

*proceso*

# Derecho

## Procesal Penal

tercera edición


*juicio*

Carlos Barragán Salvatierra





**DERECHO  
PROCESAL  
PENAL**



# **DERECHO PROCESAL PENAL**

**Tercera edición**

**Carlos Barragán Salvatierra**

*Universidad Nacional Autónoma de México*



MÉXICO • BOGOTÁ • BUENOS AIRES • CARACAS • GUATEMALA  
LISBOA • MADRID • NUEVA YORK • SAN JUAN • SANTIAGO  
AUCKLAND • LONDRES • MILÁN • SÃO PAULO • MONTREAL • NUEVA DELHI  
SAN FRANCISCO • SINGAPUR • SAN LUIS • SIDNEY • TORONTO

**Director Higher Education:** Miguel Ángel Toledo Castellanos  
**Director editorial:** Ricardo A. del Bosque Alayón  
**Editor sponsor:** Noé Islas López  
**Coordinadora editorial:** Marcela I. Rocha Martínez  
**Editores de desarrollo:** María Teresa Zapata Terrazas  
**Supervisor de producción:** Zeferino García García

**DERECHO PROCESAL PENAL**  
**Tercera edición**

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,  
por cualquier medio, sin la autorización escrita del editor.



**Educación**

DERECHOS RESERVADOS © 2009, 2004, 2000, respecto a la tercera edición por  
MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

*A Subsidiary of The McGraw-Hill Companies, Inc.,*

Prolongación Paseo de la Reforma 1015, Torre A,  
Piso 17, Colonia Desarrollo Santa Fe,  
Delegación Álvaro Obregón  
C.P. 01376, México, D. F.

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, Reg. Núm. 736

**ISBN-13: 978-970-10-6711-6**

**ISBN-10: 970-10-6711-8**

Edición anterior (ISBN: 970-10-4592-0)

1234567890

0876543219

Impreso en México

*Printed in Mexico*

*Gracias por su amor, comprensión y apoyo, Ana María, Carlos, Ernesto, Elizabeth, Ana Elisa, Lidia y Monserrat.*

*En memoria de mis tres madres Elisa, Tina y Lidia.*

*A todos los maestros, funcionarios y alumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la comunidad de la Facultad de Derecho, así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México por todo lo que hasta la fecha me ha dado y espero poder retribuirle siendo un buen universitario.*





# Contenido

---

<b>ACERCA DEL AUTOR .....</b>	<b>XXV</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>XXVII</b>
<b>PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN .....</b>	<b>XXIX</b>
<b>PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN .....</b>	<b>XXXIII</b>
<b>PRÓLOGO.....</b>	<b>XXXIX</b>
<b>I. DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES .....</b>	<b>1</b>
Resumen histórico de las leyes penales más importantes en México.....	1
Decreto español de 1812.....	1
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana .....	2
La Constitución de 1824.....	2
Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 .....	2
Las Bases Orgánicas de la República Mexicana .....	3
Constitución de 1857 .....	3
Ley de Jurados Criminales de 1869.....	4
Código Penal de 1871 .....	4
Código de Procedimientos Penales de 1880.....	4
Código de Procedimientos Penales de 1894.....	5
Código de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908 .....	5
Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y 1931 para el Distrito Federal y en materia Federal de 1934 .....	5
Ley Federal de responsabilidades de los servidores públi- cos del 31 de diciembre de 1982, reformada el 10 de enero de 1994, el 12 de diciembre de 1995 y reformas, adiciones y derogaciones del 2 de diciembre de 1997 .....	6

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo de 2002 .....	6
Ley que crea el Consejo tutelar para menores infractores del 2 de agosto de 1974. Derogada por la del 24 de diciembre de 1991.....	6
Código Mexicano de Justicia Militar.....	6
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Abrogada por la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, publicada en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007 .....	7
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura .....	7
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados .....	8
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos .....	8
Ley de Extradición Internacional .....	8
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	9
Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.....	9
Nuevo Código Penal .....	16
Ley de Seguridad Nacional.....	17
Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.....	17
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal .....	17
Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.....	17
Derecho Procesal Penal.....	18
Conceptos generales .....	18
Clasificación .....	20
Contenido y fin .....	20
Características del derecho procesal penal .....	20
Procedimiento, proceso y juicio .....	22
Relación histórica doctrinal .....	22
Diversos conceptos de procedimiento y proceso en la doctrina moderna.....	22
Legislación mexicana .....	23
Principios que imperan en el procedimiento penal.....	25
Procedimiento penal y procedimiento civil .....	28
Objeto y diferencia entre las leyes sustantivas y adjetivas ...	31
Sistemas procesales .....	31
Sistema acusatorio .....	31
Sistema inquisitorio o inquisitivo .....	34

Tribunal de la Inquisición en México .....	35
Diferencias entre los sistemas procesales	
acusatorio e inquisitivo.....	38
Sistema mixto .....	39
Sistema mexicano .....	41
Norma procedimental penal .....	42
Concepto .....	42
Fuentes del derecho procesal penal .....	43
Destinatarios .....	45
Interpretación.....	45
Límite de aplicación de la ley de procedimientos	
penales en el tiempo, en el espacio y con respecto	
a las personas.....	46
<b>II. LA ACCIÓN PENAL .....</b>	<b>49</b>
Concepto .....	50
Antecedentes históricos.....	53
Acusación privada .....	53
Acusación popular .....	54
Acusación estatal .....	55
Acción civil y acción penal.....	55
Características de la acción penal.....	56
Titularidad de la acción penal .....	57
Condiciones para el ejercicio de la acción penal.....	64
Diferencia entre acción penal y pretensión punitiva .....	64
Extinción de la acción penal o de la responsabilidad	
penal (Código Penal Federal, CPF) y extinción	
de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar	
las penas y medidas de seguridad (Código Penal del	
Distrito Federal, CPDF vigente) .....	65
Por muerte del delincuente (artículos 91 del CPF y 98	
del CPDF).....	66
Amnistía (artículos 92 del CPF y 104 del CPDF) .....	67
Perdón del ofendido (artículo 93 del CPF, reformado	
en el mes de enero de 1994 y artículo 100 del CPDF,	
reformado el 16 de junio de 2006) .....	68
Indulto (artículo 103 del CPDF).....	68
Prescripción (artículos del 100 al 115 del CPF y	
del 105 al 120 del CPDF).....	69
Sobreseimiento (artículos 660 al 667 CPPDF	
y 298 a 304 del CFPP) .....	70
La creación de una nueva ley que suprima un tipo penal	
o lo modifique (artículos 117 CPF y 121 del CPDF).....	71

La existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.....	71
Determinaciones del Ministerio Público durante la averiguación previa .....	72
Contenido del pliego de consignación.....	76
Procedimiento de impugnación de las determinaciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal .....	86
<b>III. EL PROCESO PENAL .....</b>	<b>91</b>
Concepto .....	91
Objeto y fines del proceso penal .....	92
Escuela clásica .....	92
Escuela positiva .....	93
Escuela de la política criminal.....	93
Objeto .....	94
El objeto como un hecho concreto .....	94
Finalidad del objeto .....	95
Clasificación del objeto del proceso .....	95
Fines del proceso.....	98
General mediato e inmediato.....	98
Fines específicos.....	98
Naturaleza del proceso penal.....	102
Noción de relación jurídica.....	102
Naturaleza jurídica del proceso .....	103
<b>IV. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL .....</b>	<b>107</b>
Las partes.....	108
Auxiliares del Ministerio Público.....	110
Terceros .....	116
Sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima).....	116
Órgano jurisdiccional .....	128
Función jurisdiccional .....	128
La jurisdicción .....	129
Diversos conceptos .....	130
Jurisdicción y administración .....	133
El Ministerio Público .....	199
Concepto.....	200
Antecedentes históricos .....	200
Organización y fundamento del Ministerio Público de la Federación .....	229
Antecedentes históricos de la Procuraduría General de la República (PGR) .....	230

Fundamentos legales.....	230
Sujeto activo del delito .....	250
Concepto.....	250
Antiguos sujetos activos de la pena .....	251
Responsabilidad colectiva .....	251
Penas a los difuntos .....	252
Pena de efígie.....	253
Castigo de los animales .....	253
Penas impuestas a cosas sin vida.....	254
Capacidad .....	257
Derechos y obligaciones.....	268
Limitaciones a la libertad .....	276
Razones procesales.....	276
Su carácter preventivo.....	276
Su carácter sancionador.....	277
Situaciones en las que procede .....	277
Casos urgentes .....	281
Limitación a la libertad por otros motivos.....	286
Probables sujetos activos privilegiados .....	286
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (7 de noviembre de 1996).....	287
El órgano de la defensa .....	299
Derecho de defensa.....	299
El defensor.....	300
Abogado, abogacía y litigante .....	301
Antecedentes históricos .....	303
Naturaleza jurídica.....	305
El defensor en el proceso civil y penal .....	306
Sujetos que realizan la defensa en el derecho mexicano .....	307
Momento procedimental en el que se designa al defensor .....	310
Aceptación y renuncia del cargo .....	311
Principales deberes técnico-asistenciales del defensor.....	313
El secreto profesional .....	313
Defensa inadecuada .....	313
 <b>V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL .....</b>	 <b>315</b>
Artículo 14 constitucional .....	315
Garantía de irretroactividad de la ley.....	316
Garantía de audiencia .....	316
Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal .....	316

Artículo 16 constitucional .....	317
Garantía de libertad personal.....	317
Garantía de inviolabilidad del domicilio .....	320
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas.....	321
Artículo 17 constitucional .....	322
Artículo 18 constitucional .....	322
Artículo 19 constitucional .....	323
Garantía de auto de vinculación a proceso (antes, auto de formal prisión) .....	323
Garantía de <i>litis</i> cerrada.....	324
Artículo 20 constitucional .....	325
Garantía de presunción de inocencia.....	327
Garantía de no autoincriminarse.....	327
Garantía de defensa .....	327
Garantía de audiencia .....	328
Garantía de brevedad en el proceso .....	328
Garantía de defensa adecuada.....	329
Garantía de no ser procesado por responsabilidades civiles .....	329
Garantías a la víctima u ofendido del delito (apartado B del artículo 20 constitucional) .....	329
Artículo 21 constitucional .....	331
Artículo 22 constitucional .....	333
Artículo 23 constitucional .....	334
Garantía de límite de instancias.....	334
Garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito ( <i>non bis in idem</i> ) .....	335
Garantía de prohibición de absolver de la instancia .....	336
 <b>VI. LA REPARACIÓN DEL DAÑO CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL .....</b>	 <b>339</b>
Definición de acción civil.....	341
Reparación del daño como pena pública.....	343
Extinción de la acción civil .....	345
Acción civil y sentencia absolutoria.....	346
La víctima del delito en el procedimiento penal y el juicio de amparo, respecto a la reparación del daño .....	346
Diferencia entre daño, daño material, daño moral y perjuicio .....	347
Daño material .....	347
Daño moral .....	348
Perjuicio.....	349

<b>VII. LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREINSTRUCCIÓN O PREPROCESO Y LA INSTRUCCIÓN .....</b>	<b>351</b>
Medios para dar a conocer las resoluciones judiciales.....	352
Notificación .....	353
La citación .....	354
Necesidad de que el órgano jurisdiccional solicite el auxilio de otros organismos .....	356
Exhortos, requisitorias y oficios de colaboración.....	356
En su aspecto interno.....	356
Convenio de colaboración .....	359
Aspecto externo de los exhortos.....	363
Términos (artículos 57 y 58 del CPPDF y 71 al 72 del CFPP) .....	368
Averiguación previa.....	369
Función persecutoria.....	370
Problemática de la limitación de tiempo para llevar a cabo la averiguación previa .....	371
Fundamento legal de la averiguación previa .....	372
Aspectos que comprende el estudio de la averiguación previa.....	373
La noticia sobre el delito (artículos 262, CPPDF; 116 y 117, CFPP) .....	373
Acta circunstanciada .....	378
Casos en que procede iniciar el acta circunstanciada.....	378
Cateo.....	383
Arraigo.....	389
Pesquisa .....	394
Denuncia.....	395
Presupuestos procesales.....	398
Condiciones objetivas de punibilidad y cuestiones prejudiciales .....	402
Requisitos de procedibilidad .....	404
Querrela (artículos 263 y 264, CPPDF).....	404
Excitativa y autorización .....	412
La instrucción.....	416
Principios que rigen los actos procesales en la instrucción .....	417
Etapas de la instrucción .....	418
Orden de aprehensión .....	420
Requisitos de la orden de aprehensión .....	420
Orden de reaprehensión .....	422
Orden de comparecencia .....	424

Declaración preparatoria (artículos 287 a 296 bis CPPDF, y 153 a 160 del CFPP) .....	425
Procesos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal .....	428
Procesos señalados en el Código Federal de Procedimientos Penales .....	431
Elementos del cuerpo del delito, huellas y objetos del delito (artículos 168 a 180, CFPP y 94 a 124, CPPDF) .....	433
Concepto de <i>corpus delicti</i> .....	433
Elementos de tipo penal en la teoría finalista .....	437
Problemática acerca del concepto <i>corpus delicti</i> .....	440
Tipo, tipicidad y <i>corpus delicti</i> .....	441
Tesis de Ernesto Beling .....	442
Tesis de Mezger .....	442
Evolución del concepto en el derecho mexicano .....	443
Integración y comprobación .....	446
Diversas hipótesis .....	446
Proceso de adecuación típica .....	447
Legislación positiva .....	447
Medios para comprobar el cuerpo del delito (artículos 94 a 103, 115, 115 <i>bis</i> , 115 <i>ter</i> , 121, 122 y 124, CPPDF; 168 a 180, CFPP) .....	447
Comprobación del delito en la tentativa .....	449
Diferencias entre elementos del cuerpo del delito, instrumento del delito y objeto del delito .....	449
Huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo (artículos 181 a 187, CFPP y artículos 54 y 55, CPDF) .....	449
La presunta o probable responsabilidad .....	456
Resoluciones sobre la situación jurídica del indiciado al resolverse el término o plazo constitucional .....	457
Auto de formal prisión .....	457
Efectos jurídicos .....	461
Auto de formal prisión con sujeción a proceso .....	462
Auto de libertad por falta de elementos para procesar .....	462
<b>VIII. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL .....</b>	<b>465</b>
Concepto de prueba .....	465
La función de probar los hechos .....	466
Antecedentes históricos .....	468
Actos de prueba y su ubicación en la sistemática del derecho de procedimientos penales .....	469



Principios generales que imperan en materia de prueba.....	470
Objeto de la prueba .....	472
Órgano de la prueba .....	472
Medios de prueba .....	473
Medios de prueba en la legislación mexicana.....	473
Características de la prueba penal .....	474
Sistemas probatorios .....	474
Valoración de las pruebas.....	476
Valoración libre y las bases generales en que se sustenta.....	476
Quién lleva a cabo la valoración y en qué momento	
procedimental.....	477
Resultado de la valoración.....	477
Carga de la prueba.....	478
Clasificación de los medios de prueba .....	479
Lógica de las pruebas según Nicola Framarino Dei Malatesta .....	483
Clasificación fundamental de las pruebas según	
su naturaleza.....	488
Declaraciones del inculpado (artículos 136 a 138, CPPDF	
y 207, CFPP).....	491
El interrogatorio y las diversas hipótesis a que conduce .....	492
Entrevista e interrogatorio .....	492
Momento procedimental en que debe llevarse a cabo .....	494
Declaración del probable autor del delito y su confesión.....	494
Confesión.....	495
Naturaleza jurídica de la confesión .....	495
Clasificación .....	496
Modalidades de la confesión .....	496
Momento en que puede darse la confesión.....	498
Requisitos .....	498
Retractación .....	500
Beneficios al confesante .....	501
Valor probatorio de la confesión.....	501
Declaración negativa de los hechos .....	503
Medios técnicos para obtener una confesión.....	503
Prueba testimonial .....	503
Desarrollo histórico .....	505
Naturaleza jurídica.....	506
Generalidades .....	507
Lógica de las pruebas .....	508
Objeto del testimonio.....	510
Testimonio técnico.....	510
El testimonio de oídas sobre hechos antiguos, la fama	
pública y el rumor público .....	511

Clasificación de los testigos .....	511
Testigos instrumentales.....	512
Importancia y necesidad práctica de la prueba testimonial ..	512
Requisitos para que exista procesalmente un testimonio .....	513
Capacidad .....	513
Incompatibilidad de los testigos .....	515
Disposiciones legales para asegurar la colaboración de los testigos.....	515
Requisito previo al examen de testigos y formas legales que deben observarse .....	516
Contenido del testimonio.....	519
Requisitos para la eficacia probatoria del testimonio .....	519
Comunidad del testimonio.....	521
Retractación.....	521
Valoración.....	522
Los testigos ante la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada .....	523
Careo .....	524
Naturaleza jurídica.....	525
Reglamentación jurídica del careo .....	526
Clasificación del careo.....	527
Dinámica del careo .....	528
Careo supletorio.....	528
Momento procesal en que deben practicarse.....	529
Prueba pericial.....	529
Diferencia entre perito y testigo .....	530
Necesidad del concurso de la técnica especializada en el procedimiento penal .....	531
Concepto.....	531
Naturaleza jurídica.....	533
Cuestiones sobre las que recae una peritación.....	534
Peritos titulados y prácticos.....	534
Organización y funciones de los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	535
Momento procedimental en que debe practicarse .....	537
Responsabilidad penal de peritos y traductores.....	538
Tiempo en que debe llevarse a cabo la peritación .....	538
Autonomía del perito .....	538
Forma y contenido del dictamen .....	538
Aclaraciones del dictamen o peritación.....	540
Valoración.....	540
El intérprete .....	540

Inspección.....	542
Naturaleza jurídica.....	543
Importancia del reconocimiento y la inspección .....	543
Clasificación .....	544
Objeto .....	545
Características generales de la inspección o reconocimiento .....	546
Objeto de la inspección o del reconocimiento judicial.....	547
Inspección judicial y dictamen pericial .....	547
Dinámica de la inspección extrajudicial.....	548
Dinámica de la inspección judicial.....	548
Valor probatorio.....	548
Confrontación y reconocimiento.....	548
Naturaleza jurídica.....	550
Momento en que debe llevarse a cabo.....	551
Personas que concurren .....	551
Reconocimiento colectivo .....	552
Valoración.....	552
Reconstrucción de la conducta o hecho .....	552
Naturaleza jurídica.....	553
Etapa procedimental en que se practica.....	553
Dinámica.....	553
¿Quién puede solicitar esta prueba? .....	554
Valor probatorio.....	554
Prueba documental .....	554
Elementos del documento como instrumento.....	556
Naturaleza jurídica.....	558
Clasificación de los documentos.....	560
Modalidades.....	562
Momento procedimental en que debe ofrecerse.....	563
Correspondencia particular del procesado.....	563
Autenticidad de los documentos y la peritación.....	563
Requisitos para la validez del documento como medio de prueba .....	564
Requisitos para la eficacia probatoria.....	564
Prueba documental en el derecho mexicano.....	565
Valor probatorio.....	565
Prueba documental en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada .....	565
Prueba presuncional .....	567
Antecedentes históricos del indicio .....	569
Importancia de la prueba de indicios.....	571
Naturaleza jurídica del indicio.....	571

Concepto de presunción.....	572
Indicios y presunciones .....	573
Valor probatorio.....	575
Prueba circunstancial.....	575
<b>IX. EL JUICIO COMO ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL .....</b>	<b>577</b>
Las conclusiones .....	578
Conclusiones del Ministerio Público.....	578
Forma y contenido de las conclusiones .....	579
Efectos de las conclusiones .....	580
Reclasificación del Ministerio Público.....	582
De las conclusiones .....	582
Conclusiones de la defensa .....	582
Clasificación .....	582
Audiencia final de primera instancia.....	583
<b>X. EL PROCEDIMIENTO ANTE JURADO POPULAR .....</b>	<b>585</b>
Antecedentes y consideraciones generales.....	585
Bases constitucionales y legales.....	587
<b>XI. LA SENTENCIA PENAL .....</b>	<b>589</b>
Sentencia y acción penal .....	591
Problemática de la vinculación de la acción penal al juez de la causa.....	591
Clasificación .....	592
Objeto, fin y contenido de la sentencia .....	592
Formas y formalidades .....	593
Arbitrio judicial e individualización de la pena.....	594
Penas y medidas de seguridad.....	598
Concepto de pena.....	598
Concepto de medida de seguridad.....	600
Diferencia entre pena y medida de seguridad.....	601
Objeto y fin de las penas.....	601
Clasificación de las penas.....	602
Clasificación de las medidas de seguridad .....	604
Penas y medidas de seguridad en los Códigos Penales .....	605
Aspectos fundamentales que debe atender el órgano jurisdiccional al decretar las sanciones .....	606
Fijación del tiempo de la pena.....	606

Delitos culposos.....	610
Causas de exclusión del delito.....	612
Beneficios a personas mayores de 70 años.....	615
Sustitución de la pena.....	615
Multa.....	616
La reparación del daño.....	617
Medidas de seguridad.....	619
Tratamiento en libertad de imputables.....	619
Semilibertad.....	619
Trabajo a favor de la comunidad.....	620
Condena condicional.....	620
Tentativa punible.....	623
Suspensión de derechos.....	624
Efectos de la sentencia.....	626
Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria.....	626
Ejecución de sentencia.....	628
Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria.....	628
Indeterminación del tiempo que deben durar las penas.....	629
Libertad preparatoria y retención.....	629
Prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	632
Aclaración de sentencia.....	632
Sentencia ejecutoriada.....	633
<b>XII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....</b>	<b>635</b>
Impugnación.....	635
Objeto y fin de la impugnación.....	636
Efectos del procedimiento de impugnación.....	636
Procedimiento de impugnación y relación jurídica.....	637
Procedencia del recurso.....	637
Naturaleza jurídica.....	638
Ante quién se interponen los medios de impugnación y quiénes están legitimados para ello.....	638
Terminación del procedimiento de impugnación.....	638
Principios de los recursos.....	639
Clasificación de los medios de impugnación.....	640
Distinción entre recurso y medio de impugnación.....	642
Etimología y concepto de recursos.....	642
Antecedentes históricos de los recursos.....	643
Revocación (artículos 361 a 362 del CFPP y 412 a 413 del CPPDF).....	647

Naturaleza jurídica.....	649
Restricciones de la revocación.....	649
Tiempo dentro del cual procede su interposición .....	650
Recurso de apelación (artículos 363	
al 391 del CFPP y 414 al 434 del CPPDF) .....	650
Naturaleza jurídica.....	651
Finalidad del recurso de apelación .....	653
Fases del procedimiento de apelación .....	653
Resoluciones apelables .....	655
Quiénes tienen derecho a apelar .....	656
Término para interponer el recurso de apelación.....	656
Efectos en que procede .....	657
Restricciones en el recurso de apelación .....	657
Actos fundamentales que comprende	
la sustanciación de la apelación .....	658
Agravios .....	658
Actos preliminares a cargo del <i>iudex a quo</i> .....	659
Procedimiento ante el <i>iudex ad quem</i> .....	659
Efectos de la sentencia.....	662
Suplencia en los agravios .....	662
Recurso de denegada apelación (artículos 435 al 442 del	
CPPDF y 392 al 398 del CFPP).....	663
Casos en que puede interponerse.....	663
Momento en que debe interponerse.....	664
Procedimiento.....	664
Sentencia.....	664
Recurso de queja (artículos 398 bis del CFPP y	
442 bis del CPPDF) .....	664
Objeto .....	665
Cuándo procede el recurso de queja.....	665
Quién puede interponer el recurso y ante qué	
autoridad.....	665
Procedimiento.....	665
Reposición del procedimiento (artículos 430 al 434 del	
CPPDF y 386 al 389 del CFPP).....	666
Naturaleza jurídica.....	666
Causas que la motivan .....	667
Amparo en materia penal .....	669
Amparo indirecto.....	669
Amparo directo .....	671
El Ministerio Público de la Federación	
en el juicio de Amparo .....	673

<b>XIII. LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO</b>	
<b>PENAL</b> .....	<b>675</b>
Clasificación .....	677
Suspensión del procedimiento por la interposición de un incidente .....	677
Libertad bajo caución (artículos 556 al 574 bis, CPPDF y 399 al 417, CFPP) .....	678
Evolución histórica de la garantía de libertad bajo caución .....	678
Momento procedimental en que puede solicitarse .....	681
Cuándo procede .....	682
Elementos que deben tomarse en cuenta para reducir la caución .....	685
Naturaleza de la caución.....	686
Tipos de caución .....	686
Obligaciones que contrae el beneficiario.....	688
Causas de revocación de la libertad .....	688
Devolución del depósito o cancelación de la garantía.....	690
Libertad bajo protesta.....	690
Justificación .....	690
Requisitos de procedencia .....	691
Revocación de la libertad bajo protesta .....	691
Procedencia especial de la libertad bajo protesta .....	692
Libertad por desvanecimiento de datos .....	692
Momento procedimental en que debe solicitarse .....	692
Quiénes pueden promoverlo y ante quién .....	692
Carácter de la prueba .....	692
Procedimiento.....	693
Efectos .....	693
Competencia.....	694
Incompetencia oficiosa .....	695
Incompetencia promovida por las partes .....	695
Recusación .....	696
Facultados para promoverla.....	696
Causas de excusas.....	697
Momento en que puede promoverse.....	697
Suspensión del procedimiento.....	698
Generalidades .....	698
¿Quién puede solicitar la suspensión del procedimiento?....	699
Acumulación y separación de procesos .....	699
Acumulación de procesos (artículos 484 al 504, CPPDF y 473 a 482, CFPP) .....	699

Separación de procesos (artículos 505 al 510, CPPDF y 483 al 488, CFPP) .....	701
Reparación del daño exigible a terceros (artículos 532 al 540, CPPDF; 489 AL 493, CFPP) .....	702
Terceros obligados .....	702
Tramitación .....	703
Incidentes criminales en el juicio civil (artículos 482 al 483, CPPDF) .....	704
Incidentes no especificados (artículos 541 AL 545, CPPDF) .....	705
Incidente de sustitución o conmutación de sentencia (artículos 74, CFPP; 92 y 93, CPPDF) .....	705
Recurso extraordinario de indulto necesario y reconocimiento de inocencia (recurso extraordinario. Artículos 612 al 618 bis, CPPDF; 558 AL 568, CFPP) .....	706
Indulto necesario .....	706
Recurso extraordinario de reconocimiento de inocencia (artículos 614 Y 615, CPPDF; 560, CFPP) .....	707
Modificación de sentencia (artículo 75, CPF) .....	708
<b>XIV. EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL .....</b>	<b>709</b>
Clases de sobreseimiento .....	710
Definitivo .....	710
Provisional .....	711
Total .....	711
Parcial .....	711
Absoluto .....	711
Relativo .....	712
Procedencia del sobreseimiento .....	712
<b>XV. REFORMAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES 2008 .....</b>	<b>715</b>
I. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	715
A. De los principios generales .....	720
B. De los derechos de toda persona imputada .....	721
C. De los derechos de la víctima o del ofendido .....	723
II. Análisis de las reformas constitucionales .....	730
Artículo 16 constitucional .....	733
Artículo 17 constitucional .....	734
Artículo 18 constitucional .....	735



Artículo 19 constitucional .....	735
Artículo 20 constitucional .....	736
Artículo 21 constitucional .....	737
Artículo 22 constitucional .....	738
Artículo 73 constitucional .....	739
III. Principales regulaciones de un juicio oral acusatorio .....	739
IV. Reformas al código de procedimientos penales .....	742
I. Disposiciones generales .....	742
II. Acciones .....	744
III. Formas anticipadas de terminación del proceso .....	746
V. Competencia y conexidad .....	748
VI. Excusas y recusaciones .....	748
VII. Sujetos procesales .....	748
Ministerio Público .....	748
Órgano jurisdiccional .....	753
VIII. Actos procesales .....	755
Formalidades .....	755
Medios de prueba.....	756
Comprobación inmediata y medios de investigación auxiliares .....	757
Testimonios.....	757
Peritos .....	758
Otros medios de prueba .....	759
IX. Medidas de coerción .....	759
X. Duración del proceso.....	762
XI. Etapas del proceso ordinario .....	763
Etapa preliminar .....	763
Vinculación formal al proceso.....	764
Etapa intermedia o de preparación del juicio oral .....	766
Juicio oral .....	769
Desarrollo de la audiencia del debate .....	771
Sentencia.....	773
Acta de debate .....	775
Juicios especiales a inimputables .....	775
Acción civil.....	776
XII. Recursos.....	777
Normas generales .....	777
Recurso de revocación o reposición .....	778
Recurso de apelación.....	778
Recurso de casación.....	778
Recurso de revisión.....	779
Recurso de queja.....	780
XIII. Ejecución de la sentencia .....	780

Ejecución penal.....	780
Penas y medidas de seguridad .....	781
<b>GLOSARIO .....</b>	<b>783</b>
<b>ÍNDICE TEMÁTICO .....</b>	<b>801</b>

# *Acerca del autor*

---

Carlos Barragán Salvatierra es Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Realizó una especialidad en Justicia Penal y Derechos Humanos en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, una maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, habiendo terminado el Doctorado por investigación en la misma institución. Así mismo ha obtenido diversos reconocimientos académicos como conferencista, otorgados tanto por organismos públicos como privados entre ellos las cátedras especiales “Francisco M. Vázquez” y “Félix Pichardo Estrada” que le fue otorgada por la Facultad de Derecho de la UNAM.

Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM desde hace 25 años siendo a la fecha profesor de carrera por oposición, así como profesor titular por oposición de las cátedras de Derecho Procesal Penal y Práctica Forense de Derecho Penal. Así como profesor del posgrado de la misma institución.

Profesor de Derecho Procesal Penal en cursos, diplomados, especialidades y maestrías en el Instituto Nacional de Ciencias Penales desde hace más de 10 años tanto dentro del Instituto como en el interior de la República Mexicana.

Ha desempeñado cátedras como profesor visitante en la Universidad Benito Juárez de la Ciudad de Oaxaca, en la Universidad Latinoamericana, Universidad Motolinía, Universidad Anáhuac, entre otras.

Fue miembro y ponente en las comisiones revisoras de planes de estudios para mejorar los programas de las materias de Derecho Procesal Penal y Práctica Forense de Derecho Penal, entre otras, en la Facultad de Derecho de la UNAM y en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Se desempeñó como consejero universitario de la Facultad de Derecho de la UNAM, órgano colegiado más importante de dicha institución, habiéndose desempeñado también como el primer secretario de asuntos jurídicos de la Facultad de Derecho como Director del Bufete Jurídico de la UNAM.

Miembro de los Colegios de Profesores de Derecho Procesal, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

Ha publicado diversos artículos en revistas y memorias de congresos, tanto de instituciones públicas como privadas.

# *Justificación*

---

Cuando fui invitado a dar clases en mi *alma mater*, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, hace casi 25 años, estaba consciente de la gran responsabilidad que implicaba esa aceptación, sin embargo, lo hice con gusto a fin de regresar nuevamente a las aulas que me formaron. Entonces inicié unos apuntes tomados de brillantes autores nacionales de Derecho Procesal Penal, como el doctor Sergio García Ramírez, Guillermo Colín Sánchez, Carlos Franco Sodi, Manuel Rivera Silva, así como los apuntes de clase de mi querido maestro José Hernández Acero, entre otros. Estos apuntes que al cabo de los años se fueron enriqueciendo con ideas tomadas de autores extranjeros y de nuevos pero reconocidos escritores nacionales en la materia, como el caso del maestro Julio Antonio Hernández Pliego, terminó siendo una importante compilación de Derecho Procesal Penal, la cual consideré conveniente publicar con la finalidad de que tales conocimientos tuvieran un fácil acceso tanto para los estudiantes de Derecho como para cualquiera que desee profundizar en la materia. Este libro tiene influencia de los mencionados autores, pero siempre con el respeto de citarlos en sus conceptos o en sus ideas, ya sea que yo esté o no conforme con ellas.



# *Prólogo a la tercera edición*

---

Sin duda la añeja amistad que me une con el autor de esta obra y la deferencia de su caballerosidad, son los motivos por los que me concede la honrosa encomienda de prologar su *Derecho procesal penal*, marco de referencia obligado para quien desee introducirse en el conocimiento de los procedimientos penales mexicanos.

El libro se inscribe entre las publicaciones que combinan magistralmente la solidez del investigador serio, con la del profesor prudente e ilustrado y la del litigante experimentado que defiende aguerridamente sus casos en los tribunales, por lo que no es extraño que trate cada uno de los temas que aborda con esa difícil facilidad propia de quien domina la materia.

En la obra se presentan todos los contenidos que exige el plan de estudios de la asignatura de Derecho procesal penal, en la forma que está diseñado en casi todas las Facultades de Derecho e institutos de enseñanza superior de Derecho, y naturalmente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la que el maestro Carlos Barragán Salvatierra es catedrático desde hace aproximadamente veinticinco años.

El autor no elude el tratamiento puntual de cuestiones doctrinarias que con frecuencia causan polémica, fijando de manera clara su posición frente a ellas. “El Ministerio Público —dice, por ejemplo— debe guardar independencia del Poder Legislativo y del Judicial, aunque en la práctica procesal no es así, debido a que los legisladores intervienen en averiguaciones previas relevantes, si no en su preparación, sí en su vigilancia y participación cuestionando al titular del Ministerio Público, así como el Poder Judicial que tiene facultades de realizar estudios para determinar la procedencia y responsabilidad en una averiguación previa...” En otra parte, enfáticamente señala que el artículo 43 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al declarar nulo el valor de las actuaciones que contengan imputaciones al inculpado, cuando le haya sido denegado el acceso a ellas, antagoniza con el 14 del propio ordenamiento, pues “por un lado se debe dar acceso al inculpado y por otro lado este acceso es restringido, lo que no es factible debido a que no es lógico pensar que se

da acceso a un expediente cuando se encubren nombres y circunstancias del mismo...”

Encontrándose actualmente nuestro país en la sala de espera de una dilatada *vacatio legis* constitucional en materia penal, que pretende de una manera integral y coherente dar encuentro a la preocupación convertida en reclamo social por un proceso justo, acusatorio, oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración e intermediación, son analizados por el maestro Barragán Salvatierra los diferentes sistemas de enjuiciamiento, a saber: *acusatorio*, acogido por los países con procesos de desarrollo democrático; *inquisitivo*, con su amplia dosis de autoritarismo para el procesamiento de los inculpados de un hecho delictivo, y *mixto*, con sus propias reglas del juego procesal.

Discurren ordenadamente en la obra, los cruciales conceptos de la acción penal, analizada desde su conceptualización hasta las causas que motivan su extinción; los sujetos de la relación procesal, puestos en sus trascendentes alcances bajo la lupa del autor, para establecer en justicia los derechos y obligaciones constitucionales y legales del órgano de la jurisdicción, árbitro del conflicto de intereses en busca de cuya solución se transita por el proceso penal; del Ministerio Público, al que habrá que acudir para que tras la investigación que realice con el auxilio de la policía bajo su autoridad y mando, dé inicio al juicio en ejercicio de su potestad persecutoria; del órgano de la defensa, integrado por el imputado y su defensor privado o público, y de los correspondientes a los auxiliares y terceros en la compleja relación que surge en el *iter* procesal, dejando en claro los diferentes actos procesales cuya realización importa a cada uno de esos sujetos, todo ello antecedido por una cuidadosa crónica histórica de las leyes penales mexicanas más importantes.

Capítulo aparte es dedicado al estudio de las garantías que la Constitución general del país tutela al inculpado y a la víctima u ofendido por el delito. De aquél, su libertad personal atropellada con más frecuencia de la tolerable, por instituciones como el arraigo o la prisión preventiva, que no esconden su antagonismo con nuestra Carta Fundamental, cuya interpretación hermenéutica —según concibe la jurisprudencia de la Suprema Corte— preserva la presunción de inocencia delimitada entre los derechos humanos del imputado. De igual modo, entre otras, entra al estudio y explicación de los alcances de las garantías de no autoincriminación, de defensa y de pronto proceso penal. Se examinan cuidadosamente los derechos públicos subjetivos de la víctima: a recibir asesoría jurídica; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le admitan las pruebas con las que cuente; a recibir atención médica y psicológica; a que se le repare el daño, bien entendidos de que el delito produce como consecuencia no sólo el castigo del responsable, sino el regreso de las cosas, para la víctima, al estado que guardaban antes de su comisión.



A propósito del resarcimiento de los daños causados al ofendido o a la víctima, la obra analiza con puntualidad las formas que puede asumir su reclamación: como *pena pública* para el caso de que se solicite por el Ministerio Público, dentro del proceso penal, directamente al inculpado; y como *responsabilidad civil*, en la hipótesis de que se haga efectiva a un tercero distinto del imputado, en cualquiera de los casos que al efecto señala la ley, mismos que son examinados en detalle en el distinto capítulo que dedica el autor, en concreto, a los incidentes en el procedimiento penal.

Especial empeño se advierte en el estudio de la averiguación previa, desde su inicio con la denuncia o querrela o bien con algún otro acto de efectos similares a ésta, hasta las distintas determinaciones con las que puede concluir. Al señalar el artículo 1, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales que la averiguación previa a la consignación a los tribunales establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver acerca del ejercicio de la acción penal, a pesar de que está marcando la diferencia conceptual y teleológica con el proceso penal, porque en tanto que éste busca la obtención de una convicción acerca del cuerpo del delito y la culpabilidad penal de su autor, aquélla es apenas una condición para legitimar al proceso, en la que se expresa una determinación provisoria independiente del criterio del juez que debe conocer de la causa, el querido maestro Carlos Barragán pone de manifiesto su trascendencia decisiva en el resultado del juicio penal. Tan acertado es el enfoque, que las diligencias de averiguación previa aunque legalmente no integran el proceso penal, frecuentemente adquieren un carácter de tal manera esencial y decisivo, que son el eje sobre el que gira todo el juicio, en el que muchas veces sólo se reproducen algunas actuaciones ministeriales, y con ello queda concluida la instrucción y listo, por consecuencia, el dictado de la sentencia. De aquí precisamente la importancia que reconoce el autor, de ajustar a la investigación preliminar, los principios que distinguen un proceso garantista.

Otro de tantos aciertos que se anota el autor, radica en la forma que conecta el estudio de las resoluciones de plazo constitucional: el auto de formal prisión y el de formal prisión con sujeción a proceso, con la clara exposición de conceptos cruciales del juicio penal, como son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, cuya demostración le da la pauta para exponer lo que un estudiante y estudioso de la materia, deben conocer acerca de la prueba, o sea, los principios que animan la materia: el objeto, el medio, el órgano, la valoración y la carga de la prueba; así como los diferentes sistemas probatorios entre los que cuentan el ordálico, el libre, el tasado, el mixto y el moderno sistema de la sana crítica, acogido por nuestra legislación procesal penal, y que se traduce en otorgar a las partes una irrestricta potestad probatoria, así también al

juez un amplio margen para evaluar los medios convictivos, pero siempre a condición de que exprese en sus resoluciones, los razonamientos que lo llevaron a esa valoración.

Fruto de la democracia, la amplitud de la prueba en nuestro sistema de justicia penal procesal, da ocasión al autor, para el examen de los medios probatorios que regulan nuestros códigos procesales, dejando al descubierto su importancia, naturaleza jurídica, la etapa procesal en que se aconseja su práctica y el valor probatorio que representan.

La parte avanzada del estudio, muestra los importantes actos procesales que significan las conclusiones de las partes, la audiencia de vista y la sentencia definitiva. En los códigos federal y distrital de procedimientos penales mexicanos, solamente se considera sentencia a la resolución judicial que concluye la instancia resolviendo el objeto del proceso en el sentido de absolver al inculpado; o bien, condenarlo después de reconocer la existencia de un acto u omisión sancionado por la ley penal, y atribuirle la plena responsabilidad del mismo, lo que ha de conducir a la imposición de la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor. Por ello y no sin razón, Carnelutti ha dicho: “Las partes proponen, el juez dispone.”

Los destinatarios del libro, podrán constatar la acuciosidad y pulcritud con la que son tratados temas tan poco explorados por la doctrina en el área penal, como los medios de impugnación y los incidentes, con los que culmina el excelente trabajo del catedrático Carlos Barragán, que tiene el mérito adicional de estar totalmente actualizado y contener los criterios de nuestros tribunales federales más significativos sobre cada institución tratada.

Me restaría añadir que se trata del trabajo de un ameritado jurista enamorado de su labor docente e intelectual —del que esperamos más actividad editorial— que se ha especializado en el conocimiento y enseñanza del Derecho penal, laureado con diferentes preseas, entre otras con la cátedra especial *Francisco M. Vázquez*, por la Facultad de Derecho de la UNAM, en la que hace varios lustros es distinguido como integrante del claustro de profesores por oposición, formando parte con el grado de Maestría, de su Colegio de Profesores de Derecho Procesal Penal.

*Julio Antonio Hernández Pliego*

Profesor de Derecho Procesal Penal por concurso  
de méritos en la Facultad de Derecho de la UNAM.

# *Prólogo a la segunda edición*

---

La Universidad, en su prístina esencia, es encuentro y convergencia de inteligencias: las que, neófitas y entusiastas se acercan sedientas al mundo del saber, de la ciencia, de la técnica, de las humanidades y de las ciencias sociales; y las de personas de experiencia, doctas, inquietas, generosas e insatisfechas con su cúmulo de conocimientos, que quieren dialécticamente incrementarlos, enseñarlos, difundirlos y mejorarlos.

En nuestro caso, el derecho es el pretexto. En las aulas de la Facultad de Derecho se aúnan estudiantes y profesores —binomio imprescindible de la enseñanza— en un perenne movimiento de superación, en un diálogo nunca terminado, en una insatisfacción de logros y en un aporte de criterios para hacer más viable nuestra convivencia.

Como resultado de este intercambio de ideas, de este coincidir en la importancia y perfeccionamiento del Derecho, y sobre todo como legado y testimonio de su cátedra, investigaciones y estudios, surge la inquietud y resolución de redactar libros, de contribuir a la doctrina jurídica, de sintetizar y armonizar el pasado y el presente normativo para un futuro de mayor y más eficacia y legalidad.

Fue así como Carlos Barragán Salvatierra tuvo el valor de robarle tiempo al tiempo, de privarse de descanso y de la convivencia familiar y amistosa para investigar, leer, cotejar, constatar y opinar propositivamente sobre los temas de Derecho Procesal Penal, del de México, en concreto. Ésta es la segunda edición de una cadena que esperamos tenga mucha continuidad para beneficio de estudiantes, jueces, litigantes, agentes del Ministerio Público y de todos los humanos preocupados por la impartición de justicia.

Ahora, fruto de ese dialogar con estudiantes y colegas, el libro está enriquecido, corregido y aumentado, como suelen apuntar los editores, pero su espíritu es el mismo: difundir, defender y comentar los temas y etapas del proceso penal, reiterar que el Derecho es salvaguarda de la sociedad y método para propiciar la dignidad humana.

En efecto, el Derecho es un elemento imprescindible de la sociedad, si queremos que ésta propicie la dignificación de la existencia humana.

La sociedad políticamente organizada que es el Estado, se crea por decisión de los individuos para realizar una convivencia ordenada, pacífica y de superación, partiendo de dos premisas propias de la naturaleza humana: la igualdad y la libertad. Igualdad, por cuanto todos los seres humanos tenemos soma y psique, materia y espíritu y, además, nadie nace con facultades ínsitas de mando, ni nadie es creado para vivir subordinado y con total sometimiento a otros individuos. La libertad es la bandera que enarbolan los seres pensantes que quieren darle sentido a su autodeterminación. El hombre es para ser y para hacer lo que quiera y lo que pueda, a condición de no molestar o perturbar a sus congéneres o, incluso, al ambiente, a la naturaleza, si los daños causados en ésta repercuten en la vida social. La libertad implica el desenvolvimiento de las facultades humanas orientadas a la superación; es expresión de su inteligencia y de su albedrío. A su vez, la conciencia advierte al hombre que los demás seres pensantes tienen sus mismas cualidades, que tienen un cuerpo y una inteligencia aunque, obvio es, de diferentes dimensiones y de distinta capacidad, pero humanos al fin y al cabo. La humanidad, por tanto, se compone de seres iguales y libres; libres por la igualdad e iguales para la libertad.

El Estado, la organización política más perfecta hasta nuestros días, es una estructura del binomio “mando-obediencia” para la igualdad y para la libertad, lo cual implica la seguridad personal y la de los bienes de cada individuo, y el disfrute de la propiedad de manera que no lesione a nadie. El Estado, por consecuencia, no debe ser arbitrario, sino sistema de poder limitado y dirigido a propiciar el entendimiento, la cordialidad y el desarrollo integral de los individuos. El Estado debe ser organización social protectora y no esclavizante de los hombres; debe ser estructura política eficaz, no arbitraria. El poder, característica propia de toda relación social, y por tanto del Estado, en donde cobra su real dimensión y sentido, debe ser coactivo, sí, pero no intransigente, autoritario, despótico o arbitrario. De producirse estos efectos sería estructura social despreciable, más nunca Estado.

En el Estado hay poder político, facultad de dirección y de administración de la sociedad para orientarla en la superación y en la colaboración a fin de exaltar la dignidad humana. El poder político tiene una loable función de cohesión y de justicia. Por ello, el poder no debe sólo traducirse en disposiciones o mandatos para los particulares, para los gobernados, sino que él mismo debe existir y funcionar por autorización normativa. El derecho no es imposición a los subordinados, sino sometimiento de toda conducta social a normas preestablecidas y expedidas por quien tiene semejante facultad en el propio Estado. El derecho, así, se convierte en la atmósfera que rodea al Estado aunque sea imperceptible, de la misma manera que el aire, y por tanto el oxígeno, envuelven a nuestro planeta. El Estado no puede prescindir del Derecho; el Estado proviene del Dere-

cho (entendiendo por éste, convenio o concertación de voluntades para propiciar la convivencia humana) y produce derecho para regir todo tipo de relaciones sociales. Comprende, por tanto, las relaciones políticas, las relaciones o expresiones del poder, sea respecto de la sociedad nacional, o sea también, y más de nuestra época, respecto de la coyuntura internacional.

Las leyes son ordenamientos que rigen sectores específicos de relaciones sociales; son tantas como se considere necesario y, además, no son permanentes ni mucho menos eternas. La mutabilidad es un distintivo de la juridicidad. Las leyes que hoy nos rigen no tuvieron ayer vigencia y probablemente mañana no tendrán obligatoriedad, desapareciendo de la vida social o siendo sustituidas por otras normas más acordes con los requerimientos de la vida futura. Entre las leyes domina la igualdad de jerarquía, sin que la misma llegue a ser regla absoluta, supuesto que hay una ley rectora y fundamental, que es la Constitución: de ella emanan todas las demás leyes, es el cimiento del edificio jurídico de cada Estado.

Ahora bien, las leyes que cumplen los particulares y los gobernantes configuran el llamado “derecho sustantivo” que, para su debida y total observancia requieren de normas procesales, genéricamente denominadas “derecho adjetivo”. En el Estado ideal todos los actos de autoridad y todas las relaciones sociales se ajustan a las normas jurídicas que las rigen; pero tal situación raramente se produce, pues gobernantes o funcionarios son propensos a interpretar y aplicar el Derecho conforme a criterios personales, que no siempre se ajustan a la auténtica disposición normativa, y de su parte, los particulares tienden a evitar el acatamiento de las normas cuando el mismo les significa sacrificios en su persona o en sus bienes. Es aquí en donde el derecho adjetivo revela su importancia, pues su operatividad impide que las normas sustantivas no sean aplicadas, o sean mal aplicadas. El auténtico Estado es Estado de legalidad, Estado en el que se cumplen las leyes y, en última instancia, Estado en el que se hacen cumplir las leyes.

El Estado se organiza para brindar oportunidad de desarrollo a los seres humanos, respetando los ámbitos de comportamiento imprescindibles para una vida digna. Tales ámbitos son las garantías individuales o derechos humanos, para mayor amplitud del término. Entre estas garantías o derechos figura la de impartición de justicia en cualquier aspecto, y por tanto, en el medio penal.

El Derecho Penal no es represivo ni ordenamiento jurídico que lastime la libertad, los bienes y la vida de los humanos. El Código Penal existe para prevenir conductas delictivas, a fin de que se respeten la vida, la integridad personal y el patrimonio de los demás seres humanos, o la estructura y el patrimonio de la sociedad. Por consiguiente, sólo cuando se comete un ilícito y queda éste debidamente comprobado ante autoridad

competente, procede la imposición de una pena. Para tales efectos nuestra Constitución establece que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando prohibidas, en consecuencia, las costas judiciales...”

En acatamiento de este precepto constitucional se establecen los juzgados y tribunales, tanto del fuero común como del fuero federal. En materia civil la acción es iniciada por los particulares, que se consideran afectados por la conducta de otra persona. En materia penal, no procede la instancia de parte para iniciar el proceso que concluya con la imposición de penas, porque si bien es función del Estado impartir justicia, también es responsabilidad suya investigar la probable comisión de delitos y allegarse elementos probatorios para que sea una institución suya la única facultada para ejercitar la acción penal. Nos referimos al Ministerio Público que, obvio es, puede ser federal o local, dada nuestra forma de Estado federal. El artículo 102, apartado A, es contundente por lo que hace al aspecto federal: “Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

Analizar, explicar, criticar las normas que rigen al proceso penal y sugerir propuestas de reformas jurídicas para una mejor impartición de justicia penal es el propósito que persigue el acreditado profesor Carlos Barragán Salvatierra. Tras de exponer la evolución histórica de las leyes y códigos que han regido en materia procesal penal, el autor se dedica a reflexionar sobre la acción penal que, insistimos, es distinta de la acción civil, por cuanto que en la primera está de por medio la libertad y la vida del imputado. El maestro Barragán concluye que en nuestro país, el Ministerio Público como titular de la acción penal “tiene el derecho, potestad, facultad o actividad que se convierte en obligación de ejercitar la acción penal, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es, que se dé el tipo delictivo y un probable responsable”.

Mientras que en Europa el Derecho Penal es derecho privado, entre nosotros es derecho público, y por tanto también lo es el Derecho Procesal. De los sujetos de la relación procesal se ocupa ampliamente el autor, quien subraya la importancia del coadyuvante, que es el ofendido o la víctima. Desde luego que también se refiere a la reforma constitucional

de 1994, tendiente a constreñir al Ministerio Público a ejercitar la acción penal, para evitar la impunidad que nos afecta de manera grave.

También el autor recoge la crítica formulada por autores de Derecho Constitucional, en el sentido de corregir la errónea denominación de los investigadores de conductas delictivas, que puede ser policía, pero no “judicial”, puesto que no dependen de este órgano del Estado, sino del Ejecutivo; y según una fuerte tendencia doctrinaria, se ha convertido en una institución autónoma de investigación, la Agencia Federal de Investigaciones.

Es obvio que por nuestra actividad académica, consagrada al estudio de la Constitución, nos interesan las consideraciones que formula Barragán Salvatierra sobre las garantías constitucionales en el procedimiento penal; capítulo en el que el autor expone el interés trascendente del respeto a las garantías del indiciado, del acusado, del procesado, del sentenciado, de la víctima y de la sociedad, esta última interesada no en la privación *per se* de la libertad, sino en la privación con miras a la rehabilitación social.

Carlos Barragán, al fin profesor, ampliamente explica la etapa probatoria que, incuestionablemente, es la etapa que concluirá con la convicción del juzgador de culpabilidad o de inocencia, para emitir la sentencia. No hay prueba principal o reina de las pruebas; todas son importantes, todas contribuyen a dilucidar la razón jurídica y, en el tema que nos ocupa, la inocencia o culpabilidad del procesado. Manifiesta nuestro autor que “el careo no es precisamente un medio de prueba sino un medio complementario de prueba, debido a que es necesaria la existencia de una declaración de cargo en contra del inculgado... carear a dos testigos, señala Carnelutti, significa ponerlos a uno frente a otro para saber cuál de los dos dice la verdad, la necesidad del careo surge cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes: si uno dice blanco, y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de ellos es falso o al menos falaz”.

Mediante el proceso se persiguen dos objetivos. Uno específico o individualizado y otro de carácter social. El primero consiste en la formulación de una norma jurídica individualizada, para utilizar la expresión de Kelsen: la sentencia, que ponga fin a la controversia, que resuelva con autoridad de cosa juzgada a quien asiste la razón y cuál debe ser la consecuencia jurídica; por tanto, en materia penal, resolver si el procesado amerita una sanción o no sufrir ningún perjuicio o detrimento en su persona, en su libertad y en sus bienes. Barragán Salvatierra expone su concepto particular en los siguientes términos: “Es el acto procesal más trascendente, en él se individualiza el derecho. Se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar

la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, las medidas de seguridad, o por el contrario la inexistencia del delito, o que aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia.”

El Derecho debe dar seguridad a los individuos y a sus actos: por ello existen la apelación, los recursos y, en nuestro medio, afortunadamente el juicio de amparo, temas todos que trata el cumplido profesor universitario. Mediante los recursos se constata la legalidad de todo acto de autoridad: de todo acto del juez en el proceso penal. Mediante la apelación se analiza la sentencia con la cual quedó inconforme el recurrente y, dado que la legalidad es una garantía individual, también contra la sentencia de segunda instancia, cualquiera que sea su sentido, procede el juicio de amparo, el juicio que defiende la supremacía constitucional, y con ella al hombre, causa y razón del Estado.

En párrafo anterior dijimos que el proceso penal tiene un objetivo social, pero no indicamos en qué consiste; omisión que ahora subsanamos. El proceso penal no tiende a imponer sanciones, no es punitivo. La esencia del Derecho es el hombre, su dignidad, su libertad, su bienestar y su seguridad; mas el hombre no es ser aislado; su vocación y su razón lo tornan social, sólo en sociedad el hombre se realiza, pues sólo en la convivencia despliega sus facultades y las orienta hacia su bienestar. El hombre vive y convive con los demás, es igual a ellos, requiere de todos respeto porque él también los respeta. Hacer valer a la sociedad es hacer valer al hombre. Los individuos que se sujetan a las leyes tienen una recompensa: la paz, la tranquilidad de espíritu, la conciencia de vivir bien porque se ajusta a los valores, ante todo al supremo que es la justicia. Quien no se ajusta a los parámetros legales, quien desatiende los senderos de la legalidad, incurre en faltas que, si ponen de por medio a la comunidad, merecen ser sancionadas o, recurriendo al ilustre ginebrino, a quien viola el pacto social de convivencia, que él aceptó como expresión de autodeterminación, como prístino acto de libertad, hay que obligarlo a que cumpla su palabra, obligarlo a ser libre.

*Dr. Francisco Venegas Trejo*  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo  
Facultad de Derecho, UNAM



# Prólogo

---

Es un honor para mí que el licenciado Carlos Barragán Salvatierra, me pidiera que prologara su obra *Derecho procesal penal*, que en verdad merece una introducción de profesores más adentrados en la materia que la de un servidor; sin embargo, hago estas palabras a manera de prólogo, esto es a favor del *logos* que encierra el excelente trabajo del licenciado Barragán, con mucho orgullo y admirando su maestría en el desarrollo del tema que aborda en su publicación.

Catorce capítulos dan cuenta de la parte medular del ejercicio de la acción penal, y van desde los conceptos preliminares hasta el sobreseimiento del propio procedimiento. Divididos éstos en tantos apartados que sirven de guía al lector por todos los vericuetos de la materia.

Es interesante hacer notar que a la entrada del libro el autor resume las leyes penales que han regido en México, empezando por las españolas de 1812, las diversas que emanan de las diferentes constituciones que el país ha tenido, la aparición del Código Penal de 1871 y su correspondiente, el Código de Procedimientos Penales de 1880, preludio del de 1894, y no se limita a las leyes troncales sino también se refiere a la ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, del 31 de diciembre de 1892, reformada el 10 de enero de 1994 y el 12 de diciembre de 1995; la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, el Código Mexicano de Justicia Militar y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal del 24 de diciembre de 1991. Como puede apreciarse este aperitivo invita al banquete de conocimientos que se van a continuar en los diversos rubros y que por regla general tratará primero las cuestiones de terminología, punto de vista muy acertado, ya que un desacuerdo en esta base puede poner litigio en conceptos más generales o hasta en una doctrina. A continuación, si el tema lo amerita hace clasificación formal o fáctica, luego expresa el fin de la institución que trata y, por último, señala las características propias de la misma, sus avatares históricos si los tuviere y su aplicación a la legislación mexicana, la que señala, glosa y en ocasiones transcribe si lo cree necesario.

De lo anterior extrae los principios institucionales, las líneas de procedimiento imprescindibles, las diferencias con otras instituciones del mismo género y las semejantes, o aquellas que la costumbre o la doctrina han conectado por tradición, todo esto para distinguir lo que no debe confundirse en un tratado serio.

En el rubro de los sistemas procesales borda una historia del tribunal de la Inquisición en México, que le permite distinguir entre los sistemas acusatorios e inquisitorios y hablar de un sistema mixto, al respecto de lo cual dice: “La principal distinción —dice— es que en el sistema acusatorio prevalece el interés particular o individual y en el inquisitivo se protegen los intereses de la colectividad (...) en el acusatorio rige la libertad de acusación, no sólo a favor del individuo, sino de todo ciudadano bajo el sistema de acusación popular, lo que no se encuentra en el sistema inquisitivo.”

Del sistema mixto señala cuatro características: la acusación reservada a un órgano del Estado, la instrucción escrita, el debate público y el debate oral y que conforme al distinguido autor llamado Leone citado por Enrico Pesina, el sistema mixto se construye sobre tres principios: *a)* El proceso no puede nacer sin una acusación, pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal, *b)* el proceso de ordinario se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos; instrucción inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto), el juicio inspirado a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad) y *c)* la selección de pruebas, la adquisición y la crítica de ellas quedan a la libre facultad del juez; nos hallamos, pues, en el campo del sistema inquisitorio, y a estos principios agrega Barragán el de libertad de defensa y prueba, proveniente de Borja Osornio.

Acerca de la norma procedimental penal maneja rubros conceptuales, fuentes del derecho procesal penal, los destinatarios de los mandatos, las interpretaciones doctrinarias y el límite de la aplicación de la ley en el espacio con relación a las personas.

En el quinto apartado que corresponde ya al capítulo segundo aborda el tema troncal de la acción penal y en 20 páginas nos da una visión general, que no superficial, sobre la historia, el concepto, los antecedentes y demás rubros clásicos de este asunto, planteando al final si ¿procede el juicio de amparo contra el no ejercicio de la acción penal?, concluyendo en este asunto, que sí procede, apoyado en la tesis de la Suprema Corte del 11 de noviembre de 1997, que establece que no existía por la ley un recurso específico contra el no ejercicio de la acción penal por lo que el juicio de amparo era medio idóneo como garantía constitucional, interesante y nueva perspectiva del problema.

En el apartado sexto, acerca del proceso penal, inicia el largo viaje que nos va a describir el objeto y los fines de éste y va a dar pie a la apertura de los siguientes rubros que bordan temas como la naturaleza del pro-

ceso penal, los sujetos de la relación procesal, lo referente a los órganos procesales, tema en el que luce una erudición digna de mención especial hablándonos de los diversos tribunales, juzgados, comisiones, institutos, órganos auxiliares, visitadurías y contraloría, lo mismo en el terreno federal que en el terreno local y también por lo que se refiere al fuero militar.

En el apartado décimo inicia el estudio del Ministerio Público, a la que llama “institución dependiente del estado que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes”, siguiendo en esto a Colín Sánchez, continuando con Fenech, Fix Zamudio, Mussio y otros autores conspicuos.

Aborda el problema de su naturaleza jurídica, siempre discutido, importante y definitorio de la política jurídica que ha de seguirse.

Hace historia en la institución y nos habla de los antecedentes del Ministerio Público en Grecia, Roma, Italia medieval y la Francia y España de la Edad Media y el Renacimiento.

Hace mención especial al Ministerio Público en el derecho azteca, diciendo “en este derecho no encontramos antecedentes, ya que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del *tlatoani*, de tal manera que las funciones de éste y las del *cihuacoatl* (era el funcionario que vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación y era una especie de consejero del monarca) eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlos con el Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho”.

Versa también sobre la época colonial mexicana, los fiscales que existieron previos a la proclamación a la Independencia y repasa todas las constituciones que el pueblo mexicano ha tenido desde la de Apatzingán hasta la de 1917.

Clasifica y caracteriza a la institución y hace hincapié en el carácter de buena fe de que está revertida en la doctrina adoptada en nuestro país.

Seguidamente trata sobre la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el D.F. y transcribe en el cuerpo del libro el reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 17 de julio de 1966 en sus partes conducentes, anexándole los principales acuerdos y circulares dictadas por el procurador de Justicia del D.F., lo que da al lector un *vademecum* que le permite ahorrarse referencias a otras publicaciones.

De los fundamentos y organización del Ministerio Público Federal escribe con superior acuciosidad más de 40 páginas, y de esta manera se introduce en el tratado del sujeto activo del delito, su derecho a la defensa y los órganos de ésta y luce con puntualidad extrema en las 20 páginas que

dedica a las garantías establecidas en el procedimiento penal en beneficio del acusado.

Dejando atrás los temas de acción en general, entra al tratado de los actos procesales y nos lleva de la mano para enseñarnos cómo deben llevarse a cabo, notificarse, verificarse, lo mismo directamente que por exhorto o requisitorias y oficios de colaboración y con estos datos y los sabidos nos introduce en la averiguación previa, espacio determinante en el juicio criminal y que da lugar a la posibilidad de la instrucción del delito durante la cual se trata acerca de las pruebas, su ofrecimiento y desahogo. De las circunstancias relacionadas con la conducta delictiva y la responsabilidad o inculpabilidad del procesado.

Sobre las pruebas, tema determinante en un proceso y más en uno de carácter penal, es lo suficientemente exacto y formal dándole su lugar a cada una de las que son procedentes y manejando con maestría el concepto de certeza que “surge ordinariamente del influjo de la verdad objetiva”.

Establece que “la verdad cuyo esclarecimiento se persigue en materia penal es la verdad objetiva, en cuanto que al entrar por medio de la prueba la relación con la mente del juzgador, sólo puede generar en ella, racional y legítimamente, el convencimiento de que alguien es el autor del delito”.

Divide a las pruebas en tres clases: las testimoniales, documentales y materiales.

De la prueba testimonial dice que “es el testimonio de persona en la forma real o posible de la oralidad, y que puede provenir de testigos accidentales del hecho, *in facto*, y tiene por materia cosas perceptibles por los hombres comunes y corrientes y entonces se denomina común; en cambio, cuando se deriva de testigos que han sido escogidos *post factum* y recae sobre cosas perceptibles sólo por personas que ostentan especial pericia, se le llama testimonio pericial. El testimonio común comprende el del tercero, el del acusado y el del ofendido”.

Hace una clasificación accesoria de las pruebas según los fines especiales a que tienden, a saber: “las que tienen un fin inmediato a la culpabilidad principal o a la culpabilidad accesoria, que equivale a un aumento de la culpabilidad, y así en uno como en otro caso, son siempre pruebas absolutas o relativamente incriminantes. Por lo contrario, las pruebas pueden referirse, como fin inmediato, en el juicio penal, no a la culpabilidad ni a la inocencia del acusado, sino más bien a la credibilidad de una prueba acerca de la culpabilidad o de la inocencia; y en este caso la prueba que se aduce con el fin de que fortalezca la credibilidad de otra es prueba corroborante de ésta y la que surge con el objeto de debilitar la credibilidad de otra, es prueba infirmante. Cuando una prueba favorece el contenido de otra prueba o está en contra de él es preciso distinguir si ese contenido que comprueba o se niega es el hecho en el cual consiste la inocencia o la culpabilidad, pues en ese caso tenemos una prueba incriminante o excusante,

ya que en esta hipótesis se presenta como fin inmediato y principal probar la inocencia o la culpabilidad; en cambio, si ese contenido que se comprueba o se niega es un hecho en el cual no consiste ni la inocencia ni la culpabilidad tenemos simplemente una prueba de otra prueba, corroborante o infirmante, ya que en esta segunda hipótesis no existe otro objeto inmediato que el de fortalecer o debilitar la credibilidad de las pruebas... Así, desde el punto de vista del objeto especial a que tienden se dividen particularmente en cuatro clases: *a)* pruebas incriminantes, *b)* pruebas excusantes, *c)* pruebas corroborantes y *d)* pruebas infirmantes. Lo que en pocos renglones nos dice mucho acerca del objeto que persigue cada prueba”.

La anterior clasificación se conjuga para dar sustancia a las dos clases generales de pruebas: que son las de culpabilidad y las de inocencia, siendo las de culpabilidad “las incriminantes, que tienen como fin inmediato la prueba de la culpabilidad del reo y por otro lado las corroborantes de esa culpabilidad y las infirmantes; unas y otras se dirigen al fin superior próximo de hacer triunfar la afirmación de la culpabilidad, de la cual se convierten en pruebas, las primeras por consecuencia más próxima y las segundas por consecuencia menos próxima”.

Por lo que se refiere a las pruebas excusantes, Barragán Salvatierra establece “que tienen como fin inmediato probar la inocencia y las corroborantes de esa inocencia y las infirmantes que tienden al fin superior y próximo de hacer que la afirmación de la inocencia salga triunfante”.

En cuanto al fincamiento de la culpabilidad, el autor se pronuncia por el principio *in dubito pro reo*, que establece que basta la sola duda para justificar la inocencia, sin embargo, es necesaria la certeza para justificar la afirmación de la culpabilidad del acusado.

En su oportunidad declara contundente que el Código de Procedimientos Penales del D.F. en su artículo 135 reconoce sólo seis medios de prueba que son: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, las inspecciones ministerial o judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones.

Muchos son los detalles que en este delicadísimo tema del derecho procesal penal toca el autor, quien entra en el tratado de los principios generales de la doctrina de la prueba, en el objeto de la misma, en el órgano idóneo para proporcionar el conocimiento que por cualquier medio factible se convierte en prueba y en los medios de prueba.

Analiza tres sistemas probatorios generales, el libre, el tasado y el mixto y en cuanto a la valoración analiza quién la lleva a cabo, en qué momento, las bases generales en que se apoya y su resultado. Como puede verse ésta es una parte fundamental del tratado que estamos presentando el día de hoy.

En adelante el autor navega con maestría por los conceptos de las declaraciones, entrevistas, interrogatorios, momentos procesales, con-

fesiones, retractaciones, declaraciones negativas de los hechos, pruebas testimoniales, careos, pruebas periciales, inspecciones, confrontación y reconocimiento, reconstrucción de la conducta o hecho a la que se refieren los artículos 144 al 151 del Código de Procedimientos Penales del D.F. y 214 al 219 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales.

A las pruebas documental y presuncional, dedica suficientes párrafos y en su apartado 32 nos describe el juicio y a los juzgadores, para desembocar en el tratado de la sentencia penal, tema en el que ocupa muchas páginas y de que son correlato las siguientes del libro que se refieren a los medios de impugnación, al recurso de apelación, a los incidentes de libertad y a la libertad por desvanecimiento de datos.

Al final del tratado se ocupa de la competencia, de la recusación, de la suspensión del procedimiento, de la acumulación y separación de procesos, de la reparación del daño exigible a terceros, de los incidentes criminales en el juicio civil, de la sustitución o conmutación de sentencia y en los dos últimos apartados del indulto necesario o reconocimiento de la inocencia.

Se ocupa como conclusión obligada de los temas anteriores, de la modificación de la sentencia y del sobreseimiento.

Como puede verse por este panorama a vuelo de pájaro del grueso volumen del libro del maestro Barragán Salvatierra, es una obra de carácter académico, que trata los temas con exhaustividad, con acuciosidad y desde luego con sabiduría, por todo ello pienso que es un libro recomendable para los alumnos que cursen la materia en las escuelas de derecho, para los abogados que deseen consultar algún paso necesario de los procedimientos penales y para los tratadistas que deseen encontrar apretados pero sustantivos resúmenes de las doctrinas respecto de los temas primarios de los procesos penales.

*Dr. Máximo Carvajal Contreras*  
Director de la Facultad de Derecho  
México, D.F., 6 de julio de 1999

# *I. Derecho de procedimientos penales*

---

## **RESUMEN HISTÓRICO DE LAS LEYES PENALES MÁS IMPORTANTES EN MÉXICO**

---

Para ingresar al estudio del *Derecho de procedimientos penales* en primer lugar es necesario realizar un análisis de las diversas leyes y reglamentos que en materia penal han existido y trascendido en la historia de México, esto con la finalidad de establecer las pequeñas y grandes diferencias, así como las semejanzas en relación con las leyes actuales; asimismo, es necesario contar con las bases necesarias para comprender la creación de leyes muy discutidas, como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, misma que por su importancia, es analizada en diversos capítulos, como el de la averiguación previa, las pruebas en particular y su forma de realización, la protección a testigos y funcionarios, entre otros.

En este sentido, en el presente resumen de leyes se estudian tanto los preceptos relativos al tema, que están contenidos en las constituciones y que se han mantenido en vigor hasta la actualidad, así como los proyectos de Constitución que perdieron vigencia debido a los conflictos sociales o políticos que se padecían en esa época, pero que no impidieron que se convirtieran en documentos de trascendencia para la creación de posteriores legislaciones.

La pretensión es realizar un breve comentario de las leyes relacionadas con nuestra materia, sin intentar hacer un estudio integral de las mismas.

### **Decreto español de 1812**

---

Al proclamarse la Independencia de México continuaron vigentes las leyes españolas hasta la publicación del *Decreto español de 1812*, por medio del cual se creó a los jueces letrados con jurisdicción mixta civil y criminal, circunscrita al partido correspondiente; conservó un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación. A continuación se transcriben algunos artículos:

**Artículo 287.** Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito que la notificará en el acto mismo de la prisión.

**Artículo 292.** *In fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez.

**Artículo 300.** Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiera.

**Artículo 301.** Al tomar la declaración, al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociera, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

## **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**

---

Este documento, del 22 de octubre de 1814, nunca llegó a tener vigencia; sin embargo, revela el pensamiento de toda una época, ya que su contenido era una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución francesa y de la Constitución española de 1812. Un ejemplo de ello es el siguiente precepto:

**Artículo 31.** Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Por este artículo, se considera que este documento fue precursor del pensamiento de las Constituciones de 1857 y 1917.

## **La Constitución de 1824**

---

Esta Carta Magna depositó al Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; además, estableció la prohibición de la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya semiplena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios decretada no debe exceder las 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente, “el juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal”, “entablar pleito en lo criminal sobre injurias sin hacer constar o haber intentado legalmente el medio de conciliación”.

## **Las Siete Leyes Constitucionales de 1836**

---

El Poder Judicial se ejerce por medio de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos y los jueces subalternos de



primera instancia, civiles y criminales de las cabeceras de distrito de cada departamento. En el capítulo denominado “Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”, se decretó lo siguiente:

No habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar; los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos y no podrán ser removidos ni suspendidos, también serán perpetuos los ministros y jueces letrados de primera instancia y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada; no podrá haber más de tres instancias. Para proceder a la prisión se requiere: 1. Que preceda información sumaria que resulte de haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal; 2. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona cometió el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada que incline al juez contra la persona y por el delito determinado. Toda pena, así como el delito, es un asunto personal del delincuente y nunca será trascendental para su familia.

## **Las Bases Orgánicas de la República Mexicana**

---

Estas bases, del 12 de junio de 1843, subsistieron a los fueros eclesiásticos y militar. Por medio de éstas se estableció que: para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero se debía poner de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a 30 días la detención de las personas por la autoridad política y 5 días para declararlo preso.

Los departamentos, los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces superiores eran los encargados de administrar la justicia; se prohíbe el juramento en materia criminal sobre hecho propio, los jueces quedan obligados, dentro de los tres primeros días en que el reo esté detenido, a tomarle su declaración preparatoria y manifestarle el nombre de su acusador, la causa de su prisión y los datos que haya contra él (artículo 177).

## **Constitución de 1857**

---

Esta Constitución establece que en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; además, subsiste el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan una conexión precisa con la disciplina militar.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas por el tribunal previamente establecido por la ley.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, excepto si existe una orden escrita de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso del delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente o a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente inmediata.

La prisión sólo procede en los delitos que se sancionen con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o cualquier otra administración de dinero, tampoco excederá de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión motivado de manera legal y con los requisitos establecidos por la ley.

Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

## **Ley de Jurados Criminales de 1869**

---

Esta ley fue promulgada el 15 de junio de 1869 e introdujo importantes innovaciones, debido a que se menciona al Ministerio Público, aunque su funcionamiento se apegó a los lineamientos de los fiscales de la época Colonial.

## **Código Penal de 1871**

---

Con el objetivo de terminar con la anarquía en torno al procedimiento penal se reunieron importantes juristas para resolver este problema, lo cual dio como resultado la creación del Código Penal tanto para el Distrito Federal como para el territorio de Baja California, así como en materia Federal.

Con respecto a esta legislación, Antonio Ramos Pedrueza dijo que es “la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado”.

## **Código de Procedimientos Penales de 1880**

---

Una vez creado el Código Penal, era necesario establecer la ley de enjuiciamiento, por lo que se creó este código.

En sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en algunas instituciones, como el cuerpo del delito, la búsqueda de la prueba, entre otros; sin embargo, continuó imperando el sistema inquisitivo.

## **Código de Procedimientos Penales de 1894**

---

Aun cuando este cuerpo jurídico no difiere mucho del anterior, se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera en un plano superior con respecto al primero, debido a que el código de 1880 permitía al defensor modificar sus conclusiones libremente ante el jurado, en cambio, la representación social debía presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, con excepción de causas supervenientes; por lo tanto, el Ministerio Público se presentaba ante el jurado sin saber a qué atenerse.

Este código continuó imponiendo el sistema mixto y, en cuanto a la víctima del delito, se declararon sus derechos de naturaleza civil.

Se introdujeron aspectos novedosos que el momento histórico exigía que fueran reglamentados, como la Policía Judicial y el Ministerio Público, cuyas funciones eran sólo perseguir los delitos y los actos de acusación en contra de criminales ante los órganos judiciales competentes; también se introdujo el principio procesal de inmediatez; mientras que en materia de prueba dominó el sistema mixto.

## **Código de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908**

---

Las disposiciones de este campo jurídico regularon la actividad de quienes intervienen en el procedimiento y, aunque el Código Penal para el Distrito Federal sirvió como modelo para su elaboración, contiene innovaciones como las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, entre otros.

## **Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y 1931 para el Distrito Federal y en materia Federal de 1934**

---

La ley del 15 de diciembre de 1929, al referirse a la víctima, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo que sería exigida por oficio y a través del Ministerio Público; en consecuencia, no se consideraba una acción civil, sino de carácter penal.

Ahora bien, como los ofendidos o los familiares podían ejercer la acción mencionada, el Ministerio Público quedaba en segundo término.

La incongruencia del código antes mencionado dio lugar a que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931, aún vigente, así como por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934 también en vigor.

**Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos del 31 de diciembre de 1982, reformada el 10 de enero de 1994, el 12 de diciembre de 1995 y reformas, adiciones y derogaciones del 2 de diciembre de 1997**

---

En esta ley se establece el procedimiento a seguir ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia. También determina los sujetos, causas y sanciones en el juicio político, responsabilidades administrativas, sujetos y obligaciones del servidor público y su registro patrimonial.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo de 2002**

---

El objetivo de esta ley es reglamentar al título cuarto de la Constitución Política en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público, las obligaciones en el servicio público, así como las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar las sanciones y el registro patrimonial de los servidores públicos.

**Ley que crea el Consejo tutelar para menores infractores del 2 de agosto de 1974. Derogada por la del 24 de diciembre de 1991**

---

Las normas establecidas en la ley de referencia regulan el procedimiento que da lugar a observar cuando los menores infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiestan una forma de conducta que hace presumir, con fundamento, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad, por lo que ameritan la actuación preventiva del tutelar.

**Código Mexicano de Justicia Militar**

---

La característica principal de este cuerpo jurídico del 1o. de enero de 1934, es que en su libro tercero contiene las normas para el procedimiento penal en este fuero. Se le han realizado varias reformas importantes, como la abolición de la pena de muerte por pena privativa de libertad.

**Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Abrogada por la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, publicada en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007**

---

No obstante que esta ley ha sido derogada, señalaremos sus antecedentes con un breve análisis de la misma. Esta ley, del 24 de diciembre de 1991, presenta grandes innovaciones a favor del menor infractor; por ejemplo, estipula que éste debe contar con un defensor particular, que hasta esa fecha se tenía prohibido y, de no tenerlo, se le nombrará uno de oficio. Asimismo, se le concedieron recursos dentro del procedimiento que antes no existían, ya que se pretendía abolir el sistema inquisitorio que imperaba, a fin de otorgarle al menor los principios procesales de legalidad, audiencia, entre otros.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 1993 se publicó un acuerdo donde se emitieron las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, con el fin de modernizar el funcionamiento de éstos, así como para especificar y definir en los términos usados en la ley del 24 de diciembre de 1991, el procedimiento de internación, formación y capacitación de los menores, así como el funcionamiento de los centros de tratamiento, servicios médicos y de higiene, visitas, orden y disciplina, del personal técnico administrativo, entre otros aspectos.

Cabe señalar que por *Decreto publicado el 12 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación*, se reformó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto del artículo 18 constitucional, donde se establece la integración de un sistema integral de justicia para quienes se les atribuya una conducta tipificada en el Código Penal y tengan entre 12 y 18 años. En materia Federal a la fecha sólo hay un proyecto de ley en el Distrito Federal y en casi todas las entidades federativas. En cumplimiento de este precepto constitucional se ha hecho un trabajo en el sentido de publicar leyes, así como de crear jueces y ministerios públicos especializados en menores.

**Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**

---

Esta ley del 27 de diciembre de 1991 se creó con el fin de prevenir y sancionar la tortura por parte de servidores públicos en México; no obstante sus buenas intenciones, la realidad es que esta práctica continúa en nuestro

país, en especial es efectuada por diversos cuerpos policíacos y, por desgracia, también por algunos funcionarios del Ministerio Público, lo cual es una de las principales quejas que hasta la fecha conocen las diversas comisiones de derechos humanos.

Por lo tanto, es posible señalar que el fin de la misma, como de otras legislaciones, se ha quedado en buenos propósitos sin lograr su objetivo, que consiste en erradicar la práctica de la tortura.

### **Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

---

Esta ley del 19 de mayo de 1971, y que entró en vigor 30 días después de su publicación, se creó para establecer las bases de la organización del sistema penitenciario, así como los principios de capacitación, educación y trabajo como medios para la readaptación social del sentenciado. En ella se establece qué beneficios pueden gozar las personas que prestan un trabajo; además, por medio de estudios que se les realicen podrán justificar que se han readaptado socialmente, por medio de buena conducta, capacitación, educación y trabajo.

### **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**

---

Esta ley del 11 de enero de 1972 se estableció con el fin de reglamentar lo concerniente a las armas de fuego. Su propósito es legislar y reducir la portación y uso de las mismas. En ella establece la institución, de tipo penal, acerca de la portación y uso de armas reservadas para el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, así como el acopio de armas prohibidas.

Es importante señalar que esta ley reglamenta las armas deportivas o de caza, así como la forma de obtención y uso de la pólvora, tanto para cartuchos de armas de fuego como para la pirotecnia.

### **Ley de Extradición Internacional**

---

Esta ley entró en vigor el 29 de diciembre de 1975 y se reformó por un decreto publicado el 10 de enero de 1994. En ella se establecen los procedimientos para la extradición solicitada por un gobierno extranjero al gobierno mexicano y viceversa. Un dato importante es que sólo se atenderá esta ley cuando no exista un tratado internacional entre los Estados que solicitan este procedimiento.

## Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

---

El objetivo de esta legislación del 7 de noviembre de 1996 es establecer reglas en contra de la delincuencia organizada, misma que impera en gran parte de México.

En esta ley se establece el procedimiento para tratar a los miembros de la delincuencia organizada, así como un sistema probatorio especial que va desde la intervención de medios de comunicación hasta la protección al testigo que declare en contra de los miembros de estas organizaciones.

Es importante señalar que dicha ley está plagada de errores y violaciones constitucionales, un ejemplo de esto es que, durante la averiguación previa, el inculpado no sabrá el nombre de su acusador o de los testigos que depongan en su contra, lo cual es anticonstitucional, ya que el artículo 20 constitucional consagra precisamente como una garantía, dar a conocer al inculpado el delito por el que está siendo investigado y quién o quiénes lo acusan.

El hecho es que los legisladores, al formar esta ley, retomaron aspectos de otras legislaciones extranjeras, como la colombiana, italiana y estadounidense. Entonces, adoptaron lo que consideraron apropiado, sin tomar en cuenta las condiciones particulares de México. Un ejemplo claro es el programa de protección a testigos e informadores, el cual hasta este momento ha fallado por errores policíacos, falta de recursos y abusos de nuestros funcionarios.

## Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados

---

Esta ley se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 14 de mayo de 1999, y en su artículo primero transitorio se establece que entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

En sus preceptos establece el objetivo de la ley, las disposiciones generales acerca de los bienes asegurados y abandonados, así como la administración y depósito, devolución o destino de los mismos. A continuación se presentan los artículos más importantes de esta legislación, algunos de ellos con todo el texto y otros de manera resumida para su conocimiento.

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales, sus disposiciones son de orden público y de observancia general del territorio nacional.

La administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados en otras materias, se regirán por las disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ministerio público. El Ministerio Público de la Federación.
- II. Procuraduría. La Procuraduría General de la República.
- III. Servicios de Administración. El órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, previsto en el Título Cuarto de la presente ley.
- IV. Interesado. Persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes, decomisados o abandonados.

**Artículo 3.** Los bienes asegurados serán administrados por el servicio administrativo de conformidad con las disposiciones de la presente ley, hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso.

A los bienes que sean decomisados o aquellos acerca de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.

**Artículo 4.** Todos los bienes asegurados, independientemente de que su aseguramiento haya sido decretado durante la averiguación previa o el proceso penal, serán administrados por el Servicio de Administración.

**Artículo 5.** El aseguramiento, decomiso y administración de bienes, incluidos los de narcóticos y precursores químicos, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Penal Federal y el Federal de Procedimientos Penales.

La autoridad judicial y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán al inmediato aseguramiento de aquellos bienes que conforme a las disposiciones aplicables corresponda asegurar.

**Artículo 6.** Al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial Federal, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para la práctica de diligencias, según corresponda, deberán:

- I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren.
- II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados.
- III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan.
- IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo al artículo 15 de esta ley.
- V. Solicitar, en su caso, que se realice el avalúo correspondiente, y
- VI. Proceder a entregarlos al Servicio de Administración, dentro de las 72 horas de haber concluido el aseguramiento.

**Artículo 7.** La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificarlo al interesado o su representante legal dentro de los treinta días siguientes a su ejecución, entregando copia certificada del acta respectiva. En esta notificación se apercibirá para que no enajene o grave los bienes asegurados.

**Artículo 8.** En este precepto se establecen las formas legales en que deban realizarse las notificaciones.

**Artículo 9.** Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes



continuarán en custodia de quien se haya designado para este fin, y quedarán a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previo, quien los tenga bajo su custodia, los entregará al Servicio de Administración.

**Artículo 10.** El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

**Artículo 11.** El Servicio de Administración integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por la autoridad judicial federal, la Procuraduría, autoridades del fuero común, las personas que acrediten tener un interés legítimo, etcétera.

**Artículo 12.** La administración de bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.

**Artículo 13.** El Servicio de Administración, podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Quienes reciban los bienes asegurados están obligados a rendir al Servicio de Administración un informe periódico sobre los mismos.

**Artículo 14.** Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente.

**Artículo 15.** Se hará constar en los registros públicos que corresponda, el aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia y el nombramiento del interventor, depositario o administrador.

**Artículo 16.** El Servicio de Administración, el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados contratará seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

**Artículo 17.** A los frutos o rendimientos de bienes durante el tiempo de aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen. En su caso, los recursos que se obtengan de la administración se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos.

**Artículo 18.** Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y en su caso depositarios, interventores o administradores, además de las obligaciones derivadas de esta ley, seguirán las señaladas en el Código

Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Al efecto para la debida conservación y en su caso, buen funcionamiento de los bienes asegurados, el Servicio de Administración tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, y en los casos previstos por esta ley, actos de dominio. Los depositarios, interventores o administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas, y de administración que dicho Servicio les otorgue.

**Artículo 19.** El Servicio de Administración, el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados darán todas las facilidades para que la autoridad judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

**Artículo 20.** Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, los bienes asegurados serán devueltos a quien tenga derecho a ello. En caso de ejercitarse la acción penal, los bienes asegurados se pondrán a disposición de la autoridad judicial.

**Artículo 21.** Los bienes asegurados serán conservados en los lugares que determine el Servicio de Administración.

**Artículo 22.** La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Tesorería de la Federación. Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que cubra la Tesorería.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicarán al Servicio de la Administración para que éste los guarde y conserve en el estado en que los recibió. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

**Artículo 23.** La autoridad judicial o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará inmediato aviso al Servicio de Administración y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

**Artículo 24.** Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren serán provistas de los cuidados necesarios.

**Artículo 25.** Las obras de arte, arqueológicas e históricas que se aseguren serán provistas de los cuidados necesarios.

**Artículo 26.** Tratándose de delitos culposos ocasionados por tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien legitime como su propietario.

**Artículo 27.** Los bienes semovientes, fungibles y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración, serán enajenados.

Los bienes perecederos podrán ser donados a personas e instituciones que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica o análoga.

**Artículo 28.** El producto de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se enterará a la Tesorería de la Federación.

**Artículo 29.** Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o quien designe el Servicio de la Administración.

**Artículo 30.** Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados a fin de mantenerlos productivos.

**Artículos 31 a 34.** El Servicio de Administración nombrará administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren. El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas. El administrador tendrá facultades para mantenerlos en operación y buena marcha del negocio. La junta de Gobierno del Servicio de Administración podrá autorizar la suspensión o cierre definitivo de las empresas, cuando resulten incosteables.

Tratándose de empresas o negociaciones en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuera posible procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades.

El administrador tendrá independencia respecto del propietario, órganos de administración, consejos de accionistas, etc. Responderá de su actuación únicamente al Servicio de la Administración.

**Artículo 35.** La junta de Gobierno del Servicio de Administración podrá autorizar a los depositarios administradores o interventores para que utilicen los bienes que se hayan recibido.

El Servicio de Administración otorgará a la Procuraduría en depósito, los bienes asegurados que el procurador, o el servidor público en quien delegue esta función, le soliciten por escrito y autorizará a la Procuraduría la utilización de dichos bienes para sus funciones.

**Artículo 36.** Cuando proceda la devolución de bienes, el depositario, interventor o administrador cubrirá los daños ocasionados por su uso.

**Artículo 37.** Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Servicio de Administración informe semestral sobre la utilización de los bienes administrados.

**Artículos 38 a 43.** La devolución de los bienes procede cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, o durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento. Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos.

El Servicio de Administración, al momento en que se presenten a recoger los bienes, deberá levantar el acta, realizar inventario de los bienes y entregar los bienes al interesado o a su representante legal. La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado menos gastos de mantenimiento y administración.

En la devolución de empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas la administración realizada. A partir de la recepción de bienes, al interesado o su representante tendrán un plazo de treinta días hábiles para interponer el recurso de la revisión por las condiciones en que se encuentren los mismos.

Cuando se ordene la devolución de los bienes enajenados o que el Servicio de Administración esté imposibilitado de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes. El Servicio de Administración será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre.

**Artículo 44.** Los bienes asegurados respecto de los bienes de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:

I. En bienes muebles, transcurridos seis meses, a partir de la notificación del aseguramiento.

II. Cuando se trate de inmuebles, transcurrido un año, a partir de la notificación de su aseguramiento.

**Artículo 45.** El Servicio de Administración notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos señalados en el artículo anterior, para que en el plazo de tres meses manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes se declaran abandonados.

**Artículo 46.** El Servicio de Administración procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las siguientes reglas:

I. Solicitará a la autoridad judicial o al Ministerio Público, según corresponda, el informe de que el interesado no se presentó a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno.

II. Transcurridos los plazos, el Servicio de Administración notificará al interesado o a su representante legal, apercibiéndolo que de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días siguientes los bienes se declararán abandonados.

III. Concluido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior se declarará que los bienes han causado abandono a favor de la federación.

Si dentro del plazo, se presenta el interesado, sobre los bienes en que se haya resuelto su devolución, se le devolverán previo acuse de recibo.

IV. Una vez declarado el abandono, el Servicio de Administración deberá requerir la ratificación de la declaración de abandono a la autoridad judicial, a cuya disposición se encontraban los bienes.

**Artículos 47 a 52.** La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal, decretará el decomiso de bienes, con excepción de que hayan causado abandono. Los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como lo derivado de su enajenación serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Los aprovechamientos, descontando los gastos, se enterarán a la Tesorería de la Federación.

Como excepción, el Servicio de Administración podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a la Procuraduría, al Poder Judicial de la Federación, etcétera.

Cuando autoridades de entidades federativas o municipios, así como otros países hubieren colaborado en la investigación cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación podrán compartirse.

En bienes a delitos de propiedad industrial o derechos de autor, podrá procederse a su destrucción.

**Artículo 53.** El Servicio de Administración de Bienes Asegurados será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá como objetivo la administración de los bienes asegurados.

**Artículo 54.** La Junta de Gobierno del Servicio de Administración quedará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, un subsecretario de la Secretaría de Gobernación y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un subprocurador de la Procuraduría y el tesorero de la Federación. Los miembros de la junta podrán nombrar sus suplentes, designando a su secretario.

**Artículo 55.** La junta de Gobierno sesionará por lo menos cada tres meses siendo válidas con la presencia de cuando menos cuatro de sus integrantes.

**Artículo 56.** En este artículo se establecen las facultades de la Junta de Gobierno.

**Artículo 57.** El director general del Servicio de Administración será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo del Ejecutivo Federal.

**Artículo 58.** El Servicio de Administración tendrá un delegado por el secretario de la Contraloría.

**Artículo 59.** El Servicio de la Administración rendirá un informe anual detallado a la Procuraduría y al Consejo de la Judicatura.

La entrada en vigor de esta ley es de gran importancia, ya que su objetivo es evitar la anarquía que se dio con respecto a los bienes asegurados.

Aunque la ley, en términos generales, tiene aspectos interesantes que ayudarán a evitar los abusos de las autoridades en relación a los bienes asegurados, también es cierto que el fondo de la misma es que, al final, los bienes queden a favor de las dependencias que intervinieron en los procedimientos del decomiso. De esta manera, las lujosas casas de narcotraficantes terminarán como bienes abandonados y los vehículos seguirán en manos de los funcionarios, llámense procuradores, subprocuradores o policías, por lo que es muy clara la pretensión de regular el decomiso pero también para otorgarles, a la larga, una legalidad para su uso o mal uso.

En casos recientes, la Procuraduría General de la República, sin justificación alguna y menos conforme a derecho, ha devuelto a presuntos interesados sumas de dinero o valores decomisados al detener a presuntos implicados. La pregunta es: ¿qué sucedería en el caso no muy remoto de que un juez dictara una sentencia absolutoria a un inculpado y no le pueda devolver sus bienes debido a que el Ministerio Público ya los entregó, en forma irresponsable, a una presunta víctima, esto antes de que entrara en vigor la ley que se está comentando?

Ahora bien, después de la promulgación de esta ley aún no hemos visto sus beneficios, ya que a la fecha continuamos en manos de los responsables de esta área en la Procuraduría y se siguen cometiendo las mismas irregularidades. Como un esfuerzo por depurar la ley se establecieron los Lineamientos Generales de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 2002, para regir el manejo, disposición y administración de los recursos que integran el fondo dispuesto por el artículo 17 de la ley comentada, que se refiere a los recursos que se obtengan de los frutos o rendimientos de los bienes asegurados.

En este mismo orden de ideas y con el mismo propósito, en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 22 de abril de 2002 se señalaron los lineamientos del Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con respecto a la declaratoria de abandono de bienes asegurados. Aquí se establecieron los lineamientos y las directrices a observarse durante el procedimiento de declaración de abandono de los bienes asegurados en los procedimientos penales federales.

## **Nuevo Código Penal**

---

Fue publicado en la *Gaceta de Gobierno del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002, y entró en vigor 120 días después de su publicación. Después fue reformado en diversos artículos, lo cual se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* con fecha 22 de abril de 2003 y el 15 de mayo de 2003, en la misma gaceta, se publicaron las reformas, adiciones, derogaciones, así como las diversas disposiciones del *Nuevo Código Penal*.

Por medio de la reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno del Distrito Federal* con fecha 7 de junio del 2006, se deja de llamar *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal* y queda únicamente como *Código Penal para el Distrito Federal*.

Esta nueva ley abroga el Código Penal de 1931; sin embargo, ha recibido críticas como que su redacción es pésima y endurece las penas en los tipos penales y hace de la gran mayoría de ellos delitos graves, a fin de que las personas sujetas a proceso no obtengan el beneficio de la libertad provisional. Pero cabe señalar que ese aumento o amplificación de las

penas no sigue ninguna política criminal y a la fecha no ha reducido la delincuencia en el Distrito Federal, lo cual era el objetivo principal.

## **Ley de Seguridad Nacional**

---

Expedida por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 2005, esta ley, compuesta por 67 artículos, establece que por *seguridad nacional* se denomina a las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

En esta misma ley se reforma el artículo 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se establece que: “en materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional, respectivamente”.

## **Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal**

---

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 9 de enero de 2008, su intención es regular la eutanasia, aunque lo hace en forma tímida y aún se espera una reglamentación para su futura aplicación.

## **Ley De Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal**

---

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de enero de 2008, en esta ley se establece el funcionamiento de la justicia alternativa por medio de la autocomposición y mediación; mientras que, en materia penal, su actuación se reserva exclusivamente para los casos de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal. También aplica en la reparación del daño y, en materia de justicia para adolescentes, considera las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal, ejecutadas por las personas mayores de 12 y menores de 18 años. Asimismo, se obliga a los jueces penales y ministerios públicos a hacer del conocimiento de las partes la existencia de la mediación penal.

## **Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal**

---

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de noviembre de 2007, con esta ley se cumple lo ordenado por el artículo 18 constitucional y se hará un estudio de la misma en su capítulo respectivo.

## DERECHO PROCESAL PENAL

---

### Conceptos generales

---

Para entender de manera correcta el tema central del presente trabajo, amén de su terminología, conceptos y ubicación dentro del sistema legal, es conveniente explicar la diferencia que existe entre lo que es el *derecho procesal penal* y el *proceso penal*, e identificar este último como parte integrante del estudio del primero.

Ahora bien, en el sistema procesal mexicano la denominación correcta debería ser *derecho de procedimientos penales*, ya que desde el inicio de la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, incluye una serie de procedimientos.

También es necesario establecer la diferencia entre lo que es el procedimiento, el proceso y el juicio, ya que tanto la Constitución como las leyes adjetivas, en forma indiscriminada, retoman definiciones y conceptos de grandes autores extranjeros, los emplean como sinónimos cuando, de manera especial en el derecho procesal penal, son claramente identificables.

Lo importante es que los legisladores entiendan el significado de procedimiento, proceso y juicio, así como su aparición en las diversas etapas procesales y los distingan en la redacción de las leyes, tanto en las reformas como en la creación de nuevas legislaciones, ya que no es posible hablar de modernización cuando se confunden las etapas procesales.

Por último, también es indispensable hacer una distinción entre el procedimiento penal y el civil, y reconocer la diferencia entre una ley sustantiva y una adjetiva. En este caso, se trata de diferenciar el Código Penal del de Procedimientos Penales.

Las denominaciones que la doctrina le asigna a esta materia son varias: práctica forense, procedimientos judiciales, procedimientos criminales, materia criminal forense, práctica criminal, derecho rutinario, derecho formal, derecho objetivo, derecho procesal penal, entre otras.

Los términos antes mencionados son correctos, pero debido a que todas las disposiciones se encuentran agrupadas en un ordenamiento denominado Código de Procedimientos Penales, sería preferible, de acuerdo con Colín Sánchez usar el nombre de *Derecho de Procedimientos Penales*.

En México, autores como Piña y Palacios, González Bustamante y otros, lo califican como *Derecho Procesal Penal*.

Rivera Silva considera que el derecho de procedimientos penales abarca tanto la reglamentación de los actos que se realizan en el proceso como la de los que se llevan a cabo por o ante un órgano jurisdiccional, fuera del proceso y los denominados parajurisdiccionales, que no se realizan por o



ante una autoridad judicial, pero están encaminados a que el juez pueda dictaminar la sentencia en una oportunidad posterior.

También es preciso diferenciar lo que es el derecho procesal penal del procedimiento penal, ya que el primero, como señala el maestro Rivera Silva, es la técnica del derecho penal y el segundo es la actividad técnica que tiene por objeto hacer efectivas las normas del derecho penal material.

Existe una gran diversidad de conceptos en torno al derecho procesal penal, de los cuales se procederá a citar algunos debido a su importancia para este trabajo.

Rivera Silva define el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objetivo determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Para Clariá Olmedo, el derecho procesal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para aplicar la ley penal sustantiva.

De acuerdo con Eugenio Florian, el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan.

Manzini opina que es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, que se fundamenta en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen posible aplicar de manera concreta el derecho penal sustantivo.

Según Ernest Beling, es la rama jurídica que regula la actividad tutelar del derecho penal, es decir, la justicia penal y su administración.

Piña y Palacios la define como la disciplina jurídica que explica el origen, función, objetivo y fines de las normas mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.

Según Colín Sánchez, es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.

Es necesario apuntar que existe confusión entre algunos autores acerca del concepto de proceso y de derecho procesal penal, ya que este último regula al proceso y el primero es una de las partes de las que se forma el derecho procesal.

En este sentido, es factible destacar que el *derecho procesal penal* es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran; mientras que el *proceso* es el conjunto de actos regulados por la Constitución, los Códigos

de Procedimientos Penales, las leyes orgánicas, los reglamentos y las leyes especiales.

Guillermo Borja Osorno señala que el proceso penal es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales el órgano jurisdiccional decide una relación de derecho penal sometida a su consideración, y define el derecho procesal penal como la ciencia que estudia, en su conjunto, las normas jurídicas que regulan y disciplinan el procedimiento penal.

Para González Bustamante el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal.

## Clasificación

---

Colín Sánchez señala que es posible clasificar el derecho de procedimientos penales en objetivo y subjetivo. El primero es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como supuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena. El segundo, el enfoque subjetivo, se refiere a la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas.

De acuerdo con la organización legal mexicana, el derecho de procedimientos penales se divide en: común, federal y militar.

## Contenido y fin

---

Para Leopoldo de la Cruz el contenido del procedimiento punitivo es el conjunto de normas procesales vigentes que se aplican durante la secuela procedimental, ya sea que se trate de un juicio ordinario o incidente cuyo objetivo o fin es hacer efectivas las penas y medidas de seguridad del derecho penal o sustantivo.

El maestro Colín Sánchez complementa esta definición al señalar que el contenido está constituido por las normas procedimentales vigentes, cuyo fin es hacer efectivo el derecho penal sustantivo.

## Características del derecho procesal penal

---

El *derecho de procedimientos penales* tiene como elementos principales el ser público, parte del derecho interno, instrumental, formal, adjetivo,

accesorio, autónomo y científico. Estas características se definirán en las siguientes líneas.

- **Público.** Se denomina así porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal; de esta manera, armoniza la acción desarrollada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales con los del individuo.
- **Interno.** Debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de una determinada colectividad para la cual han sido dictadas, es decir, para un ámbito determinado de manera específica, ya que no alcanzará a las entidades o sujetos distintos para los cuales fue creado.
- **Instrumental.** Porque sirve para llevar a cabo la actualización de la pena.
- **Formal.** Por ser un complemento indispensable del derecho penal, que es considerado como material. A la creación de tipos penales se le llama *derecho penal material*, que es el conjunto descriptivo de conductas que motivan la buena convivencia gregaria (en sociedad), y por ello se les señala una pena que va desde la simple caución de no ofender, apercibimiento, multa, la privativa de la libertad y anteriormente la pena de muerte, que fue derogada en nuestra Constitución.

Sin embargo, para la aplicación de una pena o sanción es necesario crear un conjunto de normas mediante las cuales se investigue la conducta y se llegue a comprobar que se cometió un delito y quién lo realizó, y con ello se haga intervenir al órgano jurisdiccional, mismo que mediante un proceso y la comprobación previa de la culpabilidad, imponga la pena o sanción. A ese conjunto normativo se le llama derecho de procedimientos penales que, de acuerdo con Hernández Acero, es por lo mismo *formal*.

- **Adjetivo.** Se le considera así porque contrasta con la denominación del derecho penal sustantivo, debido a que tiene normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Por lo general se piensa que el derecho procesal contiene normas adjetivas, es decir, del derecho sustantivo, que se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.
- **Accesorio.** Porque se actualiza hasta que se ha cometido el delito, para hacer posible la pretensión punitiva y provocar la imposición de la pena prevista para el caso concreto.
- **Autónomo.** Debido a que es independiente, a pesar del carácter accesorio atribuido a sus disposiciones y a la relación que mantiene con otras ramas del derecho.
- **Científico.** El derecho procesal constituye no sólo el puente de unión entre los intereses del individuo y los del Estado, sino que más bien es

un conjunto ordenado y sistematizado de principios, cuyo objetivo no sólo se muestra como medio de realización del derecho, sino como el fin, para perseguir el conocimiento de lo que es el proceso penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo. “La técnica se encarga del hacer, la ciencia del ser.” El derecho procesal penal abarca ambos aspectos; por ello, el autor De Carlo señala que, sin dejar de ser una técnica, es también una ciencia.

- **Sistemático.** Porque comprende un conjunto de conocimientos de carácter jurídico-procedimental, los cuales permiten en forma ordenada entender su contenido y extensión.

## Procedimiento, proceso y juicio

---

Los conceptos de *procedimiento*, *proceso* y *juicio* con frecuencia son confundidos en su connotación jurídica real, y no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorga una sinonimia que continuamente conduce a errores.

## Relación histórica doctrinal

---

Durante el Medioevo, si no existía propiamente un derecho procesal penal era imposible encontrar una distinción entre el proceso y el procedimiento.

En la Escuela Clásica, Carrara no precisó una distinción conceptual entre proceso, procedimiento y juicio, más bien, los utilizó como sinónimos. La escuela positiva no llegó a distinguir y precisar el uso de esta terminología.

## Diversos conceptos de procedimiento y proceso en la doctrina moderna

---

Los procesalistas modernos han elaborado una gran diversidad de definiciones. Por ejemplo, Ángel Martínez Pineda señala que el proceso y el procedimiento son voces que tienen una connotación propia. No penetran en el mundo de las equivalencias, su significado es diferente y no es lícito usarlas con ambigua promiscuidad. Ambos términos son paralelos, pero sin rivalidad que evoque el viejo antagonismo de patricios y plebeyos por altivas exigencias. Ambos se complementan, se auxilian y se sustentan.

En su raíz etimológica, la palabra procedimiento deriva del verbo latino *procedo*, *is*, *essi*, *essum*, *dere* (de pro, adelante y cado, retirarse, moverse, marchar). En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación de procedimiento significa *adelantar*, *ir adelante*.

Con respecto al término proceso, deriva del latín *procesos*, que significa *progresión*, por las etapas sucesivas de que consta. De esta manera, resulta muy sutil la diferencia desde el punto de vista gramatical, pero es clara y reveladora, autónoma y precisa en su sentido jurídico.

Procedimiento y proceso no son sinónimos, debido a que no existen sinonimias perfectas, sólo se encuentran ideas afines como analogía, que no es lo mismo que identidad, aunque parezcan igual y esencialmente dinámicas.

De acuerdo con Fenech, el término *proceso intencional* es un acto (conducta humana) que tiene un desarrollo temporal, mientras que a la palabra *procedimiento* le otorga el alcance de “norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo”. Así, se tiene al acto intencional como proceso y el procedimiento como norma que rige el proceso.

Tomás Jofre define el procedimiento penal como una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y sus autores con el objetivo de que la pena se aplique a los culpables.

Víctor Riquelme distingue entre derecho procesal penal, procedimiento y proceso, e indica que el segundo constituye “el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal”.

Para Máximo Castro, el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y las formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal.

En la definición de Jiménez Asenjo, se encuentra que el proceso es el desarrollo que de manera evolutiva y resolutive ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia.

En tanto, Manzini afirma que es una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal.

Por último, para Florian, el proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen a la aplicación de la ley penal en cada caso específico para definir la relación jurídico-penal concreta y al final, las relaciones secundarias conexas.

## Legislación mexicana

---

En los artículos 14, 16, 19, 20, 23 y 107 constitucionales, se alude en algunos casos al procedimiento, y en otros al juicio, al proceso o a la instancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que un *procedimiento* ante la autoridad judicial equivale necesariamente a un conjunto de actos que, autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo en

contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, son los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que ésta señala.

Al concepto de *proceso* se le dio la misma equivalencia (artículo 19), al señalar el órgano jurisdiccional, las obligaciones y prohibiciones a que está sujeto en todo caso de orden penal, lo cual significa que es el conjunto de actos legales a que se debe su actuación.

En el artículo 20 se manifiesta que en todo proceso de orden penal, el inculpado contará con las garantías, y las enumera en sus 10 fracciones. En este caso notamos el error de los legisladores al confundir el procedimiento con el proceso, y como ejemplo está la fracción 9a., en la cual se establece que desde el inicio de su proceso el inculpado tendrá derecho, entre otras cosas, a una defensa adecuada, lo cual significa que únicamente hasta que se le dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso tendrá este derecho y durante el término constitucional no, por no haberse iniciado aún el proceso penal. Por lo tanto, debe interpretarse que se pretendía establecer que tendrá ese derecho durante el inicio del procedimiento y no del proceso.

El artículo 23 constitucional indica: “ningún juicio deberá tener más de tres instancias, o sea, que el proceso debe llevarse a cabo en su desarrollo en un tiempo determinado”.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1o. establece que este código comprende los siguientes procedimientos: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, ejecución de sentencia y “los relativos a inimputables, a menores y a quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos”.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no tiene un artículo expreso como el Código Federal, pero de su articulado se desprenden claramente las etapas y contenidos mencionados en el cuerpo jurídico antes citado.

De acuerdo con Colín Sánchez, el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados de manera obligatoria por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.

El procedimiento tiene dos acepciones, una lógica y otra jurídica. Desde el punto de vista *lógico* es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí mediante relaciones de causalidad y finalidad. Mientras que en el sentido *jurídico*, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

El procedimiento es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto

general que envuelve dentro de su seno al concepto de proceso y éste a su vez al juicio.

La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta la sentencia (fin de la instancia). En cuanto al proceso, de acuerdo con el maestro Colín Sánchez, éste inicia en el momento que el Ministerio Público provoca la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos, lo cual se considera incorrecto, ya que el proceso inicia hasta el momento en que el órgano jurisdiccional dicta auto de formal prisión o sujeción a proceso en contra del presunto responsable de un delito, al cual se le denomina *procesado*. El juicio inicia en el momento en que el Ministerio Público rinde, dentro del proceso, sus conclusiones acusatorias; de esta manera, el procedimiento es el “todo” y dentro de éste se dan el proceso y el juicio. De lo anterior se desprende que el procedimiento se puede dar sin que ello implique el nacimiento del proceso, aunque este último no tendrá vida sin aquél. Por ejemplo: la representación social inicia una averiguación previa y determina el no ejercicio de la acción penal, por lo que se iniciaría el procedimiento, pero no el proceso y menos aún el juicio.

## Principios que imperan en el procedimiento penal

---

El maestro Colín Sánchez hace una clasificación de los principios procesales tomando como base teórica al distinguido autor Leone, con el cual existen algunas diferencias en sus tesis ya que confunde el proceso penal con el procedimiento, aspectos que en líneas anteriores tratamos de distinguir; no obstante, para efectos del presente estudio se retomarán parte de éstos:

- **Principio dispositivo y de oficiosidad.** El primero de ellos consiste en la prerrogativa que tiene la víctima de un delito para poner en conocimiento del órgano investigador un probable hecho delictuoso que se persigue exclusivamente a petición de una parte. El segundo concepto es la obligación por parte de los órganos del Estado encargados de la investigación de los delitos de iniciar una averiguación previa en los delitos, que conforme a la ley sustantiva se persiguen de oficio, aunque es necesario que para la regularización de la averiguación previa, a efectos de cumplimentar el artículo 16 constitucional, cualquier persona presente la denuncia como requisito para que proceda el probable hecho delictuoso, pueden ser incluso hasta funcionarios o empleados del órgano investigador, ya que sin este requisito no es posible que se ejercite la acción penal.

- **Bilateralidad de la audiencia.** Este principio consiste en que la autoridad tanto investigadora como judicial debe escuchar a ambas partes.
- **Presentación por las partes e investigación judicial.** En este punto es necesario recurrir al principio de la llamada “máxima de debate”, la cual consiste en que el órgano jurisdiccional al resolver en sentencia definitiva de un proceso penal, debe basarse únicamente en la acusación que hace el Ministerio Público y fundamentar la misma sólo en las pruebas y hechos presentados o invocados por las partes, así como de sus alegatos. Un elemento contra este principio, que en nuestro derecho no es aplicable, es el “principio de investigación judicial”, donde el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para allegarse todo tipo de elementos probatorios y no tomar en cuenta, en su caso, los hechos presentados por las partes.
- **Impulso del proceso por las partes e impulso judicial.** Las partes tienen la necesidad de cuidar el procedimiento por medio de la presentación de pruebas, recursos, etc., apeándose a los términos que establece la ley para tales efectos, a fin de terminar en el menor tiempo posible el procedimiento. Esto corresponde a las partes, pero en el caso de que éstos, por razones de ignorancia, pereza o mala fe no lo realizaran, el órgano jurisdiccional, en especial, tiene la obligación legal de darle ese impulso; esto se destaca de manera especial en el Código Federal de Procedimientos Penales, donde tiene facultades de agotar la instrucción cuando las partes no den ese impulso procesal, aunque en ocasiones, en este punto los jueces de distrito abusan de dicho impulso, independientemente de que la Constitución mexicana en su artículo 20, fracción VIII, concede como una de las muchas garantías al inculcado un plazo para la terminación de los procesos, tema que se tratará más adelante en forma más abundante.
- **Prueba formal y de apreciación.** Como se hace mención en el capítulo de pruebas, los códigos adjetivos le dan valor probatorio a determinados tipos de pruebas, como en el caso de la documentación pública y en la gran mayoría permiten al órgano jurisdiccional la valoración libre de la prueba.

Cabe señalar que, cada día, las reformas a los códigos procesales penales tienden más a la valoración libre de las pruebas. Lo anterior se argumenta a partir de que a una sola prueba no se le puede conceder un valor probatorio pleno, ya que para dictarse una sentencia justa, deben existir mayores elementos de convicción para el juzgador, concatenando toda una serie de hechos y pruebas, y por lo mismo se le concede una amplia facultad para apreciar libremente las probanzas.

- **Oralidad y escritura.** Lo que pudiera considerarse contradictorio, como el principio de la oralidad y por el otro la escritura, definitivamente no lo es, ya que el procedimiento penal, conforme a las leyes



mexicanas, es de carácter oral; por ello, las audiencias, peticiones y comparecencias deben ser en forma oral, pero es necesario que todos los sucesos procesales se transcriban a efectos de que se puedan valorar en su momento procesal oportuno, ya que en caso contrario sería difícil para la autoridad que realiza estas diligencias recordar con exactitud las declaraciones, comparecencias, etc., aparte de la carga de trabajo que tienen tanto las agencias del Ministerio Público como los juzgados penales. Por una mala distribución de responsabilidades, las diligencias son realizadas por los secretarios, tanto del órgano investigador como del judicial, a menos de que sea un asunto relevante (dentro de lo subjetivo de este término), que tengan un interés personal en el asunto o que haya medios de comunicación presentes, porque de inmediato comparecen en todo tipo de diligencia.

- **Inmediación y mediación.** Este principio tiene gran similitud con el anterior, ya que consiste en que las diligencias se hagan por parte de la autoridad que las ordena y las partes en el procedimiento, que sería el de inmediación, que como antes se señaló, no se acostumbra entre nuestros funcionarios, sólo en las excepciones señaladas. En tanto, el concepto de mediación es cuando las diligencias son realizadas por un sujeto intermediario, como los secretarios del Ministerio Público o del juzgador.

Aunque para algunos autores existe otra relación muy cercana o que en apariencia es similar a los principios de oralidad y de escritura, existe una gran contradicción y discusión entre los autores de la materia en el sentido de que la inmediación es la oralidad del procedimiento y la mediación es la transcripción de lo expresado en una audiencia.

- **Publicidad y secreto.** No obstante que en la ley opera el principio de publicidad, es necesario señalar que en gran parte se da el secreto. Esto se puede observar en la Constitución Política, en su numeral 20, en el cual se garantiza al inculpado la información de quién lo acusa, el delito por el que es investigado, se le permite ofrecer pruebas y, para su defensa, hasta se le autorizan todas las constancias de la indagatoria, la realidad es que el Ministerio Público realiza una averiguación previa de corte secreto y se justifica cuando el indiciado es consignado sin su detención y se solicita la orden de aprehensión, actos que no le son notificados. Ya en el procedimiento ante el órgano jurisdiccional y al estar a disposición del mismo, el inculpado es público. Esto significa que las audiencias, con excepción de las que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, serán públicas, lo cual no ocurre con los autos del proceso, que únicamente podrán ser consultados por las partes o por los sujetos procesales que estén autorizados para ello, como el caso de la víctima, su representante legal, peritos, etcétera.
- **Continuidad y concentración.** Se refieren a que en nuestro sistema, el procedimiento penal se divide en diversas etapas, con lo que el fin

de una de ellas marca el nacimiento de otra, de esta manera el término constitucional de *formal prisión* da origen a la instrucción, posteriormente al cierre de ésta, después se pasa al periodo de juicio y así sucesivamente.

El concepto de *concentración* consiste en tratar de realizar en una sola audiencia todo el procedimiento, lo cual en México, hasta en los procesos sumarios tanto del fuero común como del federal, es prácticamente imposible.

- **Principio de la unidad de resultados de las actividades de los sujetos procesales.** Consiste en la utilización de los actos de una de las partes por la otra. En materia procesal penal se advierte en forma más clara que en materia civil. Por ejemplo, los actos de una parte, como en el caso del Ministerio Público, dan origen a los actos de la otra parte, esto es, el Ministerio Público al desahogar determinada prueba de las llamadas de cargo, como podrían ser testimoniales, periciales, etc., la defensa debe ofrecer pruebas de descargo, como son testigos que benefician al inculpado, así como periciales en ese mismo sentido. O bien, a la petición que haga una de las partes debe, por lo general, dársele vista a la otra parte para que señale lo que a su derecho convenga. En el derecho mexicano, este principio justifica que tampoco exista el principio de la *cara de la prueba*.

## Procedimiento penal y procedimiento civil

---

Los principales autores en derecho procesal han establecido diversas teorías con respecto a la autonomía de este derecho, o si se debe considerar que existe un solo derecho procesal que abarca tanto el procesal civil como el penal. Si bien es cierto inicialmente sólo existía un derecho procesal que abarcaba a ambos y después, por necesidades sociales, tuvo que separarse en dos ramas. No obstante, el derecho penal sigue subordinado al civil. En la actualidad, los estudiosos del derecho procesal consideran que sólo existe un derecho procesal que, como antes señalamos, abarca a ambos o uno se encuentra subordinado al otro; esto llega a tal punto, que como dato necesario en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, existe únicamente un Seminario de Derecho Procesal que abarca las materias civil y penal. Al respecto, consideramos la necesidad de que al derecho procesal penal se le considere en forma autónoma del civil. Como en el caso de los procesales del trabajo, fiscal, mercantil, entre otros.

En lo anterior coincidimos con el eminente tratadista Florian, al señalar que: “El proceso penal es un procedimiento como lo es el civil, pero

qué valor, qué significado tiene esta comunidad externa y formal, puede ocultar una diferencia sustancial, será aquella bastante para determinar una más estrecha comunión entre ambos procesos.” En otras palabras, no se plantea el problema de la autonomía del proceso penal al lado de su unificación con el proceso civil o, en realidad, el de su subordinación al mismo.

Hay autores que defienden la tesis de la identidad de los dos procesos, pero considero que esta opinión, con un análisis racional y a la luz del derecho vigente, es inadmisibile, debido a que el proceso penal y el civil son dos instituciones distintas.

A continuación se procederá a señalar las diferencias particulares entre ambos derechos, por lo que se retomarán los argumentos del tratadista Moreno Cora, citado en el libro del maestro Julio Acero, pero se representan ampliados, así como actualizados y aplicados al derecho contemporáneo.

- **Oficiosidad o instancia.** Todo el procedimiento penal es de oficio, el civil no. Si bien, es cierto que cuando se comete un delito las autoridades deben actuar de oficio, con la sola noticia del delito, en materia civil queda al arbitrio de la parte que sienta tener una acción o derecho para ejercitar en contra de la otra, y con posterioridad pueda corromper, abandonar el asunto o desistir.

Es necesario señalar, para evitar confusiones, que en los delitos de querrela o que se persiguen a petición de la parte ofendida, que son la minoría, la víctima del delito tiene la potestad para poner en conocimiento de la autoridad el probable delito cometido en su contra y puede otorgar el perdón dentro de los términos de la ley. Lo anterior no es un factor para asimilarlo al derecho civil, ya que una vez que se formula la querrela, ésta queda en manos del Estado para su investigación y persecución.

- **Tramitación legal o convencional.** La aplicación de la ley penal es de rigurosa interpretación, lo cual significa que la sentencia que se dicte en un proceso tiene que estar fijada dentro de los límites que establece la propia ley penal sin que sean posibles deducciones, componendas, transacciones, etc. En cambio, en materia civil, como se señaló en el párrafo anterior, procede la transacción o el desistimiento, en el primer caso hasta en la ejecución de sentencia y, en su caso, el vencedor de un juicio puede perdonar los beneficios de la ejecución de una sentencia ejecutoria. Asimismo, es posible conceder esperas, quitas, daciones en pago, prórrogas, etc., lo cual no es aplicable en el derecho procesal penal.
- **Jurisdicción forzosa o prorrogable.** En materia penal la jurisdicción penal es forzosa e improrrogable. En este punto manifestaremos la

inconformidad señalada por Moreno Cora, ya que como regla general lo anterior es cierto, pero con las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 6o. y 10, se concede la prórroga de competencia tanto dentro de la averiguación previa como durante la preinstrucción y el proceso, temas que se estudiarán con mayor amplitud posteriormente. Ahora bien, en materia civil es cierto que las partes pueden renunciar a una jurisdicción o prorrogar la competencia a otra en cualquier caso, hasta el señalamiento de un juez o de un árbitro en caso de conflicto de las partes, de manera especial en contratos de cualquier especie. De lo anterior se concluye que *sí* existe una diferencia con respecto a la prórroga de la competencia, debido a que en materia civil queda a discreción de las partes en cualquier asunto y en materia penal es una excepción y corresponde esta decisión, en su caso, a la autoridad competente.

- **Sujetos individuales o morales.** En el derecho procesal penal de México, únicamente las personas físicas pueden ser sujetos de derecho penal en su calidad de sujetos activos de un delito, lo cual no es posible con las personas morales, que sólo pueden tener la calidad de sujetos pasivos. Caso contrario se da en el derecho procesal civil, en el que pueden actuar como actores o demandados en un juicio, que naturalmente es promovido por un representante legal. En materia penal, en caso de ejercitarse la acción penal, ésta se hace en contra del representante legal o los componentes de la persona moral, debido a que son los únicos factibles de la comisión de un hecho delictuoso escudados en quien representan.
- **Coactividad corporal o patrimonial.** En materia penal, se caracteriza por el uso inmediato de la coacción. En cambio, en materia civil, se hace uso de ella hasta la ejecución de una sentencia. No es válido pensar que en los medios preparatorios, donde se puede garantizar en forma provisional por medio de embargo, un adeudo se considere como coacción inicial, ya que esta medida es provisional y en su caso se resolverá en la sentencia definitiva.
- **El procedimiento en rebeldía.** Sólo en materia procesal civil se puede seguir un proceso en ausencia del demandado, en el caso de haber sido emplazado legalmente a juicio y no quiso o pudo apersonarse en el mismo, lo cual no puede ocurrir en materia procesal penal, ya que hasta la fecha no es posible seguir un proceso en rebeldía del procesado o en su ausencia, esto último como una garantía procesal, aunque es preciso señalar que en la actualidad existen proyectos en el sentido de que, como en otros derechos extranjeros como el francés, se proceda en ausencia cuando el presunto responsable se encuentra prófugo de la justicia, lo que desde este momento resulta aberrante.

## Objeto y diferencia entre las leyes sustantivas y adjetivas

---

Los códigos penales se encargan de establecer conductas que pueden ser constitutivas de delito. En este punto es necesario reflexionar acerca de que las leyes penales no prohíben conductas, sino que establecen sanciones sobre conductas que constituyen delitos, con excepciones como la de vista, no establecen una forma de conducta como el adulterio.

En estas leyes se señalan penas para cada uno de los tipos delictivos que se encuentran en su catálogo, así como medidas de seguridad, la responsabilidad penal y en forma, por demás indebida, la reparación del daño civil.

El derecho procesal penal se encarga de la reglamentación del procedimiento penal desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso hasta la sentencia definitiva, donde determinará, en su caso, la responsabilidad penal del sujeto procesado, así como la actualización del derecho penal, es decir, la aplicación de las penas o medidas de seguridad en los términos propuestos por la ley.

## SISTEMAS PROCESALES

---

En el tiempo y el espacio son tres los sistemas de procesamiento criminal practicados: *inquisitivo*, *acusatorio* y *mixto*.

De acuerdo con García Ramírez, en este punto debe tomarse en cuenta que es razonable abrigar dudas acerca de la existencia real, en un lugar y en una época determinados, cualesquiera que éstos sean, de los sistemas puros.

En torno a los sistemas procesales Zaffaroni señala que los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en la realidad, sólo son abstracciones, aun históricamente es dudosa su existencia, ya que son mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido.

De lo anterior se puede concluir que no existe ni ha existido ningún sistema procesal puro, ya que todos han experimentado mezclas o combinaciones con otros.

Por otra parte, Ángel Martínez Pineda hace una referencia histórica al afirmar que en Roma se ofrecían dos fases completamente diferentes, es decir, que en el tiempo de la Monarquía y de la República predominó el sistema acusatorio y en el Imperio el inquisitivo.

### Sistema acusatorio

---

Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales debido a que, históricamente, mientras prevaleció el interés privado, sólo se ini-

ciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares. Después, esta atribución se delegó a la sociedad en general.

En la actualidad, el sistema acusatorio ha sido adoptado en aquellos países organizados bajo el régimen democrático, en el cual, según Julio Acero, se parte del concepto de que la persecución del delito de interés que corresponde a las partes, aunque en el castigo ya admite la intervención del Estado para evitar mayores trastornos, la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejan en manos principalmente del ofendido (o de sus familiares) y del acusado. Uno frente a otro son puestos así, de manera contradictoria, con libertad de acción y promoción, y entre ambos el juez imparcial se limitaba a su solicitud, a autorizar las pruebas y el debate público y oral, así como a pronunciar su decisión.

Por los vicios de la antigüedad que eran la ignorancia y la superstición, se pone de manifiesto en los medios de prueba, empleados en el tiempo de aquel sistema. Después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente y en algunas leyes bárbaras aparece la tortura como medio empleado contra el esclavo, el colono o los extranjeros, y aun contra los hombres libres, según la ley de los visigodos, para obtener esa confesión en materia capital. A falta de flagrante delito, de confesión o de convicción patente, el acusado debía purificarse y lo hacía por el juramento de su inocencia, que prestaba, según el caso y la nación con 3, 4, 5, 6 y hasta 12 manos, 72 entre los franco-riparios y 80 entre los alemanes. Lo anterior consistía en que debía ser asistido por sus conjuradores, parientes, aliados o amigos, en el número que fijaban las leyes, colocaban sus manos debajo del que juraba, atestiguando la fe debida a su juramento y el apoyo que estaban dándole. A falta de juramento del número de conjuradores que señalaba la ley, se empleaba el juicio de Dios para decidir, es decir, las ordalías (de *Usthell*, juicio, en holandés *oorded*, por el combate), el hierro candente, el agua hirviendo, la suerte, la cruz y otras pruebas.

En la época feudal, por la extensión de la prueba testimonial, la desaparición de los conjuradores, reemplazados por los garantes o garantizadores, similares a los conjuradores, se conservaron ciertas pruebas como la del agua hirviendo y el hierro candente, así como la predilección por el combate, torneos y lides por sí mismos o por campeones, sobre todo cuando se trataba de señores o caballeros. En materia criminal el vencido, si no sucumbía en la pelea, debía ser ejecutado o muerto ahorcado. La apelación en esos tiempos consistía en falsear al tribunal, esto es acusar de deslealtad y falsedad en la sentencia pronunciada y combatir en contra de cada uno de los miembros del tribunal.

Podemos señalar que los actos esenciales no radican en una sola persona, se encomiendan a individuos distintos, los actos de acusación, los de la defensa y los de decisión se deben encomendar a un órgano propio e independiente.

Al respecto, Piña y Palacios divide al *sistema acusatorio* por las características que presenta, genéricas y específicas. Las primeras precisan el significado del término y las segundas determinan y fijan los elementos distintivos con los otros sistemas.

Establece como características *generales* cuatro, mismas que pueden reducirse en el sistema acusatorio:

- a) el acusador es distinto al juez;
- b) posible representación del acusador por parte de cualquier persona;
- c) posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona;
- d) el acusador no está representado por un órgano oficial.

El autor Piña y Palacios señala las siguientes características como *particulares*:

- a) libertad de prueba;
- b) libertad de defensa;
- c) instrucción pública y oral;
- d) debate público y oral.

Como características *generales*, de acuerdo con Borja Osorno son las siguientes:

- a) el poder de decisión (jurisdicción) pertenece a un órgano estatal, juez o magistrado;
- b) el poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación que tiene contenido acusatorio, era algo distinto del derecho de acción en el sentido actual, competía a una persona distinta al juez; en el primer tiempo, sólo al ofendido y a sus parientes y posteriormente a cualquier ciudadano;
- c) pero, una vez investido de la acusación, el juez o magistrado no estaba ya condicionado en el ulterior desarrollo del proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador; de manera que, aun en el caso del abandono voluntario de la acusación, ésta no decaía y las investigaciones continuaban;
- d) posible representación del acusador por parte de cualquier persona;
- e) posible patrocinio del acusador por parte de cualquier persona.

El autor señala como características *particulares* las siguientes:

- a) libertad de prueba;
- b) libertad de defensa;
- c) instrucción pública y oral;
- d) debate público y oral.

A su vez, Carrara considera como características *especiales* del sistema acusatorio:

- a) la plena publicidad de todo el procedimiento;
- b) la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva;
- c) la paridad absoluta del derecho y los poderes entre acusador y acusado;
- d) la pasividad del juez al recoger las pruebas;
- e) la continuidad del contexto;
- f) síntesis de todo el procedimiento.

### Sistema inquisitorio o inquisitivo

---

Sus antecedentes datan del derecho romano de la época de Diocleciano, después se propagó por los emperadores de Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, en 1670, por el rey Luis XIV. Por último, pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

El sistema inquisitorio parte de una premisa que no se puede hacer: “depender de la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares”. De esta manera, la base del sistema está en la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito).

Este sistema inquisitivo, singular en los regímenes despóticos, tiene las siguientes características:

- a) Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana es negada.
- b) La privación de la libertad está sujeta al capricho de la autoridad.
- c) El uso del tormento prevalece para obtener la confesión.
- d) La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita.
- e) Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones con respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para obtener una amplísima información sobre los hechos.

Como el proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando se llevaba a cabo como excepción, lo realizaba el propio juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado se fundamentaba en todo aquello que, a manera caprichosa, se utilizaba como medio de prueba.

Para el autor Borja Osorno, las características que le dan forma al sistema inquisitivo son las siguientes:



- a) la autoridad judicial absorbe las funciones de acusación;
- b) la prueba y la defensa son limitadas;
- c) prevalece lo escrito sobre lo oral;
- d) la instrucción y el juicio son secretos.

Para Carrara, las características de este sistema son:

- a) concurso de denunciadores secretos que informan al magistrado inquisidor de los delitos y delincuentes descubiertos por ellos;
- b) dirección de la prueba bajo la plena potestad del juez;
- c) instrucción y defensa escritas, desde el principio hasta la terminación;
- d) procedimientos constantemente secretos, no sólo en relación a los ciudadanos, sino también al mismo procesado, en cuya presencia no se hace nada, a excepción de la confrontación, y además no se le comunica el proceso mientras no está terminado;
- e) prisión preventiva del procesado y su segregación absoluta de todo contacto con otros hasta el momento de la defensa;
- f) interrupción de los actos, y de este modo, pronunciamiento de la sentencia a comodidad del juez.

Piña y Palacios, de manera complementaria a las anteriores tesis, señala que el estudio de este enjuiciamiento comprende:

- a) el órgano que lo empleó, su génesis y evolución;
- b) un análisis del proceso seguido por el Tribunal de la Inquisición, su técnica y
- c) las características principales y secundarias del sistema.

La Inquisición aplicó su propio sistema, al que dio su nombre, mismo que se deriva de inquisitivo, inquisitorial, secreto y opuesto al acusatorio, en el cual la publicidad lo hace distinto, al igual que otras características que se refieren al fondo mismo de cada sistema, y a la forma o actos que tienen lugar durante su desarrollo.

## **Tribunal de la Inquisición en México**

---

En México, la Inquisición se estableció a partir de la instrucción otorgada el 18 de agosto de 1570 por don Diego de Espinosa, presidente del Consejo de su Majestad e inquisidor Apostólico General. De lo anterior, se estableció el 4 de noviembre de 1571, día en que fue jurado y recibido el Santo Oficio de la Nueva España, cuyo inquisidor Apostólico de todos los reinos de la Nueva España fue don Pedro Moya de Contreras.

Es necesario señalar que un antecedente al establecimiento formal del Tribunal de la Inquisición son las facultades que tenían los obispos, que eran del orden civil en contra de las personas que hubiesen cometido algún tipo de delito contra la fe.

El Tribunal de la Inquisición en México no tenía una gran diferencia en su procedimiento con el de España. Conocía de delitos contra la fe y las buenas costumbres, con aplicación general a todos los individuos, con excepción de los indígenas.

A continuación se procederá a elaborar, retomando al maestro Piña y Palacios, un análisis del procedimiento a fines del siglo XVIII y principios del XIX:

- a) Se iniciaba por el pedimento del promotor fiscal, quien solicitaba al Santo Oficio que se formara la causa, en atención al auto que ordenaba darle vista del oficio por el cual había sido internado en la cárcel de la Inquisición el presunto responsable.
- b) Al pedimento le recaía auto del inquisidor al citar a consulta al ordinario de Valladolid, consultores, togados y eclesiásticos, calificadores y promotor fiscal, fijándose día y hora para tales efectos. De esta diligencia se levantaba un acta donde se hacía constar la audiencia antes citada y la resolución dictada de conformidad al pedimento realizado por el promotor.
- c) Acto seguido, el promotor fiscal volvía a hacer su pedimento, de acuerdo con los datos que hubiese en contra del presunto responsable, de que se le forme la causa y se siga hasta la sentencia definitiva. De acuerdo con este pedimento, el inquisidor dicta auto, procediéndose a la diligencia de “cala y cata”, que consiste en una audiencia ante el secretario y dos alcaides, quienes interrogaban al acusado sobre sus generales, asentándose su media filiación y descripción del vestido que usa, estableciéndose por el alcaide la cárcel donde será recluido, no sin antes prevenirlo de que se comporte bien en el lugar donde se encontrará prisionero.
- d) A partir de este momento todas las diligencias se hacían ante la presencia del inquisidor, ante éste, se le hacía una “monición”, que en la actualidad se le conoce como amonestación; acto seguido se le advertía que el interrogatorio que se le iba a practicar estaba encaminado a la investigación del delito, cualquiera que éste sea o parezca ser, contra la fe católica, contra la ley evangélica, contra el recatado proceder del Santo Oficio y el libre ejercicio de éste. Antes de que se le permita responder al interrogatorio, nuevamente se le amonestaba a decir la verdad de aquello que sentía culpabilidad, de lo que sabía de otras personas, prometiéndosele que a cambio de los datos que proporcione se resolverá su causa a la mayor brevedad y se le tendría misericordia,

y que de no hacerlo se le haría justicia. Todas sus respuestas se tenían que asentar en la causa, firmando en unión del secretario.

- e) Después de lo anterior se llevaba a cabo una segunda audiencia en los mismos términos de la anterior bajo nuevo juramento. Esta audiencia repetida tenía como fin aclarar cualquier duda. De no obtenerse un resultado, se podía celebrar una tercera o posteriores audiencias.
- f) Una vez aclarados los hechos y fijado el delito, el inquisidor dictaba un auto, y ordenaba que se pasaran los autos o la causa nuevamente al promotor fiscal, no sin antes llevarse a cabo una audiencia especial donde nuevamente se le amonestaba al acusado para que dijera la verdad y en caso de no hacerlo, el promotor formularía su acusación y se le haría justicia.
- g) A continuación, el promotor formulaba su pliego de acusación que consistía en un *preámbulo*; en seguida, se expresaba que formulaba su acusación en el sentido de “que se querrela y acusa grave y criminalmente” al acusado, se le decía quién lo acusa, nombre, generales y cargos o los delitos por los que se le siguió la causa y en ese acto, la acusación. En la segunda parte, los fundamentos de la acusación denominados “Capítulos de la acusación” y en la tercera parte los puntos petitorios.

Es importante señalar que al acusado se le entregaba copia del pliego de acusación, con la finalidad de que formulara sus alegatos y se le señalaba que existían letrados que lo podrían auxiliar, se le entregaba una lista de éstos y que, en su caso, sería llamado con posterioridad, al que elija. A esta audiencia se le denominaba de *acusación*.

- h) En la audiencia antes señalada se establecía la fecha de una nueva, donde el acusado debería comparecer ante el inquisidor y su defensor, mismo que debía protestar defender bien y fielmente al acusado, pero en el mismo juramento el defender representa únicamente en cuanto hubiere lugar en derecho y de no tener razón, se le hará saber al tribunal, así como guardar secreto de lo que viere y oyere.

Una vez realizado el juramento, se daba un cambio de impresiones entre el defensor y el acusado, que nuevamente era amonestado, a continuación se ponía la causa a disposición del defensor para que contestara la acusación, también se les daban unas horas para tales efectos. De lo anterior se citaba a una nueva audiencia en la que comparecía el acusado ante el inquisidor, quien volvía a interrogarlo; acto seguido, el defensor leía su contestación a la acusación, concluyendo la audiencia donde el inquisidor ordenaba agregar a los autos el pliego de la defensa. Se le notificaba al fiscal, advirtiéndosele que en la próxima audiencia debía darse por terminado el proceso. Es importante destacar que el pliego de la defensa al igual que el del fiscal, tienen gran semejanza con la etapa de juicio en los procesos actuales, con

respecto a las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público y las inacusatorias por parte de la defensa, ya que es muy similar la forma en que se elaboran.

A toda la fase procesal anterior se le denominaba *sumario*; mientras que a las etapas posteriores se les llama *plenario*.

- i) La siguiente audiencia era realizada por el inquisidor y los calificadores. La *calificación* comprendía dos partes: la objetiva, que se refería a la responsabilidad que resultaba del acusado, y la subjetiva, que era la ratificación de los delitos y si estaban bien o mal elaborados, de conformidad con la ley. Una vez hecha la calificación, el primero de los calificadores la formulaba adhiriéndose el resto de ellos, pero esta resolución no tenía el carácter de definitiva, ya que en una nueva audiencia se votaba con respecto a la misma, en la que comparecían el inquisidor, el ordinario, inquisidores honorarios, consultores togados y el consultor eclesiástico. En esta audiencia se resolvía, en su caso, llevar a cabo el “auto de fe”, imponiéndose las penas que deberían ejecutarse en dicho auto, estableciendo previamente los delitos, la forma de ejecución y las personas que debían concurrir.
- j) Por último, se decía públicamente el nombre, patria, religión y delito cometido por el acusado, lo cual era el “auto de fe”, es decir, no era la ejecución de la resolución sino su lectura pública.

## Diferencias entre los sistemas procesales acusatorio e inquisitivo

---

La principal distinción es que en el *sistema acusatorio* prevalece el interés particular o individual y en el *sistema inquisitivo* se protegen los intereses de la colectividad.

En el acusatorio rige la libertad de acusación, no sólo a favor del ofendido sino de todo ciudadano, bajo el sistema de acusación popular, lo cual no se encuentra en el inquisitivo.

En el sistema acusatorio existe la libre defensa y la igualdad procesal y son propias del mismo la oralidad, la publicidad y la concentración, mientras que en el sistema inquisitivo la defensa estaba restringida; es decir, no existe contradicción entre las partes, y sus principios son la escritura, el secreto y la continuidad.

El acusatorio se inclina por la libertad procesal y el inquisitorio por la prisión preventiva; asimismo, en el primero hay libertad de proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez. En el segundo, la proposición se encuentra restringida y la valuación se encuentra tasada.

En este orden de ideas, en su libro de derecho procesal, el maestro Piña y Palacios reconoce como generalidades, acerca de la jurisdicción y competencia del Tribunal de la Inquisición, las siguientes:

- **Delitos.** Se tomó el derecho penal nacional, ya que la Inquisición no tuvo un derecho sustantivo propio, únicamente con respecto a delitos contra la fe y las buenas costumbres.
- **Ejecución.** El Tribunal de la Inquisición jamás ejecutaba por sí mismo las sentencias que pronunciaba, sólo en los casos que no se encontraban en los límites siguientes:
  - I. Caso de contumacia (conforme al diccionario, *confesión del delito*).
  - II. Caso de impenitentes (persona obstinada en el pecado).
  - III. Caso de incorregible. En estos casos se entregaban en manos de la justicia secular para la ejecución de la sentencia.

Se prohibía dañar con el objeto de quitar la vida al sujeto acusado, es decir, se permitía la tortura siempre y cuando se conservara la vida y los miembros del individuo.

- **Penas.** Sólo se podían ejecutar tres: *a*) la relajación en efigie, *b*) la relajación en persona (el juez eclesiástico entregaba un reo de muerte al juez secular) y *c*) la confiscación.

Se considera que el *auto de fe* consistía en quemar al acusado, cuando la realidad era únicamente dar lectura a la sentencia y en su caso a la reconciliación, mas no a la ejecución.

## Sistema mixto

---

Como se explicó al inicio de este tema, no es posible que exista un sistema puro, ya que tanto el sistema acusatorio toma elementos del inquisitivo como éste del primero y, por lo mismo, debido a que el proceso histórico coadyuvó a la creación del Estado moderno, se tuvo la necesidad de ajustar el proceso penal a un estado de derecho. Como lo señala de forma acertada el tratadista Leone, en su obra de derecho procesal penal, al tratar de separar los dos sistemas, el acusatorio y el inquisitivo, se tomó lo bueno de cada uno de ellos, y nació casi en forma automática el *sistema mixto*, que se caracteriza por una combinación, en las más variadas formas, de los sistemas antes señalados.

En este contexto, el maestro Piña y Palacios plantea que el sistema mixto, por su simple significado, es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales (inquisitivo y acusatorio), de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como otro.

Es un sistema que se puede clasificar como *compuesto* y se encuentra constituido por elementos distintos que coexisten a pesar de ser de naturaleza distinta, ya que en el fondo tiene como objetivo, como ya se dijo, la explicación didáctica de un sistema general, realizada por la abstracción de diversos factores de las diversas legislaciones que, al formar un todo coherente, dieron el carácter de tal sistema. En resumen, el sistema mixto

está formado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas, por lo que sus características son las siguientes:

- a) acusación reservada a un órgano del Estado;
- b) instrucción escrita;
- c) debate público;
- d) debate oral.

Enrico Pessina, citado por Leone, afirmó que ninguno de los dos sistemas descritos, “incluye en sí todas las garantías necesarias para la recta administración de la justicia”, e hizo notar que:

En el proceso meramente acusatorio, la persecución y la indagación del reo quedan excesivamente remitidas al arbitrio de la parte acusadora. Además de esto, la publicidad puede ser un obstáculo a la investigación de la verdad y de sus pruebas, cuando nada se ha recogido todavía acerca del delito y del reo. Y finalmente, el juez que pronuncia está excesivamente limitado cuando se le prohíbe agregar investigaciones de su parte a los elementos que las partes le suministran para que forme su convicción.

Por otra parte, el proceso meramente inquisitorio tiene vicios más graves, ya que, en primer lugar, impide que el verdadero juez pronuncie, puesto que el verdadero juez es la conciencia social, y ésta no se puede pronunciar si no se conoce. De manera que el secreto que acompaña a la valoración de la prueba en el procedimiento meramente inquisitorio, está en antítesis con el objeto propio del juicio penal. A todo ello se agrega que un examen de la prueba, por obra precisamente de la conciencia social, exige el examen inmediato de los testimonios. Tampoco hay que olvidar otros vicios instituidos que acompañaron al proceso inquisitivo, como la tortura, aunque de origen anterior, y los procedimientos privilegiados y excepcionales, *ad modum bella*, *ad horas*, *ore tenens*, todas ellas denominaciones que adoptaron los juicios de formas abreviadas en los llamados *delitos atrocísimos*, con respecto a los cuales era un dogma admitido que el procedimiento debería servir, más para aterrorizar a los futuros delinquentes que para comprobar la verdad acerca de los delitos cometidos y de los autores de ellos.

Se dice que los vestigios de este sistema se encuentran en la transición de la República al Imperio romano y después en Alemania, aunque en este país primero se adoptó el sistema acusatorio.

El sistema mixto tiene características de algunos principios del acusatorio y del inquisitivo. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado; en otras condiciones, el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible. Durante la instrucción se observa la escritura y el secreto, el juicio se caracteriza por las siguientes formas: oralidad, publicidad y contra-

dicción. No obstante, la injerencia que se da a la defensa al permitirle que asista al proceso, aun así es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas debido a que goza de las más amplias facultades.

De acuerdo con Leone, el sistema mixto se construye sobre los siguientes principios:

- a) el proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva de la necesidad de separación entre juez y acusador (y de ahí el principio *en procedat iudex ex officio*); del proceso inquisitivo deriva la atribución del poder de la acusación a un órgano estatal (Ministerio Público);
- b) el proceso, de ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos; instrucción inspirada en el proceso inquisitivo (escritura y secreto); el juicio inspirado a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad);
- c) la selección de pruebas, la adquisición y su crítica quedan a la libre facultad del juez; estos elementos pertenecen al sistema inquisitivo.

A estos principios Borja Osorno agrega el de *libertad de defensa y prueba*.

## Sistema mexicano

---

El proceso penal en México, según Franco Sodi y González Bustamante, es de tipo acusatorio. Sin embargo, la mayoría de los autores consideran que nuestro sistema es mixto, sin que sea posible determinar cuál de los sistemas predomina sobre el otro.

Mientras que González Bustamante fundamenta su afirmación en que es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley.

Franco Sodi sostiene que el sistema procesal mexicano es acusatorio y no mixto por mandato constitucional y las argumentaciones contrarias carecen de justificación. El hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no sirve como base para sustentar dicha tesis, debido a que en ese instante procedimental no es posible aún hablar de un proceso penal judicial.

Por otro lado, Rivera Silva considera que el sistema mexicano es mixto, ya que la ley le permite al juez cierta inquisición en el proceso (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Este argumento no es totalmente válido, debido a que, si bien el juez ordena la práctica de diligencias, es para conocer la verdad en todas sus formas, puesto que es él quien debe decidir o resolver, y no podría darse si no tuviera amplias facultades. En este sentido, al hacer un análisis comparativo de los sistemas de enjuiciamiento se llega a la conclusión, de acuerdo con

la mayoría de los autores, de que el sistema que impera en México es un sistema mixto.

De acuerdo con Piña y Palacios, al examinar los tres sistemas es posible concluir que no tienen una correspondencia exacta de modo concreto con las instituciones de determinado pueblo. Los Estados que tuvieron o han tenido el sistema acusatorio, el inquisitivo y el sistema mixto, han marcado la evolución definitiva de los sistemas procesales y, en consecuencia, del derecho procesal penal.

## NORMA PROCEDIMENTAL PENAL

---

En términos jurídicos, la *norma* es un conjunto de reglas jurídicas. Dentro del procedimiento penal es necesario establecer lo que es una *norma procedimental* y su ubicación en las legislaciones vigentes.

Asimismo, debemos reconocer cuáles son las fuentes de derecho aplicables a la materia y, en especial, lo que se refiere a la ley. Por ejemplo, en México, en el procedimiento impera la legalidad, el análisis de las legislaciones en las cuales se apoya, como son la Constitución, los tratados internacionales, las leyes orgánicas y reglamentarias de los tribunales judiciales, procuradurías y hasta la importancia de las circulares de los procuradores del ramo, reglamentos, etcétera.

También debe considerarse la importancia de la interpretación de la ley penal y sus límites de aplicación, en específico con relación al tiempo, espacio y lo relativo a las personas destinatarias de la ley, así como las excepciones que se encuentran en la materia, como los privilegios que gozan determinados sujetos por su investidura o inmunidad y la procedencia de la extraterritorialidad de la ley, que consiste en la aplicación de las leyes a personas que cometieron delitos en el extranjero y donde también se encuentra relacionado un nacional.

## CONCEPTO

---

De acuerdo con Leone, en un sentido estricto, la norma jurídica disciplina la declaración de certeza de la *noticia criminis* y de la ejecución de las providencias del juez penal.

La *norma procesal*, en sentido amplio, es también la norma jurídica que disciplina la declaración de certeza de la peligrosidad y las responsabilidades civiles conexas con el delito. En el primer caso, la norma se remonta al derecho de prevención criminal; en el segundo, al derecho procesal civil. Al analizar la norma procesal se observa que está dirigida a uno de los siguientes fines:



- a) Disciplinar los órganos jurisdiccionales; nombramiento y condiciones de capacidad del juez, también comprende en ellas, en caso del juez colegiado, la disciplina de la composición colegial y la competencia del colegio.
- b) Disciplinar a los otros sujetos procesales y en particular, los derechos y deberes, potestades, facultades, sujeciones y cargas de los sujetos indicados.
- c) Disciplinar las actividades experimentales en el proceso por los sujetos procesales, así como también por sujetos extraños.
- d) Disciplinar las formas de los actos procesales, al entender formas, en sentido amplio, como comprensivas de los términos.

En este orden de ideas Julio Acero plantea que los códigos de procedimientos penales en México son, como toda ley procesal o adjetiva, un conjunto de reglas para la aplicación de la ley sustantiva, es decir, de los códigos penales.

De acuerdo con Colín Sánchez, las normas procesales son las que regulan el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los fines del proceso, es decir, la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto jurídico y, en su caso, su ejecución forzosa. La norma procesal es una norma legal y en gran parte se encuentra codificada.

Los códigos procesales no sólo contienen normas procesales, ya que existen preceptos que disponen la conservación o el destino de los expedientes terminados.

Es necesario señalar que las normas procesales regulan el procedimiento penal, ya que en ellas se considera desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un probable hecho delictuoso hasta la sentencia definitiva y, en algunos casos, se contemplan las reglas de ejecución de la misma. Lo anterior abarca todo tipo de diligencias, ofrecimiento y desahogo de pruebas, medios de impugnación o recursos, incidentes, etcétera.

La norma procesal penal no sólo se encuentra en los códigos adjetivos o de procedimientos penales, ya que cualquier precepto que se encuentre en leyes distintas y que se identifique con el procedimiento penal, se le tendrá como tal.

## **Fuentes del derecho procesal penal**

---

Se clasifican en *fuentes de producción* y *fuentes de conocimiento*. Las primeras se refieren a la voluntad de quien dicta las normas jurídicas, y las segundas a la forma en que el derecho objetivo se asume en la vida social. La única fuente de producción es el Estado, que, en pleno uso de su soberanía, manifiesta su voluntad mediante las leyes.

En cuanto a las fuentes del conocimiento, el legislador mexicano reconoce las siguientes:

- **La ley.** Es la norma jurídica que pertenece al derecho público y cuya finalidad es la regulación de los actos del procedimiento, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo gobiernan.

Al hablar de la ley de los procedimientos penales, no sólo se alude al Código de Procedimientos Penales, sino a la Constitución, leyes orgánicas, leyes reglamentarias, circulares, etcétera.

La Constitución es la fuente principal del procedimiento, porque marca las directrices esenciales sobre las que se debe actuar para actualizar la norma penal, es la pauta imperativa de donde se derivan las instituciones del Código de Procedimientos Penales. La Constitución impone la garantía del proceso (artículo 14) y la garantía jurisdiccional (artículo 13).

En el orden descendente, después del Código de Procedimientos Penales, encontramos las leyes orgánicas tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, las circulares y los acuerdos del pleno del Tribunal Superior de Justicia, las circulares del procurador General de Justicia, la Ley de Extradición, etcétera.

Asimismo, los tratados internacionales cuando son ratificados por los órganos legislativos, quedan integrados a la legislación interna (artículo 133 constitucional).

- **El reglamento.** Dentro de las fuentes cabe citar al reglamento, que es ley en sentido material por más que no lo sea en el formal, o bien, al proceso reglamentario que se sustenta en el artículo 89, fracción 1 de la Constitución federal, como son los reglamentos de la Defensoría de Oficio, de Reclusorios, la Ley de Normas Mínimas, el Reglamento para el Consejo Tutelar de Menores, entre otros.
- **La costumbre.** No es una fuente del derecho de procedimientos penales porque no obliga a ninguna de las personas que intervienen en el procedimiento. Tal vez contribuya a interpretar la ley, pero esto no es una base sólida para otorgarle el carácter de fuente. González Bustamante señala que si da origen al establecimiento de una jurisprudencia uniforme, también queda comprendida como fuente.
- **La jurisprudencia.** Es aceptada por algunos autores como una fuente del derecho procesal penal, aunque otros la rechazan porque consideran que no es función de los tribunales legislar sino aplicar el derecho; con esto último coincide Colín Sánchez, quien agrega que la jurisprudencia ayuda a la interpretación frente a la oscuridad de la ley.
- **Convenciones internacionales.** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución federal, se deben elevar a ley suprema los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

La mayoría de los autores coinciden en que los tratados tienen carácter de norma principal y no suplementaria. Aquí, el carácter de suplementario estaría dado por la ley del país o por otros convenios.

- **La doctrina.** Es universal y puede ser contraria a una ley en particular, pero debe tomarse en cuenta porque influye en la formación tanto del funcionario judicial como del legislador, razón por la cual sirve como complemento de la ley.
- **La equidad.** No debe ser contraria al espíritu de la norma, aunque el artículo 52 del Código Penal establece que el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. Se debe tomar en cuenta, entre otras cosas, la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, además de los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. También se debe tomar en cuenta el comportamiento posterior del acusado con respecto al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

## Destinatarios

---

Los *destinatarios* son todos los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento, mientras que el titular siempre será el Estado. Como es el Ministerio Público, inculpado, defensor, juez, etcétera.

## Interpretación

---

La *interpretación*, de acuerdo con García Ramírez, es un proceso de indagación, de búsqueda del sentido de una cosa, así como la explicación del significado de una ley. Toda norma, sea penal o no, está sujeta a interpretación, esto es, a la fijación de un verdadero sentido. Para esta función, los criterios interpretativos son varios. Se toman en cuenta el órgano que los

interpreta, la fuente de que se parte, la extensión de la exégesis y el interés por el que se opta.

Para Colín Sánchez, la interpretación consiste en desentrañar lo que dijo el legislador a través de ellas; así, mediante una operación lógica es posible advertir su sentido. En general se distinguen tres clases de interpretación:

- **Auténtica.** Está a cargo del legislador mediante una ley simultánea o posterior, es interpretativa y soluciona el problema.
- **Doctrinal.** Es la realizada por los tratadistas y los científicos, no obliga a nadie puesto que no produce consecuencias jurídicas.
- **Judicial.** La llevan a cabo los órganos jurisdiccionales al aplicar el derecho como tarea previa y necesaria, para hacer posible el cumplimiento de sus funciones.

Al llevar a cabo esta tarea, el órgano jurisdiccional deberá atenerse primero al significado literal y a la expresión gramatical, pero si el texto es confuso deberá acatarse al espíritu que inspira a todos el catálogo jurídico, es decir, se debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Si no se encuentra el sentido de la ley, ésta deberá resolver lo más favorable al reo (*in dubio pro reo*).

García Ramírez señala que es preciso diferenciar entre interpretar la ley e integrarla, ya que por medio de la interpretación se desentraña un sentido y a través de la integración se crea una nueva norma. La integración, en este sentido, es creadora de un derecho.

## **Límite de aplicación de la ley de procedimientos penales en el tiempo, en el espacio y con respecto a las personas**

---

En lo referente al tiempo, en principio tiene validez y obligatoriedad únicamente durante su vigencia y así lo indica el artículo 14 constitucional, al establecer expresamente: “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; sin embargo, interpretándolo *a contrario sensu*, se concluye que es posible aplicar la retroactividad de una ley en beneficio del inculpaado pero nunca en su perjuicio.

El ámbito espacial de las leyes llamado, de manera inadecuada, *conflicto de leyes*, está circunscrito al lugar donde ejerce su soberanía el poder del Estado que las dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea su nacionalidad, ya que la ley procesal es territorial.

En cuanto al territorio nacional, el artículo 42 constitucional determina la circunscripción que abarca e incluye:

- a) las partes integrantes de la Federación;
- b) las islas, incluyendo arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- c) las islas de Revillagigedo y Guadalupe;
- d) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- e) las aguas de los mares territoriales y
- f) el espacio aéreo.

De lo anterior, y debido a la organización política imperante, el Código Federal de Procedimientos Penales será aplicado en todo el territorio nacional y para los delitos federales. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se aplicará a los delitos del fuero común cometidos en esa entidad; mientras que en las entidades federativas rige el código que faculta a cada una de éstas para actuar con respecto a los delitos comunes, y en toda la República dentro de la jurisdicción militar, aplica el Código Mexicano de Justicia Militar.

Como excepción del carácter territorial se da el de extraterritorialidad, que se manifiesta cuando ocurren hechos delictuosos fuera de las fronteras, como lo previsto por el artículo 40 del Código Penal:

Los delitos cometidos en territorio extranjero, por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República Mexicana con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado se encuentre en la República.
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquirió.
- III. Que la infracción tenga el carácter de delito en el país que se ejecutó y en la República.

La ley penal se aplica a todas las personas por igual, no obstante que la misma establece excepciones tratándose de ciertos funcionarios, quienes en razón de su investidura gozan de inmunidad o de ciertas prerrogativas procesales, tal como la inmunidad diplomática de la que goza el presidente de la República, quien durante su cargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del fuero común (artículo 108 constitucional).

Las prerrogativas procesales se traducen en el llamado *fuero constitucional* y consisten en el antejuicio que es necesario llevar a cabo para despojar del fuero al presidente de la República, en el caso de la comisión de delitos por parte de los altos funcionarios a los que se refiere el precepto legal antes citado.

Otros altos funcionarios administrativos como el Ministerio Público, ministros, magistrados y jueces no pueden ser privados de su libertad si no se otorga la autorización que en cada caso señalan las leyes respectivas.

Con respecto al fuero constitucional, si bien es cierto que no se procesará a los funcionarios antes mencionados sin que se reúnan los requisitos de los artículos 109 y 111 de la Constitución, esto no significa que las leyes del procedimiento penal no hayan comenzado a aplicarse, puesto que no existe impedimento para la iniciación por parte del Ministerio Público de las diligencias de averiguación previa.

## *II. La acción penal*

---

Uno de los temas más importantes de la materia en estudio es la *acción penal*, su ejercicio y la persona facultada para ello. Para conocer esta materia es necesario hacer referencia a su historia, y en lo que se refiere al sistema mexicano actual, es preciso conocer quién es el funcionario encargado de ejercitarla. En este capítulo no se estudiará al Ministerio Público como sujeto procesal y su evolución, sino que se analizará exclusivamente su actividad como órgano del Estado para ejercitar la acción penal; por lo tanto, se examinarán sus características, así como el momento procesal en el cual se debe ejercitar la acción penal.

El artículo 21 de la Carta Magna faculta al Ministerio Público como el órgano persecutor de los delitos, y establece un aparente monopolio del ejercicio de la acción penal, la cual está limitada, en el caso de algunos delitos, a la existencia de la querrela por parte de la víctima del hecho delictuoso. Asimismo, en recientes reformas a dicho precepto se faculta a la presunta víctima de un delito para interponer un recurso ante la autoridad judicial, sin señalarse cuál, cuando el Ministerio Público resuelve el no ejercicio de la acción penal y no establece el tipo de recurso ni tampoco ante qué autoridad judicial deberá promoverse. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando la ley no lo señale de manera expresa, procederá al juicio de amparo y el competente será el juez de distrito en materia penal. Aquí, cabe señalar que algunas leyes adjetivas de otras entidades federativas, excepto la del Distrito Federal y la federal, establecen el recurso procedente y la autoridad que deba conocer del mismo.

Desde este momento es importante señalar que, aun cuando el Ministerio Público tiene limitaciones con respecto al ejercicio de la acción penal, también es cierto que en el sistema jurídico mexicano es el único funcionario que puede ejercitarla, pero una vez que se han superado las limitantes; por ejemplo, cuando la víctima de un delito de los que se persiguen a petición de parte, formule su querrela en tiempo y forma.

En las reformas constitucionales 2008 se faculta a la víctima de un delito a ejercitar la acción penal, siempre y cuando lo autorice el Ministerio

Público, sea delito de los que se persiguen por querrela de parte y no sean contrarios al orden público.

Otro objetivo del presente capítulo es diferenciar la acción penal de la civil, pero sin olvidar un punto esencial que consiste en que, no obstante que la Carta Magna en su artículo 21 faculta al Ministerio Público como el órgano persecutor de los delitos, cada día se fracciona más esta facultad debido a que no puede intervenir como excepción en los delitos que se persigan por querrela de parte si la víctima del delito no lo hace de su conocimiento. Además, en las últimas reformas a este precepto, se faculta a la presunta víctima del delito para interponer un recurso (sin señalarse cuál) cuando el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal. Por otro lado, debido a que a la fecha los códigos adjetivos tanto del Distrito Federal como del federal, no establecen el recurso ni la autoridad para conocer del mismo, el más alto Tribunal Federal de México ha establecido que el juez de distrito en materia penal tendrá conocimiento, con lo que, de acuerdo con nuestra opinión, se crea una fractura más al órgano de la acusación. Ahora bien, ese monopolio de la acción penal hasta la fecha se encuentra en manos del Ministerio Público, el cual se encuentra limitado a un recurso que se ha establecido en leyes procesales de diversos estados de la República o el juicio de garantías; en este sentido, el ejercicio de la acción penal en la actualidad tiene una serie de limitaciones con respecto a la institución del Ministerio Público.

## CONCEPTO

---

La palabra acción proviene de *agere*, que es su acepción gramatical y se refiere a toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

En las instituciones romanas, la acción “era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe”. Este punto de vista determina que tanto el proceso civil como el penal conformaban una sola disciplina.

En este sentido Rocco, Carnelutti y Marttirolo afirman que es un derecho; mientras que Manreza lo concibe como un medio y la doctrina más moderna, encabezada por Chiovenda, la define como “el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.

Para Florian, la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. La acción penal, agrega: “domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta”. De acuerdo con Colín Sánchez, la definición anterior es la que mejor se adapta al procedimiento penal en México.

Sin embargo, no deja de ser interesante el concepto que proporciona el maestro Rivera Silva al señalar que:



la acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndonos a nuestro procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme.

De esta manera, si es exacto que la acción penal nace con el delito, es inexacto que la acción procesal surja con él.

El periodo de preparación de la acción procesal inicia en el momento de la comisión de un hecho delictuoso o que, de manera aparente, reviste tal característica y termina con la consignación.

En resumen, la acción procesal penal nace con la consignación: en la fase persecutoria se desarrolla y en la acusatoria encuentra su plenaria precisión, y éste es el momento definitivo de la acción mencionada.

Otra diferencia es que la acción penal, como derecho concreto de persecución, da lugar al procedimiento penal de naturaleza administrativa llamado *averiguación previa* y, por el contrario, la acción procesal penal ejercitada es para que el juez conozca y resuelva una situación concreta de derecho penal que se le plantea, para dar lugar a la incoación del procedimiento judicial de orden penal, toda vez que al expediente de averiguación previa que le remite el Ministerio Público le dicta un auto de radicación, también llamado *auto de inicio*.

Otros autores mencionan que el Ministerio Público, en su consignación, ejercita la acción procesal penal, debido a que esto da origen al proceso y, al momento de rendir las conclusiones acusatorias es cuando realmente se ejercita la acción penal.

Hernández Acero señala que la acción procesal penal es el derecho y la obligación que de manera exclusiva tiene el Ministerio Público para, mediante el pliego de consignación, plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho penal concreta, con la finalidad de que la conozca y la resuelva jurídicamente.

Para Beling, el derecho de la acción penal es la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado. Según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública), es decir, mediante una oferta o proposición de aplicar la voluntad de la ley que proceda al caso.

Franco Sodi también precisa que la acción es un derecho, pero como su ejercicio tiende a la realización del derecho de penar, al mismo tiempo es un deber, por lo que parece más acertado considerarla como un poder jurídico. Ahora bien, el uso de ese poder sin duda pone en movimiento al juez, quien no puede actuar si la acción penal no se ejercita ante él y,

por último, le permite aplicar en forma definitiva la ley al caso concreto de que se trate.

La comisión de un delito, según González Bustamante, da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal, que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos y con sujeción a las formalidades procesales.

Ugo Rocco opina que el derecho jurisdiccional del Estado hacia el ciudadano no se presenta sólo como un derecho, sino también como una obligación jurídica. Define a la acción penal como un derecho público subjetivo del ciudadano frente al Estado en la presentación de una actividad jurisdiccional que pertenece a los derechos cívicos.

Para Cipriano Gómez Lara la acción significa el derecho, la potestad, la facultad o la actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Eduardo Massari hace una diferenciación entre acción penal y pretensión punitiva. Por un lado manifiesta que la pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo. En cambio, la acción penal es la invocación del juez a fin de que se declare que la imputación está fundada y, en consecuencia, se aplique la pena.

Enrique Ferri, citado por Franco Sodi, señala que aun cuando la escuela positiva ha sido superada por mucho, sigue teniendo valor la afirmación acerca de que, en términos abstractos, el delito está constituido por los siguientes elementos, todos ellos dobles: sujeto (activo y pasivo), objeto (jurídico y material), acción (psíquica y física) y daño (público o privado). Basta con la simple enunciación de dichos elementos y la conformidad de todos los tratadistas y legisladores acerca de que la característica esencial del delito es su naturaleza gravemente antisocial, para comprender el interés de la colectividad en reprimirlo, porque además de que le afecta directamente, por lo menos dos de sus elementos le atañen de manera inmediata. En efecto, el objeto jurídico del delito siempre es una norma de coexistencia social violada y el daño público también representa una lesión o amenaza para los bienes jurídicos de la sociedad. En este sentido, debido a que el delito es un mal público y la acción para perseguirlo es pública, ésta es la acción penal.

De lo anterior es posible concluir que, en el derecho mexicano, el Ministerio Público, como titular de la acción penal tiene el derecho, potestad, facultad o actividad que se convierte en la obligación de ejercitar la acción penal, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es, que se tenga comprobado el cuerpo del delito y la existencia de un probable responsable. En la actualidad es muy discutible la idea de que el Ministerio Público ejerce un monopolio sobre la misma, ya que si hacemos un estudio con respecto a los delitos que se persiguen a petición de parte y en especial conforme a las reformas al artículo

21 constitucional, se establece que contra el no ejercicio de la acción penal o desistimiento procede su impugnación por vía jurisdiccional, aunque a la fecha no se establezca este medio de impugnación o recurso.

NOTA: Los conceptos antes mencionados se deberán modificar o actualizar, ya que como antes se señaló la acción penal conforme las reformas 2008, estará a cargo del Ministerio Público como acción pública y en manos de particulares en la modalidad de acción privada.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

---

### Acusación privada

---

En la antigüedad, el individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos (Ley del Talión), “tal pena cual delito”, esto es lo que quiere decir la palabra talión, es decir, “alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga, mano por mano, cardenal por cardenal”. Éste es el principio de la Ley del Talión, en la cual se creyó que todos los problemas estaban resueltos. Lo único que se debía hacer era aplicar al trasgresor lo mismo que él había hecho al ofendido, pero surgieron problemas con respecto a determinados delitos donde no era posible aplicar este principio, como los cometidos en contra de la honestidad, los de lascivia, entre otros. También se presentaban casos en donde el ofendido era tuerto como el trasgresor o le faltaban los dos ojos.

Es necesario señalar que la Ley del Talión no es una pena y aún menos su ejecución; en cambio, es similar a la venganza porque se busca que una persona sufra por lo que hizo.

En el año 2250 a.C., el Código Hammurabi tenía un sistema basado en la Ley del Talión, en la legislación mosaica y en la Ley de las Doce Tablas. Con respecto a lo anterior, se transcribe el testimonio de Diódoro de Sicilia, citado en el libro del maestro Reynoso Dávila:

en ocasión de que a un hombre ya tuerto le sacaran el único ojo que le quedaba, y se consideró que al culpable debía amputársele un ojo, sería menos desgraciado que la víctima, que estaba totalmente privada de la vista, lo que hacía que la Ley del Talión no fuera siempre justa. Solón había previsto que aquel que arrancara un ojo al que estuviera privado del otro, se le condenaría a perder los dos ojos. A su vez el tuerto que arrancara un ojo a su víctima, tendría como condena el ser privado del ojo que le quedaba.

Sigmund Freud afirmó que el Talión es de todas las formas de reacción contra el delito, la mejor aceptada por los instintos humanos. Luego, la supervivencia de las penas como las de muerte, tiene una relación

directa con las tendencias instintivas y primitivas de la colectividad, que son representadas por los sentimientos de cólera, venganza y odio; no obstante, en el fondo de ese odio hay cierto grado de admiración o envidia al objeto odiado.

En Grecia, en el siglo XII a.C., Dracón optó por imponer una pena única: la pena de muerte para todos los delitos, fueren éstos graves o leves. Por eso, en su tiempo, a Dracón se le consideraba un dragón, y por lo mismo en la actualidad a una ley cuyo resultado es excesivo se le considera “draconiana”. En algunos periodos se prescindió de la Ley del Talión, pero un siglo después Solón la volvió a reestablecer resolviendo el problema del tuerto, pero no con arreglo a la letra de la ley, sino de acuerdo con su espíritu, porque conforme a la ley, al que le quitó al tuerto el único ojo que tenía, no podían quitarle más que uno aunque tuviera dos; pero, con arreglo al espíritu había que dejarlo ciego.

En Roma volvió a aparecer la Ley del Talión, pero con un sentido más jurídico, propio del pueblo romano “*si membrum rupit ni cum co pacit, talio esto*” (si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto); con esto, la fórmula quedó subordinada a la composición de las partes.

De acuerdo con la Enciclopedia Omeba, el Talión fue la expresión de una venganza que ya no estaba regulada por los principios arbitrarios de la pasión y del interés. El Talión representa una limitación objetiva de la venganza mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa. Su concepto está bien expresado en el Éxodo XXI, 23-25, cuando dice: “pagará vida por vida y, en general, se pagará ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura”.

La segunda limitación objetiva de la venganza es la *composición*, la cual es una indemnización que, como pena pecuniaria, el ofensor debe pagar a la víctima, que al renunciar a su venganza, se encuentra obligada a aceptar. Al inicio fue voluntaria, pero después el poder social la estableció con carácter obligatorio al poner una tarifa legal.

## Acusación popular

---

Mediante esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, debido a que no sólo el ofendido sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represión del delito.

Se pensó que los delitos engendraban un mal en la sociedad, por ello los ciudadanos, fueran o no víctimas, eran los encargados de ejercitar la acción.

Esta figura se originó en Roma durante la época de las delaciones. Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el tribunal del pueblo la

voz de la acusación. Como ejemplo de ello se cita a Cicerón, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal al representar a los ciudadanos. En Grecia existía la figura de los *Temosteti*, cuyo deber era denunciar los delitos ante el Senado. Durante la Edad Media los señores feudales eran quienes ejercitaban dicha acción.

Al abandonarse la idea de que el ofendido del delito era el encargado de acusar y poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, con lo cual un tercero ajeno a las ideas de venganza y de pasión que en su caso lleva la víctima de un delito al proceso, era el encargado de perseguir al responsable y procurar su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

## Acusación estatal

---

Este tipo de acusación la ejercen los órganos del Estado, mismos que practican la acción cuando se comete un delito, y el Estado es quien debe reprimirlos. En este sistema, el Estado interviene por medio del Ministerio Público, el cual tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se reúnan los requisitos de tipo legal y exista un presunto responsable.

## Acción civil y acción penal

---

La acción es un concepto que tiene lugar en varias esferas del derecho. Es preciso tomar en cuenta la norma violada, de manera que al infringir una disposición civil se dará lugar a una acción civil y cuando se trate de una norma de derecho penal se estará en el caso de la acción penal. La acción civil está a cargo de la parte lesionada ya sea física o moral.

La acción penal es pública, surge al nacer el delito y por lo general está encomendada a un órgano del Estado cuyo objetivo es definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable. Las diferencias entre ambos tipos de acción son las siguientes:

- a) La acción civil se instituye a cargo de la persona lesionada, ya sea física o moral; mientras que el daño causado es moral y material, por lo que puede operar el desistimiento, la transacción, el arbitraje, el convenio extrajudicial, la renuncia y la caducidad por falta de promoción en un juicio.
- b) La acción penal se encomienda a un órgano del Estado y su objeto es legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que una vez ventiladas las pretensiones de las partes dicte una sentencia que condene o

absuelva al inculpaado y, en el primer caso, se dicte una pena o medida de seguridad.

## CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

---

En consideración del fin y del objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público. Además, como la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público) y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que el ejercicio es obligatorio.

Al respecto, Colín Sánchez considera lo contrario, que la acción penal es obligatoria siempre y cuando existan razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito (artículo 16 constitucional), por eso no es extraño que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado por una averiguación previa al no encontrar elementos para consignar.

La acción siempre es *pública*, ya que por medio del Ministerio Público se hace del conocimiento del Estado la realización de un probable hecho delictuoso. Aunque existen determinados delitos como el fraude, el abuso de confianza, entre otros, que se persiguen a petición de parte o de querrela, lo cual representa un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, por lo que se debe determinar que la víctima del delito no es quien tiene en sus manos el derecho de castigar, sino el de ponerlo en conocimiento del Estado para que éste sea quien ejercite o no la acción penal.

Una vez más señalaremos que este principio en nuestro sistema y a partir de las reformas constitucionales del 2008, también se vuelve privado, ya que podrán ejercitarlo los particulares en los casos que señalen las leyes.

Se dice que la acción penal es *única* debido a que no hay acción especial para cada delito y se utiliza por igual para cada conducta típica de que se trate. Es decir, no hay una acción especial para cada delito, sino que envuelve en su conjunto a todos ellos.

Asimismo, la acción penal es *indivisible* debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxiliaron por acuerdo previo o posterior.

No puede ser *trascendental* porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros.

También es *irrevocable*, ya que una vez iniciado el proceso debe concluir con la sentencia, sin ser posible su revocación.

La excepción a lo anterior es cuando faltan requisitos de procedibilidad, como en el caso de no existir querrela de la parte ofendida, o bien, cuando el Ministerio Público rinde conclusiones inacusatorias o no rinde

conclusiones, en el caso de que el procurador general, al no rendir conclusiones hace que se sobresea el proceso o también cuando la representación social solicita este sobreseimiento.

Al respecto, González Bustamante entiende la irrevocabilidad en el sentido de que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no es posible ponerle fin de manera arbitraria. En estos términos, el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho debe rechazársele.

De manera complementaria a las características de la acción penal antes citadas, Arilla Bas considera que la acción penal es retractable porque la Procuraduría General de Justicia tiene facultades para desistir de su ejercicio.

La acción penal también tiene carácter de necesario, inevitable y obligatorio: para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar un proceso es necesario, inevitable y obligatorio que el Ministerio Público ejercite la acción en contra de un inculpado, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, que se refieren a la existencia del cuerpo del delito, así como a un probable responsable.

## TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

---

El artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales señala los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales.
- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien la libertad por falta de elementos para procesar.
- III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.
- IV. El de primera instancia, en el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.
- V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación.
- VI. El de ejecución, que comprende desde el momento que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.
- VII. Los relativos a inimputables y menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

La acción penal tiene una función persecutoria que abarca el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público, en la búsqueda de pruebas e indicios para comprobar la existencia de los delitos, quiénes los cometieron y estar en condiciones de pedir la intervención del órgano jurisdiccional para que cumpla con su función de aplicar las penas y medidas de seguridad. También se le solicita que actúe en el procedimiento judicial para ofrecer y desahogar pruebas, formule conclusiones y, cuando así sea necesario, interponga los recursos que procedan.

Con la función persecutoria, el Ministerio Público ejerce una doble función: la investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal. A esta doble labor se le denomina *averiguación previa*.

A ésta también se le llama *periodo de preparación de la acción penal*, se inicia con la denuncia o querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal y la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, y éste se encuentra listo para dictar auto de formal prisión o sujeción a proceso. Entonces inicia la instrucción.

Al respecto, el maestro Colín Sánchez considera que la ejecución de sentencia no corresponde a un periodo del procedimiento como lo indica el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1o., por ser atribuciones del Ejecutivo, también señala que en este caso corresponde al derecho penitenciario.

La acción penal da vida al proceso y para que pueda ser ejercitada es indispensable preparar su ejercicio durante la primera etapa llamada de *averiguación previa*.

El monopolio de la acción penal, de conformidad con el artículo 21 constitucional, queda en manos del Ministerio Público. Sin embargo, debe considerarse que éste no es el dueño de la acción penal, sino sólo es el órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos por medio de su ejercicio. De lo anterior se puede concluir que en el derecho se debe ejercitar la acción penal, ya que es un deber realizarla. Aquí podemos señalar que el Ministerio Público, al reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, tiene la obligación-derecho de ejercitar la acción penal, o lo que otros autores denominan como *el ejercicio de la acción procesal penal*.

Reiteramos que una vez que entren en vigor las reformas constitucionales del 2008, se creará la acción privada donde el particular víctima del delito en los que se persiguen por querrela de parte, podrá ejercitarla, si bien es cierto con la autorización del Ministerio Público, pero éste pierde ese monopolio.

Con respecto al ejercicio de la acción penal existen dos principios: el de legalidad y el de oportunidad.

El *principio de legalidad* se basa en que el órgano persecutorio debe ejercitar la acción penal de manera obligatoria cuando se reúnen los ele-



mentos legales establecidos por la ley para su ejercicio, en este caso los señalados por el artículo 16 constitucional.

En México, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, pero esto no lo faculta para decidir libremente sobre ella. De lo anterior, y como señala de forma clara el maestro Carlos Franco Sodi: “el hecho de que corresponda el ejercicio de la acción al Ministerio Público, no significa que éste sea el dueño de la acción, de tal suerte que puede disponer de ella a su arbitrio”.

El *principio de oportunidad* se refiere a que no es suficiente verificar los presupuestos indispensables para su ejercicio, sino que es necesario que el órgano encargado lo crea conveniente, ya que puede abstenerse cuando considere que el ejercicio de la acción puede causar males mayores (escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, etc.). Para ello, debe basarse en su propia valoración y, cuando así convenga a los intereses del propio Estado, atendiendo al interés social.

Según este criterio, no se puede obligar al titular de la acción penal a ejercitarla ante el órgano jurisdiccional, aun cuando se hayan reunido los requisitos marcados por la ley. Debido a que esta decisión queda a su arbitrio, puede convertirse en una situación de carácter político.

Respecto a las multicitadas reformas se crea un principio de oportunidad legalizado, donde el Ministerio Público podrá reservarse el ejercicio de la acción penal en términos que fije la ley.

En el derecho mexicano por lo menos se pretende seguir el criterio de legalidad al ejercitar la acción penal, aunque en la realidad procesal en ocasiones los agentes del Ministerio Público o procuradores generales ejercitan la acción penal sin elementos jurídicos con el fin de cumplir con intereses políticos o de otra índole.

Es importante señalar que, a la fecha, se abusa del principio ilegal de oportunidad, donde el Ministerio Público por atender instrucciones superiores, guarda en su cajón averiguaciones previas, por considerar que en ese momento por alguna situación de orden político o social no es oportuno ejercitar la acción penal, aunque, como se mencionó antes, ya se tengan reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional. En esos casos se debe esperar una oportunidad posterior para ejercitar la acción penal, lo que no deja de ser un acto de corrupción aunque no exista interés económico derivado de esta actuación.

Conforme a las reformas constitucionales de 1994, el artículo 21 en su tercer párrafo establece “que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrían ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”. Al respecto, considero que con esta reforma se pretende fragmentar el ejercicio de la acción penal y, por ende, el monopolio del Ministerio Público, ya que al revocar esta resolución se faculta no con un simple recurso administrativo

como antes se hacía, sino que se permite realizarlo como un recurso ante un órgano jurisdiccional. El problema hasta la fecha tanto en materia federal como del Distrito Federal, es que no se ha determinado el camino legal y menos aún el órgano competente para conocer este recurso, sea ordinario o extraordinario.

Por ello, consideramos que este sistema de impugnación sería más apropiado mediante un juicio de garantías, en donde el competente podría ser un juez de distrito penal o administrativo, debido a que el acto impugnado proviene de una autoridad administrativa, pero también de una conducta derivada del Código Penal, aunque en su caso es necesario reafirmar que el juicio de amparo, que sería indirecto, debe ser conocido por el juez de distrito de amparo en materia penal, sin que importe si la resolución impugnada se deriva del Ministerio Público del fuero común o federal. Lo anterior creó contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados, por lo que la Suprema Corte en pleno resolvió, y a continuación se señalan los criterios que actualmente imperan como tesis jurisprudenciales. El juez de distrito en materia penal (ahora juez de distrito de amparo en materia penal) es quien debe conocer del no ejercicio de la acción penal en amparo indirecto, así como de que el juicio de amparo es el medio idóneo para impugnar la resolución del Ministerio Público al establecer el no ejercicio de la acción penal.

La resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 11 de noviembre de 1997 aprobó, con el número CLXIII/97, la tesis que a continuación se señala y con otras similares determinó que la votación es idónea para integrar la tesis jurisprudencial:

ACCIÓN PENAL, LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR VÍA JURISDICCIONAL LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE 1995. En el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado por decreto del 30 de diciembre de 1994, se estableció la posibilidad, antes no existente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o sobreseimiento de la acción penal, disposición que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, toda vez que los artículos transitorios de dicho decreto no postergaron su entrada en vigor, ni condicionaron ésta a la expedición de ningún ordenamiento, como lo hicieron con respecto a otros aspectos reformados, según se infiere de los artículos octavo y noveno transitorio; además, la reforma en comento no se ubica en la hipótesis establecida en el artículo decimoprimer transitorio, pues éste se refiere a aquellos aspectos comprendidos en las reformas sobre los que ya existían leyes reglamentarias o acuerdos generales, que la disposición transitoria autoriza se continúen aplicando en lo que no se opongan a las mismas reformas, mientras se expidan las nuevas disposiciones, lo que no se actualiza en relación con la citada reforma al artículo 21 constitucional, dado que antes no existía disposición constitucional alguna que permitiera

impugnar por vía jurisdiccional las mencionadas resoluciones del Ministerio Público y, obviamente, tampoco existían sobre el particular disposiciones legales reglamentarias o acuerdos generales que en el caso pudieran seguir aplicándose, mientras se expida la ley reglamentaria respectiva, máxime si se toma en consideración que tal precepto transitorio sólo tiene por objeto facilitar la inmediata aplicación de reformas que puedan compaginar o armonizar con leyes reglamentarias o acuerdos generales que ya estaban en vigor, lo que no es el caso de la reforma en estudio.

Amparo en revisión. Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

ACCIÓN PENAL, LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA POR LO QUE, MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones del mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que en tal hipótesis no se reúnen medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, debido a que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16 bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vea la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen el juicio de amparo, que de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Amparo en revisión 32/97. Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan “contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal”. Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, ya que se obliga a comparecer ante la autoridad que le requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273 entre otras del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el precepto 51 se contemplan las atribuciones de los jueces de distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal, por la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra, le corresponde a un juez de distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional en cuanto garantiza la expeditéz del fallo.

Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El tribunal en pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Otro problema que surge es que en términos del artículo 20 constitucional, en su apartado B fracción primera, el ofendido o víctima del delito tiene derecho a un asesor que en principio se considera que es el Ministerio Público y se conforma en términos de las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, el cual crea nuevas direcciones relacionadas con la víctima. Pero cuando en un asunto determinado el Ministerio Público niegue el ejercicio de la acción penal por denuncia o querrela del ofendido o víctima de un delito, y acuda al recurso constitucional en contra de éste, quien lo asesorará debido a que es imposible que lo hiciera la propia autoridad responsable. En esos casos es necesario buscar otro asesor o un licenciado en derecho particular para que lo ayude a impugnar la resolución de su asesor.

El maestro Carlos Franco Sodi señala en su libro *El procedimiento penal mexicano*, los principios de oficiosidad y los dispositivos. El primero consiste en que la acción penal se ejercitará en todo caso por el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de un delito, sin esperar requerimiento alguno de particulares; y el segundo es cuando el Ministerio Público sólo puede iniciar la persecución delictuosa previo requerimiento o demanda de los particulares.

En el sistema mexicano, si bien es cierto que en los códigos de procedimientos penales tanto del Distrito Federal como el federal, se especifica de manera clara que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar de oficio una averiguación previa cuando el delito sea de los considerados de oficio, también es cierto que para ejercitar la acción penal conforme al artículo 16 constitucional, se necesita la existencia de una denuncia o querrela. Por lo tanto, no es posible que se dé el principio de oficiosidad, ya que lo señalado antes se considera un requisito de procedibilidad, que comprende entre otros aspectos, la denuncia en delitos que se persiguen de oficio. Por ello, considero que en principio puede darse una oficiosidad; sin embargo, de manera posterior y para una exigencia legal debe existir una denuncia o querrela, es decir, un principio dispositivo.

En este sentido, es necesario señalar que existe una confusión entre los diversos autores de derecho procesal con respecto al principio de oficiosidad, ya que, como se explicó en párrafos anteriores, el Ministerio

Público no puede ejercitar la acción penal sin haber reunido los requisitos de procedibilidad, entre ellos la denuncia como una formalidad constitucional. También es cierto que una vez que se reunieron estos requisitos, el Ministerio Público debe continuar la averiguación previa de oficio sin necesidad de la intervención de la víctima u ofendido del delito o de terceros, hasta ejercitar la acción penal si procede en términos del artículo 16 constitucional.

Como lo señala el maestro José Hernández Acero, para realizar su labor de investigación, el Ministerio Público no necesita esperar a que el denunciante o querellante, y la víctima o el ofendido lo estén presionando mediante promociones.

## CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

---

Para aplicar la acción penal es necesario que se den determinadas condiciones, entre las cuales figuran las siguientes:

- I. La realización de una conducta, que en el catálogo de derecho penal se considere un delito.
- II. Que el Ministerio Público haya tenido conocimiento del probable hecho delictuoso ya sea por denuncia o querrela.
- III. Que conforme a la Constitución, la denuncia o querrela de un hecho determinado como delito, sea sancionada cuando menos con pena privativa de libertad y que existan elementos que acrediten el tipo penal del delito.
- IV. Que de la investigación practicada por el Ministerio Público resulte un probable responsable, es decir, una persona física y plenamente identificada.

## DIFERENCIA ENTRE ACCIÓN PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA

---

Para el jurista Massari, el término *pretensión punitiva* “es la expresión subjetiva de la norma penal y el derecho subjetivo a su aplicación, cuando se verifica la violación del precepto, por lo tanto pertenece al derecho penal sustantivo o material”. En otras palabras, es el derecho que tiene el Estado para establecer un castigo al reo, previo juicio de responsabilidad en el que se demuestren los fundamentos de la acusación y se desprenda, en consecuencia, la obligación que tiene el imputado de sufrir la pena. En cambio, la acción penal “es la invocación al juez, el recurrir ante el juez para que acepte los fundamentos de la acusación y, en consecuencia,

imponga la pena. En suma, es una actividad procesal que tiende a la instauración del proceso, así como a la actuación de la ley penal”.

El mismo autor hace otra diferenciación entre acción penal y pretensión punitiva, ya que por un lado manifiesta que la pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo; en cambio, la acción penal es la invocación al juez a fin de que se declare que la imputación está fundada y, en consecuencia, se aplique la pena.

Como diferencias se pueden señalar las siguientes: la pretensión punitiva nace con el delito, pertenece al ámbito del derecho sustantivo, tiene o puede tener una vida extraprocesal y es, además, susceptible de extinguirse. La acción, en cambio, forma parte del proceso, es anterior al delito y no se extingue.

De lo anterior es importante destacar que el Ministerio Público ejercita la acción penal en contra de un presunto responsable, pero si se justifica que no existió el tipo legal por el que fue consignado ante el órgano jurisdiccional, no se da la pretensión punitiva.

## **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA RESPONSABILIDAD PENAL (CÓDIGO PENAL FEDERAL, CPF) Y EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CPDF VIGENTE)**

---

El artículo 94 del Código Penal para Distrito Federal (CPDF) señala que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- II. Muerte del inculcado o sentenciado.
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado.
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente.
- V. Rehabilitación.
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables.
- VII. Indulto.
- VIII. Amnistía.
- IX. Prescripción.
- X. Supresión del tipo penal.
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en el proceso seguido por los mismos hechos.

A continuación se hace referencia a las causas que extinguen la acción penal tanto en materia federal como en el fuero común.

### **Por muerte del delincuente (artículos 91 del CPF y 98 del CPDF)**

---

Esta forma de extinción ha tenido serios cambios dentro de la historia. Por ejemplo, en el derecho romano, dentro del Digesto, ya se reglamentaba la extinción de la pena por la muerte del delincuente. Mientras que en la Edad Media se contempló de manera opuesta, porque en esa época se retomaron procesos en contra de cadáveres, a los cuales se les negaba la sepultura, tanto a los de delincuentes como a los de deudores incumplidos. En México, durante la Colonia, también se aplicó la prolongación de las penas más allá de la vida del reo, puesto que si éste moría sin cumplir su condena, sus despojos mortales quedaban insepultos por el resto del tiempo que le faltaba por cumplir su condena. Después, estas leyes desaparecieron del proceso penal, y fue hasta la Revolución francesa cuando se reconoció la extinción de la pena por muerte del delincuente. En las constituciones modernas se establece en forma clara y precisa la imposibilidad de continuar un proceso en contra de un cadáver, que en vida se le hubiere considerado responsable de un delito, como consecuencia la acción penal se extingue.

Ayrault, quien es citado por Reynoso Dávila, señala que: “es más ridículo e insensato, es cruel, es bárbaro el hablar con sombras, es decir, citar y llamar a juicio a quien le es imposible comparecer y defenderse. ¿Qué queremos de los muertos que reposan en la tumba y con los cuales no tenemos ya comunicación alguna?”

En el derecho mexicano contemporáneo, la muerte del inculcado trae como consecuencia la extinción de la acción penal y la ejecución de sanciones; sin embargo, es preciso aclarar que su muerte no extingue sus obligaciones con respecto a la reparación del daño civil, por lo que si la persona fallecida dejó bienes, sus herederos deben responder por ese pago. Lo que es importante determinar es que la acción penal no trasciende y la reparación del daño no significa que el delito o sus consecuencias se transmitan a su familia, ya que la reparación es una sanción de carácter civil y, por ello, los familiares únicamente responden en caso de que haya dejado un caudal hereditario.

Al respecto, el maestro Carrancá y Trujillo sostiene que para efectos del Código Penal, la muerte del delincuente debe probarse en forma fehaciente con un acta de defunción para que proceda la extinción de la acción penal, porque no es posible justificarlo mediante declaración de ausencia o desaparición. Lo anterior es razonable, ya que es factible que el inculcado de un delito se encuentre prófugo de la justicia y sería injusto que



civilmente se le declarara ausente y con esta resolución se extinguiera la acción penal favoreciendo su aparición posterior.

## **Amnistía (artículos 92 del CPF y 104 del CPDF)**

---

El término *amnistía* tiene sus raíces en el vocablo griego *amnestie*, *a*, privativo y *mnestis*, recuerdo. Entonces, se refiere a lo que no se guarda en el recuerdo o en la memoria, que puede interpretarse como la *ley del olvido*.

Alberto S. Millán señala en su obra *Amnistía penal*, que ésta significa olvido (*a*, sin, *mnemeo*, recordar). No es perdón, tampoco gracia ni remisión de las consecuencias del delito. La amnistía no borra el delito, extingue la acción y la pena. Además, no está guiada por simpatía hacia los destinatarios, no juzga, sino que ignora. Está inspirada en propósitos de pacificación interna con el objetivo de aquietar las pasiones exaltadas por la guerra civil, la revolución o las revueltas políticas suscitadas por la inconformidad y la lucha ideológica, política y social. Es un olvido para reestablecer la calma y la concordia social.

De acuerdo con Pessina, en la concesión de la amnistía no se toman en cuenta razones de justicia, sólo razones de conveniencia general.

De lo anterior es posible concluir que la amnistía es el acto del poder del Estado, que tiene por objeto borrar hechos punibles al impedir, suspender el proceso o anular la condena. Se otorga de manera exclusiva a los llamados *delitos políticos* u otros análogos, pero excluye a los reos del orden común.

Alberto S. Millán define a la amnistía como una medida de carácter legislativo, de carácter general, que extingue la acción y la pena ya pronunciada. Es una medida que por lo general se dicta con relación a delitos políticos, militares y a delitos comunes conexos con ambos. Se trata de una medida inspirada en propósitos de apaciguamiento y olvido.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, pero no implica la reparación del daño en los términos de la ley que la concede. Si no se expresan los términos se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con respecto a todos los responsables del delito. Se trata de un acto legislativo de alcance general a diferencia del indulto, que es administrativo.

Su fundamento constitucional es el artículo 73 en su fracción XXII, donde se establece que el Congreso tiene facultades: “Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.”

De lo anterior, es necesario determinar que la amnistía es un caso formalmente legislativo, que es plasmado a través de la llamada ley del olvido, la cual borra todo lo referente a la conducta delictiva produciendo

efectos de pleno derecho y sin que se pueda renunciar al beneficio concedido por la misma. Además, si la persona beneficiada con la amnistía comete nuevos delitos, no será considerada como reincidente.

### **Perdón del ofendido (artículo 93 del CPF, reformado en el mes de enero de 1994 y artículo 100 CPDF, reformado el 16 de junio de 2006)**

---

Aplica en caso de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá ser revocado.

Por reforma de fecha 9 de junio de 2006 del Código Penal del Distrito Federal, se da una excepción con respecto a la revocación del perdón. De acuerdo con el párrafo tercero, el perdón se exceptúa en los casos de violencia intrafamiliar (artículos 200 y 201 de la misma ley). De esta manera, el perdón previamente otorgado sólo suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse en el año posterior a su otorgamiento. Considero que es un absurdo más de nuestros legisladores el hecho de crear un medio perdón o un perdón condicionado y concederle un término de un año para ser revocado y dejar al inculpa-do en un estado de inseguridad, que se puede prestar a manipulaciones o chantajes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplica a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, lo cual es suficiente para la extinción de la acción penal por medio de la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés del afectado ha sido satisfecho.

El *perdón* sólo surte efectos para quien lo otorga y beneficia sólo al inculpa-do que lo recibe. El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo, conforme lo señalado en el último párrafo del precepto que se está comentando, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Hasta antes de las reformas de 1994 se establecía la obligación de que se diera la conformidad del perdón por parte del inculpa-do.

### **Indulto (artículo 103 del CPDF)**

---

Esta figura no es una causa de extinción de la acción penal, sino de la ejecución de la pena. Por ello, considero importante agregar este término

en el presente capítulo, a fin de que quede clara su diferencia con la amnistía.

El *indulto* extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

El titular del ejecutivo tiene la facultad discrecional de conceder el indulto.

## **Prescripción (artículos del 100 al 115 del CPF y del 105 al 120 del CPDF)**

---

Por el simple transcurso del tiempo es posible adquirir o perder derechos y obligaciones; en este sentido, se está hablando de una *prescripción positiva* si se adquieren derechos, y de *prescripción negativa* si se está liberando de alguna obligación. Ahora bien, en el sistema procesal penal mexicano, por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo preestablecido por la ley, sin que se haya practicado actuación alguna por parte de la autoridad estatal en contra del sujeto responsable del ilícito, se extingue la posibilidad de ser sancionado.

En el derecho romano ya se conocía la prescripción de la acción penal, ya que la *Ley Iulia de Adulteris* establecía un periodo de cinco años para que se aplicara a cualquier delito. Con el transcurso de la historia, el término prescripción ha evolucionado, ya que en las leyes se encuentra debidamente reglamentado, aunque es preciso hacer notar que en nuestras leyes procesales no deja de ser impreciso y poco claro; además es confusa con respecto a la aplicación de esta figura procesal.

Antonio Martínez de Castro, citado por Roberto Reynoso, señala que, inspirado por la escuela clásica, la prescripción de las acciones y de las penas se apoya en que éstas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo, porque cuando se han disipado la alarma y el escándalo que causa el delito, el horror que éste inspiró, así como el odio que generó contra el autor, se convierten en compasión y el castigo se mira como crueldad. Este autor desechó la imprescripción porque creyó que si el desafortunado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad ha de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de volver al seno de la sociedad para vivir en ella de manera tranquila y honrada, es preciso que la desesperación lo precipite a todo género de crímenes.

La prescripción de la acción penal es personal, debe producir sus efectos sin necesidad de que sean solicitados por las partes, aun las de oficio previo estudio de su procedencia y debe contener alguno de estos principios:

- a) Iniciará a partir del momento mismo que se consumó el delito, si es instantáneo.
- b) El momento en que cesó la consumación si el delito es permanente.
- c) El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado.
- d) El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.
- e) El día de la adscripción en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiera librado orden de reaprehensión o presentación respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia (artículo 108 CPPDF).

Con respecto al Código Penal Federal en su artículo 103, señala que:

- a) A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo.
- b) Corre a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuera en grado de tentativa.
- c) Desde el día que se realizó la última conducta, tratándose de un delito continuado.
- d) Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

En los delitos que se persiguen a petición de parte o de querrela, la prescripción en materia federal en su artículo 107 y del Código Penal del Distrito Federal en su numeral 110, se establece que cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o alguno otro acto equivalente prescribirá en un año, que contará desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente. Fuera de estas circunstancias el delito prescribe en tres años.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se persiguen de oficio.

En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de fecha 7 de noviembre de 1996, en su artículo 6o. señala que los plazos para la prescripción punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán con respecto a los delitos a que se refiere dicha ley en su artículo 2o. y que son cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

### **Sobreseimiento (artículos 660 al 667 CPPDF y 298 a 304 del CFPP)**

---

El sobreseimiento se tratará por separado en su capítulo respectivo.

## **La creación de una nueva ley que suprima un tipo penal o lo modifique (artículos 117 CPF y 121 del CPDF)**

---

De acuerdo con el artículo 117 del Código Penal Federal, la ley que suprima el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56:

Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

El artículo 121 del Código Penal del Distrito Federal, únicamente hace referencia a la supresión del tipo penal, señalando que cuando esto suceda se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en inmediata y absoluta libertad al inculcado o sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o la sentencia.

## **La existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos**

---

En el principio de *Non bis in idem* (artículos 118 del CPF y 122 del CPDF) se contempla como supuesto de extinción de la acción, el hecho de que el delincuente se encuentre sujeto a un proceso por la comisión de un delito y durante la secuela del mismo se compruebe de manera fehaciente que el sujeto responsable ya ha sido procesado y sentenciado anteriormente por los mismos hechos, es decir, que ya exista sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada con respecto al mismo delito. Es preciso aclarar que, en su caso, esta figura debe operar como un sobreseimiento de la acción penal.

El artículo 118 del CPF señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se ha dictado sentencia en un proceso y aparece que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados, concluirá el segundo proceso mediante una resolución que dictará de oficio la autoridad. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término,

Ahora bien, considero que el artículo 122 del Código Penal para el Distrito Federal tiene una mejor redacción y es más justo, puesto que aun

cuando no haya una sentencia ejecutada, por el simple hecho de existir un segundo procedimiento sobre los mismos hechos se extinguirá la acción penal del segundo, como a continuación se describe:

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término.

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto.

III. Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

## **DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

---

La consignación o ejercicio de la acción penal se lleva a cabo cuando el agente del Ministerio Público comprueba la existencia de un tipo delictivo, es decir, cuando determina los elementos del cuerpo del delito y tiene un probable responsable, por lo que procede a consignarlo ante el juez penal.

Del *Manual de Aspirantes a Ministerios Públicos* del Instituto Nacional de Ciencias Penales, creado para la preparación de aspirantes al Ministerio Público de la Federación, se tomaron los siguientes elementos sobre el ejercicio de la acción penal.

Si la averiguación previa establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público de la Federación determine si ejercita o no la acción penal, resulta que si no se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá entonces consultarse el no ejercicio de la acción penal o la reserva. Empero, si de las actuaciones de averiguación previa que se practiquen se acreditan el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, se ejercerá entonces la acción penal.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. Mientras que la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados.

Por *cuerpo del delito* se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley (artículo 168 del CFPP).

Con respecto al cuerpo del delito y la probable responsabilidad es importante considerar las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, mayo de 2001.

Tesis: I.6o.P.20 P.

Página: 1117.

CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraintenciones —como se les conoce en la dogmática penal— deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de tales determinaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1956/2000. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 79 Segunda Parte.

Página: 16.

CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. El concepto de cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta al comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de conducta humana es acreditar la materialidad del hecho; atribuir la causación del resultado a una persona es problema de responsabilidad.

Amparo directo 4811/74. Javier Fuentes Gutiérrez y otro. 7 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, tesis 93, página 201, bajo el rubro “Cuerpo del delito, concepto de”.

Quinta Época

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII.

Página: 1043.

CUERPO DEL DELITO. El cuerpo del delito no es más que la reunión de los diversos elementos constitutivos que lo caracterizan, según la definición que de cada uno de ellos da la ley penal.

Amparo penal directo. Vivanco de H. Carlos. 14 septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Adolfo Arias, Ernesto Garza Pérez y Antonio Alcocer. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, en cuanto al momento en que debe ejercerse la acción penal, el Código Federal de Procedimientos Penales establece de manera precisa lo siguiente.

En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del



derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código.

Si el ejercicio de la acción penal es con algún detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con algún detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía (artículo 134).

Asimismo: “al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de

delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación (artículo 135).

Es así como podemos concluir que para ejercer la acción penal, el Ministerio Público de la Federación debe acreditar previamente el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado. Y una vez acreditados ambos requisitos la acción penal debe ejercitarse de inmediato sin importar que la consignación se haga con o sin detenido.

## **CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN**

---

Si consideramos que la expresión cuerpo del delito solamente es aplicable en los procedimientos penales de averiguación previa y de preinstrucción como se señala en la tesis que se cita en los párrafos subsecuentes, entonces jurídicamente es posible interpretar que el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva por no verse afectado con las reformas que introdujeron la figura del cuerpo del delito, en consecuencia, no parece haber impedimento alguno para referirnos al cuerpo del delito en el pliego de consignación, pero exponiéndolo bajo la metodología aplicable en relación con los elementos del tipo penal. Esto es de considerarse a fin de estructurar el pliego de consignación de manera ordenada, analizando cada elemento en su lugar y no de manera arbitraria.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, septiembre de 2000.

Tesis: III.2o.P.67 P.

Página: 735.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivo del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 160/2000. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del proceso penal.
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos (artículo 136 CFPP).

Como ya se mencionó, después de que en la averiguación previa aparezca que ya se han acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, se hará la consignación a los tribunales sin importar que sea con o sin detenido, pues la diferencia fundamental entre una y otra hipótesis a la que se refiere la fracción II del artículo antes transcrito, es decir, lo relativo a las órdenes de aprehensión o comparecencia que el Ministerio Público de la Federación sólo solicita al juez cuando se ejerce acción penal sin detenido.

En efecto, sólo en el caso de la consignación sin detenido el Ministerio Público de la Federación solicitará al juez que libere una orden de aprehensión en contra del indiciado, o bien, que ordene su comparecencia en caso de que en la averiguación previa se le haya concedido su libertad, ya sea bajo caución o por tratarse de un delito que tenga señalada una pena alternativa o no privativa de la libertad.

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución (artículo 195).

Otra resolución del ministerio público se da con el *no ejercicio de la acción penal, archivo o sobreseimiento*, es decir, es cuando al agotar éste su labor investigadora y comprueba que no existe delito que perseguir, o que de las actuaciones practicadas no se llegan a comprobar los elementos de ningún tipo penal, o bien se acredita el tipo penal del delito y se tiene un probable responsable, pero por la fecha en que se cometió el delito y aquella en que se puso en conocimiento del Ministerio Público la conducta delictiva, entre otras causas que establecen en los artículos 110 y siguientes del Código Penal, se puede hablar de que la acción penal prescribió y por lo mismo procede el no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o archivo.

A continuación retomaremos del *Manual de Aspirantes a Ministerios Públicos de la Federación*, del Instituto Nacional de Ciencias Penales los siguientes elementos:

Ha quedado ya establecido que el Ministerio Público de la Federación es la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos del orden federal, auxiliándose para ello de una policía que actuará

bajo su autoridad y mando inmediato y que esas facultades las concretiza en la averiguación previa, la cual es un procedimiento penal que establece las diligencias legalmente necesarias para que dicha autoridad pueda resolver si ejercita o no la acción penal. Pues bien, si para ejercer la acción penal se requiere que previamente se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, entonces el no ejercicio de la acción penal procederá cuando no se acrediten tales supuestos.

Para abordar el tema del no ejercicio de la acción penal comencemos por recordar que: en la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen (artículo 2o. del CFPP).

Ahora bien, en cuanto a los casos en que procede el no ejercicio de la acción penal, el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales los contempla en los siguientes términos:

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

II. Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél.

III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal (artículo 137 del CFPP).

En cuanto al trámite que ha de seguirse para determinar que no es de ejercitarse la acción penal, debe considerarse la siguiente normatividad:

Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad (artículo 133 CFPP, reformado el 13 de junio de 2006).

El artículo 8 fracción I inciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; el Acuerdo A/006/92 y la Circular C/005/99 ambos del Procurador General de la República, terminan de instruirnos en cuanto al procedimiento a seguir para consultar el no ejercicio de la acción penal al referirse a los casos en que éste procede, el trámite para notificar la deter-

minación al interesado, los servidores públicos facultados para autorizar en definitiva el acuerdo por el que se propone el no ejercicio de la acción penal y demás circunstancias que habrán de tomarse en cuenta para llevar a cabo esta consulta.

De manera concreta y derivado de las disposiciones antes señaladas, podemos señalar que cuando en la averiguación previa se presente una de las hipótesis previstas para la procedencia del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la indagatoria procederá a dictar un acuerdo en el que determine que no es de ejercitarse la acción penal, señalando con toda claridad la hipótesis en la que se basa y fundar y motivar adecuadamente su determinación, la cual se notificará al denunciante o querellante a través de cédula que se fijará en los estrados de la Unidad Administrativa a la que esté adscrito el servidor público que haya dictado el acuerdo. Empero, para que proceda la notificación en los términos señalados es necesario que previamente se le haya hecho saber al interesado que en caso de llegarse a consultar el no ejercicio de la acción penal, tal determinación se le hará de su conocimiento, precisamente, a través de cédula. La cual se fijará por quince días continuos y al concluir dicho plazo, el interesado contará con quince días contados a partir del primer día hábil siguiente para hacer las manifestaciones que considere pertinente en relación al acuerdo que se le notifica. De lo cual deberá dejarse constancia en la averiguación previa.

Si dentro del plazo antes señalado el interesado se opone a la determinación de no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación que reciba las observaciones formuladas por aquél, procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias que estime procedentes para el esclarecimiento de los hechos, pero, si por el contrario se resuelve que no es necesario practicar más diligencias, entonces se reiterará la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

En el supuesto de que se haya ordenado la práctica de nuevas diligencias y una vez desahogadas éstas, se estime procedente una vez más el no ejercicio de la acción penal, tal determinación deberá notificarse nuevamente al interesado mediante el ya referido trámite.

El acuerdo por el que se consulta el no ejercicio de la acción penal, no será notificado cuando se haya otorgado perdón al indiciado y sea procedente en los términos de la ley.

Si se reitera la consulta de no ejercicio de la acción penal por considerar que no son procedentes las observaciones formuladas por el interesado, o bien si transcurre el plazo sin que haya habido oposición alguna al acuerdo de no ejercicio de la acción penal, se remitirá el expediente de averiguación previa al área correspondiente para que se dictamine si la consulta es procedente, a fin de que el servidor público facultado para autorizarla en definitiva proceda en consecuencia conforme a lo dispuesto en la Circular C/005/99 y el Acuerdo A/039/00, ambos del Procurador General de la República.

Por lo que será el titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación que consulta el no ejercicio de la acción penal, quien estará facultado para autorizar en definitiva

la consulta. Por ejemplo, si la consulta se formula en una Delegación Estatal de esta Institución, la misma deberá ser previamente dictaminada por los agentes del Ministerio Público de la Federación auxiliares del Procurador, dependientes de las Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales “A”, “B” o “C”, según corresponda. Y una vez dictaminado favorablemente el acuerdo que se consulta, pasara éste para su autorización definitiva con el Delegado.

Si por el contrario, la consulta de no ejercicio de la acción penal no es autorizada, se devolverá el expediente de averiguación previa al agente del Ministerio Público de la Federación consultante, con las observaciones que al respecto haya formulado el auxiliar del Procurador.

Por otra parte, es pertinente señalar que para el caso de consultarse el no ejercicio de la acción penal de una averiguación previa integrada por la probable comisión de delitos electorales, o en materia de Registro Nacional de Ciudadanos a que se refiere el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, además de aplicar las disposiciones legales antes expuestas, el agente del Ministerio Público de la Federación consultante deberá cumplir necesariamente con lo establecido en la Circular FEPADE C/01/01 del titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que precisa, entre otros aspectos, que las notificaciones de las propuestas de reserva de la averiguación previa y de no ejercicio de la acción penal, se harán al interesado de manera personal.

*La reserva o archivo provisional* también ocurre cuando el Ministerio Público, en su labor investigadora, se encuentra con obstáculos materiales o conflictos sociológicos que de momento no le permiten allegarse, obtener una prueba para demostrar los elementos del tipo penal, o bien, ignorar quién es el probable responsable. En este caso, se remite el expediente a la reserva y se gira un oficio a la policía judicial para que siga investigando. Cabe señalar que mientras no prescriba el delito, el Ministerio Público puede reanudar las diligencias correspondientes y en su caso ejercitar o no la acción penal.

En materia federal se le denomina *reserva* y a continuación retomaremos una vez más del *Manual de Aspirantes a Ministerios Públicos de la Federación*, la siguiente transcripción textual:

En cuanto a la reserva de la averiguación previa, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que:

“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.”

De manera específica en el artículo segundo del Acuerdo A/007/92 del Procurador General de la República, se establece que en la averiguación

previa el agente del Ministerio Público de la Federación formulará la consulta de reserva en los casos siguientes:

a) Que el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado.

b) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Sin embargo, conforme al artículo tercero del mismo acuerdo en cita, para que proceda la consulta de reserva por alguna de las razones antes expuestas, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa debe haber actuado, previamente en los términos siguientes:

1) Al solicitar la intervención de la Agencia Federal de Investigación para que investigue los hechos motivo de la averiguación previa, se debe precisar con claridad en que ha de consistir la investigación solicitada, asegurándose que se dé el debido cumplimiento a lo ordenado. Si no hubiese pronta respuesta por parte de la Agencia Federal de Investigación o no se cumple la investigación conforme a lo ordenado, o bien se observa negligencia o dolo en el actuar de los elementos de la Agencia encargados de la investigación, el agente del Ministerio Público de la Federación que conozca de la averiguación previa enviará oficio recordatorio precisando una vez más en qué consiste la investigación solicitada, remitiendo copia del oficio al superior jerárquico de los elementos de la policía que hayan omitido realizar la investigación o que la hubieren realizado de manera deficiente.

2) Cuando se solicite la intervención de peritos, se deben indicar los puntos que se considere necesario dilucidar y sobre los cuales deberá versar el peritaje correspondiente a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Si la pericial solicitada no se desahoga en el término concedido para ello o no se obtiene una pronta respuesta de los peritos en donde señalen las causas, motivos o elementos que impidieron el desahogo de la misma, el agente del Ministerio Público de la Federación mediante oficio recordatorio requerirá se rinda el dictamen en términos de lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en la averiguación previa y dará vista al superior jerárquico de los peritos de que se trate.

3) Cuando se requiera algún informe o práctica de alguna diligencia a otro servidor público de la institución, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible, pero si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio asentando constancia de ello en la averiguación previa y se remitirá copia del requerimiento al superior jerárquico del servidor público de que se trate, a la Contraloría Interna de la institución o al órgano de control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

4) Cuando se solicite de cualquier otra autoridad, o dependencia de la Administración Pública Federal, de los estados o de los municipios, algún informe o que en auxilio del Ministerio Público de la Federación practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no se



obtuviere respuesta alguna dentro de un término razonable, se girará oficio recordatorio asentando constancia de ello en la averiguación previa y se mandará copia al superior jerárquico y a la Unidad de Control de donde la autoridad requerida preste sus servicios.

5) Cuando para la práctica de alguna diligencia sea necesaria la comparecencia del denunciante, del inculpado, de un testigo o de cualquier persona relacionada con los hechos que se investigan, para mayor rapidez en la integración de la averiguación previa, se podrá aplicar cualesquiera de los medios de apremio a que hace referencia el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la averiguación previa, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o proporcionar mayores datos, imputable a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo el agente del Ministerio Público de la Federación allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa.

Continuando con el Acuerdo A/007/92 del Procurador General de la República, en el artículo cuarto se establece la forma en que habrá de proceder el agente del Ministerio Público de la Federación que consulte la reserva en los términos siguientes:

a) Solicitará al denunciante, querellante u ofendido aporte mayor información, o en su caso, proponga nuevas pruebas para desahogar.

b) Elaborará el acuerdo fundado y motivado donde consulte la reserva del expediente, si el denunciante, querellante u ofendido no aporta mayor información u otros medios de convicción, o habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva.

Lo anterior sin perjuicio de que se allegue, por los conductos legales, todos los medios de convicción, que sean necesarios para la correcta integración de la averiguación previa respectiva.

c) Señalará claramente en el Acuerdo a que hace referencia el inciso anterior las causas por las cuales se consulta la reserva y enumerará las diligencias faltantes que considere necesarias practicar para la correcta integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, la turnará al servidor público correspondiente para que resuelva lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido.

Si con posterioridad a la aprobación de la consulta de reserva se reciben promociones, se ofrecen nuevos medios de convicción o el Agente del Ministerio Público de la Federación se allega de los mismos con la posibilidad de continuar con la integración de la averiguación previa, se recabará el expediente para practicar las diligencias conducentes y si desahogadas éstas subsiste la causa de reserva, se formulará nuevamente el acuerdo donde se consulte la reserva.

En toda averiguación previa que se consulte la reserva, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá indicar el término de prescripción de la acción penal.

Como ya se expuso, el procedimiento a seguir para la consulta y autorización definitiva del acuerdo de reserva de la averiguación previa se encuentra previsto en el Acuerdo A/007/92 del Procurador General de la República; sin embargo, la Circular C/005/99 y el Acuerdo A/039/00 también del Procurador General de la República, contienen disposiciones complementarias que deben ser observadas de manera obligatoria, ya que se refieren a los servidores públicos facultados para la autorización definitiva de la consulta.

Como se dejó apuntado al tratarse el tema del no ejercicio de la acción penal, si la averiguación previa en la que se consulta la reserva se integra por la probable comisión de delitos electorales, o en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, además de aplicar las disposiciones legales antes expuestas, el agente del Ministerio Público de la Federación consultante deberá cumplir de manera obligatoria con lo establecido en la Circular FEPADE C/01/01 del titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que refiere, entre otros aspectos, que la notificación de la propuesta de reserva de la averiguación previa se hará al interesado de manera personal.

En casos de incompetencia es posible remitir la averiguación previa a la autoridad que corresponda para que proceda con la continuación de la misma.

El *concurso real de delitos* es el que origina la acumulación de averiguaciones previas. Se considera a éste como la reunión de expedientes que se instruyen con motivo de la comisión de diversos hechos típicos por uno o varios sujetos o de aquellos que se siguen por diversos órganos de investigación, para que únicamente sea uno en el que se ejercite o no la acción penal.

Una vez más y en forma textual nos remitiremos al Manual del Instituto Nacional de Ciencias Penales y de la Procuraduría General de la República para ahondar más en la incompetencia.

Cuando en la averiguación previa se determine que los hechos que la motivaron no son de la competencia del Ministerio Público de la Federación sino del Ministerio Público del Fuero Común, procede entonces declinar la competencia para seguir investigándolos a favor de la autoridad que se considera competente. Sin embargo, el correspondiente acuerdo que para tal efecto se formule por escrito, debidamente fundado y motivado, deberá ser autorizado por el titular de la Unidad Administrativa en la que se encuentre radicada la averiguación previa de que se trate, conforme a las disposiciones aplicables al caso contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, así como la circular C/005/99 del Procurador General de la República.

Es así que, por ejemplo, si la indagatoria se encuentra radicada en la delegación de esta institución en el Distrito Federal, será entonces al titular de

dicha Delegación a quien corresponde la facultad para autorizar el acuerdo de incompetencia, conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Pero puede suceder que la incompetencia no dependa de la materia, sino de cuestiones como la desconcentración territorial o la especialización que existen en esta Institución. Así, por ejemplo, si los hechos constitutivos del delito de que se trate ocurrieron en el estado de Querétaro, pero la denuncia se presenta en la ciudad de México, la delegación de esta ciudad deberá declararse incompetente para seguir conociendo de la averiguación, ya que en razón del sistema de desconcentración territorial a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales, la delegación competente para integrar la indagatoria lo es la del estado de Querétaro.

También puede suceder que se trate de hechos relacionados con delitos específicos que en razón de la especialización interna de la institución, le corresponda conocer de los mismos a determinada unidad administrativa como sería el caso, por ejemplo, de delitos electorales o en materia del Registro Nacional de Ciudadanos, previstos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, en cuyo caso la FEPADE sería la unidad competente para conocer de tales hechos. Resultando así de suma importancia tener siempre presentes los diversos acuerdos y circulares del Procurador General de la República que se han comentado a lo largo de los capítulos que anteceden.

Finalmente, es de destacarse que en el caso de consultarse la incompetencia, el expediente de averiguación previa se remite directamente al servidor público facultado para autorizarla a fin de que resuelva al respecto. Es decir, en este supuesto no es previamente dictaminada la consulta por los auxiliares del Procurador como sucede tratándose del no ejercicio de la acción penal o la reserva.

Respecto de los casos en que procede la acumulación, el Código Federal de Procedimientos Penales señala los siguientes:

La acumulación tendrá lugar:

- I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal.
- II. En los que se sigan en investigación de delitos conexos.
- III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.
- IV. En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas (artículo 473).

Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.
- III. Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad (artículo 475).

Así pues, tratándose de la consulta de acumulación el expediente de averiguación previa se remite directamente al servidor público facultado para

autorizarla a fin de que determine lo conducente. Es decir, en este caso no es previamente dictaminada la consulta por los auxiliares del Procurador a fin de que posteriormente el servidor público facultado para autorizarla en definitiva se pronuncie al respecto, como sucede tratándose del no ejercicio de la acción penal o la reserva.

Dentro de la averiguación previa existe una figura llamada *desglose*, que es el momento en el que el Ministerio Público ejercita la acción penal en contra de un indiciado por un tipo delictivo o varios de ellos, pero quedan para investigación otros tipos más, o bien la investigación pendiente con respecto a otros presuntos o probables responsables, por lo que, en este caso, al consignar sea con detenido o sin él y se envía el expediente principal y se continúa actuando con una copia certificada, o bien en la Procuraduría General de la República se acostumbra trabajar la averiguación previa con varios cuadernos denominados duplicado, triplicado, etc., estos últimos expedientes con los que continúa la actuación, o bien cuando existen delitos de ambos fueros, en este caso, la procuraduría que inicie la averiguación previa remitirá un desglose de la misma a la otra dependencia a fin de que investigue los delitos que le corresponden.

Estas determinaciones deben señalarse ya sea en la consignación o en el acuerdo donde se realice la necesidad del desglose.

## **PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

---

El Ministerio Público como autoridad, al término de la averiguación previa, sólo tendrá dos posibles conclusiones: *a)* el ejercicio de la acción penal con o sin detenido, y *b)* no ejercitar la acción penal.

Con respecto a las determinaciones de no ejercitar la acción penal se han establecido dos tipos de control: el interno y el externo. El *control interno* se realiza por medio de un recurso administrativo interpuesto por la víctima, ofendido, denunciante, querellante o representante legítimo o legal en contra de la resolución del no ejercicio de la acción penal. Es resuelto de forma interna por un funcionario con mayor jerarquía, quien después del estudio previo de esta resolución la confirma o revoca, e indica las diligencias pendientes para efectos de determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal. Claro, esto depende de las facultades de las leyes y reglamentos de la procuraduría del ramo.

El *control externo* consiste en establecer un recurso que tenga la víctima u ofendido del delito, querellante, denunciante o representante legítimo, a efectos de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante un órgano distinto a él, que en su caso puede ser un órgano jurisdiccional.

Con respecto a estos dos controles, el que ha tenido siempre mayores críticas es el interno, debido a que es la propia procuraduría la que revisa sus resoluciones; mientras que el externo es más aceptado por la doctrina debido a que garantiza una correcta actuación del Ministerio Público.

En 1994 se reformó el artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto, en el que se estableció que las resoluciones del Ministerio Público acerca del no ejercicio y el desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, el problema surge, como sucede hasta la fecha, porque la ley no ha definido cuál es el recurso procedente contra el no ejercicio de la acción penal, y menos aún se ha determinado cuál es el órgano jurisdiccional encargado de conocer este recurso.

De lo anterior se buscó el camino más indicado y se determinó que es la interposición del juicio de garantías ante el juez de distrito. Ahora bien, qué juzgado es el competente, si el penal o el administrativo, porque el primero señala que es contra un auto de autoridad administrativa, por lo que es competente el juez de distrito en materia administrativa, pero éste a su vez puede manifestar que como se deriva de un acto de autoridad de una determinación penal, el competente es el juez en materia penal. Por lo tanto, la interrogante es si el amparo procede después de que el Ministerio Público resuelve el no ejercicio de la acción penal o la víctima u ofendido debe promover el recurso de inconformidad, y sólo hasta que la resolución es confirmada por el funcionario de mayor jerarquía encargado para ello es cuando procede el amparo.

De lo anterior surgieron dos criterios distintos de resoluciones con respecto a la revisión de amparo por los tribunales colegiados de circuito, que a continuación se transcriben, y por lo mismo se crearon contradicciones de tesis:

DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UNA. Si la quejosa reclama en su demanda de garantías una determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, es incuestionable que de admitir la demanda en comento y en su momento conceder el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción penal, a ejercerla, y su obligación se desplazaría al órgano de la acusación de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que a la luz del artículo 21 constitucional es inadmisibles en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 315/95, María Teresa Rivera Carrasquedo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Amparo en revisión 422/95. José Luis Rojas Jacinto y otro. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

El otro criterio es el siguiente:

ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA. Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: “Las Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.” Es decir, incluidas como garantías en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el juez de distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que se señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no es determinado por ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es el juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada.

Tercer Tribunal Colegiado en materia penal de primer circuito. Revisión penal 479/95. Partido Revolucionario Institucional. 16 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia en relación a la contradicción de tesis, determinó por sesión de pleno celebrada con fecha del 11 de noviembre de 1997, la aprobación con el número CLXIII/97, tesis aisladas, que formaron jurisprudencia, en el sentido de que, debido a que no existía por ley un recurso específico contra el no ejercicio de la acción penal, el juicio de amparo era el medio idóneo en contra del mismo ya que es una garantía constitucional. Se debe señalar que en algunos estados de la república ya cuentan en sus leyes con el recurso y su trámite y por lo mismo determinan la forma de realizar el citado recurso establecido en el artículo 21 constitucional.

En páginas anteriores se transcribieron las tesis de jurisprudencia, por lo que ahora sólo se hace referencia a las mismas.

El juicio de amparo procede cuando en la legislación no existe un medio de impugnación debidamente establecido, como es el caso de los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de Baja California, Querétaro, Morelos, Veracruz y otros, en los que se establece un recurso de revisión ante un juez penal competente, que es el de primera instancia.

El Código de Baja California establece que el denunciante o querrelante ofendido puede interponer el recurso de revisión; mientras que el Código Adjetivo de Querétaro se refiere únicamente al interesado.

La resolución de este recurso de revisión debe ser en el sentido de “confirmar el no ejercicio de la acción penal, ordenar que se ejercite la acción penal y se continúen las diligencias de averiguación previa en el caso de que exista una deficiencia probatoria”.

Si bien, es cierto que en estas legislaciones por lo menos existe un recurso, como la redacción de los preceptos en las leyes de los estados antes mencionados, de manera especial en el Código de Baja California. Sin embargo, es importante señalar que en forma expresa se establece que el juez que conoce de este recurso no puede serlo en la consignación; la duda es si el juez que conoce del asunto es de la misma jurisdicción o de la más cercana, si sólo existe un juez en el lugar, cuál será su criterio sobre una consignación resuelta por otro juez de la misma entidad. Esto resulta peligroso en la impartición de justicia, ya que se otorgan a un órgano jurisdiccional facultades para rebasar su actuación y convertirlo en un órgano de acusación y de decisión, lo cual puede generar un proceso inquisitorio aun cuando exista la figura del Ministerio Público, cuya actuación más importante dentro de la averiguación previa queda supeditada a un tribunal judicial.

A continuación se transcribe el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California:

Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no debe ejercitarse la acción penal por los hechos que fueron materia de acusación, el denunciante o querellante ofendido podrá interponer el recurso de revisión ante el juez penal competente, en los diez días siguientes a la fecha en que se haya hecho saber personalmente al interesado tal determinación; mientras no se notifique dicha resolución no correrá el término para interponer dicho recurso, pero sí la prescripción de la pretensión punitiva.





# *III. El proceso penal*

---

En este capítulo se estudia el concepto de proceso penal dentro de la Teoría General del Proceso.

Dentro del contexto del proceso es importante establecer el significado de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, a fin de que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia justa y apegada a derecho.

La *personalidad del delincuente* debe ser analizada desde que el indiciado es puesto a disposición del juez para establecer la calidad de probable sujeto activo hasta la sentencia, para que en ésta se dé una equidad jurídica, ya que los tipos penales contemplan de un mínimo a un máximo dentro de sus penalidades. Es imprescindible estudiar la personalidad del sujeto que va a ser sentenciado y tomar en cuenta su conducta presente, pasada, así como los estudios de carácter criminológico a que es sometido. A partir de esta información se establece su culpabilidad o peligrosidad y, como consecuencia, se le aplica una pena mínima, media o máxima, según le corresponda.

## **CONCEPTO**

---

Para realizar un análisis en torno al proceso penal es necesario estudiar las definiciones de algunos autores. En este orden de ideas, Carrara señala que el proceso penal es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas, observan cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se atribuya a los culpables.

Para Camelutti, el proceso penal es el que regula la realización del derecho penal objetivo y está constituido por el complejo en el cual se resuelve la punición del reo. En tanto, Florian complementa esta definición al opinar que es el instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso y lo integran el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, al observar ciertos requisitos, juzgan con la aplicación de la ley penal.

De acuerdo con Jofre, es una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural, al observar las formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores con objeto de que la pena se aplique a los culpables.

En términos de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, el proceso penal es el conjunto de actos regulados por el derecho procesal penal, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelven en un caso concreto si corresponde o no aplicar a una persona una sanción de acuerdo con las normas establecidas por la ley penal.

Jorge A. Clariá Olmedo opina que el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, ya que es el instrumento proporcionado al Estado por el derecho procesal penal como el único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad y, en consecuencia, actúe la ley penal sustantiva.

Por su parte, Rivera Silva define al proceso penal como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

El maestro García Ramírez afirma que el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, que es llevado ante el juzgador por una de las partes o es atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.

Por último, José Hernández Acero define al proceso como el conjunto de actividades procedimentales que son realizadas por el juez y las partes, en forma lógica y ordenada para dejar el negocio en condiciones de que el propio juez pueda resolver la pretensión punitiva estatal, que es apuntada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción procesal penal y posteriormente en forma precisa en sus conclusiones acusatorias.

## **OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL**

---

### **Escuela clásica**

---

Carrara apuntó que el juicio penal siempre será llevado a cabo para prevenir los delitos a través de aplicar la ley a quienes deben responder de sus actos por ser sujetos de libre albedrío. Sin embargo, también es necesario conocer las causas sociales que originaron el delito.

En los sentidos objetivo y subjetivo, este autor manifiesta que el último fin del proceso coincide con el de la pena, la cual equivale a decir que es el reestablecimiento del orden turbado por el delito, y considerando al juicio en sus relaciones con este último fin (que con respecto al juicio subjetivo es un fin mediato), tiene un carácter eminentemente político; además, es un instrumento para reparar el mal político del delito.

El fin mediato del juicio es la represión del desorden, mientras que su fin inmediato es el descubrimiento de la verdad.

## **Escuela positiva**

---

Para esta escuela, el proceso necesariamente conduce a la imposición de la pena como medio de defensa social, de manera que su fin es el reestablecimiento de la igualdad de derechos y garantías entre los individuos delincuentes y la sociedad.

El objetivo del juicio penal consiste en realizar un examen físico del delincuente, es decir, es preciso deducir no el grado de su responsabilidad moral, sino qué tan peligroso es, ya que los delincuentes no presentan una unidad de tipo abstracto y es necesario estudiarlos según la temibilidad deducida de los factores naturales del delito cometido. De acuerdo con esta tesis, Garofalo y Bertillon señalan que el estudio de los factores antropológicos del delito determina el carácter orgánico y psíquico del delincuente, así como el papel que juegan su edad, sexo, estado civil, profesión, etc., en las diferentes clases de delito. Todo esto ofrecerá a la policía judicial y a la misma administración de justicia, la ayuda de nuevos y más seguros medios para la búsqueda de los culpables.

En este sentido, Garofalo, Lombroso y Ferri opinan que si la pena constituye un medio de defensa social y se toma en cuenta la anormalidad de quien delinque, el objeto del proceso será el conocimiento y la determinación de los factores antropológicos del delito, precisando los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente. La finalidad del mismo estará representada por la defensa social a través de la aplicación de las penas.

## **Escuela de la política criminal**

---

Para esta escuela, el fin del proceso es la aplicación de las penas y medidas de seguridad, como un medio de lucha para combatir el delito. Mientras que el objeto del proceso es el delincuente como sujeto imputable, cuyo comportamiento social debe estar normado por la ley y por aquellos actos

que ocurren en la sociedad; por ello, es necesario determinar la etiología del fenómeno a través de los estudios que el caso requiera.

## OBJETO

---

Las diversas posiciones doctrinales existentes argumentan, por una parte, el objeto como un hecho concreto y otros lo estudian desde el punto de vista de su finalidad.

### El objeto como un hecho concreto

---

En este enfoque se distingue el hecho puro del hecho jurídico. Con respecto al *hecho puro*, Orbaneja manifiesta que el objeto de cada proceso es un hecho y no una determinada consecuencia penal. Al considerar la acción penal sólo desde un punto de vista objetivo, puede identificarse con el hecho sobre el que recae la acusación. Además, si el objeto del proceso fuera el delito y no un hecho, bastaría con cambiar la tipicidad del delito para que un mismo sujeto fuera juzgado bajo dos puntos de vista diferentes.

Esta teoría no considera que dentro del ámbito jurídico, sólo ciertos hechos conciernen a la materia procesal y muchos otros no son tomados en cuenta por ella.

La teoría del *hecho jurídico* es planteada por Beling y Florian; el primero opina que el objeto procesal es el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia de éste. Afirma que los demás asuntos que deben tratar los tribunales se enfrentan con el objeto y pueden ser los aspectos procesales (relación, acción, etc.), que constituyen actos anteriores a los que recaen sobre el objeto del proceso.

Además, cabe distinguir a los asuntos que no se refieren al proceso, pero el objeto procesal no se encuentra constituido por cualquier asunto de la vida, sino por asuntos penales, es decir, casos de derecho penal que, aunque son cotidianos, son considerados desde el punto de vista del derecho penal. Sin embargo, el asunto penal constituye un punto de vista hipotético, puesto que sólo por medio del proceso es posible determinar qué hechos han acaecido de manera efectiva y si existe o no punibilidad.

Para Florian, el objeto fundamental del proceso penal es la relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye, con el fin de que se aplique la ley penal a este último. Desde luego no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, pues basta que sea una hipótesis.

## Finalidad del objeto

---

Fenech argumenta que el objeto del proceso debe entenderse como aquello sobre lo que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos. No debe confundirse con el fin, puesto que es lo que se propone conseguir. Los sujetos del proceso desarrollan una serie de actos, cuya fuente legal los conduce a un fin común; además, giran en torno a una petición, a una defensa y, por último, a una actividad de examen y decisión que armoniza la petición y la defensa.

Goldschmidt, al igual que Fenech, considera el objeto del proceso como la exigencia punitiva que se hace valer en el mismo.

En otro enfoque, Carnelutti señala que el delito, la pena y el proceso se complementan, de manera que al excluir uno, no pueden darse los otros dos. Es decir, no hay delito sin pena y sin proceso; ni pena sin delito y proceso; ni proceso penal sino para determinar el delito y actuar la pena. Aunque existen procesos donde no hay delito o pena.

## Clasificación del objeto del proceso

---

Desde la perspectiva de Florian, el objeto fundamental del proceso es la materia o tema que se discute en el proceso mismo y se decide por medio del juez. Es decir, comprende las relaciones jurídicas que pueden ser legítimamente deducidas en éste. El objeto del proceso se clasifica en principal y accesorio. El *objeto principal* incluye tres aspectos:

1. Consiste en la relación jurídica de derecho sustantivo que nace cuando se ha cometido un hecho reportado como delito, y se desenvuelve entre el Estado y su autor; su contenido es la aplicación de la ley penal. Esta idea puede resumirse en esta definición: el objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al que se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada la ley penal a este último. Se traduce en la inculpación concreta de un delito a determinada persona por parte del Estado.
2. La relación de derecho penal de que se trate, el objeto principal del proceso, da su fundamento al proceso penal de hecho y de derecho, al expresar el tema sobre el que habrá de desenvolverse el proceso, y cuya fórmula está en los actos adecuados (órdenes, citaciones) y la resolución en la sentencia .
3. Por último, es fundamental desde el momento en que otras relaciones jurídicas accesorias sólo pueden deducirse en el proceso, si se refieren al objeto principal siempre y cuando éste subsista.

En este sentido, el objeto principal del proceso comprende la relación jurídica que nace del delito en su integridad, es decir, de lo que comprende como tal (pena y, en su caso, medida de seguridad), así como también de lo que se refiere únicamente a un hecho incriminado en la ley penal (sólo como medida de seguridad). En caso de absolución, al mismo tiempo el juez puede dar lugar a una medida de seguridad. De esta manera, la relación jurídica que da origen a una medida de seguridad se incluye orgánicamente en el objeto fundamental del proceso, deteniendo la jurisdicción penal después de la absolución por el hecho que no es considerado delito una vez que se le aplica la medida de seguridad.

Por su parte, el *objeto accesorio* en el proceso penal surge al lado del objeto principal. La materia a la cual éste se refiere puede ser objeto del proceso penal en tanto haya sido incoado o pueda incoarse, es decir, en cuanto sea llevada al mismo la concreta relación jurídica de derecho penal de que se ha hablado. La relación entre el objeto principal y el accesorio se resume en lo siguiente: puede surgir un objeto accesorio una vez que exista el principal, pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad del otro. En el proceso penal existe en primera línea un objeto principal e indispensable, que está constituido por la relación jurídica penal; y en segundo lugar hay otro accesorio, del cual el juez penal sólo puede conocer en la medida que deba y pueda entender la relación jurídica de derecho penal.

Por su parte, el objeto accesorio tiene las siguientes relaciones jurídicas:

1. La relación jurídica patrimonial de resarcimiento del daño derivado del delito.
2. El resarcimiento del daño que puede pedir el acusado frente a la parte lesionada (delitos perseguibles a instancia de parte) o de la parte civil (delitos perseguibles de oficio), en previsión de que pueda ser absuelto, para el caso de que se deduzca tanto la culpa procesal de la parte lesionada o de la civil por haber promovido un proceso injusto. Para que la relación pueda ser objeto del proceso hacen falta tres requisitos:
  - a) Que el acusado lo pida.
  - b) Que él mismo sea absuelto.
  - c) Que exista incuria (descuido), negligencia o dolo en la injusta inculpación.

En cuanto una parte civil se constituye como tal, la relación puede comprender también al responsable en el ámbito civil.

3. Aquí puede entrar como objeto accesorio del proceso la relación jurídica de la obligación al pago de la multa.
4. El pago de costas procesales inherentes a cada proceso.

Existe controversia con respecto a la definición de Florian del objeto accesorio, ya que en el derecho mexicano, por ser diferente, son discutibles los cuatro casos que señala. En primer término, la reparación del daño es una pena pública y por ello es objeto principal del proceso. Lo anterior se justifica desde el momento en que existe una obligación procesal para que el Ministerio Público proceda o no (por falta de pruebas) y solicite la reparación del daño. Al respecto, se le solicita que en sus conclusiones acusatorias y del órgano jurisdiccional resuelva lo conducente en la sentencia.

Por otra parte, Franco Sodi señala que en el derecho mexicano la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente, y es el Ministerio Público el que debe aportar los elementos necesarios que la hagan factible, de manera que su carácter es público; por lo tanto es el objeto principal del proceso. En cambio, cuando el daño proveniente de un delito es exigible a terceros que tienen la obligación civil de repararlo, su exigencia es un objeto accesorio del proceso, como lo señala el autor italiano Florian.

En relación a esto, Colín Sánchez afirma que la reparación del daño, por su carácter de pena pública, es el objeto principal del proceso penal y, desde el enfoque civil, más que objeto accesorio es una consecuencia.

Con respecto a la segunda relación jurídica es posible considerar que puede ser un objeto accesorio, ya que cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, o bien, quede absuelto en sentencia definitiva, el inculpado tiene el derecho de proceder en contra de quien formuló la denuncia o querrela en su contra por difamación, lo cual es independiente de que por la vía civil pueda demandar el pago de daños, perjuicios y daño moral. Además, es necesario que las leyes se reformen en el sentido de que el Estado pueda tener responsabilidad civil cuando comete de manera flagrante un error judicial. Aquí, como ejemplo, está el caso de una persona que es privada de su libertad en forma “injusta” por no ser el responsable del delito, y esta privación de libertad dura varios años hasta que la sentencia absolutoria queda firme, como ya se señaló, lo justo es que el Estado, como en otros sistemas jurídicos, lo resarciera de los daños sufridos en su persona, familia, etc., para evitar el clásico “usted perdona, fue un error”.

La tercera relación que señala Florian, con respecto a la multa, no es posible determinarla en el derecho mexicano como un objeto accesorio, debido a que está dentro de la pena pública y sería también como la reparación del daño objeto principal.

En el derecho penal no se justifica el pago de costas, por lo que no es factible la aplicación de la cuarta relación jurídica. Las costas únicamente se dan en materia civil y con limitaciones en relación a la materia de que se trate.

Jiménez Asenjo afirma que no debe hablarse de un objeto accesorio, sino de consecuencias derivadas de la existencia y subsistencia del propio objeto.

## FINES DEL PROCESO

---

Algunos autores aluden al término *fin* y otros a *fines*, pero ya sea que se utilice uno u otro, el significado es el mismo, por lo que una discusión minuciosa sobre ello sólo se traduciría, de acuerdo con Colín Sánchez, en una jactancia inútil con pretensiones innecesarias de complicación pseudo-científica.

### General mediato e inmediato

---

El maestro Rivera Silva argumenta que los fines son remotos o mediatos e inmediatos. El *fin mediato* consiste en la aplicación de la ley al caso concreto. El *fin inmediato* se refiere a sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas, con lo cual se invalida cualquier confusión que se pudiera presentar en la propia aplicación. Los fines inmediatos del procedimiento penal se resumen en una sola frase: “crear la norma jurídica individual que ciñe a las reglas especiales”.

Por otro lado, los fines generales se refieren a todo el procedimiento, pero también aparecen los fines que son propios de cada uno de los periodos en que se divide el procedimiento.

De acuerdo con Florian, el fin general mediato del proceso penal se identifica con el derecho penal porque está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social entendida en sentido amplio contra la delincuencia.

En tanto, el fin general inmediato es la relación que existe en la aplicación de la ley al caso concreto, debido a que ésta sólo contiene prevencciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, a fin de indagar si el hecho constituye un delito y fijar, si procede, la responsabilidad del delincuente.

### Fines específicos

---

Los fines específicos se refieren a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y por ello se definen como los métodos que deben seguirse para la consecución del fin general inmediato y son: la verdad histórica y la personalidad del delincuente.



## Verdad histórica

Según Florian, la sentencia del juez con la que el proceso termina no es juzgada de manera favorable por la conciencia social; además, no corresponde a los fines del proceso si no responde a la realidad o por lo menos si no es el fruto de una investigación completa y libre de prejuicios. Es necesario, por lo tanto, que el juez no sostenga una verdad cualquiera, limitada y convencional, sino una efectiva; es decir, que esclarezca cómo se desarrollaron los hechos en la realidad con el fin de que, sin ninguna clase de dudas, le sirvan para fundamentar su labor y emitir un juicio.

El conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, de acuerdo con Colín Sánchez, es el fin específico del proceso penal, y es necesario determinarla. Por tal razón, desde el inicio del procedimiento hasta su terminación deberá pugnarse por ello. La verdad es la concordancia entre lo real y la idea que se forma el entendimiento, por ende, es lo real, lo acontecido, y cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad es posible establecer que se conoce la verdad.

Clariá Olmedo, Jiménez Asenjo, Mittermaier y otros, hacen una diferenciación entre la verdad, la probabilidad y la certeza. Por ejemplo, Clariá Olmedo afirma que la verdad sólo puede conocerse en forma subjetiva en cuanto fuere creencia estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama *estado de certeza*, de contenido simple y por lo tanto indiscutible.

Franco Sodi alude a tres verdades: la *histórica* es la que se procura obtener cuando se quiere asegurar la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el *espacio*; la *formal* es la que se tiene sólo en vista de que es el resultado de una prueba que la ley refuta como infalible; por último, la verdad *material* es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación de la prueba hecha por él mismo.

En el procedimiento es indudable que a partir del momento de la comisión del ilícito penal, toda la actividad del Estado se encamina a la obtención de la verdad, y sólo será posible lograr este propósito mediante el descubrimiento de un conjunto de elementos idóneos para reconstruir la conducta o el hecho y conocer realmente lo acontecido. Cuando la verdad se refiere al pasado se le llama *verdad histórica*, en el proceso necesariamente debe hacerse referencia al objeto llamado principal y sólo será posible conocerlo por medio de la prueba.

Es importante que el órgano jurisdiccional al dictar una sentencia se base en la verdad material, es decir, en la verdad y no en la verdad jurídica, que es la que se presenta en un expediente que puede ser de datos falsos y mentiras; por ejemplo, una denuncia con hechos y pruebas falsas con las que se ejercita la acción penal y éstas continúan en el proceso dando como consecuencia una sentencia basada en mentiras que al principio está

apoyada en lo que se tiene en el proceso aunque no es la verdad de los hechos. Por lo tanto, el juez tiene la obligación de buscar la verdad material para que la sentencia sea justa y se aplique la ley.

### **Personalidad del delincuente**

Para el maestro Florian también este fin se resuelve con un método. El proceso penal obtiene su resultado final a partir de la declaración de responsabilidad o de inocencia o de peligrosidad para imponer una medida de seguridad a un sujeto que se imputa un delito. En este caso son indispensables las investigaciones tendientes al descubrimiento de la personalidad del mismo sujeto. Al estudiar la personalidad del delincuente se retoma el principio moderno de derecho penal que propugna por la individualización de la pena y las medidas de seguridad. La necesidad de la investigación se presenta en cuatro extremos:

- a) Para juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el acusado.
- b) Para declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad.
- c) Para determinar, cuando sea el caso, la sanción que deba aplicarse.
- d) Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de las penas.

Al respecto, Colín Sánchez señala que la personalidad del delincuente o más bien, el estudio psicosomático social del procesado versará sobre el conocimiento del propio inculpado acerca de los elementos familiares, ambientales y de investigación social, para conocer su personalidad. Así, el juez tendrá fundamentos para dictar una resolución justa y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y de la colectividad.

Un estudio de esa naturaleza debe abarcar un doble aspecto: el biológico y el psicológico, para conocer el mecanismo del delito y precisar por qué y bajo qué influencia el sujeto obró de cierta manera, y con ello determinar las medidas más adecuadas a su tratamiento.

En el proceso penal contemporáneo es importante tomar en cuenta la personalidad del delincuente, debido a que de ésta depende la pena o medida de seguridad que el órgano judicial impondrá en una sentencia condenatoria, que se basa en si el sujeto va de una mínima a una media peligrosidad o de una media a una máxima peligrosidad. De esta manera se aplica una pena que va de la mínima a la máxima, tomando en cuenta el estado en que se encontraba el sujeto al cometer el delito, las circunstancias del mismo, así como la forma de ejecución.

En el derecho procesal penal mexicano existe la obligación para el Ministerio Público de allegarse informes con respecto a los antecedentes del indiciado. Además, antes de que el sujeto sea remitido al reclusorio

correspondiente, es preciso clasificar sus antecedentes y posteriormente hacer referencia de ellos en las conclusiones acusatorias. Esta obligación también corresponde al juez, quien debe conocer los antecedentes penales del inculcado, una situación de suma importancia, ya que sin ellos el órgano jurisdiccional no puede dictar sentencia definitiva por carecer de elementos para conocer de la personalidad del delincuente y dictar una resolución justa.

La escuela positiva (Lombroso, Garofalo y Ferri) revolucionó los procesos penales, ya que los autores se pronunciaron en contra del procedimiento inventado por los juristas y pugnaron por las reformas necesarias que condujeran a hacerlo útil. Al comprender el atraso de éste con respecto al derecho penal que define los delitos, Garofalo indicó: “cuanto más sutil llega a ser la ley penal, más flagrante aparece el desacuerdo entre su evolución y la de las instituciones del procedimiento”.

La doctrina positivista señala que el procedimiento no debe constituirse en un simple duelo de carácter judicial entre la defensa y el Ministerio Público, sino en un conjunto de actos de carácter técnico en los que prevalezca la razón y el sentimiento humanitario.

Ferri, por su parte, opina que el crimen y el criminal no deben considerarse como algo catalogado por la ley penal que prohíbe o manda una conducta con una amenaza de pena matemáticamente aplicable a un sujeto que se estima normal, “no se trata de castigar al malhechor, el objetivo es preservar a la sociedad contra nuevos malhechores que se puedan fácilmente prever”.

Asimismo, Garófalo argumenta que “la ley que ha establecido las formas de los delitos con predominio del elemento objetivo no se preocupa casi nunca del delincuente, y se olvida que lo único que justifica la represión penal es la defensa social. El sistema del procedimiento debe dirigirse al mismo fin preventivo que el código en que las penas se establecen”.

Este problema, tratado por la escuela positiva, ha sido estudiado en diversos congresos internacionales, cuyas conclusiones han destacado la importancia del estudio de la personalidad del delincuente, un fin específico del proceso penal que, sin lugar a dudas, conduce a una posición realista del derecho penal, proscribiendo dentro de lo posible el carácter formalista, frío o calculador del legislador.

Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, así como los 70 y 71 del Código Penal vigentes en el Distrito Federal, regulan el arbitrio judicial sólo para precisar el *quantum* de la pena y su individualización, para lo cual el juzgador está obligado a tomar en cuenta la personalidad del acusado, las circunstancias del hecho, etcétera.

Una vez que la sentencia es ejecutada, los encargados de ésta tendrán presente el estudio mencionado; y en caso contrario, sólo habrá servido para fijar la sanción sin cumplir el auténtico fin de la ley penal.

Ahora bien, en la actualidad, la mayoría de los jueces penales al dictar sentencia definitiva en un proceso, toman en cuenta exclusivamente la conducta realizada por el procesado al cometer el delito, sin considerar sus antecedentes penales. Ellos consideran que si por este hecho se debe dictar una sentencia con mayor penalidad o bien aumentarla debido a reincidencia o habitualidad, se está castigando dos veces al procesado, es decir, si ya cumplió con una pena y en el segundo proceso se aumenta por lo que ya pagó, se le está volviendo a castigar por lo que hizo; a esto se le considera un doble castigo. Esta opinión la comparto, porque si una persona que cumplió una pena vuelve a reincidir, se le debe aplicar la pena que le corresponde por el delito cometido y no aumentarla por lo que tiempo atrás realizó. Así, es posible afirmar que prevalece el derecho penal de actos y no de personas.

## NATURALEZA DEL PROCESO PENAL

---

Dentro del tema de la naturaleza del proceso en el sentido de la teoría del proceso, es importante precisar que es una relación jurídica procesal que nace una vez que el órgano jurisdiccional recibe una consignación por parte del Ministerio Público.

Cuando se considera que se ha cometido un hecho delictuoso nace una relación jurídica entre el Estado encargado de la persecución de los delitos y el probable responsable. Ésta puede convertirse en una relación jurídico-procesal hasta el momento que el Ministerio Público ejercite la acción penal o procesal penal, como señalan algunos autores, y que se refiere a los derechos y obligaciones que nacen entre el órgano de la acusación, de la defensa y de decisión.

De lo anterior, trataremos de justificar en esta parte la existencia y aplicación de la Teoría de Florian en el sentido de que el proceso es una relación jurídica.

## Noción de relación jurídica

---

La *relación jurídica* se define en un doble sentido: *a)* como la vinculación establecida por esa misma norma entre el deber y la obligación de un sujeto, y *b)* la facultad o derecho subjetivo de otro, ya que ambos integran la consecuencia jurídica.

Esta definición se fundamenta en la doble estructura que tiene la norma jurídica, en tanto prescribe deberes y concede facultades, y ambos están sujetos a la previa producción de un hecho o antecedente, en tanto correlaciona necesariamente el deber jurídico de un individuo con la facultad de otro.

## Naturaleza jurídica del proceso

---

### Teoría civilista

Algunos teóricos civilistas como los autores Aubry et Rau, Demolombe y Pothier consideran el proceso como un *cuasi-contrato*, debido a que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación a la misma; en consecuencia, el proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado.

Esta tesis civilista no es aceptable en la actualidad porque los especialistas de la materia sostienen que el consentimiento de las partes no debe ser el elemento esencial del cual se parta. Además, es común que el demandado comparezca contra su voluntad, que los poderes del juez no provengan de la voluntad de las partes sino de la ley, que el ejercicio de la jurisdicción no sea una actividad privada sino de carácter público y, por último, no es indispensable la presencia del demandado en el proceso debido a que éste puede seguirse en rebeldía.

Esto no se puede extender al campo del derecho de procedimientos penales, sobre todo en el contexto actual, en donde se requiere la presencia del indiciado para la iniciación del proceso penal judicial.

### Teoría de la relación jurídico-procesal

La teoría de la relación jurídico-procesal, según Colín Sánchez, determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales). Tiene que ver con todos los que intervienen en el proceso, crea derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley.

Esta tesis, al decir de Calamandrei, no debe entenderse como un conflicto intersubjetivo de intereses regulados por el derecho, sino como la colaboración de intereses en que pueden encontrarse dos o más personas cuando cooperan para lograr una finalidad común.

Goldschmidt pretende destruir lo afirmado con la propuesta de la *teoría de la situación jurídica*, al manifestar que es de absoluta inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales no son condiciones para la existencia de una relación jurídica, sino para la de una sentencia de fondo válida. La razón es que en el proceso no puede hablarse de derechos y obligaciones de las partes sino de cargas procesales, las cuales tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos; además, el deber del juez de decidir la controversia no es de carácter

procesal, sino constitucional. Florian, en una crítica a esta teoría, señala que este argumento quita al proceso todo aspecto jurídico, lo destruye y lo hace totalmente empírico, es decir, “lo transforma en un elemento sometido a la sagacidad o destreza de las partes”.

Al respecto, Calamandrei argumenta de manera acertada: “La teoría de la situación jurídica lejos de negar la relación, la presupone, porque en toda situación jurídica se supone una relación jurídica y además, tal tesis considera al proceso no como deber ser, sino como a veces es, no como un medio para actuar el derecho, sino para hacer valer como derecho lo que no es.”

Jaime Guasp considera el proceso como una institución jurídica. Se basa en que las instituciones son, de acuerdo con el derecho administrativo, “organizaciones jurídicas al servicio de las ideas” y concibe el proceso “como una organización puesta al servicio de la idea de justicia”.

Este autor agrega que el proceso se compone de dos elementos, la idea objetiva y el conjunto de voluntades, que se adhieren a ella para lograr su realización. La *idea objetiva* propia del proceso es la actuación o denegación de la pretensión, y las *voluntades adheridas* a esa idea son los diversos sujetos (juez y partes) entre quienes la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico.

Por otra parte, Florian sostiene la idea de la relación jurídica procesal y considera formalmente al proceso como “una relación jurídica que se desarrolla de manera progresiva entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos”. Los partidarios de la concepción del proceso como relación jurídica están divididos en dos tendencias: la primera afirma la unidad del mismo, que se desenvuelve gradualmente por fases; la segunda tendencia se refiere a una serie de relaciones jurídicas coordinadas. Florian manifiesta su apoyo por la primera tendencia.

También señala que la doctrina preferible es aquella que concibe como triple la relación jurídica, ya que esta triplicidad corresponde mejor con la realidad y el sistema del proceso penal mexicano. De esta manera, la relación jurídica tiene tres derivaciones:

- a) Es una relación (formal) que se desarrolla entre el juez y el acusador.
- b) Es una relación (formal) que se desarrolla entre el juez y el procesado. Estas dos relaciones son directas porque producen derechos y obligaciones recíprocos.
- c) Es una relación (formal) que se desarrolla entre el Ministerio Público y el acusado y viceversa.

Colín Sánchez advierte que la afirmación de Florian circunscrita al proceso penal es innegable, ya que éste crea vínculos jurídicos entre todas las personas que intervienen, principalmente entre las partes y el juez como órgano imparcial de la justicia y de cuya responsabilidad frente a

las partes depende el equilibrio que es indispensable para el desarrollo de dicha relación.

Su importancia es manifiesta porque se adapta tanto al proceso civil como penal, y aunque en el primero existen excepciones, en el segundo no, porque las disposiciones que le dan vida son de naturaleza eminentemente pública.

Por otra parte, las conquistas del hombre para su significación se consolidan en la teoría de la relación procesal, basta recordar que al considerársele al indiciado el carácter de sujeto de dicha relación, se indica que está investido de facultades para hacer valer sus derechos.

En la legislación mexicana dicha teoría tiene plena vigencia. El proceso es una relación jurídico-procesal pública que se lleva a cabo de manera progresiva entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos que intervienen, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de manera que los actos de unos originarán a su vez los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

Al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídico-material de derecho penal entre el Estado y el delincuente, porque el primero está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo del infractor y, como sostiene Florian, cuando aparece el delito surge de parte del Estado el derecho de aplicar la ley penal a su autor.

Por lo tanto, corresponde al Estado, en representación de la colectividad, el derecho de aplicar la ley penal, un fin que sólo se obtiene al entablar en primer lugar la relación jurídico-material de derecho penal y después, como consecuencia de ésta, la relación jurídico-procesal siempre condicionada al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. En cambio, la relación jurídico-material-penal es independiente de la relación jurídico-procesal, el único medio indispensable para determinar la primera a través del proceso.





# *IV. Sujetos de la relación procesal*

---

Los *elementos esenciales* son los sujetos que intervienen en la relación procesal, dentro de la cual se incluye a las partes en el proceso penal. Es necesario diferenciarlos para evitar confusiones, ya que incluso en la doctrina existen posturas que niegan la existencia de partes en el proceso penal, por considerar que se derivan de un término de carácter eminentemente civil. Por otro lado, es preciso analizar a los sujetos procesales que la ley establece como parte y que son: el Ministerio Público, el inculpado y los acreedores y deudores civiles, derivados de la reparación de daños, perjuicio, gastos médicos y daño moral dentro de un proceso penal.

La teoría de los sujetos procesales, en términos de Florian, se enlaza con la concepción del proceso como relación jurídica formal, es decir, se refiere a las personas entre las cuales se desenvuelve y existe una relación jurídica.

Por otra parte, Colín Sánchez concibe el proceso como una relación jurídica, por lo que es necesario precisar entre quiénes se establece y cuál es la personalidad de los involucrados.

El juez siempre ha sido la figura central del drama procesal, ya que tiene a su cargo la responsabilidad de pronunciar los actos de decisión, para lo cual no actúa de manera aislada, sino que requiere de la colaboración de sujetos determinados que le dan vida al proceso y le permiten avanzar hacia la meta deseada.

En el sistema mexicano acusatorio, para algunos autores y para la mayoría de carácter mixto, el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, es quien provoca del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y esto origina los actos de defensa del acusado y su defensor. En conjunto, estas actividades encaminan las fases procedimentales a la realización del último fin del proceso, para lo cual es necesaria la colaboración de testigos, policías, peritos, etcétera.

De acuerdo con las funciones que desempeñan, los sujetos del proceso se clasifican en principales, necesarios y auxiliares:

- **Principales.** El órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado, etc.); el sujeto activo del delito (inculpado); el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima) y el órgano de la defensa (defensor).
- **Necesarios.** Los testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los menores e incapacitados (padres, tutores, curadores, entre otros).
- **Auxiliares.** La policía, secretarios, oficiales, judiciales, directores y personal de los establecimientos carcelarios.

## LAS PARTES

---

De conformidad con el *Diccionario Jurídico Mexicano*, el término *partes procesales*, desde el punto de vista etimológico, significa la voz *parte* que proviene del sustantivo latino *pars, partis*, el cual corresponde a porción o fracción en nuestro idioma.

Por lógica, parte es la porción que forma parte de un todo con el que tiene relación. El *todo*, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes.

Florian define el término *parte* como aquello que se deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo (elemento sustancial), en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse (contradecir).

Asimismo, *parte* es quien contiene en el proceso, ya sea civil o penal, y da lugar a que se piense en la existencia de una contienda o una pugna que es necesario dilucidar.

El concepto *parte* es de procedencia civilista y en esta rama ha adquirido un carácter institucional. Algunos autores le niegan el carácter de parte al Ministerio Público y hasta al inculpado, sugiriendo que se llamen sujetos procesales y no partes.

Con respecto a lo anterior se afirma que: “la expresión de parte no debe operar en el derecho penal”. Quienes sostienen esta tesis se fundamentan en las características de las partes en el proceso civil, en que el inculpado es un medio de prueba y, por ello, no puede ser parte, y en que el Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del inculpado, con lo cual se rompe la connotación precisa del concepto.

Los defensores de esta teoría parten del criterio civilista del sujeto de la *res in iudicio deducta*, es decir, del actor demandado.

Por otro lado, Otto Mayer considera que “ni el Ministerio Público ni el inculpado son partes”, debido a que el primero es sólo un órgano del Estado y tampoco el segundo puede ser considerado parte.

En el proceso penal no existe una parte contraria al inculpado y no debe jamás confundirse a la parte con quien ejerce esa función, o mejor dicho, con quien representa un papel de parte; esta teoría niega que el inculpado y el Estado sean dos partes. El Estado en ninguna forma puede serlo, la administración de justicia requiere la existencia de una parte, no precisamente contrapuesta debido a que la justicia es de parte única.

El Ministerio Público no es parte, el proceso penal es de parte única, Manzini también sostiene que el proceso penal es de parte única, debido a que el acusador, el Ministerio Público, sólo es parte en sentido formal, en cuanto se contrapone al inculpado en la actividad procesal. Siendo así, es un órgano del Estado que actúa en ejercicio de una función pública para la actualización del derecho objetivo, por tanto el interés será público, no de parte, ya que nadie pide en su propio nombre, ejerce atribuciones del Estado, nunca de carácter particular.

Debido a que Florian considera como parte a quien deduce o contra quien es deducida una relación de derecho sustantivo penal, es posible afirmar que en el proceso penal existe un conflicto de intereses que es necesario dilucidar con el fin de actualizar la justicia. Si bien es cierto que para el órgano jurisdiccional lo importante es el conocimiento de la verdad, para ello es indispensable realizar un conjunto de actividades a cargo del juez y de todos los que intervienen en el proceso.

Además, si el Estado, por deber que la propia ley le ha impuesto, está interesado en el ejercicio de la tutela jurídica (misma que también abarca al acusado), requerirá de manera indispensable la instauración del proceso para que mediante éste pueda dictarse la resolución correspondiente a la situación jurídica planteada por el Ministerio Público, funcionario que desde el punto de vista formal participa igual que el acusado, al fundamentar su actuación sólo de acuerdo con los lineamientos marcados por la ley procesal.

Florian concluye que el término parte, en el orden formal, es el que debe aceptarse, porque desde el punto de vista material lo será quien deduzca un interés propio, y esta posición se adapta perfectamente para el acusado. Sin embargo, como hay sujetos procesales que deducen o determinan en contra de quien resulta una relación de derecho sustantivo, siempre estarán limitados a los deberes y facultades que les otorgue la ley procesal.

Al decir de Mittermaier, en tanto las partes no tengan derechos materiales no se les puede designar con ese nombre, porque el procedimiento tiene que admitirlas y aun cuando se diga que el inculpado también es un medio de prueba, no significa que no los tenga. Por consiguiente, si el Estado es el titular de la pretensión punitiva, a través de la actuación del Ministerio Público adquiere el carácter de parte en sus aspectos formal y material.

En su obra *El proceso penal y el nuevo código*, Florian establece que la noción de parte debe referirse no sólo a la relación formal, sino también a la relación de derecho material cuyo contenido es la relación procesal; en consecuencia, dicha noción se refiere a la persona que hace valer un derecho deducido de aquella relación, es decir, la cualidad de parte tiene su origen en el hecho de pertenecer a la relación sustancial deducida de un juicio.

Por su parte, Colín Sánchez afirma que si el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado, llevará a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, de manera que conduzca al autor del delito, por sí mismo o a través de su defensor, para que tenga derechos y obligaciones correlativos frente al Ministerio Público y al probable sujeto activo del hecho ilícito, adquiriendo así el carácter de partes.

El órgano jurisdiccional jamás podrá ser parte, ya que no tiene derechos y obligaciones que deducir y su única misión como órgano mediador e imparcial de la justicia, es declarar el derecho sobre la situación jurídica planteada.

En este sentido, las partes son: Ministerio Público, inculpado, actor civil y los responsables civilmente; estos últimos sólo en el incidente de reparación del daño civil o en el pago de la reparación del daño dentro del proceso penal.

## **Auxiliares del Ministerio Público**

---

Para cumplir con las obligaciones mencionadas, el Ministerio Público del Distrito Federal estará auxiliado por el personal de las direcciones generales de servicios periciales y la policía judicial, así como por la policía preventiva y demás autoridades.

En materia federal, el Ministerio Público de la Federación tiene los siguientes auxiliares. Esta parte se tomó en forma textual del *Manual Procesal Penal* de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional de Ciencias Penales, para cursos a aspirantes a Ministerios Públicos de la Federación:

### **Auxiliares directos**

#### *Agencia Federal de Investigación*

El artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales señala las diligencias que de manera inmediata habrá de practicar el Ministerio Público de la Federación, o los funcionarios encargados de practicar, en su

auxilio, diligencias de averiguación previa tan pronto como tengan conocimiento de la probable comisión de un delito que deba perseguirse de oficio. Sin embargo, es en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República donde se precisa quiénes son los auxiliares del Ministerio Público de la Federación, distinguiendo entre directos y suplementarios. Siendo así que la fracción I del citado artículo expresa-mente dice:

Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

- I. Directos, y por lo mismo se integran a la institución:
  - a) La Agencia Federal de Investigación (AFI).
  - b) Los servicios periciales.

En la actualidad, la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, se integra en la Agencia Federal de Investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que ya no se llama Policía Judicial Federal. Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día primero de noviembre de 2001, las referencias que ordenamientos administrativos realicen a la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal y a su titular, se entenderán hechas a la Agencia Federal de Investigación.

El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Penales reitera que:

La Policía Judicial Federal (ahora AFI) actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delito del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público de la Federación, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine (artículo 3o., CFPP).

Sin embargo, la facultad de la Agencia Federal de Investigación para practicar diligencias de averiguación previa en auxilio del Ministerio Público de la Federación, tiene las limitantes que el último párrafo del artículo en cita determina en los siguientes términos:

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

En concordancia con lo antes señalado, se encuentra el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que reitera las facultades y prohibiciones de los miembros de la Agencia Federal de Investigación para practicar diligencias de averiguación previa en auxilio del Ministerio Público de la Federación.

Respecto de la actividad de la Agencia Federal de Investigación como auxiliar directo del Ministerio Público de la Federación, es aplicable el criterio contenido en la siguiente tesis:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XCIX.

Página: 1242.

POLICÍA, SUS INVESTIGACIONES NO INVADEN FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. No se incurre en violación alguna de ley que haga procedente el amparo, por el hecho de que con anterioridad a la intervención del Ministerio Público, hubiera prevenido en la investigación del suceso la policía, porque ésta tiene obligación de hacerlo, desde que sabe de la existencia de hechos delictuosos, sin considerarse que invada por ello atribuciones del Ministerio Público, y menos cuando este organismo, al ejecutar con posterioridad la acción penal, con base en las actuaciones de policía y con el resultado de las diligencias que estime procedente desahogar en su caso, convalida las actuaciones de aquélla, satisfaciéndose así las exigencias de la ley.

Amparo penal directo 5062/48. López Chamorro Eleuterio. 24 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En complemento al artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, a su vez el artículo 124 establece:

En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la

investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Con frecuencia, el Ministerio Público de la Federación inicia la averiguación previa a consecuencia de un informe o parte informativo que le rinde la Agencia Federal de Investigación, en cuyo caso, es conveniente precisar que las diligencias practicadas por los miembros de la citada Agencia o de la policía judicial local, tendrán valor de testimonios que deben complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. En este orden de ideas, los miembros de la Agencia Federal de Investigación podrán rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hacen, éstas carecerán de todo valor probatorio (artículo 287, CFPP).

Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad (artículo 135, CFPP).

Siempre que se reciba un parte informativo de la Agencia Federal de Investigación por el que, además, dejen a la inmediata disposición del Ministerio Público de la Federación a una o más personas detenidas en flagrancia, es preciso verificar que, en efecto, la detención se haya realizado bajo esa circunstancia. Pero además, el servidor público encargado de la integración de la averiguación previa, deberá, invariablemente, cerciorarse de que los miembros de la Agencia Federal de Investigación actuaron conforme a lo dispuesto en la Circular C/003/01 del Procurador General de la República, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación que se abstengan de realizar o tolerar cualquier forma de detención ilegal. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá dar parte a la Contraloría Interna y, en su caso, a la Visitaduría General, de cualquier detención ilegal de la que se tenga conocimiento, sin perjuicio de resolver lo que resulte procedente con respecto de las personas detenidas o puestas a su disposición, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

### *Servicios periciales*

Por su parte, los servicios periciales como auxiliares directos del Ministerio Público de la Federación a que alude el artículo 20, fracción I, inciso

b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dependen de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, e intervendrán en la averiguación previa según se requiera su participación.

En cuanto al tema de los peritos, son aplicables a la averiguación previa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Penales. Las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Sexto del ordenamiento legal antes señalado se refieren precisamente a los peritos, por lo que:

“Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos” (artículo 220, CFPP).

“Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente” (artículo 221, CFPP).

“La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República” (artículo 225, CFPP).

“Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos” (artículo 235, CFPP).

Por su parte el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República previene que:

“Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”

### **Auxiliares suplementarios**

La fracción II del citado artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se refiere a los auxiliares suplementarios del Ministerio Público de la Federación de la siguiente manera:

Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

II. Suplementarios:

a) La Policía Federal Preventiva.

b) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, de las policías en el Distrito Federal, en los estados integrantes de la Federación y en los muni-



cipios, así como los peritos, en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos.

c) El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero.

d) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales.

e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que se practiquen en auxilio de la institución.

Por otra parte, en la actualidad es prácticamente nula la participación de servidores públicos del Gobierno Federal que suplan, en caso de falta, excusa o ausencia, al encargado de una Agencia del Ministerio Público de la Federación, cuando no existe en la localidad una agencia permanente.

Desde luego que la actividad más importante en la práctica de diligencias de averiguación previa por parte de los auxiliares suplementarios del Ministerio Público de la Federación, corre a cargo del Ministerio Público del Fuero Común, quien, con frecuencia, inicia la investigación de los delitos del orden federal, integrando, para tal efecto, una averiguación previa conforme a las leyes locales que rigen su actuación. Pero cuando estas actuaciones pasen al conocimiento del Ministerio Público de la Federación, no será necesario repetirlas para que tengan validez. Lo anterior se basa en lo dispuesto en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues basta con que el agente del Ministerio Público de la Federación que continúa la averiguación previa iniciada en el fuero común, dicte el llamado *acuerdo de convalidación de actuaciones*, es decir, un acuerdo en el que se reconozca la validez de las actuaciones de averiguación previa practicadas por el Ministerio Público del Fuero Común. En este caso, es posible señalar las diligencias que deben repetirse por considerar que no fueron practicadas con las formalidades legales.

Es común que tal convalidación de actuaciones se declare, inclusive, en el acuerdo mismo de inicio de la averiguación previa. Sin embargo, lo recomendable es hacerlo en una actuación diferente y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el diverso artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con respecto a las actuaciones practicadas por el Ministerio Público del Fuero Común, es aplicable la siguiente tesis:

Sexta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: Segunda Parte, XIX.

Página: 177.

MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL. Las primeras diligencias que practicó el Ministerio Público del Fuero Común en investigación del delito son documentos públicos conforme a los artículos 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y tienen fuerza probatoria plena, de acuerdo con los artículos 280, 440 y principalmente con el 145 del citado Código Federal de Procedimientos, de tal suerte que si el reo afirma que dichas diligencias fueron practicadas *ad hoc* y se le hizo víctima de violencia pero no hay ninguna demostración que apoye tales afirmaciones, subsiste la fuerza probatoria de aquéllas.

Amparo directo 821/58. Jesús Martínez Ricarday. 9 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

“Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194” (artículo 126 del CFPP).

## Terceros

---

En opinión de Florian, son los que intervienen en el proceso y cooperan en el desenvolvimiento de la relación jurídica, sin devenir en sujetos, en partes o en auxiliares de los sujetos y los clasifica en *interesados*, es decir, la víctima o los ofendidos del delito, y *no interesados*, por ejemplo, los testigos.

## Sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima)

---

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que: “se entenderá por víctima a las personas naturales o jurídicas que, de manera individual o colectiva hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluyendo la que proscribe el abuso de poder”.

Este concepto, que no se aplica en su totalidad al derecho mexicano, se presenta sólo para determinar que la víctima no es necesariamente a quien se le lesiona un bien protegido por el derecho penal, debido a que también se aplica a otras ramas del derecho, como el laboral, el administrativo, financiero, o bien, por los fenómenos naturales.

La *víctima*, en México, es la persona física o moral que sufre de violencia a través de la conducta de un delincuente que transgrede las leyes.

De esta manera, la víctima está ligada a las consecuencias producidas por un delito.

En los delitos, según Colín Sánchez, por lo general concurren dos sujetos: el activo, el que lleva a cabo el hecho o la conducta, y el pasivo, sobre el que recae la acción. Por excepción, no suele ser así en los delitos de traición a la patria, portación de armas prohibidas, etc., donde la conducta antijurídica no afecta a una persona física, más bien, a todo un orden jurídicamente tutelado.

En este sentido, la familia, el Estado o las personas morales jamás podrán ser sujetos activos del delito y menos ser procesadas, por lo que sólo podrán ser sujetos pasivos.

Por lo regular, las infracciones penales producen un daño que resiente directamente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta afecta a la sociedad, de manera que la violación a la ley penal siempre genera una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción civil.

A lo anterior es importante agregar que la víctima de un delito puede ser cualquier persona física, incluso los inimputables, menores de edad, personas morales o el producto que se encuentra en el seno materno.

En opinión del maestro Colín Sánchez, el resarcimiento beneficia de manera directa y exclusiva al *ofendido*, que es la persona física que resiente la lesión jurídica en los aspectos tutelados por el derecho penal. La *víctima* es quien, por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

Ahora bien, los conceptos antes señalados son erróneos y compartimos el criterio del maestro José Hernández Acero, quien manifiesta que para efectos de reparación del daño, la *víctima* es aquella persona física que resiente directamente el daño causado por la lesión producida por el sujeto activo; mientras que el *ofendido* es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima resultan afectados por la ejecución del ilícito.

El término víctima u ofendido del delito se utiliza para efectos de la reparación del daño. El sujeto pasivo, de acuerdo con el criterio sustentado será la víctima, lo cual no ocurre con el ofendido, quien jamás tendrá esta calidad. Diversos jueces o tribunales señalan que existe un *sujeto pasivo directo*, el cual resulta afectado en su bien jurídico tutelado, y un *sujeto pasivo indirecto* que no resiente el daño en su bien jurídico tutelado. Sin embargo, no comparto esta opinión porque, como ejemplo, si una persona que tiene en su poder un vehículo propiedad de un tercero y le es robado al dejarlo estacionado en la vía pública, no podrá ser jamás el sujeto pasivo indirecto, ya que el único sujeto pasivo será el propietario del vehículo. Así, existe una serie de ejemplos donde, una vez, surgen dudas acerca de la existencia de esta figura.

A la fecha, la doctrina acepta la diferencia entre víctima y ofendido como dos sujetos procesales distintos, que coinciden en el sentido de que la víctima es quien resiente el daño en su bien jurídico tutelado, y el ofendido es el tercero, como es señalado en la Ley de Víctimas del Distrito Federal.

### Antecedentes históricos

En épocas primitivas, al no existir regulación jurídica, el ofendido tenía que hacer justicia por su propia mano. En el derecho romano sólo podía ser acusador el ofendido, su familia o representantes. Al final, el Estado lo sustituyó en esa actividad, por lo que en la actualidad, el ofendido ocupa un lugar secundario en la mayor parte de las legislaciones.

El Ministerio Público como órgano del Estado en el ejercicio de las acciones penales, lleva a cabo la función de protección social para evitar las graves consecuencias que podrían darse con el desbordamiento de pasiones que, como reacción natural, surgen en el ofendido, cuando el proceso es un instrumento que conduce a la injusticia.

Ahora bien, de acuerdo con Colín Sánchez, es criticable la nula intervención que se le concede al ofendido durante el proceso, ya que origina la posibilidad de injusticias.

Los constituyentes de 1857 no privaron al ofendido de acudir directamente a los tribunales, pero esto no ocurrió en la Constitución de 1917, que sustituyó al particular ofendido por el Ministerio Público.

Es importante señalar que en las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de septiembre de 1993, en el artículo 20, fracción X, se establece que: “en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho: 1) a recibir asesoría jurídica; 2) a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; 3) a coadyuvar con el Ministerio Público, y 4) a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes”.

En esta reforma se observa que, en principio, se hace una diferencia entre ofendido y víctima, además de establecer el derecho a ser asesorado. Pero ahora el problema es ¿quién va a proporcionar lo anterior? Podría ser una nueva figura procesal que actuara como defensor de víctimas del propio Estado, o bien, organismos civiles. No obstante, lo que a la fecha se pretende es que las procuradurías, tanto la federal como del fuero común y el propio Ministerio Público como representante social, sean quienes brinden asesoría, lo que en la realidad no ha funcionado debido a que su labor persecutoria le impide llevar a cabo una verdadera defensa a la víctima u ofendido; además, crear un defensor dentro de la misma institución resulta contraproducente. Por lo tanto, es necesario y urgente crear una

figura de defensor licenciado en derecho, desligado de las procuradurías, que tenga una preparación para ello y que además cuente con el apoyo técnico de médicos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos y criminalistas para cumplir con esa función.

A la fecha, el Ministerio Público tanto en la averiguación previa como en el proceso, no se ha distinguido por ayudar al probable sujeto pasivo del delito, sino que en ocasiones dan malos tratos, información errónea y, por un interés hacia el sujeto activo, les causan serios problemas de carácter legal, como cuando no es posible obtener la reparación del daño.

Aunque las procuradurías tanto federal como del fuero común en todas las entidades federativas han creado una serie de subprocuradurías, coordinaciones, unidades o direcciones de atención a víctimas del delito, la realidad es que no han dado los resultados esperados, en especial por no contar con recursos económicos suficientes, lo cual redundaría en poco personal, que además cuenta con escasa preparación para la atención a víctimas.

Con fecha 21 de septiembre de 2000 se reformó una vez más el artículo 20 constitucional, lo cual era necesario porque anteriormente, en la fracción décima, se señalaban las garantías de las víctimas u ofendidos del delito, pero el texto estaba forzado, ya que se encontraban en las garantías del inculpado. Con la reforma mencionada el artículo 20 constitucional se dividió en dos apartados: *a)* con respecto a las garantías del inculpado y *b)* con respecto a las garantías de la víctima u ofendido del delito; por lo tanto, quedó de la siguiente forma:

I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

A continuación se transcribe el acuerdo A/018/01, del Procurador General de la República, donde se fijan los lineamientos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes deberán vigilar el respeto a las garantías de la víctima u ofendido en la averiguación previa, que son señaladas en el apartado B, del artículo 20 constitucional:

El agente del Ministerio Público de la Federación deberá dejar constancia en la averiguación previa de haber dado cumplimiento a las obligaciones de hacer saber a la víctima u ofendido las garantías que le concede el artículo 20 constitucional en su apartado B, ordenado en este acuerdo.

### **Situación jurídica del sujeto pasivo**

En el procedimiento penal mexicano, el ofendido o víctima es un sujeto procesal con tiene derechos que debe deducir, así lo reconoce la ley y las exigencias del procedimiento. Desde la averiguación previa, el ofendido realiza actos encaminados a demostrar la culpabilidad del sujeto. En cambio, el carácter de parte sólo lo adquiere cuando demanda la reparación del daño civil a los responsables, previa formación del incidente cuando demande a terceros o durante el proceso al probable sujeto activo del delito, que, por ser una pena pública, se resolverá en sentencia definitiva.

### **Facultades**

El ofendido tiene facultades para presentar denuncias y querellas, también para aportar, ya sea ante el Ministerio Público o ante el juez, los elementos de prueba que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros con respecto a la reparación del daño e interponer recursos como el de apelación.

Debido a las características de las reformas del 10 de enero de 1994, derivadas de las citadas reformas constitucionales del artículo 20, del 3 de septiembre de 1993, y sus reformas de fecha 21 septiembre de 2000, donde se le da gran relevancia a la víctima y se amplían sus facultades, en especial se hace referencia a diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

**Artículo 9o.** Las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda (reformado, DOF, 17-IX-1999):

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, leal-

tad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la máxima diligencia.

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de autoridad.

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona le soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado les otorga por el desempeño de sus funciones.

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y que el Ministerio Público las reciba.

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes o traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos.

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable.

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal.

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes, acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el momento del daño y su reparación, y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.

XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran.

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosocial, o en los que el menor sea víctima, el juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confrontación o identificación se efectúen en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo.

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados.

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía de Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas.

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Artículo 9o. bis.** Desde el inicio de la averiguación, el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código y, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo cuando no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias necesarias procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes copia simple de su declaración o copia certificada;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;



X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño; y

XV. Informar a la víctima o, en su caso a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

**Artículo 28.** Todo juez o tribunal, cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.

**Artículo 35.** Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar ese embargo, bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

**Artículo 36.** Este artículo, reformado en 1999 y posteriormente en el año 2005, establece:

Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, así como los artículos 132 y 133 de este código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para

que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

Este artículo ha sido muy criticado porque plantea que prácticamente el juez es quien dará luz al Ministerio Público para que consigne conforme a derecho, al indicarle sus errores; además, le da posibilidad a la representación social de consignar cuantas veces quiera, mientras el delito no prescriba, dejando en este caso al inculpado en un estado de inseguridad y zozobra, lo que es considerado a todas luces inmoral. El texto de este precepto antes de las reformas, por lo menos establecía un término para que el Ministerio Público ejercitara de nuevo la acción penal, lo cual era menos grave.

El artículo 36 antes de su reforma de 1999:

Quando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan pruebas por el ofendido o por el Ministerio Público dentro de los sesenta días a partir del día siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes respectivas, se sobreseerá la causa.

En las reformas del año 2005 queda abierto el tiempo para la consignación, lo cual sigue siendo ilegal. La única aportación es que el juez podrá sugerir al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, aunque sólo es una sugerencia que el funcionario antes mencionado podrá o no llevar a cabo. Por lo tanto, continúa la inseguridad jurídica para el inculpado.

**Artículo 70.** La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que el defensor.

**Artículo 80.** Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o el coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor.

**Artículo 109 bis.** La exploración o atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal soliciten lo contrario.

**Artículo 110.** Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir el informe a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir sus informes cuando así lo determine el juez.

En el artículo 100 del Código Penal del Distrito Federal, en reforma de fecha 9 de junio del 2006, se le concede a la víctima u ofendido de un

delito la facultad de otorgar perdón en los delitos de violencia intrafamiliar al inculpado, concediéndosele un año para revocar el mismo, lo que considero crea una inseguridad jurídica al inculpado, aparte de que puede prestarse a situaciones irregulares, como los son presiones o chantajes.

En el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen los derechos de la víctima u ofendido en el procedimiento penal federal como sigue:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público.
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho.
- IV. Recibir la asistencia médica y psicológica cuando lo requiera.
- V. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal.
- VI. Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior será posible proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio del primero, todos los datos o elementos de prueba con que se cuente y que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, así como la procedencia y el monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca, el mismo o su representante designado en el proceso, para manifestar lo que a su derecho convenga con respecto a lo previsto en este artículo.

El gobierno del Distrito Federal creó tanto la Ley de Apoyo a las Víctimas del Delito, como su reglamento, en este último, con fecha 20 de diciembre de 2004, se establece la forma de asistencia tanto médica, legal, como económica a la víctima u ofendido; sin embargo, a la fecha no se están cumpliendo de manera cabal estos cuerpos jurídicos.

### **Su carácter de coadyuvante**

En el artículo 20 constitucional en su apartado B, fracción II, se establece que la víctima u ofendido del delito tendrá derecho a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Distri-

to Federal, reformados en 1994, transcriben el apartado B del artículo 20 constitucional, donde se manifiesta, entre otras cosas, que la persona ofendida o víctima del delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionando al juzgado, por conducto de éste o directamente, todos los elementos que posea para acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y que sirvan para justificar la reparación del daño. En todo caso, el juez de oficio mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca el mismo o su representante designado en el proceso, a manifestar lo que a su derecho convenga con respecto a lo previsto en este artículo.

Antes de las reformas de 1994 era muy claro que la víctima u ofendido no eran parte en el proceso, lo que en las citadas reformas no se señala en forma expresa; sin embargo, lo anterior se determina de manera tácita debido a que se le conceden derechos y facultades pero no se determina su carácter de *parte procesal*, por lo que la víctima sólo es un sujeto de la relación procesal. Lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: “la víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones de los defensores”, los que, de acuerdo con las leyes, tampoco son parte aunque actúen como si lo fueran.

Con las reformas, la figura de la *coadyuvancia* pierde la finalidad para la que fue creada, ya que a la fecha, en términos de los preceptos citados, la víctima o el ofendido por el delito puede actuar de manera personal o por medio de su representante aunque no tengan la calidad de coadyuvantes, ya que sólo se debe acreditar que se es el probable sujeto pasivo de un delito.

La coadyuvancia se adquiere por medio de un escrito dirigido al juez instructor, donde se justifique el carácter de víctima o de ofendido del delito y la autorización del Ministerio Público en el mismo escrito (aunque este último requisito no lo señala la ley pero, por costumbre, la mayoría de jueces lo ordenan, sin que esta imposición tenga fundamento legal), donde también se puede nombrar a un representante legal. Es importante señalar que sólo el ofendido o víctima del delito puede adquirir esta calidad de coadyuvante del Ministerio Público.

Los preceptos legales antes citados siguieron el espíritu de las reformas constitucional al establecer, independientemente de la facultad de obtener la coadyuvancia, así como el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda, etc. Sin embargo, tampoco se establece quién es el sujeto procesal que dará esa asesoría.

De lo anterior se observa, al igual que en la primera fase del procedimiento penal, que la participación del ofendido es indispensable, ya que desarrolla una amplia actividad, con independencia de que el Ministerio

Público sea quien dirija, inquiete y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele.

Es importante señalar que la actuación del coadyuvante se determinará conforme al criterio del juez instructor. Es decir, que en algunos casos se le dará mayor participación en conjunto con la representación social, y en otros casos será nula, lo cual depende de las gestiones del Ministerio Público. Existe una circular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se establece que al ofendido se le debe dar mayor injerencia dentro de los procesos y ésta no tiene mayor validez en relación con la que le otorgue el juez de la causa.

Antes de las reformas mencionadas, Colín Sánchez señalaba que dentro del proceso el ofendido no era nadie, pero lo anterior ha cambiado, ya que en las reformas se estableció que el ofendido o víctima podrá comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que la defensa. Asimismo, los testigos podrán ser interrogados por el Ministerio Público, el inculcado, el defensor, la víctima u ofendidos, lo cual no deja de ser contradictorio, porque en forma por demás clara la ley no les reconoce su carácter de parte pero, por otro lado, les conceden facultades de parte. Por ejemplo, el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales concede facultades a la víctima u ofendido para interrogar a los testigos sin especificar que sean o no coadyuvantes del Ministerio Público debidamente reconocidos.

En la actualidad, tanto en la Procuraduría General de la República como en la del Distrito Federal, de conformidad con las leyes y circulares, se permite que la víctima u ofendido del delito sean coadyuvantes del Ministerio Público desde la averiguación previa, lo cual, desde mi punto de vista es innecesario porque desde que se presenta una denuncia o querrela, la víctima u ofendido del delito, si tiene interés debe proporcionar todos los elementos probatorios a la representación social y de alguna forma siempre ha sido un coadyuvante; además, una vez iniciada la relación jurídica procesal, debe solicitar ante el juez esta calidad.

*Momento procedimental en que debe obtenerse la calidad de coadyuvante del Ministerio Público*

Por lo general, este carácter se concede después del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, lo cual es censurable desde todos los puntos de vista. Es decir, algunos jueces penales, sin ningún fundamento legal, impiden que el ofendido o la víctima ofrezca pruebas fundamentales y decisivas en forma personal dentro del término constitucional, a fin de lograr que se dicte ese auto de formal prisión, aunque en este caso las pruebas se pueden aportar por conducto del Ministerio Público adscrito al juzgado con la limitación de quedar a criterio de éste si se aportan o no.

Además, de conformidad con los artículos 141 y 9o. de los códigos de procedimientos penales federal y del Distrito Federal, respectivamente, se determinó que la coadyuvancia debe ser admitida por el juez tan pronto como sea solicitada. Antes de ser reformados estos preceptos se establecía como requisito que el escrito de solicitud fuera firmado por el Ministerio Público adscrito, lo cual, como ya se mencionó, se sigue como una costumbre aun cuando carece de fundamento legal.

## ÓRGANO JURISDICCIONAL

---

Para aplicar el derecho, el *órgano jurisdiccional* debe tener jurisdicción en sentido amplio, lo cual se refiere a conocer de un asunto, dictar una resolución en el mismo y ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la misma. Este concepto debe diferenciarse de la competencia; asimismo, es preciso buscar su calificación y hacer un análisis de los órganos de la jurisdicción en materia federal, en el Distrito Federal, en el fuero de guerra y en las entidades federativas.

Un tema importante que no debe ser omitido es lo que algunos autores refieren como *jurisdicción de menores*, la cual es de gran importancia en el derecho mexicano y, de manera indebida, está a cargo del Consejo de Menores. Por lo tanto, constituye un tribunal especial por tratarse de asuntos relacionados con menores infractores y tiene una ley similar a nuestros códigos adjetivos. Con las reformas al artículo 18 constitucional, la jurisdicción de menores tomará un carácter judicial y para ello se están creando leyes de menores o adolescentes en cada entidad federativa; sin embargo, durante la preparación de esta obra, ni el Distrito Federal ni en materia federal se había publicado una ley que obligara el precepto constitucional. Se está trabajando en proyectos y en la capacitación de jueces. En la capital del país se planea constituir nueve juzgados o más de justicia de menores y dos salas superiores dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Con lo anterior se justifica plenamente la existencia de la jurisdicción de menores.

## Función jurisdiccional

---

El jurista Rivera Silva señala que la actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. En la etimología de la palabra jurisdicción, abona el concepto emitido por el autor, debido a que este término proviene de las palabras *jus* y *dicere*, que significa *declarar el derecho*. Sin embargo, la simple declaración del derecho no informa la actividad jurisdiccional, ya que sólo se puede hablar de esta actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos,

tiene fuerza ejecutiva; es decir, cuando la declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido con poder para realizarla.

Colín Sánchez opina que en ejercicio de la soberanía, el Estado cumple una de sus atribuciones y lleva a cabo la función jurisdiccional, para así preservar la convivencia social.

El Estado delega la *función jurisdiccional* en el juez, por lo tanto, se vale de este órgano para llevarla a cabo. Además, es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal: “es el representante monocrático o colegial” que actúa como órgano jurisdiccional del Estado, y se encarga de ejercer dicha función en un proceso penal determinado. Es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción se manifestará la actividad judicial.

Además, se considera que el juez tiene imperio, por eso es autoridad; en cambio, a los árbitros (en materia civil) sólo se les confiere la jurisdicción y no el imperio, por eso no son autoridades.

## La jurisdicción

---

Como ya se señaló, jurisdicción en términos etimológicos procede de *jus* y *dicere*, que significa declarar el derecho, una facultad que en el derecho romano residía en la persona destinada para esos fines.

Este concepto también se refiere a la circunscripción territorial en donde se ejerce la autoridad.

La idea de jurisdicción hace pensar en la unión o amalgama de cinco elementos: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditium* y *executio*.

- *Notio*. Gracias a este elemento el juez puede conocer de un litigio.
- *Vocatio*. Es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional.
- *Coertio*. El juzgador provee en forma coactiva al cumplimiento de sus mandatos.
- *Juditium*. Es la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia.
- *Executio*. Consiste en el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de sus resoluciones.

Estas notas se encuentran en la jurisdicción penal, pero no todos los órganos de carácter civil por no poseer facultades para ejecutar sus determinaciones como es el árbitro, al cual, en las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del año 2003, no se le reconoce como autoridad judicial.

Es importante diferenciar entre lo que es un órgano judicial y un órgano jurisdiccional: el primero tiene jurisdicción, es decir, conoce de un

asunto, lo resuelve y lo ejecuta; mientras que el segundo goza de los mismos atributos pero no se deriva del poder judicial, sino que es un órgano que depende del ejecutivo, como los tribunales militares, administrativos, del trabajo, etcétera.

También es necesario distinguir entre tribunal especial y especializado, el primero se encuentra prohibido por el artículo 13 constitucional, aunque se considera un tribunal especial el que sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos determinados, ya que fue establecido expresamente para este objetivo. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos casos singulares indeterminados en cuanto a su número, concluyen de manera cabal, el tribunal especial deja de tener la capacidad para seguir funcionando. De acuerdo con el criterio de la Corte, no son inconstitucionales los tribunales que se crean para determinados negocios, lo que está prohibido es la creación de tribunales especiales para asuntos concretos ya iniciados; además, el tribunal especializado es el que conoce de una materia como son los tribunales fiscales, los administrativos, del trabajo o del fuero de guerra. Al respecto la siguiente tesis señala:

TRIBUNALES ESPECIALES. Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes; por lo tanto, no puede considerarse tribunal especial al juez que se nombre para auxiliar a otro en el despacho de todos los negocios de su competencia.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XXVII.

Página: 1140.

## Diversos conceptos

---

En el derecho procesal la *doctrina* se refiere a la jurisdicción como actividad, como facultad y como potestad.

Como *actividad*: la jurisdicción, según Rocco, es la actividad constante con la que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, es decir, la reintegración del derecho amenazado o violado.

Como *facultad*: Jiménez Asenjo señala que es la facultad del poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran (más sintética y expresivamente se le ha definido como la potestad de que están investidos jueces y tribunales para administrar justicia, al juzgar y hacer ejecutar lo juzgado).



Como *potestad*: la jurisdicción, de acuerdo con Fenech, es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), a la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (proceso penal).

Al respecto, Florian argumenta que en la ley penal se encuentran previsiones abstractas e indeterminadas de imputabilidad para los delitos y la peligrosidad, de donde para que la misma pueda tener aplicación es preciso que las previsiones abstractas se individualicen y se conviertan en inculpaciones concretas y más tarde en penas o sujeción a medidas de seguridad o en la absolución. El concepto de jurisdicción surge de esta necesidad y comprende tres elementos:

1. La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos. Se trata de una declaración que tiene lugar mediante un juicio, pero si la facultad jurisdiccional se agotara en esta declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerla efectiva, por eso es necesario el segundo elemento.
2. La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.
3. La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal (penas y medidas de seguridad).

Desde la perspectiva de Colín Sánchez, la jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos determinados para declarar si, en el caso concreto, se ha cometido o no un delito; asimismo, se emplea para conocer quién es el autor y, en este caso, aplicar una pena o medida de seguridad.

Este atributo tiene como única fuente la ley, puesto que para declarar el derecho, éste necesita existir antes. Esta condición es precisa en la actualidad nacional, debido a que así se establece en la Constitución General de la República en su artículo 14: “en los juicios criminales queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”. El artículo 21 del mismo ordenamiento legal plantea, “la imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial”; sin embargo, esto no puede manejarse en forma arbitraria, ya que el ar-

título 14 indica: “nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Al respecto, José Hernández Acero señala que la jurisdicción es el derecho del juez para declarar y aplicar la ley en los casos concretos, y que esa aplicación tiene efectos ejecutivos por haberla realizado un órgano estatal.

El juez tiene la facultad de declarar el derecho y aplicar la ley en los casos concretos. Esta declaración tiene efectos ejecutivos porque es realizada por un órgano a quien el Estado otorga el poder para ello.

Para entender mejor el término jurisdicción es necesario explicarlo desde los siguientes puntos de vista: de la esencia de la actividad jurisdiccional, el fin que se persigue con la jurisdicción y el órgano que realiza esa jurisdicción.

- **Esencia de la actividad jurisdiccional.** En ella encontramos la necesidad que tiene el juez de contestar si una conducta es típica, es decir, si encuadra en un tipo penal al llenar sus elementos y para esto se requieren tres actividades.

El juez va a *conocer* de los hechos por medio del expediente de averiguación previa que le emite el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal penal, con ello surge la segunda actividad, que consiste en *clasificar* la conducta para estar en condiciones de que se dé la tercera actividad que es la de *resolver*.

- **Finalidad que se persigue con la jurisdicción.** En esencia, se trata de aplicar la ley al caso concreto para individualizar la pena. Pero en el sistema mexicano se fija un mínimo y un máximo en las penas privativas de libertad, adoptando así la teoría de Hans Kelsen, quien manifestó que, de una norma general, el juez debe extraer una norma individual aplicable al caso concreto y esto se complementa con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, en los cuales, para que el juez imponga una sanción, debe tomar en cuenta la personalidad del delincuente con su mayor o menor culpabilidad, su acercamiento a la víctima, la magnitud del daño causado o del peligro corrido y otras circunstancias. Por lo tanto, en el sistema penal o procedimental mexicano, el marco o norma general que tiene un juez es el mínimo y máximo cuando se trata de una pena privativa de libertad.
- **Órgano que realiza la jurisdicción.** El juez deberá disponer de un derecho y con ello de un deber. El derecho lo tiene mediante la designación, protesta y discernimiento del cargo y el deber surge con la misma asignación y aceptación del cargo, debido a que está llamado a juzgar.

## Jurisdicción y administración

---

Desde el enfoque doctrinario, en el sentido de Carré de Malberg, existe una distinción entre los actos jurisdiccionales y los administrativos: “serán *actos jurisdiccionales* los que están encomendados a la judicatura y administrativos los atribuidos a funcionarios de orden gubernativo”.

En términos de Manzini, la jurisdicción en su manifestación más característica, la decisión del juez se distingue de la administración activa porque en los actos administrativos prevalece el elemento de la voluntad, mientras que en los jurisdiccionales prevalece el elemento del juicio.

Al respecto, Gabino Fraga señala que la *función administrativa* no supone la preexistencia de un conflicto y, en consecuencia, su intervención no implica como fin la restauración del orden jurídico quebrantado. Por lo tanto, a través de la función administrativa es posible prevenir los conflictos mediante un organismo instituido legalmente para ello llamado *policía*. En cambio, si se trata de conflicto será necesaria la intervención de una autoridad con facultades distintas, es decir, el juez, quien realizará la función jurídica.

En términos de Colín Sánchez, jurisdicción y administración son funciones ligadas, ya que ambas se encaminan a la aplicación del derecho, independientemente de que la forma de realizarlo sea distinta. Para que la jurisdicción llegue a realizarse se requerirá que un sujeto se ubique dentro de la hipótesis de la norma penal sustantiva y previa satisfacción de los requisitos legales se ejercite la acción penal correspondiente, lo cual no ocurre en el caso de la administración, ya que ésta, en la aplicación del derecho, sólo encontrará justificación en la satisfacción de los intereses generales que tutela.

De esta manera, durante un proceso, el órgano jurisdiccional lleva a cabo algunas funciones de carácter administrativo como la aplicación de una medida de seguridad o un correctivo (artículos 18 y 19, CPPDF).

### Clasificación general de jurisdicción

En México, la clasificación de la jurisdicción se encuentra de la siguiente manera:

1. **Ordinaria.** Es la que prevalece y se subdivide en:
  - a) *Común.* La que tiene una existencia de derecho instituida por el artículo 14 constitucional y de acuerdo con la organización actual del país, se divide en constitucional, federal y común o local.
  - b) *Particular.* Ya sea privativa o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación y se clasifica en militar y para menores.

2. **Especial.** Obedece a la situación de hecho y es ocasional, razón por la cual la prohíbe el artículo 13 constitucional.

- a) *Jurisdicción constitucional.* Según Julio Acero, es el privilegio concedido por la constitución general y la de los estados, respectivamente, a determinados altos funcionarios para que no sean sometidos por los delitos que cometen ante las autoridades ordinarias, sino que sean juzgados por los mismos altos poderes, o cuando menos sean desahorados previamente, es decir, privados de sus privilegios mediante ciertos trámites antes de quedar sujetos a las jurisdicciones ordinarias.

De acuerdo con Delgadillo Gutiérrez, en materia penal existe la *protección constitucional* (antes denominada fuero, aunque según la propia constitución sólo existe el fuero de guerra), que se otorga a servidores públicos de alta jerarquía, enumerados en los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional, cuando cometen delitos durante el tiempo de su administración.

Esta protección es un privilegio procesal en materia penal que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino al ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, y consiste en no proceder penalmente contra el funcionario sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, denominada *declaración de procedencia*. Al respecto, los siguientes artículos constitucionales señalan:

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como del manejo indebido de recursos y fondos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales, para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación de la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. (Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto del 2007.)

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Se atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que lo ha cometido (artículos 74, 76, 110 y 111 constitucionales), se deposita en la Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional.

El procedimiento se regula por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos.

Es importante hacer notar que si el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, cometido presuntamente por un diputado, senador, etc., debe iniciar la averiguación previa, pero conforme al cri-

terio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ejercitar la acción penal aunque ya tenga reunidos los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, hasta que el funcionario sea separado de su cargo o se resuelva la declaración de procedencia, lo que nos resulta un criterio equivocado, debido a que en la realidad procesal, cuando el sujeto deja de ser funcionario ya sea por procedimiento administrativo o por el término de su encargo, se le concede tiempo suficiente para ampararse o darse a la fuga mientras se ejercita la acción penal y se dicta la orden de aprehensión. Considero que este criterio debe modificarse, a fin de no dar concesiones o ventajas a funcionarios que se les considera presuntos responsables de un delito, para burlar la justicia.

*Jurisdicción federal.* Se refiere a las controversias que se susciten de la comisión de delitos que tengan carácter federal (artículo 104 constitucional).

*Jurisdicción común o local.* Se circunscribe exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales, para conocer de todos los delitos ordinarios que pudieron estar o no sujetos a un tribunal especial.

*Jurisdicción del fuero de guerra.* De acuerdo con Julio Acero, subsiste el fuero de guerra por dos razones: la primera se debe a que el ejército tiene entre sus funciones la de salvaguardar las instituciones de la República y necesita su conservación y el éxito de sus operaciones de guerra, derivados de una perfecta disciplina y sobre todo, un manejo rápido y seguro; los actos que quebranten dicha disciplina o impiden ese manejo, resultan sumamente peligrosos para la seguridad del mismo Ejército y, por lo mismo para la defensa de la nación. Una traición, insubordinación o un descuido que pueden arruinar una campaña, deben ser reprimidos por tribunales militares, ya que los de orden común, por su falta de conocimientos en la materia traerían retrasos inútiles.

La segunda razón de la prevalencia del fuero de guerra es la necesidad de que existan tribunales militares que conozcan de los delitos y faltas cometidos por militares, con conocimientos técnicos especiales sobre derecho militar.

El artículo 13 constitucional autoriza al fuero de guerra sólo para conocer de los delitos y faltas de carácter militar cometidos por militares. Este fuero subsiste en razón tanto de la materia como de la calidad del sujeto que comete el delito o falta. Por lo que si un civil o paisano, como señala la Constitución, comete un delito que afecte a la jurisdicción militar o que un militar cometa un delito del orden común, el fuero que conocerá de estas conductas es el común.

*Jurisdicción de menores de edad.* El jurista Julio Acero señala que es dudoso hablar de jurisdicción de menores porque más que jurisdicción

o tribunales, podrá hablarse de autoridades y organismos establecidos a propósito para la protección del menor, puesto que no se trata propiamente de juzgarlo en el sentido ordinario de la palabra ni ejercitar a su respecto ningún derecho punitivo.

Con las reformas al artículo 18 constitucional, lo anterior deja de tener vigencia, ya que al quedar en manos del poder judicial federal o estatal, la justicia de menores se convierte en una jurisdicción que pretende, además de la protección del menor de 12 a 18 años, también busca reprimirlo en las conductas que realice y se encuentren tipificadas en un Código Penal.

## Órganos de la jurisdicción en la República Mexicana

### *En el Distrito Federal*

*Jueces de paz* (artículos 67 al 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, LOTSJDF). Esta jurisdicción la ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía. De forma tradicional, los jueces de paz han tenido competencia para conocer y resolver litigios civiles y controversias penales, por lo que en el sistema jurídico del Distrito Federal se les denominaba mixtos. En la actualidad, estos jueces son unitarios, es decir, conocen de una materia, ya sea civil o penal.

El procedimiento breve y concentrado ante estos jueces menores y los de paz fue regulado por la ley del 4 de mayo de 1857, y después por los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, la ley y el decreto de 1914, así como por el Código de Procedimientos Civiles vigente de 1932.

Las Leyes Orgánicas de los Tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903 también previenen la organización y competencia de los jueces menores y de paz, que podrían conocer de asuntos civiles. Cabe señalar que en el Distrito Federal los juzgados menores desaparecieron debido a la cuantía con la que conocían en los asuntos de su competencia, convirtiéndose en juzgados de primera instancia.

Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la ley del 1o. de junio de 1914. Esta ley adoptó un proyecto elaborado en 1913 y estableció un procedimiento todavía más breve y concentrado. Sus reglas fueron tomadas casi de manera literal por decreto número 34, y posteriormente por el Código de Procedimientos Civiles de 1932. El funcionamiento de estos juzgados tuvo varias reformas, tanto en la Ley Orgánica como en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, en especial con respecto a cuantías en materia civil, hasta que en 1992 deja-

ron de ser juzgados mixtos de paz dividiéndose en penales y civiles, como se encuentran hasta la fecha.

Estos jueces son nombrados por el Consejo de la Judicatura. Para la designación se considerarán las delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los juzgados de paz, por lo que un juzgado puede abarcar la jurisdicción de una o varias delegaciones. Asimismo, se podrán establecer dos o más juzgados por delegación.

Estos juzgados fueron mixtos hasta el 3 de junio de 1992, cuando se determinó que se debían especializar en una sola materia. Así, a partir del 15 de junio de 1992 se volvieron *juzgados civiles de paz* y *juzgados penales de paz*. En ese pleno se determinó la formación de 29 en materia penal repartidos en todas las delegaciones políticas del Distrito Federal y 16 en materia civil.

Por publicación en *Boletín Judicial* de fecha 16 de febrero de 1999 y en cumplimiento al acuerdo 7-16/99, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a partir del 16 de febrero de 1999 se crearon 19 nuevos juzgados de paz, de los cuales 12 eran de materia penal y el resto civiles, y quedó pendiente la formación de otros 13, cuya materia se designará hasta su creación. En la actualidad existen 64 Juzgados de Paz Penales en el Distrito Federal.

Los de materia penal conocerán de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando se trate de varios delitos se aplicará la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, así como la diligenciación de exhortos y despachos que le encomienden las leyes.

De acuerdo con las reformas del 10 de enero de 1994, el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que “cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión, en virtud de las reglas conferidas en el artículo 79 del Código Penal del Distrito Federal” (concurso real o ideal).

Los juzgados de paz están todos los días de turno y los días inhábiles habrá uno de guardia que se ubicará en el reclusorio de los juzgados penales que a su vez también esté de guardia. El turno de días hábiles es designado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual siempre se ha criticado porque obliga a que el poder judicial dependa del ejecutivo.

*Juzgados penales* (artículo 51, LOTSJDF). Hasta el año de 1971, los juzgados penales del Distrito Federal se convirtieron en unitarios. Antes



de esa fecha se constituían en cortes penales integradas por tres juzgados penales cada una, en las que cada juez tenía la calidad de instructor y ponente en los procesos de su conocimiento. Pero debido a que trabajar en la Corte impedía que se diera celeridad en los juicios, la Ley Orgánica se reformó convirtiendo los juicios en unitarios, por lo que desaparecieron estas Cortes.

Su forma de trabajo era la siguiente: cada tres juzgados penales en número progresivo formaban una Corte, cada juzgado llevaba sus propios procesos desde la consignación hasta el proyecto de sentencia, mismo que pasaba a los otros dos juzgados y hasta ser aprobado se dictaba la sentencia definitiva, lo cual denota que las sentencias se retardaban en su notificación debido al proceso burocrático, por eso, las reformas en este sentido se consideran un acierto.

Los juzgados penales tienen la competencia y atribuciones que les confieren las leyes y estarán en turno mediante el control que lleve la dependencia respectiva, a la fecha existen 69 juzgados penales; 28 en el reclusorio norte (1 al 14 y 34 al 47), 28 en el oriente (15 al 28 y 48 al 61) y 10 en el sur (29 al 33 y 62 al 66). Además, hay tres juzgados especializados en delitos cometidos por mujeres y se encuentran en el reclusorio femenino de Santa Marta (67 al 69).

Cada juzgado se compone de un juez, dos secretarios de acuerdos y los servidores públicos de la administración de justicia que determine el presupuesto de egresos.

Los juzgados penales están de turno diariamente, es decir, todos los días reciben consignaciones y, de acuerdo con su orden progresivo, habrá juzgados penales haciendo turno los días inhábiles. Esta información es determinada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se publica en el boletín judicial para conocimiento de los interesados, a efectos de que siempre haya juzgados penales laborando. El primer secretario del juzgado tendrá el carácter de jefe inmediato administrativo del mismo.

Por acuerdo 12-4/96 de fecha 17 de enero de 1996, expedido por el Consejo de la Judicatura, se ordena a todos los jueces penales del Distrito Federal que, debido a la problemática que viven las personas detenidas por el cumplimiento de una orden de aprehensión en los días de descanso, se deje una guardia no necesariamente dentro del local del juzgado sino que pueda estar en comunicación con la dirección del reclusorio a fin de que se cumplan las diligencias relacionadas con las órdenes. Lo anterior, entre otras cosas, es para que el consignado, si tiene derecho a ello, pueda obtener su libertad caucional sin necesidad de esperar al día hábil siguiente. Cabe señalar que por inconformidad del personal de los juzgados, este acuerdo no se ha cumplido cabalmente, con la complacencia del Tribunal Superior que ha preferido no darse cuenta de las irregularidades para evi-

tarse problemas con el personal de los juzgados, aunque se estableció que los funcionarios harán las guardias en sus domicilios y de ser necesario se presentarán a sus juzgados.

En el mes de marzo de 1999 se retomó la mala práctica, hace algunos años modificada, de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sea quien remita los expedientes en los que ejerció acción penal, ya sea con o sin detenido, al juzgado penal que la misma designe, con objeto de que se logre una economía procesal. Sin embargo, de acuerdo con nuestro punto de vista, esto no representa más que un mayor poder del Ejecutivo del Distrito Federal sobre el Judicial de la misma entidad, donde de nueva cuenta se van a crear jueces penales consentidos y castigados y a la larga beneficios a los que se plieguen a las órdenes de la Procuraduría. Es un grave error darle tanto poder a la Procuraduría, ya en lugar de beneficiar los procedimientos, puede convertirse en un controlador, como ya lo fue, del poder judicial en perjuicio del procedimiento. Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal creó una Dirección de Consignaciones Penales cuya función es remitir a los juzgados penales las consignaciones con o sin detenido del Ministerio Público, reestableciendo de nuevo una independencia entre el poder judicial y el ejecutivo, y quitándole a este último el poder sobre los jueces penales.

Conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 5 de febrero del 2008, donde en su capítulo de medidas de protección se procura prevenir, interrumpir e impedir la consumación de delitos, por lo que la víctima puede acudir ante un juez penal para obtener órdenes de protección, las que tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas, las que deberán ser expedidas por el juez penal cuando se encuentren en riesgo la integridad física o psicológica, la integridad o seguridad de la víctima. Estas órdenes tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas y deberán ser expedidas dentro de las seis horas siguientes a la solicitud (artículos 62 al 72).

Dentro de las órdenes de protección de emergencia que otorga el juez penal se encuentra:

- I. La desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima.
- II. La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima.
- III. Ordenar entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima.
- IV. La prohibición al agresor de comunicarse con la víctima por cualquier medio o por interpósita persona.
- V. La prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima.

El juez penal, para el cumplimiento de sus órdenes autorizará a la autoridad ejecutora:

- I. Ingresar al domicilio o lugar donde haya ocurrido la violencia.
- II. Proporcionar protección policíaca en cuanto persista la emergencia.
- III. Acompañar a la víctima a su domicilio para recoger sus pertenencias.
- IV. Trasladar a la víctima a casas de emergencia o centros de refugio.

*Jurado popular* (artículo 64, LOTSJDF). Este artículo fue derogado con las reformas del año 2003 a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debido a que éste carecía de funcionalidad y por ello dejó de existir. No obstante, se hará una semblanza del mismo cuando tenía vigencia, ya que puede resurgir en cualquier momento debido a que su fundamento es el artículo 20 constitucional, mismo que no ha sido reformado en este aspecto.

Este tribunal estaba compuesto por juzgadores no profesionales o leigos, cuya función era emitir el veredicto sobre los hechos controvertidos en un proceso de acuerdo con las pruebas presentadas, y con base en ello el juez o tribunal emitía la sentencia.

En México, durante los siglos XIX y XX, el *jurado popular* fue en el juzgador ordinario en los delitos comunes, de imprenta y oficiales.

El jurado popular tenía como misión resolver, mediante un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le sometía el presidente de debates. Los delitos que se trataban eran los mencionados en el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal: “Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepa leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se comete el delito, siempre que pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión. En todo caso, serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación”.

Los *jueces presidentes de debates* (artículos 65 y 66, LOTSJDF). Este artículo, por las razones de la desaparición del jurado popular, también se deroga en las reformas del año 2003. Durante su vigencia tuvo las siguientes funciones: los jueces asumían la presidencia de debates en los asuntos conocidos como instructores y que eran llevados a jurado. En todo lo relativo al funcionamiento del jurado popular y a la competencia del presidente de debates, se acataba lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

*Tribunal Superior de Justicia* (artículos 27 al 46, LOTSJDF). La Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, expedida por el presidente interino, general Juan Álvarez, de fecha 23 de noviembre de 1835, creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integró con cinco magistrados y dos fiscales más cinco ministros suplentes, todos ellos designados por

el gobierno interino. El tribunal funcionaba en pleno o en tres salas, dos unitarios y una colegiada de tres magistrados; las dos primeras conocerían en segunda instancia y la colegiada en tercera (apelación y casación, respectivamente).

Por decreto del 25 de abril de 1856, se crearon tres plazas de ministros supernumerarios para cubrir a los propietarios. Por decreto del Congreso de la Unión del 26 de diciembre de 1868, se aumentaron a 15 los magistrados suplentes y por decreto del 31 de marzo de 1870 se aumentaron a cuatro las plazas de supernumerarios.

Debido a la invasión francesa, por decreto del 24 de enero de 1862, se cerró temporalmente el tribunal superior y sus funciones fueron cubiertas por la Suprema Corte de Justicia. El 3 de marzo de 1863 el Congreso de la Unión ordenó su reapertura con 11 magistrados, funcionaba en pleno o en salas, de las cuales una tenía cinco magistrados y las otras dos tenían tres magistrados.

El 26 de noviembre de 1868 se publicó el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. En la actualidad se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Está integrado, conforme sus últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha del 7 de febrero de 1996, por 16 salas, con un total de 49 magistrados, 48 que forman sala y el último es el presidente del Tribunal Superior de Justicia que no forma sala, únicamente actúa como presidente en pleno del tribunal y, como ya se mencionó, funciona ya sea en pleno o por salas. A la fecha cuenta con 23 salas, con 69 magistrados que forman sala y un magistrado presidente que no forma sala.

A la fecha existen 10 salas de orden civil, cuatro de orden familiar y nueve de competencia en materia penal. Cada sala se compone de tres magistrados con un presidente, el cual se elegirá cada año y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia durará cuatro años en su cargo y no podrá ser reelecto, debe ser nombrado por el pleno, a través del escrutinio secreto de los magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo. Cabe mencionar que éste no forma parte de ninguna sala.

Las salas de competencia penal conocerán de las apelaciones y apelaciones denegadas interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyendo las relativas a incidentes civiles, las recusaciones y excusas de los jueces penales, conflictos de competencia que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, así como las contiendas de acumulación y demás asuntos que determinen las leyes.

En cuanto a los asuntos de la competencia de las salas en materia penal, de acuerdo con las reformas del año 2003, los juzgados penales remitirán los expedientes al Tribunal Superior de Justicia, a una oficialía de partes común y ésta los remitirá a la sala penal en turno. Con esta reforma se eliminó la adscripción de los juzgados penales y de paz a una determinada sala, a fin de evitar la búsqueda de una mejor aplicación de la justicia, sin compromisos entre jueces y magistrados.

*Jueces de Justicia para Adolescentes* (artículos 48, 51, 54 y 59, LOTSJDF, reformada por publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de noviembre de 2007). Estos jueces fueron creados mediante las reformas al artículo 18 constitucional, y les corresponde:

- I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre 12 años cumplidos y 18 no cumplidos.
- II. Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o, en su caso, represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y, en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio.
- III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
- IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y de su personalidad, que lleve a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como las circunstancias de gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes, que representen menor daño al adolescente para su reincorporación social.

*Consejo de la Judicatura del Distrito Federal* (artículos 195 al 201, LOTSJDF) en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 7 de febrero de 1995, se designó por medio de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

Asimismo, por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de febrero de 1995, se estableció el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal compuesto por siete licenciados en derecho, de los cuales el presidente del Tribunal Superior de Justicia fue designado como presidente de este Consejo; tres miembros del Poder Judicial, uno es magistrado, un juez de primera instancia y uno de paz que fueron electos por insaculación; dos más elegidos por la Asamblea de Representantes y, el último, por designación del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal reglamenta sus funciones hasta la creación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1996, que entró en vigor a los 30 días en términos del artículo primero transitorio. Esta ley que derogó la del 29 de enero de 1969, salvo el título duodécimo, el cual corresponde a las responsabilidades oficiales, efectuadas por los encargados de la sustanciación del procedimiento, mientras que la imposición de sanciones corresponde al propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Este órgano es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y de los demás órganos judiciales, en los términos que esta ley establece.

Los consejeros también están sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de la función que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal.

Dentro de sus facultades están las de designar a los jueces del Distrito Federal, adscribir a los jueces y magistrados, así como resolver, por causa justificada, la remoción de jueces y magistrados por decisión personal o a solicitud del pleno del tribunal.

### *En el orden federal*

El artículo 94 constitucional (reformado en publicación del 11 de junio de 1999) señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral (este último tribunal se incorpora al Poder Judicial de la Federación por reformas constitucionales de 22 de agosto de 1996), Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes.

El artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue reformado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995, y más tarde el 22 de noviembre de 1996. Plantea que el Poder Judicial de la Federación se deposita y ejerce, como ya se mencionó por la Suprema Corte, el Tribunal Electoral, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, los cuales se describen a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación* (artículos 2o. al 25 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, LOPJF). El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Suprema Corte de Justicia. Por decreto del 27 de agosto de 1824, el Congreso constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Suprema Corte de Justicia; al final, se aprobó la Constitución del 4 de octubre de 1824, que en su artículo 123 señalaba que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

La Suprema Corte se integró con 11 ministros distribuidos en tres salas y un fiscal. Eran vitalicios, la elección era realizada por las legislaturas locales mediante un procedimiento calificado por el Congreso de la Unión. Hasta el 23 de diciembre de 1824 se dieron a conocer los nombres de las personas designadas para ocupar esos cargos.

En la Constitución de 1857 se agregaron cuatro ministros supernumerarios. Por reformas constitucionales del 22 de mayo de 1900, la Corte se reorganizó con 15 ministros numerarios, los cuales podían integrarse en pleno o salas, al mismo tiempo desaparecieron los supernumerarios, lo cual se explica por la creación del juicio de amparo, el cual era resuelto por este alto tribunal.

La Constitución de 1917, en su artículo 94, dispone que la Suprema Corte se integre con 11 ministros y que funcione únicamente en pleno. Por reformas del 20 de agosto de 1928 se aumentó a 16 el número de los ministros que trabajarán en pleno o en salas. Se crearon tres salas en materia administrativa, penal y civil, cada una de ellas con cinco ministros, ya que el presidente no integraba sala. El 15 de diciembre de 1934 se agregaron cinco ministros y una nueva sala laboral. Fue hasta 1951 cuando se crearon plazas de ministros supernumerarios, mismos que suplirían a los numerarios en sus ausencias temporales e integrarían una sala auxiliar; asimismo, se crearon los Tribunales Colegiados para ayudar al trabajo de la Corte.

En el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 1994 se publicó la reforma al artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 ministros y funcionará en pleno o en salas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reformó por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de mayo de 1995 y por acuerdo 7/1995 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el 23 de junio de 1995, en el *Diario Oficial de la Federación*, el cual señala:

- a) Que la Suprema Corte de Justicia funcionará además de en pleno en dos salas especializadas.
- b) La primera sala conocerá de las materias penal y civil.
- c) La segunda sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada, la Suprema Corte de Justicia cuenta con un presidente, que durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Además, éste no forma sala.

Hasta antes de las reformas constitucionales de fecha 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se componía de 21 ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios y funcionaba en pleno o en salas. El presidente duraba en su cargo un año, podía ser reelecto y no formaba sala.

La Suprema Corte se componía de cuatro salas numerarias: penal, civil, administrativa y laboral y una auxiliar. Cada sala se componía de cinco ministros que deben elegir un presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto.

Con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1996, en las cuales se le concedieron mayores facultades a los Tribunales Colegiados, la corte únicamente conoce en pleno:

1. De controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.
2. De los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito en los siguientes casos:
  - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiera impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional.
  - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo, inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.
  - c) Cuando se trate de casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.
3. Del recurso de revisión en contra de la resolución de amparo directo dictado por un Tribunal Colegiado, cuando se haya impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional.



4. Del recurso de queja.
5. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia.
6. De las excusas e impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia de la Corte cuando funcione en pleno.
7. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.
8. De las denuncias de contradicción de tesis, sustentadas por la salas de la Suprema Corte, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de competencia exclusiva de alguna sala.
9. De los conflictos de trabajo suscitados con su propios servidores.
10. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los estados o el Distrito Federal.

Por su parte, las salas conocerán de:

1. Recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por juzgados de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la federación sea parte.
2. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional de los jueces de distrito o tribunales unitarios en los siguientes casos:
  - a) Cuando subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiera impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, por el gobernador de algún estado o por el jefe del Distrito Federal.
  - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción.
3. Del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo que pronuncien colegiados de circuito.
4. Del recurso de queja en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo.
5. Del recurso de reclamación.
6. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y otro, entre los de un estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de estos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

7. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados, entre un juez de distrito y el tribunal superior de justicia del estado o del Distrito Federal
8. De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados, etcétera.
9. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 199 constitucional.
10. Del reconocimiento de inocencia.

Ahora bien, cabe señalarse que con respecto a los recursos de revisión promovidos en amparo directo, contra la sentencia dictada por un tribunal colegiado, de acuerdo con las últimas reformas, otro colegiado será quien tenga conocimiento de la revisión.

*Tribunal electoral* (artículo 99 constitucional y artículos 10, 68, 77, 81, 184 a 241, LOPJF). El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Funcionará con una sala superior integrada por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal, el presidente será elegido por los magistrados que la conforman, durará en su encargo cuatro años, puede ser reelecto y sus sesiones acerca de resoluciones serán públicas. El tribunal cuenta con cinco salas regionales, cada una integrada por tres magistrados.

Su nombramiento será por medio de una lista propuesta por la Suprema Corte de Justicia a la Cámara de Senadores y en sus recesos por la Comisión Permanente, con votos de dos terceras partes de sus miembros.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración, que estará integrada por el presidente del tribunal, un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación, así como por tres miembros de la Judicatura Federal. Los comisionados serán el magistrado de circuito de mayor antigüedad y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el presidente de la República. La Comisión tiene carácter permanente y sesionará en las oficinas que se le designen en la sede del Tribunal Electoral.

*Tribunales unitarios de circuito* (artículos 26 al 32, LOPJF). Se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Su misión es conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas en términos de la Ley de Amparo, así como de los recursos de apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito, del recurso de apelación denegada, de la calificación de impedimentos, excusas y recusa-

ciones de los jueces de distrito, excepto en juicios de amparo y controversias que se susciten entre jueces de distrito sujetos a su jurisdicción.

*Tribunales colegiados de circuito* (artículos 33 al 41, LOPJF). Se constituyeron en 1951, derivados de la inconformidad por el enorme rezaigo de expedientes en trámite en la Corte.

Se componen de tres magistrados, un secretario de acuerdos, secretarios actuarios y el número de empleados que determine el presupuesto. Cada tribunal nombrará un presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Este tribunal conocerá de los juicios de amparo directo en contra de sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento. En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a terceros, en los de responsabilidad civil y sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares, cualesquiera que sean las penas impuestas; además, de los recursos de revisión, queja, competencia, impedimentos y excusas derivadas de jueces de distrito.

Existen Tribunales Colegiados especializados que conocerán exclusivamente de su materia y los mixtos que sabrán acerca de todas las materias del orden Federal.

*Juzgados de Distrito* (artículos 42 al 55, LOPJF). Los Juzgados de Distrito fueron instituidos por la Constitución Federal de 1824 y se crearon para tramitar los asuntos en los que estuviera comprometida la federación. De acuerdo con la división territorial en circuitos se estableció un juzgado de ese tipo, en el que se conocía por vía de apelación de todas las causas civiles en que estuviera interesada la federación, y cuyo valor no excediera de 500 pesos. La Constitución de 1857 estableció sus actuales atribuciones.

Estarán conformados por un juez, secretarios, actuarios y el número de empleados que determine el presupuesto.

Los jueces federales penales (jueces de procesos penales) conocerán de los delitos del orden federal (los previstos en leyes federales y tratados internacionales, los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal Federal, los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de delegaciones en la República y cónsules mexicanos, así como los perpetuados en embajadas y delegaciones extranjeras, los efectuados por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque sea descentralizado o concesionado. Se consideran todos los delitos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación, así como las señaladas en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa

o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, los cometidos en contra de funcionarios electorales, los previstos en los artículos 366 fracción III, 366 *ter* y 388 *quáter* del Código Penal Federal, los procedimientos de extradición y las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Con base en las reformas del 7 de noviembre de 1996 se concede a los jueces de distrito la facultad de autorizar la intervención de cualquier comunicación privada (artículo 50, fracción III).

Por medio de las reformas del año 2000 se crearon los Juzgados de Distrito en materia de amparo penal, los cuales conocerán: de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales de orden penal, como actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional y de los juicios de amparo que se efectúen en contra de leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal en los términos de la Ley de Amparo.

Antes, los juzgados de distrito en materia penal conocían tanto del amparo indirecto como del proceso penal, pero con base en las reformas. Ahora los especializan aún más y dividen sus facultades en dos tipos de juzgado distinto al de amparo y al de procesos penales. Esta reforma se encuentra en el Distrito Federal y otras entidades, pero en la gran mayoría de los circuitos el juez de distrito penal conoce tanto del amparo como del proceso, lo cual se denomina una sobrespecialización de los jueces de distrito en materia penal.

Los juzgados de distrito pueden ser especializados, es decir, por materia o bien mixtos, y conocerán de todas las materias del orden federal. En la actualidad, se ha creado una serie de juzgados de distrito en materia penal tanto de amparo como de procesos. Cabe señalar que, en el Distrito Federal, cuando conocían de ambas materias, hasta el 9 de agosto de 1998 trabajaban por turnos semanales en forma progresiva, esto es, cada semana de lunes a domingo había un juzgado recibiendo consignaciones y amparos, y el lunes siguiente entraba a turno el siguiente en orden numérico. En el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 24 de julio de 1998, se publicó un acuerdo general número 28/1998 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea la oficialía de partes común de los juzgados de distrito en materia penal en el Distrito Federal, donde se planteaba que habría una oficialía común en cada reclusorio por cuatro semanas, con servicio de las 9:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes. La recepción de los nuevos asuntos para los días y horas inhábiles se realizará en forma semanal y en su orden sucesivo por los juzgados de distrito ubicados en el mismo reclusorio, en esa fecha había cuatro juzgados de Distrito en materia penal por reclusorio.

A la fecha se encuentra un juzgado de distrito de procesos penales en turno todos los días del año, a fin de recibir consignaciones con o sin detenido. Incluso, se reciben con detenido los días inhábiles, así como en el transcurso de la tarde y la noche, ya que el juzgado que esté de turno dará servicio las 24 horas del día y tendrá guardias nocturnas para su mejor desempeño.

Por Acuerdo General 26/2001, del pleno de Consejo de la Judicatura Federal, se modifica el acuerdo general 14/2001 que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los tribunales de circuito y juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación. Se establece que en lo relativo a juzgados de distrito, la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito de procesos penales federales en el Distrito Federal, funcionará durante tres semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentran establecidos los juzgados de distrito de esa materia, en el orden previsto en el acuerdo general 55/2000, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Además, cuando se presente en las oficinas de correspondencia común de los juzgados de distrito un oficio de consignación con detenido, una solicitud de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo, o de una demanda de amparo contra orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, se remitirá de inmediato al juzgado de distrito en turno para que determine lo conducente. En caso de que la oficina de correspondencia común reciba este tipo de promociones fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales, entregará de inmediato al secretario autorizado del juzgado de distrito en turno, los oficios y promociones urgentes que se dirijan a los juzgados de distrito de procesos penales federales en el Distrito Federal; después de la 14:30 horas serán recibidos por el secretario al efecto autorizado por el titular de cada órgano jurisdiccional (publicado en el DOF, fecha 11 de mayo de 2001).

Por publicación de *Diario Oficial de la Federación* de fecha 21 de junio de 2007, se modifica el acuerdo 13/2007 de fecha 14 de mayo del 2007 y en su artículo 3o., que se refiere a la revisión y supervisión de las oficinas de correspondencia se señala que:

**Artículo 3o.** La oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito de procesos penales federales en el Distrito Federal, funcionará durante dos semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentren establecidos los juzgados de distrito de esa materia, trasladándose del reclusorio preventivo norte, al oriente y luego al sur, continuando en ese orden sucesivamente.

La distribución de nuevos asuntos se efectuará cada semana entre tres de los juzgados de distrito de procesos penales federales instalados en el reclusorio preventivo en que se encuentre la oficina de correspondencia común.

Las consignaciones sin detenido por delito no grave de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, de lunes a viernes, se turnarán en forma aleatoria entre los seis juzgados de distrito con residencia en ese reclusorio.

La primera semana en que toque funcionar a la oficina de correspondencia común instalada en el reclusorio preventivo norte, los asuntos se distribuirán entre los juzgados primero, segundo y tercero de distrito de procesos penales federales en el Distrito Federal y en la segunda, entre los juzgados decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de distrito de procesos penales federales en el Distrito Federal.

La primera semana en que corresponda funcionar a la oficina de correspondencia común instalada en el reclusorio preventivo oriente, los asuntos se distribuirán entre los juzgados cuarto, quinto y sexto de distrito de procesos penales en el Distrito Federal y la segunda entre los juzgados décimo, decimoprimer y decimosegundo de distrito de procesos penales federales del Distrito Federal.

La primera semana en que corresponda funcionar a la oficina de correspondencia común instalada en el reclusorio preventivo sur los asuntos se distribuirán entre los juzgados séptimo, octavo y noveno de distrito de procesos federales en el Distrito Federal y en la segunda entre los juzgados decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de distrito de procesos penales federales en el Distrito Federal.

La recepción de los asuntos en días y horas inhábiles se realizará en forma semanal entre tres de los juzgados de distrito de procesos penales federales en el Distrito Federal, conservando el orden establecido se recibirán por un secretario que al efecto autoricen los tres titulares de esos órganos jurisdiccionales; dicho secretario lo distribuirá de manera equitativa e informará a la oficina de correspondencia común respecto de los documentos recibidos en cuanto ésta reanuda sus labores, a fin de que realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

**Artículo 18.** Cuando el juzgado de distrito devuelva una consignación por omisiones y una vez subsanada se vuelve a presentar, la oficina de correspondencia deberá remitirla al mismo órgano jurisdiccional por medio del sistema de cómputo.

**Artículo 24.** Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución de consignación con detenido, consignaciones sin detenido por delitos calificados como graves, diligenciación de exhortos en que se deba resolver la situación jurídica, solicitudes de cateo, de intervención de comunicaciones privadas, de extradición, orden de expulsión del país, de arraigo o demandas de amparo en contra de órdenes de arresto, deportación, destierro, los señalados por el artículo 17 de la Ley de Amparo, y los prohibidos por el artículo 22 constitucional, que se presentes de las 8.30 minutos a las 14.30 minutos, se realizará de lunes a jueves, de manera aleatoria entre todos los juzgados que integren el distrito judicial correspondiente; mientras que de las 14.31 minutos a las 24 horas y de viernes a domingo, los mencionados oficios y promociones se enviarán al juzgado de distrito que se encuentre de

turno, entregándose de inmediato al secretario autorizado de dicho órgano jurisdiccional.

En el caso de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal, para el turno de asuntos debe atenderse lo señalado en el artículo 3o.

Por Acuerdo General 35/2003, del pleno de la Judicatura Federal, por el que se crean juzgados de distrito itinerantes con el fin de apoyar a los órganos jurisdiccionales que presenten problemas de rezago o cargas excesivas de trabajo, el pleno de consejo ordenará la creación de juzgados de distrito itinerantes con idéntica competencia funcional de aquéllos, en los lugares que se estime necesario (publicado *DOF* de fecha 26 de junio de 2003).

Por Acuerdo General 36/2003 se establecen las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito A y B de amparo en materia penal en el Distrito Federal y se ordena que cada uno cuente con áreas de apoyo en forma independiente (publicado *DOF* de fecha 26 de junio de 2003).

Por Acuerdo General 58/2003, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona los artículos 36 y 37 del acuerdo general 28/2003, que regula la organización y funcionamiento de la visitaduría judicial y abroga los diversos acuerdos generales 44/98 y 54/99 del propio cuerpo colegiado, se establece que las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año; una de manera física por los visitadores judiciales “B” en la sede del órgano jurisdiccional y la otra a través de un informe circunstanciado.

La duración de las visitas será a lo más dos días en tribunales colegiados y unitarios, y tres días en juzgados de distrito, con excepción de los juzgados de procesos penales en cuyo caso su duración no excederá de cuatro días. Se agregará un día más en caso de que el órgano jurisdiccional cuente con apoyo de otro itinerante (publicado *DOF* de fecha 12 de septiembre de 2003).

*Jurado Federal de Ciudadanos* (antes Jurado Popular Federal, artículos 56 al 67, LOPJF). El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que les someta el juez de distrito, se formará de siete individuos designados por sorteo, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales. Conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, y los demás que determinen las leyes.

NOTA: Está por reformarse la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, creando juzgados de distrito de justicia de adolescentes, así como las facultades de éstos en conductas tipificadas como delitos federales, en mayores de 12 y menores de 18 años.

*Órganos administrativos del poder judicial de la federación.* El *Consejo de la Judicatura Federal* (artículos 68 al 88, LOPJF). Este consejo fue creado conforme a las reformas constitucionales de fecha 31 de diciembre de 1994, en su artículo 100, al señalar que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

#### *Consejo de la Judicatura Federal*

Está integrado por siete miembros, de los cuales uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; además de tres consejeros designados por el pleno de la Corte, por mayoría de por lo menos ocho votos de los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Antes de las reformas de 1999 al artículo 100, los consejeros del poder judicial deberían ser un magistrado colegiado, otro unitario y un juez de distrito; pero, con las reformas a la fecha, los consejeros designados son de Tribunales Colegiados exclusivamente. De acuerdo con nuestra Carta Magna, contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal no procede ningún recurso ordinario ni juicio de amparo.

El consejo funcionará en pleno o en comisiones y, salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Las atribuciones del Consejo son: establecer las comisiones que estime convenientes, expedir reglamentos interiores en materia administrativa, fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los circuitos, establecer el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de distrito, unitarios y colegiados, así como emitir nombramientos, renunciaciones y retiros forzosos de jueces de distrito y magistrados de circuito, suspensión de cargos de jueces y magistrados, resolver quejas administrativas, aprobar el anteproyecto del presupuesto anual, resolver los conflictos de trabajo, formular listas anuales de peritos, nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y auxiliares del propio consejo, entre otras.

Las *comisiones* (artículos 77 al 84, LOPJF). El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias



de composición variable que determine el pleno. Cada comisión se formará con tres miembros; uno proveniente del Poder Judicial y los otros dos serán designados por el Ejecutivo y el Senado.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, excepto cuando tengan impedimento legal. Las comisiones creadas nombrarán a su propio presidente, determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo, así como las funciones que deba ejercer.

El *secretariado ejecutivo* (artículos 86 a 87, LOPJF). El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

- a) El secretario ejecutivo del pleno y carrera judicial.
- b) El secretario ejecutivo de administración.
- c) El secretario ejecutivo de disciplina.

Los *órganos auxiliares* (artículo 88, LOPJF). Para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura se contará con los siguientes órganos auxiliares: Instituto de la Judicatura, Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal de Defensa Pública.

*Instituto Federal de Defensoría Pública* (artículo 88, LOPJF). Se creó en términos del decreto de la Ley Federal de Defensoría Pública publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 28 de mayo de 1998, así como en las reformas publicadas en la misma fecha de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En estas reformas se establece que la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa en el fuero federal, en términos del artículo 20, fracción IX constitucional, la Ley Federal de Defensoría Pública y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*Instituto de la Judicatura* (artículos 92 a 97, LOPJF). Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial Federal y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

*Visitaduría Judicial* (artículos 98 a 102, LOPJF). A este órgano le compete inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

*Contraloría del Poder Judicial de la Federación* (artículos 103 al 104, LOPJF). Tiene a su cargo las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial, con excepción de aquellas que corresponden a la Suprema Corte de Justicia.

Por Acuerdo General 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con respecto a la determinación de los libros de control que de

manera obligatoria deberán llevar a cabo los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes: libro dos de juzgado, libro de registro de causas penales que contará con 14 columnas, con los siguientes rubros: número de expediente, tipo de consignación, recepción, autoridad remitente, delito, inculpado, orden, prescripción, ratificación de detención o libertad, término constitucional, sentencia o resolución que pone fin a la causa, apelación, archivo y observaciones.

Asimismo, se establece que los juzgados de distrito especializados en materia penal que conozcan de amparo y procesos penales, deberán llevar los siguientes libros: registro de juicios de amparo, registro de causas penales, registro de exhortos, despachos y requisitorias, registro de exhortos y despachos (sección de amparos), registro de medidas precautorias, registro de cateos, arraigos, autorizaciones para intervención de comunicaciones privadas y prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización, registro de procedimiento de extradición, registro de control de certificados de depósito, libro de control de fianzas y garantías diversas, control de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos, control de armas de fuego, control de narcóticos y control de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución (publicado *DOF*, de fecha 26 de julio de 2000).

### **En el fuero militar**

Los *tribunales militares*, en términos de Guillermo Cabanellas, son los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra, encargados de la administración de justicia en causas atribuidas a la instrucción, conocimiento y fallo de miembros de las fuerzas armadas.

La *jurisdictio* o facultad de decir el derecho se traduce en la potestad que tienen los jueces o colegiados para declarar e imponer las normas legales aplicables a los casos sometidos bajo su imperio una vez agotadas las formalidades esenciales del procedimiento. La acción de juzgar presupone la sabiduría o por lo menos el conocimiento y en el derecho militar no se juzga en relación a una especialidad del saber humano, sino a un modo de vida asequible sólo por exclusión de cualquier otra vía para quien lo vive. En este sentido, sólo el elemento militar es capaz de conocer la materia y, por lo tanto, de juzgar en ella y sobre ella, por eso es necesaria la creación de la *castrenses jurisdictio*.

*Supremo Tribunal Militar.* Se compone de un presidente, un general de brigada, un militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada y de servicios auxiliares. Conocerá de las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces, excusas, recursos de competencia, causas de responsabilidad de funcionarios de la administración de justicia, liberta-

des preparatorias, indultos, conmutaciones de sanciones, designación de magistrados, etc. Además, siempre funcionará en pleno (artículos 3o. y 67 del Código de Justicia Militar).

*Consejo de Guerra Ordinario.* Se integra con militares de carrera y se compone de un presidente y cuatro vocales, el primero con grado de general y los segundos con este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes. Estos consejos residirán en las plazas donde existan juzgados militares y funcionarán por semestre. Son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares y a los consejos de guerra extraordinarios (artículos 10 a 15 y 72 del Código de Justicia Militar).

*Consejo de Guerra Extraordinario.* Este órgano se compone de cinco militares que por lo menos deberán ser oficiales y, en todo caso, de igual o superior grado que el acusado. Serán competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tenga bajo su mando el comandante investido de la facultad para convocar, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de 30 a 60 años de prisión (artículos 16 al 23 y 73 al 75 del Código de Justicia Militar). Derivado de que en términos constitucionales fue abolida la pena de muerte, por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 29 de junio de 2005, se reformaron los artículos 73 y 74 del Código de Justicia militar, por lo que la *pena de muerte se cambió por pena de prisión de 30 a 60 años.*

*Jueces.* Los juzgados militares se componen de un juez general brigadier o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios. Les corresponde conocer acerca de la instrucción de procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como de la propia, juzgar los delitos penados con prisión que no excedan de un año, como término medio, con sustitución o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena corporal, practicar visitas mensuales a cárceles y hospitales, comunicar al Supremo Tribunal las irregularidades en la administración de justicia (artículos 24 al 30 y 76 al 77).

En el fuero militar, de conformidad con el artículo 128 del Código de Justicia Militar, se establece que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde 16 días hasta 60 años, sin que ésta pueda ser aumentada ni por causas de acumulación o de reincidencia.

### *En las entidades federativas*

La jurisdicción común en las entidades federativas está a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los jueces mixtos o unitarios de primera instancia, de los jueces de paz, menores o conciliadores y de los tribunales para menores.

### *Capacidad del juez*

La *capacidad* es el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

La capacidad en materia penal abarca diversos aspectos, por lo que se clasifica en subjetiva y objetiva. A su vez, la *capacidad subjetiva* se divide en:

- a) *Capacidad subjetiva en abstracto*. Son los requisitos que debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez y que se establecen en la ley en la materia.
- b) *Capacidad subjetiva en concreto*. Se refiere a que el órgano jurisdiccional no está impedido por la ley para juzgar un asunto.

Con respecto a la *capacidad objetiva* del juez, si la jurisdicción consiste en declarar un derecho, este atributo tiene limitaciones, porque un juez no puede conocer de todo tipo de delito, ni en todo lugar donde se haya cometido debido a la división política que rige al país. Con algunas excepciones en torno a los sujetos autores del ilícito penal, obviamente se impone la necesidad de establecer algunas limitaciones a las facultades jurisdiccionales, lo cual entraña el estudio de la capacidad objetiva del juez, es decir, la competencia.

En la doctrina en torno a la jurisdicción y competencia del juez se han creado diversos criterios. Por ejemplo, para el maestro García Ramírez, todo juez posee jurisdicción, pero no todo juez es competente para ejercerla en forma indiscriminada en la solución de cualesquier tipo de controversias. La competencia es lo que deslinda los campos jurisdiccionales, además define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador particular. También se le conoce con el nombre de *capacidad procesal objetiva del juzgador*, y por eso se le relaciona con el objeto del proceso. También es válido decir capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso.

De acuerdo con Hugo Alsina, los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y ésta fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer su facultad. De ahí se resume que la *competencia* es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado.

Florian y Franco Sodi señalan, en contraposición con la capacidad subjetiva, “la capacidad objetiva del juez”, de manera que si la primera se refiere a los requisitos legales y a la idoneidad del juez para conocer del proceso, la segunda se dará en razón de una cuestión práctica, ya que si el juez tiene capacidad para aplicar la ley, aquélla no podrá hacerse extensiva a todos los casos, porque el cumplimiento de sus funciones resultaría

imposible, ya no en términos de tiempo sino en lo que se refiere al conocimiento de las materias, porque no es posible que las abarque una sola persona; por eso, las leyes delimitan las facultades de los órganos jurisdiccionales. Con ello, se concluye que *jurisdicción* y *competencia* son conceptos que no deben confundirse debido a que es posible tener jurisdicción pero no competencia; la primera implica la facultad para determinada función y la segunda para aplicar el derecho al caso concreto.

Rivera Silva señala que por *capacidad objetiva* debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el derecho. En términos más sencillos, la competencia. En este sentido, capacidad objetiva y competencia son términos equivalentes que abarcan los mismos conceptos. La competencia es simple y llanamente el límite de la jurisdicción.

### **Clasificación de competencia**

En el derecho mexicano, la *clasificación* se determina en razón de la materia, de la persona, del lugar y, como excepción a las reglas generales, en función de la conexión, por lo que a continuación se procede a desglosar cada elemento de la clasificación de la competencia.

*En relación a la materia.* La competencia se determina a partir de la distinción realizada por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, entre otras materias.

*De acuerdo con la persona.* Esta competencia tiene justificación en la necesidad de tomar en cuenta ciertas cualidades profesionales del sujeto.

*En relación al territorio.* Es competente el juez del lugar donde se cometió el delito, pero cuando existen varios jueces de la misma categoría, es competente el que haya prevenido, también cuando se trate de delitos continuos.

Con respecto a este punto, en las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 10 de enero de 1994, en su artículo 6o., se señala que el tribunal competente para conocer de un delito es el del lugar en que se cometa, salvo lo previsto por el artículo 10 en sus párrafos segundo y tercero, donde se establece lo siguiente:

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, el juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarro-

llo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

A esto Hernández Pliego lo llama *competencia por seguridad*. Con las reformas señaladas se amplía la competencia del juez federal, o mejor dicho, se le prorroga. Aquí, cabe señalar que para algunos autores, con los que coincidimos, lo que se prorroga es la jurisdicción. Como lo señala el maestro De Pina: “la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar”. Sólo en el fuero federal es posible atraer los delitos del orden común para la averiguación previa y los procesos. Esto último es benéfico porque ayuda a que se lleve a cabo un solo proceso, lo cual repercute especialmente en el beneficio del procesado.

De acuerdo con la reciente Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de fecha 7 de noviembre de 1997, en su artículo 3o. se plantean los delitos de:

I. Terrorismo, delitos contra la salud, falsificación o alteración de moneda y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

II. Acopio y tráfico de armas.

III. Tráfico de indocumentados.

IV. Tráfico de órganos.

V. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, pornografía de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirla, turismo sexual en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, lenocinio de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, trata de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, trata de personas, asalto, secuestro, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, robo de vehículos.

Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

Los delitos señalados en la fracción V lo serán únicamente si, además de ser cometidos por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministe-

rio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público Federal y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

### *Competencia por conexidad*

Este tipo de competencia prácticamente deroga los principios referentes a la materia y al lugar, y para fijarla deberán tenerse presentes tanto la ejecución del delito como su consumación.

Al respecto, Florian opina que la múltiple realidad de la vida procesal hace que no sea poco frecuente el caso de que los diversos motivos de competencia se presenten entrecruzados. De aquí el criterio de la conexión de delitos, que puede determinar una derogación de la competencia por materia (cuantitativa) y por el territorio. La conexión tiene lugar de manera objetiva y subjetiva. Existe *conexión objetiva* cuando se atribuyen a varias personas diversos delitos cometidos por ellas en el mismo tiempo o en tiempos y lugares distintos, pero enlazados o unidos por el nexo de causalidad a efecto, o cuando las pruebas de uno de los delitos tienen valor para los demás.

En tanto, existe *conexión subjetiva* cuando se imputan varios delitos a una misma persona. Dicha conexión se verifica: *a)* por razón de la persona, *b)* por el delito y *c)* por la prueba. Como ejemplo de lo anterior, el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que son *delitos conexos* cuando se cometen por varias personas, por una persona en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de un concierto entre ellos y cuando se comete un delito con el fin de procurarse medios para cometer otro. El artículo 479 del propio ordenamiento señala: “si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el tribunal que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas comenzaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público”.

José Hernández Acero argumenta que la *conexidad de la causa* es cuando una persona comete varios delitos en épocas distintas y es sometido a proceso en varios juzgados, por lo que procede una acumulación procesal en la que deben concretarse todos los procesos desde el más antiguo. Se aplica el principio de *atracción procesal* con la finalidad de que no se dicten sentencias definitivas en las que se impongan penas privativas de libertad en cada uno de los procesos y pueda reservarse el término máximo de prisión que establece la ley.

Esta figura también se da cuando varios sujetos cometen un delito, en este caso, todos se verán conectados a un mismo proceso con la misma finalidad.

El artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales establece como delitos conexos:

- a) Los cometidos por varias personas unidas.
- b) Los cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellas.
- c) Cuando se ha cometido un delito; para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

### **Función del órgano de la jurisdicción**

El *órgano de la jurisdicción* debe aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal y aplicar las penas o medidas de seguridad.

En la práctica de la instrucción procesal es preciso analizar los fines específicos del proceso, es decir, la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo cual se logra a través de la observancia de las normas jurídicas y la cooperación de sus auxiliares.

En cuanto a la aplicación de la pena, se partirá de un arbitrio suficientemente amplio que permita determinar el *quantum* correspondiente a cada tipo legal; para ello, se deberán reunir los postulados obligatorios, ser respetuoso de la ley, humano y ecuánime, como lo manifiesta Raúl Carrancá y Trujillo:

Las solas técnicas no son suficientes; cuando la técnica no está al servicio de un ideal moral, conduce inexorablemente a la barbarie; es necesario que el hombre que juzga a otros hombres, tenga presente a cada instante que la ley no puede exigir de los hombres que sean héroes o santos, los considera hombres nada más con sus grandezas y sus miserias, con sus afanes, su cuidado y sus apetitos normales.

**La ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal con fecha 24 de diciembre de 1991, fue abrogada por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha 14 de noviembre de 2007, y entrando en vigor el 6 de octubre de 2008**

Con fecha 12 de diciembre de 2005 se reformó el artículo 18 constitucional donde se señala que:



La Federación, los estados y el Distrito Federal, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal se compone de 125 artículos, siete transitorios, con cinco títulos:

A continuación transcribiremos algunos de los artículos más importantes y representativos de este ordenamiento legal:

## TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I

#### Objeto, sujetos y aplicación de la ley

#### **Artículo 2o.** Sujetos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

II. Autoridad ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes.

III. Conducta tipificada como delito. Conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal.

IV. Defensor de oficio. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

V. Juez. Juez especializado en justicia para adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VI. Magistrado. Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VII. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VIII. Niño. Persona menor de doce años de edad.

#### **Artículo 3o.** Ámbito de aplicación según los sujetos.

Esta Ley se aplica a todo adolescente, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en las leyes penales del Distrito Federal.

También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de

edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros.

Cuando no se cuente con alguno de los documentos previstos en el párrafo anterior, bastará con dictamen emitido por médico legista, en la etapa de averiguación previa, y ante el Órgano Jurisdiccional es requisito el dictamen emitido por dos peritos médicos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

**Artículo 4o.** Sistema especializado para adolescentes.

Todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado previsto por esta Ley. Ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos.

Los adolescentes responderán por sus conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos.

Cuando el adolescente sea privado de su libertad, por la aplicación de una medida cautelar de aseguramiento o de tratamiento en internación, tendrá que estar en lugares distintos al de los adultos y separados por edades y por sexo.

**Artículo 5o.** Menores de doce años de edad.

Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal. Y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad.

Cuando el agente del Ministerio Público que haya dado inicio a la Averiguación Previa se percate que el adolescente es menor de doce años, dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación del niño involucrado y, en su caso, de su familia.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad canalizados.

**Artículo 6o.** Adolescentes con trastorno mental.

No se procederá contra adolescentes quienes al momento de realizar una conducta tipificada como delito padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada. Salvo que el adolescente se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, autoprovocado de manera dolosa. Cuando el trastorno mental se presente durante el proceso la autoridad competente podrá entregar al adolescente a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él.

Cuando se encuentre en la fase de ejecución de las medidas, la autoridad ejecutora deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas para efecto de que rindan su dictamen correspondiente y en caso de tratarse de incapacidad permanente, que se hagan cargo del tratamiento durante el tiempo que falte para el cumplimiento de la medida impuesta; mientras que en el caso de una incapacidad transitoria, se decretará la suspensión del procedimiento o de la ejecución, por el tiempo que dure la incapacidad.

**Artículo 7o.** Presunción de edad.

Cuando exista duda de que una persona es adolescente o adulto se le presumirá adolescente y quedará sometido a esta Ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor o mayor de doce años de edad, se presumirá que es niño a dicha edad. En el caso de existir duda de que una persona es menor o mayor de catorce años de edad, se presumirá que es menor a la edad antes citada.

## CAPÍTULO II

### Sección I. Principios

**Artículo 10.** Principios rectores.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de ésta el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad. Así como los siguientes aspectos:

- I. Interés superior del adolescente.
- II. Presunción de inocencia.
- III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías.
- IV. Especialidad.
- V. Mínima intervención.
- VI. Celeridad procesal y flexibilidad.
- VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida.
- VIII. Transversalidad.
- IX. Subsidiariedad.
- X. Concentración de actuaciones.
- XI. Contradicción.
- XII. Continuidad.
- XIII. Inmediación procesal.

### Sección II. Derechos

**Artículo 11.** Derechos de los adolescentes.

Los derechos reconocidos en esta ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Son derechos del adolescente para los efectos de esta ley:

- I. Ser tratado con dignidad y respeto.
- II. Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito.
- III. Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta ley.
- IV. Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea, designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho para que lo asista jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aun los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan.
- V. Durante todas las etapas del proceso, aun las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, ya sea en forma conjunta o separada, aun cuando no haya rendido su declaración. Las entrevistas deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad.
- VI. Cuando no sepa leer ni escribir, las autoridades que integran el Sistema Integral de Justicia se asegurarán que esté debidamente informado de cada una de las etapas del proceso, siempre en presencia de su abogado defensor y, si así lo solicita, de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o lo representen legalmente. Lo contrario es causa de nulidad y de responsabilidad de los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso.
- VII. Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública.
- VIII. Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, aun las de carácter ministerial, por un intérprete que conozca su lengua.
- IX. Que la carga de la prueba la tenga el agente del Ministerio Público.
- X. Ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, aun las de carácter ministerial y que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica.
- XI. Comunicarse con sus familiares y recibir correspondencia.
- XII. Presentar en todo momento peticiones o quejas ante las autoridades que conformen el Sistema Integral de Justicia, sin censura pero con respeto, y la autoridad a quien vaya dirigida tendrá la obligación de contestar en un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando no sepa leer o escribir, un defensor público tendrá la obligación de asistirlo.
- XIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular.
- XIV. Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados.
- XV. Ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses.

XVI. Que conozca desde el inicio de cada diligencia o actuación el nombre, cargo y función de los servidores públicos que intervengan en su desarrollo.

XVII. Contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

XVIII. Que el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, otorgará la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aun de carácter cautelar, y de acuerdo con su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión.

XIX. Los demás establecidos en esta ley.

Las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes velarán que no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

Las autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán otorgar información sobre estadísticas siempre que no contravenga el principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

### CAPÍTULO III

Los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes

#### **Artículo 12.** Juez natural, imparcial e independiente.

Ningún adolescente podrá ser juzgado o condenado sino por los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho.

El juzgamiento y la decisión respecto a las conductas tipificadas como delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al Órgano Judicial y sus actuaciones y resoluciones serán conforme a la ley.

Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

a) Jueces especializados en justicia para adolescentes.

b) Magistrados especializados en justicia para adolescentes.

II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a) Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actúa con el auxilio de los agentes de la policía.

III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:

a) Defensores de oficio especializados en justicia para adolescentes.

IV. Secretaría de Gobierno:

a) Autoridad ejecutora.

b) Centros de internamiento y de tratamiento.

#### **Artículo 13.** Aplicación supletoria.

El Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente ley.

## TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### **Artículo 15.** Responsabilidad de los adolescentes.

Los adolescentes serán responsables por la comisión de las conductas tipificadas como delitos, en los casos y términos que se establecen en esta ley.

La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.

#### **Artículo 16.** Objetivo del proceso.

El proceso tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a esta Ley.

#### **Artículo 17.** Debido proceso.

Todo adolescente sujeto a la presente ley tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema que le garantice la aplicación de un debido proceso con el fin de reintegrarlo social y familiarmente, para que pueda lograr el desarrollo de su persona y de sus capacidades.

**Artículo 18.** Tratándose de adolescentes no se aplicará la ley contra la delincuencia organizada.

En ningún caso podrá aplicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, pero sí su participación en pandilla o asociación delictuosa para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.

#### **Artículo 19.** Inmediación.

El juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario.

### CAPÍTULO II

#### De la averiguación previa

#### **Artículo 20.** Identificación del adolescente.

El adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal, de no hacerlo, el Ministerio Público deberá determinarlo dentro de las 48 horas contadas a partir de que el menor fue puesto a su disposición, mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios conducentes, siempre salvaguardando su identidad personal y dignidad humana.

#### **Artículo 22.** Secreto en la identidad y datos del adolescente.

Toda persona que tenga acceso al expediente donde conste la averiguación previa o el proceso estará obligada a no divulgar o publicar cualquier

dato que obre en los mismos. Principalmente los referidos a la identidad del adolescente.

**Artículo 23.** Cuerpo de la conducta tipificada como delito y probable responsabilidad.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de exclusión y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

**Artículo 24.** Elementos de convicción que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad.

Durante la fase de investigación, el agente del Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de la remisión.

**Artículo 25.** Acciones con detenido y sin detenido.

En caso de que se ejecute una orden de detención o el agente del Ministerio Público ejercite la acción de remisión con detenido, la policía que se encargue de la detención, pondrá al adolescente a disposición del director del centro de internamiento, en donde deberá estar en un área específica que no corresponda a quienes estén cumpliendo con una medida interna definitiva de internamiento; y éste lo pondrá a disposición inmediata del juzgado correspondiente.

Si el adolescente no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, remitirá las actuaciones al juez correspondiente para que determine conforme a lo establecido en los párrafos tercero y último del artículo 28 de esta ley.

**Artículo 26.** Conductas tipificadas como delitos culposos no graves.

Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos culposos, el agente del Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentar al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos, para tal efecto deberán presentar las garantías necesarias, como lo prevé esta ley.

El agente del Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juez no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido resolución que lo considere plenamente responsable.

### CAPÍTULO III

#### De la resolución inicial

##### **Artículo 27.** Declaración inicial.

El juez, al recibir las actuaciones por parte del agente del Ministerio Público que contengan la acción de remisión con adolescente detenido, radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que el juez realizó la radicación; pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia.

En caso de acción de remisión sin detenido, el juez en un término de dos días deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave, o de detención para conductas tipificadas como delito graves, y sólo hasta que el adolescente es puesto a disposición del juez comenzarán a correr los términos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

##### **Artículo 28.** Audiencia inicial.

Cuando se ejercite la acción de remisión con detenido, el juez radicará de inmediato el asunto y calificará la legalidad de la detención. Celebrará audiencia en la que tomará la declaración inicial del adolescente, analizará la pertinencia de las medidas cautelares si el Ministerio Público o la defensa lo solicitare.

Si la detención resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente y se devolverán las actuaciones al Ministerio Público. Cuando las actuaciones sean devueltas al Ministerio Público, contará con treinta días para integrar el expediente de la averiguación previa para remitirlo nuevamente al juez. En caso de que el Ministerio Público no presentara en el plazo señalado las actuaciones correspondientes, el juez deberá dictar sobreseimiento respecto al proceso de que se trate.

Para efectos de la celebración de la audiencia, el juez notificará de manera personal a las partes, aclarando el momento en que se realizó la radicación y observando en todo momento el término para practicar la declaración inicial del adolescente.

En el mismo auto hará del conocimiento del adolescente y su defensor el derecho que tienen a ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán en la audiencia, únicamente las que hayan sido admitidas por el juez.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta ley hasta que la audiencia se reanude.



A esta audiencia deberán concurrir el agente del Ministerio Público, el adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Para la celebración de la audiencia, si el adolescente no se encontrara detenido, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá dictar:

I. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga sea grave, merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizarlo, o se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

II. Orden de presentación en todos los demás casos.

**Artículo 29.** Resolución inicial.

La resolución inicial que se dictará por el juez dentro del plazo previsto en este capítulo, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita.

II. Datos del adolescente probable responsable.

III. Datos de la víctima u ofendido, en su caso.

IV. Tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.

V. Los fundamentos legales, así como los motivos por los cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión.

VI. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo.

VII. La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral o escrita en los términos que señala esta ley.

VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan.

IX. El nombre y firma del juez que la emita y del secretario de acuerdos, quien autorizará y dará fe.

La resolución inicial se notificará de manera personal a las partes.

La resolución inicial que se notifique, también deberá contener el término con el que cuentan para el ofrecimiento de pruebas, tratándose de proceso escrito.

Tratándose de proceso oral, la notificación deberá contener el día y la hora en que se desarrollarán las dos etapas previstas en el artículo 31 de la presente ley.

## CAPÍTULO IV

De las conductas tipificadas como delitos graves

**Artículo 30.** Catálogo de conductas tipificadas como delitos graves.

Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta ley, los siguientes:

- I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138.
- II. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138.
- III. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166.
- IV. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169.
- V. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo de los artículos 171 y 172.
- VI. Violación, previsto en los artículos 174 y 175.
- VII. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183 y 184.
- VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II, así como en el artículo 225.
- IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.

Todos los artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO V

### Del proceso

#### Sección I

#### Proceso oral

#### **Artículo 31.** Oralidad del proceso.

El proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. En el proceso deberán estar presentes el juez, el adolescente, su defensor, el ofendido o víctima en su caso, el agente del Ministerio Público y sus padres o representantes. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. Y será de la siguiente forma:

I. El proceso deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, misma que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

II. El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

a) Se debe resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente.

b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando un hecho superveniente torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

c) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedios de la fuerza pública.

- d) Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el proceso.
- e) El defensor o agente del Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente o fallezcan.
- f) Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El juez ordenará los aplazamientos que se requieran por causa justificada en caso de enfermedad grave, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia, pero respetando en todo momento los tiempos máximos para resolver la controversia. Si se diera el caso de una incapacidad permanente de las partes a que se refiere el inciso e) del presente artículo, el juez otorgará un plazo de 3 días para que el acusado o la víctima designen a su representante legal, apercibiendo al acusado que en caso de no designarlo, se le asignaría un Defensor de Oficio; de igual manera, si se tratara de una incapacidad permanente del Ministerio Público, el juez otorgará igual plazo al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que sea designado un nuevo agente del Ministerio Público en el asunto de que se trate.

No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se le impondrá al juez una corrección disciplinaria, a menos que se justifique por enfermedad grave, pero en todo caso, si no les fuera posible continuar con el proceso, el juez deberá solicitar ante su superior jerárquico el cambio de juez para que inicie nuevamente el proceso, o bien, las partes podrán hacerlo si el juez está impedido para hacerlo.

III. Al iniciar la audiencia del proceso, el juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al agente del Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente, y luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

IV. Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho a declarar si así lo desea o de hacerlo con posterioridad durante el proceso.

Seguidamente, iniciando con el Ministerio Público, las partes ofrecerán en forma verbal las pruebas, aun las que no consten en las actuaciones ministeriales; y el juez, una vez que revise su legalidad, las admitirá en forma verbal. A continuación, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público.

V. Durante el desarrollo de la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción y calificación de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán en formal oral, pero invariablemente sus intervenciones constarán en acta. Las decisiones del juez serán dictadas, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte disposi-

tiva constará luego en el acta que estará debidamente firmada por las partes, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

VI. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

VII. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta ley.

VIII. Durante la audiencia, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal sólo podrá ser sustituida con la lectura de los registros si la misma ya consta en anteriores declaraciones y cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

IX. Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen el agente del Ministerio Público o el defensor. Antes de declarar, los testigos, peritos, intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido.

X. El juez, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que ofreció la prueba para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo.

XI. Las partes pueden interrogar libremente, pero deberán abstenerse de formular preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas, ni que involucren más de un hecho.

XII. Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas y el juez deberá calificar dichas objeciones en ese momento; en caso de desestimar dicha objeción, se formulará la pregunta para su respuesta, y en caso de que se considerara fundada la objeción, la misma no podrá ser formulada por su oferente, pero tendrá derecho a solicitar que se haga constar la negativa de pregunta que se le impidió realizar.

XIII. Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

XIV. Los objetos y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos;

XV. La ley autoriza incorporar pruebas por lectura, su admisión deberá ser calificada por el juez.

XVI. Nunca se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de las actuaciones o diligencias declaradas nulas por alguna resolución dictada por autoridad competente.

XVII. Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al agente del Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

XVIII. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

XIX. Acto seguido el juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

XX. Durante el desarrollo del proceso, las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

XXI. Inmediatamente después de las conclusiones, el juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en este momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.

XXII. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez; en caso contrario, se deberá reemplazar al juez y realizar nuevamente el proceso. En caso de enfermedad grave del Juez, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, observándose en todo momento el plazo para resolver la controversia, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el proceso nuevamente;

XXIII. El juez apreciará la prueba según las disposiciones de esta ley.

XXIV. En caso de duda el juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

XXV. En caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, el juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán.

XXVI. Para la individualización de la medida, el juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquellas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En todos los casos el juez resolverá sobre la reparación del daño, y deberá atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley.

XXVII. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio

Público. Durante la misma, el juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el juez le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características generales de su ejecución. En la propia audiencia, le hará saber las medidas alternativas que ha decretado, las razones de su elección y sus características. Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero le prevendrá de la posibilidad de que se aplique la más grave en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento de estas últimas formarán parte integral de la sentencia.

XXVIII. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

## SECCIÓN II

### Proceso escrito

#### **Artículo 32.** Del proceso escrito.

El proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves. Y será de la siguiente forma:

I. Se tendrá un plazo de tres días hábiles para ofrecer medios de prueba y la obligación de ilustrar al juez sobre el valor y el alcance que le pretenden dar a cada una de éstas; y las que se admitan se desahogarán en audiencia que deberá de celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores.

II. El adolescente o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

III. El juez de oficio, y previa la certificación que se haga de los cómputos, dictará auto que determine los plazos.

IV. Transcurridos o renunciados los plazos, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del agente del Ministerio Público y de la defensa durante tres días por cada uno, para la formulación de conclusiones, las cuales deberán de ofrecerse por escrito.

Si transcurridos los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se hayan formulado las conclusiones del agente del Ministerio Público se tendrán por conclusiones no acusatorias y se dará vista al Procurador para que actúe sobre la responsabilidad del agente del Ministerio Público; en iguales circunstancias se estará cuando habiéndose presentado ésta, se omita acusar:

a) Por alguna conducta tipificada como delito expresada en la resolución inicial; o se trate de conducta tipificada como delito diversa.

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

V. Exhibidas las conclusiones se acordará mediante auto, sobre el día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes.

VI. Las partes deberán estar presentes en la audiencia. Acto seguido el juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que

manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

VII. En caso de que no comparezcan las partes se señalará la audiencia al día siguiente; si la ausencia fuere injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor; o bien, se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan una corrección a sus subalternos.

VIII. Una vez desahogadas las pruebas, el juez declarará visto el proceso y termina la diligencia.

IX. El juez apreciará los medios de prueba conforme a las reglas de valoración previstas en esta ley.

X. En caso de duda el juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

XI. La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediera de doscientas fojas se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.

XII. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez para adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta ley, mismas que permitirán la reintegración social y familiar del adolescente por aquellas conductas idénticas a las tipificadas como delitos por las leyes penales.

b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.

c) La medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad.

d) Para la individualización de la medida, el juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquellas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En cualquier caso, el juez debe atender también lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley.

XIII. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

a) Lugar, fecha y hora en que es emitida.

b) Datos personales del adolescente.

c) Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones.

d) Motivos y fundamentos legales que la sustentan.

e) Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente.

f) La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad, cuando así se determine, que se impondría en el caso de incumplimiento.

g) Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que éstas deban ser consideradas.

h) El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

XIV. Una vez firmada la sentencia, la autoridad ejecutora establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplir la medida, quedando a su cargo la elaboración de un programa personalizado de ejecución.

XV. El juez, al dictar sentencia, deberá de tener por comprobada la plena responsabilidad del adolescente.

XVI. Una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se imponga alguna medida al adolescente, el juez lo pondrá a disposición de la autoridad ejecutora, conjuntamente con copia certificada de la resolución en un plazo no mayor a tres días.

XVII. Para los efectos de la presente ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr el día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

XVIII. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

XIX. Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del adolescente, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

XX. Contra la sentencia, procederá el recurso de apelación en los términos que señala la ley.

## CAPÍTULO VI

### De las medidas cautelares

**Artículo 33.** Formas en que pueden aplicarse las medidas cautelares.

En el caso de que se suspenda una audiencia o el adolescente no estuviera en un centro de internamiento de manera provisional en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el juez puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente.

II. La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez.

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente.



VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público deberá acreditar ante el juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

## CAPÍTULO VII

De la detención provisional y la libertad provisional

**Artículo 34.** Periodos breves posibles.

La detención provisional e internamiento del adolescente deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas y de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

**Artículo 35.** Detención preventiva a adolescentes menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad.

La detención preventiva dictada por el juez respecto de un adolescente de entre catorce y menos de dieciocho años de edad y cuya conducta cometida sea tipificada como delito grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Se consideran como delitos graves los establecidos en el artículo 30 de esta ley, y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal no sea considerado como tal.

**Artículo 36.** Casos en que procede la detención preventiva.

La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de seis meses, siempre que:

- I. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento.
- II. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitiva.

## CAPÍTULO VIII

De los medios de prueba

**Artículo 37.** Los medios de prueba que se reconocen.

Esta Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.

II. Los documentos públicos y privados.

III. Los dictámenes de peritos.

IV. La inspección ministerial y judicial.

V. La declaración de testigos.

VI. Las presunciones.

En el proceso ante el juez son admisibles todos los medios de prueba, salvo que estén prohibidos por la ley o vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. También se admitirán como pruebas todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Desde la fase inicial del procedimiento tendrán un valor indiciario las actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público y las practicadas por el juez harán prueba plena siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito.

II. La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor, no producirá efecto legal alguno.

III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

IV. El valor del medio de prueba pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan sujetos para su valoración a las normas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

V. Los medios de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

VI. La confesión debe ser rendida ante el Ministerio Público o bien ante el juez, sin coacción ni violencia física o moral; sobre hechos propios; asistido por su defensor y representante legal; que esté el adolescente debidamente enterado del procedimiento; y que no existan otros medios de prueba o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como medio de prueba.

VII. Tratándose de los procesos orales, las pruebas serán valoradas por el juez según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y tratándose de los procesos escritos, se estará a lo establecido por las reglas de valoración previstas en este artículo.

## CAPÍTULO IX

### De la conciliación

#### **Artículo 40.** Fin de la conciliación.

La conciliación es un procedimiento de justicia alternativa consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.

Durante el desarrollo de la diligencia de conciliación el adolescente y la víctima o el ofendido, deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente.

La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público.

Sólo procederá la conciliación siempre que se garantice la reparación del daño y exista un proceso de rehabilitación fijado por el juez, y se trate de una conducta tipificada como delito no grave.

El Ministerio Público estará obligado a promover el acuerdo de conciliación, en los términos de esta ley.

## CAPÍTULO X

### Causas de exclusión de la conducta tipificada como delito

#### *Artículo 41.* Causas de exclusión.

Se excluirá al adolescente de su responsabilidad cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Que la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del adolescente.

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal de la conducta tipificada como delito.

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible.

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien.

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando la conducta tipificada como delito se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

V. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

VI. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por

el adolescente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el adolescente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VII. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

VIII. Al momento de realizar la conducta tipificada como delito, el adolescente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el adolescente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal.

IX. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal de la conducta típica de que se trate.

b) La ilicitud de la conducta tipificada como delito, ya sea porque el adolescente desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta tipificada como delito. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal.

X. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta tipificada como delito, no sea racionalmente exigible al adolescente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas mencionadas anteriormente se resolverán de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el adolescente se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO XI

### De la defensa del adolescente

**Artículo 42.** El objeto de la defensoría para adolescentes.

La defensoría de oficio tiene como objeto primordial el proporcionar de forma obligatoria y gratuita, los servicios de asesoría, asistencia y defensa jurídica; así como la tutela de los intereses legítimos y superiores del adolescente, ante la autoridad administrativa o judicial.

**Artículo 43.** Personal de la defensoría de oficio.

La defensoría de oficio contará con el número de defensores, así como el personal técnico administrativo que se determine en la Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal.

**Artículo 44.** Intervención de los defensores de oficio.

La intervención de los defensores adscritos a la defensoría de oficio deberá realizarse en todos los procedimientos, así como en las fases de aplica-

ción de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y externación, y en la fase de seguimiento.

## CAPÍTULO XII

### De la suspensión del procedimiento

**Artículo 45.** Casos en que procede la suspensión.

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado, no se ha localizado o presentado el adolescente ante el juez competente.

II. Cuando al adolescente se le tenga por sustraído de la acción de la justicia.

III. Por incapacidad temporal, física y/o mental del adolescente para continuar el procedimiento.

**Artículo 46.** Suspensión por incapacidad temporal, física y/o mental.

En los casos previstos en la fracción III del artículo anterior, la suspensión del procedimiento procederá también a petición del defensor, padres, representantes legales, encargados o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, y será decretado por el juez competente, dicha resolución podrá ser impugnada por parte legítima en el proceso estándose a lo dispuesto por el artículo 60. de esta ley.

**Artículo 47.** Desaparición de la causa de suspensión.

Cuando se tenga conocimiento que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la continuación del mismo siempre y cuando se haya determinado una incapacidad transitoria, cuando se trate de una permanente se estará a lo previsto por el artículo 60. de esta ley.

## CAPÍTULO XIII

### Del sobreseimiento

**Artículo 48.** Procedencia del sobreseimiento.

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. Por muerte del adolescente.

II. Por incapacidad permanente mental y/o física grave o incurable determinada a juicio de peritos.

III. Por desistimiento expreso de la parte ofendida en los casos en que así proceda.

IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al adolescente no se tipifica como delito por las leyes penales.

V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el probable adolescente, al momento de cometer la conducta tipificada como delito por las leyes penales, era menor de 12 años de edad o mayor de 18 años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

VI. Cuando el agente del Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso en la etapa de la resolución inicial.

**Artículo 49.** Se decreta el sobreseimiento.

Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, los jueces o magistrados de este sistema decretarán de oficio o a petición de parte el sobreseimiento y darán por terminado el procedimiento.

#### CAPÍTULO XIV

##### De la prescripción

**Artículo 50.** Extinción de la pretensión por prescripción.

La facultad de las autoridades para conocer de las conductas tipificadas como delitos, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en la presente ley y, para ello, bastará el transcurso del tiempo. La prescripción es personal y extingue la pretensión de la medida a aplicar o la potestad para ejecutarla.

**Artículo 51.** De oficio.

La prescripción surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del adolescente. Los jueces deberán decretarla de oficio cuando tengan conocimiento de aquella, sea cual fuere el estado del procedimiento, las resoluciones que se emitan en este sentido podrán ser impugnadas por parte legítima en el proceso.

**Artículo 52.** Plazos continuos.

Los plazos para la prescripción serán continuos, en ellos se considerarán las conductas tipificadas como delitos con sus modalidades y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuere instantánea.

II. A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si ésta fuera en grado de tentativa.

III. Desde la cesación de la consumación de la conducta permanente.

IV. Desde el día en que se realizó la última conducta, si ésta fuera continuada.

**Artículo 53.** Forma en la que se corren los plazos de prescripción.

Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el adolescente, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos y autoridades especializadas en justicia para adolescentes. Se tendrá por sustraído cuando el Ministerio Público haya emitido oficio de orden de localización o se haya emitido la orden de detención.

**Artículo 54.** Términos de prescripción.

La prescripción opera en un año, si para corregir la conducta del adolescente sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, y si se tratare de aquellas conductas a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

**Artículo 55.** Prescripción en el caso de sustracción.

Cuando el adolescente sujeto a tratamiento en internamiento o en libertad se sustraiga al mismo, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como

el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año ni mayor a cinco años.

## TÍTULO TERCERO. DE LAS MEDIDAS

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 56.** La finalidad de las medidas sancionadoras.

Las medidas reguladas por esta ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y, del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

**Artículo 57.** Limitación de las medidas.

Todas las medidas reguladas por esta ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta ley.

La decisión sobre la medida que corresponde ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la intencionalidad de ocasionarlos.

**Artículo 58.** Individualización y adecuada medida aplicable.

El juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.

IV. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito.

V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito.

VIII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito.

IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de la medida, el juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala esta ley.

**Artículo 59.** Criterios para aplicar la medida.

Las medidas que deben cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto las que implican privación de libertad se aplicarán como último recurso y por el menor tiempo posible. Cuando se unifiquen medidas, deberá estarse a los máximos legales que para cada medida prevé la ley, sin dejar de observar el avance que tenga el adolescente en su rehabilitación, tomándose en cuenta para lograr su libertad de manera anticipada y según lo determine la autoridad ejecutora.

## CAPÍTULO II

De las medidas de orientación y de protección

**Artículo 60.** En qué consiste la medida de orientación y protección.

Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su información, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y, en ningún caso, podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.

De igual manera, en las medidas a imponer que estime pertinentes el juez, debe considerarse que se impongan las sanciones que no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la víctima.

**Artículo 61.** Tipos de medidas de orientación.

Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación.
- II. El apercibimiento.
- III. La prestación de servicios en favor de la comunidad.
- IV. La formación ética, educativa y cultural.
- V. La recreación y el deporte.

**Artículo 62.** La amonestación.

La amonestación es una advertencia que el juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.



**Artículo 63.** El apercibimiento.

Radica en una conminación enérgica que el juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta se le aplicará una medida más severa.

**Artículo 64.** Servicios a favor de la comunidad.

En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar al adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales, que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

**Artículo 65.** Formación ética, educativa y cultural.

Consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

**Artículo 66.** Recreación y deporte.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

**Artículo 67.** Tipos de medidas de protección.

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Vigilancia familiar.
- II. Libertad asistida.
- III. Limitación o prohibición de residencia.
- IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.
- V. Prohibición de asistir a determinados lugares.
- VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados.
- VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.

VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

**Artículo 68.** Vigilancia familiar.

Consiste en la entrega del adolescente que hace el juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia sin la previa autorización de la autoridad ejecutora.

**Artículo 69.** Libertad asistida.

Es la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

**Artículo 70.** Prohibición de residencia.

Consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

**Artículo 71.** Determinación del lugar prohibido para residir.

El juez al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir.

**Artículo 72.** Prohibición de relacionarse con determinadas personas.

Obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, en el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

**Artículo 73.** Precisión en la medida.

El juez, al determinar esta medida, debe indicar en forma precisa con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación.

**Artículo 74.** Prohibición hacia un miembro familiar o persona de igual residencia que el adolescente.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, la medida deberá aplicarse de forma excepcional.

**Artículo 75.** Prohibición de asistir a determinado lugar.

Consiste en obligar al adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes

que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

**Artículo 76.** Precisión de los lugares a que no puede asistir.

El juez deberá indicar en forma precisa los lugares que no podrá asistir o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración.

**Artículo 77.** Prohibición de conducir vehículos automotores.

Al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que el juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

**Artículo 78.** Obligación de acudir a determinadas instituciones.

El juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente a concluir sus estudios en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

**Artículo 79.** Precisar el plazo y la institución para su ingreso.

El juez deberá indicar en la sentencia, el plazo y la institución en el que el adolescente debe acreditar haber ingresado, la cual puede ser impugnada por parte legítima en el proceso.

**Artículo 80.** Causas de revocación de la medida de acudir a determinada institución.

La inasistencia, la falta de disciplina y la no aprobación del grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causas de revocación de esta medida.

**Artículo 81.** Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos y psicotrópicos.

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al juez.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, para garantizar su desarrollo biopsicosocial.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del juez.

## CAPÍTULO III

## Medidas de tratamiento

**Artículo 82.** Tratamiento.

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los tratados internacionales y derivadas de las leyes en la materia.

**Artículo 83.** Finalidad de las medidas de tratamiento.

Las medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades. Las autoridades de ejecución deberán velar para el cumplimiento de las medidas de tratamiento que tienen como objeto:

I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie de aquél en que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo.

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia y democracia.

VI. Restauración a la víctima.

Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades.

**Artículo 84.** Tratamiento en internamiento.

Son medidas de tratamiento en internamiento sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, las siguientes:

I. Internamiento durante el tiempo libre.

II. Internamiento en centros especializados.

**Artículo 85.** Internamiento durante el tiempo libre.

El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un centro de internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses.

Se considera *tiempo libre* aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

**Artículo 86.** Internamiento en centros especializados.

El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta ley. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el juez conforme a los criterios establecidos por esta ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales. Dicha determinación podrá ser impugnada por parte legítima dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se sancionará exclusivamente con medidas de internamiento, las conductas tipificadas como delitos graves previstas en el artículo 30 de esta ley.

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así mismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción, ya que se busca:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente.
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura.
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares.
- f) Incorporar activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.

**Artículo 87.** Duración de la medida de internamiento.

La imposición de la medida de internamiento tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en los centros de internamiento que para tal efecto señale la autoridad ejecutora.

**Artículo 88.** Clasificación y tratamiento.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de adolescentes, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de adolescentes.

**Artículo 89.** Revocación de la medida impuesta.

Si se incumple cualquiera de las obligaciones previstas por los artículos que anteceden, el juez de oficio o a petición de parte podrá revocar o modificar la medida impuesta.

## CAPÍTULO IV

## De la reparación del daño

**Artículo 90.** Exigibilidad de la reparación del daño después de sentencia.

Una vez dictada la sentencia, la reparación del daño derivado de la realización de una conducta tipificada como delito puede solicitarse por la víctima u ofendido o sus representantes legales ante el juez que imponga la medida.

**Artículo 91.** Posibilidad de resolver la reparación del daño mediante convenio de las partes.

Los jueces, una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al adolescente y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiendo las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá los efectos legales correspondientes tanto por su cumplimiento como por el incumplimiento de alguna de las partes ante las instancias correspondientes.

En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

## TÍTULO CUARTO. DEL RECURSO

## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 92.** Objeto y efectos del recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces conforme a lo previsto en esta ley.

El recurso de apelación tendrá los mismos efectos referidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**Artículo 93.** Procedencia del recurso de apelación.

El recurso de apelación sólo procederá:

- I. Contra las sentencias definitivas.
- II. Contra la resolución inicial.
- III. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia.
- IV. El auto de ratificación de la detención.
- V. El auto que concede o niegue la libertad.
- VI. Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos.

VII. Los autos en los que se nieguen la orden de comparecencia o de detención, sólo por el Ministerio Público.

**Artículo 94.** Personas que podrán interponer el recurso de apelación.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

I. El adolescente.

II. Los legítimos representantes del adolescente y, en su caso, los encargados del adolescente.

III. El defensor del adolescente.

IV. El Ministerio Público.

V. La víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito, sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño.

Al interponer el recurso o en la fecha señalada para la audiencia de vista, se expresarán por escrito los agravios correspondientes.

**Artículo 95.** Deficiencias en los agravios.

La sala sólo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente o su defensor.

**Artículo 96.** Término y forma en que se interpone el recurso.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito o de palabra dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y dentro de los cinco días siguientes de notificación si se trata de sentencia.

**Artículo 97.** Sustanciación y resolución del recurso de apelación.

El recurso de apelación se sustanciará y resolverá acorde con las reglas, excepto en los plazos que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los plazos serán los siguientes:

I. El original o testimonio deberá remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de un día.

II. La audiencia de vista deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del proceso o testimonio.

III. La impugnación contra la admisión del recurso, el efecto o efectos en que se admitió, dentro del plazo de un día y resolverse en un tiempo igual.

IV. Declarado visto el recurso, éste deberá resolverse dentro del plazo de cinco días.

V. La resolución deberá engrosarse y notificarse en forma personal, dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a que se dicte.

## TÍTULO QUINTO. DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 98.** Propósito de la ejecución de las medidas.

La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

**Artículo 99.** Condiciones mínimas para garantizar la medida durante la ejecución.

Para la realización de los fines señalados en la presente ley, se garantizarán durante la ejecución de la medida las siguientes condiciones mínimas:

I. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sujeto a cualquiera de las medidas previstas por esta ley.

II. Posibilitar su desarrollo biopsicosocial.

III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima.

IV. Incorporar al adolescente a un programa personalizado de ejecución.

V. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo biopsicosocial.

**Artículo 100.** Competencia de la autoridad ejecutora.

La autoridad ejecutora tendrá competencia para resolver los conflictos que se presenten durante la ejecución de la medida y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

**Artículo 101.** La autoridad ejecutora para la reintegración del adolescente podrá incluir a padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad.

La participación de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta al adolescente. En este sentido, la autoridad ejecutora podrá incluir, si así lo estima conveniente, alguna de las siguientes acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la integración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia.

II. Programas de escuela para padres.

III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo y/o drogadicción.

IV. Programas de atención psicológica y/o psiquiátrica.

V. Cursos o programas de orientación.

VI. Cualquier otro que contribuya a la integración social del adolescente.

**Artículo 102.** Colaboración para el cumplimiento efectivo de la medida.

Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con la autoridad ejecutora para lograr el cumplimiento efectivo de la medida impuesta al adolescente.

## CAPÍTULO II

### De la autoridad ejecutora

**Artículo 103.** Unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal

La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la reintegración social de los adolescentes.

**Artículo 104.** Órgano responsable.

La autoridad ejecutora es el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los programas personalizados para la ejecución de



las medidas y las de orientación y supervisión en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

**Artículo 105.** Convenios de coordinación.

La autoridad ejecutora podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos o privados, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas. En este caso, dichos organismos en lo referente a la ejecución de las medidas, estarán bajo el control y supervisión de dicha autoridad.

**Artículo 106.** El personal de ejecución.

El personal de la autoridad ejecutora deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

**Artículo 107.** Atribuciones de las autoridades de los centros de internamiento.

En los centros de internamiento, existirán áreas distintas para hombres, mujeres, procesados y sentenciados, así como para quienes padezcan de su salud física o mental, separando a quienes en cada etapa continúen como adolescentes o adquieran la mayoría de edad. Son atribuciones de las autoridades de los centros de internamiento las siguientes:

I. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el juez.

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución.

III. Informar al juez sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos.

IV. Procurar la plena reintegración familiar, social y cultural de los adolescentes.

V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del juez para adolescentes.

VI. Informar por escrito al juez, cuando menos cada seis meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes.

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental.

VIII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, antes de recurrir a ellas.

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de los adolescentes.

**Artículo 108.** Contenido del expediente de la ejecución de la medida.

La autoridad ejecutora deberá integrar un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá la siguiente información:

I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y, en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente.

II. Técnica-jurídica, estudios técnicos interdisciplinarios y sentencia ejecutoriada.

III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida.

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta.

V. Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones.

VI. Lugar y términos en que deberá cumplir las medidas impuestas por el juez.

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

**Artículo 109.** El Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.

En todos los casos, la autoridad ejecutora deberá elaborar un *Programa Personalizado de Ejecución de la Medida* para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.

**Artículo 110.** Indicar los funcionarios bajo los cuales quedará sujeta la supervisión y la vigilancia.

En el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida se deberán indicar los funcionarios o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser auxiliados por orientadores o supervisores pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad.

Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas con respecto a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida.

**Artículo 111.** Revisión e información del Programa Personalizado de Ejecución.

La autoridad ejecutora deberá revisar el Programa Personalizado de Ejecución cuando menos cada seis meses, informando tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, el avance de aquél, respecto a la aplicación del programa.

**Artículo 112.** Cumplimiento de la medida.

La autoridad ejecutora deberá emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida; mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor, a sus padres o tutores y al juez, pudiendo inconformarse las partes, y una vez

resuelto en los términos previstos en el Reglamento de la Institución, se aplicarán en caso de quedar firme.

Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente sujeto a una medida de internamiento, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

**Artículo 113.** Preparación para la salida del centro de internamiento.

Cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internamiento esté próxima a egresar del centro de internamiento, deberá ser preparado para la salida con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en su caso y si se requiere, con colaboración de los padres o familiares.

**Artículo 114.** Visita íntima.

Todo adolescente que en términos de lo dispuesto por el artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal se haya emancipado, durante la ejecución de su medida de internamiento, tiene derecho a recibir visita íntima, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de cada centro de internamiento.

**Artículo 115.** Educación.

Todo adolescente sentenciado sujeto a la medida de internamiento, tiene derecho a la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, según la etapa de formación académica en que se encuentre.

Cursada la educación básica, y en su caso la preparatoria, el centro de internamiento le deberá proporcionar la instrucción técnica o formación práctica para el desempeño de un oficio, arte o profesión, de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que se celebren con las secretarías en la materia.

El adolescente que presente problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrá el derecho de recibir enseñanza especial. El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta al adolescente indígena así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

**Artículo 116.** Actividades ocupacionales.

Todo adolescente sujeto a internamiento deberá realizar al menos una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, la autoridad deberá tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

**Artículo 117.** Alimentación de calidad y nutricional.

Los adolescentes que se encuentran en un centro de internamiento, deberán recibir una alimentación de calidad y contenido nutricional propios a su desarrollo.

**Artículo 118.** Ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento.

Como parte del sistema encaminado a su adaptación social, los adolescentes tendrán derecho a que, durante su internamiento, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

**Artículo 119.** Libertad de culto religioso.

Todo adolescente tendrá garantizada su libertad de culto religioso en el centro de internamiento en que se encuentren.

**Artículo 120.** Comunicación al exterior del centro.

Todo adolescente que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento tendrá derecho a comunicarse al exterior, con las personas o instituciones que desee, bajo los lineamientos que fije la autoridad ejecutora.

**Artículo 121.** Visitas durante el internamiento.

Los adolescentes tendrán el derecho de recibir visitas durante su internamiento, en los términos que fije la autoridad ejecutora.

**Artículo 122.** Derecho de las madres adolescentes a tener a sus hijos.

Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento, tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en lugares adecuados para ellos.

**Artículo 123.** Prohibición de incomunicación, aislamiento o sanciones corporales

Durante la ejecución de la medida, ningún adolescente podrá ser incomunicado o sometido al régimen de aislamiento o a la imposición de sanciones corporales.

**Artículo 124.** Derecho de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad a ser informados del proceso de reintegración

La autoridad ejecutora establecerá contacto estrecho con los familiares de los adolescentes sujetos a internamiento, para lo cual a petición del padre, madre, tutor del adolescente o quien ejerza la patria potestad, deberá informar lo relativo al avance de su proceso de reintegración.

**Artículo 125.** Proceder en los casos de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

En cualquier momento en que el Ministerio Público, juez o autoridad ejecutora competente, tenga conocimiento de que el adolescente presenta trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y/o discapacidad física, inmediatamente ordenarán su atención en una institución acorde a sus necesidades, ya sea en instituciones públicas o privadas o, en su caso, entregado a sus padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad, a fin de que el adolescente sea internado o tratado de acuerdo al problema que presente.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* para su conocimiento y aplicación.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 6 del mes de octubre del año 2008.

**Tercero.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá expedir los reglamentos correspondientes, los cuales entrarán en vigor al tiempo que la presente ley.

**Cuarto.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, creará una comisión especial que dé seguimiento a la convocatoria, selección y capacitación del personal y construcción de inmuebles que integrarán el Sistema Especializado en Justicia para Adolescentes, para la aplicación de la presente ley.

**Quinto.** Dentro del plazo de entrada en vigor del presente decreto, el Jefe de Gobierno y las autoridades correspondientes emitirán las convocatorias y cursos de selección y capacitación inicial de los funcionarios especializados que integren el personal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, de conformidad con los ordenamientos de cada dependencia.

**Sexto.** Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán cumpliendo las medidas o sustanciando el procedimiento de acuerdo con dicha ley, pero estarán a disposición de las autoridades del gobierno del Distrito Federal que conformen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, salvo que decidan sujetarse a la ley que se crea cuando les beneficie.

**Séptimo.** Las autoridades locales del gobierno del Distrito Federal celebrarán los convenios necesarios a efecto de que aquellos adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento por conductas tipificadas como delitos del fuero común, sean trasladados a partir de la entrada en vigor de la presente ley a los nuevos centros de internamiento, conjuntamente con los procedimientos celebrados en su contra para su radicación en los juzgados de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; igualmente, quedan facultadas las autoridades locales para celebrar los convenios necesarios con la Federación, para la aplicación de esta ley.

## EL MINISTERIO PÚBLICO

---

Uno de los sujetos procesales y parte en el proceso es el *Ministerio Público*, un órgano que a la fecha tiene una serie de actividades tanto dentro del derecho penal como en otras ramas del derecho; por ello, es importante señalar sus antecedentes históricos especialmente en México, desde su origen hasta la actualidad, sus funciones, actividades que desarrolla, las facultades que las leyes le conceden, sus principios o características y, en particular, cómo se desarrolla dentro de nuestro sistema legal.

## Concepto

---

De acuerdo con la definición de Colín Sánchez, el *Ministerio Público* es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

Por otro lado, Fenech define al Ministerio Público como: “una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.

Mientras tanto, el maestro Fix Zamudio describe al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, en especial en la penal y, en la actualidad, efectúa actividades administrativas, debido a que como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad.

El jurista Mussio hace una crítica al señalar que:

es un instituto tiránico, como el caballo de Troya, lleno de armas y soldados, de perfidia, de artimañas y engaños, ha sido sacrílegamente introducido en el templo de la justicia, enjaezado en terciopelo con largos cordones de oro, hundido como una espina en el corazón de la magistratura y llamado también entre nosotros, por simple paganismo, el Ministerio Público, el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional a un tiempo que ora es soberano, ora esclavo, ora lleva las cadenas al cuello, ora las sujeta y otras con desprecio de toda ley, resumido en sus últimas actitudes es un ente sin inteligencia ni conciencia, un autómatas y una máquina que debe moverse a voluntad del Poder Ejecutivo.

El *Diccionario jurídico mexicano* define al Ministerio Público como la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; asimismo, interviene en otros procedimientos judiciales, de ausentes, menores e incapacitados y, al final, funge como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

## Antecedentes históricos

---

### Grecia

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los griegos como los romanos, la institución del Ministerio Público era desconocida, por lo tanto, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y sus familiares.

Se establece como antecedente remoto a los *arcontes* de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.

## Roma

En Roma existió la figura de los llamados *judices questiones*, regulados en la *Ley de las Doce Tablas*, cuya actividad era semejante a lo que en la actualidad realiza el Ministerio Público, pues consistía en comprobar los hechos delictuosos, pero en sentido opuesto se señala que su fisonomía era más similar al órgano jurisdiccional, por lo que no se le puede considerar como su antecedente.

En el *Digesto* se hace referencia al procurador del César, cuyas funciones eran, entre otras, la representación de éste, así como las de carácter fiscal, por lo que no tiene relación alguna con la institución del Ministerio Público, debido a que su representación no era del pueblo ni de la sociedad.

En el último periodo del Imperio romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal, como eran los *judices questiones*, los *curiosi*, *stationari*, *irenacas*, *advocati fisci* y los *procuratores caesaris*, mismos que tenían facultades de policías y la persecución de los criminales.

La acusación popular fracasa en la antigua Roma, pero debido a la necesidad de proteger a la sociedad se determinó que: “el Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él y no por el particular”.

## Italia medieval

No es posible identificar al Ministerio Público con los *sindici* o *ministralles*, quienes más bien eran colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de denuncias sobre los delitos.

## Francia

Varios autores afirman que el antecedente de la institución del Ministerio Público se encuentra en Francia, ya que en la ordenanza del 23 de marzo de 1302 se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o sus familiares decayó, surgió el *procedimiento de oficio* o por *pesquisa* que dio margen al establecimiento del Ministerio Público con funciones limitadas, de las cuales la principal era perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo xiv el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios de orden penal. Sus funciones se precisan en forma más clara en la época napoleónica, en la que dependía del ejecutivo porque se le consideraba el representante directo del interés social para la persecución de los delitos.

A partir de ese momento empezó a funcionar dentro de la magistratura y para el ejercicio de sus funciones se dividió en secciones llamadas *parquets* que formaban parte de un tribunal francés. Los *parquets* tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales de abogados generales en los tribunales de apelación.

Cuando concluyó la Revolución de 1789 se hicieron cambios a la institución, desmembrándola en *commissaires du roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución; y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devolvió la unidad con la ley del 13 de diciembre de 1799, una tradición que fue continuada por la organización imperial de 1808 a 1810 de Napoleón, donde el Ministerio Público organizado de manera jerárquica bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibió por medio de la ley del 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa.

## España

Los lineamientos del derecho francés fueron tomados por el derecho moderno, ya desde la época del *fuero juzgo* había magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente. Este funcionario era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En la *Novísima Recopilación* se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, en las *Ordenanzas de Medina* (1489) se menciona a los fiscales; después, durante el reinado de Felipe II se establecieron dos fiscales: uno para los juicios civiles y otro para los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones fiscales, después, para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Tiempo después, el procurador fiscal formó parte de la Real Audiencia, intervenía a favor de las causas públicas y donde tenía interés la Corona; además, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil



como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

### **Ministerio Público en México**

Para ofrecer un panorama más amplio acerca de esta institución es necesario hacer un recuento histórico.

#### *Derecho azteca*

En este derecho no existen antecedentes del Ministerio Público, porque la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del *tlatoani*, quien representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; dentro de sus facultades estaba la de acusar y perseguir a los delincuentes, pero generalmente la delegaba en los jueces, de manera que las funciones de éste y las del *cihuacoatl* (vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación y era una especie de consejero del monarca) eran jurisdiccionales; por lo tanto, no es posible identificarlos con el Ministerio Público, puesto que, si bien el delito era perseguido, se encomendaba a los jueces realizar las investigaciones y aplicaban el derecho.

#### *Época colonial*

En la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, las autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Se buscó remediar lo anterior con diversos ordenamientos jurídicos, como las Leyes de Indias, que establecían la obligación de respetar los ordenamientos jurídicos de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre que no contravinieran al derecho hispano. La persecución de los delitos en esta etapa no se encomendó a funcionarios o a alguna institución en particular, ya que el virrey, los gobernadores, las capitánías generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

El 9 de octubre de 1549 mediante una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, y se especificó que la justicia se administraría de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De lo anterior, los alcaldes indios aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en los pueblos, salvo las causas

sancionadas con pena de muerte que eran exclusivas de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encauzar la conducta de los indios y españoles, y la audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

### *Los fiscales antes de proclamarse la Independencia*

Dentro de las funciones de justicia aparece el *fiscal*, un funcionario importado del derecho español que se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en estas funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos. Sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y características que se conocen en la actualidad.

El fiscal formó parte de la audiencia en 1527, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, así como por *oidores*, cuyas funciones consistían en realizar la investigación desde su inicio hasta la sentencia.

El *promotor fiscal* era quien llevaba la voz acusatoria en los juicios de la Inquisición, además fungía como mediador entre éste y el virrey, a quien le comunicaba las resoluciones del tribunal y la fecha de celebración del acto de fe, también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

### *Constituciones y leyes a partir de la Independencia*

La Constitución de Apatzingán (1814) reconoció a los fiscales auxiliares de la administración, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, su designación estaba a cargo del Legislativo a proposición del Ejecutivo y duraban cuatro años en su puesto.

En la Constitución de 1824, el fiscal era un integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la jerarquía de éste se equiparaba con los ministros y tenía el carácter de inamovible. Después, las leyes constitucionales de 1836 lo establecieron como la anterior, dándole inamovilidad en el cargo. De la misma manera, las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, reprodujeron el contenido de los anteriores cuerpos jurídicos.

Años después se establecieron las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución (elaborada por Lucas Alamán el 22 de abril de 1853 bajo la dictadura de Santa Anna), para que los intereses nacionales se atendieran de manera conveniente en los negocios contenciosos que versaran sobre ellos, así como para promover lo

conveniente a la Hacienda Pública y, para proceder en todos los ramos con los conocimientos de derecho necesarios, se nombraba a un Procurador General de la Nación con un sueldo de 4 000 pesos; quien además recibía honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores era recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponía el respectivo ministerio y además despachaba todos los informes en derecho que el gobierno le solicitaba; era movable a voluntad de éste y recibía instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios (artículo 9o.).

La ley del 23 de noviembre de 1855 (gobierno de Comonfort) otorgó injerencia a los fiscales para que intervinieran en asuntos federales.

En la Constitución de 1857 los fiscales continuaron con la misma categoría que los ministros de la Corte, y se desechó la idea de que fueran representantes de la sociedad, debido a que el particular ofendido no debía ser sustituido por ninguna institución, se consideraba también que al separar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales se retardaría la acción de la justicia.

Unos años después en el Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (29 de julio de 1862, Benito Juárez) se estableció que: el fiscal adscrito a la Corte Suprema de Justicia fuere oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales, así como en las consultas sobre dudas de ley.

Es decir, se habla de un procurador general, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en que resultara afectada la Hacienda Pública.

Después, la Ley de Jurados Criminales de 1869 previno que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales representantes del Ministerio Público, que eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En los años 1880 y 1894 surgieron los Códigos de Procedimientos Penales, en los cuales se concibe al Ministerio Público como “una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta”. También se menciona a la policía judicial para la investigación del delito y la reunión de pruebas.

Más tarde, una reforma constitucional del artículo 96 del 22 de mayo de 1900, determinó que la ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación; los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, todos serán nombrados por el Ejecutivo.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 pretendió dar relevancia a éste e inspirándose en la organización de la institución francesa, le otorgó la personalidad de parte en el juicio.

### *Constitución de 1917*

Con esta Carta Magna se unificaron las facultades del Ministerio Público, convirtiéndolo en una institución, un organismo integral para perseguir el delito con independencia absoluta del Poder Judicial.

La actuación del Ministerio Público, que había sido indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser una simple figura decorativa, según Colín Sánchez, adquirió una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución mexicana, donde se estructuró y se le imprimió la dinámica necesaria para institucionalizarlo, por lo que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales constituyen una auténtica función social.

### **Naturaleza jurídica del Ministerio Público**

Dentro del campo doctrinario se considera al Ministerio Público como un *representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales*. Aquí se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituirle autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera persiga de manera judicial a quien atente contra la seguridad y el desenvolvimiento normal de la sociedad.

En este sentido, Carrara opina que aun cuando la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hacen más seguros sus resultados, el derecho no tiene un origen anterior a la sociedad civil y más bien es la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado es un medio necesario para la tutela jurídica.

En tanto, Chiovenda argumenta que el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

Para Rafael de Pina, el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo que en ninguna forma debe considerársele como representante alguno de poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo. Asimismo, de Pina afirma que la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico.

En otro orden de ideas, la naturaleza jurídica de este órgano también es considerada como un *órgano administrativo*. En este sentido, Guarne-

ri argumenta que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en la ley y, por eso, la función que realiza bajo la vigilancia del ministerio de gracia y justicia es representada por el Poder Ejecutivo en el proceso penal, aunque de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del orden judicial sin pertenecer a él. En consecuencia, no atiende por sí mismo a la aplicación de leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando lo exige el interés público, de manera que está al lado de la aplicación de la ley.

Este autor agrega que, como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo un órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, de lo cual se deriva su carácter de parte, puesto que la represión penal pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma para que la ley no quede violada. Además, persigue el delito y cuando las funciones estatales derivan en: Estado-legislación, Estado-administración y Estado-jurisdicción, el Ministerio Público realiza funciones del Estado-administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-jurisdicción, en la que actúa el derecho, pero sin que él participe.

Manzini, Massari, Florian, Franco Sodi y Sabatini consideran que el Ministerio Público, dentro del proceso penal, actúa con el carácter de parte, independientemente de que no exista común acuerdo con respecto al momento procedimental en que debe considerársele como tal.

El Ministerio Público también es un *órgano judicial*. Al respecto, Vassalli y Sabatini se inclinan a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo sino de carácter judicial, para eso adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial.

El jurista Frosali manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y, por ese motivo, la actividad jurisdiccional es judicial.

Agrega que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desarrolla en un juicio.

En este sentido, Colín Sánchez considera que Frosali no está en lo cierto porque, desde su punto de vista, es preciso considerar con este carácter al procesado, a los testigos y a las demás personas que intervienen en el proceso.

En el derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, ya que no está facultado para aplicar la ley, ésta es una atribución exclusiva del juez, por lo que a continuación se cita el artículo 21 constitucional:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

El Ministerio Público también es considerado un *colaborador de la función jurisdiccional*. Por lo tanto, en la doctrina no ha faltado quien lo identifique como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza mediante la secuela procedimental; además, todos sus actos van encaminados a lograr un fin: la aplicación de la ley al caso concreto.

Como conclusión, el Ministerio Público es un órgano *sui generis* creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aun cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

En la actualidad, al Ministerio Público le corresponde una esfera muy variada de atribuciones debido a la evolución de las instituciones sociales que, para cumplir sus fines, consideran indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

En este sentido, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, representa al Estado protegiendo sus intereses, etcétera.

### **Diversos tipos de Ministerio Público**

En la actualidad se identifican varios tipos de esta institución a partir de su jurisdicción, como el Ministerio Público de la Federación, Ministerio Público del Distrito Federal, Ministerio Público Militar y Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas.

### **Atribuciones del Ministerio Público**

El maestro Colín Sánchez argumenta que aun cuando en el texto del artículo 21 constitucional se aprecia su atribución fundamental, en la persecución de los delitos su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

La esfera de acción del Ministerio Público va más allá del ámbito del derecho penal, por lo que es notable su intervención en materia civil, en cuestión de tutela social, como representante de incapaces o ausentes y en otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado.

El Ministerio Público tiene funciones específicas en diferentes áreas jurídicas como las que a continuación se describen:

- **Derecho penal.** Su función es prevenir a la sociedad del delito, ejercitar las acciones penales con las siguientes funciones específicas:
  - a) Investigación.
  - b) Persecutoria.
  - c) Promover la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito.
  - d) Ejecución de sentencias.

La legislación secundaria otorga al Ministerio Público una doble función: la de autoridad durante la averiguación previa, hasta el ejercicio de la acción penal en donde pierde esta característica convirtiéndose en parte del proceso. Aquí es necesario señalar que no obstante que se le considera parte en el proceso al rendir sus conclusiones y perfeccionar la acción penal, vuelve a tomar características de parte, por lo que adopta de nuevo una doble función.

- **Derecho civil.** En esta materia, el Ministerio Público tiene encomendada una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos del interés del Estado en que debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos, o cuando por su naturaleza, estos mismos requieran de una tutela especial. En materia de derecho familiar tiene una considerable participación en casos de alimentos, sucesiones, adopciones, entre otros.
- **Juicio de amparo y como consejero auxiliar del Ejecutivo.** El procurador de Justicia del Fuero Común en algunas entidades federativas también tiene la función de consejero jurídico del Ejecutivo local, así como en materia de amparo el Ministerio Público Federal es parte.
- **Intervención en cuestiones de constitucionalidad.** De acuerdo con el artículo 102 constitucional, el Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones referidas en el artículo 105 del mismo ordenamiento, como son las acciones de inconstitucionalidad que tengan como objetivo plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Al respecto, García Ramírez señala como atribución fundamental del Ministerio Público, de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que el ejercicio de la acción penal desempeña en la averiguación previa de los mismos. El Procurador General de la República, como titular del Ministerio Público Federal tiene a su cargo la asesoría jurídica del gobierno tanto en el plano nacional como en el local; además, es el representante jurídico de la Federación, ya sea como actor, demandado y tercerista. De la misma manera, tiene como misión la vigilancia de la legalidad, que se traduce en promover

cuanto sea necesario para la buena marcha de la administración de justicia, denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma.

El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo con objeto de preservar el imperio de la legalidad; sin embargo, puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interés público. Por último, el Ministerio Público tiene participación en cuestiones civiles y familiares.

De acuerdo con Héctor Fix Zamudio, en la actualidad no se han precisado ni la naturaleza ni las funciones del Ministerio Público señaladas por la Constitución Federal. Se le han conferido diversas atribuciones tanto en la esfera nacional como en la local, que se traducen en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses de los menores e incapacitados y en la representación de ciertos intereses jurídicos. Asimismo, se destaca como punto principal la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. De todas estas atribuciones, algunas resultan incompatibles. La teoría ha transformado al Ministerio Público en una figura de impresionante poder que está hipertrofiada, no obstante, esas atribuciones se podrían calificar como indispensables en la compleja vida jurídica contemporánea.

### Principios que lo caracterizan

De conformidad con la ley y la doctrina, se desprenden los siguientes principios del Ministerio Público:

- **Jerarquía.** El Ministerio Público está organizado de manera jerárquica bajo la dirección y responsabilidad de un procurador general.  
Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, ya que la acción y el mando en esa materia son de competencia exclusiva del procurador.
- **Indivisibilidad.** Quienes actúan no lo hacen en nombre propio sino representándolo, de manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.
- **Independencia.** El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo ya sea federal o estatal, pero debe guardar independencia con el Legislativo y el Judicial, aunque en la práctica procesal no es así. En la actualidad los legisladores con fundamento en las facultades que les concede la Constitución, intervienen en averiguaciones previas rele-



vantes, ya sea en su preparación, en su vigilancia o participan cuestionando al titular del Ministerio Público, así como el Poder Judicial que tiene facultades para realizar estudios que determinen la procedencia y responsabilidad en una averiguación previa. Con las recientes reformas al artículo 21 constitucional, el juez de distrito puede conceder amparo y protección de la justicia federal a una víctima del delito contra el no ejercicio de la acción penal, y por lo mismo se convierte en una orden que el Ministerio Público consigne al probable responsable de un delito. Es notorio que el propio Ejecutivo tiene un poder sobre el Ministerio Público, lo cual le resta independencia a esta institución.

- **Irrecusabilidad.** De conformidad con las leyes orgánicas tanto de la Procuraduría General de la República como del Distrito Federal, se establece que cuando exista un impedimento que la ley señale para las excusas de los magistrados y los jueces federales, servirán para que el procurador se excuse de los negocios en que intervenga, situación en la que se confiere al presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador general y éste, a su vez, de los funcionarios del Ministerio Público.
- **Imprescindibilidad.** Una vez que inicia la relación jurídica procesal tanto para el Ministerio Público como para la defensa, la presencia del órgano de la acusación como parte es imprescindible para continuar el proceso, ya que en caso de ausencia procedería una reposición del procedimiento. En otra situación, para la legalidad del procedimiento es inminente la presencia del órgano de la defensa.
- **Buena fe.** Algunos autores como Julio Acero establecen que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es sólo el de la acusación o la condena, sino el interés de la sociedad: la justicia. En definitiva, no estamos de acuerdo con este principio, ya que en la práctica procesal el Ministerio Público se ha convertido en un investigador de delitos, y siempre trata al inculpado como un sujeto responsable de un delito y no como lo es, un probable responsable. Además, su función no es tratar de consignar como lo hace en todas las averiguaciones previas que conoce, sino procurar justicia, es decir, consignar cuando procede y archivar cuando es conducente.

## Organización

Los artículos 21, 89 fracción II y 102 de la Constitución establecen las facultades específicas del Ministerio Público e indican en quién debe residir, pero no su organización, por lo que se debe recurrir a las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas.

En el texto de las mismas se establecen sus facultades y obligaciones, el personal que lo integra, la distribución de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Cabe mencionar que las leyes orgánicas tanto del Ministerio Público de la Federación como del Distrito Federal son modificadas en forma continua, en especial por los constantes cambios de titulares, de política gubernamental o interna, así como por los conflictos sociales que se dan de manera cotidiana en México, con lo cual se crean o se suprimen subprocuradurías, direcciones, coordinaciones, agencias especializadas, subdirecciones, nuevos sectores para mayor descentralización de las instituciones, etc. Por ello, es indispensable estar al tanto de las reformas a estos ordenamientos legales mediante la debida revisión del *Diario Oficial de la Federación* y de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, en donde son publicadas.

### **Organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Distrito Federal**

En este apartado se analizarán las leyes actuales que rigen al Ministerio Público del Distrito Federal. Se presentan los antecedentes de las legislaciones anteriores con el objetivo de comparar a los funcionarios y direcciones que la formaban y apreciar su organización actual.

#### *Concepto y antecedentes históricos*

Es el organismo dependiente del Ejecutivo Federal que tiene como función esencial la actividad del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Su antecedente se encuentra en la reforma de mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución del 5 de febrero de 1857 en la que, por influencia francesa, el procurador y el fiscal dejan de integrar la Suprema Corte de Justicia, por lo que se establece que “los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general que debía presidirlo serían nombrados por el Ejecutivo”.

Con anterioridad, tanto en la esfera federal como del Distrito Federal, las diversas constituciones y leyes orgánicas, de manera predominante situaron a esta institución dentro del Poder Judicial para seguir la tradición española.

A partir de estos antecedentes se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales con fecha 12 de septiembre de 1903, en donde por primera ocasión se organizó al Ministerio Público local en forma jerárquica y dependiente del Ejecutivo de la Unión, pero no de manera unitaria, debido a que se crearon varios procuradores como jefes del Ministerio Público, de los cuales uno de ellos queda en el Distrito Federal y en la parte de Baja California, y los otros en los territorios federales.

### *Fundamento constitucional y legal*

Los artículos 21 y 73, fracción VI, base 6a., constitucionales, fundamentan a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo nombramiento y remoción depende del presidente de la República.

El fundamento legal del Ministerio Público en el Distrito Federal se basa en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su propio reglamento.

La primera establece las atribuciones y bases de organización de esa institución, y la segunda determina cómo se forma y sus atribuciones. Es importante señalar que tanto la ley orgánica como su reglamento han sufrido constantes cambios, modificaciones y reformas con la continua creación de organismos y la desaparición de otros, lo cual depende de los cambios de titulares, de la situación política del país, problemas sociales, etcétera.

Con las reformas constitucionales del 2008 que se proponen, una vez que sean aprobadas y reformado el Código de Procedimientos Penales, va a darse una reforma a las leyes Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio Público, para su mejor función en los procesos orales.

### **Ley orgánica publicada en el *Diario Oficial* de fecha 30 de abril de 1996**

*Consta de 60 artículos, y de los preceptos*

*más importantes a continuación se hace un breve resumen:*

**Artículo 1o.** Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2o.** La institución del Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y las demás disposiciones aplicables:

1. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
2. Velar por la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, promoviendo pronta, completa y debida impartición de justicia.
3. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general.
4. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública.

5. Las que en materia de seguridad pública le confieran la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
6. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
7. Realizar estudios y programas de prevención del delito.
8. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.
9. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas.

**Artículo 3o.** Las atribuciones a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley con respecto a la averiguación previa, comprenden:

1. Recibir denuncias o querellas.
2. Investigar los delitos del orden común con ayuda de sus auxiliares.
3. Practicar las diligencias para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
4. Ordenar la detención y en su caso la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos del artículo 16 constitucional.
5. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito.
6. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido del goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del cuerpo del delito que se trate.
7. Conceder la libertad provisional a los indiciados en términos del artículo 20 constitucional.
8. Solicitar del órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes.
9. Promover la conciliación en los delitos de querrela.
10. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando los hechos constitutivos no sean delitos, cuando se acredite la probable responsabilidad del indiciado, cuando la acción penal se hubiese extinguido legalmente, cuando existan causas de exclusión del delito, cuando pudiendo ser un hecho delictivo resulte imposible obtener la prueba de su existencia.
11. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieran cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados en las leyes penales.

**Artículo 4o.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta ley con respecto a la consignación y durante el proceso, comprenden:

1. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o presentación, en su caso.
2. Solicitar del órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes.

3. Poner ante la autoridad judicial sin demora a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley.

4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiera garantizado previamente.

5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

6. Formular las conclusiones en términos de ley.

7. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público.

8. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos.

**Artículo 5o.** La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de la justicia comprende:

1. Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas.

2. Hacer conocimiento de la autoridad judicial de las contradicciones de criterio entre los juzgados y las salas del Tribunal Superior de Justicia.

3. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura, etcétera.

**Artículo 6o.** Las atribuciones en materia de derechos humanos.

**Artículo 7o.** Atribuciones en materia de orden familiar, civil, mercantil y concursal.

**Artículo 8o.** La protección a los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social.

**Artículo 10.** Las atribuciones en materia de prevención del delito.

**Artículo 11.** Las atribuciones en materia de atención a víctimas u ofendidos de delitos.

**Artículo 16.** La Procuraduría estará a cargo del Procurador titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

**Artículo 19.** El procurador general será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución y este precepto señala los requisitos para ocupar este cargo.

**Artículo 24.** La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución.

**Artículo 25.** Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

**Artículo 28.** El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento.

**Artículo 32.** El servicio civil de carrera en la Procuraduría, para los agentes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial y los peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, se regirán por esta ley.

**Artículo 48.** El Consejo Interno del Ministerio Público será un cuerpo colegiado integrado por el procurador y los servidores públicos de la Procuraduría que se determinen en las normas reglamentarias.

**Artículo 54.** Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.

**Reglamento a la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 27 de octubre y 16 de noviembre de 1999 que abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 17 de julio de 1996**

Se transcribirá un extracto de los preceptos más importantes de este reglamento con el fin de conocer las funciones de las direcciones que tienen relación con la materia en estudio.

**Artículo 1o.** La Procuraduría, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal.

**Artículo 2o.** La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

1. Oficina del procurador.
2. Secretaría particular.
3. Fiscalía para Servidores Públicos.
4. Dirección General de Política y Estadística Criminal.
5. Unidad de Comunicación Social.
6. Albergue temporal.
7. Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación o averiguaciones previas.
8. Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o averiguaciones previas.
9. Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales.
10. Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión jurídico-consultivas, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública.
11. Dirección general jurídico-consultiva.
12. Dirección general de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública.
13. Dirección general de derechos humanos.
14. Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad.

15. Dirección general de servicios a la comunidad.
16. Dirección general de atención a víctimas del delito.
17. Oficialía Mayor y direcciones de área.
18. Dirección general de programación, organización y presupuesto.
19. Dirección general de recursos humanos.
20. Dirección general de recursos materiales y servicios generales.
21. Dirección general de tecnología y sistemas informáticos.
22. Visitaduría general y agencias para la supervisión técnico-penal.
23. Contraloría interna.
24. Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal.
25. Jefatura general de la policía judicial.
26. Coordinación general de servicios periciales.
27. Instituto de formación profesional.

**Artículo 4o.** Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el procurador, los subprocuradores, el contralor interno, el visitador general, el coordinador de agentes del ministerio público auxiliares del procurador, los fiscales de procesos, fiscales centrales de investigación o de averiguaciones previas, fiscales de revisión, fiscales desconcentrados de investigación o de averiguaciones previas, el fiscal de mandamientos judiciales, los directores generales jurídico-consultivos, de atención a víctimas del delito, de derechos humanos, directores y subdirectores de área, responsables de agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

**Artículo 6o.** El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, corresponden originalmente al procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de asuntos, se auxiliará de las unidades administrativas de la Procuraduría, y además podrá delegar sus facultades a los servidores públicos de las unidades administrativas de la dependencia, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo.

**Artículo 7o.** Este precepto señala el fundamento legal de las actuaciones del Ministerio Público.

**Artículo 8o.** Las atribuciones del Ministerio Público respecto a la averiguación previa se ejercerán conforme a las bases siguientes: iniciar la averiguación previa, establecer fecha, día y hora de inicio y nombre del agente del ministerio público y del secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante, y los probables delitos por los que se inicia; recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes, acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes del indiciado, programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la policía judicial, expedir gratuitamente copia simple a solicitud del denunciante o querellante o copia certificada, informar al denunciante o querellante su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, y adoptar las medidas necesarias para preservar el lugar de los hechos, búsqueda y presentación de los testigos.

**Artículo 10.** Las determinaciones sobre la averiguación previa serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio o de incompetencia.

**Artículo 11.** La determinación de ejercicio de la acción penal, estará fundada en la denominación de los delitos de que se trate y su fundamento estará motivado en la relación y descripción de los hechos materia de la averiguación previa, se relacionará con las pruebas que obren en el expediente y precisará en su caso la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente.

**Artículo 12.** El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, formulará el pliego de consignación respectivo, pondrá a disposición del juez a las personas detenidas y los bienes que procedan y los titulares de las unidades de investigación de procesos serán corresponsables en el ámbito de la competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores.

**Artículo 13.** Procede el no ejercicio de la acción penal; cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, si el delito se persigue a petición de parte, cuando los hechos de la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, cuando no sea determinable la identidad del probable responsable, cuando los medios de prueba desahogados sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cuando exista causa de exclusión de delito, cuando se haya extinguido la acción penal y cuando exista previamente una sentencia definitiva ejecutoriada del hecho atribuido al indiciado.

**Artículo 14.** Cuando el Ministerio Público se declare incompetente se sujetará a las siguientes bases: cuando se trate de competencia federal o competencia de otras entidades federativas dará vista al Ministerio Público de la Federación o de la entidad correspondiente y cuando la competencia corresponda a una agencia distinta notificará a su superior jerárquico quien notificará a la fiscalía competente.

**Artículo 16.** Cuando los elementos de prueba existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal, el agente propondrá el no ejercicio de la acción penal, en caso de que surjan nuevas pruebas podrá reabrirla, en ningún caso podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo.

**Artículo 17.** Cuando la propuesta del no ejercicio verse sobre delitos no graves o sancionados con pena privativa o multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, quien después de resolver su procedencia hará saber su determinación al denunciante o querellante, mediante notificación personal.

**Artículo 18.** Cuando se trate de delitos graves el responsable de la agencia, remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio a la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, y una vez determinado el no ejercicio se notificarán al denunciante o querellante.

**Artículo 21.** El denunciante, querellante u ofendido tendrán derecho a inconformarse respecto al no ejercicio de la acción penal, expresando sus razones por las cuales estima improcedente, en un término no mayor de diez días a partir de la notificación.

**Artículo 29.** Establece las atribuciones del Procurador General no delegables.



**Artículo 30.** Las atribuciones delegables del Procurador.

**Artículos 31 a 71.** Establecen las facultades y atribuciones de los subprocuradores, directores generales y reglas respecto al albergue temporal.

**Artículo 72.** Las funciones de la Contraloría Interna.

**Artículo 73.** De la visitaduría general y agencias para la supervisión técnico-penal.

**Artículo 74.** De la coordinación de fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal.

**Artículos 75 y 76.** De la jefatura general de la policía judicial.

**Artículo 77.** De la coordinación de servicios periciales.

**Artículos 78 a 82.** Del instituto de formación profesional.

**Artículo 83.** Del sistema de registro, control y seguimiento de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares.

**Artículos 84 a 104.** Del servicio público de carrera.

**Artículo 105.** Del consejo interno del Ministerio Público.

**Artículos 107 a 111.** De las suplencias de los servidores públicos de la Procuraduría.

La circular A/003/98 es de vital importancia en el procedimiento penal, ya que en ella se establece una reforma integral de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún más importante que su Reglamento a la Ley Orgánica. Pero ésta tuvo transformaciones especiales con la circular A/009/2001, donde se establece la circunscripción territorial de 70 Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, que abarcan todo el Distrito Federal. Se determinó la reinstalación de las mesas de trámite desaparecidas con la primera circular citada; entre otras cosas, la organización interna de esta dependencia quedó organizada de manera jerárquica y por adscripciones de la siguiente forma:

1. Procurador General de Justicia: Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales; Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas; Subprocuraduría de Procesos; Subprocuraduría Jurídica y Derechos Humanos; Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, y Oficialía Mayor.
2. Procurador General de Justicia: Jefatura General de la Policía Judicial; Visitaduría General; Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador; Contraloría Interna; Coordinación General de Servicios Periciales; Fiscalía Central de Investigación de Servidores Públicos; Dirección General de Política y Estadística Criminal; Dirección General de Comunicación Social; Dirección General de Formación Profesional, y Dirección General del Albergue Temporal.
3. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales: Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos y Transportes; Fiscalía

Central de Investigación para Asuntos Especiales; Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones; Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros; Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales; Fiscalía Central de Investigación para Homicidios; Fiscalía Central de Investigación para Menores, y Fiscalía Central de la Agencia 50.

4. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas: Fiscalía Desconcentrada Álvaro Obregón; Fiscalía Desconcentrada Azcapotzalco; Fiscalía Desconcentrada Benito Juárez; Fiscalía Desconcentrada Coyoacán; Fiscalía Desconcentrada Cuajimalpa; Fiscalía Desconcentrada Cuauhtémoc; Fiscalía Desconcentrada Gustavo A. Madero; Fiscalía Desconcentrada Iztacalco; Fiscalía Desconcentrada Ixtapalapa; Fiscalía Desconcentrada Magdalena Contreras; Fiscalía Desconcentrada Miguel Hidalgo; Fiscalía Desconcentrada Milpa Alta; Fiscalía Desconcentrada Tláhuac; Fiscalía Desconcentrada Tlalpan; Fiscalía Desconcentrada Venustiano Carranza; Fiscalía Desconcentrada Xochimilco; Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Norte, y Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Poniente.
5. Subprocuraduría de Procesos: Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte; Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur; Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente; Fiscalía de Procesos en Juzgados de paz Penales; Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Civil; Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, y Fiscalía de Mandamientos Judiciales.
6. Subprocuraduría Jurídica y Derechos Humanos: Dirección General Jurídico Consultiva; Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración, Justicia y Seguridad Pública, y Dirección General de Derechos Humanos.
7. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad: Dirección General de Servicios a la Comunidad, y Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
8. Oficialía Mayor: Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y Dirección Ejecutiva de Administración a Bienes Asegurados.

Integración de las coordinaciones territoriales:

1. Fiscal.
2. Subdirector de Enlace Administrativo.
3. Coordinación de Servicios Periciales.

4. Encargado de la Agencia (cada agencia contará con un encargado): Coordinador de Policía Judicial; Coordinadora de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad; Tres turnos (de 24 por 48 h) de Ministerio Público por cada agencia y Secretarios del Ministerio Público.

Como antecedente, a continuación se presenta cómo estaba constituida la Procuraduría conforme al reglamento a la ley orgánica de fecha 17 de julio de 1996, y se transcriben sus unidades administrativas. Este cuerpo legal fue derogado por el del 27 de octubre de 1999:

1. Subprocuraduría “A” de procedimientos penales.
2. Subprocuraduría “B” de procedimientos penales.
3. Subprocuraduría “C” de procedimientos penales.
4. Subprocuraduría jurídica y de derechos humanos.
5. Subprocuraduría de atención a víctimas y servicios a la comunidad.
6. Oficialía Mayor.
7. Contraloría Interna.
8. Visitaduría General.
9. Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador.
10. Coordinación de investigación de robo de vehículos.
11. Supervisión general de derechos humanos.
12. Direcciones generales “A”, “B” y “C” de consignaciones.
13. Dirección general de asuntos especiales y relevantes del procedimiento penal.
14. Dirección general de asuntos de menores e incapaces.
15. Dirección general de atención a víctimas del delito.
16. Dirección general de control de procesos penales.
17. Dirección general de investigación de delitos contra la seguridad de las personas, las instituciones y la administración de justicia.
18. Dirección general de investigación de delitos contra el honor, la responsabilidad profesional y los relacionados con servidores públicos.
19. Dirección general de investigación de delitos patrimoniales no violentos.
20. Dirección general de investigación de delitos patrimoniales no violentos relacionados con instituciones del sistema financiero.
21. Dirección general de investigación de delitos sexuales.
22. Dirección general de investigación de homicidios.
23. Dirección general de investigación de robo a bancos y de delincuencia organizada.
24. Dirección general de investigación de robo a negocios y prestadores de servicios.
25. Dirección general de investigación de robo a transporte.

26. Dirección general jurídico-consultiva.
27. Dirección general del Ministerio Público en lo civil.
28. Dirección general del Ministerio Público en lo familiar.
29. Dirección general de normatividad y control operativo técnico-penal.
30. Dirección general de la policía judicial.
31. Dirección general de política y estadística criminal.
32. Dirección general de prevención del delito.
33. Dirección general de programación, organización y presupuesto.
34. Dirección general de recursos humanos.
35. Dirección general de recursos materiales y servicios generales.
36. Dirección general de servicios a la comunidad.
37. Dirección general de servicios periciales.
38. Dirección general de tecnología y sistemas informáticos.
39. Unidad de comunicación social.
40. Órganos desconcentrados.
41. Albergue temporal.
42. Delegaciones.
43. Instituto de formación profesional.

Ahora, se presenta cómo se encontraba constituida la Procuraduría conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de fecha 9 de marzo de 1995; a continuación se transcriben sus unidades administrativas como un antecedente interesante. Este cuerpo legal fue derogado por el del 17 de julio de 1996:

1. Subprocuraduría de averiguaciones previas.
2. Subprocuraduría de control de procesos.
3. Subprocuraduría jurídica y de política criminal.
4. Subprocuraduría de derechos humanos y de servicios a la comunidad.
5. Oficialía mayor.
6. Contraloría interna.
7. Coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador.
8. Coordinación de delegaciones.
9. Coordinación del Ministerio Público especializado.
10. Visitaduría general.
11. Supervisión general de derechos humanos.
12. Dirección general de atención a la comunidad.
13. Dirección general de atención a víctimas del delito.
14. Dirección general de averiguaciones previas.
15. Dirección general de consignaciones.
16. Dirección general de control de procesos.
17. Dirección general de información y política criminal.

18. Dirección general jurídico-consultiva.
19. Dirección general del Ministerio Público en lo familiar y en lo civil.
20. Dirección general de policía judicial.
21. Dirección general de prevención del delito.
22. Dirección general de servicios periciales.
23. Dirección general de programación, organización y presupuesto.
24. Dirección general de recursos humanos.
25. Dirección general de recursos materiales y servicios generales.
26. Dirección general de tecnología y sistemas informáticos.
27. Unidad de comunicación social.
28. Delegaciones.
29. Instituto de formación profesional.

Las subdirecciones generales, direcciones y subdirecciones de área, jefaturas de departamento, jefaturas de oficina, de sección, de mesa y servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y se establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contemplarse y especificarse en el Manual General de Operación.

De acuerdo con el fundamento legal, son agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda, los subprocuradores, el coordinador de agentes del Ministerio Público, auxiliares del procurador, el coordinador de delegaciones, el coordinador del Ministerio Público especializado, el contralor interno, el visitador general y el supervisor general de Derechos Humanos; asimismo, los directores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Jurídico-Consultivo, de Consignaciones, del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, así como los subdirectores generales, directores y subdirectores de área y jefes de departamento que estén adscritos y cuyas funciones lo requieran.

Cabe señalar que el Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal del 12 de enero de 1989, reformada por la del 9 de marzo de 1995, en su artículo 2o., señala a los siguientes servidores públicos y unidades administrativas como agentes del Ministerio Público:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Control de Procesos.
4. Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Política Criminalística (creado en el año de 1992).
5. Oficialía Mayor.
6. Contraloría Interna.
7. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
8. Dirección General de Averiguaciones Previas.

9. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
10. Dirección General de Control de Procesos.
11. Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
12. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
13. Dirección General de Policía Judicial.
14. Dirección General de Servicios a la Comunidad.
15. Dirección General de Servicios Periciales.
16. Unidad de Comunicación Social.
17. Órganos desconcentrados por territorio.
18. Comisiones y comités.
19. Dirección de Consignaciones (dependiente de la Dirección General de Control de Procesos).
20. Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos (dependiente directamente del Procurador General y creada el 15 de septiembre de 1992).

Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda, los subprocuradores, directores generales de asuntos jurídicos, averiguaciones previas, control de procesos, coordinación de delegaciones (delegados regionales), así como del Ministerio Público en lo familiar y civil, directores de área, subdirectores y jefes de departamento que estén adscritos.

### **Principales acuerdos y circulares dictadas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

Por acuerdo A/001/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 21 de mayo de 1997, donde se establecen las reglas de organización y funcionamiento del albergue temporal para niños menores de 12 años en situación de abandono, peligro, conflicto o daños relacionados con averiguaciones previas o procesos penales, familiares y civiles, y menores discapacitados sujetos a asistencia social.

Por acuerdo A/013/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 1997, se determina la actuación del Ministerio Público con respecto a hechos no constitutivos de delito y delitos de cuantía menor.

A partir del acuerdo A/010/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se emiten las disposiciones de carácter general para determinar el monto de la caución que deberá fijar el Ministerio Público investigador para otorgar la libertad provisional en la averiguación previa. Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 13 de noviembre de 1997.

Por el acuerdo A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera, así como para el desarrollo del programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, policía judicial y peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En la circular número 011/97 se fijan los criterios y lineamientos para la operación institucional del servicio civil de carrera, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 4 de diciembre de 1997, donde se establece que el servicio civil de carrera es el sistema de normas que regulan el ingreso, la capacitación, el desarrollo, la promoción, la especialización y el otorgamiento de estímulos a los agentes del Ministerio Público, policía judicial y peritos, con las categorías que se precisan.

En este orden de ideas se procederá a señalar la creación del *Ministerio Público Especializado*, el cual tuvo una vida corta pero demasiado cara y ostentosa. Se reunió a un grupo de personas de la Procuraduría de Distrito, que aparentemente tenían la mejor preparación, honestidad, etc., se les asignó una remuneración durante su preparación, mientras se les daban cursos de todo el día que duraron varios meses en el Instituto Nacional de Ciencias Penales; después, fueron enviados a Estados Unidos para continuar su preparación con el FBI y, una vez graduados, se les dieron instalaciones de primera, vehículos nuevos, armamento adecuado, así como todo lo necesario para realizar las investigaciones para las que se habían preparado. No obstante lo anterior, la vida de este grupo elitista dentro de la institución formado por Ministerios Públicos, policías judiciales, etc., que poseía un horario cómodo, una excelente remuneración y prestaciones exageradas, desapareció con más pena que gloria y a la fecha son pocos los que aún siguen laborando para la Procuraduría de Distrito. A continuación se detalla su formación y funciones:

Por acuerdo A/002/93 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 1o. de julio de 1993, se crea el Ministerio Público Especializado como unidad administrativa de investigaciones criminológicas con subordinación y dependencia directa de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas. Las principales atribuciones del Ministerio Público Especializado eran las siguientes:

- a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos.
- b) Investigar delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, servicios periciales y policía preventiva, practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y probable responsabilidad.

- c) Restituir al ofendido del goce de sus derechos provisionales, inmediatamente de oficio o a petición de parte.
- d) Poner de inmediato a la autoridad competente, en su caso, y sin demora a las personas detenidas en flagrante delito o notoria urgencia.
- e) Solicitar en términos del artículo 16 constitucional las órdenes de cateo.
- f) Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.
- g) Asegurar bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos, en los casos que corresponda ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional.
- h) Recabar ante cualquier autoridad los documentos necesarios para la averiguación previa.
- i) Requerir informes a particulares para el ejercicio de sus atribuciones.
- j) Auxiliar al Ministerio Público Federal y del Fuero Común en las entidades federativas.
- k) Solicitar arraigos, rendir informes en juicios de amparo en sus intervenciones y remitir a la Dirección del Ministerio Público en lo familiar y civil, copias de las averiguaciones donde intervengan menores, así como dictámenes de trabajo social y psicosociales.

Con respecto a su organización, formación y funciones, la Coordinación del Ministerio Público Especializado se caracterizó por:

Un coordinador general designado y removido por el titular de la dependencia y subordinado directamente al subprocurador de Averiguaciones Previas, del cual dependerán las siguientes unidades:

- a) División I, que conocerá de:
  1. Robo a casa-habitación y negociación en todas sus modalidades, así como de delitos concurrentes, fundamentalmente en los que se presume la existencia de grupos organizados.
  2. Extorsión.
  3. Evasión de presos.
  4. Asociaciones delictuosas y pandillas.
  5. Delitos asociados con vicios, como corrupción de menores, etcétera.
- b) La división II conocerá de:
  1. Homicidio intencional.
  2. Violación.
  3. Daño en propiedad ajena intencional.
  4. Homicidio serial.
  5. Todos aquellos delitos seriales que sus superiores señalen.



- c) La división III conocerá de:
  - 1. Privación ilegal de la libertad en todas sus modalidades.
- d) La división IV conocerá de:
  - 1. Captación, análisis y clasificación de información relativa a grupos de delincuentes que actúen de manera organizada, reiterada o habitual, y que incidan en la seguridad pública dentro del Distrito Federal.

Las subsecciones tendrán bajo su mando a los agentes del Ministerio Público especializado, y éstas serán las responsables de la supervisión y administración de las investigaciones. Los agentes del Ministerio Público Especializado tendrán bajo su mando a los agentes de la policía judicial designados.

Asimismo, este Ministerio Público Especializado puede participar de manera discrecional en cualquier averiguación previa que considere en plan de observación o de intervención directa, ya sea en el manejo de la averiguación previa o dirigiéndola, o bien, que sus superiores les asignen las averiguaciones previas que considere deban conocer.

Las *bases de colaboración* que celebran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal para fortalecer el combate al delito, delincuencia e impunidad, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 3 de abril de 1995.

Dentro de las consideraciones para la colaboración se establece que es propósito indeclinable del gobierno del Distrito Federal fortalecer el estado de derecho. Esto con el objeto de dar respuesta a las demandas de la sociedad en el sentido de hacer más eficiente la procuración de justicia, por lo que se considera necesaria la colaboración y coordinación entre policía judicial y las policías preventiva y complementaria, a fin de prestarse mutua asistencia en la lucha contra el delito, con las siguientes bases:

1. Las partes dentro de su ámbito de competencia se comprometen a colaborar en las siguientes acciones:
  - a) Prevención e investigación de los delitos.
  - b) Intercambio de información.
  - c) Profesionalización de cuerpos policiales.
  - d) Las demás acciones que en programas específicos se acuerden.
2. Las partes mantendrán un intercambio permanente de información sobre personas y circunstancias relacionadas con la comisión de ilícitos.
3. Ambas partes se comprometen a planear y ejecutar acciones conjuntas de combate a la delincuencia.

Por el acuerdo A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera, así como para el desarrollo del programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, policía judicial y peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe aclarar que este acuerdo cambia en su totalidad las bases del Ministerio Público y se convierte en el instrumento más importante del momento, aún más que la propia Ley Orgánica y su Reglamento, además de que para el ejercicio de la acción penal era necesario su señalamiento como fundamento de la misma.

Asimismo, con este acuerdo se modifica todo el sistema de procuración de justicia, desde la averiguación previa, el trato a la víctima, el proceso, etc. A continuación se detallan algunos acuerdos relevantes:

- Acuerdo A/001/2000, por el que se crea la Fiscalía de Atención a Delitos Electorales.
- Acuerdo A/002/2000, donde se autoriza y establece el emblema de identificación de la Procuraduría.
- Acuerdo A/003/2000, donde se establecen los elementos con los que debe contar la carátula, contralibro de bitácora sobre el control de diligencias de averiguación previa.
- Acuerdo A/004/2000, en el cual se determinan los lineamientos internos de la Procuraduría.
- Acuerdo A/007/2000, donde se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados.
- Acuerdo A/002/2001, en el cual se precisan las circunscripciones de las Agencias del Ministerio Público y las Fiscalías Desconcentradas de la Procuraduría.
- Acuerdo A/005/2001, donde se determinan los lineamientos institucionales para la ejecución de mandamientos judiciales restrictivos de la libertad y el internamiento a reclusorios.
- Acuerdo A/006/2001, con el cual se crea la Fiscalía Especial para la Atención a Delitos Ambientales.
- Acuerdo A/007/2001, en el que se precisan los lineamientos sobre el destino final de los bienes asegurados.
- Acuerdo A/009/2001, a través del cual se establece la circunscripción territorial de las 70 coordinaciones territoriales de seguridad pública y procuración de justicia.
- Acuerdo A/018/01, por el que se plantean los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación con respecto a las garantías de las víctimas u ofendidos del delito.

- Acuerdo A/001/2002, donde se determinan siglas y números con los que se identificarán las averiguaciones que se inicien en agencias del Ministerio Público dependientes de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, que forman parte de la Coordinación Territorial.
- Acuerdo A/002/2002, en donde se plasman las reglas generales de organización y funcionamiento de los albergues.
- Acuerdo A/003/2002, donde se modifica el acuerdo 001/2002, por el que se establecen las siglas y números que identificarán las averiguaciones previas especiales.
- Acuerdo A/004/2002, en el que se detallan los lineamientos de la actuación de los Ministerios Públicos para autorizar la interrupción del embarazo cuando sea resultado de una violación.
- Acuerdo A/007/2002, en el cual se presentan las modificaciones a las circunscripciones territoriales de las Coordinaciones Territoriales, Coyoacán 3 y 6, Cuauhtémoc 6 y 8 y Gustavo A. Madero 1 y 2.
- Acuerdo A/009/2002, donde se determina el monto de las cauciones que debe fijar el Ministerio Público para otorgar la libertad provisional durante la averiguación previa.
- Acuerdo A/0010/2002, en el que se establecen los lineamientos para los Agentes del Ministerio Público en relación a domicilios de denunciantes, víctimas, ofendidos, testigos de cargo en delitos graves (una circular importante con la que se pretende proteger a los sujetos procesales antes señalados).
- Acuerdo A/003/2003, donde se autoriza un formato único de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido y su uso.
- Acuerdo A/004/2003, en el cual se establecen los lineamientos para los Agentes del Ministerio Público, para que en averiguaciones previas de querrela, promuevan la conciliación.
- Acuerdo A/007/2007, en donde se instituye el nuevo emblema de identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/008/2007, por el que se crea una agencia del Ministerio Público especializada en atención a personas indígenas.

## **Organización y fundamento del Ministerio Público de la Federación**

---

Tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como la Procuraduría General de la República han tenido, con el devenir de los años, transformaciones en sus leyes orgánicas y reglamentarias, creando nuevos

cargos para funcionarios y coordinaciones o direcciones que pretender ser innovadoras y que, hasta la fecha, no han funcionado del todo.

A continuación se analizarán las legislaciones vigentes de la Procuraduría General de la República, las Unidades Administrativas que la componen, las funciones de éstas y la evolución que han tenido sus leyes orgánicas y reglamentarias en los últimos años, también se presenta un estudio comparativo.

Es necesario señalar que el fundamento constitucional en el que está basado el Ministerio Público Federal, es el artículo 89, fracción II y 102 de la Constitución Federal de la República.

### **Antecedentes históricos de la Procuraduría General de la República (PGR)**

---

De conformidad con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la *Procuraduría General de la República* (PGR) es el organismo dependiente del Ejecutivo Federal, que tiene como funciones primordiales las del Ministerio Público, la representación de la Federación y la asesoría jurídica del gobierno federal. Se creó con carácter institucional debido a la influencia de la legislación francesa del siglo XIX.

En las reformas del 22 de mayo de la Constitución del 5 de febrero de 1857, en sus artículos 91 y 96 se suprimió de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al Fiscal, que eran electos en segundo grado como ministros de la Corte, disponiéndose que: “los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General, que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”.

Antes de las reformas señaladas, el Procurador General, denominado promotor fiscal (título bastante impreciso) se regía por la propia Constitución y las leyes reglamentarias del Poder Judicial.

En la Constitución de 1917, la policía judicial quedó bajo el mando del procurador general y con la asesoría jurídica del gobierno federal, inspirada en el ejemplo del *Attorney General* de Estados Unidos.

### **Fundamentos legales**

---

Como se ha señalado reiteradamente con las reformas a la Constitución por aprobarse del año 2008, necesariamente debe haber una reforma a la Ley Orgánica y reglamentaria de la Procuraduría General de la República, por la transformación que debe sufrir el Ministerio Público con la llegada de los procesos orales.

## Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

La *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* fue creada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre del 2002 que abroga la de 10 de mayo de 1996. La primera está formada por 10 capítulos, en los cuales se prescriben las atribuciones de este órgano, mismas que se presentarán de manera resumida a continuación:

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.** Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuye la Constitución, este ordenamiento y demás disposiciones.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

**Artículo 2o.** Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

En los artículos 3o. al 5o. se establecen las facultades del Ministerio Público de la Federación en sus actuaciones.

**Artículo 6o.** Se plantean las atribuciones indelegables del Procurador General.

### CAPÍTULO II

#### Bases de la organización

**Artículos 9o. al 19.** Nos establecen la organización en forma general de la Procuraduría.

### CAPÍTULO III

#### De los auxiliares del ministerio público de la federación

**Artículos 20 al 26.** Nos establecen sus auxiliares como son; la policía federal investigadora, servicios periciales y demás autoridades que lo auxilian.

A continuación se presenta el resto de los capítulos que conforman la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Capítulo IV.** De la suplencia y representación del Procurador General de la República (artículos 27 al 29)

**Capítulo V.** Del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal (artículos 30 al 46).

**Capítulo VI.** De los procesos de evaluación de los servidores públicos (artículos 47 al 51).

**Capítulo VII.** De los derechos de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y peritos (artículo 52).

**Capítulo VIII.** De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y peritos (artículos 53 al 55).

**Capítulo IX.** De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos (artículos 56 al 66).

**Capítulo X.** Disposiciones finales (artículos 67 al 75).

La ley orgánica del 10 de mayo de 1996 (abrogada) estaba formada por tres capítulos, en ellos se prescribieron las atribuciones de este órgano, los cuales se resumirán a continuación como un antecedente histórico:

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (abrogada)**

#### *Atribuciones*

**Artículo 1o.** Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público de la Federación y a su titular el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

De los artículos 2o. al 13, se señalan las atribuciones y facultades del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal, desde la iniciación de la averiguación previa, atención a víctimas, etcétera.

#### *Bases de su organización*

En esta parte se establece la jerarquía del procurador ante su personal, así como sus facultades, tanto las que puede delegar a terceros o en las cuales está impedido, su autorización en el no ejercicio de la acción penal y sus auxiliares.

Con respecto a su organización y de acuerdo con el artículo 102 constitucional, la Procuraduría estará presidida por el Procurador General, quien es jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del procurador en el orden que fije el reglamento.

Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

1. La policía judicial federal.
2. Los servicios periciales de la Procuraduría.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

1. Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las policías judicial y preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8o., fracción II de la Ley Orgánica.
2. Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.
3. Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, según el artículo 25 de la Ley Orgánica.
4. Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establecen los requisitos para ser procurador, agente del Ministerio Público, policía judicial federal y perito. También se habla acerca de las atribuciones y el funcionamiento del servicio civil de carrera y acerca de las responsabilidades de los agentes del Ministerio Público de la Federación, así como de los agentes de la policía judicial federal y de los peritos.

#### *Disposiciones generales*

Se refieren básicamente a las funciones que el personal de la Procuraduría observará durante su periodo de las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuarán con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de la justicia. También se plantean impedimentos, como el de trabajar para otras instituciones, entre otros.

### **Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 25 de junio de 2003, que abroga la del 27 de agosto de 1996. A continuación haremos un breve análisis de este reglamento:

- **Artículo 1o.** El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley orgánica y otros ordenamientos le encomiendan al Procurador y al Ministerio Público de la Federación.
- **Artículo 2o.** Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales. Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales. Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (artículos 17 y 18). Oficialía Mayor (artículo 19). Visitaduría General (artículos 20 y 21). Agencia Federal de Investigación (artículos 22 y 23). Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional. Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías. Coordinación General de Delegaciones (los artículos 24 al 26 reglamentan las facultades de las coordinaciones). Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud. Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas. Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación y Alteración de Moneda. Unidad Especializada en Investigación de Secuestros. Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos. Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos. Unidad Especializada en Investigación de delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial. Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros. Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia. Unidad Especializada en Investigación contra el Ambiente y Previsto en Leyes Especiales (los artículos 27 al 29 reglamentan las facultades de las unidades especializadas). Unidad de Operaciones (artículo 30). Dirección General de Comunicación Social (artículo 31). Dirección General de Asuntos Jurídicos (artículo 32). Dirección General de Constitucionalidad (artículo 33). Dirección General de Normatividad (artículo 34). Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica (artículo 35). Dirección General de Cooperación Internacional (artículo 36). Dirección General de Averiguaciones Previas (artículo 37). Dirección General de Control de Procesos Federales (artículo 38). Dirección General de Amparo (artículo 39). Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección (artículo 40). Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos (artículo 41). Dirección General de Atención a Víctimas del Delito (artículo 42). Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (artículo 43). Dirección General de Jurídica en materia de Delitos Electorales (artículo 44). Dirección General de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales (artículo 45). Dirección General de Control de Procesos y Amparo en materia de Delitos Electorales (artículo 46). Dirección General de Coordinación, Desarrollo e Innovación Gubernamental en materia



de Delitos Electorales (artículo 47). Dirección General de Información y Política Criminal en materia de Delitos Electorales (artículo 48). Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto (artículo 49). Dirección General de Recursos Humanos (artículo 50). Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (artículo 51). Dirección General de Telemática (artículo 52). Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales (artículo 53). Dirección General de Servicios Aéreos (artículo 54). Dirección General de la Visitaduría (artículo 55). Dirección General de Inspección Interna (artículo 56). Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación (artículo 57). Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución (artículo 58). Dirección General de Planeación Policial (artículo 59). Dirección General de Investigación Policial (artículo 60). Dirección General de Análisis Táctico (artículo 61). Dirección General de Despliegue Regional Policial (artículo 62). Dirección General de Operaciones Especiales (artículo 63). Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol (artículo 64). Dirección General de Intercepción (artículo 65). Dirección General de Erradicación (artículo 66). Dirección General de Planeación e Innovación Institucional (artículo 67). Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional (artículo 68). Dirección General de Formación Profesional (artículo 69). Dirección General de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal (artículo 70). Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales (artículo 71). Órganos Desconcentrados (artículo 72). Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (artículo 73). Centro de Evaluación y Desarrollo Humano (artículos 74 al 76). Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal (artículo 77). Delegaciones (artículos 78 y 79). Agregadurías (artículos 80 al 82).

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de este reglamento:

- **Artículo 11.** Establece las facultades del Procurador no delegables.
- **Artículo 12.** Facultades genéricas de los titulares de las unidades y los órganos previstos en el artículo 2o.
- **Artículos 13 al 16.** Establecen las facultades de los subprocuradores.
- **Artículos 83 al 88.** Establecen las evaluaciones a servidores públicos, desde que inician sus labores y posteriormente en forma permanente y obligatoria.

En tanto, los procesos de evaluación comprenden:

- I. Evaluación médica.
- II. Evaluación toxicológica.

- III. Evaluación de aptitudes físicas.
- IV. Evaluación psicológica.
- V. Evaluación del entorno social y situación patrimonial.
- VI. Evaluación poligráfica.
- VII. Evaluación del desempeño.
- VIII. Las demás que establezca el Procurador.

**Artículo 89.** Suplencias de los servidores públicos; durante las ausencias temporales o definitivas del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; de Investigaciones Especializadas en Delincuencia Organizada; de Investigación Especializada en Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

A continuación, como antecedentes históricos, señalaremos cómo se encontraba constituida la Procuraduría General de la República en los reglamentos anteriores al vigente:

Artículo 2o. de la ley abrogada, de fecha 27 de agosto de 1996.

1. Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.
2. Subprocuraduría Jurídica de Asuntos Internacionales.
3. Subprocuradurías “A”, “B” y “C”.
4. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.
5. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
6. Oficialía Mayor.
7. Visitaduría General.
8. Contraloría Interna.
9. Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.
10. Dirección General de Comunicación Social.
11. Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
12. Dirección General de Coordinación Interinstitucional.
13. Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.
14. Dirección General de Organización y Control de Personal Ministerial, Policial y Pericial.
15. Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.
16. Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.
17. Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
18. Dirección General de Amparo.
19. Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.
20. Dirección General de Normatividad Técnico-Penal.
21. Direcciones Generales de Procedimientos Penales “A”, “B” y “C”.

22. Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado “A”, “B” y “C”.
23. Dirección General de Visitaduría.
24. Dirección General de Inspección Interna.
25. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
26. Dirección General de Recursos Humanos.
27. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
28. Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.
29. Dirección General de Servicios Aéreos.
30. Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
31. Dirección General de Auditoría.
32. Dirección General de Supervisión y Control.
33. Dirección General de Quejas y Denuncias.
34. Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.
35. Órganos Desconcentrados.
36. Delegaciones.
37. Instituto de Capacitación.
38. Agregadurías.

Ahora, presentamos las diversas reformas a disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 19 de julio de 1994):

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 1o. y 43, y se adicionan los artículos 6o. y 6o. bis del reglamento de la ley orgánica.

**Artículo 1o.** La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General, para el despacho de las atribuciones que establece la Constitución y sus leyes orgánicas, se integrará con:

- I. Subprocuraduría General.
- II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- III. Subprocuraduría de Control de Procesos.
- IV. Subprocuraduría Jurídica.
- V. Subprocuraduría Especial.
- VI. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.
- VII. Oficialía Mayor.
- VIII. Contraloría Interna.
- IX. Visitaduría General.
- X. Dirección General de Comunicación Social.
- XI. Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- XII. Dirección General de Averiguaciones Previas.
- XIII. Dirección General de Servicios Periciales.

- XIV. Dirección General de Control de Procesos.
- XV. Dirección General Jurídica.
- XVI. Dirección General de Amparo.
- XVII. Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
- XVIII. Dirección General de la Policía Judicial Federal.
- XIX. Dirección General de Recursos Humanos.
- XX. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- XXI. Dirección General de Control de Bienes Asegurados.
- XXII. Dirección General de Sistemas de Información y Estadística.
- XXIII. Dirección General de Servicios Aéreos.
- XXIV. Dirección General de Quejas y Denuncias.
- XXV. Dirección General de Supervisión y Auditoría.
- XXVI. Dirección General de Protección de Derechos Humanos.
- XXVII. Delegaciones.
- XXVIII. Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.
- XXIX. Instituto de Capacitación.

En el decreto que reforma varias disposiciones del Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 1o. de julio de 1994, se establecen los funcionarios señalados en la lista anterior con excepción de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, ya que este nuevo nombramiento provocó las últimas reformas.

### **Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (8 de octubre de 1993)**

- **Artículo 1o.** La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, se integrará con:
  - I. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
  - II. Subprocuraduría de Control de Procesos.
  - III. Subprocuraduría Jurídica.
  - IV. Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría.
  - V. Oficialía Mayor.
  - VI. Contraloría Interna.
  - VII. Visitaduría General.
  - VIII. Dirección General de Comunicación Social.
  - IX. Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
  - X. Dirección General de Averiguaciones Previas.
  - XI. Dirección General de Servicios Periciales.

- XII. Dirección General de Control de Procesos.
- XIII. Dirección General Jurídica.
- XIV. Dirección General de Amparo.
- XV. Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
- XVI. Dirección General de la Policía Judicial Federal.
- XVII. Dirección General de Recursos Humanos.
- XVIII. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- XIX. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- XX. Dirección General de Control de Bienes Asegurados.
- XXI. Dirección General de Sistemas de Información y Estadística.
- XXII. Dirección General de Servicios Aéreos.
- XXIII. Dirección General de Quejas y Denuncias.
- XXIV. Dirección General de Supervisión y Auditoría.
- XXV. Dirección General de Protección de Derechos Humanos.
- XXVI. Delegaciones.
- XXVII. Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

La Ley Reglamentaria de la Procuraduría General de la República se publicó el 4 de febrero de 1991 y contempla lo siguiente:

**Artículo 1o.** La Procuraduría General de la República, para el despacho de las atribuciones que establece la ley orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

- I. Procurador General de la República.
- II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- III. Subprocuraduría de Control de Procesos.
- IV. Subprocuraduría Regional de la Zona Norte.
- V. Subprocuraduría Regional de la Zona Sur.
- VI. Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud.
- VII. Oficialía Mayor.
- VIII. Coordinación General Jurídica.
- IX. Contraloría Interna.
- X. Visitaduría e Inspección Interna.
- XI. Unidad de Comunicación Social.
- XII. Dirección General de Servicios a la Comunidad y Participación Social.
- XIII. Dirección General de Amparo.
- XIV. Dirección General de Averiguaciones Previas.
- XV. Dirección General de Control de Bienes Asegurados.
- XVI. Dirección General de Control de Procesos.
- XVII. Dirección General de Supervisión y Auditoría.

- XVIII. Dirección General de Enlace en Materia de Delitos contra la Salud.
- XIX. Dirección General de Intercepción.
- XX. Dirección General de la Policía Judicial Federal.
- XXI. Dirección General Jurídica.
- XXII. Dirección General de Servicios Aéreos.
- XXIII. Dirección General de Recursos Humanos.
- XXIV. Dirección General de Planeación en Delitos contra la Salud.
- XXV. Dirección General contra la Producción de Estupefacientes.
- XXVI. Dirección General de Quejas y Denuncias.
- XXVII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- XXVIII. Dirección General de Servicios Periciales.
- XXIX. Delegaciones Estatales y Metropolitanas.
- XXX. Instituto de la Policía Judicial Federal.

Por medio de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de marzo de 1993 (derogada) se abroga el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 4 de febrero de 1991, con lo cual se establecen nuevos funcionarios y direcciones con las siguientes facultades:

- **Artículo 1o.** La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establecen su ley orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:
  - I. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
  - II. Subprocuraduría de Control de Procesos.
  - III. Subprocuraduría Jurídica.
  - IV. Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría.
  - V. Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud.
  - VI. Oficialía Mayor.
  - VII. Contraloría Interna.
  - VIII. Dirección General de Comunicación Social.
  - IX. Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
  - X. Dirección General de Averiguaciones Previas.
  - XI. Dirección General de Servicios Periciales.
  - XII. Dirección General de Control de Procesos.
  - XIII. Dirección General Jurídica.
  - XIV. Dirección General de Amparo.
  - XV. Dirección General de Protección de Derechos Humanos.
  - XVI. Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.

- XVII. Dirección General de la Policía Judicial Federal.
- XVIII. Dirección General de Intercepción.
- XIX. Dirección General de Erradicación de Cultivos Ilícitos.
- XX. Dirección General de Recursos Humanos.
- XXI. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- XXII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- XXIII. Dirección General de Control de Bienes Asegurados.
- XXIV. Dirección General de Sistemas de Información y Estadística.
- XXV. Dirección General de Servicios Aéreos.
- XXVI. Dirección General de Quejas y Denuncias.
- XXVII. Dirección General de Supervisión y Auditoría.
- XXVIII. Delegaciones.
- XXIX. Instituto de Capacitación.
- XXX. Visitaduría.

El 17 de mayo de 1993 se estableció un reglamento para normar la carrera de Ministerio Público Federal, así como su ingreso, capacitación, selección, profesionalización, promociones, derechos y obligaciones, etc. En ésta también se detallan las facultades del Procurador para integrar el Ministerio Público de designación especial, como son los agentes del Ministerio Público sustitutos del procurador, servidores públicos, Ministerios Públicos especiales, etcétera.

Por medio del *Diario Oficial de la Federación* con fecha 17 de junio de 1993, por decreto se creó el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, como un órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Procuraduría General de la República, cuyo objetivo es la planeación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones tendientes a combatir el fenómeno de las drogas en el ámbito nacional, así como para preservar, en coordinación con las dependencias competentes, la salud integral de los habitantes del país.

Este instituto estará a cargo de un comisionado, quien será nombrado y removido libremente por el presidente de la República a propuesta del Procurador General de la República.

A continuación se presentan diversos acuerdos y circulares de interés para el derecho de procedimientos penales, que fueron expedidos por el Procurador General de la República. Algunos han sido modificados o derogados por las constantes apariciones y desapariciones de sus diversas dependencias, tal es el caso del combate al narcotráfico, ya que este asunto ha pasado de subprocuraduría a instituto y fiscalía.

En el *Diario Oficial de la Federación* con fechas 26 de julio de 1993 y 10 de agosto del mismo año, se establecen circulares relacionadas con el *aseguramiento de bienes*, así como con los criterios y normas a los que

deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados. En éstas se instruye al Ministerio Público Federal para que en todas las averiguaciones previas en las que se realice el aseguramiento de bienes se haga del conocimiento, dentro de las 24 horas siguientes, de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

En la segunda circular se establece que se entiende por aseguramiento, la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en la averiguación previa o aquellos que, por sus funciones, le fueran entregados para su guarda y custodia. Asimismo, se establecen condiciones del aseguramiento; por ejemplo, que es preciso cerciorarse de que los bienes asegurados sean de la exclusiva propiedad de los involucrados en esa averiguación y se encuentren en su posesión o de un familiar o cónyuge. También se puntualiza todo el procedimiento tanto en averiguación previa como en el proceso, además de su guarda, conservación o enajenación en casos de difícil conservación o por órdenes judiciales, así como su devolución cuando sea procedente.

En el Acuerdo A/05/95 publicado el 25 de julio de 1995, se reforma y adiciona el instructivo 1/03/93 con respecto a los bienes asegurados, a fin de que sean devueltos de inmediato cuando lo ordene la autoridad judicial correspondiente. Cuando ésta ordene la devolución del numerario y bienes asegurados, el pago de intereses o daños y perjuicios, se elaborará el acuerdo respectivo por la Dirección General de Bienes Asegurados, el cual deberá ser suscrito por el oficial mayor. Además, se considera el trámite de pago por intereses, reparaciones, reacondicionamiento, equipamientos, gastos de escrituración o bienes que durante su aseguramiento se hayan consumido, destruido, etc. De cualquier reclamación o pago deberá tener conocimiento la contraloría interna de la dependencia.

Por medio de un decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de agosto de 1993, se creó el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, el cual regula sus atribuciones como órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República, cuyo objeto esencial es diseñar, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la institución, así como los programas de capacitación, actualización, especialización y el sistema de evaluación permanente de los agentes del Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal, peritos y demás servidores públicos que integren la Procuraduría.

El 3 de septiembre de 1993 se da el acuerdo para crear la Agencia Especializada del Ministerio Público Federal adscrita al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, cuyas atribuciones son conocer los ilícitos previstos por el Código Penal Federal en su título séptimo y de los previstos en la Ley General de Salud.



En este capítulo se mencionó que únicamente se transcriben partes de los preceptos legales tanto de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal como de su Reglamento, así como de lo más importante para la materia de procesal penal. Además, estos ordenamientos legales cambian continuamente conforme las políticas económicas y sociales que imperan en un momento determinado, así como por los constantes cambios de titulares de estas dependencias, que traen consigo nuevos nombramientos, la creación de nuevos puestos, o bien, la desaparición de otros. Un claro ejemplo de lo anterior es que en el gobierno de Carlos Salinas se realizaron cinco cambios de procuradores, con las consecuentes modificaciones de subprocuradurías, direcciones generales, nombramientos, etcétera.

Lo anterior se corroboró en 1994, a raíz de la muerte del candidato a la presidencia de la República Mexicana por el Partido Revolucionario Institucional, Luis Donaldo Colosio, con lo cual se creó una subprocuraduría especial para la investigación del homicidio y sus copartícipes. Después, se creó la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Electorales.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República y las procuradurías generales de justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, acordaron un *Convenio de colaboración* que está basado en el artículo 119 constitucional y fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de diciembre de 1994.

Por acuerdo publicado el 26 de abril de 1994, el presidente de la República crea la Coordinación de Seguridad Pública de la nación, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las acciones en materia de seguridad pública nacional.
- II. Establecer los mecanismos de coordinación con las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal.
- III. Proponer las medidas conducentes y celebrar convenios de coordinación con las procuradurías de justicia de las entidades federativas, en materia de seguridad pública nacional.
- IV. Proponer y establecer canales de comunicación eficaces y oportunos con las secretarías de Gobernación, Defensa Nacional y de Marina, así como del Departamento del Distrito Federal para salvaguardar la seguridad pública nacional.
- V. Coordinar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el gabinete de seguridad nacional, y poner a la consideración del presidente de la República la situación que guarde el cumplimiento de los mismos.

Esta coordinación ha recibido severas críticas, ya que se le considera un organismo inconstitucional pues de alguna forma tiene una jerarquía superior a la de la Procuraduría, que es la autoridad facultada para la in-

vestigación de los delitos; no obstante, la realidad es que desde la creación de esta coordinación no se ha notado su existencia y menos su eficacia.

Con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 27 de junio de 1994, la Procuraduría General de la República emite un acuerdo por el que se crea la Comisión para la Prevención del Delito.

Mientras tanto, el 25 de julio de 1994 es publicada y se adscribe la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Contraloría Interna de la Procuraduría General.

En el Acuerdo A/07/94, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 28 de septiembre de 1994, se instruye a los agentes del Ministerio Público Federal para la devolución inmediata y oportuna de los bienes y mercancía que se encuentren relacionados con averiguaciones previas y que no constituyan instrumentos, objetos y productos del delito.

En el *Manual de procedimientos de la fiscalía especial para la atención de delitos electorales* (FEPADE), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de noviembre de 1996, se establece que:

- I. La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), tuvo como fuente política de su creación al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado el 23 de marzo de 1994.

Debido al abatimiento de una gran proporción del acervo de asuntos que competen a la fiscalía especial y al incremento que se presenta durante las épocas en las cuales se desarrollan procesos electorales, se establece un nuevo manual con los siguientes lineamientos y criterios:

- I. Unidades administrativas que integran la fiscalía:
  - a) Coordinación General.
  - b) Dirección General de Averiguaciones Previas.
  - c) Dirección General de Control de Procesos.
  - d) Dirección General Jurídica.
  - e) Dirección General de Amparo.

A partir del 1o. de marzo de 1997 se agregaron tres coordinaciones de zona y agentes del Ministerio Público para representar a la FEPADE en cada una de las entidades federativas.

También se contará con las direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento necesarias y que sean autorizadas por el presupuesto respectivo.

- II. Área de recepción de documentos:

Las denuncias, los expedientes de averiguación previa, promociones, notificaciones y cualquier otro documento que se reciba en esta fisca-

lía, que sea remitido por alguna oficina o agencia del Ministerio Público de cualquier parte del país, o que en lo sucesivo llegue por esos conductos directamente a la FEPADE, será recibido y registrado en el departamento de correspondencia y archivo.

### III. Área de averiguaciones previas:

1. Con respecto a las denuncias que por escrito o de manera verbal se presenten directamente a la FEPADE, la Dirección General de Averiguaciones Previas procederá a registrarlas, asignándoles un número de averiguación y se turnarán al agente del Ministerio Público Federal de sus adscritos para su trámite. Las denuncias escritas deberán ser ratificadas.
2. Las denuncias o expedientes de averiguación que se reciban de otras oficinas se registrarán y se les asignará un número consecutivo, con el cual se turnarán al Ministerio Público correspondiente.
3. Los agentes del Ministerio Público Federal que tramiten averiguaciones previas se ajustarán a las disposiciones constitucionales, al Código Penal Federal y a otras leyes punitivas. Dichos agentes acordarán con el director de Averiguaciones Previas cuándo deba resolverse con respecto a:
  - a) La detención o retención de un indiciado.
  - b) El ejercicio de la acción penal con solicitud de orden de aprehensión, de comparecencia o cita.
  - c) La reserva de la averiguación previa.
  - d) Cuestiones de competencia.
  - e) Acumulación de averiguaciones previas.
  - f) Aseguramiento precautorio de bienes, o levantamiento o modificación del que se haya decretado.
  - g) La fijación de cauciones u otras garantías para la libertad provisional del inculgado.
4. Ejercitar acción penal cuando se acrediten los elementos del cuerpo del delito electoral o de cualquier otro delito conexo, así como la probable responsabilidad.

IV. Área de control de procesos.

V. Área jurídica.

VI. Área de amparo.

VII. Actuaciones de la FEPADE por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación que los representen en las entidades federativas.

VIII. Actuaciones de la FEPADE por conducto de agentes del Ministerio Público adscritos a las delegaciones estatales de la Procuraduría General de la República o del fuero común.

Cuando la FEPADE requiera agentes del Ministerio Público federales o del fuero común de alguna delegación estatal, les proporcionará toda la documentación e información para que se desempeñen de manera eficiente.

IX. Abstención de partidismo político de servidores públicos de la FEPADE.

Los servidores públicos de la FEPADE deberán abstenerse de hacer manifestaciones en público, a favor o en contra de algún partido político o sus candidatos.

**Bases de colaboración que celebran la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 3 de abril de 1995 y su objetivo es fortalecer el combate a la delincuencia y abatir la impunidad.

Dentro de las consideraciones se establece que es propósito del gobierno de la República y, por lo tanto, un imperativo de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fortalecer el estado de derecho. En respuesta a las legítimas y urgentes demandas de la sociedad en el sentido de hacer más eficiente la procuración de justicia, es necesaria la colaboración, coordinación y cooperación entre ambas instituciones.

Se hace referencia a la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México, celebrada en Mazatlán, Sinaloa, el 25 de septiembre de 1993, donde se suscribió un convenio de colaboración con base en el artículo 119 constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre del mismo año. Entre otros aspectos, se reafirmó el compromiso de colaboración recíproca en la investigación de delitos e intercambio de información para hacer más efectivo el combate a la delincuencia, en particular en la averiguación previa y para cumplimentar órdenes de aprehensión, por lo que señalan las siguientes bases:

1. Ambas procuradurías se comprometen a colaborar en:
  - a) Investigación de los delitos.
  - b) Intercambio de información.
  - c) Cooperación para el cumplimiento de mandatos judiciales.
  - d) Profesionalización de los agentes del Ministerio Público, policía judicial y servicios periciales.

- e) Las demás que mediante programas específicos acuerden las partes.
2. El Ministerio Público Federal o el del fuero común, en cada caso, con sus órganos auxiliares, podrá iniciar cualquier averiguación que con motivo de alguna denuncia, acusación o querrela tengan en conocimiento, en cuyo caso se procederá con la inmediatez necesaria para que el órgano competente haga suyas las actuaciones ministeriales en términos del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales.
  3. Para el cumplimiento de órdenes de aprehensión y reaprehensión, las partes se prestarán apoyo y colaboración dentro del marco legal.
  4. Las partes se comprometen a mantener un constante intercambio de información acerca de personas relacionadas con la comisión de delitos de competencia local o federal.
  5. La Procuraduría General de la República pondrá a disposición de la de Distrito, los programas de profesionalización del Ministerio Público, policía judicial y peritos, así como las instalaciones del instituto de capacitación.

#### *Acuerdos de colaboración*

Los siguientes acuerdos constituyen la base de colaboración entre la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Por medio del Acuerdo A/02/95 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 6 de junio de 1995, se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Personas con Discapacidad Mental y se le adscribe a la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializado.
- La Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establecieron un *convenio de colaboración* en materia de delitos contra la salud, que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de julio de 1998.
- Mediante el Acuerdo A/69/98 del Procurador General de la República, se crearon las fiscalías especializadas para la Atención de Delitos Fiscales y Relacionados con el Sistema Financiero “A”, “B” y “C”, publicado el 10 de agosto de 1998.
- Con el Acuerdo A/70/98 del Procurador General de la República, se crearon las Fiscalías Especializadas para la Atención a Delitos Ambientales “A”, “B” y “C”.

- A través del Acuerdo A/007/99 del Procurador General de la República, se delegan facultades a los servidores públicos que se indican para requerir la información y documentos referidos en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.  
La importancia de este acuerdo es que la información para fines de la investigación de los delitos tendrá el carácter de confidencial, por lo que si algún servidor público proporciona copias o documentos recabados, será sujeto a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, así como al Código Penal.
- Con el Acuerdo A/011/99 del Procurador General de la República, se establecen las normas a las que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público de la Federación en su carácter de parte permanente en los juicios de amparo, también se determinaron las directrices de coordinación en los asuntos de la materia.
- A partir del Acuerdo A/010/00, del Procurador General de la República, se creó la Unidad Especializada para la Atención de Delitos cometidos por probables grupos civiles armados (publicada en el DOF, 17 de abril de 2000).
- En el Acuerdo A/017/00 del Procurador General de la República, se establecen los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación con respecto a la actuación de los defensores de los inculcados en la etapa de averiguación previa (publicado en el DOF, 3 de julio de 2000).
- Con el Acuerdo A/038/00 del Procurador General de la República, se delegan las facultades de aprobar en definitiva el no ejercicio de la acción penal y de autorizar la reserva de la averiguación previa, en otros servidores públicos (publicado en el DOF, 14 de noviembre de 2000).
- Con el Acuerdo A/37 bis-1/00 del Procurador General de la República se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Tráfico de Menores y se establecen sus funciones (publicado en el DOF, 22 de noviembre de 2000).
- Por medio del Acuerdo A/010/01, del Procurador General de la República, se crea la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Policía Judicial Federal, y se establecen sus funciones (publicada en el DOF, 26 de febrero de 2001).
- A través del Acuerdo A/018/01, del Procurador General de la República, se establecen los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación con respecto a las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos (publicado en el DOF, 30 de marzo de 2001).
- La Circular C/003/01 del Procurador General de la República, reitera a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación, que se abstengan de llevar a cabo

o tolerar cualquier forma de detención ilegal (publicada en el DOF, 24 de diciembre de 2001).

- En el Acuerdo A/019/02, del Procurador General de la República, se delegan diversas facultades para el debido cumplimiento de las funciones del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos de manera directa o indirecta por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (publicado en el DOF, 20 de marzo de 2002).

NOTA: Esta fiscalía especializada en lo que se llamó los delitos del pasado, llevo a cabo una pésima labor, por lo que, en forma vergonzosa y por acuerdo, recientemente fue desaparecida.

- A partir del Acuerdo A/064/03 del Procurador General de la República, se creó la Unidad Especializada para la atención de delitos cometidos en el extranjero o en los que se encuentren involucrados diplomáticos, cónsules generales o miembros de organismos internacionales acreditados en México, y se establecen sus funciones (publicado en el DOF, 24 de julio de 2003).
- Mediante el Acuerdo A/057/2003, del Procurador General de la República, se establecieron las directrices institucionales que deberán seguir los Ministerios Públicos de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (publicado en el DOF, 18 de agosto de 2003).
- En el Acuerdo A/104/03, del Procurador General de la República, se autorizan y se establecen los principios bases y lineamientos para el adecuado uso del escudo y las siglas oficiales de la Agencia Federal de Investigación (publicado en el DOF, 31 de octubre de 2003).
- Por medio del Acuerdo A/118/2003, del Procurador General de la República, se establecieron las directrices institucionales que deberán seguir tanto los agentes del Ministerio Público de la Federación como los policías federales investigadores, con respecto a las condiciones que habrán de satisfacerse como medidas de protección a la reserva de las fuentes de información de los periodistas, cuando sean requeridos en calidad de testigos dentro de la integración de una averiguación previa (publicado en el DOF, 11 de diciembre de 2003).

Por diversos acuerdos del Procurador General de la República se han creado diversas fiscalías para la investigación de delitos, como el caso de las muertas de Ciudad Juárez, las muertes de periodistas, entre otros. Pero a la fecha han sido un fracaso absoluto y lo mejor sería desaparecerlas, como ocurrió con la Fiscalía para asuntos del pasado.

- Acuerdo A/003/06, mediante el cual se crea la Fiscalía Especializada para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres del país.
- Acuerdo A/149/06, a través del cual se crean las unidades administrativas desconcentradas regionales de la Subprocuraduría de Investigación Especial en Delincuencia Organizada.
- Acuerdo A/323/06, donde se faculta al subprocurador de control regional, procedimientos penales y amparo, para encomendar a un agente del Ministerio Público de la federación en cada delegación de la Procuraduría General de la República, el conocimiento y la atención de los casos en los que se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales a menores que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad (lo anterior se deriva de la reforma al artículo 18 constitucional, con respecto a la judicialización de la justicia de menores).
- Acuerdo 05/2007 del Secretario de Seguridad Pública, por medio del cual se crea la instancia de Coordinación de la Policía Federal, entre la Policía Federal Preventiva y la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, para alinear los esfuerzos de la Federación en el combate, investigación y prevención de delitos.
- Acuerdo A/055/07, cuyo objetivo es dejar sin efecto el acuerdo A/142/05, a fin de que el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano pase adscrito a la Oficialía Mayor.

## SUJETO ACTIVO DEL DELITO

---

En las primeras enseñanzas del derecho penal se estudió que, para la existencia de un delito, es vital la presencia de un probable sujeto activo, pero también es importante saber usar su terminología dentro del procedimiento penal, así como los diversos derechos y obligaciones de que este sujeto procesal y parte en el proceso goza.

El objetivo de esta sección es analizar cuándo un probable sujeto activo del delito puede ser privado o limitado en su libertad, los medios legales para ello y, en su caso, las autoridades que poseen las facultades. Asimismo, se estudian los casos en que se puede gozar de una libertad provisional y la procedencia de ésta.

### Concepto

---

De acuerdo con la definición de Arilla Bas, el *sujeto pasivo* (según el autor, dentro del proceso el sujeto activo es el Ministerio Público y el pasi-



vo el inculpado) de la acción penal recibe genéricamente el nombre de *reo*. Sin embargo, su calidad jurídica se transforma y produce diversas consecuencias jurídicas caracterizadas por mayores gravámenes sobre la persona a través de los diferentes periodos del desarrollo del procedimiento. El sujeto es indiciado, procesado, acusado y condenado durante los periodos de preparación del proceso propiamente dicho de juicio y después de dictada la sentencia ejecutoriada, respectivamente.

El reo, antes del ejercicio de la acción penal en su contra, no es propiamente sujeto de relación jurídica alguna. Pero como simple gobernado, goza ante el Ministerio Público de la garantía de silencio y por ello puede negarse a declarar.

Si el término de reo se considera inapropiado en la averiguación previa para denominar al inculpado, es más adecuado llamarle *indiciado*, como a la fecha se utiliza. El término de reo se emplea en materia civil al referirse al demandado en un juicio.

Según Colín Sánchez, en la comisión de los hechos delictivos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídico-material y después a la relación procesal. Sin embargo, esto no significa que sea el sujeto activo del delito, ya que para tener esta calidad es preciso que se dicte una resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le califica como *supuesto sujeto activo*.

## Antiguos sujetos activos de la pena

---

En la actualidad, el hombre es el único o posible autor del delito, ya que anteriormente entre los árabes y los hebreos, los animales y difuntos eran considerados sujetos autores del delito.

En términos de Alcalá Zamora, en siglos recientes se dieron procesos en contra de animales, como el gallo quemado en Basilea en 1474 por el verdugo, luego de ser acusado de hechicería por haber puesto un huevo. En 1567 fue ahorcado en Senlis, Francia, tras haber sido procesado, un cerdo que devoró a una niña. En 1713, los religiosos menores de la provincia de la piedad en Brasil litigaron contra las hormigas que ocupaban sus terrenos.

## Responsabilidad colectiva

---

El círculo de los sujetos activos de la pena rebasó en otros tiempos, con mucho, al individuo vivo, imputable, que actúa de manera culpable. Aun

hoy, se advierten tendencias que reviven viejos y archivados módulos penales. Se estatuye la responsabilidad colectiva, se castiga a los muertos, los animales, las efigies y los objetos inanimados.

En la antigua China eran decapitados todos los parientes masculinos del culpable de alta traición: padre, abuelo, hijos, nietos, tíos y los hijos de todos ellos.

Según las leyes de Hammurabi, no se ejecutaba al que había dado muerte a la hija de otro, sino a su hija.

En el antiguo Israel, Jehová castigaba a los hijos junto al padre culpable o en lugar de éste, también castigaba a todo un pueblo por los pecados de uno, en especial si se trataba del rey.

Bajo Nerón apareció un cometa en el cielo, que significaba la muerte de un gran señor y un astrólogo le manifestó que podía evitarse una tragedia mediante la muerte de una gente importante, por lo que decidió matar a todos los hombres destacados del Estado. Aquí nos hallamos entre la frontera de una pena y los sacrificios humanos.

Algunos ordenamientos jurídicos establecen una responsabilidad colectiva de carácter más fáctico que jurídico, lo cual provoca que un grupo de personas tomen decisiones peligrosas y de graves consecuencias. Por ejemplo, la pena capital entre los antiguos israelitas era la lapidación, y en ella participaba todo el pueblo.

## Penas a los difuntos

---

La primera noticia de un proceso formal contra un cadáver se remonta al año 897, cuando se formó un proceso en Roma en contra del difunto Papa Formoso, que había fallecido 10 meses antes; sin embargo, por orden del Papa Esteban VII, su sucesor y enemigo, fue sacado de su tumba, revestido con los ornamentos papales, colocado en un sillón y llevado en calidad de acusado ante el sínodo. Le nombraron un defensor, fue condenado por perjurio, le cortaron la mano con la que se presta juramento; por último, el cadáver fue sacado de la Iglesia por los pies y arrojado al río Tiber.

En la época moderna, Oliverio Cromwell, por orden del Parlamento en 1660 fue desenterrado y arrastrado con una soga hasta Tyburn, lugar donde ajusticiaban a los delincuentes comunes. Ahí estuvo colgado en compañía de dos cadáveres más a la vista del pueblo hasta la puesta de sol y fue enterrado bajo la horca. También colgaron los cadáveres de su madre, hermana y nieta.

Pedro el Grande hizo desenterrar el cadáver de Miloslavski, que fue llevado en un trineo tirado por 10 cerdos, luego se abrió el féretro y el cuerpo fue cortado en pequeños trozos que no se arrojaron a sus perros por temor de que se enfermaran.

El castigo a los muertos se deriva de la vieja idea de que se les puede inferir daños y causar dolores en la lejanía del más allá.

En 1945, a finales de la Segunda Guerra Mundial, Mussolini y su amante fueron asesinados por los revolucionarios y sus cadáveres colgados de los pies en Milán.

## **Pena de efigie**

---

Las imágenes de los dioses son besadas y abrazadas pero también apedreadas y arrojadas a las calles

El *castigo a efigies* desempeñó un importante papel en el proceso inquisitivo español. La Inquisición condenó a muerte en España, entre 1481 y 1809, a 31 912 personas, de cuales, 17 659 fueron ejecutadas en efigie.

En abril de 1640 fue quemado en México un judío que ya había sido ejecutado una vez en Valladolid en efigie; por consiguiente, hubo ejecutados reincidentes. Se le acusó de que noche tras noche azotaba a un niño Jesús de madera, de tal modo que la figura demostraba daños.

El 13 de noviembre de 1648 fue descuartizado en Copenhague el canciller Korfitts Ulfeldt en efigie, se dice que la figura de tamaño natural que le representaba había sido rellena de entrañas de animales para dar más veracidad al suceso. El acto comenzó cuando le cortaron la mano derecha y la cabeza, también le desgarraron las entrañas como era usual en la pena de alta traición, la cabeza y la mano fueron clavadas en el Ayuntamiento, donde se pudieron ver hasta el gran incendio de 1729.

En 1777, en Francia, Mirabeau fue declarado culpable de violación y estupro; por ello, fue condenado a decapitación, pero ésta debía ejecutarse primero en efigie. La sentencia entraba en vigor a los cinco años si Mirabeau no comparecía ante el tribunal y se sometía a un proceso ordinario. Se trataba de una pena de muerte remitida a condición, pero ejecutada primero de manera simbólica con fines intimidatorios.

## **Castigo de los animales**

---

La estrecha relación entre hombre y animal se infiere de tres series de hechos: la creencia de metamorfosis y retrometamorfosis de hombres y animales, la idea de que los animales tienen, al igual que el hombre un alma y la representación de la santidad de la vida animal.

El investigador francés M. Berriat, intentó establecer una estadística de los animales criminales condenados, entre 1120 y 1741, que comparecieron ante los tribunales franceses y en otros lugares.

<b>Animales criminales condenados, entre 1120 y 1741, por los tribunales franceses</b>	
Cerdos	21
Gallos	1
Caballos	20
Ratones	7
Asnos y mulas	10
Caracoles	5
Bueyes y vacas	12
Sanguijuelas	1
Cabras y ovejas	5
Hormigas	1
Perros	5
Palomas	1
No determinados exactamente	3

En 1576, en Alemania, un verdugo ignoró el proceso judicial y mató a un cerdo por haberle arrancado una oreja y una mano a un niño, lo cual enardeció al pueblo y el verdugo tuvo que huir.

Los bueyes que habían matado a un hombre en Europa occidental fueron colgados y otros decapitados con mazo y hacha. La cabeza de estos animales fue colgada en una estaca para que lo supieran otros propietarios y como un ejemplo para los toros malignos.

Se señala que en la Revolución francesa, un contrarrevolucionario había adiestrado a un perro para que ladrara de forma especial, a fin de que le previniese de visitantes desconocidos. El culpable fue ejecutado, así como el perro al día siguiente por cómplice.

En 1947 un perro escapó en Nueva York, de la destrucción en la cámara de gas de la sociedad protectora de animales, ya que debía de morir por haber mordido a tres personas. Compareció ante el Tribunal por conductas desordenadas y el propietario manifestó que era un perro valioso de guerra. El juez determinó que el perro tenía derecho a la misma consideración de las personas que habían ido a la guerra y habían sufrido un *shock* por la explosión de una granada, bajo el argumento de que no se puede destruir la vida de las personas que han tomado parte en la guerra cuando reaccionan de manera anormal después del licenciamiento.

### **Penas impuestas a cosas sin vida**

Al igual que las personas, también las casas y las ciudades tienen un nombre; asimismo, el nombre puede ser devastado en concepto de pena. Por

ejemplo, los parientes de regicidas tienen que cambiar de nombre. Las ciudades conquistadas no sólo son arrasadas, sino que pierden su viejo nombre

En la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor del delito, ya que anteriormente, como ya se mencionó, entre los árabes y los hebreos, los animales y difuntos eran considerados sujetos autores del delito.

El sujeto activo en todos los regímenes democráticos tiene derechos y obligaciones y su calidad de parte se acentúa en forma plena en el sistema acusatorio; para otros autores, el sistema mixto, dentro de la relación jurídico-procesal es la figura principal en torno a la cual gira todo el proceso.

Hernández Pliego opina que el inculcado no sólo es un sujeto indispensable de la relación procesal penal, sino que es el principal actor de él. El inculcado surge en el momento mismo en que alguien le atribuye, en la denuncia o querrela, participación en la realización del delito.

Asimismo, señala la necesidad de diferenciar entre sujeto activo del delito e inculcado, ya que el primero es quien participó, de algún modo en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, partícipe o encubridor intervino en la comisión de un delito. En cambio, el inculcado de un delito puede ser una persona que nunca ha participado en un hecho delictuoso, un inocente, una víctima del error o de la calumnia.

No estamos conformes con la diferenciación que hace el maestro Hernández Pliego en su obra *Derecho procesal penal*, ya que para adquirir la calidad de sujeto activo del delito es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada y, a su vez, el individuo que por un error judicial es acusado de un delito será inicialmente indiciado. Si se le dicta auto de formal prisión se le denominará procesado, pero si se rinden conclusiones acusatorias se le llamará acusado, y al dictársele sentencia será sentenciado. En este último punto puede ser sentenciado absuelto y con sentencia ejecutoriada no podrá tener la calidad de sujeto activo del delito.

En la búsqueda de una terminología más precisa se toman como referencia las definiciones que señala Colín Sánchez:

- *Indiciado*. Es el sujeto en contra de quien existen sospechas de que cometió algún delito.
- *Presunto responsable*. Es contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.
- *Imputado*. Es aquel a quien se le atribuye un delito.
- *Inculcado*. Es al que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso.
- *Encausado*. Es el sometido a una causa o proceso.
- *Procesado*. Es el que está sujeto a un proceso.
- *Incriminado*. Es lo mismo que el término inculcado e imputado.

- *Presunto culpable*. Es contra quien existen elementos suficientes para suponer que en el momento procesal oportuno será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.
- *Enjuiciado*. Al que se le sigue un juicio.
- *Acusado*. Es contra de quien se ha formulado una acusación.
- *Condenado*. Es el que está sometido a una pena o condena.
- *Reo*. Es aquel sobre el que la sentencia ha causado ejecutoria y está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

De acuerdo con Colín Sánchez, tanto en la Constitución de 1917 como en los Códigos de Procedimientos Penales, ya sea del fuero común como el federal, se emplean de manera indistinta los términos inculpado, procesado, presunto responsable, reo, etc., sin distinguir las fases del procedimiento.

No se justifica otorgar un solo nombre durante todo el procedimiento debido a que su situación jurídica es variable; por lo tanto, lo correcto es *indiciado*, tanto en la averiguación previa, como al ejercitarse la acción penal y durante el término constitucional. Una vez que el órgano jurisdiccional dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso se le denominará *procesado*. Este autor considera erróneamente que el término procesado se le da al individuo desde el momento que es consignado y puesto a disposición del juez penal. Después, al formularse las conclusiones acusatorias recibirá el nombre de *acusado*. Una vez dictada la sentencia definitiva se le denominará *sentenciado*, y cuando ésta cause estado se le denominará *reo*.

*La pretensión del estado es que una vez que se reforme la Constitución y los códigos adjetivos, se denomine al sujeto activo de delito como IMPUTADO.*

Es necesario señalar que, en términos jurídicos, se utiliza en forma indiscriminada el término inculpado como sinónimo de sujeto activo del delito, pero se deben diferenciar, ya que el inculpado será sujeto activo de un delito hasta que se dicte sentencia condenatoria por el delito o delitos cometidos, y ésta se encuentre ejecutoriada o firme, ya que un sujeto puede ser acusado de un delito y denominársele inculpado, pero si durante el procedimiento acredita su falta de responsabilidad del delito que se le imputa no podría obtener la calidad de sujeto activo.

El maestro Hernández Silva afirma que la terminología es más amplia y proporciona ejemplos: presentado, detenido, retenido, indiciado, procesado, acusado, sentenciado, reo, apelante, quejoso, etc. Sin embargo, la clasificación que se señaló antes se considera la más apropiada, ya que no todos son presentados, detenidos, retenidos, etcétera.

## Capacidad

---

Toda persona puede ser sujeto de la relación jurídico-material, pero sin tener capacidad para ser parte de la relación procesal por gozar de una gracia o excepción señalada en la ley, como es el caso del presidente de la República, de otros altos funcionarios de la Federación, diplomáticos, etcétera.

En otras ocasiones, el sujeto por razón de edad se consideraba como inimputable, término por demás erróneo ya que al menor de edad se le debe considerar como un infractor no como incapaz y con las reformas se convierte en un sujeto al derecho penal respecto a los procesos de adolescentes y a la fecha ya son sujetos de una relación procesal.

Según la legislación, la muerte del procesado daría lugar a la extinción de la acción penal, pero no de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos del delito, ni a las cosas que sean efecto u objeto de él (artículos 91 del Código Penal Federal y 98 del Código Penal del Distrito Federal). De lo anterior responderán los terceros obligados referidos en los artículos 30 al 32 del Código Penal Federal.

De acuerdo con el artículo 30 bis del Código Penal Federal, tienen derecho a la reparación del daño primero el ofendido, en caso de fallecimiento de éste su cónyuge o el concubino o concubina y los hijos menores de edad, a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependan del ofendido al momento de su fallecimiento.

El artículo 31 del Código Penal Federal expresa que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. En las reformas al Código Penal Federal de 1994 en el artículo 30 se establece como novedad que la reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
- III. El resarcimiento de los perjuicios.

En el Código Penal del Distrito Federal, los artículos 37 a 52 señalan lo referente a la sanción pecuniaria:

**Artículo 37.** La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

**Artículo 41.** Se establecerá un fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito, en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica impuesta se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o se ha garantizado su importe, se entregará al fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito.

**Artículo 42.** La reparación del daño comprende:

- I. El reestablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometer el delito.
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y si no fuere posible el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

NOTA: La fracción primera de este precepto, a diferencia del federal, señala la obligación del sentenciado de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito. Por ejemplo, si una persona para robar el radio de un vehículo y como medio operatorio del delito rompe la ventanilla, únicamente será acusado por robo calificado, más no por el daño en propiedad ajena; sin embargo, estará obligado en sentencia a cubrir los daños causados siempre que estén valuados por los peritos de la Procuraduría.

**Artículo 43.** La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicio que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

**Artículo 44.** La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con 50 a 500 días de multa.

**Artículo 45.** Tienen derecho a la reparación del daño:



- I. La víctima y el ofendido.
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 46.** Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios por ilícitos cometidos por inimpugnables que estén bajo su autoridad.
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles por delitos cometidos por su personal.
- III. Las sociedades o agrupaciones por delitos de sus socios, gerentes o directores.
- IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 47.** (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.) Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 48.** De acuerdo con el monto de los daños y perjuicios y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago que en conjunto no excedan de un año.

**Artículo 50.** Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito.

**Artículo 51.** Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de ésta se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a Víctimas del Delito.

En estos preceptos reformados está la diferencia que hace el legislador del daño material y moral. Las consecuencias, así como los perjuicios, con los que se amplía el concepto de reparación del daño en la legislación penal y en la Legislación del Distrito Federal, es la creación del Fondo para la Reparación del Daño a Víctimas del Delito, que se espera funcione a futuro (aunque ya pasaron varios años y sigue sin pasar nada), ya que hasta el momento no se ha visto un resultado positivo. Asimismo, en la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, aunque no es lo idóneo, al menos proporciona a los jueces un punto de partida para establecer los perjuicios. Al respecto, el siguiente precepto del Código Civil del Distrito Federal señala:

**Artículo 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y de preferencia se cubrirán en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Tendrá la misma obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del citado código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje de manera adecuada la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere más convenientes. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

En este orden de ideas se citan los siguientes preceptos del Código Civil del Distrito Federal:

**Artículo 1916 bis.** No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

**Artículo 1917.** Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas.

Por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* se derogan los artículos 350 al 363 del Código Penal Federal (relacionados con los delitos de difamación y calumnia), y se adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, lo cual corresponde a los artículos 1916 y 1916 bis:

**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del citado código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere más convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o lo exponga al desprecio de alguien.

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley si este hecho es falso, o es inocente la persona a quién se imputa.

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que el delito no se cometió.

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con respecto al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada, así como en el mismo espacio y con la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

**Artículo 1916 bis.** No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que le hubiere causado.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o al ejercer un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

NOTA: El legislador, al derogar los tipos penales de calumnia y difamación, considera que son ilícitos civiles y no penales, por ello, son remitidos al Código Civil Federal. Esto ha creado desconcierto, ya que por un lado se señala que los periodistas gozan de secreto profesional y de libertad de expresión y, por otro lado, en caso de difamar o calumniar a cualquier persona, podrán ser sujetos de una demanda civil de reparación del daño moral, así como cualquier particular que se encuentre dentro de lo dispuesto en estas reformas.

En las mismas reformas, el artículo 31 bis del Código Penal Federal establece que, en todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño

y el juez a resolver lo conducente. Este precepto no es novedoso, ya que la obligación existía anteriormente; sin embargo, por lo menos señala en forma más clara la obligación, por lo que en este momento el Ministerio Público no puede dejar de solicitarlo y por lo menos debe tratar de allegarse, por medio de la víctima o el ofendido, elementos para obtener una reparación justa del daño.

Debe hacerse notar el retraso de la ley al considerar la reparación del daño como una pena pública (artículo 29, Código Penal Federal), ya que implica confundir el objeto de una acción civil de carácter privado que obliga al pago, así como a la restitución, reparación o indemnización con la acción penal, esencialmente pública o represiva. Colín Sánchez coincide con el fundamento legal, lo cual confirma que el artículo 34 reformado del citado Código Penal Federal, al señalar que la reparación del daño proveniente del delito que deba ser realizada por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior será sancionado con una multa de 30 a 40 días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente. Quien se considere con derecho a la reparación del daño, pero no pueda obtenerla ante el juez penal en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Es importante señalar las reformas al artículo 35 del Código Penal Federal, donde se menciona que los depósitos que garanticen la libertad cautiva se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. La pregunta en este caso sería: si al final del proceso y una vez que el inculpado fuera puesto a disposición nuevamente del juez instructor, ¿se dictará una sentencia absolutoria con respecto a la pena y a la reparación del daño?, ¿qué sucedería con la suma que se entregó al probable sujeto pasivo?, ¿deberá devolverla o en su caso, se le demandará su devolución por la vía civil? y ¿en este caso el juez no tendrá una responsabilidad?

En cuanto a los artículos transcritos del Código Penal del Distrito Federal, encontramos que son similares al del Federal, y aunque se presentan novedades, como la creación del fondo, la realidad es que no hay nada nuevo para que la reparación del daño, perjuicios, daño moral y gastos médicos, se cumplan. Lo que es imprescindible, es la preparación del Ministerio Público adscrito a los juzgados para que aprendan a distinguir

entre lo que es daño, perjuicio, daño moral y gastos médicos, a fin de que los sepan solicitar y, en especial, probar dentro de la instrucción.

Antes, el artículo 67 del Código Penal Federal consideraba al sordomudo inimputable y se le recluía en establecimientos o escuelas especiales durante el tiempo que se llevaba la instrucción; no obstante, este artículo se reformó por ser notoriamente absurdo.

En la actualidad, los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal Federal y del 62 al 66 del Código Penal del Distrito Federal, establecen el tratamiento de inimputables y, de manera especial, se determina que en ningún caso la medida de tratamiento podrá durar más que el máximo de la pena aplicada al delito.

En el caso de inimputables deben tomarse en cuenta dos hipótesis: que la anomalía física o psíquica exista desde el momento en que cometió la conducta prevista por la ley penal, o bien, que ésta se origine durante el proceso.

En la primera, de ninguna manera puede el sujeto integrar la relación jurídica procesal, aun cuando se argumente que mientras no se dicte declaración judicial, considerándolo inimputable, no habrá obstáculo para el ejercicio de la acción penal y en consecuencia para considerarlo parte.

El artículo 477, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF), así como los artículos 495 al 499 del código federal, ordenan la suspensión del procedimiento previa comprobación de locura, idiotez, imbecilidad u otra debilidad.

En la segunda hipótesis, cuando la afección sobrevenga durante el proceso, éste se suspenderá y cesará el procedimiento ordinario para dar lugar al *especial*, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción y la participación del inculpa-do, sin necesidad de que el procedimiento empleado sea similar al judicial (artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el artículo 69 bis del Código Penal Federal, reformado el 10 de enero de 1994, se estableció que si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15, es decir, que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de éste o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Cuando el agente haya provocado su trastorno mental de manera dolosa o culposa, responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o sea previsible. A juicio del juzgador, según proceda, se le impondrán hasta dos terceras partes de la pena que le correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67, o bien ambas, en caso de ser

necesario, pero el grado de afectación depende de la imputabilidad del autor.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el 31 de enero de 2005 reformó los artículos 389 al 403 donde se establece el procedimiento de inimputables:

**Artículo 389.** Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que seas internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, si para tal efecto otorgara las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega pueda generar.

**Artículo 390.** Si no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedará bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.

Una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el Ministerio Público ejercerá la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del juez penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable. El juez solicitará a éste la inmediata presentación de su representado para que se proceda en términos del artículo 343 de este código, y le advertirá que en caso de no presentarlo el día y hora señalados, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cuando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal que se libere la orden de aprehensión correspondiente, si así fuera el caso, y el juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en el centro médico psiquiátrico respectivo.

**Artículo 391.** Cuando en el caso se trate del ejercicio de la acción penal, respecto de un delito que no dé lugar a aprehensión, el Ministerio Público solicitará el libramiento de la orden de comparecencia respectiva, si así procediere, y el juez examinando la satisfacción de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el Ministerio Público, por conducto

de la policía bajo su autoridad y mando inmediato, lo presente a fin de que se proceda en términos del artículo 343 de este código.

Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez entregará al inimputable a su representante legal si lo tuviera, y en caso contrario, quedará al cuidado de la autoridad sanitaria en el establecimiento médico-psiquiátrico respectivo, a fin de salvaguardar sus derechos y seguridad para que reciba el tratamiento que requiera por el tiempo que dure el procedimiento.

**Artículo 392.** Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.

**Artículo 393.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término constitucional, el auto de sujeción al procedimiento especial para inimputables permanentes.

**Artículo 394.** En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo con las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, de acuerdo con la insania mental del individuo, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Al acreditarse el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley. Cabe señalar que este auto será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 395.** Dentro del plazo citado en el artículo 343, se notificará la resolución dictada al defensor del inimputable, en su caso, a su representante y al Ministerio Público, comunicándola al director del establecimiento médico psiquiátrico en que aquél se encuentre. Si éste no recibiere copia autorizada de la resolución en el término indicado, requerirá al juez para que, dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el inimputable, de no hacerlo, lo entregará a su representante legal.



**Artículo 396.** Concluido el plazo constitucional y habiéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.

**Artículo 397.** Para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su imputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.

**Artículo 398.** Dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles se citará a la audiencia principal, en la que se desahogarán las probanzas que fueron admitidas por el juez, y desahogadas éstas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones.

**Artículo 399.** Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 400.** Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

**Artículo 401.** La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En todo lo previsto en este procedimiento especial se aplicarán las reglas generales del procedimiento ordinario, previstas en este código.

**Artículo 402.** Cuando en el proceso se compruebe que el inculpado adquirió enfermedad mental irreversible, se procederá como sigue:

I. Si el inculpado se encontrare en prisión preventiva, el juez que conozca del proceso, ordenará al director del reclusorio preventivo donde éste se encuentra interno, que sea remitido al establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, para su tratamiento; en caso de encontrarse en libertad provisional, se revocará la misma y será ingresado al centro médico psiquiátrico oficial correspondiente, una vez que ahí se encuentre podrá entregarse a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

II. Se continuará con el proceso en la vía aperturada a fin de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la forma que permita la insania mental del inculpado.

**Artículo 403.** El juzgador pronunciará sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como las condiciones especiales y

personales del inculpado, y su estado de salud mental, prescindiéndose de las penas relativas al delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquéllas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente.

Una vez concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto aún necesita tratamiento, previo el procedimiento establecido por la Ley General de Salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

En el caso del procedimiento especial, en términos jurídicos no es posible dictar una sentencia, por lo que el resultado es una resolución de responsabilidad social.

## Derechos y obligaciones

---

El artículo 20 constitucional establece todas las garantías individuales de que goza el inculpado durante el procedimiento penal, desde la averiguación previa hasta la terminación del mismo.

Uno de los derechos es el de *defensa* con todos los aspectos que entraña. En el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal reformado, se establece que en todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente, y que el nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo. El juez o presidente de la audiencia o el Ministerio Público, en su caso, preguntarán siempre al inculpado antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra y, en caso afirmativo, le será concedida. Los deberes son comparecer a las diligencias del proceso, comportarse correctamente en éstas, ya que en caso de faltar o injuriar a alguno de los que intervienen en la audiencia o a otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre, de manera que la audiencia continuará sin él. Por tal motivo se le puede imponer por vía de corrección disciplinaria, una multa de hasta 10 días de salario mínimo general (artículo 63, CPPDF reformado).

También deberá reparar el daño causado por el delito, pagar el importe de la sanción pecuniaria y no ejercer derechos políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante del ausente. Asimismo, deberá cumplir con las obligaciones que se le fijen para obtener y gozar de su libertad bajo caución, ya que si las contraviene se le revocará; por lo tanto, deberá acudir a todos los llamados que le haga el órgano jurisdiccional.

De acuerdo con los artículos 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el 128 del Federal, se establece que cuando el inculpado sea detenido o se presente de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente manera:

- I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como nombre y cargo de quien la haya ordenado o ejecutado. Cuando la detención se hubiera practicado por autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.
- II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre de su acusador.
- III. Se le informará de sus derechos, que son:
  - a) No declarar si así lo desea.
  - b) Que debe tener una defensa adecuada por sí o por abogado o persona de su confianza, o si no quisiere se le designará uno de oficio.
  - c) Ser asistido por su defensor cuando declare.
  - d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas y cuantas veces sea necesario.
  - e) Que se le faciliten los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa.
  - f) Que se reciba a los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para resolver su situación. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre su admisión.
  - g) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos de los artículos 556 y 556 bis del CPPDF (reformado por GODF, de fecha 20 y 21 de diciembre del 2007).
- IV. Cuando el acusado fuere indígena o extranjero, que no hable o entienda el castellano, se le designará un traductor que le hará saber sus derechos. Si se tratare de un extranjero, de inmediato se comunicará su detención a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información que se le proporcione al indiciado sobre sus derechos, se dejará constancia en la averiguación previa. En todo caso se mantendrán separados hombres y mujeres en los lugares de detención.

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo primero, reformado por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 18 de mayo de 1999, establece, entre otras cosas, que

al recibir el Ministerio Público de la Federación diligencias de averiguación previa, si hubiera detenidos y la detención fuere justificada, hará de inmediato la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto por el párrafo primero del artículo 134 (acreditarse el cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad). Si tales requisitos no se satisfacen podrá retenerlos, ajustándose a lo previsto por los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, se ordenará que los detenidos queden en libertad.

El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no deja de ser violatorio de garantías para el inculpado, al señalar que antes de trasladar “al probable responsable” al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente. Esto es, antes de ser declarado responsable de un delito, debe ser *identificado*, lo que en lenguaje coloquial no es otra cosa que estar “fichado”. Lo anterior se justifica debido al alto índice de delincuencia surgido en los últimos años, ya que se busca tener un control nacional sobre estos hechos, lo cual no justifica la violación del inculpado, porque hasta este momento, como el propio precepto señala, “es un probable responsable”.

En el artículo 271 del mismo ordenamiento se plantea que el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados de inmediato por los médicos legistas, para que estos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

En este mismo precepto se establecen las facultades del procurador para determinar disposiciones de carácter general en la fijación del monto de las cauciones, las obligaciones del inculpado cuando obtiene su libertad bajo caución y, en su caso, cuando procede hacer efectiva esta caución por incumplimiento del indiciado, la devolución de la misma en caso de la resolución del no ejercicio de la acción penal y el arraigo como beneficio para el indiciado.

Los artículos 133 bis del código en estudio y 135 bis del federal, determinan que el Ministerio Público o el juez concederán al inculpado la libertad sin caución alguna cuando la pena media aritmética de prisión no exceda de tres años y siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que se pueda sustraer a la acción de la justicia.
- II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año.
- III. Tenga trabajo lícito.
- IV. Que el inculpado no haya sido condenado por un delito intencional.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en la ley.

El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, reformado por publicación en la *Gaceta Oficial* con fecha 15 de mayo de 2007, señalan que todo inculcado tendrá derecho, durante la averiguación previa o el proceso, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- II. Que se garanticen las sanciones pecuniarias.
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.
- IV. Que no se trate de los delitos señalados en el último párrafo del artículo 194 (artículo 399, CFPP).

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, reformado por publicación en la *Gaceta Oficial* del 15 de mayo de 2007, establece que todo inculcado tendrá derecho, durante la averiguación previa o el proceso, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y si reúne los siguientes requisitos:

- I. Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- II. Que se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el párrafo V del artículo 268 de este código.

De acuerdo con el artículo 556 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en caso de delitos no graves y a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido y la sociedad.

Se entenderá que existe riesgo para el ofendido o para la sociedad por la conducta precedente del inculcado o por las circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, cuando:

- I. El inculcado, por delito doloso no grave, haya sido previamente condenado por la comisión de delito doloso grave, en sentencia ejecutoriada, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley.

- II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por delitos dolosos que ameriten la pena privativa de libertad.
- III. Existan elementos probatorios de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada.
- IV. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada.
- V. El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal.
- VI. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente.

El agente del Ministerio Público, durante el procedimiento de averiguación previa, negará la libertad provisional del inculpado cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el presente numeral. Para tal efecto, está obligado a realizar las diligencias de investigación para asegurar su cumplimiento.

El juez de la causa, en todo caso, dará aviso por escrito al Procurador General de Justicia del Distrito Federal cuando se desprenda de autos el incumplimiento de la disposición anterior, por parte del agente del Ministerio Público.

Según el artículo 556 *ter* del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la información que se presente para acreditar los supuestos previstos en el artículo anterior y corra agregada en autos, en ningún caso será considerada por el juez para determinar el grado de culpabilidad al individualizar las penas y medidas de seguridad, si no en los casos y bajo las condiciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 556 *quater* del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el juez o agente del Ministerio Público revocará la libertad provisional concedida al procesado o indiciado cuando se actualice cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 556 bis o el delito se reclasifique como grave.

El artículo 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado por publicación del *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de mayo de 1999, establece, entre otras cosas, que en caso de delitos no graves, el juez podrá negar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando antes haya sido condenado por un delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente, así como por circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para las sociedad.

Por *conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido* se entenderá cuando el inculpado sea habitual o reincidente de delitos dolosos; cuando esté sujeto a otros procesos anteriores, donde se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos; cuando se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento por delito doloso por el cual haya sido extraditado; cuando se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo ser procesado; que el Ministerio Público acredite se haya sustraído a la acción de la justicia; si la libertad provisional le es otorgada; si existe riesgo de que cometa un delito doloso en contra de la víctima, ofendido, testigos, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o un tercero, si la libertad provisional le es otorgada; cuando se trate de algún delito cometido por violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o lo haya cometido bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El artículo 399 *ter*, también adicionado por el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de mayo de 1999, establece que el juez podrá, en todo caso, revocar la libertad provisional concedida al inculpado cuando aparezca durante el proceso, cualesquiera de las causas previstas en el artículo 399 bis y así lo solicite el Ministerio Público.

El artículo 20 constitucional, apartado "A", en su fracción primera reformada el 3 de julio de 1996 (y que en nueva reforma pasará a ser apartado B), señala: que inmediatamente que lo solicite (el inculpado), el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El artículo 20 constitucional, antes de las reformas de 1993, señalaba la *procedencia de la libertad bajo caución* del inculpado, cuando la pena media aritmética del delito cometido no excediera de cinco años. Después de las reformas se estableció que el inculpado podrá gozar de su libertad cuando el delito cometido sea de los considerados no graves. Sin embargo, en las últimas reformas de 1996 se limitó en forma incorrecta la libertad del probable sujeto activo del delito a criterio del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, de manera particular en la última parte del párrafo anterior, ya que es totalmente subjetiva la apreciación de estos funcionarios para conceder la libertad. Además, al tener en sus manos, fuera de cualquier precepto legal la libertad del sujeto, se crea un apoyo más de corrupción para los funcionarios.

En el Acuerdo A/008/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se establecen las reglas a que deberán sujetarse los agentes del Ministerio Público para negar la libertad provisional, de fecha 13 de diciembre de 1996.

- **Artículo 1o.** Este acuerdo, en su primera parte, es una copia íntegra de la fracción primera del artículo 20 constitucional.
- **Artículo 2o.** En su artículo segundo, se establecen las causas por las que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente, un riesgo al ofendido o para la sociedad y entre otros casos señala: cuando haya sido previamente condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso, cuando con anterioridad se haya sustraído a la acción de la justicia, que se presuma válidamente de que pertenece a una organización criminal y cuando haga uso en forma habitual de estupefacientes o psicotrópicos.
- **Artículo 3o.** En el precepto tercero señala que se negará la libertad de un inculcado, por las circunstancias y características del delito cometido, que representa un riesgo para el ofendido y la sociedad, y entre otras cosas señala: cuando la víctima o el ofendido sean cónyuge o concubinario, o bien tengan parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el inculcado o el delito se hubiere cometido con motivo de ello, cuando el móvil haya sido la venganza, se derive del cumplimiento de amenazas, se dé la asociación delictuosa o delincuencia organizada.
- **Artículo 4o.** En el cuarto establece que se niega la libertad cuando se considera que existe un riesgo para el ofendido o la sociedad, indicándose los siguientes requisitos: que estén en peligro real y efectivo los bienes jurídicos del ofendido o la seguridad pública, se acredite la existencia de ese peligro y no haya otro medio más practicable y conveniente que la prisión preventiva para conjurar el riesgo.

En los artículos sucesivos se establece la mecánica que debe darse a esta negativa de libertad y fundamentalmente de que el inculcado no se sujete al Ministerio Público que conoce de la investigación, sino que sea por acuerdo de un superior, así como de las facultades del consignador y de los adscritos a los juzgados penales.

De lo anterior se confirma que las reformas son provocadas por las procuradurías y aun con esta circular se pretende darle forma a la participación del Ministerio Público. La realidad es que esta circular es por demás oscura y subjetiva; además, otorga una amplia libertad a quien califique los requisitos constitucionales para la valoración de los citados elementos, lo cual se presta al abuso y la corrupción.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acre-



ditado, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en los términos del párrafo precedente. En este caso, las excluyentes del delito que se actualicen por falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizadas por el juzgado después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código (este precepto fue reformado por publicación del *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de mayo de 1999).

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que realiza la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de ésta al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez penal que reciba la consignación con detenido después de radicada la averiguación, procederá de inmediato a determinar si la detención se apegó a la Constitución Política o no. En el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. Este precepto también señala que si la detención de una persona excede los plazos señalados por el artículo 16 de la Constitución, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

NOTA: La Suprema Corte ha manifestado que, si bien es cierto que en nuestra Constitución no se establece de manera expresa la presunción de inocencia, ésta se encuentra en forma tácita y, por lo mismo, debe respetarse a favor del indiciado. Lo anterior no deja de ser una utopía, ya que hasta la fecha y dado nuestro sistema mixto, se sigue conservando la presunción de que todos somos culpables hasta que no probemos nuestra inocencia. Este hecho se justifica por el trato que da el Ministerio Público al indiciado y posteriormente el órgano jurisdiccional, como delincuentes, sin que exista una sentencia ejecutoriada que así lo determine.

## LIMITACIONES A LA LIBERTAD

---

Frente a los derechos y obligaciones, el sujeto resulta afectado en algunas *restricciones a su libertad personal*, debido a que las segundas tienen un doble aspecto: como necesidad procesal y como sanción.

### Razones procesales

---

De acuerdo con la naturaleza y el fin del proceso penal, las leyes que lo regulan imponen la necesidad de restringir la libertad personal, porque de lo contrario sería imposible asegurar la presencia del supuesto autor del ilícito penal ante el órgano jurisdiccional y, en consecuencia, el proceso quedaría paralizado al dictarse auto de inicio, de radicación o cabeza de proceso.

De esta manera, es necesario el aseguramiento de quien ha delinquido para propiciar la tranquilidad de quienes sufrieron la violación.

Sin la presencia del indiciado ante el órgano jurisdiccional, el carácter acusatorio (para algunos autores como Colín Sánchez y para nosotros como mixto) del proceso quedaría desvirtuado, ya que los actos del Ministerio Público llegarían sólo hasta el ejercicio de la acción penal. En esas condiciones no seguirían llevándose a cabo el proceso, y los actos de la defensa tampoco se realizarían.

### Su carácter preventivo

---

Las *restricciones a la libertad personal* en el orden indicado, cualquiera que sea el estado del procedimiento en que se ordene, tienen un carácter netamente preventivo y no sancionador. Con la prisión preventiva se logra la custodia del sujeto que delinquiró pero únicamente por el tiempo indispensable para su procesamiento.

En la discusión doctrinaria, con respecto a la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva, Colín Sánchez señala que es un mal necesario para la realización de la propia justicia. Ahora bien, en la actualidad existen diversas corrientes acerca de la prisión preventiva: una de ellas en el sentido de que se deben conceder más libertades provisionales en la mayoría de los delitos. No obstante, actualmente el Código Penal del Distrito Federal plantea lo contrario, es decir, se sigue la política de endurecer las penas a fin de que la mayoría de los delitos sean graves. Con ello, se impide la libertad bajo caución.

Existe otra corriente la cual plantea que a toda persona que se le siga un proceso penal sin importar la gravedad del delito, tiene derecho a su

libertad provisional, con algunas excepciones. Esta idea está basada en el derecho anglosajón. En este momento, las cárceles y reclusorios de México se encuentran con una tremenda sobrepoblación que rebasa por mucho la capacidad real con la que fueron creadas. Esta situación obliga a buscar fórmulas para su desahogo y una de ellas es la libertad provisional, independientemente de la presión que ejerce la Comisión de Derechos Humanos con respecto al trato y dignidad del recluso. En las reformas de 1994 a los diversos códigos, tanto adjetivo como sustantivo, se tiende a facilitar al acusado la obtención de su libertad desde la averiguación previa por los delitos denominados no graves, mediante garantías en todas sus formas como la fianza, la hipoteca, la prenda, la caución, etc.; incluso, el otorgamiento de esa libertad provisional sin ser caucionada conforme a los artículos 135 bis, 399 del federal, así como el 133 bis y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por lo tanto, en las reformas de 1996 al artículo 20 constitucional, una vez más y debido a la incapacidad de las autoridades para detener la delincuencia, se establece que la libertad procede en los delitos no graves; sin embargo, esta libertad puede limitarse a criterio del Ministerio Público.

## **Su carácter sancionador**

---

En cuanto a la sanción, la ley penal establece el confinamiento y la prohibición de ir a un lugar determinado; asimismo, se aclara que el confinamiento sólo es establecido por el Código Penal Federal y no por el del Distrito Federal.

Esta sanción implica medidas de carácter preventivo, como de manera acertada lo afirma Ignacio Villalobos, porque la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él es una prevención que supone como base la reducción de agitadores y rebeldes a lugares donde no sean peligrosos y puedan ser vigilados.

En cuanto a la prohibición de ir a lugar determinado, señala que su objetivo es evitar que un hombre vuelva a la región o comarca que, debido a sus antecedentes, pueda ser peligroso o motivo de provocación para quienes conserven algún rencor.

## **Situaciones en las que procede**

---

### **La orden judicial y los casos de excepción**

La libertad personal únicamente puede ser restringida mediante una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial.

## Flagrancia

Este término tiene su raíz etimológica en el latín *flagrantia*. Manzini señala que la *flagrancia* se da cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa que se deriva de una relación circunstancial del delincuente con el hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia, y no el cadáver sangrante.

No puede existir flagrancia con el solo elemento objetivo, ya que siempre es necesaria la presencia del delincuente.

La flagrancia aparece desde el derecho romano. Por ser un factor de mayor punición origina un procedimiento especial, lo cual, a la fecha ha desaparecido porque no se debe agravar una consecuencia, como es la detención del probable autor del delito en el momento de su consumación o durante su persecución.

En tanto, Esriche lo define como el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo comete. Es el delito descubierto en el mismo acto de su perpetración, por ejemplo, en el lugar del hecho, cuando el ladrón tiene las cosas robadas en su poder; o con el revólver humeante en la mano del homicida, a un lado de la víctima.

Por su parte, Carrara señala que las infracciones, de acuerdo con el momento de su consumación, se clasifican en flagrantes y no flagrantes.

La flagrancia tiene fundamento legal en el artículo 16 constitucional, así como en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 193 del Federal.

El artículo 267 (CPPDF, reformado el 13 de mayo de 1996) señala: “se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará a la existencia del delito flagrante cuando la persona sea señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir con fundamento su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y

el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad”.

Este artículo, reformado en forma por demás injustificada e inconstitucional, hace que el término de flagrancia se amplíe por tres días más a partir del momento de la comisión del probable hecho delictuoso, siempre y cuando exista la averiguación previa y sea un delito grave, que se justifica al señalar que se considerará *equiparable a la flagrancia*. Con ello, la Procuraduría del Distrito Federal pretende detener la ola de delincuencia existente, lo que no justifica la reforma de este precepto. Se considera que no era necesaria esta reforma debido a la existencia de la detención por urgencia establecida en el artículo 268. Esta prórroga de la flagrancia podría justificar el término de *cuasi-flagrancia* usado por la mayoría de procesalistas y que para nosotros no tiene razón de existir. Además, el artículo 16 constitucional sólo reconoce la flagrancia y la urgencia, pero no la flagrancia equiparada.

El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no fue reformado en el año de 1994 como la Ley procesal del Distrito Federal, fue derogado por decreto en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 8 de febrero de 1999. Antes de las reformas, en este artículo se planteaba que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado para ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad y ésta, con la misma prontitud, lo consignará ante el Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de cometerlo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: *a)* es perseguido materialmente, o *b)* alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, así como huellas o indicios que hagan presumir de manera fundada su intervención en la comisión del delito.

En estos casos, el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito se persigue por oficio, previa querrela o mediante otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete la retención, mientras que la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

A continuación se transcribe el texto del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero de 1999:

Se entiende que existe flagrancia cuando:

- I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito.
- II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o
- III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 48 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención, y la persona retenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

En el Código Federal también encontramos que la detención ilegal corresponde a la flagrancia equiparada, sólo que su diferencia con la ley del Distrito Federal es que en lugar de ser 72 horas después de la comisión del delito son 48 horas.

El artículo 16 constitucional, reformado el 3 de septiembre de 1993, establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, lo llevará ante el Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito calificado como grave por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá ordenar su detención con base en los indicios que motiven su proceder. Pero, siempre y cuando no se pueda acudir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá ratificar de inmediato la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, ya que en este plazo se le deberá poner a disposición de la

autoridad judicial u ordenarse su libertad. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Al existir la flagrancia, el delincuente puede ser detenido por cualquier persona, sea particular o agente de la autoridad, pero con la obligación de ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente. Con respecto a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte considera diversas ejecutorias que a continuación se transcriben en forma resumida:

No se da el delito de privación ilegal de la libertad, si un particular detiene en flagrante delito a un delincuente siempre y cuando de manera inmediata lo ponga a disposición de la autoridad competente en términos del artículo 16 constitucional.

En flagrante delito no es violatorio de garantías al detenerse a un delincuente sin orden de aprehensión.

La detención en flagrante delito sólo procede en casos de delito y no así de faltas administrativas.

Flagrante delito se considera la detención, no el hecho de que públicamente se haya cometido un delito.

En las reformas propuestas a la Constitución en el año 2008, continúan las figuras de la flagrancia y la detención por urgencia, no así nuevamente el equiparable, que es notoriamente inconstitucional.

## Casos urgentes

---

El artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales así como el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establecen que la *urgencia* ocurre en los siguientes casos:

**Artículo 268.** Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley.
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- III. Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El *término medio aritmético* es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer, de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximos de la pena prevista para aquel.

El artículo 193 bis adicionado por reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, con publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de mayo de 1999, establece que:

En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

I. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente.

II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

III. Que por la razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención, y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Es necesario destacar que en materia federal, técnicamente no puede darse la urgencia, ya que los juzgados de distrito en materia de procesos penales (el que se encuentre de turno), están disponibles las 24 horas del



día, todos los días del año, por lo que siempre habrá juez a quien solicitar la orden de aprehensión de un probable responsable.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

#### I. Del Código Penal Federal: los delitos siguientes:

Homicidio por culpa grave (artículo 60, tercer párrafo); traición a la patria (artículos 123, 124, 125 y 126); espionaje (artículos 127 y 128); terrorismo (artículos 139 a 139 *ter*) y terrorismo internacional (previsto en los artículos 148 bis al 148 quáter, este último se reformó por DOF con fecha 28 de junio de 2007); sabotaje (artículos 140, párrafo primero, 142, párrafo segundo y 145); piratería (artículos 146 y 147); genocidio (artículo 149 bis); evasión de presos (artículos 150 y 152); ataques a las vías de comunicación (artículos 168 y 170); uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (artículo 172 bis, párrafo tercero); daños contra la salud (artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis) excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice uno, 196 bis, 196 *ter*, 197 párrafo primero y 198 primera parte del párrafo tercero; corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (artículo 201); pornografía de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (artículo 202); turismo sexual en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo previsto en los artículo 203 y 203 bis; lenocinio de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo (artículo 204), los previstos en el artículo 205, segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal (artículo 208); falsificación y alteración de moneda (artículos 234, 236 y 237), falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito (artículo 240 bis, salvo lo previsto en la tercera fracción); contra el consumo y riquezas nacionales (artículo 254, frac. VII, párrafo segundo); violación (artículos 265, 266 y 266 bis); asalto en carreteras o caminos (artículo 286, párrafo segundo); lesiones (artículo 291, 292 y 293 cuando se cometan en cualquiera de las

circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis); homicidio (artículo 302 con respecto a los artículos 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323); secuestro (artículo 366, salvo los dos párrafos últimos) y tráfico de menores (artículo 366 *ter*); robo calificado (artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI ); robo calificado (artículo 367 en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 bis); comercialización habitual de objetos robados (artículo 368 *ter*); sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos y sus derivados (artículo 368 *quater* párrafo segundo); robo (artículo 371, párrafo último); robo de vehículo (artículo 376 bis); los previstos en el artículo 377; extorsión (artículo 390); operaciones con recursos de procedencia ilícita (artículo 400 bis); delitos contra el ambiente en su comisión dolosa (artículos 414 párrafos primero y tercero, 415 párrafo último, 416 párrafo último y 418 fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala exceda de dos metros cúbicos de madera o se trate de la conducta prevista en el último párrafo de los artículos 419 y 420, párrafo último); en materia de derechos de autor (artículo 424 bis) y desaparición forzada de personas (artículo 215 A).

- II. Los delitos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (artículo 2).
- III. De la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:
  - Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 83 frac. III, los previstos en el artículo 83 bis, salvo el caso del inciso *i*) del artículo 11); posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 83 *ter*, frac. III, los previstos en el artículo 84; e introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 84 bis, primer párrafo).
- IV. De la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:
  - El delito de tortura (artículos 3 y 5).
- V. De la ley General de Población:
  - El delito de tráfico de indocumentados (artículo 138).
- VI. Del Código Fiscal de la Federación se consideran los siguientes delitos:
  - Contrabando y su equiparable (artículos 102 y 105, fracción I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III segundo párrafo del artículo 104; defraudación fiscal y su equiparable (artículos 108 y 109), cuando el monto de lo

defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de Propiedad Industrial:

Los delitos previstos en el artículo 223 fracciones II y III.

La tentativa punible de los delitos penales mencionados en las fracciones anteriores también se califica como delito grave.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículos 111 y 112 en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V y 113 bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112.

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito:

Artículo 98 en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, artículo 101.

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

Artículos 112 bis y 112 bis-2 en el supuesto del cuarto párrafo, 112 bis-3 fracciones I y IV en el supuesto del cuarto párrafo; 112 bis-4 fracción I en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 bis-3 y 112 bis-6, fracciones II, IV y VII en el supuesto del cuarto párrafo.

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

Artículos 141 frac. I, y 145 en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147 fracción II inciso b) en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146.

XII. De la Ley del Mercado de Valores:

Artículos 52 y 52 bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3 de dicha ley exceda de 350 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Artículos 103 y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de 350 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

Artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 *ter*.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

En los artículos 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se establece el término que tiene el Ministerio Público para retener a un indiciado y resolver su situación jurídica, y señalar si se considera delincuencia organizada, así como su término de retención.

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Sin embargo, este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

Si para integrar la averiguación previa fuera necesario más tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

### **Limitación a la libertad por otros motivos**

---

Si el procesado o cualquier otra persona cuya presencia sea indispensable en el proceso desobedecen el llamado de un órgano jurisdiccional para la práctica de una diligencia, se le puede requerir su presencia a través de la fuerza pública, es decir, por medio de policía judicial.

Las medidas de carácter disciplinario de que dispone el juez para hacer cumplir sus determinaciones son el *arresto*, un procedimiento de restricción a la libertad menos riguroso que la aprehensión, en virtud de que tiene un carácter perentorio. Es necesario aclarar que el arresto no siempre emana de la autoridad judicial, ya que puede ser de índole administrativa porque su origen no corresponde a la comisión de un hecho delictuoso, sino que es derivado de faltas administrativas.

Al respecto, el artículo 21 constitucional señala: “compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso las 36 horas”.

### **Probables sujetos activos privilegiados**

---

De acuerdo con García Ramírez, el *probable sujeto activo del delito* goza de diversos privilegios, como son:

1. **Impunidad.** Es cuando un sujeto comete un hecho delictuoso y debido a su calidad no es posible hacerlo sujeto de derecho penal, como

en el caso de los diputados y senadores que gozan de un fuero constitucional y, por lo mismo, gozan de inviolabilidad en su persona.

2. **Inmunidad.** Es otro privilegio del que gozan algunos altos funcionarios o diplomáticos extranjeros, como el presidente de la República, altos funcionarios de la Federación, personal diplomático y consular, ciertos acreditados, miembros de ejércitos extranjeros en tránsito, et cétera.
3. **Enjuiciamiento privilegiado.** Como en los casos de menores infractores y cuando se ejercite la acción penal en contra de militares, se deberá notificar a sus superiores.
4. **Tribunal especial.** Si un juez del orden común cometiera un hecho delictuoso en funciones, no sería procesado por otro juez de la misma categoría, sino por una sala del Tribunal Superior de Justicia. Aquí, cabe señalar que a la fecha, quien conoce un delito cometido por un juez es otro juez de la misma categoría, por lo que no se lleva a cabo la última clasificación que nos proporciona el Dr. García Ramírez.

## **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (7 de noviembre de 1996)**

---

Esta ley de alguna forma involucra al probable sujeto activo del delito; por lo tanto, se procederá a señalar lo más importante de la misma con algunos comentarios.

En el libro del maestro Eduardo Andrade acerca de la delincuencia organizada, destaca que es necesario tomar en cuenta al delincuente ocasional y a los delincuentes que operan en forma permanente en la comisión de un delito, sea lucrativo o no.

La permanencia de la acción delictiva es una forma constante de lograr la satisfacción buscada, que puede tener una sofisticación adicional, como la participación de varias personas que se reúnen, se asocian y se estructuran en forma permanente para la comisión de delitos.

Se debe diferenciar también una agrupación formada para la comisión de un delito circunstancial u ocasional, de aquella que se genera con el propósito de permanecer y de efectuar un conjunto de acciones delictivas con una finalidad determinada.

La delincuencia organizada se caracteriza en primer lugar por la *permanencia*, y a lo anterior se añade la *estructuración de actividades* entre quienes participan en la comisión del fenómeno delictivo, ya que se dividen el trabajo, se asignan tareas y muchas veces se crea una jerarquía en donde hay un jefe, mandos intermedios y operadores de base, sin descuidar como punto importante los beneficios económicos y de poder.

La delincuencia organizada no necesariamente está limitada a un tipo determinado de delito como robo, fraude, delitos contra la salud, secues-

tros, etc., ya que por lo general realizan varios de ellos. Además, todo lo anterior puede desencadenar el *lavado de dinero*.

Es importante señalar que la delincuencia organizada opera en México desde hace muchos años, pero fue hasta el año de 1996 cuando empezó a regularse mediante la ley en estudio. Es necesario mencionar que esta ley tiene varios defectos, principalmente porque fue copiada de otras legislaciones extranjeras como la de Estados Unidos, es decir, no es aplicable a la realidad nacional, además la protección de testigos, como programa, ha resultado un fracaso. Por otro lado, usar como lugares de protección los propios inmuebles retenidos a la delincuencia organizada, trae consigo una serie de problemas, ya que los testigos están en constante riesgo y terminan por declinar la acusación.

Por último, se considera que la asociación delictuosa es el antecedente de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; sin embargo, no funcionó y puede estar en contradicción con la ley en comento, aunque en su caso debe considerarse la ley especial.

Esta ley está compuesta por 44 artículos y dentro de los preceptos más importantes están los siguientes:

**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 2o.** Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 *ter* y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 bis al 149 *quáter* (reformados *DOF* de fecha 28 de junio del 2007); contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; y el previsto en el artículo 424 bis, todos del Código Penal Federal.

II. Acopio y tráfico de armas (artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

III. Tráfico de indocumentados (artículo 138 de la Ley General de Población).

IV. Tráfico de órganos (artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud).

V. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo (artículo 201); pornografía de perso-

nas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo (artículo 202); turismo sexual en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo (artículos 203 y 203 bis; lenocinio de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo (artículo 204); asalto (artículos 286 y 287); secuestro (artículo 366); tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (artículo 366 *ter*), y robo de vehículos (artículo 381 bis del Código Penal Federal o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal).

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5o. y 6o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

**Artículo 3o.** Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

Los delitos señalados en la fracción V lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público Federal y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

**Artículo 4o.** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de delitos contra la salud:

a) A quien tenga función de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada de veinte a cuarenta años de prisión y de 500 a 25 mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de 250 a 12.500 días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de 8 a 16 años de prisión y de 500 a 25 mil días multa.

b) A quienes no tengan funciones anteriores, de 4 a 8 años de prisión y de 250 a 12.500 días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

**Artículo 5o.** Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución o inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión pública.

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley.

**Artículo 6o.** Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

**Artículo 7o.** Son aplicables supletoriamente a esta ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

**Artículo 8o.** La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; asimismo, establecerá lineamientos acerca de las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen la unidad especializada, a fin de asegurar un alto nivel profesional de acuerdo con las atribuciones que les confiere esta ley.

Siempre que en esta ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a los miembros de la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

**Artículo 9o.** Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y



de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

**Artículo 10.** A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

**Artículo 11.** En las averiguaciones previas de los delitos a que se refiere esta ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación, por lo que el procurador podrá autorizar la infiltración de agentes.

**Artículo 12.** El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público, tomando en cuenta el hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo con la vigilancia de la autoridad.

**Artículo 13.** A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado y su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo considerado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación se le haya negado.

**Artículo 14.** Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de quienes rindan su testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, a juicio del Ministerio Público podrá mantenerse en reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

**Artículo 15.** Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de algunos de los delitos a los que se refiere la presente ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las 12 horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 48 horas.

Cuando el juez de distrito competente acuerde otorgar orden de aprehensión, deberá acompañar la orden de cateo, si procediere y hubiese sido solici-

tada por el Ministerio Público, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquel que se señale como el de su posible ubicación, o bien el de lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 constitucional.

**Artículo 16.** Cuando en la averiguación previa o durante el proceso el procurador o titular de la unidad especializada consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará por escrito al juez, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración y el procedimiento y equipos para la intervención y en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

**Artículo 17.** El juez requerido deberá resolver la petición dentro de las 12 horas después de recibida la petición, con excepción de que sean en materia electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, y en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

**Artículo 18.** Para aceptar o negar la petición, el juez constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

La autorización de intervención únicamente la llevará a cabo el Ministerio Público bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas e interceptadas, los lugares vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez a petición del Ministerio Público, sin que el periodo de intervención y sus prórrogas puedan exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que lo justifiquen.

El juez de distrito podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez resolverá dentro de las 12 horas siguientes a la petición. De negarse la prórroga, concluirá la interven-

ción autorizada levantándose el acta y rindiéndose el informe complementario para ser remitido al juzgador.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenadas carecerán de valor probatorio.

**Artículo 19.** Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud o prórroga, el Ministerio Público podrá recurrir al tribunal unitario para que resuelva en plazo igual.

**Artículo 20.** Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria.

**Artículo 21.** Si en la intervención de comunicación privada se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivaron la medida, se hará constar en el acta respectiva, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación contraria no tendrá valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se solicitará al juez.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos de esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público iniciará la averiguación previa o lo pondrá a conocimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 22.** De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público, haciendo constar fechas de inicio y término, inventario pormenorizado de documentos, objetos y cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias. Las cintas originales y duplicados se numerarán progresivamente conteniendo los datos de identificación. Siendo responsable el Ministerio Público de su seguridad, cuidado e integridad.

**Artículo 23.** Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito pondrá las cintas a disposición del inculcado, quien podrá escucharlas o verlas durante el periodo de 10 días bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de los 10 días el inculcado o su defensor formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas gra-

baciones o la fijación en impreso de imágenes que considere relevantes para su defensa.

La destrucción procederá cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o que no hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva. El auto que ordene la destrucción, fijación o transcripción será apelable en efecto suspensivo.

**Artículo 24.** En caso de no ejercicio de la acción penal y transcurrido el término para impugnarlo, las cintas se pondrán a disposición del juez que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción, o cuando prescriba el ejercicio de la acción penal por su no ejercicio.

**Artículo 25.** Cuando el Ministerio Público ordene la detención de alguna persona en términos del artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas.

**Artículo 26.** Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad para el desahogo de dichas diligencias.

**Artículo 27.** Los servidores públicos de la unidad especializada, o cualquier otro servidor público que intervenga comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o la realice en forma distinta de los términos autorizados, será sancionado con prisión de 6 a 12 años, de 500 a 1 000 días de multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo público, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 28.** Quienes participen en alguna intervención deberán guardar reserva sobre las mismas.

Quien revele, divulgue o utilice en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, será sancionado con prisión de 6 a 12 años, de 500 a 1 000 días multa y destitución o inhabilitación.

**Artículo 29.** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño.

**Artículo 30.** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

**Artículo 31.** El aseguramiento de bienes a que se refiere esta ley podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

**Artículo 32.** Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa previa determinación del Ministerio Público de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo.

**Artículo 33.** El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados.

**Artículo 34.** La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas cuando por su intervención, en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiera esta ley, así se requiera.

**Artículo 35.** El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos cometidos podrá ser reducida hasta en las dos terceras partes.

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas y suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad.

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal.

**Artículo 36.** En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada.

**Artículo 37.** Cuando se gire orden de aprehensión contra un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien fehacientemente para su localización.

**Artículo 38.** En caso de que se reciban informaciones anónimas, el Ministerio Público deberá ordenar se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse, el Ministerio Público deberá iniciar la averiguación previa, pero en ningún caso dicha información por sí sola tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

**Artículo 39.** Toda persona que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir de prueba, tiene la obligación de exhibirlos cuando sea requerido para ello.

**Artículo 40.** Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculcado, el juez valorará prudentemente la

imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

**Artículo 41.** Los jueces y tribunales apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la delincuencia organizada, será prueba plena con respecto de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

**Artículo 42.** La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos a aquellos en que éstos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o ejecución de sentencia.

**Artículo 43.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tienen derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional salvo que se trate de los que colaboren con la autoridad en la investigación.

**Artículo 44.** La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

### **Crítica a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

Es muy notorio que la ley en estudio es inconstitucional y lo único que denota es la desesperación del gobierno de México al verse rebasado por la delincuencia y su impotencia para frenarla.

En este sentido, la ley es poco clara e imprecisa en su redacción y se abusa de situaciones obvias que ya se encuentran reglamentadas en las leyes penales y procesales.

No obstante, se elaboró una ley sustantiva y adjetiva, ya que de alguna forma señala los delitos y las penas exclusivos en los que puede incurrir la delincuencia organizada, que no deja de ser lo mismo que la asociación delictuosa tipificada por la ley penal, un precepto que no se aplica por su deficiente redacción conforme al criterio del más alto tribunal federal.

Por otro lado, se deja en forma subjetiva al Ministerio Público como solicitante y al órgano jurisdiccional como ordenador para intervenir comunicaciones privadas en toda la amplitud de este término, o bien, para ordenar cateos que rompen con todo principio de derecho. Además de lo

anterior, esta legislación se presta a una serie de abusos por parte de la autoridad al tener la posibilidad de realizar actividades de espionaje por cualquier medio moderno.

Dentro de lo absurdo de esta ley está la mala imitación que hace del derecho estadounidense, al crear en forma legal una nueva persona que es el *delincuente testigo*, “mejor conocido dentro del medio como *soplón*”, al cual se le otorgan beneficios en caso de declarar y acreditar a terceros una delincuencia organizada. Estos individuos se consideran dentro del también conocido como “programa de protección al testigo”. Otro aspecto negativo de la ley es que al individuo a quien se le brinda protección se le da un trato preferente con respecto de otros testigos o delincuentes, muy similar a lo ordenado en otras leyes extranjeras con respecto a los delincuentes, como en el caso de Estados Unidos. Aunque este país es nuestro vecino, su situación es muy diferente a la de México, particularmente en el ámbito económico. Se considera que con este trato preferencial a testigos, lo único que se va a obtener es ayudar a la proliferación de la delincuencia y a grupos de mentirosos, que van a buscar protección aunque no conozcan los hechos para obtener un beneficio, como ya ha pasado en estos casos. Antes, los llamados “soplones” eran los ayudantes de los policías, los mal llamados “madrinas”, y que según los actuales jefes de la policía “ya no existen”. En este contexto, se considera que los grupos policíacos no funcionan y por lo mismo es necesaria su reglamentación.

Lo anterior se confirma con la autorización que existe para que los miembros de los cuerpos policíacos se introduzcan a los grupos de la delincuencia organizada. En este momento debemos preguntar, ¿acaso no forman ya parte de ellos pero no como infiltrados sino como una parte que les brinda protección?

La intervención de las comunicaciones privadas no es algo novedoso en México y, naturalmente, no está reglamentado. Desde nuestro punto de vista, el sistema antiguo era menos dañino para el ciudadano, ya que se impedía el abuso de las autoridades. Además, la práctica de la intervención sin una autorización judicial continúa dándose como indicio, según el criterio de los funcionarios, para solicitar la autorización con posterioridad.

Esta ley, si así se le puede denominar, pretende alentar al miembro de la delincuencia organizada a declarar en contra de los individuos de su organización, ya que se le otorgan beneficios en cualquier momento del procedimiento, lo que significa dar motivo para abusar en contra del “incauto” que considere va a salir limpio de culpa al ayudar a los cuerpos policíacos. Además, es probable que ocurra lo mismo que en Estados Unidos, donde en realidad jamás están satisfechos con las declaraciones o pruebas aportadas y cada vez le exigen más al sujeto hasta que lo agobian. Es importante reflexionar acerca de que esta ley señala que: “el miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz”; por ello, es ne-

cesario preguntarse, ¿hasta dónde esa ayuda puede ser eficaz? Es decir, ¿dónde empieza y dónde termina esta ayuda y la explotación al testigo?

Por otro lado, en esta ley se aumentan y disminuyen penalidades en forma indiscriminada sin tomar en cuenta las máximas señaladas en el Código Penal, las reglas de concurso de delitos, etc., lo que da lugar a penalidades también al estilo del derecho estadounidense. Es decir, se generan penas de más de 10 años, se puede deducir que gracias a los legisladores y procuradores; asimismo, existe cadena perpetua para quien se le acredite la delincuencia organizada, excepto si se vuelve colaborador o “soplón” del Ministerio Público; en ese caso todo se le puede perdonar, siempre y cuando sea la primera vez y se deje usar por tiempo indefinido mientras duren los procesos en los que va a servir como testigo.

Cabe señalar que en la ley hay una serie de contradicciones, por ejemplo, que al indiciado se le deben proporcionar todos los elementos de la averiguación previa para su defensa, ya que en caso contrario la misma no tendrá valor probatorio; sin embargo, es necesario que no se trate de nombres de testigos protegidos, ya que en este caso no se le darán hasta la consignación y el resultado será el mismo: más violaciones procesales.

Al abundar en el punto anterior, cualquier documento de tipo bancario, financiero o de seguros deberá solicitarse por conducto de la comisión respectiva guardando el secreto, pero en estas condiciones, ¿qué confidencialidad se protege si de todas maneras el Ministerio Público rompe con este principio al momento de girar estos oficios? Además, es absurdo que este funcionario pueda ordenar a la Secretaría de Hacienda su intervención en auditorías a personas físicas o morales cuando hay indicios de delincuencia organizada. En caso de que no se acredite todo lo señalado en este párrafo y los anteriores, lo único que se crean son conflictos de orden económico, personal, etc., en contra del presunto responsable, ya que se va a conocer su vida privada, comercial, financiera, contable y demás, aparte de los videos, grabaciones, fotografías, entre otras cosas, para concluir con la peor de las respuestas del sistema penal mexicano: “usted perdone, fue un error”. Debido a que el derecho de nuestro país es una mala imitación, en esta ley se establece la responsabilidad civil en caso de un grave error en beneficio de la persona a la que se le causó una lesión.

En el Congreso de Magistrados de Circuito, llevado a cabo en la ciudad de México en 1999, en la mesa de trabajo número uno se acordó por mayoría de 34 votos que la conclusión a la que se llega en dicha ponencia, acerca de que la normatividad que contempla la ley en comento, tal como fue aprobada, no encuentra sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que las disposiciones que la integran se introduzcan en las leyes vigentes. Para ello, será necesario cuidar que se respete la ley fundamental y, por ende, el ordenamiento jurídico mexicano, o bien, que la reforma a la ley citada se realice de manera inte-



gral para que su articulado coincida con el marco de legalidad (ponencia presentada por los magistrados Francisco A. Velasco y Carlos Arteaga, intitulada Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

Por último, quiero señalar que, por desgracia, el tiempo me ha dado la razón en el sentido de que la mayoría de las personas que conforman la delincuencia organizada, es personal de nuestros cuerpos policíacos, y que el hecho de haber creado centros de arraigo no ayudan en nada a la justicia.

## EL ÓRGANO DE LA DEFENSA

---

Otro sujeto procesal es el *defensor*, ya que su presencia constituye una garantía constitucional para el probable sujeto activo del delito desde la averiguación previa.

Por lo tanto, es imprescindible establecer quiénes tienen derecho a ostentar esta calidad, sus deberes y derechos, así como su participación especial, donde tiene todas las funciones de parte en un proceso porque la ley mexicana no concede esta calidad.

La persona que ejerza la función de defensor lo debe hacer con ética, ya que puede incurrir en algún tipo delictivo como es el *delito de abogados* o el *fraude*, independientemente de la necesidad de guardar el secreto profesional. Consideramos innecesario equipararlo con un sacerdote en el secreto de confesión, lo más importante es que el licenciado en derecho que ejerza la función de defensor particular, tiene el derecho de tomar un asunto para su defensa o no hacerlo. Su objetivo siempre será buscar el mejor beneficio para el cliente, pero si no desea patrocinarlo debe guardar el secreto profesional, sin importar qué conducta delictiva haya realizado la persona que buscó su asesoría profesional, siempre y cuando ya se haya cometido ésta.

## Derecho de defensa

---

De acuerdo con la definición de Eduardo Pallares, la palabra *defensa* en derecho tiene diversas acepciones: *a)* el acto de repeler una agresión injusta, y *b)* los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante. De la palabra defensa se derivan defensor y defensorio. Por *defensor* se reconoce a la persona que hace la defensa de otra, y por *defensorio* al escrito que se formula en defensa de alguna persona. Se entienden también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en el juicio el demandado con el propósito de destruir la acción o impedir su ejercicio.

En términos de Colín Sánchez, la defensa en su connotación más amplia, es considerada un derecho natural e indispensable para la conservación de las personas, de sus bienes, de su honor y de su vida; asimismo, ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse, por lo que en el proceso penal es una institución indispensable.

Por su parte, Carrara señala que la sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado porque no necesita una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y, de este modo, la defensa no es sólo de orden público secundario, sino también de orden público primario.

Para Silvestre Graciano, la defensa es una institución judicial que comprende al imputado y al defensor; llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales, en la defensa del derecho constituyen el instituto. Agrega que un elemento presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características. Aunque es posible cambiar de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa, que es la esencia del instituto. La institución de la defensa es producto de la civilización y de las conquistas libertarias, es signo del sistema acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal. Sus funciones son coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, por lo tanto cumple con una función social.

En sentido amplio, Fenech entiende por defensa toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedir la según su posición procesal.

González Bustamante señala que la defensa es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de manera que la resolución jurídica que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculcado.

## El defensor

---

En un sentido etimológico, la palabra defensor proviene del latín, *defensoris* y significa “el que defiende o protege”; a su vez, el vocablo *defender* significa amparar, proteger o abogar a favor de alguien.

El defensor representa a la institución de la defensa, la cual está integrada por dos sujetos, el autor del delito y el abogado, quienes constituyen el binomio indispensable en el proceso.

En términos de Manzini, defensor es quien interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los dere-

chos y demás intereses públicos y no sólo para el patrocinio de un interés particular.

Por su parte, Fenech señala que el abogado defensor es la persona que, al tener la habilitación legal exigida para ello, se dedica de manera profesional a la defensa técnico-jurídica de las partes que intervienen en el proceso.

## Abogado, abogacía y litigante

---

La palabra *abogado* proviene de la voz latina *advocatus*, que a su vez está formada por la partícula *ad*, a o para, y por el participio *vocatus*, llamado; es decir, llamado a o para, porque en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales.

Por otra parte, *abogacía* es la profesión y actividad del abogado (*advocatus*, de *ad*: a y *vocare*: llamar, es decir, abogar), quien al ejercerla debe actuar a favor de los intereses que tiene confiados. Su práctica tiene como objetivo lograr la paz y el bienestar social.

Para Guillermo Cabanellas, *abogacía* es la profesión y el ejercicio de la misma, y *abogado* es el que con título legítimo ejerce la abogacía. También es el profesor en jurisprudencia que, con título legal, se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes. Asimismo, señala que procede de la palabra latina *advocatus*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También quiere decir “patrono”, “defensor”, “letrado”, “hombre de ciencia”, “jurisconsulto”, “hombre de consejo”, esto es, de consulta. En tanto, “jurista” es el hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y también de la religión.

A su vez, el maestro Ignacio Galindo Garfias dice que el *litigante* es el profesional del derecho dedicado a la postular. Plantea que postular significa impenetrar justicia ante el juez o tribunal. El abogado postulante es, parafraseando a Ihering, “la personificación de la lucha por la justicia”. Por esa razón, en el lenguaje común, a quienes se les conoce como litigantes, la sociedad los asocia con la actividad de los tribunales.

Galindo Garfias señala que el vulgo identifica al legista u hombre de derecho, precisamente con el concepto que tienen de los abogados sean o no postulantes, aunque su actividad no sea la postulancia en los tribunales, o la de procurador en juicio, no obstante que no abogue en juicio alguno.

El concepto *litigante* evoca la idea de pugna o de litigio, es decir, la intervención en los litigios. Mientras que el concepto procesal de *litis*

connota las ideas de una discusión judicial para lograr la aplicación de la norma de derecho, en donde el litigante es perito en derecho.

De acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, es difícil dar un concepto de abogado, ya que para ello es indispensable comenzar por una delimitación de lo que es la abogacía o, en otros términos, se debe precisar cuál es la función que los abogados cumplen dentro de la organización social. Con base en las definiciones consignadas en el *Diccionario de la Lengua Española*, abogar “es defender en juicio por escrito o de palabra”, abogacía es “profesión y ejercicio de abogar”, y abogado “es el perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten”. Esta última definición comprende el requisito técnico subjetivo, es decir, poseer pericia en el derecho en cuanto a la finalidad objetiva de ese requisito, que debe ser aplicado a la defensa en juicio de los litigantes o para dictaminar sobre las consultas que se le formulen.

Es necesario hacer una reflexión en torno a que los diccionarios o enciclopedias se refieren a auxiliar al litigante por conducto del perito en derecho, con esto se refieren a las personas que se encuentran en el litigio de un negocio jurídico como partes del mismo y no a lo que refiere el maestro Ignacio Galindo, de que en nuestro medio se conoce al litigante como el perito en derecho que se dedica a representar a cualquiera de las partes en un procedimiento.

También cabe señalar que para algunos autores, al licenciado en derecho que no se dedica a ser postulante o litigante no se le da el nombre de abogado, ya que no se dedica a abogar ni tampoco es llamado para que auxilie con sus conocimientos a las partes en el procedimiento.

En la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, se señalan diversos conceptos de otros autores. Por ejemplo, Bielsa manifiesta que no cree necesaria una definición de abogado, ya que el concepto común y propio de la abogacía es claro y expresivo. Pero recuerda que según el *Digesto* libro III, títulos 1 y 2, “el papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien, combatir la pretensión de otro”.

De acuerdo con Merlin, “la profesión de abogado es la del sabio versado en el conocimiento de las leyes”.

Por su parte, Denisart señala que “abogado, en la acepción actual del vocablo, es un hombre que se entrega al estudio de las leyes, para, con sus luces, ayudar a las personas que recurren a él y defender sus derechos”.

Caravantes plantea el siguiente concepto: “por abogado se entiende el profesor de jurisprudencia que con título de licenciado en derecho se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes”, por ello, en las Leyes de Partidas también se les llamaba *voceros* porque usaban en su oficio la voz.

En tanto, Dalloz dice que “el abogado, designado también en muchos textos legales con el nombre de defensor, es quien después de obtener el grado de licenciado en derecho se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida y la fortuna de los ciudadanos”.

## Antecedentes históricos

---

En la búsqueda de los anales en torno a los abogados, González Bustamante y Franco Sodi encontraron en el Antiguo Testamento que Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, viudas y pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.

Por su parte, García Ramírez señala que el conocimiento de *ius postulandi* se sitúa de lleno en el terreno de la abogacía, profesión de indiscutible abolengo, nacida una vez que se superó el primitivo estadio durante el cual el inculgado tenía que defenderse por sí mismo.

La función *abogadil* es más antigua que la profesión de abogado. No existía entre los hebreos, pero ya se daban los defensores caritativos, que sin interés económico asumían la defensa de quienes no podía ejercerla por sí mismos.

En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto los sabios hablaban ante el pueblo, congregaban a las personas con el propósito de patrocinar sus causas.

En Grecia, la abogacía empezó a tomar forma de profesión debido a que, si bien, en una primera época los griegos se hacían acompañar ante los tribunales o *areópagos* por amigos con grandes dotes de oratoria para hacer prevalecer sus derechos, sin pagar retribución alguna, a futuro, esas intervenciones los ayudaban a obtener puestos públicos; sin embargo, con el tiempo estas compañías empezaron a ser remuneradas. Pericles es considerado el primer abogado profesional.

Tanto en Roma como en Grecia, inicialmente la defensa no fue realizada por profesionales, sino que era por encargo del “patronato” (considero que es el primer antecedente del defensor moderno), que tenía la obligación de defender en juicio a su cliente. Con el paso de los años, la sociedad romana se hizo más compleja, se crearon grandes técnicos, jurisconsultos y oradores que realizaban los actos de defensa. Durante la República el foro adquirió su máximo esplendor, al punto de que hasta los pontífices eran elegidos como profesionales de la abogacía, incluso se organizaron de manera corporativa en los *collegium togatorum*, antecedente de los colegios de profesionales.

De acuerdo con Rodolfo García, el patrono ejercía actos de defensa de los procesados y posteriormente se constriñó a pronunciar discursos a favor del criminal.

Después, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero *advocatus* por sus conocimientos de jurisprudencia, ya no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, por lo que conjugó la técnica y la oratoria.

En España, durante la dominación romana, se siguió la misma trayectoria que en Roma, la cual desapareció con la invasión de los bárbaros.

El *fuero juzgo* contiene preceptos relativos a los *personeros* o *voceros*, por lo que se describen las bases de su actuación, así como los actos de defensa en el fuero viejo y el fuero real. Pero es hasta las Partidas donde se regula la capacidad para ser abogados, con sus derechos y obligaciones.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882 impuso a los abogados la defensa gratuita de las personas carentes de recursos.

A partir de mediados del siglo XVI, los abogados se empezaron a reunir en colegios, creándose el de Madrid, 1595, que fue el primero. La obligación de la colegiación subsiste hasta la actualidad.

La Revolución francesa suprimió la abogacía de 1790 a 1791, pero las partes se apoyaron en la defensoría de oficio. Napoleón reestableció la abogacía. García Ramírez opina que el Código de 1808 admitió la defensa y la hizo obligatoria en el caso de crímenes sancionados con pena aflictiva.

En México, sólo hasta la Constitución de 1917 se dio verdadera importancia a la institución de la defensa.

### Antecedentes históricos en México

En la *Novísima Recopilación* se reunieron todas las normas existentes acerca de esta materia, también se reguló el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Durante la época prehispánica, Clavijero señala que las partes hacían su causa sin la intervención de abogados; sin embargo, Fray Bernardino de Sahagún señaló que en 1579 en el *Códice Florentino*, en el capítulo de los hechiceros y trampistas, se relata la actividad del procurador, típica del ejercicio profesional y señala:

*Tepantlato*, cuya traducción náhuatl significa intercesor o abogado, *Tepan*: sobre alguno, por otro y *Tlatoa*: hablar, *tlatoa tepani*: abogar o rogar por otro. Si bien, la organización judicial de los aztecas fue sencilla, se necesitaban conocimientos y procedimientos que requerían de un abogado.

Al inicio del virreinato de la Nueva España, los primeros abogados fueron los frailes apostólicos que carecían de título, como Motolinía y Las Casas. La abogacía fue ejercida por españoles llegados de la metrópoli y posteriormente por los criollos descendientes de españoles.

La Real y Pontificia Universidad de México, creada el 25 de enero de 1533, inauguró sus cursos el 3 de junio siguiente y don Pedro Morones dio la primera lección jurídica en América (Prima de Cánones), fecha que se recuerda en la Facultad de Derecho de la UNAM. En la ciudad de México, el 12 de julio del mismo año, el licenciado Bartolomé Frías impartió la primera cátedra de derecho en América (Prima de Leyes), fecha en que celebra su aniversario la institución (“día del abogado”, fundado en 1960). Las universidades de México y de Guadalajara proveyeron de abogados a la Audiencia, el Foro, las Alcaldías de Corte y otros tribunales desplazando a los españoles.

Durante el virreinato continuó la división entre jurisconsultos, que eran consultores desde su biblioteca y los abogados, que eran los que asistían a los tribunales.

En el México independiente se dio un importante cambio, ya que el abogado dejó la solemnidad del profesionista togado para convertirse en el republicano hombre de ley. A partir del siglo XIX y hasta el día de hoy, los *abogados* han tenido una participación trascendental en el desarrollo histórico de México, en los ámbitos político, económico y social, así como en el campo del derecho.

Como antes se señaló, el defensor mexicano surgió hasta la Constitución de 1917 como una garantía constitucional para el inculpado durante todas las fases del procedimiento penal, razón por la que se le concedieron derechos y obligaciones.

## Naturaleza jurídica

---

Al defensor se le considera un representante del procesado o mandatario, asesor, auxiliar de la justicia y un órgano imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible situarla dentro de la institución del mandato civil, porque aun cuando ejerce sus funciones por disposición de ley y por la voluntad del mandante (procesado), no reúne los elementos característicos del mandato. Si el defensor fuera un mandatario, tendría que regirse por las reglas del mandato y, en consecuencia, todos sus actos se ajustarían a la voluntad expresa del mandante, imposibilitando los medios de defensa que consagra la ley para impugnar las resoluciones judiciales.

Es evidente que la actividad del defensor no se rige por la voluntad del procesado, ya que goza de la libertad para el ejercicio de sus funciones sin que sea necesaria la consulta con su cliente.

Otros afirman que es un asesor, pero la naturaleza propia de la institución se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a una simple consulta técnica al procesado, sino que su labor comprende un

conjunto de actividades que no sólo se refieren a su persona, sino también al Ministerio Público y al juez. El defensor tiene derechos y obligaciones dentro del proceso, por lo que considerarlo un asesor desvirtúa su esencia. González Bustamante opina que no es un auxiliar de la administración de justicia, ya que si fuera así estaría obligado a romper el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales recibidos del inculgado.

Desde un punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor consiste en la aportación de pruebas y en la interposición de los recursos procedentes, es un auxiliar de la administración de justicia.

Para Colín Sánchez, el defensor en el derecho mexicano tiene una personalidad clara y definida, si bien es cierto que está ligado al indiciado en cuanto a los actos que debe desarrollar, también actúa con el simple carácter de representante de éste. Su presencia en el proceso y los actos que él mismo desarrolla obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano. Su actuación también responde al carácter acusatorio para algunos autores y mixto para la mayoría de éstos, en el que destacan en forma principal la acusación, la defensa y la decisión.

Franco Sodi afirma que el defensor obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso, de manera que es un sujeto integrante de la relación procesal que deduce derechos.

Colín Sánchez define a los defensores de oficio en términos muy crudos, al asegurar que, desde siempre, han desvirtuado sus atribuciones, son raros visitantes de cárceles y juzgados y, en estas condiciones, se han convertido en singulares turistas, siempre y cuando el viaje les reporte ganancias que naturalmente van en detrimento de aquellos a quienes según la jerga popular “no les ha hecho justicia la revolución”.

## **El defensor en el proceso civil y penal**

---

En materia civil, la comparecencia del demandado no constituye una obligación, sino la oportunidad que le otorga la ley para que comparezca en juicio a defenderse valiéndose de un técnico en derecho, quien más que defensor tiene carácter de asesor. Es necesario señalar que de acuerdo con las reformas al Código de Procedimientos Civiles de 24 de mayo de 1996, el abogado patrono con capacidad legal que tenga cédula profesional y título de licenciado en derecho podrá quedar facultado para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia y realizar cualquier trámite que sea necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas



facultades a terceros. De lo anterior se deduce que, en gran medida, el procedimiento civil toma del derecho procesal penal la figura del defensor, al concederle facultades que antes estaban reservadas únicamente para la parte a la que representaban, por lo que en su caso, previa autorización, dejan de ser asesores para convertirse en verdaderos defensores (artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

En materia penal sí puede hablarse de defensa, ya que en el proceso adquiere un carácter obligatorio, puesto que la Constitución no lo consagra como un derecho sino como una garantía (artículo 20, apartado A, fracción IX constitucional).

### **Sujetos que realizan la defensa en el derecho mexicano**

---

Los actos de defensa están regidos por un amplio sistema de libertad y son realizados por el sujeto activo del delito, la persona o personas de su confianza, ambos y el de oficio.

El procesado puede por sí mismo llevar su defensa, pero esta institución debe estar a cargo de técnicos en la materia. Lo anterior desvirtúa la naturaleza específica de la misma, y aunque el procesado fuera un profesional, por su propia situación sería imposible que realizara los actos correspondientes a una auténtica defensa; además, una persona sujeta a proceso pierde derechos como es el de ser defensor, tutor, albacea, curador, etcétera.

El procesado está facultado para designar a persona o personas de confianza para la defensa; no obstante, puede suceder que el nombramiento recaiga en alguien que no tiene el título de licenciado en derecho o abogado, con lo que el procesado resultaría gravemente afectado debido al desconocimiento técnico de la materia.

De esta manera, parece que existen contradicciones entre lo ordenado por el artículo 20 constitucional y los artículos 1 y 2 de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales relativos a los ejercicios de las profesiones, ya que en el primero se otorga una facultad amplísima para la defensa y en los últimos limita a que únicamente puede ejercer la abogacía quien tenga un título profesional expedido legalmente.

En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí mismo o por medio de personas de su confianza designados como defensores, que de no ser abogados se le invitará a que nombre uno con título y de no hacerlo así le será nombrado uno de oficio (artículo 28 de la Ley de Profesiones).

El artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, entre otras cosas, que en caso de que la designación de defensor

recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, el tribunal dispondrá que además del designado, se nombre al de oficio que oriente al defensor y al propio inculcado en todo lo relacionado a su defensa.

El derecho de defensa para el inculcado se origina desde la averiguación previa, pero desafortunadamente el Ministerio Público trata de que quien ejerza la defensa sea una persona de confianza o el de oficio (que nunca está o se encuentra ocupado en otra diligencia) y, como consecuencia, la persona designada de confianza es un familiar o amigo que ignora el derecho y difícilmente puede realizar una defensa adecuada, o por lo menos tiene conocimiento de los derechos del inculcado. Por lo tanto, debería seguirse el ejemplo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, el cual dice que podrá realizar actos de defensa una persona de confianza, pero asistido de un defensor con título y cédula profesional, sea particular o de oficio y quien deberá estar presente cuando rinda su declaración ministerial.

### **El defensor de oficio**

Cuando el procesado no señale persona alguna de su confianza para que lo defienda, el juez está obligado a nombrarle uno de oficio.

La *defensoría de oficio* tiene el objetivo de patrocinar a todos los procesados que carezcan de un defensor particular.

Tanto en materia federal como de orden común, el Estado ha instituido un patrocinio gratuito a favor de las personas que están involucradas en un asunto penal y carecen de medios económicos para pagar un defensor particular o, aunque los tengan, prescindan de éste.

En el fuero federal, el defensor público o de oficio depende del Instituto de la Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación y los del fuero común dependen del Gobierno del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que los defensores de oficio podrán excusarse:

- a) Cuando intervenga un defensor particular.
- b) Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado (artículo 514).

En el fuero de guerra, los defensores de oficio son designados por la Defensa Nacional y quedan adscritos al lugar donde se requieren sus servicios.

En el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de junio de 1997, se publicó la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, donde se

establece su organización y funcionamiento, y en el artículo 3o. señala: “La defensoría de oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la administración pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la defensoría de oficio, la cual depende de la Dirección General.”

En su artículo 4o. se establece que: “La defensoría de oficio del Distrito Federal tiene la finalidad de proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica que consisten en la defensa, patrocinio y asesoría en los asuntos del fuero común.”

Por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 16 de noviembre de 1998, se adiciona un tercer párrafo al artículo 15 y un artículo 26 bis a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal:

**Artículo 15.** La remuneración de los defensores de oficio será equivalente, al menos a la categoría que corresponda, a la de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del D.F., adscritos a los juzgados del fuero común.

**Artículo 26 bis.** La Dirección General procurará que cada defensor de oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas del proceso. En materia penal se procurará que el número de asuntos encomendados a cada defensor de oficio sea aquel que pueda razonablemente atender de manera personal.

NOTA: A la fecha, los defensores de oficio del fuero común dependen de la Conserjería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998, se creó la Ley Federal de Defensoría Pública que, en su artículo 1o. señala: “La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos de orden federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional”. El artículo 2o. prescribe que la defensoría será gratuita. El artículo 3o. plantea que para la prestación de los servicios de defensoría pública se creó el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, pero con independencia técnica y operativa.

En la misma fecha se reformaron algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como el numeral 88, en el cual se establece que el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de la Defensoría Pública. Asimismo, dice que el director de este instituto será nombrado en términos de la ley y no por el Consejo de la Judicatura.

Por publicación del *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de noviembre de 1998, se crean las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, en donde se establece su estructura, cómo se conforma la junta directiva, las funciones del director general, el funcionamiento de la Unidad de Defensoría Pública y Evaluación en Materia Penal, así como la Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación de Servicio. Además, se explica el servicio de defensa en materia penal, en averiguación previa y ante los órganos jurisdiccionales, la visita a detenidos y arraigados, así como el servicio de asesoría jurídica.

### **El representante común**

El procesado puede designar uno o varios defensores, y a fin de evitar una anarquía en los actos de defensa nombrará un representante común y de no hacerlo lo hará el juez (artículo 296, CPPDF). Este criterio no es exclusivo de los particulares, sino que también aplica para los defensores de oficio.

### **Momento procedimental en el que se designa al defensor**

---

De acuerdo con el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal y el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se designará defensor en la diligencia donde se tome la declaración preparatoria al indiciado.

Es importante destacar que en el artículo 20 constitucional apartado "A", en su fracción IX, una vez más se vuelve a incurrir en errores, como confundir los términos procedimiento, proceso y juicio, que ya fueron analizados. En las reformas del 3 de septiembre de 1993 se vuelve a señalar que desde el inicio del proceso, el individuo será informado de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y de que tiene derecho a una defensa adecuada por sí mismo, por un abogado o por una persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido, el juez le designará un defensor de oficio. Por lo tanto, si el proceso inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta ese momento tendrá derecho a un defensor, es decir, en este punto se muestra un error de los legisladores, quienes insisten en considerar sinónimos a los términos procedimiento y proceso, y así debemos entenderlo en beneficio del inculgado.

Ahora bien, conforme al espíritu de la ley, el nombramiento debe realizarse antes de que se tome la declaración preparatoria del indiciado y no después, como en forma inexacta lo señala la Carta Magna.

Desde el año de 1991 se estableció la posibilidad de que, ante el Ministerio Público, el indiciado pueda nombrar un defensor particular, ya sea licenciado en derecho, persona de su confianza o bien uno de oficio, que debe estar en las instalaciones de la procuraduría donde está rindiendo su declaración sin que se les conceda mayor intervención en la misma y sólo actúen de oidores, tratando de vigilar el correcto desarrollo de la diligencia.

El artículo 127 bis reformado del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), establece como un avance importante que toda persona que rinda una declaración en averiguación previa, tendrá derecho a ser asistido por un abogado nombrado por él, quien podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas no están formuladas conforme a derecho, pero no puede inducir las respuestas de su defensor.

Como se puede apreciar, se pretende dar mayor injerencia al defensor del indiciado en la averiguación previa, pero del texto de estos artículos se desprenden las limitaciones que establece el Ministerio Público a esta institución.

Tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en el del Distrito Federal, en las reformas del 10 de enero de 1994 se establece como una obligación que el indiciado, cuando rinda una declaración ante el Ministerio Público, pueda defenderse por sí mismo, por un defensor particular, por uno de oficio o por una persona de su confianza.

## **Aceptación y renuncia del cargo**

---

Para que los actos de defensa tengan vigencia, el defensor debe aceptar su nombramiento y a partir de ese momento se obliga a cumplir con los compromisos inherentes a su cargo.

Cuando el defensor renuncie a su cargo, aunque la ley no especifica nada al respecto y en caso de que el procesado no designe a otro defensor particular de inmediato, el juez le nombrará uno de oficio.

El defensor, ya sea particular o de oficio, debe asistir a su defendido en todas las diligencias y si no está presente incurrirá en una violación procesal, ya que si el Ministerio Público o el defensor no acuden a la audiencia, deberá diferirse y señalarse otra fecha.

En caso de que el defensor no asista a una segunda cita se le nombrará el de oficio (artículo 326, CPPDF).

La violación en que se incurre cuando el procesado no es asistido por un defensor, da lugar a la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, a la reposición del procedimiento (artículo 431, fracción III, CPPDF).

De acuerdo con las reformas del 10 de enero de 1994, si el defensor perturbase el orden, injuriase u ofendiese a alguna persona se le apercibi-

rá, y si reincidiere, se le mandará expulsar, acto seguido se le hará saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio (artículo 64, CPPDF).

Cuando el defensor no cumple con el cargo conferido, incurre en la comisión de un *delito de abogados*, previsto y sancionado por los artículos 231 al 233 del Código Penal Federal. En el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 319, bajo el rubro “delitos de abogados, patronos y litigantes”: se imponen de seis meses a cuatro años de prisión, de 50 a 300 días multa y suspensión para ejercer la abogacía por un término igual al de la pena impuesta a quien:

- I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina.
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio.
- III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas.
- IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación.
- V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 constitucional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado.
- VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.  
Si el responsable de los delitos previsto por este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, una suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio será destituido del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.
- VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

Al respecto, es importante mencionar que la comisión del delito de fraude previsto por el artículo 387, fracción I del Código Penal Federal establece como fraude específico: “comete el delito de fraude el que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa por la defensa de un procesado si no efectúa aquélla, sea porque no se haga cargo o porque renuncie o

abandone sin motivo justificado”. Sin embargo, en el Código Penal para el Distrito Federal no se contempla esta conducta como fraude específico.

## **Principales deberes técnico-asistenciales del defensor**

---

Es necesario que el defensor esté presente en la declaración preparatoria, que solicite cuando proceda la libertad caucional o bajo fianza, realice los trámites hasta lograr la excarcelación, promueva las diligencias necesarias dentro del término constitucional y esté presente en las mismas para que pueda interponer los recursos procedentes en contra de los autos o resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional; asimismo, es necesario que promueva diligencias tanto en primera como en segunda instancia, ofrezca pruebas, acumule procesos, desahogue vistas y formule conclusiones.

## **El secreto profesional**

---

Guardar el secreto profesional constituye un deber no sólo jurídico sino también de carácter moral y ético. El defensor, al depositar su confianza en el defensor lo hace con la absoluta convicción de que éste no lo defraudará en todo aquello que le ha confiado, ya que de otra manera no solicitaría sus servicios.

El Código Penal Federal castiga la revelación de secretos en sus artículos 210 y 211, y el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 213.

A la fecha, derivado del secreto profesional, el Ministerio Público tiene la prohibición a citar, o bien, obligar a declarar en el procedimiento penal a un defensor, sea particular o de oficio, con respecto a los hechos que se investigan de su defensa, siempre y cuando éste no sea copartícipe de los mismos.

## **Defensa inadecuada**

---

Conforme a los Códigos procesales tanto en materia federal como del fuero común, cuando se justifique que el procesado no tuvo una defensa adecuada, lo cual es procedente a petición de parte o de oficio, es posible ordenar la reposición del procedimiento en beneficio del inculpado.

Lo que es importante es que el abogado que se dedique a las defensas penales, tiene la obligación de estudiar las reformas que están en camino tanto constitucionales como procesales, para que pueda ejercer su cargo dignamente, ya que en los procesos orales su actuación va a cambiar en forma radical.





# *V. Garantías constitucionales en el procedimiento penal*

---

*Con fecha 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de nuestra Carta Magna, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 donde quedan plasmadas las mismas garantías en estudio en este capítulo, con excepción de otras garantías como es la de “presunción de inocencia”, y cambios de las garantías en el articulado. Todo esto se está agregando en un nuevo capítulo final de esta obra.*

En esta sección se estudian, en forma general, las garantías constitucionales que se establecen dentro del procedimiento penal. Aunque este tema se tratará en forma más amplia en la sección correspondiente, a continuación se presentan los artículos relativos de los códigos adjetivos que abordan las siguientes garantías constitucionales, las cuales están clasificadas así:

- a) Garantías de igualdad (artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13 constitucionales).
- b) Garantías de libertad (artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 10, 11 y 24 constitucionales).
- c) Garantías de propiedad (artículo 27 constitucional).
- d) Garantías sociales (artículos 3o, 27 y 123).
- e) Garantías de seguridad jurídica (artículos 14 a 23 y 26).

## **ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

---

Sólo se hará referencia a los tres primeros párrafos de este artículo, debido a que en éstos se trata el procedimiento penal y contienen las siguientes garantías.

## Garantía de irretroactividad de la ley

---

Una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado dentro de su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrir al acto que le dio origen, el cual se supone se realizó bajo el imperio de la ley anterior. Por el contrario, “una ley no sería retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia” (Ignacio Burgoa).

En el caso contrario, la ley es *irretroactiva* cuando su aplicación no se autoriza a hechos o derechos adquiridos u ocurridos en el pasado.

Ahora bien, de acuerdo a este precepto la ley se aplicará de manera retroactiva sin causar violaciones a la Constitución cuando sean en beneficio del inculpaado.

## Garantía de audiencia

---

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

En el caso que no se trate de bienes tutelados por esta garantía, no será violatorio la inexistencia de la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia, además de otorgar la oportunidad al gobernado de ser oído en su defensa y aportar pruebas para ello, le permite conocer los hechos y motivos que originaron el procedimiento en su contra.

En materia penal, como excepción a la garantía de audiencia, conforme el criterio de la Corte, están la averiguación previa, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

## Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal

---

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Esta garantía es conocida como “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, esto significa que no hay delito, ni pena sin ley.

## ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

---

### Garantía de libertad personal

---

La libertad personal como un bien valioso tiene antecedentes lejanos, ya que se encontraba regulada por el derecho romano, el derecho hispano y el derecho inglés.

El artículo 16 constitucional reformado mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 8 de marzo de 1999 consagra, entre otras cosas, que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

La regla general para una aprehensión es que sea librada por la autoridad judicial. De lo anterior se desprende que sólo el órgano jurisdiccional tiene la facultad de librar una orden de aprehensión o de comparecencia en contra de una o varias personas físicas, a fin de que una vez cumplimentada sea puesto de inmediato a su disposición.

Es necesario que esa orden de aprehensión, aunque sea dictada por un órgano jurisdiccional, no sea librada en forma caprichosa o arbitraria, sino que debe reunir los siguientes requisitos:

1. **Que preceda denuncia o querrela.** Para que el órgano jurisdiccional pueda librar una orden de aprehensión, como requisito de procedibilidad derivado del precepto constitucional en estudio, debe existir una denuncia o querrela, debido a que el propio juez o tribunal no puede, en ningún caso ni bajo ningún concepto, actuar de oficio.
2. **Que sea de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad.** Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido y solicita del órgano jurisdiccional que libre una orden de aprehensión, debe ser derivada de una conducta que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; pero en caso contrario, es decir, cuando la pena no sea privativa de la libertad por ser de carácter alternativo o económico, sólo se puede librar una orden de comparecencia sin que se prive de su libertad al sujeto.

3. **Y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** Y que por reformas a la Constitución del 8 de marzo de 1999, antes se denominaba cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Cabe mencionar que el hecho de que una persona presente una denuncia o querrela en contra de un probable sujeto activo de un delito, no significa que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal en contra del mismo, puesto que es necesario que durante la preparación del ejercicio de la acción penal se acrediten que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, aquí vemos que al desaparecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro de nuestra Constitución, cada legislación establecerá la denominación y forma de la acreditación del hecho, como puede ser el propio cuerpo del delito, tipo penal, elementos del delito, etcétera.

Si falta cualquiera de estos requisitos el Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal sin detenido.

*En las reformas constitucionales desaparece nuevamente la figura del cuerpo del delito.*

4. **Que el Ministerio Público lo solicite.** El órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio porque necesita que el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho delictuoso por medio de una denuncia o querrela, y que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión para ejercitar la acción penal en contra de este último ante el órgano jurisdiccional y éste, previo estudio de la consignación, determine si procede o no librar la orden de aprehensión. Aunque con las reformas podrá solicitarlo el particular en el ejercicio de la acción penal privada, en términos que las leyes procesales lo señalen.
5. **Que conste en mandamiento escrito.** Tanto la orden de aprehensión, como cualquier otro acto que señala el artículo 16 constitucional, deben constar en mandamiento escrito.
6. **Que lo dicte una autoridad competente.** Se debe partir del principio de que todos los órganos tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un asunto; por lo tanto, sólo los jueces penales que sean competentes para conocer de un asunto de índole penal tienen la facultad, previo estudio de la consignación, de librar una orden de aprehensión y por lo mismo quedan impedidos los jueces civiles, familiares, entre otros.

De lo anterior se deduce, como lo señala Zamora-Pierce, que se considerará inconstitucional una orden de aprehensión dictada por un juez incompetente en razón de territorio o de fuero y, en su caso, pro-

cede que el agraviado solicite el amparo y protección de la justicia federal, mismo que debe ser concedido siempre y cuando la citada orden no haya sido cumplimentada. Al respecto, existen diferentes excepciones en torno a estos requisitos.

7. **La detención por flagrancia como primera excepción.** De conformidad con el artículo 16 constitucional, un sujeto puede ser detenido por cualquier persona en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido poniéndolo sin demora ante la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

La reglamentación de la flagrancia se encuentra en los artículos 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, hasta la reforma de estas leyes adjetivas derivadas de las reformas constitucionales.

NOTA: Los preceptos antes citados presentan una nueva figura que es la *detención por flagrancia equiparada*, misma que no contempla nuestra Carta Magna; por lo tanto, considero que este tipo de detención es inconstitucional.

8. **Una segunda excepción es la urgencia.** Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Es necesario señalar que una vez que el indiciado sea detenido por la policía a cargo del Ministerio Público, se le dictará una resolución donde se tendrá al sujeto como *retenido* y se determinará su situación jurídica dentro de las 48 horas siguientes, es decir, será consignado o puesto en libertad con reserva de ley.

9. **Otra excepción es el término que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa para ejercitar la acción penal con detenido.** De conformidad con las reformas constitucionales de 1993 y procesales de 1994, el Ministerio Público, al preparar el ejercicio de la acción penal con detenido sea por flagrancia o urgencia, dispone de 48 horas para ejercitar la acción penal con detenido, pero de no reunir datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, debe poner al inculcado en libertad al término señalado. La libertad puede ser con reservas, esto es, que se continúe con la averiguación previa pero sin detenido y una vez reunidos los requisitos del precepto constitucional en estudio, se ejercite la acción penal sin detenido y, en su caso, se solicite la orden de aprehensión.

El plazo que la Constitución le concede al Ministerio Público para retener a un indiciado podrá duplicarse por otras 48 horas más sólo en el caso de delincuencia organizada.

*La acción penal conforme a las reformas puede ser pública, esto es, por el Ministerio Público o privada, quedando en manos de la víctima en delitos de querrela y que no afecte el interés público, como el contar con la autorización del Ministerio Público.*

10. **Ratificación del juez de la detención del indiciado en casos de urgencia y flagrancia.** Cuando el indiciado sea detenido en flagrante delito o por urgencia, y sea consignado ante el órgano jurisdiccional una vez radicado el asunto, el juez tiene la obligación de ratificar si la detención fue apegada a derecho y, en su caso, continuar con el procedimiento, de no ser así, ordenará la libertad del inculpado con las reservas de ley.
11. **La autoridad judicial a petición del Ministerio Público.** Tratándose de delitos de delincuencia organizada podrá decretar el arraigo de una persona sin que pueda exceder de 40 días, pudiéndose prorrogar siempre y cuando el Ministerio Público acredite las causas que le dieron origen, sin que el arraigo pueda excederse de 80 días.

## Garantía de inviolabilidad del domicilio

---

Mariano Jiménez Huerta, citado por Zamora-Pierce, señala: “el domicilio o morada en que la persona habita es fortaleza o santuario de su libertad individual y sirve de coraza a su personalidad física y psíquica, en cuanto en el domicilio o morada el hombre halla descanso de su trabajo y reposo en sus fatigas, refugio en sus luchas y paz en sus tormentos, consuelo en sus aficciones y abrigo en sus desesperanzas, protección para sus secretos y resguardo para sus pertenencias. Este altísimo rango y suprema dignidad que el domicilio o morada asume en la vida de relación de la persona humana, fundamenta el derecho público subjetivo que el individuo tiene frente a la autoridad y que se sintetiza en la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.”

En contra de esta garantía, el artículo 16 constitucional establece el cateo como una posibilidad de excepción para irrumpir un domicilio, ya sea para la detención de un sujeto o en la búsqueda de objetos ilícitos. Sus requisitos son similares al libramiento de una orden de aprehensión, esto es, que debe ser una orden dictada en forma escrita por el órgano jurisdiccional, donde se exprese el lugar de la inspección, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que sólo debe limitarse la diligencia. También se debe realizar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El cateo se regula mediante los códigos adjetivos y puede ser solicitado por el Ministerio Público con fundamento jurídico y la explicación de los puntos en que verse el mismo. Esta diligencia puede ser realizada por el órgano jurisdiccional con su personal, el Ministerio Público y su policía.

En sus criterios recientes, la Suprema Corte de Justicia considera que al perseguir a un probable delincuente en flagrancia, no se necesita una orden de cateo cuando el sujeto se introduce en algún domicilio, por lo que puede irrumpirse éste por la autoridad que lo persigue sin violar nuestra Constitución. *Lo anterior queda ya establecido en las reformas constitucionales.*

## **Inviolabilidad de las comunicaciones privadas**

---

El precepto constitucional en estudio, reformado el 18 de junio del 2008, señala que las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Conforme a las reformas se crean los jueces de control, que son los que en su caso van a resolver sobre el auto de vinculación a proceso, así como la etapa intermedia, por lo que se establece una nueva garantía en el juicio que consiste. Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.

Respecto a las garantías contra las incomunicaciones se señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos

en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.

Respecto a la inviolabilidad de la correspondencia, este precepto señala que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

## ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

---

Ninguna persona se hará justicia por su propia mano.

Aquí se señala como garantía la gratuidad en los juicios, así como de que la justicia será pronta, completa e imparcial.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

NOTA: El nuevo modelo de justicia pretende que de cada cien casos el 70 por ciento de los mismos se resuelvan por medio de la justicia alternativa, ya sea por mediación o conciliación.

Algo que es importante en esta reforma constitucional es el hecho de que se da como garantía el que *el juez al dictar una sentencia deberá explicarla en audiencia pública previa citación de las partes.*

Se establece como garantía del imputado, la defensoría pública de calidad.

## ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

---

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Aquí cabe señalar que si bien es cierto, hasta este momento se limita la libertad respecto a los delitos que tengan pena privativa de libertad, también es cierto que éstos deben ser graves, por lo que esperamos las reformas procesales, para que se determine cuándo procede la prisión preventiva.

Respecto a lo que ahora se ha denominado el derecho penal del enemigo, todo lo relacionado con delincuencia organizada en este precepto se señala que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, restringiéndose las comunicaciones de los imputados con terceros, con excepción de sus defensores. *Este párrafo es una muestra no de una garantía constitucional, sino de cuando se limitan las garantías a los imputados en especial de los relacionados con delincuencia organizada.*



## ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

---

### Garantía de auto de vinculación a proceso (antes, auto de formal prisión)

---

Con respecto *al auto de vinculación a proceso*, el artículo 19 constitucional reformado por publicación en el *Diario Oficial* con fecha del 18 de junio de 2008 señala: “ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Nuevamente vemos la prisión del derecho penal del enemigo y la falta de garantías respecto a miembros de la delincuencia organizada al señalarse que el juez de oficio ordenará la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El plazo para dictarse el auto de vinculación a proceso únicamente podrá prorrogarse a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en donde se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Asimismo, es obligación del órgano jurisdiccional dictar el *auto de vinculación a proceso*, para justificar la detención del inculpado por más de 72 horas. También es necesario considerar que, como lo señala este precepto: “la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado”, lo que a *contrario sensu* sí se puede prolongar en beneficio del propio inculpado y de aquí se justifica la ampliación del término de las 72 horas por

un plazo igual a solicitud exclusivamente del indiciado y su defensor. Los términos de ampliación de esta solicitud se realizarán con fundamento en los códigos adjetivos antes referidos.

## Garantía de *litis cerrada*

---

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de investigación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.*

En las reformas constitucionales desaparece la figura del auto de formal prisión denominándose AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Ahora bien, la duda es si en la nueva reglamentación el órgano jurisdiccional tiene facultades para, en su caso, clasificar o reclasificar el delito o delitos por los que el inculpado fue consignado, hasta el auto de vinculación a proceso.

Para una mejor comprensión de lo anterior, la ley faculta al juez de la causa para que, con el apoyo de criterios jurisprudenciales, se apegue a las siguientes formas de clasificación del delito:

1. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido por un tipo delictivo, si el juez que conoce de la consignación considera que está mal clasificada la conducta o hecho puede, previo estudio de la causa y debidamente fundamentado, librar la orden de aprehensión por un delito diverso, siempre y cuando sea sobre los mismos hechos y la misma conducta del indiciado.
2. El juez que conoce de la consignación, al dictar el auto de vinculación a proceso, puede reclasificar el delito por el que fue consignado el indiciado, siempre y cuando sea sobre los mismos hechos o la misma conducta.

Lo anterior se justifica en la Constitución, en su artículo 19, donde se afirma que el proceso se seguirá por el delito o delitos por el que se le dictó el auto de vinculación a proceso.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su numeral 304 bis, y el Federal en su artículo 163, en forma clara señalan: “el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materiales de la consignación y considerando los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad correspondiente, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores”.

El artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que, “dictada una orden de aprehensión, si no se hubiere ejecutado aún, y por datos posteriores el Ministerio Público estimare que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales hubiere ejercitado la acción penal, solicitará del juez la reclasificación y éste resolverá de plano”.

La ley faculta la reclasificación de la conducta o hecho también en segunda instancia, como lo señala el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo párrafo: “si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse y dictarse por el auto que aparezca probado”. Este precepto se encuentra dentro del capítulo del recurso de apelación en materia federal, por lo que el tribunal de segunda instancia podrá resolver el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión o sujeción a proceso, y dar una nueva clasificación del delito.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, señala que no existe violación de garantías cuando el juez da una nueva clasificación al delito o delitos por los que fue consignado el inculpado, y para tales efectos se transcribe un criterio jurisprudencial.

Lo anterior, sólo es una especulación de lo que se considera podrá tener facultades el órgano jurisdiccional al dictar el auto de vinculación a proceso y se hacen referencias a artículos que a la fecha se encuentran vigentes en los códigos adjetivos tanto del Distrito Federal como del Fuero Federal.

MINISTERIO PÚBLICO, CONSIGNACIÓN DEL, Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN INCONGRUENTES, AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. No es exacto que el juzgador invada funciones del representante social cuando decreta la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que se exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia sólo se exige entre las conclusiones y la sentencia.

Es de tomarse en cuenta que una vez que el auto de formal prisión o sujeción a proceso quede firme, el órgano jurisdiccional no puede variar la clasificación, ya que el único que puede hacerlo es el Ministerio Público al rendir sus conclusiones acusatorias, lo que tampoco es violatorio de garantías, de conformidad con el artículo 160, fracción XVI de la Ley de Amparo, donde se señala que “no es violatorio de garantías la reclasificación que del delito haga el Ministerio Público en conclusiones siempre y cuando se trate de los mismos hechos o conductas por los que se siguió el proceso.

## ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

---

En las reformas constitucionales se señalan tres apartados en lugar de dos como a la fecha, siendo éstos:

- A) De los principios generales.
- B) De los derechos de toda persona imputada.
- C) De los derechos de la víctima o del ofendido.

En este precepto se establecen las garantías que tiene el inculpado en el procedimiento penal. Si bien, el texto señala que están dentro del proceso, por su mala redacción debe entenderse que se refieren al procedimiento, debido a que las garantías se extienden a partir de la averiguación previa. No obstante, cabe señalar que, sin justificación, en su fracción décima antes de las reformas del año 2000 se incluían las garantías para la víctima o el ofendido del delito.

En las reformas a este precepto constitucional del 21 de septiembre de 2000, se presentan dos apartados: *a)* garantías del inculpado y *b)* garantías de la víctima u ofendido del delito.

Conforme a las reformas del 18 de junio del 2008 iniciaremos por las garantías en el proceso, esto es, el apartado A) de los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y

existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

A continuación iniciaremos un breve análisis del apartado *b)* de los derechos de toda persona imputada.

### **Garantía de presunción de inocencia**

---

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

### **Garantía de no autoincriminarse**

---

En la fracción segunda del artículo analizando se expresa que “el inculcado no podrá ser obligado a declarar o guardar silencio”. Aquí es necesario señalar que hasta antes de las reformas constitucionales de 1993, se establecía que el inculcado no podría ser obligado a declarar en su contra y a partir de éstas queda en el sentido de “que el inculcado no podrá ser obligado a declarar”, es decir, sea o no en su contra. *Y en las reformas del 2008 a “declarar o guardar silencio desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”*. De lo anterior se deduce que al inculcado se le debe hacer saber durante todo el procedimiento penal.

Sin embargo, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos hemos encontrado con criterios en el sentido de que cuando el inculcado no declara en el procedimiento es porque está reconociendo su culpabilidad, lo cual, además de ser absurdo es violatorio de garantías.

### **Garantía de defensa**

---

El imputado tendrá derecho a que se le informe, tanto desde el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el

juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada (aquí queda como rango constitucional la existencia del testigo protegido).

Se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo en los casos excepcionales expresamente señalados por la ley cuando ello sea imprescriptible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

## **Garantía de audiencia**

---

Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime razones fundadas para justificar.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarla o impugnarla y aportar pruebas en contra.

## **Garantía de brevedad en el proceso**

---

Será juzgado antes de 4 meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

## **Garantía de defensa adecuada**

---

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente incluso en el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Cabe señalarse que es muy subjetivo el hablar de que es una defensa adecuada, ya que no sólo se requiere que el abogado tenga cédula y título para ello sino que tenga la capacidad y habilidad de realizar actos de defensa, por lo que considero necesario que en las reformas procesales se continúe con la reposición de procedimiento para el caso de que los actos de defensa durante el juicio no hayan sido adecuados.

## **Garantía de no ser procesado por responsabilidades civiles**

---

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio de defensa del imputado. Si cumplido este plazo no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

## **Garantías a la víctima u ofendido del delito (apartado B del artículo 20 constitucional)**

---

Parecía que los legisladores que reformaron el artículo 20 constitucional en 1993, tuvieron poca imaginación al incluir al inculcado dentro de las garantías, que son innumerables. Las de la víctima u ofendido del delito están dentro de la fracción décima del artículo 20 constitucional y son cuatro: *a*) derecho a una asesoría jurídica (sin decirnos quién); *b*) a que se le satisfaga una reparación del daño; *c*) coadyuvar con el Ministerio Público, y *d*) a que se le preste atención médica con urgencia cuando lo requiera.

La prescripción de estas garantías no es algo nuevo, debido a que ya estaban dentro de la ley procesal, pero los legisladores aparentaron la exis-

tencia de unas garantías que ya se encontraban dentro de las leyes procesales y parecían darle a la víctima u ofendido del delito una calidad de parte en el proceso, lo cual no se da y continúa en calidad de sujeto procesal.

De lo anterior, en septiembre del 2000 los legisladores reformaron el artículo 20 constitucional porque se dieron cuenta de que la redacción de la fracción X era absurda en la parte donde se encontraban las garantías de la víctima u ofendido; entonces, dividieron este precepto en dos apartados, y el apartado *b)* quedó de la siguiente forma:

- I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.  
 Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- IV. Que se le repare el daño. En los términos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.  
 La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

En las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de junio del 2008, se creó el apartado *c)* de los derechos de las víctimas:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.



- III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- VI. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- VII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.  
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VIII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- IX. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En este caso se tendrán que crear recursos ordinarios en contra del no ejercicio o desistimiento de la acción o se continuará en donde no existan estos recursos usándose el juicio de amparo indirecto, como hasta la fecha en orden federal y en el Distrito Federal.

## **ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL**

---

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

En estas reformas la investigación de los delitos queda en forma exclusiva en el Ministerio Público y de las policías bajo el mando del primero.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En este párrafo se establece tanto la acción penal pública por el Ministerio Público, como la privada por los particulares, lo que se tendrá que reglamentar en las leyes adjetivas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Aquí nuevamente y en forma justificada la aplicación de las penas es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Este párrafo lo considero sumamente peligroso y que puede ser contrario o en perjuicio de la víctima u ofendido, ya que de alguna manera faculta al Ministerio Público a no ejercitar la acción penal cuando no lo considere oportuno, como es que al hacerlo se pueda crear un conflicto social o político, o bien en el caso de una persona mayor de 70 años, o bien un enfermo terminal, etcétera.

El Ejecutivo federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

## ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

---

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsa-

bilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

## ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL

---

### Garantía de límite de instancias

---

El artículo 23 constitucional en su primera parte expresa: “ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. En el sistema procesal mexicano, solamente se dan dos instancias, la primera en materia penal la abre el Ministerio Público al ejercitar la acción penal y la segunda por medio de un recurso promovido por cualquiera de las partes. En este punto hay que señalar que la tendencia de los legisladores y parte de la doctrina es eliminar la segunda instancia o reducir los procesos que dan origen a ésta. Anteriormente los procesos sumarios en el Distrito Federal eran uni-instanciales, lo que significa que en contra de la sentencia definitiva que ponga fin a la primera instancia no procedía recurso alguno ordinario, en el cual procede exclusivamente el amparo directo. Lo que posteriormente se reformó y a la fecha todos los procesos en nuestro sistema procesal son bi-instanciales.

En este orden de ideas, Ignacio Burgoa señala que:

La instancia es un procedimiento, es decir, un conjunto de actos procesales que se inicia en el momento en que la acción se ejerce, y concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en la litis por el actor y el demandado. La sentencia que establece dicha decisión, es pues, el acto culminatorio de una instancia procesal. Pues bien,

cuando dicha resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso, que generalmente es la apelación, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia, que comienza con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual se interpone el recurso, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada. La primera de las tres garantías contenidas en el artículo 23 constitucional prohíbe a los poderes legislativos de la Federación y de los Estados la expedición de leyes procesales en que se instituya una cuarta instancia.

Como ya se mencionó, en el sistema procesal penal de México existen sólo dos instancias, ya que al amparo, por ser un juicio autónomo y diferente, no se le puede considerar una tercera instancia, sino que es un control constitucional. Sin embargo, algunos autores y jueces consideran que el juicio de garantías es una tercera instancia y así la denominan. Por último, es preciso señalar que en contra de una sentencia que haya causado estado o se considere ejecutoriada, el amparo directo sólo lo puede interponer el sentenciado y en ningún caso el Ministerio Público.

### **Garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito (*non bis in idem*)**

---

El artículo 23 constitucional señala que: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

En primer término, para que pueda darse esta garantía, es necesario que se haya seguido un proceso en el que se dictó una sentencia definitiva y ésta hubiere causado estado o se considere cosa juzgada.

En esta garantía es importante delimitar que lo señalado por la Carta Magna no significa que una persona no pueda ser juzgada después de haber sido sentenciada por un delito, por otro similar; a lo que se refiere es que sea sobre la misma conducta, por tanto, para que surta efecto debe darse identidad de persona e identidad de delito, refiriéndonos a esto último como a la conducta y no al nombre del tipo legal que establecen las leyes penales. Para una mejor claridad de lo anterior, si una persona que comete un hecho delictuoso llámese robo u homicidio, por el que es procesado, sentenciado y dicha sentencia causa estado, no podrá volver a ser procesado por esa conducta, pero si comete otra conducta distinta considerada homicidio o robo no solamente podrá ser procesado, sino deberá ser sentenciado por esa nueva conducta que la ley considera delictiva. Por ejemplo, si un probable responsable de un delito es consignado ante juez penal y éste en el término constitucional resuelve su libertad por falta de elementos para procesar, en caso de que el Ministerio Público ofrezca nuevas pruebas, podrá nuevamente girar orden de aprehensión en contra del liberado y continuar con el procedimiento.

Esta garantía procede desde el inicio de la nueva averiguación previa por la misma conducta hasta una nueva sentencia ejecutoriada, debido a que, en su caso, procede solicitar ante el tribunal superior el *reconocimiento de inocencia*.

Otro requisito indispensable es que el primer proceso sea de orden penal, porque que en caso de ser de orden civil, familiar o administrativo y posteriormente se ejercite la acción penal derivada de una resolución de cualquiera de estas autoridades, no será procedente esta garantía. En todo caso, lo que daría por resultado es que esa resolución pudiera ser un elemento objetivo de punibilidad necesario para que se ejercite la acción penal y, como consecuencia, no sería una violación constitucional.

### **Garantía de prohibición de absolver de la instancia**

---

En la parte final del citado artículo 23 constitucional se expresa: “queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Como lo señala José María Lozano, citado por el doctor Zamora-Pierce:

Antiguamente, cuando de la averiguación resultaba que no había datos suficientes para condenar al acusado, pero que existían algunos datos que hacían presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia, es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego de que hubiera mejores datos. Esta práctica equivalía a no sentenciar al acusado; el fallo no establecía su criminalidad, pero tampoco reconocía su inocencia; su conducta quedaba dudosa, y pendiente su cabeza de la espada de Damocles, que en el momento menos esperado podría venir a herirle, arrebatándole los goces de una libertad incierta y precaria.

Con mucha razón, esta práctica ha quedado abolida, ya que el acusado debe ser absuelto o condenado.

En el sistema procesal, cuando el Ministerio Público ejercita ante el juez la acción penal en contra de un indiciado, se inicia la instancia. Una vez que el indiciado es puesto a disposición del juez, ya sea por haber sido consignado con detenido o por que éste hubiera librado orden de aprehensión, debe resolver la situación jurídica del inculpado con un auto de término, ya sea de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar. En este último caso no se puede considerar que se absuelve de la instancia, puesto que no se está dictando una sentencia en esos términos porque no es el momento procesal oportuno y, en su caso, se deja la posibilidad al Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito de ofrecer nuevas pruebas con las que se pueda dictar

nuevamente una orden de aprehensión. En caso de no hacerlo, prescribirá su acción, o bien, si se considera que no hay cuerpo del delito, el juez puede determinar el sobreseimiento, con lo que la legislación resuelve el problema de evitar una violación constitucional, figura con la que coincidimos con lo señalado por Zamora-Pierce en su libro sobre las *Garantías constitucionales en el proceso penal*.





# *VI. La reparación del daño civil en el procedimiento penal*

---

Uno de los grandes errores de la ley penal es considerar la reparación del daño como una pena pública, ya que en realidad corresponde a la materia civil, por lo que la reparación del daño, los perjuicios y el daño moral deberían demandarse ante un juez de lo civil, quien tiene mayor capacidad para dictar una sentencia justa con respecto a este tema. Mientras que al juez penal le corresponde la aplicación de las penas y, en caso de que se considere al procesado responsable de un delito, es posible resolver sólo los gastos médicos comprobables y condenarlos en la sentencia definitiva. De acuerdo con lo anterior, las leyes procesales ordenan al Ministerio Público solicitar en conclusiones la reparación del daño y del juez penal resolverlo, proceda o no, y esto último es un derecho potestativo de la víctima u ofendido del delito que puede solicitar ante el juzgado penal fuera de los delitos cuyo bien jurídico tutelado es de carácter patrimonial, ya que en otro tipo de conductas delictivas es necesario probar la acción civil para que el juez penal la resuelva en sentencia definitiva.

Otro problema común en los procesos penales en el Distrito Federal es que existe un término para ofrecer pruebas y otro para desahogarlas y, en especial, en el proceso sumario donde es tan breve la instrucción, es difícil que la víctima u ofendido tenga posibilidades de justificar los daños ocasionados por un delito.

El delito ocasiona un daño social pero también puede generar un daño privado en agravio de una persona específica, lo cual genera una pretensión reparadora que se canaliza a través de la acción de resarcimiento.

En un principio, según García Ramírez, pena y reparación del daño eran lo mismo, pero con el paso del tiempo y la evolución de las institu-

ciones jurídicas se hizo una separación, por lo que la reparación del daño quedó como un deber civil y la pena adquirió un carácter público.

Leone señala como responsable civil al que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho imputado.

Mientras que para Franco Sodi, el daño privado no sólo consiste en las consecuencias del delito relacionadas con la destrucción o disminución de los bienes materiales o morales que garantiza el ordenamiento jurídico del estado a toda persona, sino que comprende, además, el efecto psicológico que produce el acto en el ofendido. Por ejemplo, cuando se injuria o calumnia públicamente a una persona honesta, antes que la desestimación social, ella y sus familiares sufren una depresión, así como la sensación de contrariedad, de malestar o de dolor.

En términos de Ferri, el *daño privado* puede ser *material* (patrimonial y personal) y *moral*, a diferencia del público, que siempre es moral y psicológico. De lo anterior surgen tres consecuencias:

1. El daño privado ocasionado por un delito siempre es de diferente naturaleza al que resulta del incumplimiento de un contrato, ya que éste se rige por las normas de derecho civil, mientras que el delito aparece en el ámbito penal, que forma parte del derecho público y, por lo tanto, el daño que origina debe regirse por este mismo derecho y no por el civil, que es ajeno a su naturaleza.
2. Si el daño privado es un elemento del delito y la consecuencia de todo delito es una sanción impuesta a su autor en defensa de la sociedad, entonces la reparación del daño, es decir, la consecuencia lógica y forzosa de éste, también es una sanción reparadora si se desea, pero de todas maneras es una sanción.
3. El daño privado siempre deberá ser regulado por el autor del acto punible, porque éste se produce en la órbita del derecho penal y la reparación forma parte de la sanción. Además, existe el interés social con el particular de que se apliquen tanto la sanción represiva como la reparadora, la cual debe ser exigida por el Ministerio Público y no por el ofendido.

Al retomar a varios autores, Arilla Bas señala que el delito origina, por lo general, además de la lesión del bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otro daño de índole patrimonial y, por lo tanto, es una fuente de obligación, de tipo extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origina dos pretensiones: la punitiva y la reparadora, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, que es susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes.

A partir de lo anterior es posible afirmar que en la comisión de un hecho delictuoso, independientemente del bien jurídico tutelado, el ofendido o víctima del delito resiente un daño de carácter patrimonial derivado de esa conducta, misma que es de carácter civil y, por ello, debe ser conocida por un juez civil y dejar de ser una pena pública como es hasta la fecha. Debido a que el juez penal, por su especialidad y el tiempo de un proceso, es difícil que acredite los daños y perjuicios, así como el daño moral causado por el delito.

Con independencia de la reparación del daño, no deja de ser un derecho optativo para la víctima o para el ofendido, esto es, pueden ofrecer pruebas para acreditarlo o no realizar ninguna gestión para ello, ya que si el Ministerio Público no aporta elementos probatorios en sus conclusiones acusatorias no obstante que no tiene ningún elemento debe solicitar la reparación del daño como una obligación. Al no tener fundamento, el juez deberá absolver al sujeto activo del delito de este pago aunque lo condene a una pena privativa de libertad, ya que necesita que se acredite la acción de los daños sufridos, con excepción de los delitos patrimoniales.

No obstante que el artículo 20 constitucional en su apartado *B* (que una vez que se publiquen las reformas constitucionales se va a convertir en el apartado “*C*”) establece que el juez en sus sentencias condenatorias debe condenar la reparación del daño al sentenciado, en ocasiones es imposible, ya que no se acreditó el mismo, aunque se trate de una garantía constitucional.

## DEFINICIÓN DE ACCIÓN CIVIL

---

De acuerdo con Florian, *acción civil* es la que corresponde al lesionado por el delito para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y sufridos por él. Es una acción que ha de tomarse en el doble sentido de derecho subjetivo y de actividad procesal.

A su vez, el mismo autor señala que la acción civil, por contraste a la penal, ofrece tres caracteres distintivos.

- a) Es *privada* debido a que corresponde al lesionado y aspira a servir a su interés particular, noción que no cabría suscribir porque la acción no reviste nunca, ni siquiera en sede civil, naturaleza privada.
- b) Es *patrimonial* en cuanto se refleja siempre sobre el patrimonio, no obstante que el daño sea moral o que el resarcimiento no se haga en dinero.
- c) Es *contingente* en vista de que puede o no plantearse, ya sea porque el delito no produzca daño privado o porque aunque se genere, el lesionado se abstenga de reclamarlo.

En términos de García Ramírez, no obstante que el deber de reparación sea en esencia civil, inequívocamente, el hecho de emanar de un delito lo deslinda en alguna forma de las obligaciones gestadas de un ilícito civil, y la reparación del daño cobra un tono público conforme al derecho mexicano.

No obstante que la acción reparadora es de carácter civil, puede solicitarse ante el juez penal de conformidad con los artículos 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) y 489 al 493 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).

Se suele colocar a las sanciones civiles en el Código Penal rodeadas de garantías, inclusive en cuanto a la graduación de los créditos, como en los artículos 29, 30, 30 bis, 33 y 38 del Código Federal Penal y 37, 41 al 52 del Código Penal para el Distrito Federal. La gravedad del daño es un parámetro para determinar el delito y la penalidad aplicable (artículos 52 del CPF y 70 a 72 del CPDF). Mientras que el *resarcimiento* realizado puede funcionar como atenuante de una pena, como en el caso de la sustitución de una pena corporal por una pecuniaria, o bien, por trabajos a favor de la comunidad, una condena condicional o la libertad preparatoria (artículos 84, 89 y 90 del CPDF).

En la exposición de motivos del Código Penal, Martínez de Castro señala: “hacer que esa obligación se cumpla no solamente es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya porque así su propio interés estimará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó”.

En el artículo 3o. de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880 como el de 1894, se establece que la acción civil de resarcimiento de daño ha sido confiada al ofendido.

El Código Penal de 1871, que tuvo como base al derecho español, independizó la responsabilidad penal de la civil al dejar ésta en manos de la víctima del delito y, como cualquier acción civil, ésta es potestativa, renunciable, etc. (artículos 313 y 367).

El Código Penal de 1929 innovó en la materia al declarar que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito (artículo 291), e impone en su artículo 319 la obligación al Ministerio Público de exigir de oficio su resarcimiento. Esto es, considera a la reparación del daño como una pena pública.

El Código Penal Federal vigente considera a la reparación del daño como parte de la pena pública pecuniaria y establece que deberá ser exigida de oficio por el Ministerio Público (artículos 31 bis y 34 del CPF y 37 del CPDF).

## REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA

---

El otorgamiento de la *pena pública* ha sido impugnado con diversos argumentos; para García Ramírez ésta no significa progreso, sino un retroceso en el desarrollo de las instituciones jurídicas, ya que olvida la verdadera naturaleza del deber de resarcimiento y entrega su exigencia a una acción, la penal, que no debe operar en ese terreno. En la práctica procesal se ha determinado la ineficacia de la reparación del daño por el Ministerio Público, ya que disminuye y desalienta la intervención del ofendido en el proceso penal, lo cual favorece de alguna forma la venganza privada.

En contra de los opositores, existen teóricos que argumentan que el *daño privado* derivado del delito tiene una fuente pública y, por lo mismo no se le puede equiparar con el ilícito civil. Asimismo, es pertinente que el Ministerio Público, en exclusiva, sea quien exija el resarcimiento, ya que ampara mejor los intereses de la víctima, que por lo general está mal dotada para realizar de manera directa la reclamación de la reparación del daño. La existencia de la parte actora civil en el proceso penal resulta perturbadora.

Olea y Leyva señalan que si el juez civil conoce de la reparación del daño, “se consume una extravagante prórroga de jurisdicción de materia penal a un juez civil, legal y racionalmente incapacitado para resolver si existe el delito que constituyen los hechos en los que se basa el daño. Pues, aun cuando el juez se limitara a declarar sobre la licitud o ilicitud de esos hechos, si en realidad el juez civil estaría haciendo materia justiciable, la existencia o inexistencia de un delito se resolvería sobre la materia que está fuera de su jurisdicción y competencia objetiva. Es decir, la competencia por razón de la materia es por naturaleza improrrogable, con lo que se desnaturalizan las esencias procesales en una tramitación que parece inconcebible por absurda”.

En torno a estas controversias doctrinarias, García Ramírez considera que la reparación del daño debe y puede asegurarse sin necesidad de desnaturalizar a la obligación correspondiente convirtiéndola en una pena pública que es trascendental por añadidura. Asimismo, sugiere que se adopte al derecho español, a fin de que la reparación del daño sea reclamada por el Ministerio Público de oficio, sin perjuicio de la acción civil principal del ofendido, ni de que éste se oponga, eficazmente, a la reclamación de resarcimiento intentada por el órgano público.

La reparación del daño no deja de ser un problema muy debatido debido a que existen diferentes corrientes, pero esto no resuelve el problema, puesto que no se puede hacer nada en contra de la insolvencia del sujeto activo. En este sentido, García Ramírez opina que se tendría que buscar una solución para que el Estado se volviera solidario o proveer de

un trabajo bien remunerado al delincuente para que éste pudiera cubrir esa reparación.

Es preciso tomar en cuenta que, en México, la reparación del daño no debería ser una pena pública, pues su mecánica es injusta debido a que la condena se basa en el daño que es preciso reparar conforme a las pruebas obtenidas en el proceso (artículo 31 del CPF).

De esta manera, el artículo 38 del Código Penal Federal señala que en caso de que el pago de la responsabilidad civil no alcanzara a cubrirse con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo, seguirá subsistiendo su obligación.

El artículo 39 del mismo ordenamiento señala que el juez, debido a la situación del obligado, podrá concederle un plazo para el pago de la reparación del daño, pero no puede ser mayor de un año y en su caso se le podrá solicitar una garantía.

A partir de las reformas de 1994, el artículo 35 del Código Penal Federal establece que el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, de preferencia se cubrirá la reparación del daño y a prorrata entre los ofendidos. Pero si la parte ofendida renuncia a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

En tanto, los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

Al hacer efectivos estos depósitos se prevendrá a la autoridad ejecutora para que conserve su importe a disposición del tribunal y aplique conforme a los párrafos anteriores a este artículo.

El artículo 37 del Código Penal Federal señala que la reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga la reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y, ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo y lo notificará a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal.

En el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 41 al 52, se establecen situaciones interesantes a favor de la víctima u ofendido del delito como son:

- **Artículo 41.** Se crea un fondo de atención y apoyo a víctimas del delito, que se formará con el importe de las multas y la sanción económica impuesta, las que se destinarán preferentemente a la reparación del daño.

- **Artículo 43.** La reparación será fijada por los jueces según el daño o perjuicio que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.
- **Artículo 44.** La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión de un delito, salvo a las referentes a alimentos y relaciones laborales. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con 50 a 500 días multa.
- **Artículo 47.** Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
- **Artículo 48.** De acuerdo con el monto de los daños y perjuicios y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantías si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño cuando éste sea causado por motivo de delitos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición (el Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones).

- **Artículo 50.** Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito.
- **Artículo 51.** Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de ésta se entregará al fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito.

La realidad es que, hasta la fecha, el fondo creado para la atención a víctimas no ha funcionado. Sin embargo, esperamos que no sea sólo una medida política de carácter populachero y que efectivamente sirva al sujeto procesal más desprotegido, que es la víctima u ofendido del delito.

## EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL

---

La extinción de la acción civil puede ser por cuatro motivos: *a)* por sentencia, *b)* prescripción, *c)* transacción y *d)* por pago. En caso del indulto

necesario o revisión (artículo 98 del CFPP), se extingue el deber de resarcimiento reconocido en la sentencia.

### **Acción civil y sentencia absolutoria**

---

Los códigos de 1880 y 1894 contenían un régimen acerca de la posibilidad de intentar la acción civil, no obstante la existencia de la sentencia penal absolutoria. Sin embargo, la legislación penal actual no regula en absoluto esta materia.

García Ramírez considera que la solución sería declarar que la vía civil queda libre cuando la absolución deriva de atipicidad de la conducta o del hecho, de inimputabilidad o inculpabilidad o por la presencia de excusas absolutorias. Por el contrario, el resarcimiento sería improcedente en el caso de que la absolución se fundamente en excluyentes de ilicitud, inexistencia del delito o falta de participación del inculpaado en el mismo. Lo primero porque se ha causado un daño sin derecho. Lo segundo porque el daño causado lo fue con derecho por parte del agente.

En caso de sobreseimiento del proceso es preciso tomar en cuenta la causa del mismo.

### **LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

---

Con las reformas constitucionales de 1993 y procesales de 1994, se le concedieron una serie de derechos a la víctima u ofendido del delito, mismos que ya existían. Pero se les dio una publicidad desmedida como si en realidad se les concediera la calidad de partes en el proceso, lo que definitivamente no se dio.

De lo anterior, la víctima u ofendido de un delito es parte, pero exclusivamente con respecto a la reparación del daño dentro del proceso penal, por lo que en contra de una sentencia definitiva dictada por juez penal, sólo puede interponer recurso de apelación en contra de los puntos resolutivos concernientes a la reparación del daño, ya sea en la condena o en la absolución.

Asimismo, el juicio de amparo puede estar relacionado con terceros perjudicados, o bien, quejosos. Con respecto al primer caso, únicamente en las sentencias definitivas, cuando el quejoso del juicio de garantías sea el sujeto activo del delito, derivado de la condena relacionada con la reparación del daño, debe ser llamado como *tercero perjudicado*. En el segundo caso, cuando la víctima u ofendido del delito interpone el recurso



de apelación en contra de la sentencia definitiva, sólo con respecto a la reparación del daño y no queda satisfecho con la resolución que se dicte en este recurso, podrá promover un juicio de amparo en su carácter de quejoso. Lo anterior se fundamenta en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

## DIFERENCIA ENTRE DAÑO, DAÑO MATERIAL, DAÑO MORAL Y PERJUICIO

---

El término *daño* proviene del latín *damnum*, que significa deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

De acuerdo con Díaz De León, en su diccionario define al daño como el: “perjuicio, lesión o detrimento que se produce en la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona. La acción puede ser dolosa o culposa, aunque el daño pueda provenir también de una causa fortuita”.

La noción de daño, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al detrimento, pérdida o menoscabo que puedan afectar a una persona en sí misma, así como las circunstancias que comprometan su patrimonio. El daño puede tener su origen en un acto o hecho antijurídico.

Es importante precisar que la idea del *menoscabo* a un bien, se refiere a cuando éste es producido en violación a una norma jurídica.

El daño debe traer como consecuencia la necesidad de ser reparado, porque antes que ser una necesidad para el que incumplió o cometió la conducta ilícita, constituye una obligación no sólo moral, sino real de reparar el daño causado.

### Daño material

---

El daño material, de acuerdo con Olivera Toro, puede ser:

- a) *Directo*. Es el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados, ya que vulnera en forma inmediata un interés protegido por el derecho de la personalidad, el social o el familiar.
- b) *Indirecto*. Se refiere, por ejemplo, a los gastos realizados para la curación de lesiones corporales, o a las ganancias frustradas por incumplimiento de un contrato, etc. Será por esto el daño patrimonial y no moral el perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el rostro de una modelo, o las lesiones en la capacidad física de un deportista.

Por lo anterior, el daño es el deterioro o menoscabo que recae sobre el patrimonio, es decir, sobre cosas o bienes tangibles, perfectamente determinados o determinables, ya sea en forma directa, es decir, cuando el daño recae sobre las cosas que lo componen, o bien indirecta, cuando es consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona en sus derechos o facultades.

## Daño moral

---

El término proviene del latín *moralis*, adjetivo relativo a las acciones o carácter de las personas desde el punto de vista de la bondad o malicia. No pertenece al campo de los sentidos por ser de la apreciación, del entendimiento o de la conciencia. Es un estado de ánimo, individual o colectivo.

Por *daño moral* se entiende “todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro”. La idea de injuria abarca en nuestros tiempos al ataque, al honor, a la intimidad de las personas, a su dignidad pública y social o a su decoro.

El maestro Rojina Villegas define este concepto de la siguiente manera: “daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona, física o social, colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no ilícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”. Asimismo, afirma que hay tres tipos de daño moral:

- a) Daños que afectan la parte social pública de la persona que, por lo general, se ligan a un daño pecuniario.
- b) Daños que lesionan la parte afectiva, y que lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad.
- c) Daños que lesionan la parte físico-somática. En ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad.

De acuerdo con Aurelia María Romero Coloma, “los derechos de la personalidad constituyen el honor, la intimidad privada, pasando por la vida, el derecho a la propia imagen, el derecho a la libertad y el derecho al nombre.

Para que ocurra la reparación del daño moral se requiere que exista un hecho u omisión ilícita, también debe acreditarse el daño que directamente fue causado por una conducta, es decir, que sea la consecuencia inmediata de la conducta realizada. Entonces, si el detrimento producido por la ofensa disminuye o hace perder un bien (en sentido general y no jurídico) inmaterial y no valuable en dinero, es daño moral. En cambio,

si es patrimonial y mensurable en moneda se trata de un daño material. Pero si el detrimento recae sobre uno de los modos de ser espirituales, así como en todas y cada una de las manifestaciones personales, se trata de daño moral.

La indemnización del daño moral procede con independencia de que se haya causado daño material o perjuicios, es decir, podrá existir sin que se requiera ninguna sujeción al daño material y es posible encontrar los siguientes elementos:

1. No es transmisible a terceros por actos entre vivos, porque la persona que se encuentra legitimada para exigir la reparación es la misma que lo ha sufrido.
2. Respecto al monto de la indemnización, el criterio determinante es relativo; no se traduce en tablas subjetivas de responsabilidad, el juez tiene la libertad para señalarla en la sentencia, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima.
3. El resarcimiento de los daños morales no necesariamente tiende al reestablecimiento de la situación anterior, lo cual, en la mayoría de los casos sería imposible: tiene más bien una función de recompensa por el sufrimiento o la humillación sufrida, de ahí el término de *resarcimiento de daño moral* y no de reparación.

En relación a los requisitos de procedencia para exigir la responsabilidad por el daño moral, la doctrina, de manera unánime señala que se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser cierto, esto es, requiere la prueba de que, en efecto, se ha causado en la víctima una perturbación anímica seria, como estados graves de angustia, congoja o temor.
- b) Debe ser personal, es decir, aunque el daño material pudo haberse realizado en otra persona, hay daño moral si la víctima sufre por ello la perturbación anímica.
- c) El hecho generador del daño debe ser ilícito, como el dolor que experimentan los miembros de la familia debido a un hecho que produce una enfermedad o la muerte del ser querido.

## Perjuicio

---

Es la ganancia lícita que se deja de obtener, así como los deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que se deben indemnizar. Al respecto, el artículo 2109 del Código Civil establece: “se reputa

perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

El término *perjuicio* proviene del latín *praeiudium*, que significa el efecto de perjudicar o de perjudicarse. Es la ganancia lícita que deja de obtenerse, así como los deméritos o gastos ocasionados por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado de manera directa.

En la actualidad vemos que tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional confunden lo que es el daño, el perjuicio y el daño moral, y en ocasiones a este último lo equiparan con el pago de gastos médicos. Por lo tanto, vemos consignaciones donde el Ministerio Público señala como daño moral el pago de un número de consultas psicológicas o psiquiátricas en un determinado costo. Definitivamente, considero absurdo que en estas fechas se sigan confundiendo estas figuras.

# *VII. La averiguación previa, preinstrucción o preproceso y la instrucción*

---

El órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver las peticiones que le hagan las partes en el proceso; lo anterior lo establece la Carta Magna en su artículo 8o. (derecho de petición), y las Leyes Adjetivas, así como el término para realizarlas. A estas determinaciones o resoluciones se les denomina decretos, autos y sentencias, tanto definitivas como incidentales o interlocutorias. Esta última denominación, rechazada por algunos de los autores que consideran que el término interlocutoria sólo se debe utilizar en materia civil y no en materia procesal penal, y que el incumplimiento de esta obligación por omisión o negligencia, hace que los jueces o magistrados puedan incurrir en responsabilidades.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) se habla de Decretos, no así en el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP); en este último resulta más correcta la desaparición de los mismos, ya que al no estar bien definidos o conceptuados en la ley, trae como consecuencia interpretaciones diferentes entre auto y decreto por los jueces, lo cual crea problemas al impugnarlos, ya que en su caso procedería revocación o apelación, lo que depende de si son decretos o autos, respectivamente.

El procedimiento penal en su conjunto se caracteriza por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrollados por quienes en él intervienen; para lograr esos fines sin duda es necesaria una serie de actividades procesales que se manifestarán a través de los actos que, a iniciativa de las partes, provoquen la resolución de los órganos jurisdiccionales. La doctrina y la legislación han uniformado sus puntos de vista para clasificarlas.

- *Decretos*, son las resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite.
- *Sentencia*, pone fin a la instancia al resolver el asunto principal controvertido.
- *Autos*, contienen una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales (artículos 71 al 79, CPPDF y 94 al 102 del CFPP).

En el fuero común los decretos deberán dictarse dentro de las veinticuatro horas, las sentencias dentro de los quince días, salvo que la ley disponga casos especiales y los autos dentro de los tres días después de la promoción (artículos 72 y 73, CPPDF).

En materia federal, los artículos 94 a 98 establecen que las resoluciones judiciales son:

- a) Sentencia, pone fin a la instancia resolviendo el asunto principal.
- b) Autos, en cualquier otro caso.

Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de las 48 horas contadas a partir de que se haga la promoción, los demás autos dentro de los tres días siguientes y las sentencias dentro de los diez días a partir del día siguiente de la terminación de la audiencia, pero si el expediente excediera de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción que exceda de la mitad se concederá un día más sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles (artículo 97, CFPP).

Franco Sodi señala que los *decretos* son resoluciones del juez por medio de los cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso. Con respecto a los *autos*, los define como las resoluciones judiciales que afectan no sólo a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión, que se resuelve con un auto.

Por último, el autor opina que *sentencia* es la que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley perseguida.

## **MEDIOS PARA DAR A CONOCER LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

El desenvolvimiento del proceso no podría llevarse a cabo si sólo se pronunciaran las resoluciones judiciales y no se dieran a conocer a los interesados, de manera que, salvo excepciones, esto se lleva a cabo por medio de notificaciones (artículos 80 a 93, CPPDF).

## Notificación

---

Franco Sodi define la notificación como el modo legalmente aceptado de dar a conocer las resoluciones judiciales a las personas que intervienen en el proceso penal. Con respecto al mismo término, Colín Sánchez dice que es el medio señalado por la ley para enterar a las personas que intervienen en el proceso del contenido de las resoluciones judiciales.

### Personas a quienes debe notificarse

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las notificaciones de las resoluciones judiciales se harán, si son apelables, al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público y al defensor o a cualquiera de sus defensores si hubiere varios (artículo 80).

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 104 se señala que las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes; y las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este código.

Los funcionarios encomendados para hacer notificaciones las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que se practiquen y asistiéndose de traductor si el notificado no habla o no entiende suficientemente el castellano, dándosele copia al interesado si la pidiera (artículo 83, CPPDF).

Las resoluciones judiciales, tanto en el Código del Distrito Federal como en el federal, se hacen saber al Ministerio Público, al procesado y al defensor, independientemente de que sean apelables o no. En el federal, tomando en consideración la naturaleza especial de ciertos autos (aprehensión, cateos, etc.), la resolución sólo se dará a conocer al Ministerio Público, ya que sería absurdo notificar a quien se desea aprehender.

Cuando el inculpado autorice a su defensor para oír notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos practicados con éste, se entenderán hechos al primero con excepción del auto de formal prisión, citación para la vista y la sentencia definitiva (artículo 85, CPPDF).

### Forma de llevarse a cabo

La forma de notificar es similar en ambos ordenamientos, así que las notificaciones personales se dan a conocer al notificado en el tribunal o en el

domicilio designado, puesto que desde la primera diligencia deben señalarlo todas las personas que intervengan en las mismas (artículos 80 a 93, CPPDF, y 103 a 112, CFPP).

Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose la persona a quien se busca, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia. Si no supiere hacerlo o se negare, se hará constar esta circunstancia, pudiéndosele tomar sus huellas digitales. Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, el notificador hará la diligencia fijando la cédula en la puerta de la casa, y debe asentar en autos la razón de la circunstancia (artículo 86, CPPDF).

### **Tiempo en que deben verificarse**

Al día siguiente en que se dictan las resoluciones deben verificarse (artículo 81, CPPDF y 103 del CFPP).

También el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 103 que cuando se trata de una citación o fecha para una diligencia, se notificará personalmente con 48 horas de anticipación cuando menos al día de la audiencia y con la asistencia de un traductor si el notificado no habla o no entiende el idioma castellano.

## **La citación**

---

En términos de Franco Sodi, citación son las resoluciones judiciales que deben hacerse saber a los litigantes y a todo el que de algún modo intervenga en la actuación. La forma externa o medio legal de hacer efectivo ese conocimiento constituye la notificación (artículos 73 a 85 del CFPP y 195 a 198 del CPPDF).

Colín Sánchez señala que la citación es el llamado que hace una autoridad a una persona determinada, para que acuda a un lugar y hora señalados para la práctica de alguna diligencia.

Conforme al artículo 73 del CFPP, con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales o ante el agente del Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por padecer alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad física.

La citación sólo puede ordenarla el juez durante la preinstrucción o el proceso; el Ministerio Público, durante la averiguación previa, también acude a este medio para llevar a cabo el cumplimiento de sus disposiciones. El contenido es el siguiente (artículo 75, CFPP).



- I. La expresión del tribunal o autoridad que la ordena.
- II. El nombre de la persona citada.
- III. El objeto de la cita, el lugar, día y hora en que se debe concurrir.
- IV. El apercibimiento de ser presentado por la policía judicial o ser sancionado en caso de incumplimiento (artículos 31 a 33 CPPDF, y 42 frac. I, II y III, y 44 del CFPP).

El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que el Ministerio Público y los tribunales o jueces podrán emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

- I. Multa por el equivalente a entre uno y 30 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.
- II. El auxilio de la fuerza pública.
- III. El arresto hasta de 36 horas.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

El artículo 74 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula o por telégrafo, anotándose la constancia respectiva en el expediente.

En el precepto 76 del mismo ordenamiento legal se establece que la citación por cédula deberá acompañarse de un duplicado en el cual firme el interesado o quien la reciba.

En los artículos 78 y 79 del citado ordenamiento se establece que la citación en caso de urgencia podrá hacerse por teléfono, asentándose la constancia en el expediente, o también cuando al que deba citarse manifiesta expresamente ser citado por ese medio.

El artículo 80 de la propia ley, dice que cuando la citación se haga por cédula entregada por el personal del juzgado o auxiliares del Ministerio Público a la persona citada, ésta deberá firmar la copia de la cédula o estampar su huella digital cuando no sepa firmar, y si se negara a hacerlo, se asentará este hecho y el motivo de su negativa.

Cuando el caso lo permita, se enviará por correo en un sobre cerrado, sellado y con acuse de recibo.

El artículo 81 establece que cuando no se encuentre presente el interesado, la citación se entregará por conducto de la persona que la reciba en su domicilio o trabajo, quien deberá firmarla, escribir su nombre o estampar su huella, así como el motivo por el cual no quiso firmar o estampar su huella digital en caso de negativa.

Si el que recibe la citación señala que el citado está ausente, señalará dónde se encuentra y la fecha de su regreso, haciéndolo constar el funcionario.

El artículo 83 señala que si se desconoce el domicilio del citado, la policía judicial se encargará de su investigación, y si ésta no tuviera éxito podrá hacerse mediante el periódico de mayor circulación en el lugar.

Los militares, empleados oficiales o particulares de alguna rama del servicio público se excluyen de ese tipo de citas y se hará por conducto de su superior jerárquico, por medio de oficio (artículo 82, CFPP).

## **NECESIDAD DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOLICITE EL AUXILIO DE OTROS ORGANISMOS**

---

El exhorto es, según Franco Sodi, el medio de que se valen las autoridades judiciales para pedir a otras autoridades su colaboración, a fin de que éstas ejecuten, dentro del territorio en que tienen jurisdicción, determinados actos que ellas no pueden verificar por impedírseles su jurisdicción territorial.

En el cumplimiento de la función jurisdiccional se encuentran algunas limitaciones, cuya causa es la capacidad objetiva, es decir, el juez no podrá actuar fuera del territorio en el que ejerce sus funciones debido a imperativos exigidos por la ley.

Tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público, si tienen necesidad de examinar un testigo o de cumplimentar una orden de aprehensión contra una persona radicada en un lugar distinto de aquel en el que ejercen sus funciones, ya sea dentro o fuera del territorio nacional, requerirán el auxilio de otros organismos que practiquen la diligencia correspondiente para que de esta forma pueda continuar el procedimiento.

Este auxilio judicial debe ser mutuo, afirma Jiménez Asenjo, y deberá llevarse a cabo por medio de exhorto o requisitoria.

## **EXHORTOS, REQUISITORIAS Y OFICIOS DE COLABORACIÓN**

---

### **En su aspecto interno**

---

Este tipo de solicitudes tienen su carácter interno cuando van dirigidos a autoridades que ejercen funciones dentro del territorio nacional, o externos si van dirigidos a autoridades extranjeras (artículo 119 constitucional).

En el primer aspecto, dentro del Distrito Federal, los jueces o tribunales, siempre que lo juzguen necesario para la pronta administración de justicia, podrán trasladarse a cualquier punto de la misma entidad, practicar diligencias y librar las citaciones que sean necesarias sin que tengan que girar oficios de colaboración, exhortos o requisitorias al juez del lugar donde deban practicarse. Lo anterior es lógico, porque sería absurdo manejar oficios o exhortos dentro de la misma circunscripción territorial o entidad federativa.

Todos los estados y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones o requerimientos de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales (artículo 119 constitucional, reformado el 3 de septiembre de 1993).

Cuando tenga que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la entidad en que dicha diligencia deba practicarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que lo llama *oficio de colaboración*.

Se empleará la forma *de exhorto* cuando se dirija a un funcionario de igual o superior grado, y *de requisitoria* cuando se dirija a un inferior (artículos 39, CPPDF y 46 del CFPP).

Los tribunales, funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio (artículos 56, CPPDF y 46, CFPP).

Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se tramita alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias (artículo 45, CFPP).

Cuando hubiere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Distrito Federal, se encargará su cumplimiento conforme

al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados. Los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 constitucional y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías (artículo 38, CPPDF).

Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, tribunales y jueces de la República, por lo que deben cumplirse siempre que se llenen las condiciones fijadas por la ley o los convenios de colaboración (artículo 41, CPPDF).

Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar, irán firmados por el procurador o subprocurador, por el magistrado o juez según el caso, y por el respectivo secretario, en estos dos últimos casos, y llevarán además el sello de la autoridad correspondiente (artículos 49, CFPP y 42, CPPDF).

En casos urgentes se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso que se mandará, el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje (artículos 50, CFPP y 43, CPPDF).

Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Distrito Federal se proveerán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los 3 días a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente más tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o juez fijará el que crea conveniente (artículo 47, CPPDF).

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 53 establece que el tribunal que recibiera un exhorto o requisitoria en debida forma procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de su recibo; si por la naturaleza o circunstancia de la diligencia no fuera posible su cumplimentación en ese plazo, el tribunal lo resolverá al determinar o razonar las causas de ello. Pero si estima que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, con justificación de su negativa dentro del mismo plazo.

Cuando el tribunal no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, el que lo haya expedido podrá ocurrir en queja ante el superior de aquél.

En el caso de que el tribunal federal requerido no pudiera practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez del orden común del lugar donde deban

practicarse, remitiéndole el exhorto original o un oficio con las inserciones necesarias (artículo 47, CFPP).

Cuando el Ministerio Público o el juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria por hallarse en otra circunscripción territorial, las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al juez del lugar en que aquélla o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente (artículos 48, CFPP y 53, CPPDF).

Si el juez exhortado o requerido creyera que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo la competencia conforme a la ley (artículos 50, CPPDF y 54, CFPP).

La resolución negativa dictada por el juez requerido para la diligencia será apelable (artículos 51, CPPDF y 57, CFPP).

Cuando se demore en el Distrito Federal el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior inmediata del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido (artículos 56, CFPP y 55, CPPDF).

No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho (artículo 54, CPPDF).

En este punto es importante señalar que hasta antes de las reformas constitucionales de 1993 y las procesales de 1994, todas las diligencias solicitadas por el Ministerio Público se hacían por medio de exhorto o requisitoria, pero con dichas reformas y la facilidad que da el oficio de colaboración, se vuelven inoperantes e inútiles y bajo esas condiciones tienden a desaparecer o entrar en un franco desuso.

## Convenio de colaboración

---

Con base en el artículo 119 constitucional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las procuradurías generales de justicia de los 31 estados integrantes de la Federación celebran un convenio de colaboración suscrito con fecha 25 de septiembre de 1993 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 3 de diciembre de 1993.

En la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia, se firmó un convenio para elaborar las bases de colaboración en términos del artículo 119 constitucional, y en sus declaraciones los procuradores se-

ñalan que en los últimos años se han presentado conductas antisociales cometidas por grupos de delincuentes que operan no sólo a nivel estatal, sino regional e incluso nacional y que utilizan tanto las vías generales de comunicación como los límites geográficos de las entidades federativas para evadir la acción de la justicia, por lo que es necesario instrumentar mecanismos eficaces de colaboración y coordinación entre los estados y la Federación que permitan combatir de manera adecuada a la delincuencia.

A continuación se transcriben las cláusulas más importantes del convenio.

**Primera.** A fin de modernizar, agilizar y optimizar la lucha contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar las siguientes acciones:

a) En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiar información en forma ágil y oportuna, actuando con absoluto respeto a la Constitución y nuestras leyes, poniendo particular cuidado y eficacia en los siguientes casos:

1. Cuando en una averiguación previa se desprenda la posible comisión de delitos en otra entidad.

2. Cuando de los datos recabados de una averiguación se compruebe que se trata de uno o varios hechos delictivos relacionados entre sí o se hayan iniciado, ejecutado, continuado o consumado en más de una entidad.

3. Cuando el Ministerio Público de las diligencias practicadas advierta que el hecho delictivo que investiga tiene ramificaciones o existen indicios de su comisión o participación de alguna persona en otra entidad federativa.

Cuando sea necesario, las procuradurías abrirán averiguación previa a solicitud de cualquiera de ellas hecha telefónicamente, telex, fax o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose en forma recíproca todas las facilidades.

Las partes entregarán sin demora los instrumentos, vestigios, objetos o productos del delito que sean necesarios para integrar una averiguación previa o para ser presentados en un proceso, aunque no medie requerimiento expreso.

Para efectos de investigación, la policía judicial de cualquiera de las entidades podrá internarse en el territorio de otra con la autorización correspondiente del Ministerio Público y bajo su responsabilidad. La comisión para tal efecto se contendrá en un oficio de colaboración.

b) En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados con escrupuloso respeto a los derechos humanos:

1. Cuando la procuraduría de cualquier entidad tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación a la procuraduría de otra, la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega del aprehendido.

2. Las órdenes de aprehensión vigentes podrán ser ejecutadas por cualquier procuraduría, sin necesidad de previo requerimiento. La procuraduría que ejecute la orden informará de inmediato a la de la entidad en que se haya emitido. Y de común acuerdo dispondrán los términos del traslado.

3. La procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.

4. En los casos de flagrancia o urgencia, si durante la persecución o búsqueda de una persona, por delito cometido en una entidad, ella se refugia o localiza en otra, el procurador de la primera o el servidor público que lo sustituya podrá solicitar por cualquier medio al de la segunda que ordene su detención y entrega inmediata.

Durante la persecución que realice la policía, podrá continuarla en territorio de otra entidad dando aviso a las autoridades de esta última.

5. La solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia o aprehensión, será hecha por el procurador o cualquiera de los subprocuradores.

6. La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida, este oficio podrá hacerse por cualquier medio de comunicación por el que pueda transmitirse por escrito.

7. Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En este caso, cada autoridad levantará un acta en que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo, y a la brevedad posible se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida. Ésta realizará la detención e indicará el traslado con base en la solicitud telefónica.

8. El oficio por el que se requiera la entrega contendrá:

I. Referencia de la autoridad que emitió la orden y los datos que permitan identificar el documento en que consta.

II. Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.

III. Descripción de la persona buscada para su identificación.

IV. Indicación de los elementos de que se disponga para la localización de la persona.

V. Firma del servidor público requirente. Cuando la transmisión se haga por telégrafo o télex, el operador hará constar la firma; de ser posible, fotografía del buscado.

La no disponibilidad de alguno de los datos de las fracciones II, III y IV no restará validez a la solicitud.

9. Las autoridades requirente y requerida podrán convenir en cada caso, incluso verbalmente, los términos en que las policías de ambas colaboren en la localización y captura de la persona buscada.

La autoridad requerida podrá autorizar por escrito a los agentes de la policía que comisione la autoridad requirente, para que se internen en el territorio de la requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.

En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en donde podrán hacerlo.

10. Cuando una persona fuera reclamada por dos o más entidades, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere

cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes, si las sanciones son iguales se le dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculpado y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

11. Si la detención se realiza por policías de la requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, éstos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la requirente.

Si la detención la realiza la policía de la requerida, ésta indicará de inmediato a la autoridad requirente el sitio donde se encuentra a su disposición el detenido. La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, salvo que se convenga, en el caso concreto, que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida o por cualquiera otra de las partes que celebraron el convenio.

12. Cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que se extinga la condena. La autoridad requirente efectuará en el marco de su legislación lo necesario para que no se interrumpa la prescripción.

13. Cuando la autoridad requerida tenga noticia de que la persona buscada se encuentra en otra entidad, de oficio remitirá o retransmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad y lo avisará a la requirente.

c) En materia de intercambio y análisis de información criminológica y de datos relativos a personas involucradas en el trámite de una averiguación previa, la comunicación entre las procuradurías será permanente y se implementarán como instrumentos de apoyo en esa materia, mecanismos de enlace entre los sistemas de información con las que cuenta cada una de las instituciones respecto a personas o cosas relacionadas con algún hecho ilícito, a servidores públicos, dados de baja por alguna causa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en el área de procuración de justicia.

d) En materia de modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia, las procuradurías se proporcionarán recíprocamente asesoría y cooperación científica y técnica en las especialidades periciales y de avance informativo.

e) En materia de capacitación y desarrollo del personal del Ministerio Público, policía judicial, servicios periciales y de administración, se diseñarán y ejecutarán programas conjuntos tendientes a la profesionalización y especialización.

f) En materia de promoción a las labores desarrolladas a nivel nacional en el ámbito de la procuración de justicia, en caso de concurrir intereses armónicos en la edición de manuales, guías, prontuarios, formularios o cualquier otra publicación, las partes podrán publicarlos como coeditores.

**Segunda.** El convenio de colaboración no tiene carácter limitativo para las partes, por lo que de acuerdo con necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales podrán suscribirse acuerdos, convenios o bases independientes o complementarias a las presentes entre dos o más procuradurías.

**Tercera.** Las partes convienen en mantener vigentes los convenios bilaterales o multilaterales que tienen suscritos entre ellas en todo lo que no se oponga a este convenio.



**Cuarta.** Las partes convienen en gestionar las adaptaciones legales necesarias para el mejor cumplimiento de este convenio.

**Quinta.** Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la interpretación y cumplimiento de este convenio de colaboración y expedir los manuales de procedimientos y operación necesarios para instrumentar las acciones acordadas.

## Aspecto externo de los exhortos

---

Las solicitudes de carácter externo están dirigidas a autoridades de otro Estado o país. La *extradición* se clasifica en activa y pasiva; la *extradición activa* es la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido consignada en la solicitud de extradición. Es decir, la extradición activa es la petición que hace un Estado a otro de la entrega de un delincuente.

La *extradición pasiva* ocurre cuando un Estado entrega un delincuente que se había refugiado en su territorio, a otro Estado, que conforme a derecho le reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al requirente al delincuente reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. Esto es, la entrega que hace del delincuente el Estado requerido.

Es *voluntaria* cuando el delincuente se pone a disposición del gobierno del país donde infringió la ley. Se considera *espontánea* cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculcado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquirió. Se dice que es *de tránsito o autorización de paso del delincuente*, debido a que es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción del delincuente a través de su territorio, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que requiere la extradición. En síntesis, es el permiso otorgado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.

En México, la extradición internacional está reglamentada por la Ley de Extradición Internacional del 29 de diciembre de 1975, reformada por decreto publicado el 10 de enero de 1994 y por los tratados concertados con otros países.

En los artículos 7o. y 14 de la Ley de Extradición, aplicable a falta de tratado o estipulación internacional, se señala que los mexicanos no pueden ser extraditados al extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo, tampoco los acusados por delitos políticos, ni quienes hayan sido esclavos en el país que los requiera. A continuación se hará una síntesis de la ley de extradición.

En su artículo 1o., la Ley de Extradición establece que las disposiciones son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determi-

nar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos de orden común.

Al respecto, José Luis Rosas señala que de este precepto se desprende que sólo se aplicará esta ley cuando no exista un tratado internacional.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la República o del fuero común, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República (artículo 3o.).

Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante (artículo 5o.).

Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.
- II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley (artículo 6o.).

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa del delito que motive el pedimento, falte querrela o haya prescrito la acción (artículo 7o.).

En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito (artículo 8o.).

No se considerará la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar (artículo 9o.).

El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: a que exista reciprocidad y que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, que sea oído en defensa, que el delito que se le impute es punible en su legislación hasta con la pena de muerte y de las señaladas por el artículo 22 constitucional, que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado y que no serán materia del proceso ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos (artículo 10).

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo. La calidad de mexicano no será obstáculo para la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

La petición de extradición debe contener los siguientes elementos: la expresión del delito, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, todo esto cuando no exista tratado de extradición, la reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que defina el delito y determine la pena, el texto auténtico de la orden de aprehensión y los datos y los antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación (artículo 16).

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias, éstas podrán ser acordadas siempre que a la petición del solicitante contenga la expresión del delito. Si dentro del plazo de dos meses a partir de cumplimentadas las medidas solicitadas no fuere presentada la formal petición de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán las mismas de inmediato (artículos 17 y 18).

Recibida la formal petición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si la considera improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante a fin de que subsane las omisiones o defectos. Resuelta la admisión enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañada del expediente, a fin de que promueva ante el juez de distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como en su caso el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder (artículos 19, 20 y 21).

Es competente el juez de distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia (artículos 22 y 23).

Detenido el reclamado se le hará comparecer ante el juez y éste le dará a conocer el contenido de la petición, en la misma audiencia se podrá nombrar defensor y de no hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no lo designa, el juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar se difiera la audiencia hasta que acepte el cargo su defensor. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones como son: la de no estar ajustada la petición a derecho, ser persona distinta a la requerida, un plazo de 20 días para probar sus excepciones. El juez, con atención a los datos de la petición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito, podrá conceder la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano (artículos 24 a 26).

Concluido el término o antes, si estuvieren desahogas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes dará su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si no opone excepciones o consiente en la extradición, el juez sin más trámite dentro de tres días procederá a emitir su opinión. La Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 20 días resolverá si se concede o rehúsa la extradición (artículos 27 a 30).

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad (artículo 31).

La resolución será impugnada mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de 15 días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo, o éste fuera negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al sujeto. Cuando el Estado deje pasar el término de 60 días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición (artículos 33 a 35).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que los exhortos dirigidos a tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino, y las firmas de las autoridades que las expidan serán legalizadas por la primera autoridad administrativa del Distrito Federal, y de estos funcionarios por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículos 44, CPPDF y 58, CFPP).

Asimismo, no será necesaria su legalización si al país donde se dirige el exhorto no se establece este requisito (artículo 45, CPPDF).

Los exhortos que de estas naciones se dirigen a los tribunales, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado y bastará que sean legalizadas por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal del exhortante (artículo 46, CPPDF).

En el Código Federal de Procedimientos Penales se permite a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, la práctica de diligencias en países extranjeros por medio del oficio en que se agreguen las inserciones necesarias (artículo 59, CFPP).

Respecto a los exhortos de tribunales extranjeros, el mismo código señala que deberán tener además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos (artículo 60, CFPP).

La Ley de Extradición Internacional previene que la extradición debe promoverse por la vía diplomática. Asimismo, faculta al Ejecutivo para

acordar la prisión provisional en caso de urgencia, y a pedimento del interesado, ya sea por correo o por telégrafo, debe expresar el delito, el aviso donde se decrete la prisión, esto debe realizarse por autoridad competente; promesa de reciprocidad y la de presentar la demanda. Este último requisito es discrecional del Ejecutivo, pero no podría exceder de tres meses; este término debe ser notificado al país solicitante, el cual si no presentara la demanda respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido deberá ser puesto en absoluta libertad y no volverá a ser aprehendido por la misma causa.

En caso de que la demanda se extienda a papeles, dinero y objetos que obren con el acusado, deberán recogerse y depositarse bajo inventario.

La demanda debe contener la prueba de existencia del cuerpo del delito, las pruebas de identidad y, por lo menos, presunciones de responsabilidad del sujeto con el fin de proceder a su aprehensión y enjuiciamiento. El texto de la ley extranjera que defina el delito y la pena aplicable deberá exhibirse, junto con la declaración autorizada de su vigencia y copia de la sentencia si se hubiera pronunciado, todo debidamente legalizado y traducido en castellano si se trata de idioma extranjero.

Una vez hecha la aprehensión se dará a conocer la demanda y anexos al indiciado, al que se le admitirán únicamente las siguientes excepciones:

- a) Que la demanda sea contraria a lo prescrito por el tratado respectivo o la Ley de Extradición.
- b) De no ser el preso la persona que se pide.
- c) La de improcedencia de la extradición porque viole una o más garantías individuales concedidas por nuestra Constitución.

Las excepciones se opondrán por sí mismo o por representante dentro de los tres días y se probarán dentro de otros 20. Concluido el término de pruebas, el juez señalará la audiencia para alegatos de ambas partes dentro de los cinco días siguientes y sin más trámites declarará antes del tercer día si procede o no la extradición.

Los términos señalados son perentorios, no pueden suspenderse ni prorrogarse sino por causas de fuerza mayor; el juez cerrará la averiguación con la orden de que el preso quedará a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la cual remitirá el expediente.

Una vez que el Ejecutivo tenga a la vista el expediente judicial acordará si accede o no a la extradición, contra la negativa sólo queda el amparo que tendrá un término de tres días a la notificación y vencido éste o denegado el amparo de la Corte, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará el acuerdo al agente respectivo del Estado extranjero de que se trate; si es favorable, se ordenará que se le entregue el preso. Cuando el

Estado extranjero deje pasar dos meses desde que está a su disposición el preso sin extraerlo del país, se le pondrá en libertad y no podrá volver a ser detenido por el mismo delito.

Es importante señalar lo innecesario del procedimiento judicial, que es llevado a cabo ante el juez de distrito, ya que en última instancia, quien va a decidir la procedencia o no de la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores, debido a que el juez de distrito más que dictar una resolución brinda una opinión de la procedencia o no, pero la resolución definitiva queda en manos de la dependencia del ejecutivo antes señalada. Los exhortos tienen su fundamento legal en los artículos 38 al 56, CPPDF y 45 al 60 del CFPP.

## **TÉRMINOS (ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL CPPDF Y 71 AL 72 DEL CFPP)**

---

Los *términos* son improrrogables y empiezan a correr un día después de la notificación. El maestro Julio Acero considera que debe reconocerse que el señalamiento de los términos judiciales tiene por objeto la necesidad de fijar los espacios de tiempo, durante los cuales los litigantes deben ejercitar sus derechos y ejecutar los mandatos judiciales, así como los magistrados y jueces deben pronunciar sus resoluciones.

Para Demetrio Sodi, la imposición de los términos judiciales tiende a hacer efectivo el principio de celeridad exigido en todo sistema de procedimiento y deben ser fijados los términos por la ley, porque si esa fijación estuviese subordinada al capricho y voluntad de las partes o de los jueces, los juicios serían interminables y no habría regla ni medida a qué sujetarse.

Este autor explica que existen dos clases de términos: *a)* los comunes, que son los sujetos a reglas legales generales para su cómputo, y *b)* los términos especiales, que son los que se computan por reglas también legales, pero que fijan casos de excepción.

Un ejemplo del primero sería el término que tanto el Ministerio Público como la defensa tienen para rendir conclusiones. Del segundo, sería el término constitucional que tiene el juez para decretar la formal prisión o la libertad de un detenido.

El mismo autor señala una segunda clasificación a partir de la ley que crea el término como:

- a)* Términos fijados por la Constitución (términos para rendir la declaración preparatoria, término de 72 horas para que se dicte el auto constitucional, término para dictar sentencia definitiva).
- b)* Términos creados por la ley procesal (todos los demás términos).

- c) Términos irrenunciables y renunciables; los primeros son los que no pueden eludirse por las partes y los segundos se refieren a cuando pueden renunciarse si así conviene al interés de las partes.

No se incluirán en los plazos los sábados, domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad (artículo 57, CPPDF).

Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, puesto que se contarán de momento a momento (artículo 58, CPPDF).

## AVERIGUACIÓN PREVIA

---

Desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, ya sea por denuncia o querrela, independientemente de que las leyes adjetivas señalan que al tratarse de delitos que se persigan de oficio, el Ministerio Público debe iniciar la *averiguación previa*. Sin embargo, necesita formalizarla con un requisito de procedibilidad, que es la denuncia, la cual puede ser efectuada por cualquier persona, sea o no la víctima u ofendido. El Ministerio Público también debe preparar lo que se denomina el *ejercicio de la acción penal*.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar el ahora nuevamente denominado *cuerpo del delito* y la probable o presunta responsabilidad del indiciado, antes de ejercitar la acción penal o procesal penal; o bien, de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal.

Es importante señalar que el Ministerio Público tiene una función persecutoria en la comprobación de los delitos; sin embargo, a la fecha ésta se ha desvirtuado en el sentido de que durante la averiguación previa en lugar de buscar la verdad, lo que le interesa es consignar al indiciado, lo que da como resultado una injusta procuración de justicia, pues desde el momento en que se le pone a disposición al inculcado, se le da un trato de delincuente, aunque después lo deje en libertad. Por lo mismo, a veces se considera que el Ministerio Público es injusto.

En este apartado también se incluyen los requisitos de procedibilidad o cuando el Ministerio Público no puede ejercitar la acción penal por presentarse obstáculos procesales, como son la declaración de perjuicio o de procedencia, en este último caso cuando se trate de funcionarios públicos.

Para iniciar el estudio de la *averiguación previa* es necesario recurrir a las definiciones otorgadas por la doctrina para así tener un panorama amplio acerca de los conceptos que se tienen de esta institución. En este sentido, Gómez Lara señala que es la fase procesal desenvuelta ante las autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes.

Por su parte, Colín Sánchez opina que es la preparación del ejercicio de la acción penal; la *averiguación previa* es la etapa del procedimiento en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, los elementos del cuerpo del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

En términos de Ovalle Favela, la *averiguación previa* tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

Para José Hernández Acero, la *averiguación previa* es iniciada por el Ministerio Público en cuanto tiene el conocimiento de una conducta delictiva, mediante denuncia o querrela; y termina cuando, luego de comprobar los elementos del cuerpo del delito, determina quién o quiénes cometieron un delito para ejercitar la acción penal ante el juez de la causa o mediante el no ejercicio de la acción penal cuando no se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional.

En los apuntes para el curso de secretarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establece que, en general, el vocablo *averiguación* se define como “la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad. Como fase preliminar del proceso penal, esta orientada a descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, así mismo como de la consecuente presunta responsabilidad”.

## **Función persecutoria**

---

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 21 y 102, apartado A, la facultad del Ministerio Público Federal y de la policía a su cargo, de perseguir los delitos del orden federal, considerándose así los que afecten los intereses de la Federación.

De conformidad con el maestro Hernández Acero, es el conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público para comprobar la existencia de los delitos y llegar a saber quién o quiénes los realizaron y si está en posibilidad jurídica de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para el efecto de que éste, mediante un proceso, imponga las penas.



El Ministerio Público, también dentro de la función persecutoria, actúa en los procesos al ofrecer y desahogar pruebas con las conclusiones y con la impugnación de los recursos que procedan.

La actividad ministerial tendiente a comprobar los delitos y descubrir quiénes lo cometieron, se recoge en actas con las cuales se integra un expediente denominado averiguación previa, al cual se le dará un número para su reconocimiento.

El Ministerio Público desarrolla dos tipos de actividades, por una parte despliega una labor investigadora y por otra ejercita la acción penal ante el juez de la causa remitiéndole el original de esa averiguación previa. En la labor investigadora el Ministerio Público actúa como verdadera autoridad de naturaleza administrativa, debido a que todas las actuaciones que se realizan son bajo sus órdenes y él mismo es quien debe realizarlas, como son la declaración del indiciado, la rendición de testimonios, periciales, inspecciones, etc., en el entendido de que las diligencias deben estar ajustadas a los siguientes principios:

1. **Iniciación.** Este principio exige una denuncia o querrela.
2. **Obligatoriedad.** El Ministerio Público, cuando tiene conocimiento de un probable hecho delictivo, por medio de denuncia o querrela denominados requisitos de procedibilidad, está obligado a intervenir en la investigación de los hechos.
3. **Oficiosidad.** Para realizar su labor investigadora, el Ministerio Público no necesita esperar a que se lo solicite el denunciante, querellante, ofendido o inculgado.
4. **Legalidad.** El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece este principio al señalar que: “las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las normas privativas de este Código”.
5. **Temporalidad.** En la investigación con detenido, el Ministerio Público tendrá hasta 48 horas para resolver la situación jurídica del indiciado, pudiéndose duplicar este plazo si se tratara de delincuencia organizada.

### **Problemática de la limitación de tiempo para llevar a cabo la averiguación previa**

---

No existía precepto legal que determinara el tiempo que debía durar la averiguación previa, por lo que su determinación se hacía a criterio del Ministerio Público, ya que depende del delito que se está investigando, así como del número de presuntos responsables y ofendidos. Ahora bien, se

pretendía que la preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa durara lo mismo que el término constitucional, es decir, 72 horas, pero esto a nivel de circular interna. Pero cuando la averiguación previa se realiza sin detenido, el problema no es tan grave como suele suceder si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de la autoridad; con ello, se plantea el problema de cuánto debe prolongarse la detención.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de la policía judicial de poner de inmediato al indiciado a disposición del juez o tribunal que libró la orden de aprehensión, pero esto es únicamente una obligación para los agentes captores. En las reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1991, en su artículo 134, se establece que si el indiciado no se pone de inmediato ante la autoridad que libró la orden de aprehensión, se considerará que el presunto responsable fue incomunicado y sus declaraciones no tendrán validez.

De lo anterior y para efectos de evitar confusiones, el artículo 16 constitucional, reformado a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 3 de septiembre de 1993, establece que “ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevé como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal” (artículos 194 y 194 bis, CFPP; 268 y 268 bis, CPPDF).

Es importante que ya se prescriba un término para la averiguación previa porque así se podrían evitar abusos por parte del Ministerio Público. Aunque también se considera que es un término corto para ejercitar la acción penal en casos donde hay una serie de indiciados o un gran cúmulo de diligencias por desahogar, y que el resultado puede ser que la consignación vaya mal elaborada y permita la libertad de personas responsables de un delito. Asimismo, la Constitución señala 48 horas, pero no se establece desde qué momento, si desde la captura por la policía judicial, o bien, hasta que el indiciado o indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público y es aquí donde pueden darse los excesos o abusos.

## **Fundamento legal de la averiguación previa**

---

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado como delito, que lo haya realizado una persona física que se haya dado consentimiento del ofendido o su legítimo representante si el delito se persigue a petición de parte, que lo dicho por

el denunciante o querellante esté apoyado por declaración digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado (artículos 2o., 3o. y 3o. bis, CPPDF; 3o. fracción I y 113 del CFPP).

Cabe señalar que no hay ningún artículo constitucional que fundamente en forma expresa la averiguación previa, sólo existe de manera tácita en el artículo 16 constitucional en los términos del mismo.

## **Aspectos que comprende el estudio de la averiguación previa**

---

Los requisitos de procedibilidad para iniciar la averiguación previa son, por sus características especiales, la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización; mientras que los obstáculos procesales son la declaratoria de perjuicio, la declaración de procedencia, que forma parte de la autorización, así como la investigación de la policía judicial en sus diversas modalidades hasta el ejercicio de la acción penal o consignación.

## **La noticia sobre el delito (artículos 262, CPPDF; 116 y 117, CFPP)**

---

Desde el enfoque de Osorio y Nieto, toda averiguación previa inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público y que se refiere a la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito. La noticia puede ser proporcionada por un particular, por un agente o miembro de alguna corporación policiaca, o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia.

A este concepto se debe agregar que la noticia de un probable delito también puede ser puesta en conocimiento del Ministerio Público por medio de una querrela o declarativas de perjuicio.

Colín Sánchez señala que el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictivo, en forma directa o inmediata por conducto de particulares, por la policía o por quienes están encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones; cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictivo en la secuela procesal (civil o penal) y por querrela.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CPPDF) se establece que los agentes del Ministerio Público o sus auxiliares están obligados a proceder de oficio en las investigaciones de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa

no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: *a)* cuando se trate de delitos que sólo se pueden perseguir por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y *b)* cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se haya cumplido.

Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) establecen que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo que deba perseguirse de oficio, está obligada a ponerlo en conocimiento del Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía, debiendo estos últimos ponerlo en conocimiento inmediato del Ministerio Público.

Al iniciar la averiguación previa, el Ministerio Público determinará el carácter del delincuente que hubieren recogido; ya sea al cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido; debe incluir grupo étnico indígena al que pertenece en su caso y si en la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención o presentación, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que deba intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya que tener con su defensor. El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación, y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación (artículos 285 y 285 bis, CPPDF; 124 y 124 bis, CFPP).

El artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de mayo de 1999, con respecto a las facultades del Ministerio Público en averiguación previa, plantea lo siguiente:

Compete al Ministerio Público de la Federación llevar a cabo la averiguación previa y ejercitar en su caso la acción penal ante los tribunales:

I. Recibir las denuncias o querellas que presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpa-do, así como la reparación del daño.

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averi-guación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proce-da.

V. Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar segu-ridad y auxilio a las víctimas.

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38.

VII. Determinar la reserva del ejercicio de la acción penal.

VIII. Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver la inconformidad que aquellos formulen (reformado por *DOF* de fecha 22 de junio de 2006, agregándose la notificación personal).

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculcado.

X. En el caso precedente promover la conciliación de las partes.

XI. Las demás que señalen las leyes.

El artículo 123 de la misma ley, también reformado, señala que el Ministerio Público Federal, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa y que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a la víctima; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo, en los casos de delito flagrante, a la detención de los que intervinieron en su comisión.

Lo mismo se hará en el caso de los delitos que sólo puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194, respectivamente.

De conformidad con el artículo 128 de la misma ley, cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de detención o de la comparecencia, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita de quien haya realizado o recibido al detenido.

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante.

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política y, particularmente en la averiguación previa de lo siguiente:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario a declarar asistido de su defensor.

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiese o no pudiese designar defensor, se le designará uno de oficio.

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa.

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgado resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

f) Que se le conceda, de inmediato que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional apartado "A", y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del CPPDF.

Para los efectos de los incisos *b)*, *c)* y *d)* se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se estuvieran presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones:

IV. Cuando el detenido perteneciera a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, necesitarán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

De la información brindada al indiciado sobre los derechos mencionados se dejará constancia en el acta de averiguación previa (artículos 269, CPPDF y 128, CFPP).

Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo se le identificará debidamente (artículo 270, CPPDF).

Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial se trasladarán de inmediato al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible en el mismo lugar de los hechos y citándolas, en caso

contrario, para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración (artículo 265, CPPDF).

El Ministerio Público y la policía judicial a su mando estarán obligados a detener al responsable sin esperar tener orden judicial, en el delito flagrante o en caso urgente (artículo 266, CPPDF).

El Ministerio Público, al conocer un hecho delictivo, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados de inmediato por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará, mediante disposiciones de carácter general, el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta libertad al probable responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación previa y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y de no comparecer ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público haciéndose efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciera, sin causa justificada, las órdenes dictadas.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o cuando se haya presentado al probable responsable ante el juez de la causa y éste ordene su devolución.

En resumen, podemos señalar que la averiguación previa contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador de manera lógica, jurídica y cronológica. Una vez que se ha tenido conocimiento de un probable hecho delictivo (denuncia o querrela), el titular ordenará que se registre en el libro de gobierno, asignándole un número, el cual contendrá el número de agencia, el número progresivo, así como mes y año en que se realiza la actuación. A continuación, el titular anotará de igual forma los datos coincidentes de dicha averiguación en el rol correspondiente, inmediatamente después iniciará su indagatoria. El titular deberá ordenar el inicio de la averiguación previa y agotará las diligencias que en derecho procedan para emitir una determinación.

Existen dos tipos de averiguaciones previas: *directas* y *relacionadas*; las primeras son aquellas que se inician en un turno determinado, cuando por primera vez el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un probable hecho delictivo; puede ser con o sin detenido, según sea el caso. Las *averiguaciones relacionadas* son aquellas que se inician en apoyo de otro agente del Ministerio Público que dio inicio a una averiguación previa directa, y que solicita, con motivo de ella, la práctica de alguna o algunas diligencias necesarias para su debida integración, con el objeto de dar celeridad a la investigación.

En algunos casos también se habla de averiguaciones previas *continuadas* y *acumuladas*, aunque consideramos que éstas no forman parte de la clasificación, sino de una variación que surge en la práctica. Las averiguaciones previas continuadas ocurren cuando el Ministerio Público de un turno no resolvió la situación jurídica de un indiciado por falta de diligencias y se la deja al siguiente turno entrante para continuar la prosecución de la investigación y su perfeccionamiento. Las averiguaciones previas acumuladas se dan cuando existen más de dos averiguaciones previas en donde se investiga el mismo hecho delictivo; entonces, para evitar la dualidad de actuaciones, éstas se acumulan en una sola averiguación previa.

También existen las llamadas *actas especiales*, que se crearon por acuerdo del Procurador a fin de reducir, por lo menos en forma imaginaria, los delitos que se cometen a diario en el Distrito Federal y representan la llamada “cifra negra”; ésta consiste en que un denunciante o querellante al presentarse ante el Ministerio Público, con el fin de iniciar una averiguación previa, es convencido de que no lo haga, sino que inicie una denuncia especial que le ayudará a resolver su problema en forma inmediata, por lo que procede a requerir al probable responsable mediante citatorio personal, que lleva el propio denunciante o querellante a fin de que en días posteriores se lleve una conciliación. Si la reunión se realiza es posible el arreglo; pero también existe el caso de que no comparezca el probable responsable y como consecuencia no se llegue a buen fin. Dado que el acta especial no es una averiguación previa, se concluye en cualquiera de las formas señaladas; es decir, un arreglo o el aburrimiento del denunciante y no pasó nada. Por ello, las cifras de ese día reportan que se cometieron menos delitos.

## ACTA CIRCUNSTANCIADA

---

### Casos en que procede iniciar el acta circunstanciada

---

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.
- b) Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal



actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Para complementar lo antes señalado, el artículo 4o., último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, determina que:

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

Pero lo anterior no quiere decir que si se trata de hechos que deban perseguirse previa satisfacción de algún requisito de procedibilidad, que en realidad son obstáculos procesales, como los previstos en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, el Ministerio Público de la Federación no pueda practicar las diligencias más urgentes tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Empero, en esos casos no se dará inicio a una averiguación previa sino a un *acta circunstanciada*, cuyo fundamento lo encontramos en el Acuerdo A/010/92 de fecha 24 de agosto de 1992, emitido por el Procurador General de la República en cuyo punto cuarto se disponen los casos en que procede el acta circunstanciada.

NOTA: El acuerdo A/010/92 que se transcribe fue derogado por el Acuerdo A/201/06, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 23 de agosto de 2006 y que posteriormente se transcribirá.

Como antecedente histórico, a continuación se transcribe el acuerdo A/010/92.

Para efectos de este Acuerdo se consideran conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, aún no pueden ser estimados como delictuosos, los siguientes:

a) La sustracción o pérdida de documentos, identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna.

b) Los hechos de carácter patrimonial donde se presuma que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la *existencia* de dolo penal en alguna o ambas partes involucradas.

c) Los partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlos no esté presente la persona autorizada para formularla.

d) Los perseguibles por querrela que se formulen por personas no facultadas para ello.

e) Los que lleven implícitos estupefacientes o psicotrópicos determinados por la Ley General de Salud, pero no previstos en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, con excepción de los casos previstos en el artículo 467 de la Ley General de Salud relativo a menores involucrados, en que deberá iniciarse la Averiguación Previa respectiva.

f) Cuando la cantidad de sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Las limitaciones que tiene el agente del Ministerio Público de la Federación al integrar un acta circunstanciada, son las siguientes:

a) No debe emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

b) No debe ordenar el aseguramiento de bienes.

c) No debe solicitar a la autoridad judicial órdenes de arraigo o de cauteo.

d) No debe ordenar la detención o retención de persona alguna.

e) No debe ejercer acción penal.

En efecto, las diligencias antes enunciadas no deben ser practicadas por el agente del Ministerio Público de la Federación en el acta circunstanciada, ya que las diversas disposiciones legales que las contemplan se refieren, invariablemente, a la averiguación previa y no al acta circunstanciada, la cual encuentra su fundamento únicamente en un Acuerdo del Procurador General de la República. (Lo anterior fue tomado del *Manual de Procedimientos Penales para el curso de Aspirantes a Ministerio Público de la Federación*.)

El acuerdo A/201/06 de fecha 23 de agosto del 2006, incluye los lineamientos que deberá seguir el Ministerio Público de la Federación en la integración del acta circunstanciada.

**Artículo 1o.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de actas circunstanciadas.

**Artículo 2o.** El agente del Ministerio Público de la Federación que reciba una denuncia de hechos, que por su propia naturaleza o por carecer de mayores elementos o información, no puedan aún ser considerados como constitutivos de delito, deberá iniciar un acta circunstanciada.

**Artículo 3o.** Cada agencia investigadora del Ministerio Público de la Federación deberá llevar un libro de actas circunstanciadas, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. Número consecutivo de acta circunstanciada.
- II. Lugar, fecha y hora de inicio.
- III. Narración sucinta de los hechos.
- IV. Nombre y nacionalidad de los denunciados.
- V. Nombre, alias y nacionalidad de los denunciados o, en su caso, la indicación de que se sigue en contra de quien resulte responsable.
- VI. Determinación del personal de actuación.
- VII. Los demás datos o constancia, que en el caso concreto, sean necesarios.

**Artículo 4o.** Se consideran conductas o hechos que por su propia naturaleza, o por carecer de elementos constitutivos, aún no pueden ser estimados como delitos, los siguientes:

- I. La pérdida de documentos, identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna. En este caso, el acta sólo deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del anterior, así como el nombre e identificación del promovedor.

- II. Los hechos de carácter patrimonial donde se presume que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que permitan presumir la *existencia* del dolo penal.

- III. Los partes o informes que no constituyan por sí mismos denuncia o querrela.

- IV. Los delitos perseguibles por querrela que se formulen por personas no legitimadas para ello.

- V. Los anónimos y notas periodísticas, previo acuerdo con su superior jerárquico.

Fuera de los supuestos enumerados en las fracciones anteriores, deberá abrirse averiguación previa.

**Artículo 5o.** El agente del Ministerio Público de la Federación dictará el acuerdo de archivo del acta en los siguientes supuestos:

- I. Una vez desahogadas y valoradas las actuaciones que integran el acta circunstanciada, determine que la conducta o hechos no son constitutivos de delito.

- II. Si el querellante en comparecencia de ratificación, expresamente manifiesta que no tiene interés jurídico o que no tiene medio de prueba que aportar o solicitar que se recabe.

- III. Si no es necesaria la realización de alguna diligencia.

- IV. En caso de que la normatividad no prescriba la realización de una actuación.

En tales casos, previa autorización del titular de la unidad administrativa u órgano al que esté adscrito, procederá a darla de baja del libro respectivo, considerando el asunto como totalmente concluido.

**Artículo 6o.** Si una vez realizadas las actuaciones conducentes para el trámite del acta circunstanciada no se advierte la concurrencia de alguno de los supuestos mencionados en el artículo que antecede, el agente del Ministerio

Público de la Federación procederá a elevar el acta a rango de averiguación previa, adjuntando los documentos y actuaciones que conforman las constancias de aquélla, ordenando a su vez, las diligencias cuya práctica resulte necesaria para comprobar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado.

**Artículo 7o.** Cuando se trate de conductas o hechos que siendo presuntamente delictivos solamente sean perseguibles por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida, el agente del Ministerio Público de la Federación una vez satisfecho lo dispuesto en el artículo 3o. Del presente acuerdo, hará saber a la persona que comparece que deberá acreditar que está legitimada para presentarla.

Si no se ratificare la querrela se atenderá a lo establecido por el artículo 107 del Código Penal Federal.

Cuando la querrela, petición o declaratoria de perjuicio deba formularse por una autoridad o dependencia de la administración pública, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá girarle oficio, a través del cual le notifique la existencia del acta circunstanciada iniciada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 8o.** Cuando por negligencia o dolo, el agente del Ministerio Público de la Federación inicie un acta circunstanciada debiendo haber iniciado averiguación previa, se dará intervención al titular de la unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentra adscrito, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

**Artículo 9o.** Las actuaciones que se realicen con motivo del inicio, integración o determinación de actas circunstanciadas no deberán provocar actos de molestia en persona alguna, razón por la cual queda estrictamente prohibido a los agentes del Ministerio Público de la Federación:

- I. Emplear medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.
- II. Ordenar el aseguramiento de bienes.
- III. Solicitar a la autoridad judicial órdenes de arraigo o de cateo.
- IV. Ordenar la detención o retención de persona alguna.
- V. Ejercitar acción penal.

**Artículo 10.** Si el agente del Ministerio Público de la Federación considera conveniente o necesaria la práctica de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente, procediendo a dar de baja el acta circunstanciada del libro respectivo.

**Artículo 11.** Los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución que tengan a su cargo la integración de averiguaciones previas, deberán proveer lo conducente de que se de debido cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, quedando bajo su más estricta responsabilidad la vigilancia de los hechos asentados en el libro de actas circunstanciadas.

El acta circunstanciada fue creada en 1992 por Ignacio Morales Lechuga, quien en ese tiempo era Procurador General de la República, con el fin de reducir el índice de averiguaciones previas, lo que es la cifra negra,

esto es menos delitos en materia federal al día, y en la actualidad también funciona para que el Ministerio Público, en determinados asuntos, especialmente de querrela, pueda terminarlos sin necesidad de un no ejercicio de la acción penal, aunque siguen cometiéndose con esta figura procesal una serie de irregularidades, por ejemplo: que diligencias prohibidas en términos del acuerdo vigente como cateos, detenciones y otras, se continúen dando aunque no se inicie la averiguación previa y sean contrarios a los fines de la misma.

## Cateo

---

### Procedencia y objeto del cateo

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación y persecución de los delitos del orden federal, lo que hace mediante una averiguación previa en la que practica las diligencias legalmente necesarias para determinar si ejercita o no la acción penal. Sin embargo, no se encuentra facultado para ordenar la práctica de cualquier diligencia que se requiera, como es el caso del cateo, el cual, sólo la autoridad judicial puede ordenar a petición del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales se refiere al cateo en diversos numerales que a continuación se resumen.

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: (...) III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan (artículo 2o.).

Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente o, si no la hubiere, a la del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a

inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, es decir, a lo que debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar (artículo 61).

Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia (artículo 62).

Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado (artículo 63).

Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión (artículo 64).

Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial (artículo 65).

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio (artículo 66).

Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente (artículo 67).

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos (artículo 68).

Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito (artículo 69).

Si el inculpado estuviere presente se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiese firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello (artículo 70).

Por su parte, el artículo 8o., fracción I, inciso *h*), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República instruye al Ministerio Público de la Federación en relación con el cateo, en los siguientes términos:

Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte.

En la persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción III del artículo 2o. del CFPP, se plantea que en la averiguación previa le corresponderá al Ministerio Público:

Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o el embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

Al practicarse las diligencias de averiguación previa es importante distinguir aquellas que constituyen un cateo, porque la finalidad de éste no es sólo localizar objetos relacionados con el delito que se investiga, ni localizar o aprehender a determinada persona, debido a que también la inspección es objeto del cateo conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al respecto, es importante tomar en consideración las tesis que a continuación se citan:

Quinta Época.  
Primera Sala.  
*Semanario Judicial de la Federación.*  
Tomo: CVII, pág. 657.

**Cateos.** Si el agente del Ministerio Público practicó una diligencia que él llamó de inspección ocular, y la diligencia en cuestión tuvo por objeto penetrar a un domicilio particular para buscar objetos de delito, esa diligencia constituye un verdadero cateo.

Amparo penal en revisión 7976/50. Lezama Emilia. 29 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

En este sentido, el artículo 225 del CPF previene que:

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

De acuerdo con el numeral XVIII, ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley.

Asimismo, a quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI a XIX, XXI, XXIII, XXVII y XXVIII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a 10 años y de 1 000 a 2 000 mil días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quinta Época.

Primera Sala.

*Semanario Judicial de la Federación.*

Tomos: CIV, pág. 1619.

**Cateos, qué autoridades pueden practicarlos.** Es inexacto que toda diligencia de cateo debe ser practicada, en todos los casos, por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, puesto que del artículo 16 constitucional se desprende que también puede ser practicada directamente por la autoridad judicial, tal como lo autorizan los artículos 61 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo y, por ello, si durante la averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Judicial estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar precisamente de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos que ordena el artículo 16 constitucional y la ley procesal penal aplicable en cada caso. En cambio, de la policía preventiva puede decirse que no es ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión durante la averiguación previa que no le compete iniciar.

Amparo penal directo 5334/49. Rodríguez Castillo Víctor. 8 de junio de 1950. Mayoría de tres votos.

Por otra parte, la circular C/003/01 del Procurador General de la República, en su punto 14 dice: “Las órdenes judiciales de cateo serán ejecutadas por el Ministerio Público de la Federación con el apoyo de sus auxiliares, bajo los términos y condiciones en que las mismas se hubieren expedido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales”. Pero esto no quiere decir que necesariamente el Ministerio Público de la Federación es quien ha de practicar el cateo, sino que la propia autoridad judicial puede llevarlo a cabo.

Es importante que la orden de cateo se cumpla conforme a la ley, porque de no ser así no tendrá valor probatorio a que se refiere el artículo



284 del Código Federal de Procedimientos Penales al señalar que la inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

### **Plazo para que la autoridad conceda o niegue el cateo**

El plazo para que la autoridad judicial resuelva sobre si otorga o no la orden de cateo solicitada por el Ministerio Público de la Federación, es de 10 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación del pedimento ministerial. Excepción hecha de los casos que se exponen a continuación.

En el caso de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 del CFPP, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente (artículo 142, CFPP).

En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se determina que cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las 12 horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas (artículo 15).

Con respecto a la orden de cateo se retomó el *Manual de Procedimientos Penales, para los cursos de formación de Ministerios Públicos de la Federación*, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Es necesario hacer notar que el Ministerio Público de la Federación que lleve a cabo el cateo, puede ser citado como testigo durante la instrucción, lo cual se considera absurdo, ya que el representante social es una

autoridad, pero el criterio de la Corte es en el sentido de que el Ministerio Público y la policía a su cargo que realizó el cateo, están obligados a comparecer como testigos al proceso y aún de carearse con base en:

**La prueba testimonial.** PRUEBA TESTIMONIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y LOS ELEMENTOS POLICÍACOS A SU CARGO QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA PRACTICAR UN CATEO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARSE ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES A DESAHOGARLA. El artículo 73 del CFPP establece que, con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales cuando sea citada, lo que incluye al agente del Ministerio Público de la Federación que haya sido designado por el juez de distrito para practicar un cateo, así como a los elementos policíacos a su mando; lo anterior, en estricto acatamiento a la garantía constitucional que prevé la fracción V del apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que obliga al funcionario jurisdiccional, en todo proceso, a recibir testigos que ofrezca el inculcado, concediéndole el tiempo necesario hasta lograr su desahogo y auxiliándose al efecto de los medios que tenga a su alcance para hacerlos comparecer ante la presencia judicial, en términos del artículo 240 del CFPP, que obliga al tribunal a examinar durante la instrucción a los testigos cuya declaración solicitan las partes, en correlación con lo dispuesto por el numeral 206 de dicho ordenamiento, que como única excepción para admitir una prueba en un juicio penal establece que ésta no vaya en contra del derecho”.

Tesis aislada XIX. 5o. 2p, registro 182121, en la página 1113, del Tomo XIX, febrero de 2004. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

NOTA: En reciente criterio de nuestro más alto Tribunal Federal, se ha establecido que en el caso de que se esté persiguiendo a un delincuente en flagrancia, y éste se introduzca en un domicilio, no se requiere orden de cateo para entrar al mismo y continuar en la persecución o detención del delincuente, por lo que esta acción no se considera violatorio de garantías.

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito, ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la apli-

cación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado como garante de los bienes de la sociedad debe de actuar de inmediato en caso de flagrancia; *por lo que en esas condiciones los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo motivada por la comisión de un delito de flagrancia, tienen eficacia probatoria*, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tiene eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. *Debiendo precisarse que tratándose de allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo*, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión carecen de eficacia probatoria.

Tesis Jurisprudencial 21/2007.

Contradicción de tesis 75/2004-PS: entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, entre otros, de fecha 17 de enero de 2007.

## Arraigo

---

Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado durante la averiguación previa o durante el proceso penal. La averiguación previa puede darse como beneficio en delitos cometidos por tránsito de vehículos, o bien, en delitos con penalidad mínima, pero en la actualidad se utiliza en delitos graves cuando el Ministerio Público durante el término que le concede la Constitución en la averiguación previa, no puede integrar el tipo penal de delito o la probable responsabilidad del inculpado, por lo que solicita al juez de la competencia el arraigo del aún indiciado en su domicilio pero con vigilancia para que en su caso, con posterioridad, se libre la orden de aprehensión y el sujeto se encuentre ubicado a fin de cumplimentar la orden dictada por juez.

Según Rivera Silva, el *arraigo* es considerado como la obligación impuesta de estar en determinado lugar. Es una medida cautelar o de seguridad en la investigación del delito que sirve para asegurar la disponibilidad del inculpado en la averiguación previa o durante el proceso penal.

### **Formalidades**

El arraigo debe reunir las siguientes formalidades de conformidad con el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Cuando el Ministerio Público con motivo de una averiguación estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prorrogará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de 30 días, prorrogables por otros 30 a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá al escuchar al Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

De lo anterior se deduce que el indiciado debe ser oído para la determinación del arraigo, lo que jamás sucede y se determina aún más la violación de garantías de esta figura.

### **Fines del arraigo**

Tiene la función de que el inculpado no se evada de la acción de la justicia, así como la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa para que ésta tenga como resultado el ejercicio de la acción penal y, por consecuencia, el libramiento de la orden de aprehensión.

Para que el arraigo tenga legalidad, de conformidad con los artículos 11, 16 y 21 constitucionales, 270 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o. fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculpado y manifestar el lugar donde debe ser arraigado.
- b) El Ministerio Público deberá remitir copia certificada de las actuaciones, y la Fiscalía de Procesos deberá formalmente realizar dicha petición ante el órgano jurisdiccional.

c) Debe indicarse el nombre de las personas que deban arraigarse, el domicilio donde puede notificárseles y la solicitud expresa del lugar, ciudad o estado donde deben arraigarse.

d) Hacer mención de los elementos de prueba que hasta ese momento obran en la indagatoria, que generen los indicios suficientes para presumir la comisión de hechos delictuosos por parte del inculpado.

Por lo anterior, se deben hacer valer los siguientes argumentos.

a) Circunstancias personales.

b) Gravedad del ilícito que se imputa.

c) El no tener acreditados de manera fehaciente los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

d) Su posible evasión de la acción de la justicia.

e) La impunidad que provocaría la libertad del acusado.

En las averiguaciones de competencia de juzgados de paz en materia penal o de juzgados penales, cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse a su trabajo si concurrieren las siguientes circunstancias:

- Proteste presentarse ante el Ministerio Público cuando éste lo disponga.
- No existan datos de que pretenda sustraerse de la acción de la justicia.
- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, en la forma de la reparación del daño causado en su caso; cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público, con base en una estimación de los daños causados en la inspección ministerial que practique, y en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba que se disponga, determinará dicho monto.
- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados por tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- Que alguna persona, a criterio del Ministerio Público, fundado en datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva.
- En caso de que el indiciado o la persona responsable señalada en el punto anterior desobedeciera sin causa justa las órdenes del Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación será consignada en su

caso, solicitando al juez la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra.

- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días. Transcurridos éstos, el arraigado podrá desplazarse libremente sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación previa y solicite la orden mencionada (artículo 271, CPPDF).

Cuando hay temor de que un testigo pueda ausentarse del lugar del juicio sin rendir su declaración, el juez puede arraigarlo por el tiempo estrictamente necesario para que declare.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez a pedimento de cualquiera de las partes interesadas podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigo fue indebido, tendrá derecho de exigir que se le indemnicen los daños y perjuicios causados por el arraigo (artículo 215, CPPDF).

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 13, señala que el juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de 90 días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo del arraigo.

La figura del arraigo se regula en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual fue integrado a este ordenamiento legal mediante adición contenida por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de diciembre de 1987.

Su texto original señalaba:

Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá el órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

El precepto citado fue reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 8 de febrero de 1999, para quedar como sigue:

La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El *arraigo domiciliario* o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, en el caso del arraigo, y de 60 días naturales en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público, si deberá o no mantenerse.

Cabe mencionar que en el Congreso de Magistrados de Circuito celebrado en la ciudad de México, D.F., en noviembre de 1999, en la *mesa uno* formada por connotados magistrados y catedráticos, estos últimos como invitados oyentes, en la plenaria se señaló por unanimidad de quienes la componían, entre otras cosas, que el arraigo es una figura inconstitucional.

En la misma fecha y publicación se reformó el artículo 178 del Código Penal Federal, adicionándose un segundo párrafo en el que se establece: “Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.”

Cabe señalar que al principio los arraigos se cumplían en el domicilio del arraigado, posteriormente en casas que se encontraban a disposición de las autoridades y en hoteles, la mayoría de ellos de los llamados “de paso”, que eran una vergüenza. En la actualidad, la Procuraduría General de la República cuenta con el centro de arraigo, el cual es una pequeña cárcel o reclusorio; sin embargo, no deja de ser un acto inconstitucional más de los que cometen nuestras autoridades. Y aquí la pregunta sería: ¿en dónde está el principio o presunción de inocencia?

Como nota importante el arraigo se considera en la legislación del estado de Chihuahua como inconstitucional, y en el estado de Hidalgo se faculta al Ministerio Público para ordenar los arraigos y cumplimentarlos, sin que medie orden judicial, lo que sólo se puede calificar como absurdo e inconstitucional.

## Pesquisa

---

Dentro de la noticia del delito se agrega la *pesquisa* como un medio para que la autoridad, al conocer de un probable hecho delictivo, detenga a un probable responsable. No obstante, las policías judiciales, militar, preventiva o grupos especiales de varias corporaciones, Ministerios Públicos, etc., la practican disfrazándola con otros nombres como *razias* y actualmente *operativos*, que no son otra cosa que abocarse en forma oficiosa en busca de presuntos delincuentes.

En la actualidad, las procuradurías tanto la General de la República como la del Distrito Federal y de los estados, promueven la delación anónima, ofreciendo rescates o recompensas, los cuales en muchas ocasiones provocan lamentables sucesos; por ejemplo, que grupos de sujetos vestidos con ropa tipo comando “asalten” un domicilio de familias ajenas a delitos, sin orden de cateo, o bien, que obliguen a la gente a ser revisados cuando están en la calle o en lugares públicos, en el interior de un vehículo, etc., bajo el argumento de que son medidas contra la delincuencia y que son actos constitucionales, lo cual es de dudosa legitimidad.

Hoy en día nos encontramos con violaciones flagrantes, como las que se realizan mediante el mal llamado *alcoholímetro*, que no son sino detenciones injustificadas a conductores de vehículos, los cuales son bajados de los mismos y revisados; o bien, retenes de policías que realizan detenciones a vehículos, en las que se obliga a bajar a las personas que se encuentran en el interior, tanto para revisarlas a ellas como el interior de los vehículos.

### Antecedentes de la pesquisa

El término *pesquisa* proviene de *perquisus*, *perquisitus*, *perquidere*, que significa buscar, y el término *pesquisar*, efectuar una pesquisa que significa indagar, escudriñar o averiguar.

Cabanellas, en su *Diccionario de derecho usual*, establece que el significado de *pesquisa* corresponde a investigación, indagación para descubrir algo o cerciorarse de su realidad y circunstancia.

En este orden de ideas, Jorge Alberto Silva dice que la *pesquisa general* es definida como aquella que se “hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuentes”. La *pesquisa particular* es la “averiguación de un delito y delinciente determinado”.

Esta acción nace con el sistema inquisitorio y, como lo señala González Bustamante en su obra de *Derecho procesal*, en el Concilio de Tolosa se toma el siguiente acuerdo: “en todas las parroquias se nombrarán dos sacerdotes, con dos o tres seglares, que después de juramentarse, harán



continuas y rigurosas pesquisas en todas las casas, aposentos y sótanos, con el fin de cerciorarse que no haya herejes escondidos”.

Por otro lado, Julio Acero señala que la *pesquisa general* propia de la delación del procedimiento inquisitorial, consistía en una indagación sobre toda una población o provincia entera no principalmente para castigar una infracción ya conocida, sino para averiguar quiénes habían incurrido en delitos en general y, en particular, quiénes habían incurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas delictivas, en especial tratándose de supuestas hechicerías en los siglos de superstición o intolerancia de los llamados judaizantes y de los infelices herejes.

Como se señaló al inicio, las pesquisas continúan aplicándose en México por las autoridades, pero con otros nombres; no es absurdo pensar que al transitar por alguna carretera podamos ser detenidos por algún cuerpo policiaco o el ejército y que con todo lujo de violencia revisan sin derecho el vehículo en el que circulamos, que puede ser transporte público o privado, revisan el equipaje, bolsos, portafolios, etc., bajo pretexto de buscar drogas o armas. O bien, los dispositivos, razias, redadas o pesquisas que se hacen en determinadas colonias que se consideran de alto riesgo, donde generalmente las personas que son detenidas en esos aparatosos arribos de cientos de uniformados, salen libres de inmediato y se les devuelven los objetos aparentemente decomisados. Es innegable que la *delación*, que era un principio del sistema inquisitorio, continúa imperando, ya que a la fecha basta que alguien por vía telefónica denuncie a alguna persona o señale un domicilio para que sin fundamento legal alguno, como una orden de cateo, irrumpen con violencia en un domicilio o detengan a una persona que en la mayoría de los casos resulta ser ajena al delito que se le imputa; o bien, revisiones absurdas en terminales aéreas o en camiones de transporte público. A la fecha se le denominan *operativos*, que no dejan de ser lo mismo que las antiguas pesquisas y que presentan la misma ilegalidad.

Por último, es necesario señalar que en ocasiones las personas que se encuentran involucradas en la delincuencia organizada, en forma anónima o de común acuerdo con la policía, delatan a una persona que viene en algún vuelo del extranjero, y que pretende introducir algún tipo de droga o mercancía prohibida, lo que es cierto, pero en cantidad mínima, lo cual distrae la atención de la policía que descuida otra vía por la que llega otra persona que introduce un cargamento superior.

## Denuncia

---

Colín Sánchez la define como un medio informativo que es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del

delito, ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado, o bien, que el ofendido o víctima sea un tercero.

Por otro lado, Osorio y Nieto señala que la expresión *denuncia*, en su sentido más amplio, se entiende como un acto en el cual una persona hace del conocimiento de alguna autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

Para González Blanco, la denuncia es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley castiga como delito, siempre que sea de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio.

En términos de Florian, es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. Manzini la define como el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva al conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan formado parte de él.

Conforme a los apuntes del curso de formación para Oficial Secretario de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la palabra denuncia, o el vocablo denunciar desde un punto de vista gramatical, significa: “aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”. La *denuncia* se define como el acto procedimental mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito que se persigue de oficio.

Rivera Silva define la denuncia como la relación de actos que se suponen delictivos, hecha ante la autoridad investigadora por cualquier persona, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, contiene los siguientes elementos.

- a) Relación de actos que se estiman delictivos.
- b) Es realizada ante el órgano investigador.
- c) La efectúa cualquier persona.

La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

A manera de resumen, la denuncia es el acto donde una persona física pone en conocimiento del órgano investigador en forma oral o escrita, la realización de un probable hecho delictivo, ya sea que se haya cometido en su perjuicio o de un tercero, con el fin de que esta autoridad tome cono-

cimiento de los hechos narrados e inicie la averiguación previa, así como la preparación del ejercicio de la acción penal o procesal penal.

Para algunos autores, la denuncia no es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a una averiguación, basta que éste tenga conocimiento de la probable comisión de un delito para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias a efecto de establecer si de lo que tiene conocimiento es o no una infracción penal y, en tal caso determinar quién es el probable autor. Ahora bien, en términos del artículo 16 constitucional, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal se requiere la existencia de una denuncia o querrela; sin embargo, esto resulta una contradicción, ya que el Ministerio Público debe, de oficio, iniciar una averiguación previa en delitos que se persiguen de oficio, pero no puede ejercitar la acción penal si falta la denuncia, por lo que de alguna forma se establece como requisito de procedibilidad, exclusivamente para la consignación, no así para iniciar la averiguación previa o la preparación de ejercicio de la acción penal o procesal penal.

El juez no puede proceder de oficio, por ende, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, está denunciando los hechos al juez.

Al momento que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio las diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, e impedirán que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo, los instrumentos o cosas, objetos o efectos al mismo; también deberán saber qué personas fueron testigos y evitarán que el delito se siga cometiendo y, en general, habrán de impedir que se dificulte la averiguación procediendo a la detención de los que intervinieron en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada (artículo 123, CFPP).

### **Naturaleza jurídica de la denuncia**

Denunciar los delitos es una obligación, una facultad potestativa y constituye un deber. Al respecto, Manuel Rivera Silva opina que la obligatoriedad de presentar una denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablarse de obligatoriedad es necesario que exista una sanción.

Esta tesis es justificable en términos jurídicos ya que ninguno de los códigos adjetivos tanto Federal como del Distrito Federal aluden una sanción para quien no denuncie un delito y únicamente este último ordenamiento legal establece en su artículo 400 que se aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa a quien no procure por medios lícitos impedir

la consumación de un delito que sabe se va a cometer o se está cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar un riesgo (artículo 400, fracción V del Código Penal Federal).

En este sentido, Colín Sánchez señala que la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

### ¿Quiénes deben presentar la denuncia?

Ésta puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, sentenciado, nacional, extranjero; tampoco sexo o edad será obstáculo, salvo excepciones previstas por la ley.

### Formas y efecto

La denuncia debe hacerse verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su ejecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o exista un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo (artículos 262, 274, 276, 277 y 278 del CPPDF; 118 y 119 del CFPP).

Cuando se reciban armas u otros objetos relacionados con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número y se especificarán debidamente las segundas entregándose el recibo correspondiente a quienes se le encontró (artículo 279, CPPDF).

Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos. Cerrada el acta se tomará razón de ella y el Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones (artículo 281, CPPDF).

En los casos de calumnia o cuando se exija una declaración judicial previa, deberá presentarse, con la denuncia o querrela, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración (artículo 283, CPPDF).

## Presupuestos procesales

---

En la *Enciclopedia Jurídica Omeba* se dice que *presupuesto*, en una de sus acepciones, connota la idea de motivo, causa o supuesto, lo que ne-

cesariamente advierte que los mismos han de estar referidos a algún acto o situación. La voz *procesales* alude al proceso, lo que exige un concepto de carácter general sin que se singularice materia alguna: “es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo”.

De lo anterior se concluye que los vocablos antes mencionados en un sentido técnico y jurídico significan requisitos o circunstancias relativas al proceso y, llegando más al fondo de este concepto, los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal regular o válida.

El origen de los presupuestos procesales se debe al jurista alemán Oskar von Bülow, creador de la relación jurídica procesal, quien lo expuso para explicar la naturaleza jurídica del proceso en el año de 1868.

En primer término, esta teoría de los presupuestos procesales fue desarrollada para el derecho procesal civil e introducida con éxito en el derecho procesal penal, como lo señala de forma atinada el tratadista Clariá Olmedo, a partir de ese momento se le considera con mayor o menor amplitud en casi todos los tratados; no obstante, existen discrepancias entre los autores acerca de este tema.

Von Bülow introdujo la teoría de los presupuestos procesales como elementos constitutivos de la relación procesal civil, por ello, ofrece en primer término una respuesta al nacimiento de la relación al establecer los requisitos de ella, las personas entre quienes tienen lugar, el objeto al cual se refiere, los hechos o actos necesarios para que surja y quién tiene facultades o capacidad para realizar tales actos. Un efecto en cualquiera de las exigencias surgidas en estos aspectos impediría el nacimiento del proceso por encontrarse en ellos los elementos constitutivos de la relación procesal. Después, se distinguen los presupuestos procesales de las excepciones dilatorias del derecho material, lo cual hizo advertir que la falta de un presupuesto procesal obligaba al juez a rechazar la resolución sobre el fondo.

Al respecto, Goldschmidt, en su *Teoría general del proceso* manifiesta que la tesis de Von Bülow tuvo un éxito sin precedentes y que la teoría de la relación jurídica procesal y de sus presupuestos forma la base de todos los sistemas del proceso; en este sentido, es indudable que a partir de la teoría de este autor comenzó a formarse la ciencia del derecho procesal.

Al trasladar la teoría de los presupuestos procesales al campo penal, la divergencia sobre esta extensión se plantea entre dos corrientes que se pueden establecer como extremos, y la disyuntiva es considerarlos como presupuestos para la existencia válida del proceso o como presupuestos para una decisión en relación al fondo del objeto del proceso. Clariá Ol-

medo señala que no la considera una verdadera divergencia doctrinal, y si así se estimara carecería de importancia práctica debido a que una y otra tendencias tienen incalculable valor para una determinación precisa del ámbito procesal. No obstante esta divergencia, todos los autores coinciden en desvincular los llamados presupuestos procesales a las cuestiones de derecho sustantivo que impiden una condena, como la ausencia de un elemento constitutivo de un delito, una de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad; también existe un acuerdo para distinguirlos los presupuestos de determinados actos del proceso en cuanto éstos deban ser o no admisibles si los presupuestos están o no presentes.

En síntesis, los presupuestos procesales según Von Bülow son los siguientes:

- a) La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de su representante.
- b) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil.
- c) La relación y comunicación o notificación de la demandada, así como la obligación del actor por las cauciones procesales.
- d) El orden entre varios procesos.

En tanto, Beling señala como *presupuestos de la formación del proceso*, la declaración indagatoria como presupuesto del pensamiento; éste, de la elevación a juicio; el debate, de la sentencia, etc. Estos tipos de presupuestos demuestran la concatenación y la progresividad de los actos procesales, pero no la existencia de un proceso válido.

Asimismo, son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Alcalá Zamora define los *presupuestos* como las condiciones mínimas que han de darse o de estar ausentes (excepciones o impedimentos procesales) para que exista un proceso.

Por otro lado, García Ramírez señala que para la existencia del proceso, es decir, la relación jurídica procesal, deben reunirse determinados elementos que asumen el rango de presupuestos procesales. Y para que los propios presupuestos existan o se manifiesten de forma válida en el cuadro de un procedimiento concreto, es menester la *notitia criminis*, manifestación de un hecho con apariencia delictiva. No se reclama que haya delito, puesto que sobre éste versará el proceso. Tampoco se requiere que exista responsabilidad por parte de determinada persona, ya que eso será materia del proceso. Basta con la existencia de un hecho con apariencia delictiva, lo cual compone a su vez, un supuesto de los presupuestos.

Raúl Alberto Frosali llama presupuestos procesales a las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, al ad-

mitir que si éstos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza; además, ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional. En consecuencia, los presupuestos procesales son la capacidad para promover la acción penal y la capacidad jurisdiccional.

Los presupuestos procesales, en términos de Fenech, son aquellos de los que depende la admisibilidad y eficacia del proceso mismo, así como los presupuestos de los actos por referirse a un acto particular.

Manzini siguió la teoría de la relación jurídica procesal; por lo tanto, entre los presupuestos procesales incluye los requisitos esenciales y las condiciones para el nacimiento y una válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y de las diversas fases de esa relación. Este autor también señala que los presupuestos procesales penales deben tener a su vez un presupuesto genérico sin el cual no interesa considerarlos, y este requisito previo es la existencia de lo que deberá constituir posteriormente el objeto del proceso alcanzado por quien pueda o deba promoverlo y se refiere a la *notitia criminis*, aunque puede tratarse de un conocimiento directo.

Además, distingue los presupuestos referentes al contenido material del proceso de los relacionados con la esencia y los contenidos formales de éste. Los primeros conciernen al derecho penal sustancial, independientemente de que se reflejen en el derecho procesal. Los que se refieren a la *esencia* constituyen el objeto del presente estudio y, de acuerdo con el autor mencionado, la relación procesal parte de ese presupuesto para establecer como presupuestos procesales los siguientes:

- a) La iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
- b) La legítima constitución del juez.
- c) La intervención, la asistencia y, con el tiempo, la representación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la ley.

Pero los presupuestos procesales sin los cuales no puede existir un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material formal, que es indispensable para su consideración práctica. Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito (*notitia criminis*), la cual puede vincularse con determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, etc.), o quizá provenga de otra fuente que determine la actividad del órgano competente para promover la constitución de dicha relación.

Florian señala que las condiciones mínimas indispensables cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer, son un órgano jurisdiccional penal constituido de manera legítima con jurisdicción penal genérica, sea o no competente en el caso concreto; es decir, una relación de derecho penal, la presencia del Ministerio Público y la defensa.

Sin el acto o hecho materia de derecho penal, sin el órgano de la acusación, sin la presencia del órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa no es posible el proceso; por lo tanto, si se diera el delito pero no se integra la relación jurídica procesal, no habría proceso.

Para que se den los *presupuestos procesales* es necesario, en primer término, que el órgano acusador ejercite la acción penal, ya que el órgano jurisdiccional no lo puede hacer de oficio sobre un hecho delictivo; en segundo término, que el órgano jurisdiccional esté legalmente constituido y sea competente para conocer de ese asunto; en tercer término, que dentro de la relación procesal exista un órgano de la acusación y uno de la defensa, y que éstos últimos actúen bajo el equilibrio del juzgador.

## Condiciones objetivas de punibilidad y cuestiones prejudiciales

---

Para iniciar este tema es importante remitirse a la teoría del delito, puesto que algunos autores opinan que las condiciones objetivas de *punibilidad* son los elementos positivos del delito y así, dentro de esta concepción heptatómica, señalan como elementos del delito: actividad, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y punibilidad, esto en el sentido de Jiménez de Asúa. Sin embargo, cabe señalar que la mayoría de los autores niegan el carácter de elementos positivos o esenciales del delito a la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, criterio que es más válido.

El maestro Castellanos Tena dice que las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Para Colín Sánchez, las condiciones objetivas de *punibilidad*, son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación, por ejemplo la declaración de quiebra para poder perseguir el delito de quiebra fraudulenta (antes en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Quiebras abrogada, y a la fecha en la Ley de Concursos Mercantiles, artículo 271 y siguientes).

Como ejemplo de lo anterior, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (derogado) establecía que en los casos de raptó, calumnia y, en general, en todos aquellos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse con la querrela, una copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.



El jurista Ranieri opina que las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos acontecimientos no causados por la conducta criminosa del agente, y que no importa que sean queridos o no queridos, y de cuya verificación, concomitante o posterior al momento en que el hecho típico queda perfeccionado, la ley hace depender la punibilidad de ese hecho. El propio autor señala los *requisitos de las condiciones objetivas de punibilidad*:

1. Su independencia de la conducta criminosa, ya que su verificación no es una consecuencia de ella.
2. Su independencia de la voluntad criminosa, puesto que el acontecimiento que concreta la condición puede ser querido o no querido.
3. El verificarse de modo incierto, pero en concomitancia o con posterioridad al momento en que el hecho queda perfeccionado.
4. El ser extraña con respecto al hecho.
5. El establecerse con carácter suspensivo la punibilidad del hecho.

Con arreglo a estos requisitos, las condiciones objetivas de punibilidad se distinguen de los elementos esenciales del delito por ser extrañas al hecho típico, por estar fuera de la causalidad y por no ser requeridas. También contrastan con los llamados presupuestos especiales de algunos delitos porque son concomitantes o posteriores y no anteriores al momento en que el hecho queda perfeccionado. Asimismo, difieren de las circunstancias del delito porque no son elementos accidentales del hecho, cuya entidad no gravan o atenúan y, por lo mismo, ni agravan ni atenúan la medida de la pena. También difieren de las condiciones de procedibilidad porque subordinan a su verificación el nacimiento de la pretensión punitiva, mientras éstas la presuponen ya nacida y sólo repercuten sobre su comprobación en concreto.

Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de derecho penal, y los que hablan de cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde un punto de vista procesal; en cambio, los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido determinada norma del derecho penal.

Es necesario resaltar que en la práctica procesal existe una confusión entre las condiciones objetivas de punibilidad y los requisitos de procedibilidad; como ejemplo de lo anterior, para que se dé el delito de invasión de marcas es necesario que exista una resolución firme dictada por una autoridad administrativa que determine esta invasión o uso indebido de una marca, pero cuando se presenta una denuncia por la probable responsabilidad de una persona física o moral con respecto al uso indebido de una marca, el Ministerio Público señala que suspende la averiguación previa hasta que se dicte la resolución administrativa y la misma quede firme porque hace falta ese “requisito de procedibilidad”. Esto no es válido,

ya que en su caso se trataría de una condición objetiva de punibilidad, y como este ejemplo existen otros similares en donde el Ministerio Público confunde y crea contradicciones en el procedimiento.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

---

Los *requisitos de procedibilidad* son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha cometido un hecho delictivo. Sin estas condiciones, el Ministerio Público, al realizar la averiguación previa y ejercitar la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento.

En el derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son: querrela, excitativa y autorización, además de la denuncia con sus características especiales.

La *denuncia* es un requisito de procedibilidad porque en términos del artículo 16 constitucional, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal es necesario que exista denuncia o querrela, cualquier persona puede formular la denuncia, ya sea la víctima, el ofendido o cualquier tercero como agentes de la policía judicial de otra corporación o hasta el Ministerio Público, ya que para este último no existe impedimento para que la realice. Por ejemplo, en el caso de que se encuentre el cuerpo de alguna persona en la vía pública y se ignore su nombre, domicilio y personas que la conozcan, toma conocimiento de ello el órgano investigador y presume que existe un homicidio. Al iniciar la averiguación previa, puede y debe denunciar el probable delito cualquier persona, incluso el personal que actúa en la investigación.

El Ministerio Público está impedido para realizar pesquisas de conformidad con el artículo 16 constitucional, actúa en desempeño de su función persecutoria sólo cuando tiene conocimiento de una conducta posiblemente delictuosa, mediante denuncia o querrela o cualquier otro requisito de procedibilidad.

### Querrela (artículos 263 y 264, CPPDF)

---

Rivera Silva define este elemento de la averiguación previa como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos: *a*) una relación de hechos; *b*) que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y *c*) que se manifieste la queja, así como el deseo de que se persiga al autor del delito.

Para Colín Sánchez, la *querrela* es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. En el sentido de González Blanco, la *querrela* es uno de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de ley se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

En términos de García Ramírez, la *querrela* es tanto una participación desde el conocimiento sobre la comisión de un delito, de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.

Hernández Acero señala que el Ministerio Público no puede iniciar una averiguación previa o realizar su labor investigadora en la persecución de un delito que se persigue por *querrela* de parte, si ésta no se ha presentado, por lo que da una idea clara de que la *querrela* funciona como una especie de autorización que, para desempeñar su función persecutoria, la víctima o el legítimo representante le concede a esta autoridad.

Mientras que Osorio y Nieto la define como la manifestación de voluntad del ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los siguientes delitos: de hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación y calumnia, y los demás que determine el Código Penal (artículo 263, CPPDF).

Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la *querrela* de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Para que la parte ofendida tenga por satisfecho el requisito de la *querrela* necesaria, podrá referirse al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y, en el caso de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente. Cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la *querrela* serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las *querrelas* presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por un apoderado que tenga poder general para entablar pleitos y

cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario un acuerdo previo o la ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni un poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

La Administración Pública del Distrito Federal podrá actuar por conducto de personas autorizadas mediante un acuerdo delegatorio emitido por la autoridad competente.

En los casos en que el delito sea perseguible de oficio, no será necesario que el menor se encuentre representado por alguna persona en términos del artículo 262 del mismo Código.

Cuando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, sólo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos de los artículos 122 y 124 de este Código (artículo 264, CPPDF).

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quien ejerza la patria potestad o tutela (artículo 115, CFPP).

Existen autores como Manzini, Bartolini y Massari que consideran en forma errónea, desde nuestro punto de vista, a la querella como una condición objetiva de punibilidad.

### **Fundamentación política**

El jurista Binding no es partidario de la querella porque cuando el Estado delega sus facultades a los particulares y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en manos de su representante inactivo, aquella no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión.

En este sentido, Ferri también se muestra inconforme con la querella, y plantea como fundamento que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deba perseguirse y no dejar el castigo al arbitrio de los particulares. Por otra parte, si dichas conductas, debido al carácter público del derecho penal, únicamente afectan intereses particulares deberían desaparecer del código.

Maggiore, Vannini, Tolomei y Riccio afirman que una institución de esta naturaleza tiene una tendencia a desaparecer de los ordenamientos

penales, debido a que el Estado moderno, único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar ese poder a nadie aunque sea en su disponibilidad procesal.

Por su parte, Colín Sánchez señala que la institución de la querrela, lejos de proscribirse en las legislaciones, debe conservarse como un medio pacifista adecuado para la concordia y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas.

### **Naturaleza jurídica de la querrela**

Con respecto a la querrela existen dos tendencias, la primera la sitúa dentro del aspecto general de la materia considerándola como condición objetiva de punibilidad, y la segunda como instituto procesal.

Rivera Silva considera que no deben existir los delitos perseguibles por querrela necesaria debido a que el derecho penal sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importan intereses de carácter particular. Si el acto quebranta la armonía social debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón vulnera los intereses particulares, debe desaparecer del catálogo de los delitos.

Manzini ubica a la querrela como una condición objetiva y no admite que sea presupuesto procesal, ya que no se promueve con ella la acción penal, por ser ésta una condición de derecho sustancial para la punibilidad; además, el hecho se hace punible y por lo tanto constituye un delito sólo en cuanto sea querrellado.

Massari y Pannain la señalan como una condición objetiva de punibilidad, así que está comprendida dentro del derecho penal sustancial porque el Estado está limitado en su potestad punitiva al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal.

Autores como Florian, Maggiore, Ranieri Antolisei y otros, sitúan la querrela dentro del campo del derecho de procedimientos penales considerándola como un requisito de procedibilidad.

Otros juristas coinciden al afirmar que también es un requisito de procedibilidad que no puede ser de otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, de ahí que la querrela se entienda como un requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que la querrela fragmenta la actividad del Ministerio Público y que es contraria al artículo 21 constitucional, en el sentido de que es facultad exclusiva de esta autoridad la persecución de los delitos, esto no es exacto, ya que como es un derecho potestativo de la víctima de

un delito poner en conocimiento un probable hecho delictivo, al no hacerlo, la citada autoridad aunque esté presente en la comisión del mismo está impedida para actuar hasta que no se haga formalmente de su conocimiento. Debe existir la querrela, ya que con ello se contribuye a la despenalización de delitos no graves, lo cual también ayuda a que se aligere el sistema penal, se dé la libertad provisional, se garantice la reparación del daño de la víctima y se descargue el exceso de población en las cárceles o reclusorios.

### **Formulación legal de la querrela (artículos 118 y 119, CFPP; 275 a 276, CPPDF)**

Los sujetos que podrán presentarla serán:

- a) El ofendido (artículos 115, CFPP y 264, CPPDF).
- b) Su representante legítimo.
- c) El apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas (artículo 264, CPPDF).

Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía judicial sea de querrela, se orientará al querellante para que acuda a presentar la misma ante el Ministerio Público que corresponda (artículo 275, CPPDF).

La querrela y la denuncia podrán presentarse en forma verbal o escrita, describiendo los hechos delictivos sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que los reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos.

Cuando la denuncia o querrela se haga verbalmente se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del que denuncie o se querelle. Cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella del que la presenta y su domicilio (artículos 276, CPPDF y 118, CFPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que, aun cuando no se establezca el requisito de procedibilidad “de vengo a querellarme”, basta con el señalamiento de un delito por parte de la víctima ante el Ministerio Público, para que éste, si se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional, ejercite la acción penal, aunque por otro lado, una de las causas de suspensión del proceso para el juez es que la falta de un requisito de procedibilidad, en este caso de la querrela, suspenda el proceso hasta que se cumpla con el mismo.

## El representante por disposición de ley

De acuerdo con la naturaleza de la *representación voluntaria*, quedan incluidas con ese carácter todas las personas con capacidad legal suficiente para intervenir en los actos jurídicos de que se trate, en cambio la *representación legal* sólo la tienen quienes están facultados expresamente por la ley (artículos 414, 419 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal).

En los delitos de estupro o adulterio, la ley no admite el apoderado legal, por lo que sólo puede querellarse la víctima u ofendido del delito. Quizá se tomó en cuenta para ello el contenido eminentemente sexual de los mismos.

## El representante de menores

El ejercicio del derecho de querrela para el menor de edad, en otras legislaciones como la italiana, reside en los que han cumplido 14 años. Cuando los inhabilitados se encuentren en una situación tal que requieran el uso de la querrela, la ley les otorga el derecho de ser representados por sus padres o tutores y pese a que pudiera manifestarse la voluntad contraria del menor, ya sea expresa o tácita, puede ejercerse la querrela por los representantes.

En México, el menor es el titular del derecho y puede querellarse por sí mismo; no obstante, pueden hacerlo otras personas en su nombre pero siempre y cuando no haya oposición de éste.

Los códigos de procedimientos tanto federal como del Distrito Federal facultan al menor para querellarse, aunque en el primero en el artículo 115 se expresa que: “cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esa edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela”. El Código Penal Federal establece excepciones, como en el artículo 263, donde se plantea que “no se procederá en contra del estuprador sino por queja del ofendido o sus representantes”.

El artículo 264 del CPPDF establece que cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará *parte ofendida* por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda

expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal.

### **La sustitución procesal y la representación**

La *sustitución procesal*, según Colín Sánchez, proviene del derecho civil, una disciplina que ha sido trasladada al derecho de procedimientos penales.

Es una institución mediante la cual una persona legalmente autorizada (sustituto) ejercita una acción o hace valer un derecho perteneciente a otra persona (sustituido) por la que actúa, no como representante legal de ese derecho sino en nombre propio.

Chiovenda, Goldschmidt y Alsina están de acuerdo en que la sustitución procesal está caracterizada porque el sustituto actúa en nombre propio ejercitando derechos ajenos.

### **La sustitución en el derecho de procedimientos penales**

Colín Sánchez señala que no es posible identificar la querrela como una sustitución procesal debido a que no existe la opción de actuar en nombre propio; en cambio, cuando interviene un tercero lo que se da es la representación, la cual puede ser personal, legal o contractual.

Tanto en el defensor como en el Ministerio Público, en cuanto a su actuación, no existe la sustitución procesal, ya que el primero siempre actúa a nombre y en interés del acusado, y el segundo actúa a nombre de la institución que representa y nunca a nombre propio.

Cuando el denunciante es el directamente ofendido, la sustitución procesal no tiene por qué darse; en cambio, cuando un tercero lleva el conocimiento de los hechos ante el órgano correspondiente lo hace a nombre propio, aunque en interés de un derecho ajeno que pertenece a la persona ofendida por el delito. En esas condiciones, el tercero denunciante sí actúa en nombre propio y en interés de un derecho ajeno, pero esto es sólo aparente porque la denuncia en general es un deber, y el tercero denunciante, al igual que todas las personas, resulta afectado por el mismo, ya que la persecución del delito debe importarle como miembro integrante de la sociedad.

Es posible afirmar que en el derecho procesal penal no hay sustitución procesal, sino lo que se da a diferencia de otras ramas del derecho: la *representación procesal*.

### **El derecho de querrela y las personas morales**

Las *querellas presentadas por personas morales* podrán ser formuladas por un apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con



cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto (artículo 264, CPPDF).

### **Extinción del derecho de querrela**

Esta institución puede extinguirse por la *muerte del agraviado* siempre y cuando no se haya ejercitado la acción penal, pues si la ejercitó y su muerte ocurre dentro de la averiguación previa o en la instrucción, surtirá sus efectos la realización de los fines del proceso, porque una vez satisfecho el requisito de procedibilidad se borra el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito. En caso de que muera el representante del particular o de la persona moral, el derecho no se extingue debido a que la titularidad de éste corresponde a la víctima.

Anteriormente en el caso de la difamación o la calumnia después del fallecimiento del ofendido, el derecho sólo procederá por parte de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos y se establecía en el artículo 360 del Código Penal Federal, mismo que fue derogado el 13 de abril del 2007. En el caso de varios querellantes, si uno fallece la querrela subsiste.

El *perdón* y la etapa del procedimiento en que puede otorgarse también son causa de extinción. El *perdón* es el acto mediante el cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean que se persiga a quien lo cometió.

Están facultados para otorgar el perdón: la víctima (aunque la ley señala al ofendido), el legítimo representante y el tutor especial (artículos 93 y 276 del Código Penal).

¿Qué sucede en caso de un conflicto entre un menor de edad ofendido por el delito y la persona que ejerce la patria potestad, cuando el primero perdona a su ofensor y el segundo manifiesta su oposición? Para responder esto, Colín Sánchez considera que la decisión debe quedar a cargo del menor, ya que si la ley le ha otorgado el derecho para querellarse, por ser el directamente ofendido por el delito, se le debe reconocer esta capacidad para perdonar. Este criterio sólo opera cuando el menor es mayor de 16 años, edad a la que la ley faculta para querellarse por sí mismo o por medio de un representante legítimo.

El perdón puede realizarse en cualquier etapa de la averiguación previa durante el proceso y, en algunos casos, en la ejecución de la sentencia, aunque en este último caso estaríamos en el supuesto no de la extinción de la acción penal sino de extinción de la pena.

En la averiguación previa, aun ya satisfechos algunos requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación basta para

cesar la actuación del Ministerio Público: “si se otorga durante el proceso, sólo surtirán efecto cuando no se hayan formulado las conclusiones por el Ministerio Público”.

El *desistimiento* oportuno produce *efectos* plenos de manera que no existirá posibilidad de interponer nueva querrela por los mismos hechos y contra la misma persona.

La excepción absurda a lo anterior es la reforma al artículo 100 del Código Penal de fecha 9 de junio del 2006, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, donde se plantea que las víctimas de los delitos de violencia intrafamiliar podrán revocar el perdón dentro del año siguiente al que fue otorgado, lo cual considero que desnaturaliza esta figura.

Un efecto principal es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; sin embargo, en el delito de abandono (artículo 336 del Código Penal Federal) deberá pagar las cantidades que hubiera dejado de ministrar por alimentos y dar fianza de que en lo sucesivo pagará la cantidad que corresponda (artículo 338 del Código Penal Federal).

También la *prescripción* extingue el derecho de querrela: “la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de estas circunstancias”.

Pero si llenado el requisito inicial de querrela ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley en los delitos que se persiguen de oficio (artículo 107 del Código Penal Federal).

La *muerte del ofensor* también extingue el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad, y puede darse desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencia.

Por acuerdo 33/18/2007, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado el 27 de abril de 2007, estableció las reglas de operación del Centro de Justicia Alternativa, y en su capítulo IV *ter*, del procedimiento de mediación penal, se establece que se consideran conflictos de mediación penal aquellos delitos que tengan una pena no mayor de cuatro años, que no sean considerados graves y que sean perseguibles por querrela de parte.

## Excitativa y autorización

---

### Excitativa

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

“cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás casos” (artículo 360, fracción II del Código Penal Federal).

La *excitativa* es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o contra sus agentes diplomáticos. Este procedimiento no está reglamentado en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en la práctica el embajador o agente del gobierno ofendido puede solicitar que el Ministerio Público Federal se aboque a la investigación y persecución de los hechos, o bien, a solicitud del interesado sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa a la Procuraduría General de la República. (NOTA: A la fecha los delitos de injurias, difamación y calumnia se encuentran derogados, por lo que esta figura a la fecha no tiene fundamento legal y por lo mismo deja de existir.)

### **Autorización**

Por su parte, la *autorización* es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes en los casos previstos por la ley para el ejercicio de la acción penal.

A partir de la cualidad o situación especial del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar este requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla: “tal es el caso del desafuero a diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, agente del Ministerio Público, un tesorero, etc.”.

En el caso de desafuero, o bien, de juicio político para altos funcionarios de la Federación, se debe reunir como autorización la declaración de procedencia que otorga el Legislativo.

Existe un principio de igualdad de todos los sujetos ante la ley; sin embargo, se reconocen algunas excepciones a este principio derivadas de distintas razones, como la importancia del cargo que se desempeña, compromisos de carácter internacional, etcétera.

En la doctrina, las *excepciones* se determinan en inmunidades e inviolabilidades, como en el caso del artículo 61 constitucional, donde se establece que algunos cargos públicos son inviolables de las opiniones que manifiesten en sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ello.

En lo que respecta a la *inmunidad*, implica un privilegio procesal para el favorecido con ella, porque impide de manera temporal la aplicación de la ley, por el tiempo en que subsista el impedimento, a diferencia de la

*inviolabilidad* en la cual se cancela la aplicación de la ley. De conformidad con el autor Julio Antonio Hernández Pliego, entre los tipos de inmunidades se encuentran:

- **Inmunidad presidencial.** El artículo 108 constitucional, en su párrafo II, se establece que el presidente durante su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.
- **Inmunidad de otros servidores públicos.** De conformidad con el artículo 111 constitucional, se señala el procedimiento penal en contra de diputados, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano del Distrito Federal, el Procurador General de la República y del Distrito Federal, etcétera.
- **Inmunidad diplomática.** Aquí se incluyen los jefes de Estado y agentes diplomáticos extranjeros que se encuentren oficialmente en el país, a quienes no podrán aplicarse las leyes y en su caso serán juzgados en su país de origen.
- **Inmunidad por reciprocidad internacional.** Se establece en el artículo 4, fracciones III y IV del Código Penal Federal, donde se señalan los *principios de extraterritorialidad*, como es el caso de los delitos cometidos por mexicanos en el extranjero en contra de nacionales o extranjeros o de éstos en contra de nacionales fuera de México, podrán ser juzgados conforme a las leyes y en la nación siempre que el probable responsable se encuentre dentro de nuestro país, no haya sido juzgado en el extranjero y se considere delito en ambos países.

También, cuando se comete un delito en embarcaciones o aeronaves nacionales o con bandera extranjera, serán juzgados en nuestro país cuando se infrinjan las leyes estando dentro en territorio nacional, considerándose los puertos, aguas territoriales o en la atmósfera, etc. En estos casos se considerarán delitos cometidos en la nación, pero se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

- **Inmunidad en la extradición.** De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, se prohíbe al Estado requirente procesar al extraditado por delitos cometidos antes de la extradición y que no figuren en la demanda, aparte de, que sean inconexos con los fijados en ella, excepto si lo acepta el inculpado expresamente.
- **Inmunidad de procesamiento a militares extranjeros.** De conformidad con el artículo 61 del Código de Justicia Militar, no podrá someterse a juicio a los militares extranjeros por delitos cometidos en territorio nacional si se encuentran en él con autorización otorgada por México.

- **Inmunidad de tipo administrativo.** Aquí, el beneficio es para determinados funcionarios públicos, con el fin de que estén en aptitudes de cumplir con sus funciones, como es el caso de magistrados, agentes del Ministerio Público, entre otros.

Por otro lado, dentro de los *obstáculos procesales* se pueden señalar los siguientes:

- **Declaratoria de perjuicio.** En los delitos derivados del Código Fiscal de la Federación, como es el contrabando, lavado de dinero, etc., esta ley señala como requisito para ser perseguible, además de la querrela, la declaración que habrá de formular la autoridad hacendaria, en el sentido de que el fisco federal, con la conducta del infractor ha sufrido, o bien, ha podido sufrir un perjuicio, lo que de alguna forma no deja de ser un requisito de procedibilidad o una condición objetiva de punibilidad, ya que por la falta de esta declaratoria el Ministerio Público debe suspender la averiguación previa o de lo contrario queda impedido hasta que se cumpla con este obstáculo procesal para ejercitar la acción penal.

En términos del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que “para la persecución de un delito se requiere querrela u otro acto equivalente”, se considera la declaratoria de perjuicio como un requisito de procedibilidad, ya que sin ella no el Ministerio Público puede actuar, o bien, suspender la averiguación previa hasta que se cumpla con este requisito.

- **Declaración de procedencia.** Esta declaración no deja de ser una especie dentro del requisito de procedibilidad de la autorización, y consiste específicamente en el acto donde se le quitan los privilegios o inmunidades a los altos servidores públicos a que se refiere el artículo 111 constitucional y, en su caso, si se pone al mismo a disposición de la autoridad correspondiente.

Esta declaratoria no tiene como objetivo determinar si un servidor público es o no responsable de la comisión de un ilícito, sino exclusivamente si procede o no retirarle los privilegios o inmunidades a un funcionario. Esta autorización, que se encuentra dentro del llamado *fuero constitucional*, queda en manos del Poder Legislativo, donde actúa la Cámara de Diputados como órgano de la acusación y el Senado como gran jurado.

En reciente jurisprudencia se establece que el Ministerio Público no puede ejercitar la acción penal contra un servidor público, o en contra de quien goce de fuero constitucional, hasta que no se conceda la declaración de procedencia por el Legislativo, lo que consideramos erróneo, ya que el funcionario, probable sujeto activo de un delito, tie-

ne posibilidades de huir o ampararse y, de hecho, hay antecedentes de que una vez que se da esta declaración, lógicamente se les da tiempo suficiente para darse a la fuga entre el ejercicio de la acción penal, y en su caso, el libramiento de la orden de aprehensión.

## LA INSTRUCCIÓN

---

La *instrucción* se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso penal. En el Código Federal de Procedimientos Penales queda claro el inicio de la misma, no así en el Distrito Federal, de donde se deriva que comprende dos etapas, la primera de ellas, la de preinstrucción o preproceso y la segunda a partir del auto de término constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso.

Esta etapa procedimental termina con el auto que declara cerrada la instrucción y da paso al juicio, que se inicia con la vista a las partes para que rindan sus conclusiones, e inicia siempre por las del Ministerio Público como parte acusadora.

Asimismo, en el presente apartado se estudiará la actuación del órgano jurisdiccional, desde que recibe la consignación, ya sea con detenido o sin él, la procedencia o no del libramiento de orden de aprehensión y el desarrollo de los procesos, tanto en materia federal como en el Distrito Federal, aunque se esperan cambios sustanciales próximamente en la Ley Adjetiva del Distrito Federal con iniciativas que se encuentran en discusión.

De acuerdo con el *Diccionario jurídico mexicano*, la *instrucción* es la realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.

Para Hernández Acero, la *instrucción* consiste en introducir, es decir, dar a conocer por lo que concierne a las partes, mediante pruebas en su ofrecimiento y desahogo ante el juez, las circunstancias relacionadas con la conducta delictiva y la responsabilidad o inculpabilidad penal del procesado. Es necesario hacer notar que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el del Distrito Federal convienen que la instrucción se inicia con el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso; sin embargo, difieren en cuanto a los plazos y términos en los que se desenvuelve la instrucción hasta el auto que la declara cerrada.

En la definición de González Bustamante, el término instrucción, aplicado al procedimiento judicial, debe tomarse en su significado técnico-jurídico como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas, así como el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado. La instrucción es la primera parte

del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.

En términos de Colín Sánchez, es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo los actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo. El órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto, de esta manera inicia la relación jurídica procesal y, en consecuencia, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

De conformidad con el artículo 20 constitucional reformado en su fracción VIII, apartado “A”, el inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

## Principios que rigen los actos procesales en la instrucción

---

Los *actos procesales en la instrucción* deben estar regidos por una serie de principios, además de su apego a la ley, o elementos que se deben seguir para cumplimentar la instrucción; dichos principios se enumeran a continuación.

1. **Idioma.** En el sistema jurídico mexicano, todo el procedimiento debe realizarse en castellano.
2. **Publicidad.** Los actos procesales en nuestro sistema procesal deben ser públicos, con excepción de que puedan lesionar la moral o las buenas costumbres, en ese caso el juez puede realizar sus actuaciones a puerta cerrada.
3. **Oralidad.** El proceso penal debe realizarse en forma oral; la mayoría de los actos se efectúan en esta forma, como son los procesos sumarios, las conclusiones, los alegatos, las comparencias, etcétera.
4. **Escritura.** Aparte de que debe tener principios de oralidad, todo lo que se realice dentro del proceso debe ser transcrito, a fin de que sirva como constancia para resolver, en su caso, la petición, desahogo de pruebas, etcétera.
5. **Inmediatividad.** Este principio consiste en que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, y que el juez se encuentre presente en las diligencias a fin de resolver lo conducente.

6. **Concentración.** Es el desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, por lo que los actos de una parte dan nacimiento a otra.

## **Etapas de la instrucción**

---

En el CPPDF, el primer periodo de la instrucción abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, y con este auto constitucional da inicio la segunda parte, misma que concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

En el CPPDF, en su artículo primero, establece la etapa de *preinstrucción*, que concluye con el auto de término o plazo constitucional, el cual da inicio al de instrucción, que comprenden las diligencias ante el juez para determinarse la responsabilidad o no del procesado.

### **La primera etapa de instrucción o preinstrucción**

#### *Auto de radicación*

Ésta es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con la cual se manifiesta en forma clara el inicio de la relación procesal; tanto el Ministerio Público como el inculcado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado. A este auto también se le denomina *auto de inicio* o *auto de incoación* (apertura o iniciación de un procedimiento judicial).

Esta resolución debe contener los siguientes requisitos: fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones, así como la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y los Códigos de Procedimientos Penales si hay consignación del Ministerio Público con detenido; cuando no lo hay, el juez deberá ordenar que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio, determine dar la orden de aprehensión o negarla.

El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.



El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y, practicará sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención si ésta fuera constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley (en este punto el precepto que se transcribe se refiere a los casos de consignación con detenido ya sea por flagrancia o por urgencia).

Si durante el plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la consignación sin detenido, si el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la sala penal que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los 10 días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Pero si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

En materia federal, el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que, en el caso de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto por el párrafo tercero, abriendo un expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de los 10 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Cuando se trate de delitos que el artículo 194 señala como graves, la *radicación* se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación y, en el caso de delincuencia organizada, dentro de las 12 horas siguientes.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el tribunal unitario de circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, podrá considerarse que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

En relación a lo anterior, García Ramírez opina que con las reformas se introducen algunos cambios que dan lugar a dos sistemas de radicación, que cabría denominar como *diferido e inmediato*. En ambos supuestos se trata de consignaciones sin detenido, las que son con detenido no pueden estar sujetas a condiciones. Define ambos tipos de radicación de la siguiente manera:

1. **Radicación diferida.** En contraste con el texto anterior, que ordenaba la radicación inmediata del asunto tras el ejercicio de la acción penal, el actual concede dos días (primer párrafo).
2. **Radicación inmediata.** Se hará ésta cuando venga al caso alguno de los delitos designados como graves por el artículo 194.

## Orden de aprehensión

---

Desde un enfoque dogmático, la *orden de aprehensión* es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.

Pero desde el punto de vista procesal, la *orden de aprehensión* es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

## Requisitos de la orden de aprehensión

---

Es necesario cumplir con el fundamento legal de los requisitos que se necesitan para girar una orden de este tipo (artículos 132, 133, 134, 134 bis y 134-2 del CPPDF; 195, 196, 200 y 202 del CFPP).

Para que el juez pueda librar una orden de aprehensión se requiere: *a)* que el Ministerio Público la haya solicitado, *b)* que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional.

En los casos que no proceda la aprehensión, ya sea porque el consignado se encuentre en goce de su libertad provisional concedida por el Ministerio Público, o bien, el delito por el cual se consigna no lo amerite, a

petición del Ministerio Público, el juez librará una orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Las órdenes de aprehensión y de comparecencia se entregarán al Ministerio Público.

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión fundamentada en orden judicial, quien la haya ejecutado deberá poner al aprehendido de inmediato a disposición del juez respectivo, informará a éste la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dará a conocer al aprehendido su derecho para designar un defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 constitucional, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y, con la seguridad debida, funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

Para aprehensiones de funcionarios federales o locales que hayan cometido un delito del orden común, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia (artículo 134-2 del CPPDF).

Cuando se ignore el paradero de una persona, el tribunal que la dicte solicitará de la policía judicial su búsqueda y detención (artículo 96, CFPP).

Si ocurre el caso en que por datos posteriores el Ministerio Público estimase que ya no es procedente una orden de aprehensión o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se ejerció la acción penal y la orden no se hubiere cumplido aún, pedirá su cancelación o reclasificación, en su caso, con acuerdo del procurador o funcionario que corresponda. La cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente se pueda volver a solicitar (artículo 200, CFPP).

Al ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las fuerzas armadas, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico. También se notificará cuando se dicte formal prisión y cuando la sentencia definitiva sea condenatoria o absolutoria, remitiéndole el juzgador copia certificada de la misma (artículo 202, CFPP).

García Ramírez señala que las órdenes pueden ser de dos tipos.

- **Órdenes diferidas.** Es cuando el juzgador dispone de 10 días contados a partir de la fecha de la radicación.
- **Órdenes aceleradas.** Cuando se trate de alguno de los delitos graves previstos en el artículo 194, se acordará o negará la aprehensión o cateo dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que se acordó la radicación.

Por Decreto publicado en *la Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 7 de junio del 2006, se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal el artículo 75 bis, en el cual se establece que: “cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que quieren causar daño al denunciante o querrelante, a la víctima u ofendido o a quienes de manera directa o indirecta participen o deban participar en el proceso. En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de los peritos.

## Orden de reaprehensión

---

Es una resolución judicial que manda o determina la privación de la libertad de una persona que se evade de la cárcel, o que gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin permiso del juzgado y deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de su libertad provisional bajo caución, o cuando no se presenta a cumplir con la sanción determinada en la sentencia definitiva ejecutoriada.

### Consecuencia del examen de los hechos

Como consecuencia de esto, se gira su orden o negativa, pero depende de diversos hechos que a continuación se señalan:

El *auto que la ordena* se fundará no sólo en el artículo 16 constitucional, sino también en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y precisarán además el delito o delitos por los que se haya dictado.

El juez ordenará que se gire un oficio al Procurador General de Justicia a fin de que la policía judicial la ejecute, y una vez lograda, se interne al aprehendido en la cárcel preventiva a disposición del juez.

El artículo 134 del código antes citado ordena que los agentes que realicen una detención de inmediato deben poner al probable responsable a disposición del juez de la causa, lo que nunca sucede, ya que inicialmente los llevan a los separos de la procuraduría y posteriormente ésta los pone a disposición del juez, por lo general un día después de su aprehensión.

El *auto que la niega* se da cuando el juez, al estudiar la consignación, considera que no existen elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto.

De conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: “cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política y 132 y 133 de éste Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictivos, el juez promoverá su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

Como comentario del precepto anterior, en ese supuesto, al órgano jurisdiccional se le da un carácter de Ministerio Público, al realizar diligencias de averiguación previa en su juzgado y bajo su mando, lo que procesalmente está fuera de contexto y en su caso es más acertada la redacción en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En caso de negativa de librar orden de aprehensión, comparecencia o cateo por no reunir los requisitos del numeral 16 constitucional, se regresará al Ministerio Público el expediente para su trámite correspondiente (artículo 142 del CFPP).

Con respecto a lo anterior, García Ramírez señala que antes de las reformas, una vez ejercitada la acción penal por parte del Ministerio Público, éste perdía sus atribuciones como autoridad indagadora y había terminado la averiguación previa. Por lo tanto, todas las diligencias posteriores, incluso las conducentes a perfeccionar los motivos y argumentos de los planteamientos del Ministerio Público tendrían que desahogarse en una sede judicial, no en una administrativa. De manera errónea, la nueva redacción ha sustituido el sistema; la expresión que utiliza es oscura, parece sugerir que se reabrirá la averiguación previa para que el Ministerio

Público reúna más datos y formule de nueva cuenta la consignación. Pero, ¿qué fue de la acción ejercitada originalmente y del proceso abierto con el auto de radicación que siguió a dicho ejercicio de la acción?

En contraste, otros autores consideran que la nueva reforma trae como consecuencia separar al juez del Ministerio Público al continuar o perfeccionar la consignación, una labor que corresponde exclusivamente al segundo, por lo que lo conducente es que negada la orden de aprehensión o de comparecencia se devuelva a la Procuraduría. Lo que es innegable es que los preceptos deberían ser más claros para evitar confusiones, ya que no deja de tener razón García Ramírez al señalar los conflictos que se derivan como producto de la oscuridad en la redacción de la ley.

## Orden de comparecencia

---

En el caso de infracciones penales que por su levedad se sancionen con apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin detenido ante el juez de paz, solicitándole se le cite para tomarle su declaración preparatoria. Si los requisitos legales del pedimento están satisfechos, el juez mandará citar a comparecer al indiciado y de no acudir será presentado por la policía judicial. En caso de que al término constitucional se le considere responsable, se le dictará auto de sujeción a proceso, pero jamás de formal prisión debido a las características del delito y en cumplimiento de los artículos 16 y 18 constitucionales.

Cuando un inculpado obtenga su libertad caucional durante la averiguación previa, así como en los delitos donde no proceda librarse orden de aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se solicitará la comparecencia, a fin de que rinda su declaración preparatoria siempre y cuando se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (artículos 157, CFPP y 133, CPPDF).

Ahora bien, en el caso señalado en el párrafo anterior, lo que el juez dicta es una citación con apercibimiento de ley. Al respecto, considero que debería ser de comparecencia, pero en la práctica se cita para que comparezca a rendir su declaración preparatoria con el apercibimiento de ley.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (artículo 157 del CFPP, reformado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 18 de mayo de 1999).

## **Declaración preparatoria (artículos 287 a 296 bis CPPDF, y 153 a 160 del CFPP)**

---

Dentro de las 48 horas contadas a partir de que el indiciado queda a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su *declaración preparatoria*, la cual será efectuada en forma oral o escrita por el inculpado y en presencia de su defensor para que le proporcione la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hace, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios inculpados por los mismos hechos, se les tomará la declaración por separado en una sola audiencia.

Esta diligencia se practicará en un local donde el público pueda tener libre acceso, con excepción de cuando se trate de un delito contra la moral o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sólo podrán entrar al lugar las personas que intervienen oficialmente en ellas (artículo 59, CPPDF). Asimismo, se debe impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos de la misma causa.

En ningún caso y por ningún motivo la autoridad podrá emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

La *declaración preparatoria* comenzará por las generales del indiciado, en las que también se incluirán los apodos que tenga, el grupo étnico al que pertenece, en su caso, si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí mismo, por un abogado o por una persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo designa, el juez le nombrará uno de oficio.

Si el indiciado no solicita su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en términos del artículo 20 fracción I, apartado “A” de la Constitución y del numeral 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

A continuación se le informará en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra. También se le preguntará si es su voluntad declarar y, en caso de que así lo desee, se le examinará con respecto a los hechos consignados. Si el inculpado decide no declarar, el juez respetará su voluntad y dejará constancia de ello en el expediente.

También se le harán saber las garantías que le concede el artículo 20 constitucional en su apartado “A”, el cual señala que se le reciban todos los

testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito, las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si son objetadas fundadamente o a su juicio resulten inconducentes.

El inculpado podrá redactar sus contestaciones, pero si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, interpretándolas con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo.

Una vez terminada la declaración u obtenida la manifestación del inculpado de no desear declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio cuando proceda.

El juez interrogará al inculpado acerca de su participación en los hechos imputados; asimismo, practicará careos entre éste y los testigos que hayan declarado en su contra y se encuentren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público. El careo se realizará siempre que lo solicite el inculpado.

Durante la instrucción el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente (artículos 296 bis, CPPDF y 154, CFPP).

El artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Penales señalaba en su primera parte que: “la declaración preparatoria se rendirá oralmente por el inculpado sin que sea aconsejado o asesorado por persona alguna en el momento de rendirla, salvo en las informaciones u orienta-



ciones que legalmente deba darle el juzgador”. Después de las reformas de 1994 esa parte del artículo dice que: “La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor”. Conforme al criterio del maestro García Ramírez, esta reforma es criticable debido a que “la declaración preparatoria quedó desnaturalizada por una doble causa: permitir que la declaración se haga por escrito y autorizar la intervención del defensor. Que ambas cosas riñen con las características y los objetivos naturales de esta diligencia de declaración preparatoria”.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 160 establece que no podrá ser defensor quien se halle preso, quien se encuentre procesado o los que estén condenados por delitos de abogados, patronos o litigantes previstos y sancionados en el Código Penal Federal (artículos 231 al 233). Fuera de los casos excluidos, cuando se nombre a una persona de confianza que carezca de cédula y título profesional de licenciado en derecho, se le nombrará también al de oficio que oriente al primero.

En el caso de que el acusado se niegue a declarar, o bien, a no contestar las preguntas del Ministerio Público o del defensor, o de ambos así como del juzgador, se le debe respetar esta decisión, ya que conforme al artículo 20 constitucional: “nadie puede ser obligado a declarar, asentándose en la diligencia la razón de la negativa”.

La declaración preparatoria culmina con el auto de término constitucional de las 72 horas, que puede ser de formal prisión, sujeción a proceso o falta de elementos para procesar.

Por medio de un decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones para el Código Penal del Distrito Federal de fecha 9 de junio de 2006, se crearon los siguientes preceptos relacionados con la declaración preparatoria:

**Artículo 71 bis.** (De la disminución de la pena en delitos no graves.) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.

**Artículo 71 ter.** (De la disminución de la pena en delitos graves.) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; pornografía infantil, a que se refiere el artículo

187; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este código.

**Artículo 71 quáter.** (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito.) El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este código.

Aquí, cabe señalar que para que opere la disminución de la pena, excepto en los delitos en los que no se tiene derecho, el sujeto también debe haber confesado en la averiguación previa.

## **Procesos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal**

---

### **Proceso sumario (artículos 305 a 312)**

Se seguirá *procedimiento sumario* cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Una vez reunidos los requisitos de ley, el juez de oficio declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, y lo hará saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de la apertura del proceso sumario, para seguir el ordinario, a solicitud del indiciado o su defensor, con ratificación del primero durante los tres días siguientes después de que se haya notificado el auto, el cual incluirá la información del derecho aquí consignado.

Cuando el procedimiento sumario está abierto, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal. El inculpado o su defensor podrá renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando lo considere necesario para ejercer el derecho de defensa.

La audiencia se realizará dentro de los 15 días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio, así como de medidas oportunas para disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

La audiencia se desarrollará en un solo día en forma ininterrumpida, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso, se citará para su continuación al día siguiente o dentro de los cinco días a más tardar, en caso de que no sea suficiente el plazo para la desaparición de la causa que haya motivado la suspensión.

Juicio Sumario por Reconocimiento de participación (artículo 307 bis).

En los casos de confesión de participación en la comisión del delito ante el Ministerio Público y ratificación ante el juez en la declaración preparatoria, previstos en los artículos 71 bis y 71 ter del Código Penal para el Distrito Federal, se dictará auto de formal prisión, se seguirá el procedimiento sumario y en caso de que el inculcado y su defensor renuncien a los plazos probatorios, se procederá conforme al artículo 315 de este código.

### **Proceso ordinario (artículos 313 al 331, CPPDF)**

Dictado el auto de formal prisión se concederá a las partes para ofrecimiento de pruebas el término de 15 días, contados a partir de un día después de la notificación. Las pruebas se desahogarán dentro de los 15 días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para la imposición de la pena.

En los casos que, dentro del término antes señalado y al desahogar las pruebas aparezcan nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán en los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio, así como de las medidas oportunas para disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará mediante una resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejorar, o bien, ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días

más. Al día siguiente de que hayan transcurrido estos plazos establecidos en el artículo 314 del CPPDF, el tribunal de oficio, previa certificación que haga el secretario, dictará un auto para determinar los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos antes señalados cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Cuando estos plazos han transcurrido o fueron renunciados por las partes, o cuando no se hayan ofrecido pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa por cinco días a cada uno, para que formulen sus conclusiones. Si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más, pero nunca será mayor de 30 días hábiles.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el Ministerio Público rinda sus conclusiones, el juez, mediante notificación personal, hará saber al procurador acerca de esta omisión para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Pero si el expediente excediera de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, que nunca será mayor de 30 días hábiles. Si transcurren estos plazos sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no acusación y el procesado será puesto en inmediata y absoluta libertad; por lo tanto, el proceso se sobreseerá.

Cuando las conclusiones por la defensa de inculpabilidad estén formuladas, el juez señalará día y hora para el desahogo de la audiencia de vista de sentencia, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. En ésta deben estar presentes las partes; en caso de que el Ministerio Público o la defensa no concurran, se citará a nueva audiencia dentro de los tres días. Una vez realizada la audiencia, se pasarán los autos con el juez para que dicte sentencia dentro de los 15 días siguientes de la vista. Si el expediente no excediera de 200 fojas, ya que por cada 100 de exceso o fracción tendrá un día más, pero esta ampliación nunca será mayor a 30 días hábiles.

Ahora bien, conforme a las reformas de 1991, el artículo 59 del CPPDF establece que las audiencias podrán celebrarse con o sin la asistencia de partes, con la salvedad únicamente de la asistencia del Ministerio Público, lo que derivó en una serie de irregularidades procesales, ya que algunos jueces por instrucciones de los magistrados de las salas penales respectivas, si en la fecha señalada no comparecía el procesado, su defensor, testigos, etc., y únicamente el Ministerio Público adscrito al juzgado penal de la instrucción, se daban por desahogadas las probanzas, o bien, las daban por no ofrecidas. Sin embargo, con el cierre de instrucción se

violan los principios constitucionales, procesales y la garantía de defensa debido a la inexacta aplicación de este precepto legal.

## **Procesos señalados en el Código Federal de Procedimientos Penales**

---

### **Proceso ordinario (artículos 147 al 150)**

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, pero cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de 10 meses. Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se dictó el auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de los tres meses siguientes de la notificación del auto constitucional.

Estos plazos empezarán a correr a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En el mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará el auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes; asimismo, se solicitará a los superiores que resuelvan los recursos pendientes mediante oficio, antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que dentro de los 10 días siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo se dará por agotada la instrucción.

Cuando estos plazos concluyan o esté agotada la instrucción, se dictará resolución en ese sentido, se notificará personalmente a las partes y se pondrá el proceso a la vista de éstas por 10 días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, las que deberán desahogarse dentro de los 15 días siguientes de que se notifique el auto admisorio de pruebas. El juez puede, de oficio, ordenar el desahogo de alguna prueba hasta por el término de 10 días más. Al término de esos plazos se tendrá por cerrada la instrucción poniendo a la vista del Ministerio Público el expediente a fin de que dentro del término de 10 días rinda sus conclusiones siempre y cuando los autos no excedan de 200 fojas, ya que se aumentará un día más por cada 100 fojas de exceso o fracción. Una vez rendidas las conclusiones acusatorias, se pondrán a la vista del procesado y su defensor junto con el expediente, para que dentro del mismo término concedido al Ministerio Público rinda sus conclusiones. Una vez cumplimentado esto, se citará para la audiencia de vista de sentencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes; al final de la misma se concertará una cita para dictar la sentencia definitiva, lo cual deberá realizarse dentro de la audiencia o durante los cinco días siguientes.

El artículo 23 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que durante el proceso, el juez de distrito pondrá las cintas a disposi-

ción del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de 10 días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal. Al término de este periodo, el inculpado o su defensor formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrán solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la impresión de imágenes que consideren relevantes para la defensa.

### **Proceso sumario (artículo 152 del CFPP)**

El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

1. En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad; al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual procurará cerrar la instrucción dentro de 15 días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia que señala el artículo 307 (la audiencia iniciará con la presentación de las conclusiones del Ministerio Público y contestándolas a continuación la defensa. Si fueren acusatorias, se dicta sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes).
2. Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de 30 días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Que se trate de delito flagrante.
  - b) Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público.
  - c) Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o si excede que sea alternativa.
 

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307 del mismo ordenamiento, la que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes.
3. En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del proceso sumario.

## **ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, HUELLAS Y OBJETOS DEL DELITO (ARTÍCULOS 168 A 180, CFPP Y 94 A 124, CPPDF)**

---

### **Concepto de *corpus delicti***

---

Es importante iniciar este capítulo con la mención del término de *corpus delicti* o *cuerpo del delito*, que durante varias décadas se usó como elemento esencial para comprobar un delito, y que a partir de las reformas del artículo 16 constitucional de fecha 3 de septiembre de 1993, y las de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Fuero Federal de fecha 10 de enero de 1994, desaparece, estableciéndose que para que se libre una orden de aprehensión, se ejercite la acción penal, se dicte un auto de formal prisión o sujeción a proceso deben existir datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal. Por lo tanto, desde nuestro enfoque, un término procesal de cuerpo del delito, con la nueva designación se volvió penal.

El término *integración del tipo penal del delito* no ayudó en la procuración de justicia, por ser confuso y la lucha que surgió entre los que se consideran causalistas y los finalistas; por eso, en el *Diario Oficial* de fecha 8 de marzo de 1999 se reformó el artículo 16 constitucional volviendo a retomar el término cuerpo del delito.

Según el maestro Gerardo Armando Urosa, los antecedentes procesales del *corpus delicti* se remontan al antiguo procedimiento inquisitorial canónico italiano del siglo XII, a pesar de que se le atribuye a *Farinacio* el uso de este vocablo por primera ocasión en 1581.

En el siglo XIV el derecho inquisitorial se encontraba difundido en Italia y el derecho canónico, a fin de evitar los excesos de las delaciones anónimas, declaró obligatoria, para procesar a un sospechoso, la prueba de inspección judicial, por lo que adquirió importancia la doctrina del *corpus delicti* referido por *Farinacio*.

Durante el Medioevo, el cuerpo del delito tuvo variantes en determinados lugares, destacando entre las acepciones más reconocidas el *corpus criminis* (cosa o sujeto sobre el cual se ejecutaba el ilícito), *corpus instrumentonum* (se refiere a los instrumentos o cosas utilizados para la realización del delito) y el *corpus probationem* (eran las piezas de convicción; es decir, huellas, rastros o vestigios dejados por el delincuente en la comisión de un delito).

Julio Acero afirma que debido al carácter de nuestros procedimientos, es de primordial importancia desde las primeras averiguaciones, la comprobación del hecho delictivo que constituye lo que técnicamente se llama el *corpus del delicto*, pues es obvio que para que haya un delincuente en el viejo sentido de la palabra, primero se requiere que haya existido el acto de la infracción.

El *corpus delicti* es de gran importancia en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que la integran, es la base en que se sustenta, sin ello, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna” (este criterio hasta antes de las reformas de 1993 no tuvo efectos, pero a partir de las reformas de 1999 volvió a tener vigencia).

En la reforma de 1994, los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y el 168 del Federal, establecen que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y a su vez, la autoridad judicial examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II. La forma de intervención de los sujetos activos.
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditará, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo.
- b) El resultado y su atribución a la acción u omisión.
- c) El objeto material.
- d) Los medios utilizados.
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
- f) Los elementos normativos.
- g) Los elementos subjetivos específicos.
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de éste, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.



El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su última reforma de 31 de enero de 2005, señala:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de mayo de 1999, modifica nuevamente su texto con respecto al cuerpo del delito, además rescata nuevos elementos, como son los normativos y deja de lado la consideración anterior de que sólo se tomaban en cuenta los elementos materiales, para quedar de la siguiente forma:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por *cuerpo del delito* se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en caso de que la descripción típica los requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará con cualquier medio probatorio que señale la ley.

Aquí vemos que no existe concordancia de lo que es el cuerpo del delito en la legislación federal con la de fuero común; pero se considera que es más completa en la primera legislación.

A continuación se procederá a señalar los criterios doctrinales que se dieron en la reformas de 1993-1994, cuando se sustituyó el término cuerpo del delito por elementos del tipo penal del delito.

Con respecto a los preceptos legales reformados, el maestro Hernández Acero comentó acertadamente que las modificaciones denotan términos de corte penalístico, más que procedimentales; sin embargo, es pésima su redacción con graves faltas gramaticales, como es el caso de “elementos del tipo penal del delito”, que es un pleonasma, ya que basta decir “tipo penal”.

Agrega que este precepto antes de la reforma se entendía fácilmente por su sencillez de palabras, dándonos a entender que el cuerpo del delito lo constituían los elementos que señala la descripción legal y, por lo tanto, en esa descripción existen elementos objetivos o materiales, elementos subjetivos o normativos que debían comprobarse, pero ésta se dogmatizó en forma penal.

Por su parte, García Ramírez señala que al llevarse a cabo la reforma constitucional de 1993, varió la terminología procesal de la ley suprema. Se prescindió de la noción del cuerpo del delito y se optó por el giro “elementos que integran el tipo penal”. En alguno de los documentos preparatorios de esa reforma se adelantó la idea, verdaderamente inaceptable, de que tipo penal era un concepto menos complejo que cuerpo del delito. Es importante tomar en cuenta que la idea de cuerpo del delito ha sido largamente elaborada por la legislación, jurisprudencia y la doctrina mexicana, hasta fijar con toda claridad y suficiencia el sentido de esta antigua expresión.

El mismo autor señala los siguientes elementos que integran el tipo penal.

1. **Necesarios.** Porque concurren invariablemente en el tipo penal bajo la perspectiva adoptada por la reforma: *a)* acción u omisión, y lesión o, en su caso, peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; *b)* forma de intervención de los sujetos activos (aquí vienen al caso las formas de autoría o participación delictuosa, así llamadas hoy por el primer párrafo del artículo 13 del Código Penal Federal y antes denominadas formas de responsabilidad), y *c)* realización dolosa o culposa de la acción u omisión (así se incorpora el dato subjetivo que había permanecido fuera del concepto de cuerpo del delito).
2. **Contingentes.** En cuanto su presencia depende de los requerimientos específicos de tipos determinados: *a)* las calidades del sujeto activo y del pasivo; *b)* el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; *c)* el objeto material; *d)* los medios utilizados; *e)* las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; *f)* los elementos normativos; *g)* los elementos subjetivos específicos, y *h)* las demás circunstancias que la ley prevea.

## ELEMENTOS DE TIPO PENAL EN LA TEORÍA FINALISTA

---

Cuando se reformó la Constitución y los códigos procesales en los años 1993 y 1994, los seguidores de la teoría finalista consideraron que esas reformas justificaban su postura; a continuación se establecerá una semblanza de la misma.

En forma breve se darán los antecedentes de lo que en Derecho Penal se conoce como la *Teoría finalista*, en contraposición con la llamada *Teoría causalista*.

Esta teoría, que se considera novedosa en México y de la que existen prominentes seguidores, se inició durante el decenio de 1930-1939 por Helmuth von Weber y Alexander Graf Zu Dohna, pero su principal autor es el alemán Hans Weizel, a quien se le considera el padre de esta corriente y cuyos puntos más importantes son:

1. La teoría del delito tiene tres elementos específicos: tipicidad, anti-juridicidad y culpabilidad; esta teoría la sostienen el propio Welzel, Jescheck, Maurach, el español Mir Puig y el argentino Zaffaroni.
2. Esta teoría señala que el principio de la acción humana es el ejercicio de actividad final. Se establece que la voluntad no puede ser separada de su finalidad, y que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin.
3. En esta teoría, la culpabilidad no debe contener la relación psicológica (es decir, del contenido de la voluntad, dolo y culpa), por lo que deja la culpabilidad con el único fin de estudiar la reprochabilidad.
4. Los elementos subjetivos del dolo y la culpa pasan a formar parte del tipo; se pensó lo ilógico que es juzgar una acción como contraria a derecho sin atender al contenido de la voluntad con que se realizaba.

Lo anterior se señala debido a que las reformas a las leyes penales de 1994 tuvieron, para algunos autores, una tendencia de carácter finalista; en este sentido, se procederá a realizar un análisis bajo esta corriente del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1994.

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido:

la acción no es la conducta, se analiza si fue efectuada conforme a la doctrina finalista, entendiendo la conducta como la realización final de la acción o conducta dirigida a un fin, con plena voluntad debido a que puede ocurrir que se presenten conductas aparentemente volitivas pero con un aspecto negativo, como una fuerza física exterior irresistible, en donde el activo sólo sirve de instrumento y no hay movimiento en la psique en relación al comportamiento, como cuando un sujeto dispara un arma porque su hijo se encuentra en manos de unos secuestradores, o bien, porque es obligado a robar bajo las mismas circunstancias.

- II. La forma de intervención de los sujetos activos. Esto hace referencia al sujeto no sólo en cuanto a su calidad intrínseca, sino en su calidad de participante en el delito en términos del artículo 13 del Código Penal Federal, como los que lo acuerdan o lo preparan, el solitario; el que lo realiza conjuntamente con otro, el que se sirve de otro para la comisión de un delito, los que determinen dolosamente que un tercero realice una conducta ilícita, los que sin acuerdo previo intervengan con otros en la comisión de un delito y no se pueda precisar el resultado que cada uno de ellos produjo, respondiendo cada uno en su caso en la medida de su propia culpabilidad; y en general, en este punto se analiza quién es el autor tanto material como intelectual.
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal señalan que las formas de conducta pueden ser *dolosas* y *culposas*; por ejemplo, obra con *dolo* el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley; es decir, “hacer lo que se quiere a sabiendas de lo que se hace”, que es el principio sustentador de la antijuridicidad; asimismo, el *dolo* es la voluntad, la conciencia de la conducta y puede ser *directo*, cuando el sujeto realiza un acto porque lo quiere en forma consciente y desea el resultado como en el caso del ladrón que piensa en la forma de realización del robo y lo ejecuta, o puede ser *dolo indirecto* y se le denomina *culposo*, sancionado por el párrafo segundo del artículo 9o. del Código Penal Federal, como es el que produce un resultado que no previó siendo previsible confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que tenía y podía observar según las circunstancias y condiciones. Es relevante mencionar que se deben precisar los conceptos porque no es lo mismo la furtividad en el robo que en el despojo.

Es importante señalar que en el estudio del dolo y la culpa, ya sea de acción u omisión, si es que existieran causas que anulen estos elementos subjetivos, se estaría en presencia de la falta de dolo o de culpa y se considerarían “causas de atipicidad”.

Asimismo, si el tipo de conducta lo requiere se acreditará:

1. **Las calidades del sujeto activo y del pasivo.** Aquí se hace referencia, entre otras cosas, a la edad penal, la capacidad mental o requisitos especiales, como es el caso del *peculado* donde el sujeto activo debe ser funcionario público; en el delito de abogados que éstos tengan título y cédula para ejercer esta profesión; en lo que antes de la reforma se consideraba parricidio, la existencia de un nexo familiar de padre e hijo, etcétera.
2. **El resultado y su atribución a la acción u omisión.** Dentro de la *Teoría causalista* existe el llamado *nexo causal*; además, esta corriente se basa en tres pasos o estados: la manifestación de una voluntad por medio de una conducta, un resultado de esta conducta y el nexo causal, que es la atribuibilidad que acreditan a la conducta realizada por el sujeto tal o cuál acción. El resultado es la lesión puesta en peligro, como el privar de la vida en el homicidio, el sustraer en el robo, etc., y, en general, la lesión al bien jurídicamente tutelado.
3. **El objeto material.** La doctrina señala que el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, por ejemplo, el bolso robado.
4. **Los medios utilizados.** Aquí se hace referencia a la manera en que se llega a la comisión del ilícito; por ejemplo, hay medios específicos como el engaño, el error, en pandilla, violencia moral, furtividad, etcétera.
5. **Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.** Aquí, la referencia sería el lugar donde físicamente se cometieron los hechos delictivos, el día, la hora, etcétera.
6. **Los elementos normativos.** Son aquellos conceptos mencionados en la descripción típica que requieren de una complementación valorativa de naturaleza jurídica o social, como lo señala el autor Manuel Gómez Benítez, se basan en juicios valorativos. Algunos autores incluyen dentro de los elementos objetivos, *a) cognoscitivo*, como el significado de brutal ferocidad; *b) jurídico*, propiedad, posesión, depósito, quiebra, etc., y *c) cultural*, referido por la norma jurídica, pero no definido atendiendo a criterios éticos, sociales o normas culturales como, por ejemplo: bien común, interés público, buenas costumbres, etc. Ahora bien, será de estricta naturaleza normativa cuando señalan conceptos como ajena, honesta, casta, moral pública, pudor, buenas costumbres, ilícitamente en el fraude, etc. Los *elementos normativos* hacen referencia a valoraciones jurídicas o culturales mientras que los subjetivos describen un estado anímico de los sujetos, como elemento objetivo la cópula, como elemento normativo lo ajeno en el robo.

7. **Los elementos subjetivos específicos.** Se refieren al ánimo conductual del activo y son el conjunto de condiciones de finalidad y ánimo, así como la tendencia del sujeto; por ejemplo, los que están al margen de la imputación o culpabilidad, como engañar, causar deshonra, descrédito (aspectos dolosos), y los que se realizan sin reflexión ni cuidado (aspectos culposos). Los elementos subjetivos describen un estado anímico de los sujetos ya sea pasivo o activo, como engaño, fraude o consentimiento en el estupro.
8. **Las demás circunstancias que la ley prevea.** Por ejemplo, que se haga el lugar cerrado, con incendio, etcétera.

## PROBLEMÁTICA ACERCA DEL CONCEPTO *CORPUS DELICTI*

---

Manzini, al citar a Farinaccio, le atribuye la introducción del *corpus delicti* en la temática procedimental, y con esa expresión, cuya ambigüedad es manifiesta, se originan las dudas y estancamiento de la doctrina en cuanto a su concepto y definición.

Por otro lado, Ortolán dice que el primero en incurrir en confusiones fue D'Aguesseau, en cuanto sostuvo que “el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuviera establecida por el testimonio de testigos dignos de fe, concordes entre sí y perseverando en sus deposiciones, incapaces de variar y afirmando a la justicia que se ha cometido un crimen”.

Mitternaier, citado por Clemente A. Díaz, señala que sin tratar de dar una definición de cuerpo del delito, “puede aplicarse al objeto directo del crimen, a los instrumentos que han facilitado su ejercicio o cualesquiera otros objetos que hagan presumir la perpetración de un crimen, a los lugares mismos.

Mientras que Manzini define cuerpo del delito como todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como también cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba. Es importante destacar que los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito; las cosas sobre las que lo cometió; las huellas dejadas por el delito o por el delincuente; las cosas cuya detención, fabricación o venta o cuya portación o uso constituye delito; las cosas que representan el precio o provecho del delito; las cosas que son el producto del delito, aun indirecto; cualquier otra cosa (no el hombre viviente) en relación con la cual se haya ejercido la actividad delictiva o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito.

Al criticar esta definición, Vernengo, citado por Clemente A. Díaz, expone que este tipo de definiciones son ostensivas, tienen una definición ineficiente y, en el caso particular, tiene una amplitud desmesurada.

La definición de cuerpo del delito es un problema y hasta la fecha no existe acuerdo entre los autores para emitir un concepto que nos permita entender su connotación. Para efectos de este trabajo se retoma la teoría del tipo penal, de la cual se extraen sus bases y elementos necesarios para precisar su alcance en el Derecho Mexicano, estableciendo, asimismo, la forma en que se integra en la legislación vigente (Colín Sánchez).

Lo anterior lo establecemos dado que durante toda la existencia interrumpida del término cuerpo del delito, jamás se estableció un concepto que fuera aceptado universalmente porque cada autor dio el suyo, pero ninguno lo precisó para crear ese acuerdo general sobre el mismo.

### **Tipo, tipicidad y *corpus delicti***

---

El tipo delictivo y el cuerpo del delito son conceptos muy relacionados entre sí; por ejemplo, el *tipo delictivo* se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador, y el *cuerpo del delito* corresponde a la realización del delito. En consecuencia, para que pueda darse el cuerpo del delito, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente, razón por la cual se hará referencia a la doctrina del tipo en los aspectos conducentes al fin propuesto.

El jurista Villalobos señala que el *cuerpo penal* es la descripción esencial, objetiva, de un acto que si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictivo; y siempre que un comportamiento humano corresponda a ese tipo o a ese modelo, cualesquiera que sean sus particularidades accidentales, será declarado como delito previsto por la ley.

El tipo es algo estático, emanado del legislador y la tipicidad responde a lo típico, a la calidad que les da ese carácter, sólo cobra dinamismo cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción incluida en la catalogación legal.

La *tipicidad* es la adecuación de la conducta al tipo (*nullum crimen sine tipo*); en cambio, *cuerpo del delito* es un concepto básico del derecho procesal penal; de ese tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines, y en cuanto a los tipos penales, representarán, según Mariano Jiménez Huerta, las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso.

Además, es importante diferenciar los conceptos antes mencionados, con lo que se justifica aún más la sustitución de cuerpo del delito por los elementos del tipo penal, ya que este último es un término penalístico y se aleja de lo procesal.

## Tesis de Ernesto Beling

---

Este autor manifiesta que anteriormente se incurría en un error con respecto al cuerpo del delito al confundir éste con el objeto, el instrumento y el hecho ilícito; así, en un homicidio será el muerto, y señala que, a partir de ese principio, en el delito de atentado al pudor sería la “mano tentona”.

En 1930, Beling consideró necesario separar el tipo de la especie delictiva, porque a través del primero se logra destacar el segundo, las especies delictivas están integradas por un conjunto de elementos objetivos y subjetivos, orientados hacia una figura rectora, en torno a la cual se agrupan todos los elementos de la especie, de manera que la figura rectora (objetiva descriptiva) rige cada especie delictiva y ésta agrupa al tipo de lo injusto y de la culpabilidad; por ejemplo, en el robo, el apoderamiento de la cosa ajena mueble es el tipo rector, tiene un carácter descriptivo; esto permite que se reúnan en torno a él los tipos internos, lo injusto y la culpabilidad. En resumen, según Beling, todos los elementos del tipo son de carácter descriptivo.

Colín Sánchez critica a Beling ya que asegura que al considerar como elementos del tipo sólo a los descriptivos, desconoce la existencia de otros conceptos jurídicos que no tienen propiamente esa función, sino más bien normativa, por lo que para determinarse requieren de una valoración, como lo manifiesta Mezger, que el tipo es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

## Tesis de Mezger

---

Este jurista contradice a Beling y manifiesta que existen elementos típicos objetivos, subjetivos y normativos.

Al referirse a los *elementos objetivos* señala: los diversos tipos penales de la parte especial del Código (y de las restantes leyes especiales), tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y acontecimientos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptible por los sentidos (objetivos), fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad del conocimiento (cognitivamente).

Con respecto a los *elementos subjetivos*, afirma que la teoría de los elementos subjetivos del injusto nos ha demostrado que éste depende en muchos casos, como su nombre lo dice, de características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor. Ahora bien, como el tipo penal es sólo



lo injusto especial tipificado, resulta que dichos elementos subjetivos del injusto, en tanto se refieran al injusto típico forman parte del tipo como elementos “subjetivos” del mismo. A la vez son elementos descriptivos en el sentido antes mencionado; por ejemplo, en el “conocimiento de que se va a cometer un crimen”, “acción impúdica”, “enriquecimiento”, etcétera.

A diferencia de los *elementos normativos*, los elementos típicos objetivos se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador de manera descriptiva como determinados estados y procesos corporales y anímicos y, en consecuencia, han de ser comprobados cognitivamente y caso por caso por el juez. En cambio, los elementos típicos *normativos* se tratan de presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hechos.

Para este autor, el cuerpo del delito es el conjunto de elementos típicos del injusto: objetivos, normativos y subjetivos.

## EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN EL DERECHO MEXICANO

---

El Código de Procedimientos Penales de 1894 indicaba: “todos los delitos que por este código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que lo constituyen según la clasificación que de ellas haga el Código Penal en su artículo 9o.” (artículo 104). El artículo 9o. del Código Penal de 1871 establecía: “siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que se haya cometido ese delito”.

La ley vigente antes de las reformas de 1993 y 1994, al seguir el criterio de la Suprema Corte, establece: “cuando un delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuere posible” (artículo 94, CPPDF).

Acerca del cuerpo del delito, antes de las reformas de 1994 se establecía que “cuando no tenga señalada prueba especial se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción” (artículo 122, CPPDF). Lo que no dejaba de ser un absurdo ya que ni antes ni después el cuerpo del delito se acreditaba sólo con elementos materiales u objetivos, puesto que era necesario cumplimentarse con elementos subjetivos y normativos.

En la legislación reformada en 1994, se cambió el término de cuerpo del delito por elementos del tipo penal, y para acreditarse éste conforme al artículo 122 del CPPDF, se reconocen en forma expresa los elementos materiales, subjetivos y normativos.

A partir de las reformas constitucionales y procesales de 1999, en el artículo 122 se establece que:

el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

El artículo 122 del *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal* en su última reforma de 31 de enero de 2005, señala: “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.”

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determine la ley penal.

Para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Con las reformas del mes de mayo de 1999, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales retoma el término cuerpo del delito a fin de observar en el mismo, tanto los elementos objetivos o externos como los normativos.

Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho (artículo 180).

El reformado artículo 94 del CPPDF, señala que: “cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogiéndolos si fuera posible”.

En el artículo 97 reformado en 1994 del mismo ordenamiento se establece que: “si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se

hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor”.

El artículo 103 prescribe que: “cuando el delito fuere de los que no dejen huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma”.

También es importante señalar que el artículo 124 determina que: “para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta”.

De lo anterior podemos concluir que nuestras leyes, tanto de la Constitución como las adjetivas, incurrieron en el error de determinar que únicamente podía comprobarse un delito con los elementos materiales del mismo, lo cual era erróneo, por lo que en las últimas reformas se observan elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos.

El maestro Colín Sánchez manifiesta que el legislador consideró como cuerpo del delito los elementos materiales de la propia infracción; a criterio de este autor esto es incorrecto. Existen infracciones en las que es necesario, al integrar el cuerpo del delito, determinar algunos otros elementos del injusto punible, como los elementos típicos subjetivos y los normativos, mismos que atendiendo estrictamente al criterio del legislador y al de la Suprema Corte, estarían excluidos, y en este caso, únicamente se tomarían en cuenta los elementos objetivos, es decir, aquellos que sólo pueden ser conocidos por la aplicación de los sentidos (objetivamente).

De lo expuesto, el autor concluye que el cuerpo del delito puede tener como contenido, según el caso:

- a) Lo meramente objetivo (homicidio).
- b) Lo objetivo y normativo (estupro).
- c) Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo (robo).
- d) Lo objetivo y lo subjetivo (abuso sexual).

En consecuencia, el cuerpo del delito (antes tipo delictivo) se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso a lo objetivo, a lo subjetivo y normativo, a lo objetivo, normativo y subjetivo, o bien, a lo objetivo y subjetivo.

El cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos comunes a lo que corresponde como figura delictiva, es decir, “el total delito” (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etcétera).

## Integración y comprobación

---

*Integrar* significa componer un todo con sus partes; en cambio, *comprobar* es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta.

### Integración del delito

Es una actividad a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Los Códigos de Procedimientos Penales indican: “cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta o parte que levante según el caso, recogéndolos si fuere posible” (artículos 94, CPPDF y 180 a 183, CFPP).

De los preceptos señalados se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el delito resulte comprobado. Es innegable que la actividad del Ministerio Público, durante esta etapa, tiende esencialmente a la integración del cuerpo del delito (antes elementos del tipo penal del delito).

### Comprobación del delito

Esto implica una actividad racional, que consiste en determinar si la conducta o hecho se adapta a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

De conformidad con el artículo 124 reformado en 1999 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no sean reprobados por ésta.

## Diversas hipótesis

---

Puede ocurrir que la conducta o hecho se adecue a un solo tipo legal (monotipicidad) o a varios, según la proporción que aquél haya alcanzado (plurotipicidad), integrándose tantos tipos de delito en proporción al alcance de la conducta o hecho y con respecto al catálogo que existe en el Código Penal. Esto se logra comparando la conducta con los tipos a los

que pudiera adecuarse, para después subsumirla en el que corresponda tomando en cuenta la relación valorativa prevalente entre los medios utilizados para realizarla y los fines de ésta; así, será posible encuadrarla correctamente, subordinándola, dado el caso, en su significado final en uno o varios tipos (concurso de tipos).

## Proceso de adecuación típica

---

Consiste en atender al bien jurídico tutelado, en la comparación de la conducta o hecho con las normas descritas por el legislador; para lograr su identidad ha de llevarse a cabo, además, el examen de cada uno de los elementos integrantes del tipo, los cuales, reunidos en su totalidad lo comprueban; de lo contrario, si falta alguno no habrá tipicidad y, en consecuencia, tampoco delito.

## Legislación positiva

---

La comprobación del cuerpo del delito corresponde al órgano jurisdiccional de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 constitucional.

La comprobación está a cargo del juez en diversos momentos procedimentales, fundamentalmente durante la etapa de instrucción y el juicio.

Durante la instrucción, el juez examina las diligencias de averiguación previa y las que se hayan practicado ante el mismo durante el término constitucional de 72 horas, para así dictar el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de méritos.

En el juicio también examinará las actuaciones y las relacionará con las demás probanzas rendidas después del auto de formal prisión, al igual que las presentadas durante la audiencia final, constatándose así la existencia o falta del delito, con las consecuencias que una y otra situación producirán.

Conforme a nuestra Constitución, el juez sólo tiene la obligación de comprobar el cuerpo del delito al dictar el auto de formal prisión y no así en la sentencia, como lo señala el artículo 19 constitucional.

## Medios para comprobar el cuerpo del delito (artículos 94 a 103, 115, 115 bis, 115 ter, 121, 122 y 124, CPPDF; 168 a 180, CFPP)

---

A continuación se enlista una serie de delitos que están catalogados en los Códigos Adjetivos, con sus respectivos numerales sobre los medios para comprobarlos.

- **Homicidio** (artículos 104 a 108, CPPDF y 171 a 172, CFPP).
- **Lesiones** (artículos 109, CPPDF y 169 a 170 del CFPP).
- **Aborto e infanticidio** (artículos 112, CPPDF y 173, CFPP).
- **Envenenamiento** (artículo 113, CPPDF).
- **Robo** (artículos 114, CPPDF y 176, CFPP).
- **Falsificación** (artículos 119 y 120, CPPDF).
- **Incendio** (artículo 118, CPPDF).
- **Ataques** (artículo 179, CFPP).
- **Violación** (artículos 109 bis, 110, 9 bis, CPPDF).
- **Delincuencia organizada** (artículo 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

Por reforma de fecha 17 de enero de 2007, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* se reformaron diversos artículos relacionados con el cuerpo del delito en violencia familiar.

**Artículo 115.** Para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de violencia familiar, el Ministerio Público investigador, además de integrar los medios de prueba reconocidos por la ley, deberá:

1. Acreditar las calidades de sujeto activo y pasivo del delito, señaladas en los artículos 200 y 201 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

2. Agregar a la indagatoria el dictamen psicológico victimal mediante el cual se establezca, en su caso, la sintomatología indicativa de alteración, en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria correspondiente.

3. Agregar las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima si éste fuera el tipo de violencia ejercido.

4. Solicitar el auxilio a víctimas, y a la Secretaría de Desarrollo Social, los antecedentes que existan sobre hechos realizados con violencia familiar y el indiciado, y agregarlos a la averiguación previa.

Para efectos de las fracciones 1 y 2, se estará a lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 121 del presente código.

**Artículo 115 bis.** El dictamen psicológico victimal a que se refiere la fracción 2 del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología victimal; mismo que será solicitado mediante oficio al sistema de auxilio a víctimas, para lo cual, el perito designado no estará obligado a protestar el cargo ante órgano jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen. Siendo suficiente la simple designación del superior jerárquico y la aceptación del perito.

**Artículo 115 ter.** Siempre que se trate de acreditar la existencias de rasgos que integran el perfil psicológico del probable responsable, el Ministerio Público solicitará mediante oficio, el dictamen psicológico correspondiente

al sistema de auxilio a víctimas, de conformidad con la ley de atención y apoyo a víctimas del delito para el Distrito Federal y su reglamento.

## Comprobación del delito en la tentativa

---

La *tentativa* es la realización de actos idóneos dirigidos en forma inequívoca a cometer un delito, de tal manera que ésta requiere tan sólo un esfuerzo voluntario encaminado a la realización de la conducta o hecho, lo que es independiente de que la tentativa sea inacabada o acabada.

La tentativa es una forma accesoria del tipo, de no ser así se sancionarían hechos atípicos. En consecuencia, es preciso agotar el campo del delito, relacionando los hechos de la tentativa inacabada, acabada o imposible con los propios elementos del tipo, es decir, se debe relacionar el artículo 12 del Código Penal Federal con cada tipo particular.

## Diferencias entre elementos del cuerpo del delito, instrumento del delito y objeto del delito

---

Según el maestro Hernández Acero: los *elementos del cuerpo del delito* comprenden la fase externa de la conducta, que se integra con todos y cada uno de los elementos particulares del tipo penal realizado. Se distingue del *instrumento del delito*, en cuanto que éste es todo objeto material del que se vale el autor para cometerlo. El *objeto del delito* lo constituye la lesión del interés o derecho jurídicamente tutelado.

## Huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo (artículos 181 a 187, CFPP y artículos 54 y 55, CPDF)

---

### Bienes objeto de aseguramiento

En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público de la Federación decretar el aseguramiento de los bienes cuando sea procedente, fundando y motivando su proceder, y de conformidad con el Código Penal Federal, se señala:

Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito (artículo 40).

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la

que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda (artículo 193).

En cuanto a los bienes susceptibles de ser asegurados en la averiguación previa, el Código Federal de Procedimientos Penales señala que inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación (artículo 123).

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea que se recojan, se pongan en secuestro judicial o simplemente se dejen bajo el cuidado y la responsabilidad de alguna persona con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Cuando se trata de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, podrán ser asegurados por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, adormidera o cualquier otro estupefaciente, se procederá a su destrucción levantándose un acta en la que conste el área de cultivo, cantidad o volumen de estupefacientes, asimismo, se recabarán muestras a fin de que obren en la averiguación previa.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa inspección de las sustancias, en las que se determinará la naturaleza, peso y demás características de éstas, conservándose muestra representativa suficiente para la elaboración del dictamen pericial.



En las reformas al Código Penal Federal de fecha 17 de mayo de 1999 se señala: que si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad, que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero cuando lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia o su utilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables (artículos 41 y 42, CPF).

Los artículos 53 a 55 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen los bienes susceptibles de decomiso, la venta de bienes a disposición de la autoridad y el destino de los bienes decomisados. Asimismo, de conformidad con las reformas de estos preceptos de fecha 6 de octubre de 2004, se señala que:

**Artículo 54.** (Destino de los objetos decomisados.) La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción. Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

**Artículo 55.** (Destino de bienes a disposición de la autoridad.) Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el siguiente párrafo, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de

tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

(Incluye reformas al 2 de febrero de 2007, publicadas en la *GODF*.)

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan mediante el acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados se refiere a los objetos que pueden ser asegurados en los diversos numerales que se resumen en los siguientes términos: el aseguramiento, decomiso y destrucción de bienes, incluidos los de narcóticos y precursores químicos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

La autoridad judicial y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán al inmediato aseguramiento de aquellos bienes que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda asegurar (artículo 5o.).

Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial Federal, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

1. Levantar un acta que incluya el inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren.
2. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados.
3. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan.
4. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.
5. Solicitar, en su caso, que se realice el avalúo correspondiente.
6. Proceder a entregarlos al Servicio de Administración, dentro de las 72 horas de haber concluido el aseguramiento (artículo 6o.).

La autoridad judicial o el Ministerio Público que decrete el aseguramiento, deberá notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 30 días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación (artículo 7o.).

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 8o., inciso e), refiere que

... corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. En la averiguación previa (...):

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Es de concluirse que en la averiguación previa el Ministerio Público de la Federación puede y debe asegurar de inmediato los objetos, instrumentos o productos del delito, así como aquellos bienes en que existan huellas o tengan relación con aquél y sean susceptibles de decomiso, a fin de impedir que se pierdan, destruyan o alteren, dificultando con ello la averiguación previa. Para ese propósito se practicará la inspección de dichos bienes a fin de dar fe de los mismos, por lo que se levantará al efecto un inventario pormenorizado y una vez concluido el aseguramiento, los bienes deberán ser entregados al Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), dentro de las siguientes 72 horas.

El acuerdo de aseguramiento de bienes que dicte el agente del Ministerio Público de la Federación, debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado como todo acto de autoridad, el cual debe ser notificado al interesado o a su representante legal dentro de los 30 días siguientes de que haya sido dictado, apercibiéndolo para que no enajene o grave los bienes y que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en el término de seis meses, tratándose de bienes muebles, y un año en el caso de bienes inmuebles, los mismos causarán abandono a favor de la Federación.

### **Administración de los bienes asegurados**

Cuando el Ministerio Público de la Federación haya concluido el aseguramiento de bienes en la averiguación previa, deberá entregarlos al SERA (Servicio de Administración de Bienes Asegurados), dentro de las siguientes 72 horas en términos de la circular A/011/00.

De conformidad con el acuerdo antes señalado, al vencimiento del plazo de 72 horas para entregar al SERA los bienes asegurados, el agente del Ministerio Público de la Federación que haya practicado dicha diligencia deberá notificar, dentro de las siguientes 48 horas, a la Dirección Ge-

neral de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la PGR, el aseguramiento y la entrega de los bienes al SERA.

En relación con este tema, a continuación se resumen algunos preceptos de la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los que se encuentran con mayor detalle en el estudio que hacemos de esta ley al inicio de este libro.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1. **Ministerio Público**, el Ministerio Público de la Federación.
2. **Procuraduría**, la Procuraduría General de la República.
3. **Servicio de Administración**, el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, previsto en el Título Cuarto de la presente ley.
4. **Interesado**, persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados, decomisados o abandonados (artículo 2o.).

Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio de Administración de conformidad con las disposiciones de la presente ley hasta que se resuelva la devolución, abandono o decomiso.

A los bienes que sean decomisados y a aquellos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento (artículo 3o.).

Todos los bienes asegurados, independientemente de que su aseguramiento haya sido decretado durante la averiguación previa o el proceso penal, serán administrados por el Servicio de Administración (artículo 4o.).

Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el caso de narcóticos se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables (artículo 14).

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor (artículo 26).

El Servicio de Administración de Bienes Asegurados será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá por objeto la administración de los bienes asegurados en los términos previstos en esta ley (artículo 53).

Los bienes que en la averiguación previa asegure el Ministerio Público de la Federación serán administrados por el SERA (Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), excepto si se trata de armas de fuego, municiones o explosivos, que serán administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional; o si se trata de narcóticos, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, o bien, el Ministerio Público de la Federación podrá ordenar su destrucción.

## Limitantes en el aseguramiento de bienes

En la averiguación previa en materia federal, el Ministerio Público de la Federación es el único facultado para ordenar el aseguramiento de bienes cuando lo establezca la ley, ahora bien, en el caso de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, conforme a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se procederá en los siguientes términos.

Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento (artículo 29).

Por otra parte, el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

En este sentido, es de observarse lo dispuesto en el acuerdo A/007/99, por el que se delegan facultades a los servidores públicos que se indican para requerir información y documentos a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como el Acuerdo A/017/02, por el que se modifica el artículo primero del acuerdo antes señalado, ambos del Procurador General de la República.

Asimismo, debe tomarse en cuenta el Acuerdo A/020/99, también del Procurador General de la República, por el que se delega en los servidores públicos que se indican, la facultad para decretar el aseguramiento previsto en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se practique sobre bienes relacionados con las operaciones del sistema financiero.

Lo anterior significa que no todos los agentes del Ministerio Público de la Federación están facultados para solicitar información o decretar el aseguramiento cuando éste recaiga sobre bienes relacionados con operaciones financieras, sino sólo aquellos servidores públicos que estén considerados en los Acuerdos antes citados.

Es necesario decir que parte de este tema fue tomado del *Manual de Procedimientos Penales para la Capacitación de Aspirantes a Ministerios Públicos de la Federación*, que se imparte en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

## LA PRESUNTA O PROBABLE RESPONSABILIDAD

---

Éste es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión (artículos 16 y 19 constitucionales). Responsabilidad *probable o presunta* son sinónimos y significan lo fundado en razón de lo prudente, de lo que se sospecha por tener indicios.

En consecuencia, existe una *probable responsabilidad* cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Existe *probable responsabilidad* cuando el inculpado, al momento de cometer el hecho delictivo, no está amparado por una causa de exclusión del delito; y además es imputable, por ejemplo, cuando el inculpado padece un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, pero tiene capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico y no actuó en un ámbito provocado de restricción de la voluntad.

Determinar la probable responsabilidad corresponde al juez; sin embargo, también concierne al Ministerio Público, ya que durante la averiguación previa para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, aun con la integración del cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión.

En ambos casos, el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos; además, no debe ser en forma arbitraria, no debe tener por demostrada la presunta responsabilidad de ninguna persona sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de las pruebas de descargo, cuando éstas se hayan aportado.

En la práctica bastan indicios para considerar demostrada la probable responsabilidad; sin embargo, el juzgador no debe atenerse a eso, porque lo prudente es atender a los diversos medios de prueba establecidos por las leyes objetivas, para que, previo análisis de los hechos, éstos conduzcan a una resolución consistente, capaz de evitar procesos inútiles y molestias a un sinnúmero de personas.

En ocasiones, el juez, por estimar que de la averiguación previa se deducen elementos para hacer probable la responsabilidad, libra una orden de aprehensión, misma que se cumplimenta y al resolver el término constitucional se determina que no se encuentra acreditada la probable responsabilidad y por lo mismo es procedente el auto de libertad por falta de elementos para procesar. Quizá se piense que esto resulta contradictorio, pero definitivamente no lo es, ya que dentro del término constitucional se pueden ofrecer y desahogar pruebas con el fin de desvirtuar el material probatorio presentado por el Ministerio Público, así como solicitar la ampliación del término constitucional por otras 72 horas, con el mismo fin de ofrecer pruebas para acreditar la inocencia del indiciado.

Al respecto, García Ramírez señala que con las reformas al artículo 13 del Código Penal Federal, ya no se dice quiénes son responsables del delito, sino quiénes son *autores o partícipes* de éste. Es decir, ha desaparecido la liga explícita entre la “probable responsabilidad” que aún establece el texto constitucional y las formas de participación delictiva que contuvo el citado precepto.

Para resolver acerca de la probable responsabilidad del inculpado es preciso que “obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad”, de donde se advierte que el legislador prácticamente está haciendo sinónimos “probable responsabilidad” y “probable culpabilidad”.

## **RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO AL RESOLVERSE EL TÉRMINO O PLAZO CONSTITUCIONAL**

---

### **Auto de formal prisión**

---

En términos del artículo 19 constitucional, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de 72 horas a partir del momento en que le fue puesto a disposi-

ción, ya sea por haberse ejercitado la acción penal con detenido o que el juez haya librado una orden de aprehensión en contra del indiciado y, una vez cumplimentada ésta, se haga la puesta a disposición.

De conformidad con las últimas reformas del precepto citado, el término de 72 horas puede ampliarse por otro término igual a exclusiva petición del inculpado y su defensor, con el fin de que éste pueda ofrecer pruebas para lograr su libertad en términos de las leyes adjetivas.

La resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional dentro del término constitucional debe ser de *formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar*. En los dos primeros se debe establecer el delito o delitos por los cuales se va a seguir el proceso al ahora ya procesado, y el tipo de proceso, esto es, sumario u ordinario.

Por último, es importante señalar que al dictar el auto de término constitucional, el juez tiene facultades de reclasificar el delito por el que ejercitó la acción penal o consignó al Ministerio Público, siendo la única oportunidad que tiene para ello.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse acumulación si fuera conducente.

Conforme a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 12 de enero de 1988, se adicionó el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que procesalmente era posible que a petición del indiciado y su defensor el término constitucional de las 72 horas pudiera ampliarse por un término igual a fin de aportar pruebas para tratar de obtener un auto de libertad. En el mismo Código Federal, en las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10 de enero de 1994, se adicionó el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en los mismos términos. Lo anterior se justificó por medio del artículo 19 constitucional, al señalar que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión. La prolongación de la detención en *perjuicio del inculpado* será sancionada por la ley, lo que a *contrario sensu*, si en su beneficio podría excederse de ese plazo.

La reforma incluyó sus cuatro últimos párrafos para señalar: el plazo de 72 horas podrá prorrogarse por única vez, hasta por 72 horas cuando lo solicite el indiciado, por sí mismo o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Lo anterior es en materia federal, ya que en el Distrito Federal únicamente se puede solicitar esta ampliación cuando se rinda la declaración preparatoria.



El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; mientras que el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el indiciado o defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

El auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Todo auto de formal prisión contendrá requisitos modulares y formales. Los primeros están previstos por el artículo 19 constitucional, y son los que están comprobados por el cuerpo del delito, así como los datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado. El cuerpo del delito siempre debe estar comprobado plenamente; en cambio, en la probable responsabilidad sólo basta la presunción.

Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
- II. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que autorice (artículos 297 a 301, CPPDF y 161 a 166, CFPP).

El auto de formal prisión debe hacerse por escrito y reunir los siguientes requisitos: inicia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. En un resultado o en varios se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante las 72 horas. Contendrá, asimismo, una parte considerativa en la que el juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito. De esta manera, explicará la razón por la cual estima que existen indicios suficientes para considerar al indiciado (dentro de las hipótesis del artículo 13 del Código Penal Federal) como su probable

autor. Para estos efectos el juez aplicará los preceptos legales procedentes, pero la valoración de las pruebas la hará según su criterio.

Por último, concretamente se decreta la formal prisión de la persona de que se trate, como presunto responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la acción penal; también procede la identificación del sujeto y los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de éste, que se giren las boletas correspondientes, se notifique la resolución y se haga saber el derecho concedido por la ley al procesado para impugnar la resolución judicial.

La forma del auto de término o plazo constitucional es similar a la sentencia y se establece con el siguiente formato:

1. Vistos para resolver, en el que se expresan los datos necesarios para singularizarlos.
2. Resultandos, son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales.
3. Considerandos, aquí se califican y se razonan los acontecimientos.
4. La parte decisoria, es donde se expresan los puntos concretos a que se llega.

Los artículos 304 bis-A del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el 163 del Código Federal de Procedimientos Penales son de suma importancia, porque en dichos preceptos se faculta al órgano jurisdiccional a reclasificar el delito por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal, hasta el auto de término constitucional, al establecer que “el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dictará por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondiente aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores”.

Las actuaciones en el ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados sin necesidad de previa habilitación (artículos 12, CPPDF y 15, CFPP), y con respecto a los términos judiciales, tratándose del auto de formal prisión, correrán de momento a momento y desde que el procesado se halle a disposición de la autoridad judicial (artículos 58, CPPDF y 71 al 72, CFPP).

Por Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 7 de junio de 2006, se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 75 bis, el cual establece lo siguiente: cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que pueden causar daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración del juez se apoyara en dictámenes de peritos.

## Efectos jurídicos

---

El sujeto, al quedar sometido a la jurisdicción del juez, justifica la prisión preventiva pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto (artículo 166, CFPP); precisa el delito por el que se le debe seguir el proceso, pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma. De conformidad con la reforma de 1971, se resuelve si el juicio ha de seguirse de modo sumario u ordinario, según el caso.

En el artículo 19 constitucional reformado el 8 de marzo de 1999, se establece que ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse sólo a petición del indiciado en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

En el precepto antes citado, por primera vez en la Constitución Política, en forma expresa y sin dejar ninguna duda sobre ello, se autoriza la prórroga del término constitucional, dejando como consecuencia los artículos adjetivos acorde con la realidad, ya que antes de estas reformas sólo señalaba que el término sería de 72 horas a fin de resolverse la situación jurídica del inculcado. Además, este término era obligatorio para el órgano judicial, pero no para el indiciado, quien en forma tácita tenía la opción de solicitar esta prórroga en términos de los códigos de procedimientos penales, con lo cual se le dio legitimidad a las legislaciones citadas en lo conducente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, es obligación que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente (la llamada *ficha* en la jerga penal). Asimismo, para que se hagan las anotaciones correspondientes, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria.

En el segundo párrafo del precepto en análisis se establece que únicamente por requerimiento fundado de autoridad competente, o para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, las oficinas respectivas proporcionarán las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal.

Por último, de conformidad con el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Penales, el auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida al procesado, excepto que así lo determine el propio auto.

### **Auto de formal prisión con sujeción a proceso**

---

Es la resolución dictada por el juez, en la cual se trate de delitos sancionados con pena no privativa de libertad o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del indiciado, fijándose la base del proceso que debe seguirse (artículo 162 del CFPP).

El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales le concede facultades al juez tanto en el auto de formal prisión como en el de sujeción a proceso, para que modifique la clasificación del delito; esto es, hasta este momento procesal el órgano judicial puede reclasificar el tipo delictivo por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal, por el que resulte de la conducta realizada por el probable sujeto activo del delito sin que esto constituya una violación procesal o constitucional.

### **Auto de libertad por falta de elementos para procesar**

---

También llamado *auto de libertad por falta de méritos*, es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas; en ella se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista el segundo.

La falta de esos requisitos provoca esta determinación; sin embargo, si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan

las exigencias legales, se procederá de nueva cuenta en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenará su captura y otra vez se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 constitucionales.

El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del consignado, pero esto no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda de nueva cuenta en contra del indiciado. En caso de que la libertad sea por ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de probable responsabilidad del indiciado, dependan de omisiones del Ministerio Público o policía judicial, el mismo juez en su determinación mencionará expresamente las omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieran incurrido (artículos 302 y 303 del CPPDF).

Cuando el juez dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente. Ahora en reforma a este precepto del 2005 se agrega que cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal (artículo 36, CPPDF).

Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado. En estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate (artículo 167 del CFPP).

Para algunos autores se debe diferenciar el *auto de libertad por falta de elementos para procesar* y el de *libertad por falta de méritos*, considerándolos como dos autos diferentes, ya que en el primero el Ministerio Público puede aportar nuevas pruebas y volverse a librar la orden de aprehensión y en el segundo el auto queda firme por ministerio de ley; es decir, se da sin reserva alguna y sólo le queda al Ministerio Público interponer recurso de apelación. Por lo mismo, consideran que existen cuatro autos distintos para resolver el término constitucional: formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos y libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.



# *VIII. La prueba en el procedimiento penal*

---

## CONCEPTO DE PRUEBA

---

Todo el procedimiento penal gravita alrededor de las pruebas; así, el Ministerio Público al preparar el ejercicio de la acción penal lo hace con medios de prueba y el resultado será el ejercitar o no la acción penal en contra de un probable responsable. Una vez que se da la relación jurídico-procesal, el órgano jurisdiccional, al resolver el auto de término constitucional, incidentes de libertad como el de desvanecimiento de datos y especialmente al dictar sentencia definitiva, debe basarse en los medios de prueba que se ofrecieron y se desahogaron.

Es necesario diferenciar entre los *medios de prueba*, que son la prueba en sí, el *órgano de la prueba*, que es el portador de la misma, y en especial el *objeto de la prueba*, que es el convencimiento del juez de lo que se pretende probar cuando entre al estudio de ésta para dictar una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

Para iniciar el estudio de la prueba en general es necesario el análisis de los sistemas probatorios para el ofrecimiento y valoración de la prueba y las que establecen las leyes procesales en forma enunciativa, ya que en México se concede la facultad de ofrecer cualquiera que se ajuste a derecho, aunque no sea de las establecidas de manera expresa. Más adelante se estudiará cada una de ellas en forma particular. A continuación se presentan algunas definiciones de la prueba.

En su sentido etimológico, la voz *prueba* deriva de *probandum*, que significa patentizar, hacer fe, criterio derivado del viejo derecho español.

En su sentido gramatical, según Benjamín Iragorri Díez, es hacer examen y experiencia de las cualidades de personas o cosas, también justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa, con razones,

instrumentos o testigos. En la rama procesal se refiere a suministrar el conocimiento de cualquier hecho.

Por su parte, Framarino señala que la prueba puede ser considerada por dos aspectos: por su naturaleza y por el efecto que produce en la mente de aquél ante quien ha sido producida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, probabilidad y credibilidad. Así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, es decir, la verdad; la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu, y como éste puede llegar en relación con un objeto y por intermedio de las pruebas, sea a la simple credibilidad, sea a la probabilidad o a la certeza, entonces se tienen pruebas de credibilidad, probabilidad o de certeza.

### La función de probar los hechos

---

La pretensión punitiva del Estado requiere un procedimiento que considere y reglamente los medios probatorios necesarios para establecer la infracción, a fin de poder atribuirla a sus autores en juicios de valor sobre imputabilidad y culpabilidad. El *proceso*, por lo tanto, debe entenderse como un conjunto de pruebas en espera de una acertada valoración.

En términos de Florian, la palabra *prueba* es la síntesis de diversos aspectos, debido a que la figura de la prueba es poliédrica, ya que inclusive un análisis sucinto muestra su complejo contenido del cual se deben tomar en cuenta los aspectos que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal.

Por su acepción más genérica y puramente lógica, *prueba* significa todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa; en sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, se refiere al conjunto de motivos que suministren ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda objetiva.

Colín Sánchez define la *prueba* como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Según Hernández Acero, prueba es todo medio pertinente y suficiente para encontrar la verdad que se busca y lograr convencimiento en el órgano jurisdiccional. Sus elementos son: *a) el medio de prueba* (es la prueba misma), *b) el órgano de la prueba* (toda persona física y psicológicamente portadora de un medio de prueba) y *c) el objeto de prueba* (tomado en forma finalística, consiste en el convencimiento al juzgador).

En una concepción clásica, Bentham señala que la *prueba*, en el más amplio sentido de esa palabra, se entiende como un hecho supuestamente



verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

En este sentido, toda prueba comprende dos aspectos: el *hecho principal*, es decir, aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; y otro, denominado *hecho probatorio*, que se emplea para demostrar la afirmativa o negativa del hecho principal.

Carrara le llama *prueba* a “todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree conocer a ésta; más por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa. Únicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo”.

Respecto a un hecho se puede estar en cuatro estados distintos: ignorancia, duda, probabilidad o certeza. Todo lo que sirva para hacernos progresar desde el primero hasta el último de estos estados se llama prueba. Cuando conduce a la certeza se llama *prueba plena*, cuando lleva a la probabilidad se llama *prueba semiplena*.

Caravantes señala que la palabra prueba tiene su etimología en el adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o de la palabra *probandum*, que quiere decir recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Según otras acepciones, la palabra prueba designa a los medios probatorios o los elementos de convicción considerados en sí mismos y, en este sentido, se dice que una parte se halla asistida de prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales (documentales). O bien, la palabra prueba expresa en grado de convicción la certidumbre con la que operan en el entendimiento del juez aquellos elementos, y a esta acepción se refieren las distinciones de prueba plena y semiplena.

De acuerdo con Mittermaier, cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias afflictivas y siempre se trata de hacer la aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos y en la convicción producida en la conciencia del juez; por lo tanto, se da el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen certeza. En el momento que examina estos motivos, se efectúa en el ánimo del juez una operación semejante a la que tiene lugar en todo hombre, cuando en los asuntos privados procura convencerse de la verdad de ciertos hechos. Nuestro juicio descansa en la *certeza adquirida* o por lo menos en probabilidades del más alto grado, antes de entrar en relaciones con ciertas personas, ya que ahí está la base de especulaciones de toda especie, y cuanta mayor importancia tiene el negocio, mayor prudencia se debe tener antes de obrar, por lo que se exigen mayores garantías de probabilidades.

En la acepción de Schonke, se entiende por prueba la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez una convicción de la verdad o falsedad de un hecho.

También se entiende por prueba el resultado de la actividad probatoria; en este sentido, se habla de que se ha obtenido una prueba. En ocasiones se habla de prueba para designar los motivos sobre los que descansa la convicción judicial; así, por ejemplo, se dice que las manifestaciones de los peritos son pruebas para la estimación de la cuantía de lo reclamado por el demandante.

La prueba, por regla general, ha de ser aportada por las partes, y ellas han de practicarla, pero no ocurre así cuando rige el principio inquisitivo, y aun aplicándose el principio dispositivo, se admite con más frecuencia la prueba de oficio.

Es posible distinguir entre *prueba (prueba principal)* y *contraprueba*, ésta es la que se practica por la parte contraria, a aquella a quien incumbe la prueba, esto con indiferencia de que esté dirigida a probar lo contrario o persiga en forma mediata desvirtuar afirmaciones de hechos.

Martínez Silva señala que probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad.

Pero no se deben confundir los medios de prueba con la prueba adquirida, porque quizá se hayan acumulado todas las pruebas, o lo que es lo mismo, todos los medios, sin que exista en el espíritu del juez prueba, es decir, convicción formada.

## Antecedentes históricos

---

La prueba penal ha sufrido transformaciones en la evolución histórica, en especial cuando el procedimiento penal se separó del civil.

En Roma, durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencias influidas por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados.

En ese tiempo se atendía a medios de prueba como los testimonios emitidos por los laudatores (quienes, entre otras cosas, deponían acerca del buen nombre del acusado), la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de pruebas, en realidad no se hacía un examen jurídico de las mismas.

Durante el Imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las constituciones imperiales, por lo que acataban algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite.

Con la *Constitutio Generalis Carolina* (1532) se implantó un sistema singular por una predominante tendencia a la obtención de la verdad ma-

terial, se regularon legalmente los medios probatorios en cuanto a su valor y a los principios por los cuales debían gobernarse.

En el antiguo derecho español en la época del Fuero Juzgo, Fuero Real, se prestó considerable atención a las pruebas, aunque no establecieron propiamente un sistema.

En el derecho mexicano, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894, se previó un sistema limitativo de los medios de prueba (artículo 206), además se fijaron reglas para la valoración de la mayor parte de éstos y, de manera excepcional, se concedió libertad al juzgador para observar los dictámenes de peritos y la presunción.

El mismo criterio adoptó el Código de 1929, que fue sustituido por el de 1931.

## **ACTOS DE PRUEBA Y SU UBICACIÓN EN LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

---

En el derecho procesal penal, la dinámica de pruebas se manifiesta en actividades específicas llamadas *actos de prueba*.

Durante la averiguación previa interviene el denunciante, el querellante o su legítimo representante, el Ministerio Público, el indiciado, algunos terceros como testigos, peritos y otros más un tanto ajenos a la averiguación previa, cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementarla y aun la autoridad judicial cuando ordena la práctica de un cateo a solicitud del Ministerio Público. De esta manera, la sola interposición de una denuncia o querrela constituye un acto de prueba, también el dictamen de peritos, el testimonio y las diligencias practicadas por la policía judicial, la inspección, levantamiento de cadáver, la fe de lesiones, así como objetos, daños, entre otros.

Lo anterior facilita al Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones; es decir, perseguirá el delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad, de lo contrario, desvirtuaría sus funciones. Por ello, las probanzas recabadas son el medio indicado para justificar su postura legal, ya sea con el ejercicio de la acción penal o en su defecto cuando termina todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos.

En la instrucción, los actos de prueba gravitan en los sujetos de la relación procesal (Ministerio Público, procesado, defensor, víctima o el ofendido, testigos, etc.), los actos de uno son, a la vez, el origen y base donde se sustentan los de las otras partes.

En principio, la prueba está dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de que éste es el encargado de dar las resoluciones necesarias para el

desarrollo del proceso (orden de aprehensión, auto de formal prisión, entre otras), y sobre todo la sentencia. No obstante, desde el enfoque del procedimiento, en la averiguación previa las pruebas proporcionan al Ministerio Público apoyo para justificar su posición jurídica y ejercitar la acción penal; mientras que, durante la instrucción, con las pruebas aportadas por la defensa promoverá otras a fin de apoyar su posición; más tarde, con sus conclusiones analizará las probanzas acumuladas a lo largo del proceso.

Con el procesado y el defensor ocurre algo similar, siempre parten de las pruebas presentadas por el Ministerio Público para aportar las suyas. También a algunos terceros, como los peritos, irá dirigida la prueba, de otra forma carecería de base para su actuación.

Para precisar la ubicación de los actos de prueba en el derecho mexicano, deberán estudiarse en la etapa procedimental llamada *averiguación previa* o en la *instrucción*.

Franco Sodi señala que el estudio de la prueba debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la instrucción, porque durante ésta debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado. Por lo tanto, no es exagerado asegurar que el estudio de esta parte de la instrucción es tanto como ocuparse del estudio de las pruebas.

Colín Sánchez comparte su opinión con el autor antes señalado, pero agrega que la prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos en consecuencia, opera desde la averiguación previa, la etapa procedimental en la cual el funcionario de la policía judicial lleva a cabo la recolección de todo elemento que lo conduzca al conocimiento del delito y a la presunta responsabilidad. Más tarde continúa en la instrucción, en segunda instancia, y aun prosigue en ejecución de sentencia. Por lo anterior, no es posible concretar el estudio de la prueba sólo en el proceso.

## **PRINCIPIOS GENERALES QUE IMPERAN EN MATERIA DE PRUEBA**

---

La prueba penal se rige conforme a los siguientes principios.

### **Presunción de dolo**

La *presunción juris tantum* del dolo, atañe al procedimiento penal y en concreto en la prueba, con independencia de que en México la parte general del Código Penal Federal lo establecía en su artículo 9o., al señalar que obra intencionalmente el que conoce las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. Este precepto, que fue reformado por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1984, plantea lo siguiente:

- a) Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.
- b) Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.
- c) Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Si bien el texto cambia, en la práctica procesal no se logra borrar por completo esa presunción de dolo y se continúa con el principio de que “todos son culpables hasta probar su inocencia”, a diferencia del derecho anglosajón donde se tiene como principio el que todos son inocentes hasta no comprobar su culpabilidad.

En las reformas de 1994, el artículo 9o. del Código Penal Federal establece que:

- a) Obra dolosamente el que conociendo los elementos del cuerpo del delito, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.
- b) Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En el Código Penal del Distrito Federal, a diferencia de otros Códigos de México, no se establece la presunción de dolo, pero en la práctica, en la averiguación previa, el Ministerio Público trata al indiciado como criminal y se denota esta presunción de dolo.

**Artículo 3.** Para que la acción u omisión sean penalmente relevantes deben realizarse dolosa o culposamente.

**Artículo 4.** Para que la acción u omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro sin causa justa al bien jurídico tutelado por la ley penal.

**Artículo 5.** No podrá aplicarse pena alguna si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Cabe señalar que no obstante que la Corte ha determinado en diversos criterios que en nuestro sistema no existe la presunción del dolo, sino que impera en forma tácita la *presunción de inocencia*, aunque no se establezca en esos términos en nuestra ley, consideramos que esto no es exacto, ya que como antes se señaló, al sujeto que es puesto a disposición del Ministerio Público, o bien, que comparece a declarar como probable responsable, se le da un trato de responsable de un delito y no opera el

principio de *reconocimiento de inocencia*. Mientras nuestro sistema procesal no cambie y mejore, sólo queda en una buena intención esta *presunción de inocencia*. Prueba de lo anterior es que en el Código de Justicia Militar aún existe el precepto donde se da la presunción de dolo.

### **Pertinencia**

Cuando la prueba es *pertinente* se constituye en el vehículo apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal; en otros términos, deben ser idóneas, de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad, sino al absurdo.

### **Utilidad**

La prueba debe ser útil, su empleo se justifica al lograr lo que se pretende, pero no debe confundirse la utilidad con la eficacia debido a que no siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos.

## **OBJETO DE LA PRUEBA**

---

Son *objeto de la prueba*: la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, víctima o el ofendido, testigos, etc.), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito), y los lugares, porque de su inspección tal vez se infiera algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de la prueba es fundamentalmente para demostrar el delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), así como la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

También puede recaer sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho penal, es decir, la teoría de la ley penal, así como en el orden negativo, sobre ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

## **ÓRGANO DE LA PRUEBA**

---

Es la persona que proporciona conocimiento por cualquier medio factible.

De los sujetos de la relación procesal, son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Mientras que el juez y el Ministerio Público no son órganos de prueba.

Para Florian, el juez nunca es un órgano de la prueba debido a que, aunque sea un preceptor directo, siempre es el receptor de la misma.

## MEDIOS DE PRUEBA

---

El *medio de prueba* es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que para su operación debe existir un órgano que le imprima el dinamismo y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice su conocimiento.

En términos de Clariá Olmedo, no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba; los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones, los segundos son elaboraciones legales aun cuando no son taxativas tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

Franco Sodí señala que el objeto de la prueba es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento y el medio de prueba es el acto o modo usado por la persona física referida para proporcionar el citado conocimiento. En consecuencia, conocer es individualizar un objeto de la conciencia y el modo de conocerla es el medio de prueba.

## MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

---

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135 reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos y privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección ministerial y la judicial.
- V. Las declaraciones de testigos.
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en términos del artículo 20 apartado "A", fracción V constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estime necesario, podrá establecer su autenticidad por cualquier otro medio de prueba.

El mismo precepto, según las últimas reformas constitucionales, señala que se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para

obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también regula la reconstrucción de hechos, cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo; asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales hace este señalamiento con excepción de los cateos y las visitas domiciliarias.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que se admitirá como prueba, en términos de la fracción V del artículo 20 constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho. La autoridad judicial podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

## CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA PENAL

---

De acuerdo con las definiciones de la *prueba* que se encuentran en la *Enciclopedia jurídica Omeba*, ésta tiene diferentes características las cuales se describen a continuación.

- **Histórica.** Porque la prueba permite entrar en el conocimiento de lo que fue, de lo que modificó el bien jurídico del sujeto pasivo y que, por lo tanto, es distinta del hecho mismo que se trata de averiguar, el cual está envuelto en la oscuridad del pasado.
- **Representativa.** Porque la prueba representa o actualiza el pasado.
- **Sustancial.** Porque la prueba en el proceso penal no tiene otro objeto que el descubrimiento de la verdad sobre una imputación. La prueba tiene que ser verdadera y real, esto es, ir al fondo de las cosas, fuera de toda convención o arbitrio para eliminar sus incógnitas.
- **Racional.** Porque gracias a la razón se descubren las relaciones que unen el efecto con sus causas.
- **Subjetiva.** Porque la prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo de cada investigador.

## SISTEMAS PROBATORIOS

---

De conformidad con las características de la prueba, existen diversos *sistemas probatorios* que tienen su propia clasificación, misma que a continuación se describirá:

**Libre.** Tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso;



además, debe valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

**Tasado.** Este sistema (históricamente llamado “de las pruebas legales”) se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

**Mixto.** Es una combinación de las anteriores; la ley señala las pruebas; sin embargo, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituir la, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, se extiende para ciertos medios de prueba o reglas fijadas; en cambio, para otros existe libertad.

Los sistemas manifestados convergen en el objeto (medios de prueba y valoración), pero difieren entre sí en cuanto a la dosis de libertad.

De acuerdo con la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

En México, el sistema probatorio es mixto con tendencias al sistema libre en cada reforma a las leyes adjetivas. Además se caracteriza por:

**Sana crítica.** Es cuando el órgano jurisdiccional puede, de manera razonable, negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez le concede un valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma.

La doctrina europea distingue los siguientes sistemas probatorios.

- **Pruebas legales.** Son las que la ley señala por anticipado al juez y en las que se indica el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Prevalece el criterio de la ley sobre el del juez.
- **Pruebas de libre convicción.** Consisten en que la ley no impone los medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, como las relativas al cuerpo del delito, ni determina en forma abstracta el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es decir, prevalece el criterio del juez ante el de la ley.

Las leyes no establecen expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme a las reglas del razonamiento lógico, pero esta prescripción se deriva de manera implícita del deber de motivar o expresar el fundamento de las resoluciones. *Motivar* significa explicar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada. Es el ligamento psicológico que une al juez con la ley; no persigue convencer a las partes, sino fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal para impedir resoluciones inspiradas en su capricho.

- **Pruebas de criterio de conciencia.** Es el sistema que tiende a predominar en la época contemporánea. La apreciación de la prueba con criterio de conciencia es una fórmula que se usa con frecuencia en los textos legales modernos. El régimen de criterio de conciencia es propio del jurado popular, cuya ignorancia técnica hace imposible que se le exija la motivación de sus resoluciones.

La libre convicción tiene bastante semejanza con el criterio de conciencia, pero exige siempre razonamiento lógico que, aun cuando tenga libertad, nunca llegará a la forma casi intuitiva como se impone la conciencia.

## VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

---

Hernández Acero define el *valor de la prueba* como la cantidad de verdad que posee o se le concede a determinado medio de prueba.

Mientras que para Colín Sánchez es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relación de unas con otras), para obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda), y a la personalidad del delincuente (certeza).

El objetivo de la prueba es alcanzar la certeza del juez, es decir, la aceptación de la verdad de los conocimientos que los hechos le producen.

Son dos las cuestiones más importantes de la valoración de la prueba: el camino que sigue el juez para alcanzar la certeza y el concepto de certeza en el juez.

El juez, para alcanzar la certeza, recoge los datos que sobre los hechos que aportan las partes y el propio juez, y con éstos reconstruye el pasado. La labor del juez es similar a la del historiador.

## Valoración libre y las bases generales en que se sustenta

---

El sujeto a quien se le encomienda justipreciar el material probatorio no debe atender a ningún criterio legal preestablecido, susceptible de impedir la actualización de la verdad material.

La variedad de los asuntos y sus peculiaridades conducen a concluir que ninguna prueba, en forma aislada, puede tener un valor superior a otra, ya que es el concurso de todas lo que permite el esclarecimiento de la conducta o hecho.

Para llevar a cabo el juicio valorativo de las pruebas el juez empleará:

- I. Su preparación intelectual.
- II. Las llamadas máximas experiencias, enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana que, en forma concreta, según cita Leone, debemos en-

tender como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistadas con la experiencia, pero autónomas de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos y además de los cuales deben valerse para nuevos casos.

- III. El conocimiento de los hechos notorios (que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba), acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto quedaron grabados en la conciencia general.

### **Quién lleva a cabo la valoración y en qué momento procedimental**

---

En el derecho mexicano incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera o segunda instancia), llevar a cabo la valoración de las pruebas y la realizan en diversos momentos del procedimiento (orden de aprehensión, auto constitucional, incidentes, etc., y fundamentalmente en la sentencia).

El Ministerio Público, para cumplir con sus funciones, también valora pruebas, ya que de otra manera no podría fundamentar el ejercicio o no ejercicio de su acción penal. También realiza una valoración al rendir sus conclusiones ante el órgano jurisdiccional.

El defensor y el procesado valoran probanzas cuando rinden sus conclusiones o agravios. Pero la valoración de mayor trascendencia es la que hace el órgano jurisdiccional al dictar sentencia definitiva.

### **Resultado de la valoración**

---

La *valoración de los medios de prueba* conduce a los siguientes resultados: puede ser de *certeza* debido a que permite al juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de manera que frente a los primeros se aplica la pena y en los segundos la absolución correspondiente.

El resultado de la *duda* en el juzgador es un verdadero problema debido a que de la legalidad del procedimiento penal se colige que el órgano jurisdiccional está obligado a resolver todo asunto sometido a su conocimiento; no se justificaría lo contrario aun en el supuesto de oscuridad en la ley, prueba insuficiente o defectuosa o el efecto dudoso de la misma. Cuando el tribunal procede a la valoración de la prueba frente a la problemática de la duda, se aplica el principio exegético *in dubio pro reo*, de manera que si la apreciación del material probatorio provoca incertidumbre a un estado dubitativo, esto no justifica al juzgador para dejar de

resolver el asunto y en estas circunstancias debe absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe, tal vez en otras circunstancias procesales hubiera sido condenado.

En cuanto al aspecto del delito pueden darse dos hipótesis.

1. La duda se manifiesta con respecto a la existencia o no de algún aspecto negativo del delito; es decir, cuando al valorar la prueba se está ante la imposibilidad de decir si en el caso en estudio existió esta conducta o la ausencia de ésta, tipicidad o atipicidad, antijuridicidad o causas de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o excusas absolutorias, etcétera.
2. La duda puede referirse a modalidades de la conducta, a la prescripción, a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, a los requisitos de procedibilidad, entre otros.

Para mayor abundamiento, se ha tomado el siguiente ejemplo del libro del maestro Colín Sánchez: en el delito de daño producido por incendio se ha procesado a una persona como probable autor del hecho, pero del material probatorio aportado no es posible determinar las causas productoras del siniestro ni aun a través de la peritación; pero un testigo señala que vio al procesado entrar al lugar de los hechos con un bote de gasolina, lo cual es negado por éste. En este momento existe duda con respecto a la conducta y su adecuación al cuerpo del delito preestablecido, por lo que opera el beneficio *in dubio pro reo* porque la duda afectó no sólo a la tipicidad, sino a la culpabilidad.

Si para determinar la culpabilidad el juzgador toma como supuesto la demostración de la conducta o hecho, o cualquier otro aspecto referente al tipo o a las modalidades, procederá al examen de las probanzas, mismas que pueden dar lugar a:

1. Duda, respecto a si el acusado es realmente el autor del delito.
2. Duda, no en cuanto a que el sujeto sea ajeno a los hechos, sino a la capacidad de entender o querer, es decir, a la imputabilidad en el momento de la ejecución del delito.
3. Duda en lo concerniente a la determinación de las formas de culpabilidad, dolo, culpa y preterintencionalidad.
4. Duda, respecto al carácter con que intervino el sujeto y su grado de participación.

## CARGA DE LA PRUEBA

---

La llamada por los civilistas *carga de la prueba* se traduce en la obligación de probar (*actori incumbit probatio*). El proceso penal es una rela-

ción jurídica entre varios intervinientes, por lo que es necesario determinar si esta obligación opera en esta disciplina y de ser así sobre quiénes recaerá.

Florian señala que es la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma y, sin la cual, la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atendibilidad.

La carga de la prueba no opera en el procedimiento penal debido a que éste es de interés público; ante la inactividad del Ministerio Público, del procesado o su defensor, el tribunal puede tomar las medidas necesarias para que se realicen los fines específicos del proceso.

El artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que: el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa en un hecho.

Los procesos civil y el penal son distintos, ya que en el segundo debe prevalecer la verdad material, no sólo en las afirmaciones de las partes (como en materia civil); así, el artículo 314 del cuerpo jurídico antes citado, señala que “según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien, ampliar el plazo de su desahogo”; de esta disposición se colige que lo importante es el conocimiento de la verdad material en cuya obtención no es lo afirmado o negado por las partes a lo que debe atenderse el órgano jurisdiccional.

De lo anterior debemos concluir que en materia penal no existe carga de la prueba sino una obligación de probar.

Para algunos autores, la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, idea que no compartimos, ya que como antes se señaló, para las partes procesales existe la obligación de probar. En el caso del lavado de dinero o de procedencia ilícita, antes, el Ministerio Público tenía como excepción la carga de la prueba, pero la Corte en reciente tesis jurisprudencial señala que bastan indicios para establecer si la existencia de los recursos es de procedencia ilícita, por lo que tampoco se requiere la carga de la prueba para la acreditación de este delito.

## CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

---

En la doctrina, cada autor hace su propia clasificación a partir de sus características. En este sentido, Hernández Acero señala que los medios de prueba se dividen en dos sistemas, el legal y el lógico. En el *sistema legal* la ley procedimental, en forma previa y nominada, indica cuáles son las pruebas que se aceptan. En el *sistema lógico* se admite como medio de prueba todo aquello que aun cuando no tenga nombre en la ley, sirva

para demostrar algo relacionado con el delito y la responsabilidad penal en sentido lógico. Aquí de lo que se trata es que la prueba sea pertinente, entendiéndose como tal que pertenezca y se relacione con la esfera del delito realizado, por lo que si no tiene esa relación sería una prueba no pertinente y menos útil.

Colín Sánchez la clasifica en diferentes aspectos según sea el sujeto o sujetos a quien va dirigida, quién la proporciona y el resultado de la misma.

- **Fundamentales o básicos.** Son aquéllos a través de los cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica, son informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o sólo hacen algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que pueden recaer sobre conductas o hechos, persona, objetos y lugares (declaración del inculpado, de testigos o del denunciante).
- **Complementarios o accesorios.** La vida de estos medios depende de las pruebas fundamentales; tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que aquéllas han dado lugar (careo, confrontación, inspección, reconstrucción de conducta o hecho y la peritación).
- **Mixtos.** Se caracterizan por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios (documentales).

Por otra parte, Benjamín Irigorri Díez clasifica los medios de prueba de la siguiente forma:

- **Reales.** Son los medios probatorios constituidos por cosas u objetos.
- **Personales.** Los que tienen en la persona humana la fuente o elemento esencial de la prueba.
- **Históricos.** Los que sirven para comprobar el hecho con inmediata posterioridad a su concurrencia (inspección judicial).
- **Indirectos.** Los que no forman convicción por sí mismos sino que necesitan de la comprobación de otro hecho que se interpone entre lo que se conoce y lo que se pretende conocer (indicio).
- **Absolutorios y condenatorios.** Según se oriente a demostrar la inocencia o culpabilidad del procesado.
- **Simple.** Los que por sí solos se entienden suficientes para demostrar un hecho.
- **Compuestos.** Cuando concurren varias pruebas.
- **Prueba libre.** Es la que depende de la elección del juez para acreditar el delito.

- **Pruebas perfectas.** Es cuando reúnen todos los requisitos legales.
- **Pruebas imperfectas.** Es cuando adolecen de vicios o irregularidades que impiden su valoración.

Desde la perspectiva de Carlos Zavala Loaiza, los medios de prueba se clasifican en:

- **Prueba directa.** Se distinguen inmediatamente, sin esfuerzo de razonamiento, de modo que su prueba puede ser directa o intuitiva (confesión, testimonio, etc.). La *prueba indirecta* se distingue por un trabajo de razonamiento en el que se procede de lo conocido a lo desconocido (indicios).
- **Histórica y crítica.** La primera se caracteriza por la representación del hecho (real o imaginario) que se haya de probar (por ejemplo, relato de un testigo o fotografía de un suceso). La *prueba crítica*, por el discurso o razón que sirve para deducir su existencia o inexistencia (pericial, indicio, etc.).
- **Personal y real.** Según recaigan en personas o cosas.
- **Preconstituida y constituyente.** La primera es la que se prepara o crea antes de la existencia de un proceso. La segunda es la que se produce cuando ya está en marcha el proceso.
- **De cargo y de descargo.** Ya sea en contra del inculpado o a su favor.
- **Genérica y específica.** La primera es la que se refiere al cuerpo del delito, es decir, a la existencia del delito (necropsia, etc.). La *prueba específica* es la que se encamina a descubrir al autor o autores del delito, los móviles de la infracción y demás circunstancias propias de la inculpación.

De acuerdo con Benjamín Iragorri, los hechos que están sujetos a probarse son los verosímiles, los pertinentes y los que han de ser legalmente autorizados como prueba.

El mismo autor señala que hay vicios que afectan la prueba, como es toda coacción, ya sea física o moral contra una persona que sea testigo; otros pueden ser los medios engañosos, capaces de generar error en el procesado, testigos, etc., el ocultamiento de nombres de personas que suministran el medio probatorio, los parentescos que rechazan el comprometer honor o libertad de las personas que integran el núcleo familiar, la obligación de guardar el secreto profesional, entre otros, que debido a ellos la sentencia del juez queda desvirtuada.

Otra clasificación de los medios de prueba que menciona Mittermaier es la siguiente:

- **Natural y artificial.** La primera según las ideas comúnmente admitidas, se compone de todos los medios fundados en la evidencia

material. A primera vista parece que la prueba natural da a los jueces seguridades mucho más completas, y que por lo tanto, el legislador tendría razón en permitir que en su virtud pudieran aplicarse todas las penas, aun las más severas. La segunda está constituida por indicios.

Kielmanovich toma en consideración diversos aspectos para clasificar los medios de prueba, como son:

1. Por la relación de hecho objeto de la misma:
  - a) *Prueba directa*: el hecho percibido coincide con el hecho objeto o fuente de la prueba. Se trataría de la percepción inmediata del hecho principal de la pretensión de la defensa, sin ningún otro hecho (objeto o persona) que “intermedie” o se interponga para su representación en el proceso.
  - b) *Prueba indirecta*: en ésta el hecho percibido, *latu sensu*, no coincide con el hecho objeto de la prueba; el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho objeto de la prueba.
2. Según su función, las pruebas puede ser: *históricas* y *críticas*.
  - a) *Prueba histórica*: en ésta se produce la representación del hecho pasado objeto de la prueba, mediante su reconstrucción.
  - b) *Prueba crítica*: en ésta, a partir de un hecho diverso, o indicio, se presume la existencia del hecho objeto de la prueba.
3. Sobre la base de su estructura las clasifica en:
  - a) *Pruebas reales*: son aquéllas cuya fuente está constituida por una cosa.
  - b) *Pruebas personales*: aquéllas cuya fuente está constituida por una persona.
4. Tomando en cuenta sus relaciones con otras pruebas, las clasifica en:
  - a) *Pruebas simples*: aquéllas que pueden por sí llevar al juez la convicción sobre el hecho por demostrar, con arreglo al sistema de valoración que el concreto ordenamiento establezca.
  - b) *Pruebas complejas o compuestas*: requieren de su complementación con otras pruebas simples “imperfectas”, no susceptibles de por sí para obtener por acreditados los hechos en forma aislada, pero que reunidas llevan a la certidumbre del ánimo del juzgador.
5. La prueba por su fin:
  - a) *Prueba plena*: la que se basta por sí misma para decidir y tener por cierto el hecho afirmado.
  - b) *Prueba semiplena*: la que no es suficiente por sí sola para producir tal resultado.



6. Por el tiempo de su formación:

- a) *Prueba preconstruida*: la que antecede al proceso.
- b) *Prueba circunstancial o causal*: se constituye en o durante el proceso.

## LÓGICA DE LAS PRUEBAS SEGÚN NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA

---

El mérito de este autor es que su obra se publicó en 1912 y aún sigue vigente. Este jurista señala que las pruebas llevan un sentido lógico y que están en función de conseguir la verdad o la certeza.

En este sentido, la *verdad* es la conformidad de la noción ideológica con la realidad, y la creencia en la percepción de esa conformidad es la *certeza*, por lo tanto, ésta es un estado subjetivo del espíritu que no puede corresponder a la verdad objetiva, pero certeza y verdad no siempre coinciden. Algunas veces estamos ciertos de lo que objetivamente es falso; otras dudamos de lo que es objetivamente verdadero, pero la misma verdad que le parece indudable a alguien en ocasiones le parece dudosa a otro y hasta falsa a un tercero.

La certeza surge de manera ordinaria del influjo de la verdad objetiva; sin embargo, como por lo general sale de la verdad, no es la misma, sino que sólo es un estado subjetivo que a veces por obra de la propia imperfección, no responde a la verdad objetiva. La certeza, considerada en su naturaleza intrínseca, como es y no como sería mejor que fuera, consiste en un estado subjetivo del espíritu y por ello debe estudiarse en esa condición y no confundirse con la realidad exterior.

La función de la inteligencia es que nos conduce de una verdad conocida a una desconocida, por medio del raciocinio se auxilia de la reflexión para guiar la mente desde una hasta otra clase de verdad.

Del análisis que hace el autor en torno a la certeza, considera que existen tres especies.

- **Simplemente lógica.** Sea intuitiva o reflexiva, no es posible con relación al hecho del delito.
- **Simplemente física.** Es posible para el juez con respecto al delito, pero en casos raros; esa certeza tiene realidad en el caso del delito cometido en la audiencia, a los ojos del juez que debe juzgarlo y se verifica limitándose a la parte material del hecho criminoso donde ha sido percibida.
- **Certeza mixta.** Que es fecunda e importante y es la que, de manera especial, tiene en cuenta la lógica criminal; además, se subdivide en tres clases:

- a) *Certeza físico-lógica o lógica*: se produce en el caso en que de la percepción sensorial inmediata de un hecho material, de cuya existencia se tiene certeza física, se pasa, mediante una labor de raciocinio, a afirmar otro hecho que no ha sido percibido en forma sensible e inmediata, y se origina con respecto a éste una certeza lógica (indicios).
- b) *Certeza físico-histórica o histórica por excelencia*: aparece cuando se tiene la percepción inmediata y sensorial de la palabra articulada o escrita de una persona que declara y de esa manera se tiene la certeza física de la existencia de esa declaración, mediante raciocinio se establece la credibilidad del que atestigua, esto es, se determina la veracidad de la persona.
- c) *Certeza física histórica lógica o histórica lógicamente*: resulta de la concomitancia de las dos anteriores y se produce cuando la atestación de la persona tiene como contenido una declaración indirecta sobre cosas, esto es, cuando el hecho material que sirve para indicar el delito o el delincuente no es percibido por el juez de modo inmediato y en su parte material, sino que, por el contrario, lo afirma el testigo.

### **De la certeza con respecto al sujeto y al convencimiento judicial**

En el terreno legislativo, la certeza legal tiene mayor o menor extensión, porque en primer término puede no admitir en modo alguno las deducciones libres del juez, el cual, si al juzgar encuentra las pruebas del delito determinadas por la ley, debe condenar y si no las encuentra, debe absolver. Esta certeza será completamente legal. En segundo lugar, la ley puede dejar que el juez emplee en cierta medida sus libres opiniones, y entonces se consigue la certeza parcialmente legal.

### **De la probabilidad con respecto a la certeza**

La mayoría de los tratadistas consideran que la certeza en materia penal no es más que probabilidad. Esa afirmación es falsa desde el punto de vista lógico, y perjudicial desde el punto de vista jurídico, debido a que es una premisa que obra a manera de narcótico sobre la conciencia del juez, debilitando en cualquier tendencia la duda, que es la salvaguardia de la justicia, puesto que hace sentir la viva necesidad de efectuar investigaciones que conduzcan a la certidumbre de la verdad.

De manera objetiva, la probabilidad no tiene por contenido la simple verdad, como ocurre con la certeza, sino que presenta un objeto múltiple, debido a que tiene el propósito de dar más motivos que confluyen en la

afirmación, con otros motivos de menor importancia que se apartan de la afirmación.

Asimismo, no es la intuición el camino por donde siempre se llega a la verdad y a la certeza. La certeza no es otra cosa que la afirmación intelectual por parte del juzgador en cuanto a la conformidad entre la idea y la realidad.

La probabilidad proviene de datos objetivos pero no consiste en esos datos, sino por el contrario, en ese estado de ánimo que es producto de su percepción; por eso tiene una naturaleza subjetiva, como la certeza. Sin embargo, no queremos separar ni confundir, sino que el fin es distinguirlos.

### **De la credibilidad con respecto a la certeza y la probabilidad**

El fin de la crítica judicial es la comprobación de una realidad efectuada con objeto de que se observe el punto de vista desde el cual se propone considerar las relaciones de la certeza y de la probabilidad. Desde el punto de vista del proceso judicial, debe considerarse en relación a una realidad ya efectuada, que es el objeto de las investigaciones judiciales.

No sólo lo cierto implica lo creíble, debido a que no es pensable lo que no es posible, de ello se infiere que no hay conocimiento humano afirmativo sin la premisa tácita de la credibilidad. No sólo lo cierto, sino tanto lo probable como lo improbable mismo, desde el punto de vista afirmativo de la posibilidad de ser, siempre incluyen la credibilidad.

La duda y la probabilidad a menudo son dos etapas por las cuales se pasa de la ignorancia a la certeza, porque en general hay verdades tan lógicas que la mente entra en posesión de ellas directamente, sin pasar por la transición de la duda y de la probabilidad.

La noción general de lo increíble puede expresarse, en pocas palabras, al decir que lo increíble es lo contrario de la certeza.

### **De la prueba y de los principios probatorios generales**

La prueba debe ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, y en cuanto al efecto que origina en la mente de aquél ante quien ha sido aducida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad.

La prueba con respecto a la certeza es la única base para una condena judicial; y por este aspecto, la prueba es la relación concreta entre la verdad objetiva y la certeza subjetiva, así como la certeza se perfecciona con el convencimiento racional que es similar a la conciencia de la certeza admitida y segura; asimismo, puede decirse que la prueba es la relación

particular y concreta que se establece entre la verdad y el convencimiento racional.

Al determinar la noción del convencimiento judicial, se dijo, ante todo, que no es susceptible de grados, como la certeza, de lo cual se deriva que las pruebas, sin que en ello haya término medio, o bien originan convencimiento y tienen eficacia y verdadera naturaleza de prueba o no logran producir convicción y no merecen el nombre de pruebas porque no tienen eficacia ni verdadera naturaleza persuasiva. Por lo tanto, se deben rechazar en relación con la certeza, la ilógica graduación de la prueba que la considera plena o no plena, porque así como el convencimiento no pleno no es convencimiento, del mismo modo la prueba no plena no es prueba.

Así como no hay términos medios de certeza, tampoco pueden existir fracciones de prueba, o bien, la prueba no logra que en la mente se origine la certeza y en ese caso tenemos prueba plena de certeza con respecto al objeto probado.

Cuando un delito es difícil de probar y no se ha podido comprobar, la sociedad carece del derecho de castigar. La pena debe reprimir el trastorno que se origina en el delito cierto, castigando al delincuente comprobado y cierto, por lo que se no debe tomar en cuenta la fantástica perturbación que proviene de la suposición del delito para imponer pena a un supuesto delincuente, pues esto último sería infligir castigo a un posible inocente, con lo cual se perturba la conciencia social aún más de lo que hubiera conmovido el delito mismo.

El convencimiento del juez debe ser natural y no artificial, lo que debe traer como consecuencia la naturalidad de las pruebas, que consiste en no llevar al conocimiento del juez las pruebas alteradas por ningún influjo extraño a su naturaleza. Por lo tanto, las pruebas deben tener los siguientes principios:

- a) Deben presentarse ante el juez de manera inmediata, en cuanto sea posible, a fin de que éste pueda examinarlas directamente y no a través de la indecisa penumbra de las impresiones de otras personas.
- b) Para que la voz de las pruebas obre con su natural eficacia sobre el ánimo del juez, es preciso que éste no sea violentado en su conciencia, por lo que, al hablar del convencimiento, se ha llamado *influjo legal*. La ley no debe preestablecer la eficacia de las pruebas y decir al juez que su convencimiento está vinculado a determinadas pruebas. De esta manera se combate la certeza legal y como consecuencia la prueba legal.
- c) Para que el convencimiento tenga la calidad de natural, no basta que sea original, es decir, que la prueba sea percibida directamente, ni es suficiente la libertad objetiva, esto es, que la prueba no presente limitaciones preestablecidas de valor en cuanto al objeto probado, sino

que es preciso que sean respetadas las verdaderas condiciones de existencia como prueba del sujeto que la suministra; en pocas palabras, es menester que exista la libertad subjetiva de la prueba.

Una violación a la *libertad subjetiva* de las pruebas consiste en la alteración del ánimo de las personas que rinden su testimonio.

No toda sugestión se presenta como violación de la libertad subjetiva del testigo y por lo tanto no es ilícita. La *sugestión ilícita* puede ser de tres especies: violenta (insinuación de respuestas por temor), fraudulenta (por medio del error producido por el dolo de quien interroga) y culposa (valiéndose del error que se produce a causa de la negligencia de la persona que pregunta).

Otras de las condiciones naturales del convencimiento judicial es su carácter social, lo cual significa que no debe ser expresión de una creencia subjetiva del juez, sino que debe ser tal que los hechos y las pruebas que han sido sometidos a su criterio, si se pusieran a consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable, deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al juez. Esto es lo que se denomina el *carácter social del convencimiento*.

Permitir a la sociedad juzgar de modo eficaz, directo y simultáneo con el juez, es la publicidad del juicio, debido a que en las audiencias abiertas sin limitación al público, a menudo entran la verdad y la justicia.

La verdad cuyo esclarecimiento se persigue en materia penal es la objetiva en cuanto a entrar, por medio de la prueba, en relación con la mente del juzgador; sólo puede generar en él, de manera racional y legítima, el convencimiento de que alguien es el autor del delito.

De la índole de la verdad que es necesaria en materia penal, para que se pueda dictar sentencia condenatoria se derivan otros principios que a continuación se describen.

Como base de una condena penal no basta la *verdad formal*, es menester que exista la verdad sustancial; asimismo, en materia penal es preciso buscar las mejores pruebas debido a que son las que logran la conquista de la verdad sustancial.

Del principio que señala: para que la prueba establecida en el proceso sirva de base a la convicción, debe ser la mejor que sea posible conseguir en concreto, como consecuencia, es preciso no contentarse con las pruebas no originales cuando puedan lograrse las originales, y de que no debe recurrirse a testimonios de oídas cuando pueda obtenerse la declaración original de los testigos de vista, es decir, que es menester exigir las pruebas que subjetivamente sean mejores.

Del mismo principio se deriva la consecuencia de que no se puede estar satisfecho con las pruebas indirectas cuando es posible hallar las directas. Esto se refiere a que se deben exigir las pruebas objetivamente mejores.

Como la naturaleza de la verdad es necesaria en *materia penal*, la probabilidad no es suficiente, sino que debe existir certeza a fin de que pueda imponerse condena, de ello se entiende que no está permitido deducir, del estado de las pruebas, cualquier grado de convencimiento acerca de la culpabilidad del acusado si aquéllas no son suficientes para que a los ojos del espíritu brille la verdad sustancial.

En virtud del examen tanto del término subjetivo como del objetivo de la relación en que consiste la esencia de las pruebas, es posible sentar los siguientes principios generales de crítica judicial:

1. Ingraduabilidad de las pruebas de la certeza.
2. Originalidad y oralidad.
3. Libertad objetiva de las pruebas.
4. Libertad subjetiva de las pruebas.
5. Publicidad.
6. Presentación de la mejor prueba.
7. En materia penal las pruebas deben revelar la verdad sustancial y no basta que reflejen la verdad formal, como ocurre en materia civil.

Los primeros cinco principios se derivan de la consideración del convencimiento, es decir, del término subjetivo de la relación en que se basa la eficacia de las pruebas; los dos últimos corresponden a la contemplación de la verdad, esto es, del término objetivo de la relación probatoria.

## **Clasificación fundamental de las pruebas según su naturaleza**

---

La prueba puede estudiarse en relación con el efecto que produce en la mente y por este aspecto equivale a la certeza y a la probabilidad; por otro lado, la prueba puede considerarse en cuanto a la naturaleza y a su presentación.

Existen tres aspectos esenciales en la prueba en cuanto a su *contenido*, en cuanto al *sujeto* del cual emana, o bien, en cuanto a la *forma* en que se presenta.

La prueba en cuanto al *objeto*, o si se quiere, en cuanto al *contenido*, se refiere a aquello que se quiere comprobar, o bien, a algo distinto de lo cual se deduce la primera; en relación con el juicio penal en particular, la prueba puede referirse al delito o a algo diferente del delito, de lo cual luego y mediante un proceso racional, la mente del juez deduce el delito. Por consiguiente, la prueba en cuanto a su objeto se divide en dos clases: a) prueba directa, y b) prueba indirecta.

Si se analiza la prueba en cuanto al *sujeto* del cual proviene, se deduce que sólo hay dos sujetos posibles. Como productora de la prueba puede

presentarse una persona o una cosa ante la conciencia de quien debe hacer la comprobación, que en materia penal es el juez del conocimiento, quien está investido de facultades para absolver o para condenar, o en otros términos, el juez de la audiencia. Por lo tanto, con respecto al sujeto, la prueba también se divide en dos clases: *a*) prueba personal o testimonio de persona, y *b*) prueba real o testimonio de cosa.

Al considerar la prueba en cuanto a la forma, se observa ante todo el carácter que puede tomar el testimonio de una persona ante quien se rinde, que en materia penal es el juez, o bien, en forma transitoria e inseparable de la persona, que es la oralidad o el modo permanente que se separa de la persona y que se reduce principalmente a la forma escrita.

En cuanto a la *forma*, la prueba se divide en tres clases:

1. **Prueba testimonial.** Es la narración de una persona en forma real o posible de la oralidad. El testimonio, cuando proviene de testigos accidentales del hecho, *in facto*, y tiene por materia cosas perceptibles por los hombres comunes y corrientes se denomina común; en cambio, cuando se deriva de testigos que han sido escogidos *post factum* y recae sobre cosas perceptibles sólo por personas que ostentan especial pericia, se llama *testimonio pericial*. El *testimonio común* comprende el del tercero, el del acusado y el del ofendido. De esta manera, el dictamen pericial, la declaración del tercero y la del ofendido no son sino subdivisiones de esta clase llamada testimonios.
2. **Prueba documental.** Es el testimonio de persona cuando aparece en forma escrita o en otras formas materiales permanentes, cuando ese testimonio no puede ser reproducido de modo oral.
3. **Prueba material.** Es el testimonio de cosa directamente percibido en la materialidad de sus formas.

En conclusión, la prueba puede considerarse según tres aspectos esenciales, a saber: en cuanto al objeto (directa o indirecta), en cuanto al sujeto (personal o real) y en cuanto a la forma (testimonial, documental y material).

Sin embargo, existe indeterminación del concepto sobre la prueba directa e indirecta porque todas las pruebas son directas en cuanto a lo inmediatamente probado, y todas son indirectas, si se refieren a lo que no ha sido probado de inmediato; por lo tanto, existe una confusión general de las pruebas en cuanto al objeto.

Si el sujeto del cual emana la prueba no es considerado siempre en relación con la conciencia del juez, no podremos encontrar ya nada establecido en la clasificación de las pruebas en cuanto al sujeto, pues lo que surge de la prueba personal en relación a la conciencia del juez, también surge de la prueba real en cuanto a la conciencia del testigo mismo que viene a consignar en el juicio su propia percepción de las cosas.

### Clasificación accesoria de las pruebas según sus fines especiales

Las pruebas criminales se clasifican en cuatro grupos, pueden referirse, como fin inmediato, a la culpabilidad principal o a una culpabilidad accesoria, equivalente a un aumento de la culpabilidad, y en ambos casos, siempre son *pruebas absolutas* o *relativamente incriminantes*.

Por el contrario, las pruebas pueden referirse, como fin inmediato, en el juicio penal, no a la culpabilidad ni a la inocencia del acusado, sino más bien a la credibilidad de una prueba acerca de la culpabilidad o de la inocencia; y en este caso, la prueba que se aduce con el fin de que fortalezca la credibilidad de otra, es una *prueba corroborante* de ésta, y la que surge con el objeto de debilitar la credibilidad de otra es una *prueba infirmante*.

Cuando una prueba favorece el contenido de otra prueba o está contra él, es preciso distinguir que si ese contenido que se comprueba o se niega es un hecho en el cual consiste la inocencia o la culpabilidad, existe una prueba incriminante o una excusante porque en esa hipótesis se presenta como fin inmediato y principal probar la inocencia o la culpabilidad; en cambio, si el contenido que se comprueba o se niega es un hecho que no consiste ni en la inocencia ni en la culpabilidad, tenemos simplemente una prueba de prueba, corroborante o infirmante, debido a que en esa segunda hipótesis no existe otro objeto inmediato que el de fortalecer o debilitar la credibilidad de las pruebas.

Así, las pruebas, desde el punto de vista del objeto especial a que tienden, se dividen en cuatro clases: *a) incriminantes*, *b) excusantes*, *c) corroborantes* y *d) infirmantes*.

Además de esas cuatro clases, desde el punto de vista superior, inmediato o próximo a que tienden siempre en el proceso penal, las pruebas se agrupan en dos categorías.

1. **Pruebas de la culpabilidad.** Comprenden las incriminantes, que tienen como fin inmediato la prueba de la culpabilidad del reo, y por otro lado, las pruebas *corroborantes* de esa culpabilidad y las pruebas infirmantes de esa inocencia; unas y otras se dirigen al fin superior próximo de hacer triunfar la afirmación de la culpabilidad, de la cual se convierten en pruebas, las primeras por consecuencia más próxima y las segundas por consecuencia menos próxima.
2. **Pruebas de la inocencia.** Incluyen las pruebas *excusantes*, cuyo objeto inmediato es probar la inocencia y las pruebas *corroborantes* de esa inocencia, como también las *afirmantes* de las pruebas de acusación; ambas clases tienden al fin superior y próximo de hacer que la afirmación de la inocencia salga triunfante y equivalen a pruebas de



inocencia, las primeras por consecuencia más próxima y las segundas por consecuencia menos próxima.

Con respecto a la diferente fuerza que deben tener las pruebas para que presenten eficacia judicial, según sean incriminantes o excusantes y según corroboren o nieguen una prueba incriminante o excusante, todos esos términos no son sino la aplicación de un solo e idéntico principio que se expresa en la simple duda para justificar la inocencia; por ello, es necesaria la certeza para justificar la afirmación de la culpabilidad del acusado.

## **DECLARACIONES DEL INculpADO (ARTÍCULOS 136 A 138, CPPDF Y 207, CFPP)**

---

La *declaración del inculpado* se considera que es el género, ya que puede ser para negar la imputación que se le hace, o bien, consiste en confesar en forma total o parcial los hechos que se le imputan, en una confesión calificada y hasta el comparecer a declarar en forma expresa que no se quiere declarar, como una garantía que nuestra Constitución otorga al inculpado en el procedimiento penal.

Se analizará la forma y el tiempo en que se obtiene una declaración, ya sea espontánea o por interrogatorio y las etapas en las cuales debe realizarse, en especial la confesión de los hechos, y si ésta se realiza ante el Ministerio Público o el juez de la instrucción.

La *confesión* para algunas legislaciones como la del Estado de México es de vital importancia, porque si ésta se da al inicio del proceso, se disminuye la pena que le corresponde al sentenciado por la conducta por la que fue juzgado. Sin embargo, es necesario señalar que la confesión es una facultad del juzgador, ya que puede darse que el procesado, después de haber ofrecido sus pruebas que no fueron útiles para lo que pretendía acreditar, no le quede otro camino que confesar para buscar una sentencia con penalidad mínima. En este caso es probable que el juez no le conceda este beneficio debido a que no se evitó el costo del proceso y la intención del ahora confesante de buscar inicialmente con pruebas su absolución en la sentencia. Este criterio se está insertando en diversas legislaciones en México como es el caso del Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal, en el que por reciente reforma y de la que se ha hecho referencia más amplia en esta obra, cuando se confiesa ante el Ministerio Público y se ratifica ante el juez, se obtiene una reducción en la pena, siempre y cuando no sea en delitos como el secuestro o el homicidio calificado, entre otros, en los que no se tiene ese derecho.

La declaración del probable autor del delito es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo en relación con determinados hechos delictivos

que se le imputan, ante la autoridad investigadora o ante al órgano de la jurisdicción.

Es un medio de prueba factible para contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma manera se pueden obtener elementos que, si el caso lo amerita, serán la base en que se sustente la práctica de diversas diligencias.

## **El interrogatorio y las diversas hipótesis a que conduce**

---

La declaración puede darse en forma *espontánea* o *provocada* a través del interrogatorio.

Ambas constituyen un medio de prueba a favor o en contra, y el interrogatorio como recurso para obtenerla, en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material.

## **Entrevista e interrogatorio**

---

Tanto la entrevista como el interrogatorio resultan parte complementaria en la investigación del delito, así como una comprobación de la probable responsabilidad de una persona.

La *entrevista* es la conversación entre dos personas y tiene por objeto recoger datos que se relacionan con la investigación para apoyar o corroborar pruebas materiales u otras fuentes de datos. Se utiliza con los testigos, en el lugar de los hechos y es realizada por el agente de la policía judicial.

La entrevista puede traer como consecuencia la necesidad posterior de un interrogatorio, cuando se sospecha que la persona a quien se le practicó la entrevista tiene alguna relación o conocimiento del hecho delictivo que se investiga.

Mientras tanto, el *interrogatorio* es la serie de preguntas que se dirigen a una persona que se inculpa.

Asimismo, en materia procesal penal, el interrogatorio es el conjunto de preguntas formuladas de manera sistemática que se hacen al inculcado en relación con los hechos.

En el interrogatorio es obvio que las preguntas dirigidas al acusado deben ser claras, pertinentes y de tal índole que no lo confundan ni lo induzcan al engaño, haciéndole decir *lo que no desea*. Está bien que el acusado tenga el derecho a no responder, pero no siempre tiene conocimiento de sus derechos, ni está listo para responder, no es hábil para defenderse de las artimañas procesales, ni capaz de resistir o de callar. Por otra parte, la negativa a responder puede ofrecer un fácil motivo para interpretaciones desfavorables.

Algunas de las condiciones básicas para que el interrogatorio sea confiable son las siguientes.

1. La persona que se va a interrogar tenga disponibilidad.
2. Lugar del interrogatorio (aislado de testigos o personas ajenas al caso que inhiban al interrogado).
3. El interrogador debe desechar todo tipo de prejuicios sobre la persona que va a interrogar.
4. No mostrarse protector y mantenerse de buen humor.
5. No mostrarse dominante y demostrar confianza.
6. Reconocer los derechos del interrogado.
7. Brindar trato amable con respeto a los derechos humanos.
8. Emplear un lenguaje apropiado.

Los interrogatorios también podrán llevarse a cabo en el lugar de los hechos del delito en casos urgentes, o cuando los participantes del delito estén presentes y éste acabe de cometerse.

Las formas de interrogar pueden ser con base en narraciones o por medio de una serie de preguntas y respuestas.

La *narración* es un método o forma de interrogar que consiste en dejar que el sujeto cuente la historia a su manera, es decir, hay que dejarlo hablar libremente. Dicho método se basa en el supuesto de que el sujeto estará dispuesto a externar su verdad, pero el interrogador deberá observar con sentido crítico todas las circunstancias y las palabras, también debe registrar las acciones o expresiones que circunden la exposición del interrogado.

La serie de preguntas y respuestas se dirigen de la siguiente manera.

1. Realizar preguntas precisas, breves y concretas.
2. Hacer una pregunta a la vez.
3. Evitar que la contestación vaya implícita con otra pregunta.
4. No emplear palabras repulsivas.
5. No prolongar la fase de interrogatorio una vez terminado.

Es necesario señalar que las consideraciones del interrogatorio antes presentadas, fueron tomadas de un manual del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. Estos métodos científicos de interrogatorio resultan interesantes, pero la realidad es otra debido a que las autoridades en su mayoría, llámense agentes de la policía o Ministerio Público, emplean la tortura como medio para conseguir una declaración o una confesión, por lo que existe una serie de denuncias y quejas en las comisiones de derechos humanos. Aun cuando los funcionarios de la procuración de justicia no lleguen al maltrato físico, la realidad es que desde

el momento en que empiezan a injuriar o insultar al presunto, están aplicando una forma de tortura.

### **Momento procedimental en que debe llevarse a cabo**

---

La declaración puede hacerse en la averiguación previa, pero no se puede obligar a nadie a declarar. Cabe mencionar que antes de las reformas constitucionales de 1993, se señalaba que esas declaraciones fueran en su contra; en la actualidad, el derecho del indiciado o inculpado es a *no declarar*, esto es en forma genérica sin importar que sea o no en contra de él mismo. El interrogatorio llevado a cabo en las diligencias de la policía judicial, en la práctica va precedido de una exhortación del Ministerio Público al indiciado para que se conduzca con la verdad.

Para hacer factible la contestación de cada pregunta, es indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos que se le imputan.

La declaración también se rinde durante el proceso. El interrogatorio no está sujeto a ninguna forma especial, ya que sólo se indica que el Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al acusado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes (artículos 292 del CPPDF; 156 del CFPP).

Es importante realizar el interrogatorio a partir de los elementos positivos y negativos del delito; de esa manera, se formularán las preguntas si existen los siguientes elementos:

1. Conducta (acción u omisión), hecho o ausencia de conducta.
2. Tipicidad o atipicidad.
3. Antijuridicidad o ausencia de ésta.
4. Imputabilidad (capacidad de entender o querer).
5. Inimputabilidad (ausencia de capacidad de entender o querer).
6. Culpabilidad (dolo o culpa).
7. Inculpabilidad.
8. Punibilidad (consecuencia del delito) o su aspecto negativo, excusas absolutorias.

### **Declaración del probable autor del delito y su confesión**

---

La *declaración* del probable autor del delito, ya sea en forma espontánea o en interrogatorio, puede ser en dos formas: la *declaración indagatoria* es la que se rinde en averiguación previa, y la *declaración preparatoria* es la que se rinde dentro del término constitucional ante el órgano jurisdiccional.

## Confesión

---

La *confesión*, en términos de José Hernández Acero, es el reconocimiento que hace un imputable (no menor de 18 años) de haber realizado una conducta que resulta típica. Para que la confesión se integre debidamente, de manera formal deberá hacerse ante el Ministerio Público o juez de la causa, con la asistencia del defensor o en presencia de persona de su confianza; asimismo, debe haber sido instruido previamente acerca del procedimiento que se va a seguir, así como de las consecuencias legales y jurídicas que tendrá la confesión. A este concepto es preciso agregar otras pruebas que hagan creíble esa confesión.

Para García Ramírez, la *confesión* es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculcado reconoce su participación en el delito. En todo caso se trata de una narración, relación o descripción de hechos simplemente; no de una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos a la luz de cierta disciplina.

El maestro Colín Sánchez la define como el medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos por concierto previo o posterior; no obstante, la afirmación siempre debe estar corroborada con otros elementos de prueba.

La confesión no implica que sea contra el confesante. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad, hay quien admite ser autor de una conducta o hecho, pero no por ello reconoce su culpabilidad debido a que puede encontrarse dentro de alguna de las causas de justificación o de otra eximente. Por otra parte, lo manifestado por el confesante no alcanza el carácter de confesión hasta que no esté corroborado por otros elementos.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que la *confesión* es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del cuerpo del delito materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20, apartado A, fracción II constitucional.

### Naturaleza jurídica de la confesión

---

Algunos autores como Jiménez Asenjo y Bentham la conciben como una forma de testimonio, otros como un indicio; la confesión no debe ser para el juez más que un medio para formarse una convicción.

La naturaleza jurídica de la confesión no es un problema sencillo es bastante complejo, pero en todos los casos implica una participación del sujeto en alguna forma, en la comisión de un hecho delictivo, y debido a ello en algunos casos será:

1. La admisión total del delito (confesión de abuso de confianza).
2. La aceptación de algunos elementos del delito (por ejemplo, admite haber privado de la vida a otro pero en legítima defensa).
3. El reconocimiento de ciertos elementos del tipo penal (reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona por medio de engaños, pero era mayor de 18 años).
4. Un medio para la integración del tipo.

## Clasificación

---

La *confesión judicial* es la que se rinde únicamente ante los órganos jurisdiccionales, lo que se aclaró en recientes reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 136, el cual señalaba que la confesión judicial podía darse ante el Ministerio Público, lo que era absurdo. En la reforma se determina ante quién puede darse la confesión, pero que el carácter de judicial es sólo la realizada ante el órgano jurisdiccional (artículo 207 del CFPP).

Otro tipo es la *declaración extrajudicial*, misma que se realiza ante cualquier órgano distinto del jurisdiccional (policía judicial, Ministerio Público, etc.). Para que tenga valor, esta confesión debe estar ratificada ante un funcionario de la policía judicial.

La *confesión ante notario público* no tiene valor probatorio pleno, debido a que éste no es un funcionario público, pero debido a su carácter singular, su efectividad en el orden probatorio estará condicionada a muchos otros factores. La confesión rendida ante un Notario Público se considerará como una prueba documental y una vez que se ratifique ante la presencia judicial por el confesante, tendrá valor de confesión.

## Modalidades de la confesión

---

Las confesiones judicial o extrajudicial tienen sus propias clasificaciones o modalidades, que son:

- **Pura o simple.** Cuando el confesante llanamente manifiesta haber participado de alguna manera en los hechos delictivos.
- **Espontánea.** Si el sujeto de *motu proprio* se presenta a emitirla.

- **Provocada.** Cuando el funcionario de la policía judicial o el juez logran obtenerla por medio del interrogatorio.
- **Confesión calificada.** Es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado, o también que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena y tiene por objeto provocar una menos rigurosa.

En términos de Colín Sánchez, quienes admiten que lo manifestado por un sujeto en determinadas circunstancias debe llamarse *confesión calificada*, caen en franca contradicción, pues sostienen que debe ser en contra de quien la hace y, a partir de su propia afirmación, agregan “calificada” porque se admite que se trata de una confesión que, en estas circunstancias, ya no es propiamente en contra del que la emitió.

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia se transcriben las siguientes jurisprudencias:

**Confesión indivisible:** La confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no sólo son coetáneos, sino diferentes, de manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba de hecho que agregó:

**Confesión calificada divisible:** La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que lo beneficia.

**Confesión calificada:** Es aquella en que el confesante acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva, el acusado acepta plenamente haber sido el autor del delito, se está en presencia de una confesión calificada.

**Confesión calificada, prueba de la:** Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor.

**Confesión ficta:** Para el maestro José Hernández Acero es una confesión supuesta o figurada, que no tiene cabida en el procedimiento penal, toda vez que en éste, la confesión debe ser espontánea, razón por la cual en la fracción II del artículo 20 constitucional se prohíbe que se use por cualquier medio coercitivo para que el sujeto declare o confiese.

Lo único que se puede añadir es que la *confesión ficta* es una figura importante en el procedimiento civil, pero que no es posible por lo menos hasta este momento aplicar al derecho mexicano. Cabe señalarse que se han planteado reformas a las leyes penales en el sentido de que se realicen procesos en ausencia donde, de alguna forma, sería aplicable esta confesión, esperando que las mismas no se den, ya que no basta copiar otros sistemas jurídicos extranjeros, lo que es necesario es crear leyes que correspondan a la realidad.

### **Momento en que puede darse la confesión**

---

La confesión es admisible en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva (artículos 137 del CPPDF y 207 del CFPP). Desde la averiguación previa hasta antes de que cause estado la sentencia definitiva, ya que puede darse hasta la segunda instancia en el recurso de apelación.

### **Requisitos**

---

En la doctrina, para que produzca convicción plena, según Mittermaier, la confesión debe satisfacer las condiciones fundamentales siguientes: verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad. En cuanto a la forma, debe ser articulada en juicio ante el juez de la instrucción debidamente instituido y competente en la causa; asimismo, debe ser circunstanciada y emanada de la libre voluntad del inculpado.

En la legislación mexicana (artículo 249, CPPDF), la confesión ante el Ministerio Público o ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra con pleno conocimiento, y sin coacción o violencia física o moral (esta fracción fue reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 8 de enero de 1991).
- b) Que sea de hecho propio.
- c) Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento (esta fracción



se reformó en el año de 1991 y el 10 de enero de 1994 nuevamente fue reformada).

- d) Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Ministerio Público o del juez (reformada el 10 de enero de 1994).

Colín Sánchez considera innecesarios los puntos señalados para la prueba en general; desde su enfoque considera los siguientes elementos (realizó esta crítica antes de las reformas de 1991):

1. La comprobación de la existencia del delito se opone a que se exija la plena comprobación de la existencia de un delito, e indica que las reglas mencionadas tienen por efecto valorizar la confesión judicial en función de la responsabilidad del confesante, independientemente de la comprobación material del delito. El autor considera que no corresponde lo anterior a los requisitos exigidos por el legislador, los cuales son verdaderos elementos de existencia en unos casos (fracción III), y requisitos de validez en otros (fracciones II y IV), y desde luego las reglas de valoración (artículo 287, CFPP). Debido a las críticas de esta fracción, se derogó en las reformas de 10 de enero de 1994.
2. En las reformas de 1991 se estableció para la validez de la confesión que fuera de persona mayor de 18 años. Anteriormente a estas reformas se señalaba que fuera por persona mayor de 14 años, lo que criticaba Colín Sánchez con toda razón, al manifestar que era absurda la determinación de esa edad, ya que si la realizaba una persona mayor de 14 años pero menor de 18 por considerársele inimputable, su confesión no tendría ningún efecto, por lo que tal exigencia era un absurdo legal. Esto fue confirmado en las reformas de 1994.
3. Respecto al pleno conocimiento, es decir, que el sujeto sea imputable, por lo que es por demás su inclusión.
4. Que lo manifestado sea contrario a quien lo emite: la confesión es un todo indivisible, por lo que no únicamente se debe tomar en cuenta lo que lo perjudique sino también lo que beneficie a sus intereses.
5. Respecto a la espontaneidad, sólo será válida la confesión cuando se produzca sin coacción o violencia, así toda confesión arrancada a través de la violencia física o moral es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad, por lo que no es posible que tenga eficacia probatoria.
6. Que sea de hecho propio, es decir, sólo se tendrá por confesión aquello que en alguna forma, favorable o desfavorable, se refiera al confesante.
7. Que lo confesado sea ante el juez de la causa, lo que se traduce a que el funcionario esté revestido de la potestad jurídica necesaria

para conocer e instruir el proceso. Ahora bien, puede darse el caso de una confesión ante un juez que no sea competente, misma que tendría validez, ya que no se podría manifestar por este hecho que la confesión no tuviere relevancia. En las reformas del 10 de enero de 1994 se aprecia que se le da valor probatorio a las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, independientemente de que en los preceptos relacionados a pruebas se incluye la figura de éste, confirmándose que cada día cuenta con mayor influencia en el procedimiento penal y existe una tendencia a tratar de legalizar sus actuaciones.

Con base en las reformas de 1991 se establece que en la confesión rendida ante juez o Ministerio Público deberá estar presente el defensor o una persona de confianza del indiciado, lo cual es importante para darle legalidad a la misma. En la práctica profesional, en algunas ocasiones el indiciado confiesa ante el Ministerio Público haber participado en diversos hechos delictivos y lo hace ante un defensor de oficio que debe estar dentro de las instalaciones del mismo y resulta que este defensor no existe, que usó un nombre falso, o bien, este defensor jamás estuvo presente y sólo firmó su comparecencia, y que además carece de título y cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que esta reforma tan importante puede convertirse, si es mal encausada o amañada, en algo negativo y lejano al motivo de su creación.

El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, que también fue reformado en el año de 1991 establece, en relación a lo contenido en el precepto 136 del fuero común, que la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del cuerpo del delito materia de la imputación con las formalidades del artículo 20 constitucional.

## **Retractación**

---

La *confesión*, para algunos autores, es el reconocimiento que hace el inculpado de su propia culpabilidad, mientras que la *retractación* es el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida.

Cuando el confesante se retracta, lo indicado es practicar un examen minucioso de sus declaraciones, relacionándolas con los demás aspectos del hecho y las pruebas recabadas para así practicar nuevas diligencias, o bien, conforme a lo actuado, en su oportunidad otorgar el valor probatorio procedente.

Con fundamento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia, y de acuerdo con el principio procesal de inmediación, salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado

producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

## **Beneficios al confesante**

---

Como se ha señalado por reformas al Código Penal para el Distrito Federal de fecha 9 de junio del 2006, se reforman y adicionan los artículos 71 bis, 71 ter, 71 quáter y 76, donde se señala que si el inculpado confiesa tanto ante Ministerio Público como ante el juez de la causa los delitos por los que le acusa la representación social, en sentencia se le concederán beneficios consistentes: a una reducción de la pena en la sentencia, que va de la mitad de la pena en delitos *no graves*, hasta en una tercera parte de la pena si el delito es *grave*, en los *culposos* hasta una cuarta parte de las penas y medidas de seguridad y se establece que estos beneficios no se otorgan en delitos como secuestro, violación y otros.

Lo importante en la confesión es que el inculpado, cuando la realice, esté perfectamente enterado y consciente de los efectos de la misma, por lo que el Ministerio Público, su defensor o el juez están obligados a ponerlos en su conocimiento, antes de que la realice.

En este caso, dictada la formal prisión, se abrirá el proceso sumario por reconocimiento de participación en términos del artículo 307 bis del CPPDF.

## **Valor probatorio de la confesión**

---

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 249, le concede valor probatorio a la confesión siempre y cuando concurren los requisitos señalados en sus diversas fracciones, las cuales ya han sido analizadas en puntos anteriores.

La confesión no siempre es conveniente o satisfactoria, ya que son innumerables los errores a que conduce por lo que ha perdido supremacía y ya no se le considera la reina de las pruebas, así su eficacia debe quedar reducida a un simple atestado, cuya justipreciación hará el órgano jurisdiccional, que goza de la más amplia libertad sin que se tome en forma aislada, debido a que debe concatenarse con el resto de las pruebas.

El artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales establece en su último párrafo: “no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio”.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con

otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

García Ramírez hace una crítica al artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales al señalar que en el artículo 155 de la misma ley, se prevé que en la declaración preparatoria el indiciado podrá ser asesorado por su defensor, lo que da como resultado que se desvirtúe la naturaleza de la misma, pues el indiciado recibe asesoría en su confesión.

Asimismo, señala que en el citado precepto 287, en su fracción II, presenta un evidente punto de anticonstitucionalidad, y afirma que la confesión debe rendirse con la asistencia del defensor o persona de su confianza. En este sentido, la confesión tiene valor si el indiciado está asistido por su defensor, particular o de oficio y también si está asistido por una persona de su confianza (que no sería licenciado en derecho), por lo cual, en este último caso, no tiene defensor. La Constitución expresa una situación diferente; la confesión rendida por el inculcado “sin la asistencia de su defensor (necesariamente licenciado en derecho) carece de todo valor probatorio”.

Con respecto al último párrafo del artículo 287 se establece que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, y en seguida se reitera: “pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado por aquéllas”. El propio García Ramírez señala que lo anterior presenta diversos problemas.

- a) La policía puede recabar declaraciones, pero éstas no tendrán carácter de confesión, sino funcionarán apenas como material conocido por los sentidos de los agentes, que emitirán, a este respecto, el testimonio que corresponda, y el juzgado se atenderá para valorar la probanza, a las reglas del testimonio, no a las de la confesión.
- b) Se da a todas las diligencias de la Policía Judicial el carácter de testimonio, atribución inadecuada en vista de la naturaleza de algunas diligencias, totalmente ajena al testimonio como la obtención de huellas, obtención de documentos, etcétera.
- c) Las diligencias de la Policía Judicial, por sí solas, carecen de eficacia probatoria, aunque sean numerosas, consistentes y persuasivas; se requiere que se corroboren con otras pruebas resumidas por el Ministerio Público.
- d) Esas diligencias “testimonios” se tomarán en cuenta en el acto de la consignación; expresión excesivamente restrictiva debido a que no serán atendidas antes de la consignación ni después de ella, esto es, carecerán de eficacia ante el juzgador.

## Declaración negativa de los hechos

---

La *declaración negativa* es un medio de prueba siempre digno de consideración en el procedimiento penal. Tanto si el Ministerio Público como el juez, para aceptarla o descartarla, deberá relacionarla con las demás probanzas existentes, o bien, ordenar la práctica de todas las que sean necesarias y que estén relacionadas con lo negado por el sujeto.

## Medios técnicos para obtener una confesión

---

Para obtener la declaración del inculpado o de terceras personas, se ha echado mano de ciertos medios que la técnica moderna pone a disposición del investigador. Entre ellos figuran el *narcoanálisis* y el *polígrafo*, cuyas técnicas son diferentes; por ejemplo, mediante el narcoanálisis se obtiene una declaración sin dominio consciente de quien lo presta, mientras que a través del detector de mentiras o polígrafo, quien contesta está consciente de sus respuestas, las cuales son ponderadas mediante ciertos mecanismos que registran el clima de emoción del interrogado al contestar cada una de las cuestiones que se le plantean. De aquí se deduce la mayor o menor veracidad con que el interrogado responde.

Es correcto el criterio del maestro García Ramírez al señalar que el narcoanálisis es objetable, ya que se priva de la libertad y la conciencia de quien declara, lo anterior se corrobora puesto que consiste en inyectar o dar una solución o narcótico a la persona que va a declarar y una vez que se encuentra bajo el influjo de esta droga, por medio del interrogatorio se obtiene una declaración, la cual, conforme a la ley, está viciada.

En cuanto al *detector de mentiras* o *polígrafo*, el sujeto que va a declarar debe estar de acuerdo con que se le haga esta prueba, y por lo mismo lo hace en forma espontánea y libre sin que se ejerza violencia en contra del mismo. Esta prueba debe ser realizada por peritos en la materia, por lo tanto debe ser estudiada y tener el valor probatorio de una prueba pericial, de lo contrario sería sólo un indicio.

## PRUEBA TESTIMONIAL

---

Tanto el Ministerio Público como en su caso el juez de la instrucción, deben ser muy cuidadosos tanto en el desahogo de la prueba testimonial como en su valoración porque es frecuente que el testigo presentado por el denunciante o querellante, como el inculpado en cualquier parte del

procedimiento penal, realmente no haya presenciado los hechos y comparece con el fin de ayudar al denunciante, haciendo declaraciones que previamente le fueron señaladas, es decir, fue aleccionado para tales efectos.

Es notorio que en la mayoría de los asuntos en que se presentan testigos, éstos tienen algún interés en beneficiar a cualquiera de las partes con sus declaraciones, ya sea por ser familiares o amigos, aunque esto no es exclusivo en materia penal y también ocurre en el resto de los procedimientos como el civil, el familiar, el laboral, entre otros.

Una de las pruebas que por su falta de credibilidad debe ser cuidadosamente valorada, como antes se señaló, es la testimonial, ya que habrá declaraciones que por la capacidad del testigo, inteligencia o mejor aleccionamiento, aunque no hayan presenciado los hechos, estén mejor realizadas y aparentemente tengan mayor veracidad que la de los verdaderos testigos que sí presenciaron los hechos.

Otro punto importante que debe destacarse es que el testigo que se encuentra en un lugar por cuestiones del destino y presencia un hecho delictuoso, puede apreciar en toda su magnitud el mismo o parte de él dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado en el momento de los hechos, la visibilidad, si está solo o acompañado de otros testigos, así como de su apreciación real de los hechos. Con esto nos referimos a que no toda persona es capaz de establecer correctamente distancias, colores, medias filiaciones, tiempo en que se inició el suceso y el término del mismo.

En la práctica procesal penal sucede que los testigos que no presenciaron los hechos y que por sus relaciones personales mintieron en el sentido de establecer su presencia en el momento de que éstos sucedieron, se arrepienten y buscan retractarse de sus declaraciones iniciales, lo que en estricto derecho y justicia es procedente en beneficio de una persona que probablemente no cometió el hecho delictivo por el que es procesado. O bien, se puede dar que cuando se cometió el delito no había testigos y se crearon para integrar la averiguación previa, pero de conformidad con la ley, si el testigo se retracta, se le dará vista al Ministerio Público para que en su caso ejercite la acción penal por el delito de falsedad de declaraciones, ya sea ante la autoridad no judicial (Ministerio Público) o ante el propio juez de la instrucción, por lo que en este caso el premio a la verdad es ser sujeto a un proceso penal. Como consecuencia de esto y ante la presión del Ministerio Público adscrito al juzgado penal, donde va a declarar, el testigo prefiere mentir en lugar de ser sujeto a una acción penal.

El fundamento legal de la prueba testimonial se encuentra en los artículos 185 a 216 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 240 a 257 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La etimología de la palabra *testigo* viene de *testando*, declarar, referir o explicar, o bien, de *detestibus*, dar fe a favor de otro. Un *testigo* es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que

le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga.

Suele coincidir en que el testimonio es aquel medio para probar acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio

Para Gómez Lara, la prueba de testigos, también llamada testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos que se examinan. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso se realiza a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece el testigo. Éste debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se interroga, y además debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y no estar en una posición de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes en el juicio.

En el sentido de José Hernández Acero, un testigo es toda persona física que de manera directa y a través de sus sentidos percibe una conducta delictiva o parte de la misma.

Para este autor el testigo tiene tres atributos: *a) la percepción* (es la captación que hace el intelecto humano por medio de sus sentidos de la conducta); *b) la apercepción* (es la forma de captación que cada testigo tiene, por lo mismo puede variar en ellos y también debido a circunstancias de orden material e ideológico, y *c) la memoria*.

## Desarrollo histórico

---

De acuerdo con Florian, la prueba testimonial no apareció al mismo tiempo que el proceso penal; éste tuvo que desarrollarse lo suficiente para tener una diferenciación del proceso civil, dentro del cual en sus orígenes se encontraba subsumido.

En las etapas primarias del proceso romano de las *legis actiones* o acciones de ley y el formulario, un mismo proceso servía para dilucidar cuestiones civiles y penales.

Una vez que el proceso penal adquirió cierta autonomía, la prueba testimonial se introduce en él de manera definitiva, ya que apareció en casi todas sus partes para convertirse en uno de sus componentes de prueba más importantes.

Cuando el proceso romano se presenta claramente delineado, la prueba de testigos adquiere su plenitud y se ofrece ya delineada de manera precisa y segura para quedar destinada a ser invocada en todos los tiempos.

En el antiguo derecho germánico la prueba testimonial tuvo que sobrepasar graves obstáculos, principalmente el espíritu de arrogancia, de

autonomía y dignidad personal que con exceso prevalecía en estos pueblos, y que llevaba a preferir el juramento aun cuando se oponía a la testimonial. Así era el carácter formal que entonces dominaba sobre las pruebas.

La prueba testimonial empezó a tomar más validez a medida que tuvieron descrédito o desuso las pruebas formales bárbaras, a saber: el juicio de Dios, el juramento del acusado y el duelo judicial; de este modo en Francia, en el siglo XIII, la prueba de testigos se eliminó y fue sustituida por el duelo judicial, en especial en los casos más graves como lo comprueba la ordenanza francesa de 1260, que declara la sustitución de la prueba por testigos al duelo en relación con todos los crímenes en que haya peligro de que un miembro pierda la vida.

Las prácticas y el espíritu del proceso penal germánico incubaban los gérmenes que más tarde dieron origen a la prueba por testigos. En efecto, los que en calidad de parientes o amigos del acusado asistían al juramento de éste y daban fe acerca de la veracidad de lo que él decía, saliendo garantes de lo dicho (sacramentales, conjuradores, compurgadores, *eideshelfer*, co-jurantes, etc.), poco a poco se transformaron y se convirtieron en testigos propiamente dichos.

La prueba testimonial no cambia en el proceso acusatorio y en el inquisitorio; en ambos es muy grande, debido a que tiene el carácter de fuente histórica como lo reconocieron los antiguos. Dentro del cuadro de pruebas, ellos clasificaron a los testimonios como artificiales.

## Naturaleza jurídica

---

La prueba testimonial debe tener las siguientes características.

1. Es un acto jurídico ejecutado conscientemente.
2. Es un acto procesal.
3. Es un medio de prueba judicial.
4. Es una prueba indirecta, personal y representativa e histórica.
5. Consiste en una narración de hechos.
6. Es una declaración específica.
7. Es una declaración de ciencia o conocimiento.

Todo sujeto que percibe algo relacionado con los hechos tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades.

Este deber es personalísimo, señala Manzini, no admite sustitución o representación, porque si así fuera, no operaría en ninguna forma el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorar debidamente este medio de prueba.

La obligatoriedad incluye a nacionales y extranjeros y no se agota con la presencia del testigo ante la autoridad, sino hasta en tanto manifieste



su declaración, misma que, atendiéndose a las pretensiones legales, debe ajustarse a la verdad y quedar asentada.

Se determina por su propia esencia, es decir, pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son, precisamente, la testimonial, la pericial y la confesional.

El testimonio puede ser objeto de prueba, por ejemplo cuando se investiga un delito de falsedad en declaraciones de testigo.

La declaración de testigo de querer o no la indemnización o de querer o no abstenerse de declarar, no son declaraciones testificales. Es decir, el juez debe encontrar en la declaración de representación de un hecho, entendido en el más amplio sentido así resulte únicamente de juicios, suposiciones o deducciones del testigo.

El testimonio puede ser objeto de prueba, por ejemplo cuando se investiga un delito de falsedad en declaraciones de testigo.

## Generalidades

---

La prueba testimonial, apunta Reséndez, sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar; la experiencia, por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, lo cual condujo a los legisladores a darle un valor relativo considerándola apenas como prueba complementaria o subsidiaria.

En un análisis histórico, Scialoja opina que en el derecho clásico la prueba capital era la que más estaba en uso. En el derecho clásico reinaba en todas las particularidades de la prueba por testigos aquella libertad amplísima que constituía la regla de todo juicio. Esta amplísima libertad desapareció en el derecho Justiniano; la desconfianza hacia los testigos a medida que decayó el acontecimiento de la libertad y de la dignidad individual creció de manera extraordinaria en la sociedad y, por lo tanto, en el derecho romano. A menudo ocurría algo muy similar a lo que pasa en la actualidad, esto es, que se constituyen sociedades de personas siempre dispuestas a testificar en todo caso; por ello, la legislación, al desconfiar de estas armas puestas en manos de los ímprobos y de los deshonestos, trató de evitar el peligro, pero al mismo tiempo también eliminó el beneficio de la prueba testimonial.

No es posible prescindir de la prueba testimonial, puesto que su utilización es frecuente en el proceso; sin embargo, este medio de prueba ha sido materia de objeciones y por lo mismo resulta difícil para el juez valorarlo.

De acuerdo con Mittermaier, el intervalo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración modifica notablemente su naturaleza, ya que

la imaginación altera el recuerdo de los hechos confiados a la memoria y aun cuando ciertos pormenores o detalles se olviden y otros aparezcan con colores más vivos, puede suceder que todo esto sea obra quimérica de la imaginación que muchas veces se apresura a llenar los vacíos de la memoria, lo cual hace más difícil distinguir lo que es verdadero de lo que sólo es imaginario y con la mejor voluntad del mundo sabe combinar la observación real con las creaciones fantásticas de la imaginación.

Sáenz Jiménez y López Fernández Gamboa dicen que han sido dos las corrientes que en los últimos tiempos se han formulado en torno a la viabilidad y eficacia de la prueba testifical; una que, puede decirse, tiene su máximo exponente en el Código Napoleónico, criterio tal vez inspirado en el sentido restrictivo manifestado en la legislación francesa de la Edad Moderna, y cuya influencia se habría de manifestar en el ordenamiento jurídico privado de México y en los requisitos exigidos a los testigos (incapacidad y tachas), que tienden a limitar la prueba testimonial, ya sea por falta de confianza en la veracidad del testigo o por la posibilidad del error que en su apreciación o manifestación se dé; y la otra corriente, con la admisión y recelo de la prueba testimonial, la admite como un mal menor y concede al juzgador amplitud de criterio para valorarla.

En términos de Carnelutti, el interés que induce al testigo a alterar la verdad, puede y debe ser tomado en cuenta en la valoración del testimonio, pero no constituye ningún obstáculo para su presentación; en todo caso, aparte de la libertad que se debe conceder al juez penal para apreciar esta prueba, resulta claro que la deposición de un testigo será tanto más mercedora de fe cuanto más se presente como desinteresada, bien conexa, armónica aun en las más pequeñas circunstancias y de acuerdo con el curso natural o normal de las cosas; además, es preciso que el testimonio concuerde con las declaraciones de otros testigos y con las resultantes de otros medios de prueba.

## **Lógica de las pruebas**

---

El fundamento teórico de la lógica del análisis de las pruebas que se presenta está basado en Nicola Framarino dei Malatesta; este autor señala que la atestación de la persona en general y del testimonio en particular, es la presunción que consiste en decir que los hombres perciben y relatan la verdad, presunción que a su vez se funda en la experiencia general de la humanidad, la cual demuestra que en realidad, en su mayoría, el hombre es verídico. Y lo es por varias razones, tanto por su tendencia natural a decir más fácilmente la verdad que la mentira, ya que así satisface la necesidad ingénita y la tendencia natural de la voluntad, a la cual la verdad le parece un bien en tanto que toma la mentira como un mal. En fin, porque

esas tendencias naturales de la inteligencia y de la voluntad están robustecidas en el hombre social, no sólo por el desprecio que siente la sociedad hacia el embustero, sino también por las penas religiosas y civiles que se ciernen amenazantes sobre la cabeza.

Los testigos se clasifican en tres especies.

1. Testigos que se escogen antes de los hechos (*ante factum*), por ejemplo para la firma de un contrato.
2. Testigos que son el hecho mismo (*in facto*), son los que provienen de la casualidad que los puso en presencia del hecho y que por ello están en condiciones de referirlo.
3. Testigos que se escogen después de los hechos (*pos factum*), los que se buscan para que rindan testimonios de ciertas condiciones particulares de hechos que no son perceptibles por la generalidad de los hombres, por ejemplo en el derecho argentino los peritos tienen calidad de testigos.

De la apreciación del *testimonio en relación con el sujeto*, para que el hombre narre la verdad que ha percibido de acuerdo con la presunción de la verdad humana, es preciso que no se haya engañado al percibir; es decir, que no quiera engañar o relatar lo percibido. Ésas son las dos condiciones inherentes al sujeto del testimonio, y sin ellas éste no puede inspirar ninguna credibilidad para que el testigo tenga derecho a ser creído; por lo tanto es menester: *a*) que no se engañe, y *b*) que no quiera engañar.

Los testigos que de modo cierto no pueden percibir la verdad, así como los que cierta o casi ciertamente no la quieren decir, son *testigos inidóneos*.

Los *idóneos* son los que se supone pueden percibir la verdad y quieren decirla, pero entre éstos hay algunos que presentan en su calidad personal una razón para sospechar de su veracidad y por ello se denominan testigos *sospechosos*; y los otros, los que no presentan razón determinada alguna que desacredite su relato, son testigos *no sospechosos*.

De la apreciación del *testimonio en cuanto a la forma*, el testimonio es el conocimiento que un hombre le comunica a otro, esa transmisión del pensamiento de una conciencia a otra no puede efectuarse sino mediante una exteriorización material, puesto que las almas no se comunican entre sí sino por medio de los sentidos. Por consiguiente, ante quien se presenta el testimonio, éste aparece mediante formas exteriores más o menos variables. Ahora bien, como estas formas exteriores, según su naturaleza, aumentan o disminuyen el valor probatorio del testimonio, de ello se deduce que para que éste sea bien apreciado es necesario estudiar esas formas, es decir, que es menester examinar y tener en cuenta las manifestaciones exteriores mediante las cuales se da a conocer el testimonio.

Para que el testimonio exprese la verdad no basta con que el testigo no se engañe y que no quiera engañar, sino que debe decir la verdad como la conserva en su mente.

La animosidad, la afectación y la premeditada identidad del lenguaje deben considerarse tres causas formales de disminución de la credibilidad en los testimonios, de modo que la imparcialidad, la naturalidad y la falta de premeditación de las expresiones deben tenerse como causas formales de aumento de ese crédito.

El testimonio del ofendido es subjetivamente defectuoso a causa de la sospecha que surge de la condición de ofendido que tiene el testigo.

## Objeto del testimonio

---

El objeto del testimonio, ya sea únicamente de hechos percibidos por el testigo, de hechos realizados por él, de hechos deducidos por él de sus propias percepciones y que se ofrecen a la apreciación del juez como parte de su testimonio, corresponden al hecho deducido y no a su deducción, porque tanto ésta como la percepción son sus fuentes y no su objeto.

La calidad de testigo sólo se adquiere cuando el juez ordena citación de tal persona, o ésta se presenta de manera voluntaria a testimoniar y, por lo tanto, la sola percepción no basta para que exista testimonio.

El objeto del testimonio deben ser hechos acaecidos antes de su percepción, pero que pueden subsistir en ese momento y, por lo tanto, no es necesario que sean hechos pasados; en consecuencia, el testimonio puede ser de hechos presentes en cuanto todavía prevalezcan, pero es indispensable que existan desde antes; esto es, pueden ser de hechos transitorios o permanentes.

## Testimonio técnico

---

Es el que prestan aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y que, por consiguiente, fundamentan su narración en esos conocimientos, además de sus percepciones. El testimonio técnico no es sólo posible, sino que en muchas ocasiones es conveniente o indispensable para probar por ese medio un hecho determinado sin necesidad de recurrir al dictamen de peritos, como las causas de la muerte de una persona que fueron conocidas por la observación directa de un médico, o la clase de enfermedad que padeció y la calidad de grave para excusar el incumplimiento de una situación.

## El testimonio de oídas sobre hechos antiguos, la fama pública y el rumor público

---

### Testimonio de oídas

Es cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han hecho otras personas.

El testimonio de oídas puede tener diferentes grados, ya sea que el testigo narre lo que personalmente oyó o lo que otra persona le dijo haber oído de una tercera (*auditu proprio* y de *audito alieno* o *auditu auditus*).

En la actualidad se pretende que la prueba sea original y se reduce su valor o ineficacia al testimonio de oídas.

### Hecho antiguo

Un hecho es considerado antiguo cuando para cuya prueba ya no es posible encontrar testigos que los hubieran podido percibir, por haber fallecido en razón de su antigüedad.

### Rumor público

Se trata de un hecho social vago e indeterminado, de origen desconocido, que no se refiere a la existencia de un hecho sino a la posibilidad de que haya existido, de manera que quienes lo esparcen no lo aseguran ni lo afirman sino que se limitan a manifestar que puede ser cierto.

### Fama pública

Ésta implica la afirmación del hecho y tiene un origen desconocido.

## CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS

---

- **Directos.** Cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos.
- **Indirectos.** Si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios.
- **Judiciales y extrajudiciales.** Conforme realicen sus declaraciones, fuera o dentro del proceso.
- **De cargo o de descargo.** Ya sean testigos que declaren en contra o a favor del inculpaado.

Sólo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos, ya que en otras condiciones sería testigo de otro testigo.

Es de vital importancia el testigo llamado de indicios, que es el que no obstante que no se percató del hecho por medio de los sentidos, señala alguna persona como responsable de los mismos por hechos anteriores o posteriores a la comisión del delito. Como ejemplo señalaremos a la persona que vio salir de un domicilio a otra persona con un cuchillo ensangrentado y después se entera de que con esta arma fue muerta una persona dentro del lugar de donde sale el probable responsable, siendo la única persona que se encontraba en el interior aparte del occiso.

También se pueden dar dentro del procedimiento penal: testigos de buena conducta, de identidad, de capacidad económica, objetos o lugares, propiedad y preexistencia, entre otros.

### Testigos instrumentales

---

Hay testigos no procesales que intervienen en ciertos actos jurídicos extraprocesales, sean o no de carácter sustancial como los de matrimonio y nacimiento.

Los *testigos procesales* son los que suministran información a una autoridad de lo que saben o creen saber de ciertos hechos, y los extraprocesales son ajenos al proceso y desempeñan el papel de dar fe.

Los testigos son *instrumentales* cuando intervienen como testigos presenciales de un acto documentario, ya sea una escritura pública o documento privado, como una solemnidad que la ley exige.

Existen testigos de actuaciones procesales, es decir, las personas que en esta condición acompañan al juez o autoridad extrajudicial a ciertas diligencias, como inspecciones y reconocimientos judiciales.

Una especie de testigos de actuaciones instrumentales la forman los llamados testigos a ruego, que suplen la firma del otorgante cuando éste no puede o no sabe firmar.

### Importancia y necesidad práctica de la prueba testimonial

---

Puede presentarse cuando no se dispone de medios diferentes, ya sea porque fracasó la confesión y no se dio cuenta de ello en un documento; otras veces, porque su naturaleza de simples hechos jurídicos o de sucesos naturales de simples hechos jurídicos o de sucesos naturales históricos, hace imposible que los verifique personalmente el juez. O bien, se trata de desvirtuar, aclarar o precisar el contenido de un documento y es el único medio posible, a falta de confesión.

## Requisitos para que exista procesalmente un testimonio

---

1. Que sea una declaración personal.
2. Que sea la declaración de un tercero, a menos que se tome en el sentido genérico que incluye el testimonio de parte. Por regla general el testigo no puede ser parte en el proceso, pero ocasionalmente puede serlo, siempre que no sea desfavorable a quien lo hace o favorable al adversario, ya que en este caso sería una confesión.
3. Debe ser un acto procesal. Es decir, debe ser el testimonio dentro del proceso penal o en una diligencia procesal previa, como en nuestro derecho sería en averiguación previa.
4. Es necesario que la declaración verse sobre hechos, sin que por esto estén excluidos los juicios del testigo sobre los hechos percibidos, ni las deducciones de hechos que haga con base en sus percepciones.
5. Los hechos sobre los que verse, deben haber ocurrido antes de la declaración, aunque al momento de ésta aún existan o se sigan produciendo en el futuro.
6. Debe tener significación probatoria, ya que el testimonio es el acto representativo de un hecho, realizado con fines procesales que necesariamente deben tener una significación probatoria.

## Capacidad

---

Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinado como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes (artículo 191, CPPDF). Este artículo resulta incongruente debido a que en las reformas de 1994 se estableció que el Ministerio Público podrá desechar las preguntas que se le hagan al testigo por inconducentes, pero en este caso el que las realiza es el propio representante social; y por lo mismo, ¿quién sería el funcionario que podría desecharlas?

Por otro lado, al omitir la palabra *obligación* con respecto al testigo y sustituirla por “deberá ser examinado”, queda incierto si es una obligación o una facultad rendir un testimonio, por lo menos en lo referente a la ley adjetiva del Distrito Federal; caso contrario con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 242, donde se establece la obligación de declarar de toda persona que tenga conocimiento de un hecho que esté en investigación.

En relación con el testimonio de los ciegos, se determina que el juez designará otra persona que acompañe al testigo, mismo que firmará la declaración, después de que aquél la ratifique (artículo 204, CPPDF).

Con respecto a los sordomudos, se les nombrará un intérprete para que pueda hacer las traducciones de sus declaraciones. Cuando los sordos o mudos sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo. Lo anterior es aplicable también para quien no hable el castellano (artículos 187 y 188, CPPDF).

No existen las tachas en materia penal para los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios (artículo 193, CPPDF).

En el caso de meretrices, prostitutas o trabajadores del sexo (en otros tiempos impedidas como testigos) y menores de edad, a la fecha ya no tienen obstáculo para ser testigos.

Todo sujeto puede ser testigo, pero existen vínculos de sangre o de orden sentimental que justifiquen plenamente la abstención de declarar, en los casos de los tutores, curadores, pupilos, cónyuge del autor del delito, de sus parientes consanguíneos o por afinidad, o bien que estén ligados por lazos de respeto, amor o gratitud. Si quisieran declarar los antes mencionados, tienen ese derecho y su testimonio es válido (artículos 192, CPPDF; 243, CFPP).

En el artículo 243 bis del CFPP, creado por publicación de fecha 28 de junio de 2007 se establece que: no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

- I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión.
- II. Los ministros de cualquier culto con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten.
- III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.
- IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.
- V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.



En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rijan las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.

## **Incompatibilidad de los testigos**

---

La *incompatibilidad* es diferente de la capacidad, ya que el Ministerio Público y el juez no pueden ser testigos en el proceso donde actúan debido a que tendrían una doble función.

En tanto, cuando el denunciante hace saber a las autoridades un hecho delictivo adquiere el carácter de testigo.

Ni el perito, ni el probable autor del delito pueden ser testigos, pero pueden serlo con respecto de terceros. En el caso del defensor, debido al secreto profesional, está impedido para ser testigo; ahora bien, si conoció los hechos antes de ser defensor puede ser testigo, sin importar sus funciones específicas de defensor.

Los agentes de la Policía Judicial sí pueden ser testigos, ya que no existe impedimento alguno para adquirir tal carácter.

## **DISPOSICIONES LEGALES PARA ASEGURAR LA COLABORACIÓN DE LOS TESTIGOS**

---

En razón de la obligatoriedad para testificar, cuando los testigos no comparecen espontáneamente ante los órganos de la justicia es necesario citarlos por cédulas o telefonemas (artículo 195, CPPDF), que deben contener los requisitos del artículo 196 del ordenamiento legal antes citado, como es llevar en nombre del tribunal ante el cual el testigo deba presentarse, nombre y domicilio del testigo, fecha para comparecer, sanción en caso de incumplimiento y firmas de los funcionarios que citan.

A partir de la celeridad del procedimiento penal, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que la citación debe

hacerse personalmente, donde se encuentre o en su habitación, aunque no estuviere en ella; asimismo, debe constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el juez dicten las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo (artículo 197, CPPDF), y en caso de que el testigo esté impedido para comparecer, el juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que le tome su declaración (artículo 199, CPPDF), esto dentro de su misma jurisdicción.

Si se encontrare el testigo fuera de su jurisdicción se examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 constitucional. Si se ignorare su domicilio, se solicitará su búsqueda por medio de la policía judicial y si ésta no tuviere éxito, el Ministerio Público o el juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial (artículo 200, CPPDF).

Tanto el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como el Federal, establecen que si el testigo se encuentra en la misma población pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o al juzgado, éstos, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo a recibirle su declaración (artículos 201, CPPDF y 244, CFPP).

En el caso de militares o empleados del servicio público, la citación se hará por medio de su superior jerárquico (artículo 198, CPPDF).

El Código Federal establece en su artículo 245 que al examinar a altos funcionarios de la Federación se trasladará el juez y su personal a su habitación u oficina para tomarles su declaración, o bien, para que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca de manera personal.

### **Requisito previo al examen de testigos y formas legales que deben observarse**

---

Antes de que empiecen a declarar los testigos, el Ministerio Público o el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse reunidos todos los testigos (artículos 205, CPPDF y 247, CFPP), y se les hará la protesta de ley siguiente:

Que a toda persona que debe examinarse como testigo o como perito se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula. *Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias que va a intervenir.* Al contestar en sentido afirmativo, se le

hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio (artículo 280, CPPDF).

Aquí cabe aclarar que aparte de contestar de manera que se conducirá con verdad, esto debe quedar en autos, ya que en caso contrario, aunque el testigo falseara declaraciones, no existiría la comisión de un delito.

Después de la protesta se les tomarán sus generales y si se está ligado al inculpado, o a la víctima o al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos. Esto podrá hacerse en presencia de todos los testigos (artículos 206, CPPDF y 248, CFPP). Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del juez. El Ministerio Público y el defensor podrán examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes. Los menores de edad deberán estar asistidos en todo momento de su representante legal en los términos del artículo 203 de éste código, sin que dicho representante legal o en su caso persona de confianza no pueda intervenir al momento del interrogatorio ni tener comunicación con el menor relativa a las preguntas que se le hagan (artículo 207, CPPDF).

Los testigos deben ser examinados en forma separada por el Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el testigo sea ciego.
- II. Cuando sea sordo o mudo.
- III. Cuando ignore el idioma castellano.
- IV. Cuando el testigo sea menor de edad, el cual deberá estar en todo caso acompañado de quien legalmente lo represente (artículo 203, CPPDF).

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo (artículo 191, CPPDF).

Los testigos siempre darán la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia. Para el caso de menores de edad bastará que por otros elementos que obren en autos se acredite la razón de su dicho (artículo 194, CPPDF).

Las declaraciones se redactarán con claridad y se deben usar, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo (artículo 208, CPPDF).

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible (artículo 209, CPPDF).

En caso de que las declaraciones se refieran a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él, para que haga las explicaciones convenientes. Tratándose de menores de edad, la diligencia se llevara a cabo en el lugar de siempre y cuando sea acompañado de su representante legal o persona de su confianza y no afecte su integridad física o psicológica (artículo 210, CPPDF).

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida el testigo firmará esa declaración o lo hará por él la persona que legalmente lo acompaña. Si no supiera o quisiera firmar, se hará constar esa circunstancia (artículo 211, CPPDF).

Tratándose de menores de edad, no se les exigirá la protesta de decir verdad, sólo se les exhortará para que la digan, explicándoles claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia (artículos 213, CPPDF y 247, párrafo tercero CFPP).

Siempre que se tome la declaración a un menor de edad, a un pariente del inculpado, o cualquier otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta (artículo 212, CPPDF).

Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha conducido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito, y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo (artículo 214, CPPDF).

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo (artículo 215, CPPDF).

El Ministerio Público o juez podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otras personas antes de rendir su declaración (artículo 216, CPPDF).

El artículo 242 del Código Federal reformado señala que únicamente el juez o el tribunal desecharán las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, lo que de alguna

forma es una limitación al órgano jurisdiccional de hacerlo de *mutuo proprio*, conforme al texto anterior que podía desechar alguna pregunta sin necesidad de ser objetada previamente por cualquiera de las partes como requisito para ello.

El artículo 249 del mismo ordenamiento subsana la redacción del precepto antes citado, al señalar que el juez o tribunal podrán desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes, y además podrá interrogar al testigo. Añade que tienen derecho a interrogar al testigo, el defensor, el Ministerio Público, el inculpado, la víctima o el ofendido, ampliándose estos dos últimos de la redacción anterior, lo que de alguna forma confirma la inoperancia de la coadyuvancia después de las últimas reformas de 1994, pero al mismo tiempo un cierto control del Ministerio Público como representante de la víctima o del ofendido.

## Contenido del testimonio

---

En el sentido psicológico, el testimonio se traduce en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación; sin embargo no siempre es así, también importa a los fines procedimentales la conducta generalmente observada por el probable autor del delito antes de la ejecución del hecho delictuoso; igualmente la del sujeto pasivo (por ejemplo, buena conducta, capacidades, etc.). En otras ocasiones, el contenido del testimonio se refiere al objeto (artículo 209, CPPDF), lo cual consiste en que después de interrogar al testigo sobre un objeto se le muestre para que lo reconozca y si es posible firme sobre él. Por último, las aseveraciones del testigo se concretarán a dar cuenta del lugar o lugares (artículos 210, CPPDF y 252, CFPP).

Para asegurar la espontaneidad y la sinceridad de las contestaciones a las preguntas formuladas, se evitará que éstas sean subjetivas o capciosas.

De conformidad con el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado, nombrado por ella.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

## Requisitos para la eficacia probatoria del testimonio

---

1. La conducencia del medio. Es decir, que no esté expresamente prohibida su admisión y recepción.

2. La pertinencia del hecho objeto del testimonio.
3. La utilidad del testimonio.
4. Capacidad mental en el momento de la percepción de un hecho sobre los cuales versa un testimonio.
5. Ausencia de perturbaciones psicológicas o de otro orden, que aun cuando no alcancen a producir incapacidad mental, sí pueden afectar la veracidad o fidelidad del testimonio.
6. Que el testigo no adolezca de falta total o de defectos del órgano de percepción que debía utilizar para el conocimiento del hecho objeto del testimonio.
7. Una capacidad memorial normal del testigo de acuerdo con la antigüedad de los hechos.
8. Ausencia de interés personal o familiar del testigo en el litigio sobre el hecho de su testimonio.
9. Ausencia de antecedentes del perjurio, falsedad o deshonestidad del testigo.
10. Que el testimonio contenga la llamada razón del dicho, es decir del fundamento del conocimiento del testigo.
11. Que no aparezca improbable la ocurrencia del hecho en esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo expone.
12. Que el conocimiento del testigo esté de acuerdo con esa razón de su dicho.
13. Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan *contradictorios entre sí*: esto es que el testimonio debe aparecer armónico y consistente, no sólo relacionando los hechos narrados con la razón del dicho, sino esos hechos entre sí, cuando son varios, y especialmente si se trata de un acontecimiento formado por varios hechos sucesivos o simultáneos.
14. Que si hay varias declaraciones del mismo testigo, no existan esas graves contradicciones entre ellas.
15. Que haya claridad y seguridad en las conclusiones del testigo y no aparezcan vagas ni incoherentes.
16. Que el hecho narrado no sea contrario a otro que goce de notoriedad.
17. Que el hecho narrado y la razón del dicho no estén en contradicción con máximas generales de experiencia (criterio lógico del juzgador).
18. Que no exista una cosa juzgada ni una presunción *iuris et de iuri*, en contrario.
19. Que no haya contradicciones graves con los testimonios con otras personas que merezcan mayor o similar credibilidad.
20. Que la narración del testigo no aparezca inverosímil, ni el hecho imposible por otros motivos.
21. Que lo dicho por el testigo no exceda el objeto propio del testimonio.
22. Que no se haya probado dolo del testigo o falsedad en su testimonio.

23. Que se haya ratificado o abonado en debida forma, si fue practicado en otro proceso o extraprocésalmente sin audiencia de la parte contra quien se aduce.
24. Que se hayan cumplido las demás formalidades para su recepción, aun cuando su falta no implique la nulidad del testimonio. Presenciar la declaración de un testigo anterior o responder preguntas inconducentes.
25. Que no se trate de una persona que habitualmente es llamado a ser testigo (testigo profesional).
26. Que no se haya violado el secreto profesional o la reserva legal.

## Comunidad del testimonio

---

Es frecuente escuchar las pruebas de una o de otra parte o los testigos del *oferente de la prueba*, pero esto debe entenderse en sentido formal para indicar quién solicitó su recepción y práctica, pero no necesariamente para que favorezcan a una u otra parte, ya que una vez recibido el testimonio puede beneficiar o perjudicar a quien lo ofreció.

## Retractación

---

Como en cualquier declaración, es posible que los testigos se retracten parcial o totalmente de las mismas.

La *retractación* puede darse en primera instancia o hasta antes de dictarse sentencia y en segunda instancia mientras no se haya resuelto el recurso.

La Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia definida argumenta lo siguiente: “las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal, cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o motivos invocados para justificarlos”.

Con respecto a las reformas de 1994, en los artículos 214 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 255 del Federal, se señala que el testigo en caso de conducirse con falsedad o se hubiere contradicho en sus declaraciones, será puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público, por lo que en su caso, al retractarse, puede dar lugar a la iniciación de una averiguación previa en su contra.

En el Código Penal Federal en su artículo 248 y en el Código Penal del Distrito Federal en su numeral 314, se señala que si el testigo se retracta antes de dictarse sentencia definitiva de primera instancia, se le impondrá una multa, pero en caso de ser en segunda instancia se le aplicará pena privativa de libertad; en el Federal, procede multa si el testigo se retracta

hasta antes de que la sentencia cause estado, pero que si al retractarse incurre en falsedad se le aplicará pena privativa de libertad.

A continuación se transcriben los artículos 312 a 315 del Código Penal del Distrito Federal, mismos que fueron reformados el 13 de junio de 2006.

**Artículo 312.** A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto.

**Artículo 313.** Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.

**Artículo 314.** Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera en dicha etapa, pero sí antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.

**Artículo 315.** Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

## Valoración

---

La disposición testimonial no se considera como prueba decisiva en ningún caso; antes bien, se deben valorar y tomar en cuenta las posibilidades de error, de exageración, o falsedad que le sean propias. El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido o religión, el interés, la innata perfidia, la escasez de inteligencia, el desequilibrio psíquico, etc., son elementos que pueden contaminar la



prueba testimonial en su fuente subjetiva. A ellos se agregan las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen involuntariamente a decir la falsedad o silenciar la verdad (artículos 255, CPPDF y 289, CFPP).

Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público, el juez o el tribunal tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencia de otros.
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El premio no se reputará por fuerza.

Tratándose de menores de edad, deberán tomar en cuenta su edad, el delito que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le hayan practicado al respecto (artículo 255, CPPDF).

A la fecha, existe un criterio por parte de algunos jueces penales que le están dando valor probatorio pleno a los testigos; no obstante, las dificultades que esto representa, para algunos de ellos en este momento es la nueva “reina de las pruebas”, lo cual denota una falta de criterio jurídico y una pereza en la valoración de las pruebas, es por ello que no deja de ser condenable.

## **Los testigos ante la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

---

Conforme a los artículos 34 y siguientes de la ley en cuestión, se establece la protección a testigos cuando en sus declaraciones presten ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma.

En esos preceptos lo que se pretende es que el miembro de la delincuencia organizada que colabore para detectar delincuencia de este tipo,

sea persona una física o moral y, en caso de ser un acusado, puede ser perdonado, o bien, obtener una sentencia con penalidad mínima o con beneficios, siempre y cuando sea testigo en contra de otros miembros de su organización.

En el caso de ser testigo no miembro de la delincuencia organizada, la Procuraduría General de la República le concederá protección, tanto durante la averiguación previa como después de dictada la sentencia definitiva, una forma de protección puede ser el que el nombre del testigo no aparezca hasta después de consignados los miembros de la delincuencia organizada, lo que resulta contradictorio a los principios constitucionales que tiene el inculpado, aparte de que esta protección de nombre, terminará precisamente al llegar los indiciados ante el juez a rendir su declaración preparatoria (artículo 14).

## CAREO

---

El careo no es precisamente un medio de prueba sino un medio complementario de prueba, debido a que es necesaria la existencia de una declaración de cargo en contra del inculpado.

En las reformas constitucionales de 1993 y procesales de 1994 se estableció que un *careo constitucional* sólo se puede hacer a petición del inculpado o su defensor. La reforma resulta muy adecuada, ya que antes existía una obligación constitucional de carear al inculpado con todas las personas que depusieran o declararan en su contra, aunque el primero hubiera confesado los hechos, por lo que había serios retardos en el procedimiento debido a la ausencia de testigos que por obligación debían carearse.

En las reformas de septiembre de 2000, de nueva cuenta se reformó la fracción IV, apartado A, del artículo 20 constitucional, donde se exceptúa el derecho que tiene el inculpado de carearse en contra de quien deponga en su contra conforme a lo establecido en la fracción V del nuevo apartado B; es decir, que cuando la víctima u ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

Este medio complementario de prueba es eficaz cuando el juzgador lo realiza de manera adecuada y en términos de la ley, ya que por ser efectuado en el propio juzgado penal y por su dinámica de discusión entre dos personas, el órgano jurisdiccional tiene mejores posibilidades de llegar a una verdad justa al dictar sentencia.

Por mala fortuna, en la realidad procesal quienes llevan a cabo los careos la mayoría de las veces son los secretarios de acuerdos o los mecánógrafos, sin la asistencia del juzgador, que en última instancia es quien va

a dictar la sentencia definitiva y debe valorar el careo. Además, en ocasiones se realizan con un pequeño machote, de modo que a las personas que se carean “se les ratifican sus declaraciones, se les indican cuáles son sus puntos contradictorios, los que cada uno sostiene su dicho y no avanzándose más en la diligencia se da por terminada”. Con esas pequeñas frases, en pocas horas pueden desahogar cientos de careos en una misma diligencia, porque sólo llaman a los presentes a firmar sus comparencias, pero la realidad es que no se realizan conforme a derecho y únicamente queda una pequeña constancia de los mismos. Por lo tanto, en la mayoría de los casos, el desahogo de este medio complementario de prueba no tiene mayor efecto.

No obstante, a los jueces que verdaderamente llevan a cabo esta diligencia, les resulta muy útil al dictar la sentencia definitiva. Otro aspecto importante es que al término del careo el secretario de acuerdos debe señalar y anotar lo sucedido en el mismo, como fue el comportamiento de los careados, tono de voz, expresiones, señalamientos que se hagan, las alteraciones sufridas, etc., lo que ayudará aún más a valorar la prueba al dictarse la sentencia.

El concepto de *careo* viene de la acción y efecto de carear y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito jurídico significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho al comparar sus declaraciones. En términos procesales es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas por deposiciones discordes.

Es un acto procesal, al decir de Colín Sánchez, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

Carear a dos testigos, señala Carnelutti, significa ponerlos uno frente a otro para saber cuál de los dos dice la verdad. La necesidad del careo surge cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes: si uno dice blanco y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de ellos es falso.

## Naturaleza jurídica

---

Es una garantía constitucional pero no es un medio de prueba, aun cuando conduce al conocimiento de la verdad. Asimismo, es un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal (excepto Ministerio Público y peritos que no pueden ser careados). Y para que pueda darse se necesitan por lo menos dos declaraciones contradictorias;

en este sentido, el *careo* es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, sin importar quiénes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración.

El *careo*, de acuerdo con Díaz de León, es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario y, por lo mismo, es independiente de la prueba confesional o testimonial.

Para que el *careo* sirva no sólo se debe realizar entre testigos, acusados y víctimas, sino entre todos éstos, combinados de diversos modos entre sí.

Para algunos autores el *careo* es un medio de prueba, ya que mediante su verificación el juez examina u observa órganos de prueba y no se refiere simplemente a pruebas anteriores, puesto que el testigo, el acusado, etc., durante el *careo* pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas y suministrar nuevos elementos.

Se considera un medio de prueba complejo, compuesto, pues en el *careo* no interviene como elemento único la percepción del juez, que ciertamente lo domina; se trata ante todo de un medio de prueba que el juez prepara y crea. En él se manifiesta y desarrolla una enérgica actividad iniciadora y creadora del juez; además, éste observa no sólo órganos de prueba (testigos), sino también objetos de prueba (partes lesionadas, acusado).

El juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y las depresiones de todos ellos, tarea que deberá realizar ya no con espíritu policia- co, sino con inteligencia de juez y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción.

Es un medio complejo de prueba porque en él se insertan o participan elementos del testimonio, del interrogatorio, de exposiciones de la parte lesionada, y hasta puede presentarse un reconocimiento de persona.

Además, es un medio de prueba secundario si se tiene en cuenta que supone otras pruebas ya adquiridas en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el *careo* no es un medio de prueba, sino un medio complementario de prueba con independencia de que sea complejo y secundario, ya que con esto último se determina nuestra afirmación.

En el *careo*, el juez despliega una actividad reconstructiva al recon- struir un episodio y revive un instante fugaz al estar presente en el debate.

## Reglamentación jurídica del *careo*

---

Dentro del régimen de la libertad de medios de prueba, el *careo* sería procesalmente posible aun cuando la ley no hablara de él; incluso, en ese caso, podría efectuarse con mayor libertad.

La ley constituye una restricción dirigida a excluirlo, a limitarlo o a regularlo.

### Requisitos del careo

- a) Para que el careo produzca los efectos deseados se requiere que se desarrolle entre personas que tengan, con cualquier calidad, la función de relatar hechos en el proceso y, por lo tanto, debe verificarse entre acusados, víctimas, testigos, en las más diversas combinaciones que entre ellos pueda darse.

Se puede derivar una serie de careos en un proceso penal, pero debe efectuarse entre dos personas.

Las personas que sean sometidas a careo deben haber formulado previamente sus declaraciones, informaciones o relatos, pues sin ellos faltaría la base sobre la cual es preciso que se efectuó la diligencia.

- b) En cuanto a las diversas personas que manifestaron o relataron, es menester que haya un desacuerdo, esto es, que aquéllas deben aparecer como discordantes, estar en disenso y encontrarse en conflicto.
- c) Pero el desacuerdo no debe ser fútil o leve para que proceda el careo. Por eso el desacuerdo debe ser sobre hechos y circunstancias importantes.

### Clasificación del careo

---

Algunos autores lo clasifican en constitucional, procesal real o dramático y supletorio.

El artículo 20, apartado A, fracción IV de la constitución, establece como garantía que todo procesado, siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra (*careo constitucional*), con las excepciones de la última reforma antes señalada, cuya diferencia con el procesal es que el primero debe darse entre el procesado y los testigos, con independencia de que exista o no contradicción y en el segundo las contradicciones dan origen al careo, siempre y cuando en el proceso consten dos declaraciones contradictorias, a criterio del juzgado, aun cuando uno de los sujetos que deba ser careado no esté presente; entonces, ocurre el *careo supletorio*, pero este último, por ser ineficaz, debería desaparecer como figura procesal.

Antes de las reformas constitucionales de 1993, se establecía en el artículo 20, fracción IV, que todo procesado debía ser careado con los testigos que depusieran en su contra como una garantía constitucional; en la actualidad, con las reformas se volvió optativo para el procesado solicitar

o no esos careos constitucionales, con las excepciones apuntadas en las reformas de septiembre de 2000.

El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que sólo se llevarán a cabo los careos refiriéndose a los procesales “cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas”, de esto se deduce que cuando existe contradicción y ésta no sea sustancial sino accidental o secundaria no procederán los careos, no obstante la importancia que ésta pueda tener para acreditar hechos relevantes.

## Dinámica del careo

---

Conforme a las leyes de la materia, el careo se lleva a cabo cuando están frente a frente dos sujetos cuyas declaraciones son contradictorias, el objetivo es que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea porque se sostenga lo que antes afirmaron o modifiquen sus declaraciones. Para esos fines se dará lectura a los atestados, y se les deben señalar a los careados los puntos de contradicción a fin de que entre sí se reconvengan.

Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra. En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario (artículos 225 y 226, CPPDF).

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo: la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad (artículo 227, CPPDF).

Los careos se practicarán con lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvengan, el resultado del careo se asentará en el expediente (artículo 228, CPPDF).

Sólo pueden ser careadas dos personas, por lo que se practicarán tantas veces como sea necesario con todos y cada uno de los sujetos que entraron en contradicción, lo cual da lugar a que la discusión entre los careados ayude al juez para normar su criterio con respecto a quién miente y quién dice la verdad.

En la práctica procesal, la realidad es que los careos son desvirtuados de su origen, ya que por lo general el juez no está presente en los mismos y no se llevan conforme a las bases establecidas por las leyes adjetivas.

## Careo supletorio

---

Cuando no se logra obtener la comparecencia de alguno de los careados, se practicará el *careo supletorio*, leyéndose al presente las declaraciones

del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquéllas y lo declarado por él (artículo 268, CFPP).

Tanto las reformas constitucionales como las procesales con respecto al careo, estaban dirigidas a desaparecer el supletorio, pero no se logró el objetivo debido a que en caso de que el inculpado solicite careos constitucionales y éstos no puedan llevarse a cabo porque su careado no se encuentre dentro del país o no se localice, tendrá que realizarse el careo supletorio a fin de evitar una violación a la Carta Magna.

Como antes señalamos, la figura del supletorio debe desaparecer ya que, como es una garantía al procesado, éste puede desistirse por economía procesal si algún testigo no apareciera, al igual que el Ministerio Público en el caso de un careo procesal, por lo que resulta innecesaria su existencia.

## Momento procesal en que deben practicarse

---

Con las reformas de 1994, tanto el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como el Federal no establecen el momento procesal en que deban practicarse, pero se desprende que debe ser hasta antes de que se cierre la instrucción.

## PRUEBA PERICIAL

---

La *prueba pericial* bien realizada es de suma importancia dentro de la averiguación previa y en el proceso ante el juez de la instrucción, ya que el *perito* es un magnífico auxiliar tanto de la procuración de justicia como, en su oportunidad, para que el juez dicte una sentencia justa.

Existe una gran diversidad de especialidades dentro de los peritajes en materia penal y casi en el 100% de las averiguaciones previas es imprescindible la presencia de los peritos y, como consecuencia, de sus dictámenes.

Tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional son o deberían ser peritos en derecho, por lo que es necesario que sean auxiliados por peritos de otras ramas a fin de que sus resoluciones se realicen conforme a derecho, aunque la prueba pericial para su valoración debe ser tomada como un mero indicio, esto es, que el juez al dictar sentencia la valorará con otras pruebas. También el juez de la instrucción podrá solicitar, cuando así lo considere, la repetición de una prueba pericial que no le satisfaga.

Es un grave error considerar al *interprete* dentro de la rama de los peritos, ya que sólo lo establecen aquello que una persona que no habla el

castellano o no lo domine está declarando; también transmiten la mímica en el caso de un sordo o mudo iletrado, o lo que se expresa en un documento en una lengua extranjera. Por lo tanto, no realizan propiamente una labor de perito, pues éste tiene una profesión u oficio que lo califica para dilucidar o precisar lo que es confuso.

En este sentido, las procuradurías generales de justicia de todas las entidades federativas cuentan con una planilla muy variada de peritos, que laboran las 24 horas del día durante los 365 días del año en las especialidades más comunes y son los denominados *peritos oficiales*. Cabe señalar que en el caso del inculpado, cuando no tiene recursos, cuenta con un defensor de oficio pagado por el Estado; sin embargo, no existe un servicio de peritos gratuitos. Aun cuando el Gobierno del Distrito Federal ha establecido un servicio de peritajes gratuitos, no cuenta con recursos y el personal es escaso, tampoco existen en todas las especialidades, lo cual crea retrasos en los procesos en perjuicio de los procesados.

Aunque en otras entidades existen peritos de oficio tanto en la rama civil como penal adscritos a sus propios Tribunales Superiores de Justicia, son muy pocos los que contemplan esta figura. Es importante señalar que no obstante que las procuradurías, específicamente la del Distrito Federal, tienen direcciones de atención a víctimas, hasta el momento no utilizan a los peritos de esta dependencia para apoyar a éstas o a los ofendidos del delito para la reparación del daño, perjuicios y especialmente en el daño moral.

Al respecto es importante citar a Cafferata, ya que “el juez no puede verlo todo *con igual o mayor razón se ha señalado tampoco puede saberlo todo*”. El perito es quien tiene conocimientos artísticos, científicos o técnicos, así como conocimientos de una cultura profesional especializada.

## Diferencia entre perito y testigo

---

El *perito* inicia y concluye por encargo judicial y en virtud de un interés procesal preexistente a su misión, mientras que el *testigo* percibe un hecho de manera espontánea y el interés sobre su percepción es sobreviviente.

El *testigo* declara sobre hechos que le constan por haberlos vivido de manera personal, o bien, está enterado de medios fehacientes, esto lo involucra de alguna manera con los acontecimientos que son motivo de un proceso penal.

En cambio, el *perito* es ajeno al proceso, interviene por encargo judicial o ministerial para establecer puntos oscuros, sus testimonio serán resultado de una investigación basada en sus conocimientos científicos o técnicos y el resultado será puesto a disposición del juez, quien lo evaluará y decidirá su aportación a la investigación para dictaminar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.



El testigo en el procedimiento penal es insustituible y el perito por ser ajeno a los hechos, puede ser reemplazado por cualquier otra persona de la misma especialidad.

## Necesidad del concurso de la técnica especializada en el procedimiento penal

---

Durante la secuela procedimental, señala Colín Sánchez, las limitaciones del engranaje judicial en el campo del conocimiento hacen indispensable el concurso de la técnica especializada en algún orden científico para dilucidar o precisar las variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Esto se traduce en la necesidad de que intervengan sujetos poseedores de esa técnica o especialidad: los *peritos*, mismos que llevarán su cometido a través de la *peritación* (trabajo o estudio que hace un perito).

## Concepto

---

La palabra *pericia* proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o un arte. La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo ni tampoco por un juez, al que, en cambio, se le reputa como perito en derecho debido a esta circunstancia. Sin embargo, para aplicar el derecho en el proceso penal, el juez también necesita conocer de sucesos fácticos que, para ser comprendidos, en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas; por lo tanto, se precisa del auxilio de quienes lo pueden ilustrar sobre su ignorancia, o bien, sobre sus dudas.

Colín Sánchez señala lo siguiente con respecto a la prueba pericial:

- a) **Perito.** Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica de una ciencia o arte.
- b) **Peritación.** Es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines.
- c) **Peritaje.** Es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su “leal saber y entender”, y en donde se llega a conclusiones concretas.

Para el jurista Betti, la peritación es un medio de prueba en sí mismo, es una forma de asistencia intelectual presentada al juez en la inspección o

más frecuentemente en la valoración de la prueba, en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión.

Es una actividad representativa destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas de manera objetiva a merced de una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representan.

Manzini señala que la *pericia* en el derecho procesal penal es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución ordenada por el magistrado penal y realizada a él por personas (peritos) distintas de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que se procede o a los efectos ocasionados por él.

La *peritación*, de acuerdo con Leone, es una indagación concerniente a materia que exige a particulares conocimientos de determinadas artes o ciencias (los llamados conocimientos técnicos), presupuestos de ellas es una prueba acerca de la cual el perito emitirá su juicio técnico, de manera que la peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba.

Por su parte, Florian opina que la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

Hernández Acero define al *perito* como toda persona con conocimientos especializados en alguna ciencia o arte. Cuando lo que quiere saber el Ministerio Público o el juez aparece velado a su entendimiento, interviene el perito.

El *peritaje* es un documento que elaboran y redactan los peritos, el cual consta de tres apartados: en el primer apartado los peritos hacen una relación de las constancias de averiguación previa y del proceso, refiriéndose concretamente a los hechos, documentos, objetos y lugares que se relacionan con el delito cometido; en el segundo apartado, vacían de manera entendible la técnica que estiman adecuada para que el Ministerio Público o juez llegue a conocer lo que le interesa y quiere entender; en el tercer apartado, emiten las conclusiones a las que llegan y terminan su dictamen con una frase ya sacramental: “según nuestro leal saber y entender” y firman al calce.

A la fecha sin que se precise en alguna norma, se ésta evitando que el perito a fin de no tener responsabilidades, al término de su peritaje produzca la frase *según nuestro leal saber y entender*, aunque no existe impedimento, como antes señalé, para que pueda poner en el mismo esta frase.

## Naturaleza jurídica

---

El peritaje *no es un medio de prueba* propiamente dicho, es una operación y un procedimiento utilizado para completar algunos medios de prueba (inspección judicial) y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido, del procesado, etc.).

Las legislaciones procesales de México consideran la peritación como un medio de prueba. Sin embargo, para algunos procesalistas, la pericial no es un medio de prueba, sino un elemento de juicio que complementa el saber del juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

Coincidimos con la mayoría de los autores que niegan el carácter de medio de prueba a la pericial, debido a que el perito interviene como un mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas, la opinión del perito ilustra al juez sobre experiencias que desconoce, quien, por lo tanto, puede aceptar o rechazar dicha opinión. En realidad, la prueba pericial sólo viene a subsidiar la cultura y conocimientos del juez para fallar con justicia.

Es cierto que no se puede equiparar al perito con un testigo; el dictamen de peritos es un informe rendido a quien lo solicita y para que surta sus efectos legales debe ratificarse ante la presencia judicial. Cuando un peritaje sea oscuro se hará comparecer al perito para que lo aclare por medio de una declaración; por lo tanto, no debe servir para confundirse con las declaraciones rendidas por un testigo.

El perito es un auxiliar de los órganos de la justicia, ya que sólo entra en acción cuando hay problemas de tipo técnico y su dictamen está condicionado a la existencia de medios probatorios imperfectos, por lo que no siempre es necesaria la intervención del perito y el juez no queda vinculado al resultado del dictamen.

Manzini se pronuncia en contra de quienes ven en el perito el carácter de auxiliar antes mencionado.

Para Colín Sánchez, el perito sí es un auxiliar de los órganos de la justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), de todas maneras es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal señala al peritaje como una función pública auxiliar de la administración de justicia.

### **Cuestiones sobre las que recae una peritación**

---

El peritaje puede recaer sobre diferentes cuestiones, dependiendo de las características del problema, puede hacerse en las *personas*: homicidio, lesiones, aborto, homicidio en razón del parentesco o relación antes infanticidio, etc., y también es útil determinar otros aspectos de la persona como examen psicológico, edad, etcétera.

Puede hacerse sobre los *hechos* en el caso del delito de daño, su magnitud y cuantía, así como si fue con dolo o culpa.

También se hace peritaje sobre los *objetos*, que pueden ser documentos, armas, instrumentos, entre otros.

El objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho o alguna cosa, las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras. Sobre cuestiones pasadas, la peritación sirve para determinar las condiciones de anormalidad mental en que estaba el acusado al momento de ejecutar los hechos definidos como delitos; para hechos presentes cabe dentro del mismo supuesto para establecer las causas objetivas de los hechos definidos como delito; y para los hechos futuros, se efectúa con objeto de ilustrar al juez penal sobre las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho señalado como delito.

### **Peritos titulados y prácticos**

---

Los peritos deberán tener título oficial de la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el que deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, las personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena (artículos 171 y 172, CPPDF; 223 al 224, CFPP).

Asimismo, los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento (artículo 173, CPPDF).

La designación de peritos realizada por el juez o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no existieran peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escue-

las nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los mencionados en el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión (artículo 180, CPPDF).

Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios (artículo 181, CPPDF).

La clasificación de la peritación puede hacerse en diversos aspectos:

1. **Por su especialidad.** Pueden hacerse tantas clasificaciones de la peritación como especialidades existan.
2. **Por la procedencia de su designación,** que puede ser:
  - a) **Oficial.** Cuando el perito es designado por los elementos integrantes de la administración pública.
  - b) **Particular.** Cuando ha sido propuesto por los particulares integrantes de la relación procesal (probable autor del delito o defensor).

## **Organización y funciones de los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

---

Este punto se tomó de la *Guía de estudio para el curso del Programa de Moralización y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* del mes de agosto de 1998, del Instituto de Formación Profesional de esa institución.

Los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos del orden común. La intervención de los peritos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requiere de conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.

Para este objetivo se cuenta con la organización que comprende una parte centralizada, en la cual se ubican los peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos que por sus características no es posible tenerlos en las delegaciones de la procuraduría; y otra parte descentralizada, que por sus especialidades y por el volumen de asuntos a atender, resulta conveniente tener en una sola área de trabajo a un grupo concentrado de peritos.

Los *peritos desconcentrados* se ubican en las 16 delegaciones o coordinaciones territoriales de la procuraduría y en cada una de ellas existe una Coordinación de Servicios Periciales. Las especialidades desconcentradas corresponden a la mayor carga de trabajo y se caracterizan por no requerir de laboratorios o equipos complejos y porque se aplican principalmente al trabajo de campo, por lo que tienen mayor proximidad con la población demandante de la procuración de justicia como criminalística, fotografía, retrato hablado, valuación, mecánica, hechos de tránsito, entre otras.

Las funciones de los peritos de las diversas especialidades se describen a continuación:

**Antropología.** Identificar restos humanos esqueletizados o que aún se conservan blandas.

**Arquitectura.** Establecer las causas de daños a bienes inmuebles y estimar los costos o requerimientos para la reparación.

**Balística.** Estudiar las armas de fuego, los fenómenos en el momento del disparo, los casquillos percutidos, los proyectiles disparados, la trayectoria de estos últimos y los efectos que producen en el objetivo del disparo.

**Cerrajería.** Determinar si una cerradura o un sistema de seguridad de puertas o accesos fue alterado en su función normal, violado o forzado.

**Computación.** Determinar situaciones originadas por el uso de equipos y programas de computación.

**Contabilidad.** Opinar sobre documentos e información inherente a operaciones financieras.

**Criminalística.** Observar y fijar por escrito el lugar del hallazgo y el lugar de los hechos, en los cuales se realiza búsqueda de indicios y evidencias.

**Criminología.** Estudiar el fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación con el objeto de combatirlas.

**Dactiloscopia.** Estudiar y clasificar las huellas digitales.

**Documentoscopia.** Examinar documentos para determinar su autenticidad o las posibles alteraciones de que hayan sido objeto.

**Fotografía.** Observar y tomar fotografías para fijar el lugar de hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto materia de estudio en cualquier actividad pericial.

**Genética.** Obtener el genotipo de una persona para fines de identificación y de establecer parentesco.

**Grafoscopia.** Examinar los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos.

**Hematología.** Realizar análisis de sangre para determinar su naturaleza y clasificación.

**Incendios y explosiones.** Investigar los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles.

**Ingeniería civil.** Determinar si existen defectos en construcciones, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotérmicas.

**Ingeniería topográfica.** Estudiar y describir la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una superficie de terreno.

**Mecánica.** Estudiar el funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento para determinar el origen de fallas y siniestros.

**Medicina.** Certificar el estado físico de personas, dictaminar sobre responsabilidad profesional de médicos e instituciones, realizar seguimientos de necropsias y dictaminar sobre mecánica de lesiones.

**Odontología.** Identificar personas a partir de evidencias odontológicas, determinar si un hematoma o contusión fue causado por mordedura humana, estimar la edad odontológica de una persona, etcétera.

**Patología.** Hacer estudios de pelos y fibras para determinar su naturaleza, hacer estudios comparativos de pelos para determinar su correspondencia, etcétera.

**Plomería.** Determinar el origen o causa de filtraciones de agua en inmuebles y opinar sobre defectos y fallas de instalaciones de gas LP.

**Poligrafía.** Aplicar el polígrafo y valorar la veracidad o falsedad de las declaraciones de una persona.

**Psicología.** Conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir y los significados de su conducta para el propio delincuente.

**Psiquiatría.** Determinar si una persona padece una enfermedad mental, deficiencia o retraso mental o cualquier trastorno psíquico.

**Química.** Analizar, clasificar y determinar las sustancias que pudieran relacionarse con la comisión de un delito.

**Retrato hablado.** Elaborar el retrato de una persona cuya identidad se desconoce con base en los datos fisonómicos que aporte una víctima o un testigo de un delito.

**Sistema automatizado de identificación.** Se emplea para localizar en una base de datos de computadora una huella cuestionada para obtener, en su caso, antecedentes de un presunto delincuente.

**Tránsito.** Obtener conclusiones sobre la forma en que ocurrió un hecho de tránsito vehicular y la participación que tuvo cada una de las personas involucradas.

**Valuación.** Establecer el valor real de todo tipo de bienes muebles.

**Veterinaria.** Diagnosticar enfermedades de todo tipo de animales, así como el costo de su tratamiento, identificar y valorar especies animales, etcétera.

## Momento procedimental en que debe practicarse

---

El peritaje debe hacerse desde el inicio de la averiguación previa (artículos 96, 99 y 100, CPPDF). Como acto procesal, la peritación puede darse a partir de la consignación, pero es más frecuente en la segunda etapa de la instrucción en donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, también por orden del órgano jurisdiccional.

La ley procesal en México señala que en cada proceso deben ser dos peritos cuando menos, pero a su vez permite la intervención de uno solo (artículos 163, 164 y 165, CPPDF).

## **Responsabilidad penal de peritos y traductores**

---

De acuerdo con el artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal, además de las penas a que se refieren los artículos anteriores (seis meses a cinco años de prisión), se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad al desempeñar sus funciones.

## **Tiempo en que debe llevarse a cabo la peritación**

---

La peritación se llevara a cabo en el periodo señalado por el juez y si no lo hacen serán apremiados igual que los testigos y con las mismas sanciones si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal para estos casos (artículo 169, CPPDF).

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse ante el juez para que se les tome su protesta. En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar su dictamen (artículo 168, CPPDF).

## **Autonomía del perito**

---

La forma de realizar la peritación está a cargo y bajo responsabilidad de los peritos, quienes “practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera” (artículo 175, CPPDF). El órgano jurisdiccional y el Ministerio Público no dirigirán al perito en sus tareas, porque en ese caso no tendría sentido la intervención de éste. La injerencia de los funcionarios antes mencionados, desde el punto de vista procesal, se concretará, de acuerdo con la ley, a ministrar a los peritos todos los datos necesarios para que emitan su opinión (artículo 164, CPPDF).

## **Forma y contenido del dictamen**

---

El *dictamen* contendrá los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento al mismo (artículo 175, CPPDF).



El maestro Colín Sánchez dice que lo anterior no es suficiente, ya que el dictamen debe contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos y otros factores más, según el caso de que se trate.

Conforme a los manuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los dictámenes o informes formulados y presentados por los peritos de la especialidad requerida serán válidos siempre y cuando contengan los nombres y firmas de los peritos, y que hayan sido extendidos en papel oficial de la institución.

En la formulación del dictamen pericial deben considerarse los siguientes apartados:

1. Antecedentes.
2. Análisis documental.
3. Trabajo de campo.
4. Análisis y confrontación documental y de campo.
5. Conclusiones.

A partir de las reformas de 1991 se creó el artículo 165 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el que se establece que cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural con respecto a la cultura media nacional.

El Ministerio Público o el juez, cuando lo estimen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos (artículo 176, CPPDF).

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario (artículo 177, CPPDF).

Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las sustancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva (artículo 179, CPPDF).

El artículo 233 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el funcionario que practique las diligencias y las partes podrá realizar a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericial. Antes de las reformas de 1994, sólo tenían esta facultad el Ministerio Público y el juez.

El artículo 235 del mismo ordenamiento establece que los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en una diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular las preguntas a los peritos. El texto de este artículo también se reformó en 1994.

### **Aclaraciones del dictamen o peritación**

---

El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; asimismo, les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva (artículo 174, CPPDF).

El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte de él (artículo 182, CPPDF).

Practicadas las peritaciones propuestas por el Ministerio Público, por el procesado o su defensor, si del resultado de éstas se advierten discrepancias, el juez ordenará la celebración de una junta de peritos en la que se discutirán las cuestiones donde no esté de acuerdo. Se hará constar en el acta respectiva el resultado de la junta y si no se llegare a un acuerdo, el juez designará a un *perito tercero en discordia* (artículos 170 a 178, CPPDF).

### **Valoración**

---

La fuerza probatoria o valoración de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o tribunal, según las circunstancias (artículo 254, CPPDF).

Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de la valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar por qué se acepta o se rechaza el resultado de una pericial.

### **El intérprete**

---

Es justificada la participación del intérprete en el procedimiento, cuando el denunciante, víctima o el ofendido, procesado o los testigos son extranjeros, pertenecen a algún grupo étnico indígena y desconocen el castellano, o bien, están afectados por alguna deficiencia física (sordos,

mudos, etc.), también es necesaria la participación del intérprete cuando se requiere la traducción de un documento en idioma extranjero.

En términos generales, *intérprete* es el sujeto procesal auxiliar (intérpretes) capacitado para entender y traducir ya sea idiomas o mímicas especiales.

Su función no se asimila al perito, debido a que el *intérprete* se concreta a traducir lo que otro dice y el *perito* aporta al proceso conocimientos técnicos especializados en alguna ciencia o arte. La interpretación no es una prueba, es un medio auxiliar para entender las declaraciones, las expresiones mímicas o el contenido de un documento.

En cuanto a la *capacidad*, cuando el inculcado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deban transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de 15 años cumplidos, cuando menos (artículo 183, CPPDF).

Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo (artículo 187, CPPDF). A los sordomudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo (artículo 188, CPPDF).

En principio, todo sujeto poseedor de conocimientos lingüísticos o bien, de carácter mímico, está capacitado para ser intérprete, no obstante esto, los testigos están impedidos para ello (artículo 186, CPPDF).

En relación con la *incompatibilidad*, de conformidad con las leyes nacionales, el intérprete siempre es ajeno a los sujetos principales de la relación procesal.

Las *clases de interpretación* sirven para traducir idiomas en forma escrita y oral o para interpretar señales mímicas.

En cuanto al momento *procedimental en que se lleva a cabo*, un intérprete puede ser ocupado desde la averiguación previa, en la instrucción o cualquier etapa procedimental, tantas veces como sea necesario.

La ley procesal estima la designación de uno o dos *interpretes*, cuando el inculcado, víctima o el ofendido, denunciante, testigos o peritos no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, el Ministerio Público o el juez nombrará uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán fielmente y sólo cuando no haya traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de 15 años cumplidos, cuando menos (artículos 183, CPPDF; 28, CFPP).

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción (artículo 184, CPPDF).

## INSPECCIÓN

---

La *prueba de inspección* es de gran importancia, porque el Ministerio Público en la indagatoria y posteriormente el juez de la instrucción al realizarla en forma directa, se percatan del punto del que trata la misma, esto es sobre personas, lugares u objetos; tiene mayor valor probatorio como es lógico, la del órgano jurisdiccional al dictar sentencia definitiva. Se debe diferenciar que en la prueba de inspección, sólo tratándose de lugares, el juez, su personal, peritos, partes, defensor, etc., se trasladarán al mismo para verificar declaraciones, instalaciones, etc., pero no llevarán a cabo la reconstrucción de hechos que se trata con posterioridad.

El juez de la instrucción puede repetir esta prueba cuantas veces lo considere oportuno hasta quedar satisfecho con su realización.

En su sentido etimológico, el término *inspección* proviene del latín *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez, equivale a examinar o reconocer una cosa con detenimiento.

En términos procesales, la inspección es un medio de prueba real y directo por medio del cual el juez observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.

Para Hernández Acero, es el examen y reconocimiento de personas, cosas y lugares que incluye una descripción detallada. La inspección se agota con el examen y reconocimiento, toda vez que su detallada descripción es el resultado.

Clariá Olmedo determina que en los primeros momentos de la investigación, el juez instructor debe procurar su inmediato contacto con todos los elementos materiales que pueden proporcionarle los más precisos y originales datos referentes al hecho imputado, que según cual sea el tipo del delito, tratará de adquirir para el proceso toda la materialidad que a él se vincule directa o indirectamente, a cuyo fin se procederá a practicar la inspección de cosas o lugares con las garantías preceptuales de las leyes.

Bajo el rubro de las verificaciones judiciales, Gorphe establece que ésta es la prueba más simple y segura; por lo general, suprime toda discusión y dispensa de comentarios dilatados al punto que en derecho no constituye un medio de prueba distinto.

García Ramírez opina que por medio de la inspección, el funcionario que practica diligencias, ya sea el juzgador o el Ministerio Público en función autoritaria, verifica en forma directa ciertas circunstancias a través de sus propios sentidos, con objeto de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Es el funcionario

quien en contacto con personas, objetos o situaciones, sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquél y éstos.

Para Colín Sánchez, la *inspección* es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, el examen y la descripción de lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho, o para descubrir al autor.

## Naturaleza jurídica

---

El jurista Colín Sánchez señala que es un medio de prueba real, directo y personal, porque el conocimiento y la certeza se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad.

Durante el ejercicio de la averiguación previa es un medio para que el agente investigador del Ministerio Público adquiera conocimiento de manera directa y real, aunque no obre en su poder ninguna declaración; sin embargo, como en el proceso no existe medio suficiente para transmitir al juez esa experiencia de manera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones.

Para Díaz de León es un medio para constatar de manera directa y personal los hechos. objeto del proceso que sean susceptibles de verificación por esta vía.

## Importancia del reconocimiento y la inspección

---

El *reconocimiento judicial* es una de las pruebas más importantes, y en ocasiones es necesaria para la investigación de los hechos en toda clase de procesos.

La certeza en el juez existe cuando cree estar en posesión de la verdad o, como algunos autores prefieren decir, cuando considera que en el proceso existe evidencia o prueba evidente de la existencia o inexistencia del hecho investigado, debido a que fue verificado mediante la actividad probatoria desarrollada en dicho proceso. Por lo tanto, la prueba evidente es lo mismo que prueba y que da certeza al hecho.

Ahora bien, entre los medios de prueba que el juez puede utilizar para verificar los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión y adquirir esa certeza, destaca por su eficacia y la confianza que inspira, la actividad personal del mismo juez, así como de otro juez o diligencia de policía para su percepción o la de los rastros y huellas que hayan dejado, si por su naturaleza transeúnte no subsisten en ese momento.

Mediante la actividad perceptora, el juez ve, palpa, oye y en ocasiones huele o gusta, el hecho o la cosa, lo cual le permite llegar a la certeza o

evidencia sobre la realidad que se investiga, o sobre las circunstancias que a su vez pueda conducirlo a dicha realidad.

A la fecha hay autores que le niegan a esta prueba su carácter de medio de prueba; no obstante, a esta diligencia se le da gran importancia.

## Clasificación

---

En términos generales existen dos tipos de inspección, la extrajudicial y la judicial. La *extrajudicial* es la que hace el Ministerio Público durante la averiguación previa (artículos 97, 98 y 265, CPPDF).

En tanto, la *inspección judicial* es la que realiza el juez de la causa durante la instrucción.

Para Díaz de León, las pruebas se distinguen en directas o indirectas según estén constituidas por el objeto que debe formar la materia de conocimiento, o por otro objeto diferente. Así, por ejemplo, es preciso conocer el estado físico de una persona para inferir de él determinadas consecuencias jurídicas; por ejemplo, una prueba directa de dicha apariencia física es la persona misma; mientras que la prueba indirecta podrían ser determinados hechos de los cuales resultara el estado físico o psíquico, o bien, las atestaciones de terceras personas (testimonio) acerca del modo de ser de aquella persona.

De esta manera, se dice que es *directa* la prueba cuando de los medios adquiridos para el proceso pueda el órgano jurisdiccional inferir de inmediato una convicción acerca de los hechos controvertidos; se dice que es *indirecta* cuando los medios adquiridos por el juez pueden en un primer tiempo inferir sólo una convicción acerca de otros hechos distintos y después por deducción, se llegue a formar un convencimiento acerca de los hechos controvertidos.

A la prueba de inspección se le ha denominado *ocular*. Aunque el término *inspección ocular* alude únicamente a percepciones hechas por los ojos (la vista), puede referirse a observaciones de toda índole, es decir, también a percepciones transmitidas por el oído, el olfato y el tacto (intensidad de ruidos, humos, olores desagradables, etc.).

Alcalá Zamora comenta que a la inspección con frecuencia se le designa como inspección ocular, lo cual es un inadecuado, porque ni el juez se limita siempre a inspeccionar, ni es la vista el único sentido de que se vale para ese fin.

Manzini lo llama *observación judicial inmediata*, porque si bien los adjetivos resultan en principio inobjetables, no sucede lo mismo con el sustantivo, que es tan insuficiente como la inspección cuando el juez en lugar de permanecer en actitud contemplativa, por decirlo así, realiza personalmente ciertos experimentos u ordena la reconstrucción de hechos.

## Objeto

---

### Personas

Se necesitan las *personas* para la integración y comprobación del cuerpo del delito en los casos de lesiones, homicidio, violación y estupro.

Para estos efectos, es indispensable un examen al sujeto pasivo y al probable autor del delito, lo cual por lo regular lo hacen peritos de la procuraduría en asuntos como cadáver en el homicidio, desfloración en los delitos sexuales, etc. (artículos 95, 96 y 112, CPPDF; 169, 170, 171, 173 y 213, CFPP).

### Lugares y objetos

La inspección se realiza durante la averiguación previa como en el proceso; los lugares en que se realiza pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público o privado. En el caso del primero, no existen mayores limitaciones que impidan la realización de la diligencia, pero si son privados y existe oposición de quien habitare el lugar, será necesario satisfacer determinadas exigencias legales para penetrar en los mismos.

La Constitución garantiza la inviolabilidad de los domicilios, pero si la situación lo requiere podrá penetrarse en ellos previo mandato judicial aun con oposición de sus moradores, lo cual se llama *cateo*.

La justificación del *cateo* se encuentra en el artículo 16 constitucional, donde se establece que nadie puede ser molestado en su domicilio excepto con un mandato escrito de autoridad competente.

El Ministerio Público aun como investigador, no tiene facultades para allanar un domicilio y si así lo requiere necesita solicitar una orden de cateo al juez competente y si es procedente éste lo autorizará (artículos 152, CPPDF y 61, CFPP).

En reciente criterio de la Suprema Corte, sólo cuando se esté persiguiendo a un sujeto que haya cometido un delito en flagrancia, podrá la autoridad entrar a un domicilio donde se haya introducido éste sin necesidad de orden de cateo.

La diligencia de cateo puede llevarla a cabo el juez, secretario, actuario, funcionario o agentes de la policía judicial, y pueden estar presente la autoridad que lo solicitó (artículo 62, CFPP).

Si la inspección se hace en la casa oficial de un agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará las providencias que estime conveniente en el exterior de la casa (artículos 152 a 161, CPPDF; 61 a 70, CFPP).

La inspección durante la averiguación previa tiene por objeto conocer el escenario del crimen; por lo tanto, se realiza un examen minucioso de todo aquello que pueda tener relación con los hechos, como la posición del cadáver, los objetos, las cosas (muebles, documentos, etc.), huellas en los muebles, paredes, objetos (horadación, violación de cerradura), traslado del cadáver y objetos de la investigación (armas, vasos, papeles, etc.).

La inspección realizada en el proceso va encaminada a conocer el lugar donde se llevó a cabo el delito, corroborar las declaraciones, precisar detalles que permitan establecer si el procesado disparó el arma a la distancia manifestada, si el testigo pudo oír o ver lo que declaró, etcétera.

Cuando se impide la entrada a un domicilio, se puede ordenar la *visita domiciliaria*, misma que deberá practicarse notificándose a la persona la diligencia en cuestión, día y hora, debiéndose realizar entre seis de la mañana y seis de la tarde (artículo 153, CPPDF).

Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite del juez una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos señalados en la Ley contra la Delincuencia Organizada, dicha petición debe ser resuelta dentro de las 12 horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

El auto que niegue la autorización es apelable por el Ministerio Público. En estos casos la apelación deberá resolverse en un plazo no mayor de 48 horas.

Cuando el juez de distrito competente acuerde otorgar una orden de aprehensión, también deberá acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere; en el caso que ésta haya sido solicitada por el Ministerio Público, debe establecerse el domicilio del probable responsable, o bien, el lugar donde deba catearse por tener relación con el delito (artículo 15).

La inspección también tiene como objetivo precisar las consecuencias producidas por la conducta o hecho de la persona, cosa u objeto sobre el cual recayó la acción u omisión, como una cicatriz perpetua, o la destrucción total o parcial de un objeto.

### **Características generales de la inspección o reconocimiento**

---

1. Es una actividad física o intelectual para la verificación de un hecho.
2. Esa actividad debe ser realizada por un funcionario judicial o ministerial.
3. Tiene la característica de prueba judicial.
4. Es una prueba directa de un hecho inspeccionado o examinado.
5. Es una prueba personal que llega al proceso como un acto humano por tratarse de una actividad del juez.



6. Es una prueba crítica y lógica porque no es la representación de la cosa o hecho inspeccionado, sino que consiste en su asunción directa por el juez, quien con sus sentidos y su mente lo verifica y existe siempre un juicio crítico, por sencillo que sea.
7. Es una prueba formal porque tiene un simple valor probatorio.
8. Es por lo general una prueba plena o completa o simple del hecho observado.

Cuando para la identificación o apreciación se requieran conocimientos técnicos, si el juez no está capacitado para ello, será necesario complementar la inspección con un dictamen de peritos, por lo que ya no se tratará de una prueba simple.

## **Objeto de la inspección o del reconocimiento judicial**

---

Es la verificación de hechos materiales de toda clase que el juez puede examinar y reconocer. A diferencia del objeto de otras pruebas, los estados o hechos psíquicos o internos del hombre escapan al objeto de la inspección por no ser susceptibles de percepción, así como los hechos pasados transitorios y los futuros (pero pueden ser causa de inspección los hechos presentes que puedan servir de causa a los futuros).

Pueden ser objeto de esta prueba los hechos ocurridos antes pero que todavía subsistan de manera total o parcial, los hechos que se produzcan en el momento de la diligencia (como un derrumbe), las huellas o rastro de un hecho pasado transitorio (que estén incluidos en la inspección del lugar), los inmuebles, los objetos o las cosas de toda clase inclusive documentos, archivos y expedientes o procesos, bienes muebles en general, animales, las personas para verificar su estado físico, heridas o lesiones, cadáveres de personas o animales, así como los acontecimientos que ocurren delante del funcionario.

No pueden ser objeto de esta prueba las deducciones o suposiciones que el juez pueda formularse.

## **Inspección judicial y dictamen pericial**

---

Cuando la inspección se realice por el juez asociado con peritos, debido a que los hechos examinados tienen un carácter técnico, existe una doble prueba concurrente que está compuesta por el peritaje y la inspección, con objeto diferente, la inspección respecto a la percepción del juez que no implique conocimiento especiales y la de los peritos los hechos técnicos, científicos o artísticos que el juez no verifica.

## Dinámica de la inspección extrajudicial

---

Se lleva a cabo por el Ministerio Público auxiliado por su personal técnico necesario, se pueden levantar planos y fotografías del lugar, así como de las personas víctimas del delito (artículos 101, CPPDF y 209, CFPP).

## Dinámica de la inspección judicial

---

Puede practicarse de oficio o a petición de parte; pueden concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen pertinentes (artículo 139, CPPDF).

El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares y objetos inspeccionados (artículo 140, CPPDF).

A juicio del Ministerio Público o del juez o a petición de parte se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella hubieren intervenido (artículo 141, CPPDF).

En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los jueces o tribunales darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquéllas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva (artículo 142, CPPDF).

La inspección se practicará en la averiguación previa, durante la instrucción y aun en segunda instancia según las exigencias del caso.

## Valor probatorio

---

La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos servirán de prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos de ley (artículo 253, CPPDF; 284, CFPP).

## CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

---

Para ofrecer y desahogar este medio complementario de prueba, se requiere la existencia de un señalamiento anterior de la víctima o del testigo, sobre uno o varios sujetos que se encuentran procesados; es de suma importancia especialmente para la defensa, aunque es una prueba que puede solicitar el Ministerio Público y que también por su dinámica se denomina *rueda de presos*.

La *confrontación* o *reconocimiento* también puede realizarse ante el Ministerio Público, aunque no se hace regularmente y menos ajustándose a derecho, se realiza una identificación por la víctima, ofendido o testigos de quien dice cometió el hecho delictivo, a quien está a disposición del Ministerio Público. Sin embargo, en el Estado de México sí se busca practicar la confrontación conforme lo establece el código adjetivo, igual que en Hidalgo, donde se reúne a varios sujetos con las mismas características y de entre ellos es señalado el que se considera responsable.

En la práctica de esta probanza existe una serie de vicios entre los jueces penales, ya que la admiten pero no la desahogan inicialmente, sino después de ampliar declaraciones y hasta la realización de careos. Por lo mismo es inútil su desahogo, ya que la persona que va a reconocer al inculpado, si no lo había visto antes, ya lo vio tras de rejas, si está privado de su libertad. En caso de realizarla no se hace conforme a derecho porque se sitúa al procesado detrás de la *reja de práctica* (lugar donde el procesado se encuentra en las diligencias y se compone de una reja que se levanta de un muro de concreto, más o menos a 1.50 m de altura hasta el techo del juzgado y un vidrio al centro), y se le pregunta al que debe identificarlo si reconoce a la persona que cometió el delito, lo que resulta obvio y por lo mismo esta prueba carece de utilidad.

Es importante que tanto el defensor, ya sea particular o de oficio o el propio Ministerio Público obliguen con fundamento en derecho a los jueces a que lleven a cabo esta prueba conforme a las reglas que establecen las leyes adjetivas, y no permitirles que las desvirtúen por pereza o desconocimiento del procedimiento.

La palabra *confrontación* tiene su raíz etimológica del latín *cum*, con, y *frous*, frente; significa poner a dos personas en presencia una de otra para comparar sus asertos o para identificarse entre sí.

En su acepción procesal, significa el acto por el cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otro que afirma conocer, o bien, el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.

La llamada identificación en *rueda de presos* es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en la declaración, a fin de despejar los aspectos imprecisos o dudosos.

Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale con la mención de su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer (artículo 217, CPPDF).

Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a las personas si se las presentan,

se procederá a la confrontación. También se practicará ésta cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce (artículo 218, CPPDF).

Como presupuesto debe haber una declaración anterior donde se señale a un sujeto.

A la fecha, nuestros jueces penales tanto en materia federal o en el Distrito Federal en términos de los artículos 217 del CPPDF y el 258 del CFPP establecen que la persona que tuviera que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, la señalará de un modo claro y preciso que no deje lugar a dudas. Ahora bien, si la víctima, denunciante o querellante ya señaló al probable responsable en su declaración, sin duda, no tiene sentido la realización de esta prueba, lo que no deja de ser absurdo, ya que en la mayoría de los casos el Ministerio Público es quien informa al propio denunciante que hay un detenido y su nombre, pero en algunos casos al denunciante no se le deja ver al presunto, y realmente lo ve por primera vez hasta el juzgado penal después de la consignación.

## Naturaleza jurídica

---

La confrontación no es una prueba propiamente dicha, señala Colín Sánchez que es un medio complementario de las declaraciones encaminado a despejar una duda al identificar al sujeto a quien se aludió en una declaración.

Se considera un medio complementario de prueba, con ella se persigue un conocimiento de algo que se investiga en el proceso, como la identidad de alguna persona involucrada en el mismo.

Los artículos 219 al 224 del CPPDF señalan que al practicar la confrontación se cuidará:

- I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla.
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuera posible.
- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, en su educación, modales y circunstancias especiales.

Si alguna de las partes pidiera que se tomaran mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio

Público o el juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni parezcan inútiles o maliciosas.

Quien deba ser confrontado podrá elegir un sitio en que deba ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Ministerio Público o del juez acceder o negar esta petición.

La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Asimismo, se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará en lo siguiente:

- a) Si persiste en su declaración anterior.
- b) Si conocía con anterioridad a la persona a quien le atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua.
- c) Si después de la ejecución del hecho lo ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.

Entonces, se conducirá al declarante frente a las personas que formen fila, si afirmó conocer a aquélla de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, así como todas las confrontaciones que deban hacerse.

## **Momento en que debe llevarse a cabo**

---

La confrontación puede realizarse durante la averiguación previa. El Ministerio Público no está impedido para celebrarla, pero quedará como una simple identificación sin mayor trascendencia, lo que no sucede cuando el juez es quien la ordena y presencia.

En ocasiones, el Ministerio Público debe realizar esta diligencia a fin de asegurar una consignación a uno o varios detenidos, desafortunadamente sólo las realiza en “asuntos relevantes”.

## **Personas que concurren**

---

1. Juez.
2. El sujeto del reconocimiento.

3. La persona que debe ser reconocida.
4. Las personas que han de colocarse junto a la persona que debe reconocerse.

## Reconocimiento colectivo

---

El reconocimiento no cambia si son varios sujetos los que lo efectúan o si son varias las personas que se van a reconocer, o también si la pluralidad es, tanto de unos como de otros. En estos casos deben efectuarse en actos separados. Si una persona debe reconocer a varias, es preciso reemplazar a los individuos que acompañan al que debe reconocerse.

## Valoración

---

La *valoración* de esta diligencia no se hará aisladamente, debido a que si constituye un medio para confirmar y complementar las declaraciones, sus efectos recaerán sobre éstas.

## RECONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO

---

Es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

Esto significa que se reproducirá la conducta o hecho de acuerdo con lo manifestado por el ofendido, el probable autor del delito y los testigos.

La inspección podrá tener el carácter de *reconstrucción de hechos* y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa sólo cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se hayan practicado en la instrucción (artículos 144 a 151, CPPDF; 214 a 219, CFPP).

## Naturaleza jurídica

---

Este acto procedimental no es un medio de prueba autónomo sino complementario y necesario para apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

De acuerdo con Colín Sánchez, no es correcto el criterio de la ley con respecto a que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de los hechos, debido a que estos actos son totalmente diferentes y para que se dé el segundo debe existir previamente una inspección.

## Etapa procedimental en que se practica

---

La *reconstrucción de los hechos* debe llevarse a cabo en la averiguación previa (llamada inspección ocular y con las reformas de 1994 se le denomina *inspección ministerial*), después de concluida la instrucción, en la audiencia final o vista del proceso o la audiencia del jurado y cuantas veces lo estime necesario el funcionario de policía judicial o de la instrucción.

Las personas que intervienen en una reconstrucción de los hechos pueden ser las siguientes:

- I. El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia.
- II. La persona que promoviere la diligencia.
- III. El inculpado y su defensor.
- IV. El agente del Ministerio Público.
- V. Los testigos presenciales si residieren en el lugar.
- VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario.
- VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

## Dinámica

---

Debe practicarse en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan y en caso contrario podrá practicarse en cualquier otro lugar (artículos 145, CPPDF; 215, CFPP).

La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse, sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando

se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, víctima, ofendido o testigos que deban intervenir en ella (artículo 146, CPPDF).

Para practicar la reconstrucción de los hechos, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos con las personas que deban concurrir, tomará la protesta de producirse con verdad de testigos y peritos, designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, de acuerdo con las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos (artículo 150, CPPDF).

Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción (artículo 147, CPPDF).

### **¿Quién puede solicitar esta prueba?**

---

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, se puede repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o tribunal (artículo 151, CPPDF).

### **Valor probatorio**

---

La justipreciación no se hará en forma aislada, sino con relación a las pruebas ya existentes en autos, en especial las declaraciones y los dictámenes de peritos; en estas condiciones, el acto procedimental de referencia se constituye en un elemento tal vez con influencia trascendente en la valoración de las declaraciones mencionadas.

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

---

La *prueba documental* es una prueba polifacética de gran importancia dentro del procedimiento penal, ya que no es exclusivamente un docu-



mento o instrumento que puede consistir en su contenido, alteración o falsificación.

La situación jurídica de un sujeto con respecto a su nacionalidad, estado civil, cargo público o nombramiento, una obra de arte, un grafiti (que actualmente está de moda), ya sea como un daño en propiedad ajena o como una obra de arte, fotografías, inscripciones grabadas en piedra, entre otros.

En múltiples ocasiones, de una prueba documental surgen necesariamente otras como es la prueba de peritos, en el caso de alteración, falsificación de un documento, o bien, para determinar la antigüedad del mismo.

La prueba documental dentro del sistema procesal penal en el Distrito Federal y en el ámbito federal, cuando es pública o reconocida por quien la realizó, se le concede un valor probatorio pleno al dictarse la sentencia definitiva, por eso la importancia de la misma en el procedimiento.

El documento es producto de la voluntad del hombre, pero eso no significa que se trate de un acto, en cambio sí lo es una testimonial o confesión. El documento es una cosa en que se plasman los actos, pero no los actos en sí en cuanto tal, el documento es una cosa que se crea por voluntad por el hombre, con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan (artículos 230 a 244, CPPDF; 269 a 278, CFPP).

Enrique Paillas señala que la palabra *documento* proviene de la voz latina *docere*, que significa enseñar; de donde se derivó *documentum*, que significa título o prueba escrita. En sentido gramatical, documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

El documento es una voz genérica, comprensiva de cualquier modo de fijar el pensamiento en forma indeleble, ya sea un papel escrito o un registro sonoro o fotográfico y es por eso que en un proceso se emplean fotografías, grabaciones en cinta o disco sin que hasta ahora se haya pretendido que no son medios de prueba admitidos por la ley.

En términos del jurista Framarino, es la atestación personal, hecha por escrito, con conocimiento de causa y no reproducible oralmente, que está destinada a dar fe de los hechos atestiguados.

En esta definición el autor habla de la forma escrita, pero es menester observar que en sentido amplio podría excluirse en la noción de documento cualquier otra forma permanente en que se supone exteriorizada la atestación de persona. En este sentido, el documento comprendería también las formas de atestación personal que fueron denominada por la doctrina como monumentos (*monumenta*), que eran formas permanentes destinadas a perpetuar la memoria de un hecho, como las tumbas, o a proclamar un derecho como los hitos de los linderos, o a traducirlo en signos

simbólicos, como los blasones. A continuación se abordan algunas definiciones en torno a esta voz, de algunos autores importantes en la doctrina.

Para Caravantes, documento es todo escrito en que se halla consignado un acto.

En el lenguaje forense, Manresa lo define como todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.

Manzini señala que documento, en sentido amplio, es toda escritura fiada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, que contiene manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante en una relación procesal o en cualquier otra relación jurídica.

De acuerdo con Clariá Olmedo, documento es toda atestación generalmente escrita, por lo que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos.

Díaz de León opina que documento no sólo es el escrito o documento, sino toda incorporación de pensamiento en un objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional. Documento expresado en forma literal es un instrumento, escrito o escritura como a menudo se le refiere.

Desde el enfoque de Colín Sánchez, es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

De acuerdo con García Ramírez, documento es un concepto genérico del que el instrumento constituye una especie, es la materialización de un pensamiento. Al adquirir cuerpo, se transforma y concreta en un documento: lo mismo el libro que la inscripción grabada sobre piedra que el material fotográfico, fonográfico o fílmico. A todo ello se extiende con amplitud la connotación de la voz documento.

Desde el punto de vista jurídico, según Hernández Acero, documento es todo objeto material en el que por el mismo, o bien, mediante una escritura o grafismos se significa o se hace constar un hecho.

## **Elementos del documento como instrumento**

---

Es posible determinar la conformación del instrumento en el cual normalmente existen tres elementos: el sujeto o sujetos que la producen, la cosa y el objeto en que se materializa, y el acto o hecho que representa.

El jurista Guasp afirma que de los sujetos el más importante es, sin duda, el sujeto activo o autor del documento, aquél del cual éste procede

o a quien es imputado jurídicamente, sea o no el que lo firma, es decir, en los escritos, el *amanuense* o *redactor*. Por lo general, esta procedencia se descubre mediante la signatura autógrafa del documento, o firma, la cual será o no necesaria según dispongan las normas del ordenamiento jurídico por el que el documento se regule, pero también puede hacerse constar la procedencia de otro modo: huellas digitales, sellos y marcas, precintos, etc. Aparte del sujeto activo, se pueden configurar en el documento el sujeto pasivo y destinatario e, incluso, es posible la intervención de otras personas como los testigos instrumentales.

En relación al objeto o cosa en que se materializa el instrumento, regularmente consta en papel y tinta, aunque existen casos en que se hace representar en otros materiales como tela, plástico o madera.

En cuanto al acto o hecho que representa, tiene que ver con el contenido y la forma del instrumento. El *contenido del instrumento* puede consistir en una declaración de verdad o en una declaración de voluntad, cuestión de suma importancia en orden a la eficacia del instrumento. De acuerdo con Manuel de la Plaza, en el primer caso se limita a representar el estado de las cosas, mientras que en el segundo el documento atestigua la existencia de una voluntad encaminada a modificarlo y esta diferencia de matiz trasciende, más que al valor, al alcance o amplitud de su valor probatorio.

Carnelutti distingue en el grupo de documentos declaratorios los que tienen un carácter constitutivo (un testamento ológrafo) o dispositivo (un recibo), los que sólo tienen valor testimonial, que a su vez pueden acreditar una confesión de hechos propios (documento confesional) o una confesión de hechos relativos a terceros (documento testimonial *strictu sensu*).

En relación con la forma del instrumento se debe observar el lugar, el tiempo y la redacción.

El *lugar del instrumento* indica la localidad en que se expidió, y ello tiene importancia por la solución especial que pudiera tener con el litigio.

El *tiempo del instrumento* establece la fecha de su creación y esto también tiene relevancia probatoria por la conexión temporal del propio litigio.

En sentido estricto, documento es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se le considera declarativo-representativo cuando contiene una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados; sin embargo, puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contiene ninguna declaración como fotos, planos, entre otros. Por lo tanto, el documento no siempre es un escrito.

Para que exista un documento no se requiere que sea creado en el momento de ocurrir el hecho o acto que en él se representa; por ejemplo, cuando las partes celebran un contrato o se toma una fotografía, pero nada impide que se otorgue el documento con posterioridad a la celebración del contrato (cuando aquel no es necesario para la existencia jurídica de éste, sino un simple medio de prueba); lo mismo ocurre cuando se pinta un cuadro sobre un suceso pasado. El documento también puede referirse a la realización de un hecho futuro que se conviene en ejecutar.

Los códigos modernos de procedimientos civiles, como el nuestro, aceptan expresamente como medio de prueba las reproducciones mecánicas de hechos o cosas como fotografías, películas, grabaciones, etcétera.

## Naturaleza jurídica

---

De acuerdo con la doctrina imperante a continuación se establece qué es un medio de prueba. Algunos autores estiman que sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como en el caso de los dictámenes de peritos. Por último, se les califica como instrumentos de prueba, cuando sobre los mismos, o en cuanto al aspecto que se refieren, recaen necesariamente sobre otro medio probatorio.

Manzini opina que el documento no representa verdaderamente un elemento específico de prueba, en sentido sustancial material, sino sólo en sentido formal exterior. Su contenido siempre entra en una u otra especie de prueba (testimonios, indicios, etc.). No obstante, en relación con su carácter formal, se le debe considerar para todo efecto procesal como medio de prueba autónomo, de manera que cuando se lleva un determinado medio de prueba al proceso mediante un documento, se le debe atribuir, para toda consecuencia de derecho, la naturaleza de documento y no la propia de su contenido material.

De acuerdo con el maestro Colín Sánchez, la prueba documental tiene una clasificación polifacética debido a que:

1. Son medios de comprobación de una conducta o hecho para establecer la tipicidad o su aspecto negativo.
2. Son elementos para la integración del cuerpo del delito, por ejemplo, actas del registro civil en la bigamia.
3. Son un medio para la realización de una conducta o hecho, por ejemplo: la expedición de un cheque cuando no tiene cuenta el librador o carece de fondos.
4. Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho, por ejemplo, la falsificación de una firma.

5. Son presupuestos para la realización total del delito, por ejemplo, la violación de correspondencia.
6. Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, otorgan una base para la suspensión del procedimiento civil.
7. Son un medio para demostrar la culpabilidad.
8. Son objeto de prueba, por ejemplo, cuando se tacha de falso un documento y es necesaria la peritación.

Desde la perspectiva de Hernández Acero, el documento puede aparecer como medio de prueba, como instrumento de prueba o como copia certificada de un medio de prueba.

Cuando el documento se ofrezca como medio de prueba es preciso atender a su significado. Pero cuando el documento aparece como instrumento de prueba es necesario ocurrir a otro medio de prueba para desentrañar su contenido.

Cuando aparece como copia certificada de otro medio de prueba, se está en presencia de documentos que se extraen de los protocolos originales que obran en los archivos.

El *documento* es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo (pero otras veces sólo representativo como fotos, planos, cuadros, etc.) y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo. Asimismo, unas veces puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros, pero siempre un acto extraprocesal en sentido estricto. Las actas de diligencia procesales y los folios que contienen providencias del juez no son documentos probatorios; pero sí las copias que se expidan para hacer valer en otro proceso.

El documento es una *prueba indirecta* de segundo o más grado cuando prueba la existencia de otro documento original por probar o de otra copia.

Es un acto humano, pero en sí mismo es una cosa u objeto, no es un acto representativo como el testimonio y la confesión, sino una cosa u objeto que representa un hecho cualquiera.

El documento puede tener *naturaleza negocial o no*; si por ésta se entiende que sea en sí misma un negocio, la respuesta es no; pero si se contempla el origen puede ser negocial en el sentido de que puede ser el instrumento para un negocio jurídico unilateral o bilateral, en los demás casos es un acto extraprocesal cuyo origen no es negocial, como por ejemplo: cartas, fotos, etcétera.

El documento declarativo simple o que contiene una declaración dispositiva o constitutiva tiene un contenido probatorio que, en el proceso al cual se presenta puede ser confesorio (si el autor es parte en ese proceso)

o testimonial (en los demás casos). Sin embargo, ese documento es un medio de prueba autónomo y no un simple testimonio ni una confesión.

Es fuente de prueba no el acto de formar el documento, sino el documento mismo como objeto.

El documento es una prueba real por cuanto se contempla no el acto humano que lo crea, sino el objeto creado en sí mismo. Si se tratara de una confesión sería una prueba personal.

Desde el punto de vista sustancial, el documento no es independiente de la declaración de voluntad que crea el acto jurídico (contrato, testamento) cuando es un requisito formal para su validez o su existencia jurídica.

## Clasificación de los documentos

---

### Públicos

El Código Federal de Procedimientos Civiles expresa: que son *documentos públicos* aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública y de los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra con la existencia regular sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes (artículo 129).

Por su parte, Díaz de León define como *instrumentales públicos* los que adquieren este carácter en razón del autor de que provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público; es decir, son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los que se otorgan por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias. El autor clasifica estos documentos en:

1. **Administrativos.** Cuando proceden de funcionarios del poder Ejecutivo en ejercicio de sus competencias.
2. **Judiciales.** Los que provienen de la función judicial.
3. **Notariales.** Los que se derivan de la autorización de los notarios públicos.
4. **Mercantiles.** Los que otorgan en este campo algunas personas investidas de fe pública, como son los corredores.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sólo enumera como documentos públicos en su artículo 327, los testimonios de escrituras públicas, los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público, documentos auténticos, así como libros de

actas, estatutos, etc., que se encuentren en archivos públicos, las certificaciones de actas del registro civil, certificaciones de constancias existentes en archivos públicos, las actuaciones judiciales, entre otros.

## Privados

Las pruebas documentales de carácter *privado* pueden ser los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente (artículo 334, CPCDF).

Díaz de León los define como *instrumentos privados* que no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones o investidas por fe pública.

Por otra parte, Framarino señala que existen tres tipos de documentos:

1. Documentos públicos auténticos.
2. Documentos públicos no auténticos.
3. Documentos privados.

Asimismo, este autor señala que la verdad de un documento exige tres condiciones.

1. Correspondencia entre lo que aparece escrito y lo que se escribió.
2. Correspondencia de la persona que aparece como firmante, sea como simple interviniente en el documento o como autora de él, con la persona que en realidad firmó y extendió el documento.
3. Correspondencia de lo que está escrito con lo que de lo escrito resulta como existente, ocurrido o dicho.

Famarino también señala la existencia de documentos especialmente considerados, los cuales se describen a continuación:

1. **Documentos auténticos.** Los que no pueden ser impugnados.
2. **Documentos antilitigiosos.** Son los que la parte redacta y tiene en su poder para prevenirse de posibles dudas.
3. **Documentos casuales de los interesados en la causa.** Son escritos casuales los que ni fueron redactados para prevenir controversias, ni se encaminan al fin del juicio que se debate, sino que tuvieron vida fuera de este último.
4. **Testimonios escritos de quienes ya no pueden reproducirlos oralmente,** como en el caso de que la persona muera o no pueda ser encontrada.

## Modalidades

---

Los documentos también se clasifican de acuerdo con sus modalidades, mismas que pueden ser:

- **Documentos auténticos.** El artículo 282 del CFPP, reformado el 17 de mayo de 1999, señala que los documentos públicos procedentes del extranjero se reputarán auténticos cuando:
  - a) Sean legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el país donde se han expedido, la legalización de firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
  - b) Haya sido certificada su autenticidad por cualquier medio previsto en tratados internacionales de los que México y el Estado del que procedan sean parte.
  - c) Cuando sean presentados por vía diplomática.

A su vez, el artículo 293 de la propia ley establece que cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por lo tanto, los legalicen representantes de una nación amiga, la firma de ese representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste por el funcionario autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lo anterior es contradictorio conforme a la *Convención de la Haya*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 17 de enero de 1994, por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, y que tiene por objeto simplificar este procedimiento en los países signantes, entre ellos México.

La legalización es sustituida por una *apostilla* o prolongación del mismo documento, cuyo fin es certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que actuó la persona que emitió el documento y en su caso, la identidad del sello o timbre que el mismo ostente.

Dicha apostilla se expide a solicitud del signatario o cualquier portador del documento y la firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedan exentos de certificación posterior.

- **Documentos falsos.** Son los que encierran algún defecto por atribuirse a una persona de quien no proceden, porque en ellos se asentó un hecho que no ocurrió por alteraciones posteriores (totales o parciales) de su contenido, etcétera.
- **Documentos originales.** Son los objetos idóneos donde en primer lugar se inscribió o manifestó formalmente el hecho o la idea.
- **Copias o testimonios.** Son reproducciones fidedignas de los originales.



## Momento procedimental en que debe ofrecerse

---

La documentación puede presentarse en la averiguación previa por cualquier persona y en las demás etapas del procedimiento por las partes o a iniciativa del órgano jurisdiccional.

Después de que se declare visto el proceso, sólo podrá ofrecerse bajo protesta de que no se tenía conocimiento de su existencia anteriormente (artículo 243, CPPDF). Lo que se denomina una prueba superveniente.

En caso de que al ofrecerse la prueba se pretenda señalar que es superveniente, pero en autos ya aparece anunciada, en ese caso se considerará extemporánea y se devolverá al oferente de la misma.

Para ofrecer la prueba documental el ofendido lo hará por conducto del agente del Ministerio Público, y sólo en el caso de reparación del daño no existe impedimento legal para que lo realice directamente.

## Correspondencia particular del procesado

---

Es de suma importancia la correspondencia particular del procesado para el conocimiento de la verdad histórica, ya sea anterior o posterior a la comisión de un delito, pero el legislador ha omitido reglamentar su uso dentro de la averiguación previa, únicamente se enfocó al problema dentro del proceso en lo que se refiere al procesado.

Los códigos de procedimientos tanto Federal como del Distrito Federal manifiestan que si el Ministerio Público considera que pueden encontrarse pruebas en la correspondencia del procesado, solicitará al juez que se recoja la misma, la que posteriormente se abrirá en presencia de las partes (Ministerio Público, procesado y su defensor), por parte del órgano jurisdiccional asistido de su secretario de acuerdos; una vez leída por el juez y si tuviere alguna relación con el hecho materia del juicio, éste comunicará su contenido al procesado y mandará agregar el documento al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia (artículos 235, 236 y 237, CPPDF).

Esta figura procesal es distinta a las intervenciones señaladas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pero en la práctica profesional, la correspondencia particular del procesado bajo estos preceptos es difícil de realizar, por lo que es una figura en desuso.

## Autenticidad de los documentos y la peritación

---

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas (artículo 244, CPPDF).

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que practique la averiguación y en ese caso se levantará el acta respectiva.
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, con aquellos cuya firma o letra haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.
- III. El Ministerio Público o el juez podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

### **Requisitos para la validez del documento como medio de prueba**

---

1. Que sea dispositivo o declarativo, que no se haya realizado en estado de inconsciencia, fuerza, coacción o dolo.
2. Que se haya llevado el proceso de un modo legítimo, la aducción al proceso del documento no puede efectuarse violando el derecho de propiedad, sin violencia, coacción, etcétera.
3. Que si se trata de instrumentos públicos se hayan cumplido las formalidades exigidas por la ley para su formación bajo sanción de nulidad.
4. Que si se trata de copias se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley para su expedición.
5. Que hayan sido llevados y admitidos al proceso en oportunidad y con los requisitos legales.
6. En caso de ilicitud del objeto o la causa del acto documentado, para algunos autores es inválido, pero la mayoría considera que el documento es válido como medio de prueba del acto documentado.

### **Requisitos para la eficacia probatoria**

---

1. Que quede establecida o presumida su autenticidad.
2. Que cuando se trate de instrumentos otorgados en el exterior cumplan sus especiales requisitos.
3. Que no haya prueba legalmente válida en su contra.
4. Que el contenido del documento sea convincente.
5. Que no se haya llevado al juicio con violación de la reserva o secreto que la ley haya consagrado.
6. Que se haya usado en papel y pagado el impuesto que la ley exija.
7. Que se haya realizado el registro público del documento.
8. Que esté completo y sin alteraciones, mutilaciones o tachaduras que alteren su contenido.

9. Requisitos especiales de ciertos documentos privados (número de ejemplares, uno bueno o conforme antes de la firma, etc.).

## **Prueba documental en el derecho mexicano**

---

En el derecho mexicano, la prueba documental se caracteriza por:

1. Regulación y clasificación del medio de prueba: en públicos y privados.
2. Disponibilidad de los documentos: cuando las partes no pueden presentar una prueba documental se puede solicitar la misma por conducto del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional.
3. Documentos redactados en idioma extranjero: en este caso se deberá acompañar con su traducción al castellano (artículo 278, CFPP).
4. Documentos provenientes del extranjero: se deberán presentar debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares (artículos 282 y 283, CFPP).
5. Objeción de documentos (artículos 234, 238 y 244, CPPDF; 272 y 280, CFPP).
6. Tiempo de presentación de los documentos: los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente (artículo 243, CPPDF).
7. Valor probatorio.

## **Valor probatorio**

---

Los documentos públicos hacen prueba plena (artículos 250, CPPDF; 280, CFPP), los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidas por él o no las hubiere objetado (artículo 251, CPPDF). Mientras tanto, el Código Federal de Procedimientos Penales los considera como meros indicios (artículo 285).

## **Prueba documental en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

---

En esta ley se establece una serie de pruebas que por sus características deben estudiarse dentro de la prueba documental y que se encuentran en los artículos 16 a 28 de la misma, como es la intervención de las comunica-

ciones privadas por cualquier medio técnico, documentos, cintas, videos, fotografías, etc. A continuación se presentan algunos artículos de la ley en estudio que destacan por su importancia para el presente tema.

**Artículo 16.** Cuando de la averiguación previa de algunos delitos señalados por esta ley, el procurador general o el titular de la unidad especializada consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará al juez de distrito por escrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes deberán señalar además la persona o personas que serán investigadas, el lugar o lugares donde se realizará, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su duración y procedimiento.

Podrán ser objeto de intervención: las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos e inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores o receptores.

**Artículo 17.** El juez deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las 12 horas siguientes de recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones en materia electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

**Artículo 18.** El periodo de intervención con prórrogas no podrá exceder de seis meses, y el juez podrá verificar las intervenciones a fin de que sean realizadas en los términos autorizados.

**Artículo 20.** Durante las intervenciones, el Ministerio Público ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas en imágenes para su integración a la indagatoria.

**Artículo 22.** De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias.

**Artículo 23.** Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso el juez de distrito pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de 10 días. Al término de este plazo, el inculpado o su defensor formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes. La destrucción también procederá cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubiera realizado conforme lo autorizado.

**Artículo 40.** Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito (antes elementos del tipo penal) y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

**Artículo 41.** Los jueces y tribunales apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto a la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

**Artículo 43.** No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas, el Ministerio Público se haya negado.

Este precepto es contradictorio con el artículo 14 de la misma ley, ya que este último establece que se puede guardar en reserva la identidad de los testigos para efectos de su protección, hasta el ejercicio de la acción penal. Es decir, plantea que por un lado se debe dar acceso al inculpado y, por otro lado, este acceso es restringido, lo cual no es factible porque no es lógico pensar que se da acceso a un expediente cuando se encubren nombres y circunstancias del mismo para proteger a los testigos.

## PRUEBA PRESUNCIONAL

---

En el sistema procesal mexicano no existe prueba alguna que se pueda considerar como “la reina de las pruebas”, lo anterior quedó claro a partir de las reformas constitucionales de 1993 y procesales de 1994, donde a la confesional, que era considerada como tal, se le establecieron diversos requisitos como: que no sea aislada, que cuando es realizada ante el Ministerio Público o juez y en presencia de un defensor, pierde esta característica. Ahora bien, debido a la libertad con que actualmente cuentan los jueces al valorar las pruebas para dictar sentencia, se tiene como la más importante a la de *indicios*; aunque no es una prueba en sí misma tangible, como una documental o testimonial, pero no por ello pierde esa importancia.

Lo que se establecerá en este tema es la diferencia que no hace la ley entre el indicio y la presunción, debido a que el estudio de los primeros y su valoración da como resultado la *presunción*.

La *presunción* es, de acuerdo con Jiménez de Asenjo, las circunstancias o juicios lógicos admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad y sobre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que son desconocidos o dudosos (artículos 245, CPPDF; 285, CFPP).

En México, la ley confunde presunciones con indicios (artículo 245, CPPDF), al señalar que son las circunstancias y antecedentes que, al tener relación con el delito, pueden fundar una opinión razonable sobre la existencia de los hechos determinados.

Las *pruebas circunstanciales*, en términos de González Bustamante, se forman por el análisis de los hechos que están comprobados y que llevan al conocimiento de una manera directa o indirecta, por el concurso de circunstancias que se encadenan y que permiten sostener una opinión fundada.

El término *indicio* tiene su raíz etimológica en la voz latina *indicium*, que significa señal o signo aparente y probable de que exista una cosa. Mientras que el concepto *indicium*, se deriva de *indicare*, que en latín significa indicar, señalar, mostrar o hacer, o conocer algo. También se entiende por indicio un signo o señal, un rastro o una huella. Entre los griegos, el signo se denominaba *tecmaria*, si era inequívoco, y *semeia* si era equívoco.

En el campo procesal los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o ha sucedido; en otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia y modalidades es un indicio. Así, todo hecho que guarde relación con otro puede ser llamado indicio.

Asimismo, se define como indicio a la circunstancia, hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

Para Colín Sánchez, indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarda un nexo de causalidad con los elementos del cuerpo del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho.

Conforme al sistema probatorio, todo lo susceptible de conducir al conocimiento de la verdad es un indicio, de manera que las declaraciones, careos, documentos, etc., tendrán ese carácter debido a que son considerados medios de prueba.

Jorge Arenas Salazar señala que dentro de las definiciones de indicio existen varias corrientes; por un lado, se encuentran los que niegan al indicio la condición de medio de prueba y lo admiten como objeto de prueba, entre ellos Leone, Carnelutti, Florian y Sentís Melendo; por otro lado, los que aceptan el indicio como un medio de prueba similar a cualquier otro, como son Bentham, Ellero, Vishinski; estos autores se dividen a su vez en dos vertientes: a) los que lo entienden como un hecho, entre los que

se encuentran Mittermaier y Manzini y b) los que sostienen que es una inferencia o una relación, o una operación lógica, entre ellos Framarino, Ghorpe y otros.

Por su parte, Jorge Arenas opina que el indicio es un medio de prueba en similares condiciones que el testimonio o la confesión, y en general en todos los medios de prueba.

Para Díaz de León, el indicio no es una actividad intelectual de inferir o presumir, por lo tanto, no pertenece al campo de la mente. El indicio atañe al mundo de lo fáctico, se refiere a hechos o actos pasados que una vez conocidos y probados pueden servir para inferir o presumir la verdad o falsedad de los hechos.

En consecuencia, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho, es decir, el indicio ya demostrado no es apto para probar, ni inmediata (inspección) ni mediatemente (testimonio o confesión) un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en la tarea de razonar en forma silogística.

Hernández Acero señala que indicio es toda mutación que la realización del delito deja en el mundo externo. Por su naturaleza el indicio es objetivo y por lo tanto se encuentra en el acontecer fáctico.

La presunción es un razonamiento inductivo, por su naturaleza es subjetivo y se le encuentra en la mente del Ministerio Público y en el órgano jurisdiccional.

## Antecedentes históricos del indicio

---

El indicio no se consideraba en Roma un medio de prueba autónomo; por lo tanto, no formaba parte de los medios de prueba legalmente reconocidos en el proceso penal entre los romanos. Pero, desde la perspectiva de que es un sistema de libre apreciación de la prueba, no sometido a medios limitados ni a tasas preestablecidas, sí fue un factor de formación de convicción de uso muy frecuente en la administración de la justicia penal.

El derecho romano resume la desconfianza, desde entonces proverbial, del indicio en esta frase *nec de suspicionibus debere aliquem damnari divus trajanus rescripsit* (ni por las sospechas alguien debería ser condenado, acotó D. Trajano).

Por su parte, Graciano los clasificó en contingentes y necesarios y definió estos últimos como *indiciis indubitatis et lucere clarioribus* (indicios no dudosos y más claros que la luz).

Mommsem los define como la llamada prueba de indicios, es decir, la posibilidad de que el tribunal se convenciera de la culpabilidad de algún individuo a falta de confesión del mismo y, debido a la falta del testimonio de testigo de vista, no estaba ciertamente reconocido en principio por el derecho romano, pero es indudable que la práctica la admitía, como lo es que

la mayoría le era favorable a tal admisión, de manera que no hay necesidad de hacer demostración alguna al respecto.

En las *ordalías* como prueba indirecta, las formas de probar son infinitas. Entre los chinos se obligaba al reo a llevarse un puñado de arroz en polvo a la boca, si podía humedecerlo con la saliva y digerirlo era señal de que decía la verdad; de lo contrario, el juez asumía que estaba mintiendo. En España se entregaba un pedazo de queso y otro de pan al acusado; si lo podía digerir en un solo acto era inocente, de lo contrario era culpable; y en América se empleaba la prueba del ají o el chile; a una mujer acusada de adulterio se le obligaba a comer ají del más fuerte una y otra vez en la misma audiencia, si comía indefinidamente a juicio del juez, era inocente, pero si no soportaba la prueba como única alternativa para cesar el consumo de ají era porque aceptaba el adulterio. Las formas más conocidas son las ordalías de agua fría o caliente, del fuego, del hierro o la hoguera, el duelo y la cruz.

Michel Foucault, al analizar la ordalía y el indicio, señala que en apariencia es el azar o Dios quien decide, pero la realidad es que en un duelo gana el más diestro, así, muchas de las ordalías son pruebas *sui generis*, valen ante todo como indicadores de una condición económica, social, política y religiosa que las hacen acreedoras al derecho disputado.

Otro aspecto a considerar son los *indicios supersticiosos*, uno de ellos fue la cruz pintada, que consistía en introducir en un bolso dos pedazos de papel o de madera, uno de los cuales llevaba pintada una cruz; un niño o un clérigo extraía al azar uno de los dos papeles o trozos de madera, si extraía la cruz pintada el acusado era inocente, en caso contrario, culpable.

En la Edad Media, el indicio en el sistema inquisitivo era una de las características más tenebrosas del procedimiento, ya que el tormento se empleaba como método de averiguación.

El *empleo de la violencia física y moral*, como el uso del llamado tormento preparatorio como medio de prueba, estaba condicionado a la existencia de indicios en contra del procesado.

El indicio no era suficiente como prueba para condenar, pero sí para el uso de tormento.

Por otro lado está el caso del *indicio* y la *tortura*, ya que la monarquía, para fortalecerse, necesitaba combatir a sus enemigos y para dar una justificación legal, puesto que la confesión era la reina de las pruebas, se utilizaba la tortura para obtener la misma y para justificar esta última era necesaria la prueba indiciaria.

Como un indicio se perseguía a una persona como hereje, por medio de la tortura se obtenía su confesión y con esta prueba se le condenaba legalmente.

El *indicio en el sistema de la íntima convicción* corresponde a un criterio de evaluación de pruebas en este sistema que queda establecido



claramente en la instrucción del 21 de octubre de 1791 sobre el procedimiento criminal: “la ley nos dice a los jurados: no consideraréis como suficiente acreditada toda prueba que no se forma de tal proceso verbal, de tales piezas o documentos, de tales testigos o de tantos indicios; no les hace más que esta pregunta, que contiene todo el resumen de sus deberes tenéis una íntima convicción”.

Mientras que el *indicio en el sistema de la sana crítica* corresponde a un principio, consagrado por primera vez en forma expresa en la Ley Española del Enjuiciamiento Civil de 1855, en el cual se estableció que los jueces o tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos.

El indicio en el sistema de la sana crítica debería valorarse, de acuerdo con las reglas de la experiencia, con las leyes naturales, sociales y psicológicas y, en general, con todos los medios que la cultura brinda al juez para el conocimiento de la realidad.

## **Importancia de la prueba de indicios**

---

El delincuente no puede prescindir del tiempo, del espacio, del medio, de la acción ni del cuerpo sobre el que ha de obrar; tampoco puede prescindir de una concatenación de momentos sucesivos ligados indefectiblemente a la realización delictiva.

Por estas razones, el indicio viene a suplir la falta de prueba histórica directa y, en muchos casos, se constituye en el único medio para conocer un hecho delictivo. Es la luz que ilumina las sombras donde el infractor quiere actuar para dar al juez medios de convicción que siempre existirán, de ahí que sea válido el conocido criterio policiaco: “de que no existe crimen perfecto sino investigación defectuosa”.

Esta prueba indiciaria es cada vez más importante en la medida de que el progreso de la ciencia, de la técnica y del arte, cada día permiten comprobar en mayor número y con mayor exactitud, hechos indicantes como las huellas materiales.

Esta prueba se torna cada día más importante por el avance de las comunicaciones, que disminuyen el campo de las coartadas y permite a la ciencia descartar el azar y la falsificación de pruebas.

## **Naturaleza jurídica del indicio**

---

En términos de Jorge Arenas Salazar, el indicio es una prueba indirecta crítica. Asimismo, es una prueba lógico-crítica, a diferencia de la prueba histórica representativa, por cuanto su capacidad demostrativa, no deriva de

la circunstancia de ser un objeto representador de un hecho pasado, porque en ese caso no se estaría en presencia de una prueba documental, sino de una circunstancia a través de la cual, de una operación lógica-compleja, se infiere por indicación otra que interesa al proceso.

Sin lugar a dudas su condición de prueba indirecta es el más nítido criterio diferenciador de todas las demás pruebas, sea confesión testimonial, documental, pericial, etc. El medio conduce directamente al tema de prueba, mientras que en el indicio todos estos conducen a demostrar lo que sólo es el punto de partida del razonamiento indiciario y éste es el que prueba el hecho investigado. Por lo tanto, en seguida se procederá a definir algunos términos con los que suele confundirse al inicio.

- **Indicio y conjetura.** Al indicio se le denomina conjetura porque, en un principio, el instructor en materia penal está frente a la necesidad de investigar determinado hecho.
- **Indicio y ficción.** Algunos autores por error confunden el indicio con la ficción, pero esta última es un mandato legal de admitir con base en un hecho presupuesto una consecuencia que no existe o, lo que es lo mismo, es un mandato de admitir un hecho que no existe para aplicarle unas consecuencias. Se le conoce también como *mentira técnica*.
- **Ficción e hipótesis.** Las ficciones son mentiras técnicas establecidas por el legislador por necesidades prácticas en el orden social, jurídico y político. Se imponen a una conciencia de su precario soporte empírico y lógico o, lo que es más, prescinden de esos factores. Por su parte, la hipótesis es un fino instrumento metodológico que se utiliza por el investigador como punto de partida de un proceso lógico cognoscitivo y, por otra parte, su formulación es provisional.

## Concepto de presunción

---

El término presunción proviene del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios; también denota la acción y efecto de presumir y ésta a su vez, proviene de la voz latina *praesumere*, que significa sospecha o juzgar por inducción o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

Bentham designa a la *presunción como prueba circunstancial* y argumenta que: la prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido.

La *presunción*, según Leone, es la inducción de la existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro hecho conocido, sobre el presupuesto de que tiene que ser verdadero para el caso concreto, lo que or-

dinariamente suele ser verdadero para la mayor parte de los casos en que ese hecho entra.

La presunción es legal (*praesumptio uris, seu legis*, presunción del derecho o la ley) si la inferencia de lo conocido a lo desconocido lo hace la ley; o bien, el hombre (*praesumptio facti, seu hominis, seu indicis*: presunción del hecho o del hombre, o del juez), si la inferencia la hace el juez y, por lo tanto, es una operación mental de éste.

La presunción legal es *iuris tantum* (sólo de derecho), si la inferencia vale hasta prueba en contrario; es *iuris et de iure* (del derecho y acerca del derecho), si la inferencia vale de manera absoluta en la inexistencia del hecho deducido.

Para Díaz de León, la *presunción* es un acto espiritual; el resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. Por lo mismo, es producto del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas; por ello, la presunción se constituye por el total de los elementos de significación probatoria contenidos en los diversos medios de prueba que se hayan utilizado en el proceso.

La *presunción* no es un medio de prueba, es juicio, uso de razón del juez sobre los hechos y medios de prueba para propiciar su convencimiento.

En términos de Hernández Acero, la *presunción* es un razonamiento lógico inductivo que, por su naturaleza subjetiva, vive en la mente del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional. Con lo anterior se puede entender lo que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 286, cuando el Ministerio Público y los jueces, según la naturaleza de los hechos y el enlace natural lógico y necesario que deben tener los indicios y las presunciones, podrán apreciarse como prueba plena.

## Indicios y presunciones

---

La distinción entre *indicios, presunciones y circunstancias*, señala Gorphe, no sería más que una distinción de puntos de vista relativos al mismo objeto; uno expresa principalmente la cosa que sirve como signo (indicio), otro el hecho que sirve de base a la inferencia (circunstancia) y el otro la relación lógica (presunción). En términos jurídicos, este último término se reserva para los casos en que hay dispensa de prueba, debido a que la relación que debe deducirse se basa en la experiencia general no discutida; se aplica, por lo tanto, a relaciones conocidas que pueden ser vinculadas a una proposición general, lo que sólo es posible para algunos indicios.

Según Díaz de León, el indicio y la presunción son conceptos diferentes, el indicio equivale a la idea de rastro, huella, signo o señal; por lo tanto, es la cosa, el suceso, que para ser útil al proceso, antes que nada se

debe probar. Una vez probado el indicio no adquiere la calidad de silogismo, ni implica una tarea de valorar o razonar, es sólo un elemento de silogismo, es decir, uno de los tantos datos o hechos demostrados que pueden servir al juez como medio de prueba. También son útiles para formar conocimiento sobre el hecho que se pretende demostrar o que se investiga.

El indicio es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para probar el hecho que se indaga, por lo mismo, no se debe confundir el dato indiciario, que es exterior e inmóvil, con su valoración, que se refiere al movimiento intelectual que se produce en el fuero interno del juez y equivale precisamente a la presunción.

Colín Sánchez señala que es factible que el indicio conduzca al conocimiento de lo que se pretende, pero esto implica un procedimiento (el raciocinio) del cual se obtiene un resultado (presunción); por ende, no deben confundirse los elementos con el procedimiento y el resultado.

Las presunciones se clasifican en: *legales*, que son las establecidas por la ley, y *humanas*, que son el resultado que infiere el hombre al razonar los indicios.

Las *presunciones legales* se clasifican a su vez en *juris et de jure* y *juris tantum*. El Código Penal Federal da cabida a las presunciones legales en sus artículos 15, fracción IV, y 315 y en el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 29 fracción IV, aunque éstas admiten la prueba en contrario.

Las *presunciones* son el resultado del análisis lógico (inductivo) de los indicios y, por lo tanto, no deben ser consideradas como medios de prueba.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se refiere a *presunciones* y el Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a los *indicios*, debido a que este cuerpo jurídico en su artículo 285, les da el valor de indicios a todas las pruebas.

La tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la prueba *circunstancial* se integra por el natural encadenamiento, así como por el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos indubitables de parte del juzgador, de forma que esa relación lleva a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos del cuerpo del delito de que se trata y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpado y no otro sujeto.

La *presunción* no es un medio de prueba porque se trata propiamente del resultado de la apreciación realizada por el órgano jurisdiccional sobre los hechos, que son interpretados y razonados en conjunto.

## Valor probatorio

---

La ley penal señala que el Ministerio Público, los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena (artículos 286, CFPP; 261, CPPDF).

## Prueba circunstancial

---

Algunos autores, como González Bustamante, consideran la autonomía de la prueba circunstancial diferenciándola del indicio y la presunción, mientras que otros autores con más acierto señalan que la única diferencia es el origen, debido a que el término circunstancial es de carácter inglés.

Por su parte, Ghorpe dice que la diferencia entre indicios, presunciones y circunstancias no sería sino una distinción de puntos de vista en relación con el mismo objeto: uno expresa más bien la cosa que sirve de signo (indicio); otro, el hecho en que se basa la inferencia (circunstancia); y el otro, la relación lógica (presunción).



# ***IX. El juicio como etapa del procedimiento penal***

---

Una vez que el órgano jurisdiccional dicta el auto de término constitucional en el sentido de formal prisión o sujeción a proceso, de inmediato se inicia la *instrucción*, que es el ofrecimiento y desahogo de pruebas e incluye varios periodos, en especial en los procesos ordinarios. Una vez que el juez dicta el auto que declara cerrada la instrucción, inicia el periodo de juicio y, como consecuencia, se pone a la vista de las partes el proceso para que rindan sus conclusiones empezando siempre con las del Ministerio Público, puesto que si no existiera acusación, el proceso se sobreseería. Después, se dará vista a la defensa por el término señalado en las leyes de la materia, y la etapa culmina con la audiencia de vista de sentencia.

El Ministerio Público, al rendir sus conclusiones acusatorias, no obstante, la polémica que existe al respecto, puede reclasificar la conducta por la que se siguió el proceso por un tipo diverso, aclarando que debe ser siempre la misma conducta por la que se procesó y que la ley de amparo considera que en este caso no hay violación procedimental y, por lo tanto, es improcedente la interposición de un amparo, lo cual se justifica con el artículo 160, fracción XVI de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo anterior, el juez penal debe dictar sentencia por el delito o delitos por los que acuse el Ministerio Público en sus conclusiones, y en caso de equivocarse, aunque exista responsabilidad del acusado, en la comisión de uno o varios delitos, por el error de la representación social deberá dictar sentencia absolutoria. Aquí es importante señalar que en jurisprudencia reciente, la Suprema Corte estableció la ilegalidad que el juez reclasifique el delito al dictar sentencia cuando el Ministerio Público se equivocó al rendir sus conclusiones. Esto rebasa las funciones del juez al dictar sentencia; además, ha sido duramente criticado porque el juez, al reclasificar, ejerce funciones de Ministerio Público acusador perdiendo su esencia jurisdiccional. Lo único en lo que puede reclasificar es en el grado del delito, como lo establece la Ley de Amparo.

Otro problema que se da en este periodo, es que las conclusiones rendidas tanto por el Ministerio Público como por el defensor, por lo general no son leídas por el juez de la instrucción, por considerarlas inútiles. Por lo tanto, al considerar el delito por el que se acusa y dictar la sentencia se basa exclusivamente en las pruebas que se dieron en el procedimiento. Es frustrante para las partes que su trabajo de conclusiones no sea tomado en cuenta, aunque cabe señalarse por justicia, que hay jueces que sí leen las conclusiones, las relacionan en su sentencia y las toman en cuenta para dictar la misma.

Una vez desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho del probable autor, se dicta una resolución judicial con la cual se declara cerrada la instrucción. Este auto, señala Colín Sánchez, produce el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento denominada *juicio*.

## LAS CONCLUSIONES

---

Las *conclusiones* se formulan una vez cerrada la instrucción en el proceso, el cual inicia con el Ministerio Público, a fin de establecer su posición definitiva con respecto a la existencia y clasificación del delito y después por la defensa, quien si no las llegara a realizar, se tendrán rendidas como no acusatorias (artículos 315 al 325, CPPDF y 291 al 297, CFPP).

## CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

---

Las conclusiones se clasifican en *provisionales* y *definitivas*, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias. Estos términos, que tienen su fundamento legal en los artículos 319 al 321, CPPDF y 292 al 295, CFPP, se describen a continuación.

Por otro lado, las *conclusiones provisionales* tienen esa connotación hasta que el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o no.

Las *conclusiones definitivas* son estimadas así por el órgano jurisdiccional, y ya no es posible modificarlas, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Las *conclusiones acusatorias* se dan por medio de la exposición fundamentada, en el sentido jurídico y doctrinario de los elementos instructivos



del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Mientras que las *conclusiones inacusatorias* son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinaria de los elementos del procedimiento en el cual se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o si existe no es imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente prevista en el Código Penal o en los casos de amnistía, corresponde a la prescripción, el perdón o el consentimiento del ofendido (artículo 6o., CPPDF).

## Forma y contenido de las conclusiones

---

Las conclusiones se sujetarán de conformidad con la ley en cuanto a forma y contenido, que variarán según sean acusatorias o inacusatorias (artículos 317, CPPDF y 291, 293 y 294, CFPP).

Desde el punto de vista formal, su presentación debe ser por siempre escrito; además, es preciso señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a quien se dirigen, el nombre del procesado, la exposición de hechos y preceptos legales aplicables de puntos concretos a que se llegue, en su caso, es preciso señalar los criterios jurisprudenciales, fecha y firma.

En cuanto al contenido, se requiere de una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obre en el expediente con respecto a los acontecimientos y personalidad del acusador, las proposiciones acerca de las cuestiones de derecho que surjan de los hechos con su fundamentación jurídica y doctrinal, así como el pedimento basado en proposiciones concretas.

Las conclusiones deben referirse a los hechos de manera sistemática y cronológica con un argumento basado en su encuadre técnico dentro del tipo penal. Asimismo, debe considerarse lo siguiente: relacionarlas con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos para determinar el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; por último, se debe tomar en cuenta el resultado del estudio de personalidad del delincuente, para así, de acuerdo con lo anterior, solicitar la imposición de una pena o medida de seguridad.

El pedimento fincado en proposiciones concretas especificará que el hecho delictivo está demostrado (al señalar sus elementos) o no lo está, conforme a los razonamientos de la parte considerativa. También se determinará si el acusado es responsable en cierto grado o no lo es, y al final, los preceptos jurídicos (empleados de manera concreta) contenidos en las leyes que sirven de apoyo a lo anterior, servirán para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación y todo cuanto conforme a derecho haya necesidad de especificar.

De conformidad con el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: “El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación de los daños con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables”.

## Efectos de las conclusiones

---

La presentación de las conclusiones del Ministerio Público, acusatorias o inacusatorias tiene consecuencias jurídicas inmediatas. Si las conclusiones son de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al procurador para efecto de que las ratifique, revoque o modifique. Las conclusiones no acusatorias son aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, al ejercitarse ésta se omita acusar: *a)* por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o *b)* a la persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por un delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En este caso, la legislación se refiere a la facultad que tiene el Ministerio Público para reclasificar en conclusiones el delito, o mejor dicho, la conducta del acusado.

Cuando las conclusiones acusatorias no se encuentran dentro de las antes señaladas, el juez dictará auto considerándolas como definitivas y sólo podrá modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. La defensa puede retirar y modificar libremente sus conclusiones en cualquier momento, hasta antes de que se declare visto el proceso (artículos 319 y 320, CPPDF).

De acuerdo con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de enero de 1989, el juez, al cerrar la instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa durante cinco

días para cada una de las partes a fin de formular sus conclusiones. Si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción que exceda de la mitad, se aumentará un día al plazo señalado, pero nunca será mayor de 30 días hábiles. En materia federal se conceden al Ministerio Público 10 días para formular sus conclusiones, que es la única diferencia con el de fuero común (artículos 315, CPPDF y 291, CFPP).

En el caso de las conclusiones inacusatorias, se remitirán al procurador general o subprocurador que corresponda, quienes oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si las conclusiones deben confirmarse o modificarse. Si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de 20 días hábiles. Si transcurridos los plazos referidos no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. En materia federal sólo se conceden 10 días para la respuesta del procurador.

Al ser confirmadas por éste o no contestar dentro del término de ley, se tendrá por sobreseída la causa con efectos de sentencia absolutoria, adquiriendo el valor de cosa juzgada y la inmediata libertad del procesado (artículos 321 al 324, del CPPDF y 294 al 296, CFPP).

En caso de que el Ministerio Público dentro del término que le señala la ley no rinda sus conclusiones, de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el juez deberá informar esta omisión al procurador por medio de una notificación personal, con el fin de que dicha autoridad formule o mande formular las conclusiones pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, que contará desde la fecha en que se haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones correspondientes. Pero si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, que nunca será mayor de 30 días. Si transcurrido ese plazo no se formulan las conclusiones, el juez tendrá formuladas las de no acusación y el procesado será puesto de inmediato en libertad y se sobreseerá el proceso. En materia federal, sólo se le concederá al procurador rendir conclusiones dentro de los 10 días hábiles a partir de la notificación del juez (artículo 291, CFPP).

Las conclusiones del acusador, de acuerdo con García Ramírez, constituyen un elemento clave para la continuación del proceso, que podría concluir mediante sobreseimiento, y para la definición última de las pretensiones que condicionan materialmente el alcance de la sentencia. Ésta no puede “rebasar” las conclusiones, es decir, no puede ir más allá del contenido de las conclusiones acusatorias, que son el límite de la pretensión y el contenido sustantivo de la acción penal.

## RECLASIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

---

### De las conclusiones

---

Como antes se mencionó, de conformidad con el artículo 160, fracción XVI de la Ley de Amparo, la reclasificación del delito no representa una violación de garantías y, como consecuencia, el juicio de amparo no procede cuando sólo se modifique el grado del tipo penal o cuando el Ministerio Público reclasifique el delito, siempre y cuando sea por la misma conducta por la que el inculpado fue sometido a proceso.

Lo anterior no se encuentra señalado en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero por publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 31 de enero de 2005, se reformaron los artículos 317, 319 y 322 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, donde se justifica y se establece el procedimiento en caso de que el Ministerio Público reclasifique la conducta en conclusiones acusatorias:

**Artículo 317.** El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que no constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

**Artículo 319.** Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

**Artículo 322.** Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diversos delitos, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

**Artículo 328.** Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

## CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

---

Éstas tienen como antecedente necesario las conclusiones del Ministerio Público, que deberán ser acusatorias.

### Clasificación

---

Las conclusiones se clasifican en *provisionales* y *definitivas*, ambas tienen como denominador común la inculpabilidad (artículos 319 y 325, del CPPDF).

En caso de que el inculpado o su defensor no presenten conclusiones, se tendrán formuladas las de inculpabilidad (artículo 297, CFPP).

Las conclusiones de la defensa pueden ser presentadas hasta antes de la vista de sentencia y, por lo general, su contenido va dirigido a exculpar al procesado. Ahora bien, la defensa puede rendir conclusiones acusatorias cuando, desde un inicio, haya declarado su responsabilidad en el hecho imputado, solicitando en las mismas beneficios, sustitutos o una mínima penalidad.

Los efectos que producen las conclusiones de la defensa es que contribuyen a fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia.

## **AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA**

---

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa o, en su caso, se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes (artículos 305 y 306, CFPP y 325, 326 y 328, CPPDF).

Las partes deben estar presentes en la audiencia; pero, en caso de que no concurran el Ministerio Público o la defensa, se citará para una nueva audiencia dentro de los tres días siguientes. Si la ausencia fuera injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de defensoría de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar un sustituto que asista a la nueva audiencia.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso con lo cual se terminará la diligencia, y se citarán a las partes para oír la sentencia definitiva, que será pronunciada dentro del término establecido en la ley.

En la realidad procesal, esta audiencia no deja de ser, en la mayoría de los casos, un término más donde se pierde el tiempo en perjuicio de las partes o del propio defensor, debido a que sólo en caso de que el Ministerio Público modifique la acusación a favor del sentenciado la misma se realizará de manera efectiva, es decir, las partes ratificarán sus conclusiones, alegarán lo que a su derecho conviene (término legal donde nadie alega nada) y se citará para sentencia. Por lo tanto, en próximas reformas es preciso darle una verdadera utilidad o desaparecerla para hacer más ágil el procedimiento.



# *X. El procedimiento ante jurado popular*

---

El *jurado popular* es una figura que reglamenta el artículo 20 constitucional; sin embargo, no tiene funcionalidad por lo menos en el fuero común, por lo que en las reformas de 2003 a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se derogaron los artículos 64 y 66, que reglamentaban al jurado popular y al juez presidente de debates, aunque esto no ocurrió con al Código Adjetivo.

## **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES**

---

El maestro Julio Acero afirma que el jurado popular es una comisión de habitantes o de ciudadanos constituidos en jueces, en su conciencia y bajo la fe del juramento (que es de donde proviene el nombre de jurados), de la culpabilidad o no culpabilidad de los procesados criminalmente. De este modo, los habitantes tienen participación en la administración de la justicia penal, de donde procede la calificación poco enfática de “juicio del país”.

En esencia, el juicio por jurados es oral, se implantó de esta manera para toda clase de delitos graves en los países de Europa, en Estados Unidos y en el Distrito Federal, donde los nuevos códigos lo suprimieron lo más posible, y sólo subsistió para los delitos de la prensa contra el orden público.

Este jurado tiene un tribunal compuesto por juzgadores no profesionales o legos, cuya función es emitir un veredicto sobre los hechos controvertidos, en un proceso efectuado con las pruebas presentadas, con las que el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia.

Debido a la prolongada y afortunada experiencia del jurado popular inglés, los pensadores de la Ilustración llegaron a considerar a este tipo de tribunal como uno de los mejores medios para lograr tanto la participación

del pueblo en la administración de justicia, como la extensión del principio de soberanía popular propio de la democracia del poder judicial.

Sin embargo, esta institución no ha funcionado fuera del sistema del *common law*, por lo que se han desarrollado instituciones similares con carácter mixto; por ejemplo, “Las Cortes de *Assises*” en Francia y “Los tribunales de *escabinos*” en Alemania.

Durante el siglo XIX e inicios del XX, en México, el jurado popular fue el juzgador ordinario de los delitos comunes, de imprenta y oficiales.

El 11 de junio de 1869, el presidente Benito Juárez promulgó la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, que después fue regulada por los Códigos de Procedimientos Penales y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, tanto federal como del Distrito Federal.

El Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales del 4 de octubre de 1929 suprimió la intervención del jurado popular en delitos del orden común.

El jurado popular para los delitos oficiales fue previsto por el artículo 3o. de la Constitución de 1917, así como por la Ley de Responsabilidades de 1939 y 1979. En la reforma a la Constitución Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982, se suprimió la participación del jurado popular en el enjuiciamiento de delitos oficiales.

Savigny dice que el jurado tiene su origen en un pasaje del llamado *breviario de Aniano* o Código de Alarico del año 506, donde se establece lo siguiente: “Elíjanse mediante sorteo cinco nobilísimos varones semejantes al acusado”. Sin embargo, es común atribuir el inicio del jurado a la Carta Magna, en cuyos términos “ningún hombre libre podrá ser preso, desterrado, procesado, ni encarcelado, sino mediante el juicio legal de sus pares y la ley de la tierra”. A este tipo de jurado también se le suele vincular con las instituciones democráticas.

No todas las opiniones con respecto al jurado han sido favorables, por eso se recurre a los argumentos de los siguientes autores.

Beling señala que con el jurado se evitarán los errores judiciales, significa exorcizar al diablo con Belcebú, añade: al legislador del futuro le está claramente trazado el camino, la jurisdicción debe ser restituida en todo su alcance a los jueces profesionales; el jurado para la sociedad es la más sólida garantía de desacierto.

Mientras que para Langle, el jurado representa “la apoteosis del amateurismo”.

Por otro lado, Carrancá y Trujillo señala que si un hombre se queja de un mal físico, será discreto preguntar a 12 ciudadanos del lugar, elegidos al azar, en qué consiste ese mal, la intervención de ese ejemplo popular en los juicios penales equivale a la participación de la incompetencia absoluta.



## BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

---

En el artículo 20, fracción VI constitucional se deja a la ley secundaria determinar si el hecho de juzgar debe ser efectuado por un juez profesional o por un jurado. El jurado popular es competente para conocer los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

Esta figura también se considera en los artículos 332 al 388 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 308 al 350 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, los artículos 56 al 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), reglamentan las bases del jurado popular o el jurado federal de ciudadanos.

De acuerdo con la última ley citada, se sustituye el nombre de jurado popular federal por el *Jurado federal de ciudadanos*, el cual tendrá competencia para conocer de los delitos cometidos por la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, así como de otros delitos que determinen las leyes.

El Jurado federal de ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

Estará conformado por siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, quienes deberán ser:

- I. Ciudadanos mexicanos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser vecinos del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados (artículos 58 y 59, LOPJF).

No podrán ser jurados:

- I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal.
- II. Los ministros de cualquier culto.
- III. Las personas que tuvieran calidad de indiciados o sujetos a proceso.
- IV. Las personas condenadas a sufrir una pena de prisión.
- V. Los ciegos, sordos o mudos.
- VI. Las personas sujetas a interdicción (artículo 60, LOPJF).

El jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años sus listas con los vecinos que reúnen los requisitos de ley.

Los individuos que carezcan de los requisitos de ley están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. Las personas que

justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista (artículos 60 a 63, de la LOPJF).

Asimismo, los jurados podrán excusarse:

- I. Cuando laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.
- II. Cuando sean estudiantes inscritos en escuelas oficiales o instituciones universitarias.
- III. Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean particulares u oficiales.
- IV. Cuando padezcan una enfermedad que no les permita trabajar.
- V. Cuando sean mayores de 60 años.
- VI. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior.

Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y a los que falten sin causa justificada les serán aplicadas las sanciones que señale la ley (artículos 66 y 67, LOPJF).

Como se explicó, la figura del jurado popular sólo se da en materia federal; sin embargo, es importante considerar que a la fecha no existe consignación alguna del Ministerio Público de la Federación con respecto de delitos cometidos por medio de la prensa en contra de la seguridad exterior o interior de la nación, por lo que dicha figura no se ha constituido en ningún momento.

El jurado popular a la fecha se encuentra derogado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por su inaplicabilidad, y cabe señalarse que en las reformas a la Constitución del 2008 que hasta este momento no se encuentran aprobadas pero que es un hecho su aprobación, en el artículo 20 constitucional desaparece su fundamento.

# *XI. La sentencia penal*

---

Una vez que el órgano jurisdiccional cita para oír sentencia definitiva, empieza a correr para éste, un término fatal que depende del tipo de proceso, ya sea ordinario o sumario, y por ello no tiene justificación legal para no cumplir, ya que la culminación del proceso es cuando se dicta la sentencia definitiva, ya sea absolutoria o condenatoria, su objetivo es resolver el fondo del proceso.

El juez, al dictar *sentencia definitiva*, tiene que entrar al estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, esto es la verdad histórica y es fundamental tomar en cuenta el estudio de la personalidad del delincuente para que dicha sentencia sea ajustada a derecho. Si el juez, al dictar sentencia definitiva duda de la responsabilidad del sujeto o por insuficiencia de pruebas debe absolver al procesado, bajo el principio de que se debe estar a lo más favorable al reo, ajustándose a la acusación del Ministerio Público, este punto no significa conceder todo lo que este funcionario le solicite, sino lo que proceda conforme a derecho.

Si el Ministerio Público se equivoca en su acusación, el juez no tiene posibilidades de reclasificar la conducta, ya que rebasaría sus funciones convirtiéndose en órgano de la acusación, por lo que debe absolver al procesado con la responsabilidad inherente del Ministerio Público. Cabe señalar que en una tesis aislada reciente de la Corte, se estableció que el juez tiene facultades para reclasificar en sentencia definitiva la mala acusación del Ministerio Público, lo que consideramos grotesco y fuera de todo derecho. Por ello, esperamos que en el futuro la Corte cambie este criterio, a fin de evitar abusos por parte de los jueces al convertirlos en órganos de decisión y de acusación.

La voz *sentencia* encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, *sentire*, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello, generalmente se manifiesta que la *sentencia* es una decisión ju-

dicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. El nombre sentencia se deriva del término latino *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, *sentencia* es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.

La *sentencia* penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara de manera imperativa y en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso, y que agota de forma definitiva el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.

Según Rocco, la sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

Para Chiovenda, la sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y para ser más exactos, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en el pleito.

Alcalá Zamora lo define como la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.

Por otro lado, Franco Sodi afirma que es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia.

De acuerdo con Rivera Silva, la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

En términos de Colín Sánchez, es la resolución judicial fundada en los elementos del injusto punible, así como en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, que resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho y con ello se pone fin a la instancia.

Es el acto procesal más trascendente, a través del cual se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para que mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente se declare: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, las medidas de seguridad, o por el contrario, la inexistencia del delito, que aun habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia.

La naturaleza jurídica de la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

## SENTENCIA Y ACCIÓN PENAL

---

La *acción penal*, como señala Colín Sánchez, no se identifica con la sentencia, ya que la primera está condicionada a la ejecución del ilícito penal, se desenvuelve en el proceso a través de diversos actos procesales y se concreta en las conclusiones.

En cambio, es ineludible que la sentencia, para existir, necesita de algún presupuesto como el ejercicio de la acción, el desarrollo de los actos procesales, la inculpación a un sujeto, etc. Satisfechas estas exigencias, el juez por imperativo legal está obligado a dictarla sin someterse a las peticiones de quien ejercita la acción. Si bien es cierto que el objeto de la sentencia son los hechos, esto no implica la prevalencia de la solicitud o del criterio del titular de la acción, debido a que éste por lo general pide el castigo. En la sentencia se juzga y se decide su procedencia.

### Problemática de la vinculación de la acción penal al juez de la causa

---

El juez está facultado para cambiar la tipificación y las modalidades de los hechos delictuosos por lo que acusó el Ministerio Público (*nomen iuris*). De conformidad con los artículos 163 y 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez está facultado para reclasificar el delito por el que fue acusado el indiciado únicamente en el auto constitucional y en segunda instancia, el tribunal de apelación tiene esta facultad cuando se trate de un recurso de apelación en contra del auto de formal prisión.

Colín Sánchez considera que el juez en sentencia puede dictarla cambiando el delito por el que acusó el Ministerio Público, con apoyo en los artículos 19 y 20 constitucionales, cuya interpretación lo lleva a concluir que en ellos, el constituyente de 1917, alude al acto delictuoso, a los hechos y no al nombre técnico que se otorgue a éstos.

En este sentido, se puede afirmar que Colín Sánchez se encuentra errado en su interpretación constitucional y que el juez instructor al dictar sentencia, debe hacerlo por el delito o delitos por los que acusa la representación social en sus conclusiones y que se encuentra impedido para reclasificarlos. En el caso de que el Ministerio Público se equivoque en sus conclusiones, lo que se confirma con el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es que únicamente en sentencia es posible cambiar el delito cuando, a su vez, el Ministerio Público lo puede cambiar en sus conclusiones. Colín Sánchez considera que lo anterior es algo aberrante, ya que únicamente se podrá modificar el grado del tipo en términos de este precepto sin que viole las garantías procesales y el principio de congruencia.

La tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia señala que la acusación del Ministerio Público debe entenderse constituida por la impu-

tación de los hechos y no por su clasificación legal, apreciación o manera de sancionarlos, que serán expresados por dicho funcionario en sus conclusiones. De manera que, si éste manifiesta que el delito debe clasificarse de tal o cual manera, este criterio no sujeta a la jurisdicción sentenciadora ni la veda a apreciarlos de distinta manera, si ello no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación.

Asimismo, Colín Sánchez expresa que no existe justificación para que si el juez puede reclasificar el delito dentro del término constitucional, no lo pueda hacer al dictar sentencia.

Como antes se señaló, en criterio reciente de la Suprema Corte se estableció que el juez al dictar sentencia definitiva puede reclasificar el delito por el que acusó el Ministerio Público, lo que a nuestro parecer es absurdo, debido a que le está concediendo facultades al juzgador del órgano de acusación, relegándose aún más las funciones del Ministerio Público, lo cual denota una tendencia a su desaparición, con excepción como antes señalé, de modificar el grado del tipo penal.

En cuanto a la *solicitud de la pena y la sentencia* es factible que, al dictar esta última, se rebase el pedimento del Ministerio Público y se aplique una mayor a la solicitada. El artículo 21 constitucional señala como facultad exclusiva de los jueces la aplicación de las penas. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra regulada la facultad del juez para reclasificar la conducta delictiva hasta el término constitucional en el artículo 304 bis "A".

## Clasificación

---

Conforme al momento procesal en que se dictan, las sentencias pueden ser *interlocutorias* o *incidentales*, que son resoluciones dictadas durante el proceso para resolver algún incidente, pero también están las *definitivas*.

Por sus efectos pueden ser *declarativas*, *constitutivas* y de *condena*. También están clasificadas de acuerdo con sus resultados, por lo que pueden ser *absolutorias* y *condenatorias*.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prescribe que por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoria es aquella que no admite recurso ordinario alguno.

## OBJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

---

El *objeto* en sentido amplio abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia o el

encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo, así como la pretensión de la víctima u ofendido a ser resarcidos del daño.

En sentido estricto, el *objeto* se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

El *fin de la sentencia* es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, así como la capacidad de querer o entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.

## Formas y formalidades

---

La *forma* de la sentencia debe hacerse por escrito, de acuerdo con determinadas normas de redacción como son:

- **Prefacio.** En él se expresan aquellos datos necesarios para singularizarlos.
- **Resultandos.** Son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.).
- **Considerandos.** Aquí se califican y razonan los acontecimientos.
- **Parte decisoria.** Donde se expresan los puntos concretos a los que se llegue.

Las sentencias contendrán ciertas *formalidades* para cubrir los requisitos como: fecha y lugar donde se dicte, tribunal que la pronuncie, número de expediente, nombre y apellidos del acusado y sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico indígena al que pertenece (reformas a los Códigos de Procedimientos Penales en 1991), idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o la sentencia en su caso, evitar la reproducción innecesaria de constancias (prefacio); los resultandos, las consideraciones de los hechos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales, el estudio de personalidad del delincuente, las consideraciones y fundamentos

legales de la sentencia, consideraciones del delito que cometió, la responsabilidad o no del acusado, la sanción y su duración, las medidas de seguridad, reparación del daño, multa, confiscación de bienes u objetos, amonestación y lugar donde se cumpla (parte decisoria) (artículos 95, CFPP y 72, CPPDF).

En términos de Julio Acero, la sentencia debe tener los siguientes requisitos de fondo:

1. **Estricta sujeción legal.** La sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley.
2. **Extremismo categórico.** La decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.
3. **Exactitud del sancionamiento.** La sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso, además de la clase, el término de las sanciones que imponga, lo que deberá hacerse en los extremos que establecen las leyes sustantivas.
4. **Congruencia.** La sentencia debe ser congruente con la acusación y en su caso con las conclusiones rendidas por el Ministerio Público.
5. **Claridad.** La sentencia debe ser clara, a este término se opone el de oscuridad, ambigüedad o contradicción.

## Arbitrio judicial e individualización de la pena

---

El término *individualización de la pena*, según Reynoso Dávila, se debe al jurisconsulto vienés Walberg, quien en 1869 estableció en ella una riqueza de detalles dignos de mención, así como la relación indispensable que debe existir entre la subjetividad psicológica del individuo y la determinación de la pena.

El *arbitrio judicial* es una de las facultades discrecionales más importantes que la ley otorga al juzgador para efecto de resolver correctamente un asunto sometido a su jurisdicción y competencia, para realizar una correcta aplicación de la ley penal y para que, de esta manera, individualice y determine la pena aplicable a cada caso concreto.

La palabra *arbitrio*, deriva del vocablo latino *arbitrium*, que significa sentencia del árbitro o poder de decidir. Es probable que haya aparecido en el español a través del francés *arbitrae*, debido a que la palabra española proviene directamente de *arbitratium* que significa albedrío.

La palabra *arbitrio* se define como la facultad que se tiene para adoptar una resolución con preferencia a otra.

En términos jurídicos, se comprende por *arbitrio lato sensu* a la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. Y *arbitrio en Stricto sensu* es la facultad concedida al juez por



la norma jurídica para valorar de manera discrecional las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.

El órgano jurisdiccional al hacer uso de su arbitrio judicial para dictar una sentencia definitiva, tiene que tomar como base tanto la verdad histórica como la personalidad del delincuente, pero también el uso de sus conocimientos, máximas experiencias, así como eliminar cualquier prejuicio y con ello buscar un equilibrio de justicia, sin dejar a un lado la corrupción.

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, *individualizar* o *individuar* significa especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor. Determinar individuos comprendidos en una especie.

Marc Ancel señala que el arbitrio judicial consiste en establecer un tratamiento de antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada es contrariamente síntoma y medida.

Para Rafael de Pina, el *arbitrio judicial* es la adaptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente.

El constitucionalista Ignacio Burgoa afirma que el *arbitrio judicial* es una especie de ventana que se abre a los tribunales de justicia, para realizar, del mejor modo posible, la justicia del caso, que requiere como postulado previo, la facultad discrecional de los tribunales para adaptar la sanción según las circunstancias del caso y dentro de los límites legales previamente establecidos.

Rodríguez Manzanera señala que, desde su enfoque, el concepto de Rafael de Pina es claro y preciso, debido a que *individualizar* significa adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el juez tomando en cuenta, principalmente, el delito cometido y el daño causado (punicción), de acuerdo con la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad).

Con respecto a la *individualización de la pena*, Colín Sánchez señala que esta función la realiza el juez en uso del llamado arbitrio judicial, así los delitos tienen una pena mínima y una máxima, dentro de las cuales se ejercita este arbitrio. Hace posible la adaptación de las normas a cada caso, al tomar en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común. Por otra parte, se complementa el arbitrio judicial con las instituciones jurídico-penales de la conmutación y sustitución de sanciones, la condena condicional, la libertad provisional y la retención.

En tanto, Zaffaroni señala que la *individualización de la pena* es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización.

En el sentido de Carrancá y Trujillo, la ley exige la clase de pena según el delito que se trate, y da a cada una márgenes que la limita de manera taxativa. De esta manera, la individualización legal es realizada por la ley misma, que distingue diversas especies de delincuentes, para los cuales señalan regímenes penales propios que crean la facultad judicial o administrativa para individualizar las penas.

La ley distingue las penas aplicables a cada delito en consideración a los móviles que conllevan al delincuente a realizarlo, por lo que el juez deberá aplicarlas a partir de las circunstancias del tiempo, modo, lugar y ocasión en que fue cometido el delito y las peculiares del delincuente.

El órgano jurisdiccional debe utilizar su arbitrio judicial para imponer sanciones que correspondan al caso concreto y estén basadas en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, sin rebasar las mismas y según el criterio de la Suprema Corte en el sentido de: “Si el juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal, viola el artículo 21 constitucional y el amparo debe concederse para el efecto de que el juzgador dicte una nueva sentencia”.

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación, no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque constituiría una invasión a las funciones reservadas al titular de la acción penal. Debe existir una correlación entre las conclusiones y la sentencia, si el Ministerio Público al rendir sus conclusiones omite alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla. Ahora bien, a partir de las reformas procesales de 1994, se obliga al órgano jurisdiccional a resolver en todos los casos en que dicta sentencia definitiva con respecto a la reparación del daño, aunque no sea solicitado por el Ministerio Público. Pero también es importante señalar que el arbitrio judicial consiste en resolver el caso concreto con una sentencia, pero ésta no necesariamente debe ser condenatoria, derivada de la petición del multicitado Ministerio Público sino conforme a derecho, esto es, se otorgará en su caso de carácter absolutorio.

En las reformas constitucionales de septiembre del año 2000 al artículo 20, apartado “B”, fracción IV, se señala que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. En este caso, se establece una obligación al juzgador de que al dictar sentencia condenatoria, necesariamente debe condenar al sentenciado a la reparación del daño, lo cual es imposible, debido a que si la víctima u ofendido del delito no aportan elemento alguno para tales efectos y el Ministerio Público tampoco lo hace, como es su costumbre aunque por obligación deba solicitarlo en sus conclusiones, el juez no podrá condenar éstos, con excepción de delitos patrimoniales donde la suma del daño está señalada.

En términos de González Bustamante, el *fallo judicial* constituye un juicio lógico que debe fundarse en los hechos y fundamentos legales cuya aplicación solicita el Ministerio Público. Si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la pedida por el Ministerio Público, el tribunal puede imponerla, pero nunca debe ir más allá de la que el Ministerio Público pide.

Para Maurach, la medición de la pena, es decir, la individualizadora selección y determinación de la pena frente a un autor concreto por su delito, representa el término y remate de la teoría de la pena; asimismo, representa el techo que se coloca sobre las leyes. La medición de la pena constituye, por lo regular, una labor conjunta de ley y juez. Sólo en casos excepcionales la ley formula medidas penales fijas, en los que la actividad judicial se limita a la subsunción en el tipo y a la apreciación de la culpabilidad. A la inversa, la ley desconoce, a pesar de la peligrosa tendencia existente, una descarga de la total determinación de la pena y de la consiguiente responsabilidad sobre los hombros del juez; la ley dispondrá al menos la especie de la pena. Entre estos dos extremos transcurre la serie de casos en los que la labor se distribuye entre la ley y el juez; así, la ley, al graduar las particulares conductas injustas, por vía de la tosca y generalizadora valoración de los tipos, prescribe al juez especies y magnitudes penales, dotadas de márgenes diversos. En este contexto, la labor del juez será la fijación definitiva de la pena.

Para abundar en el tema, a continuación se presentan diversos criterios jurisprudenciales:

**Pena, individualización de la, arbitrio judicial.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

**Pena, individualización de la.** Resulta violatorio de garantías la cuantificación de la pena si el juzgador no toma en cuenta las circunstancias exteriores del delito y las peculiares de los delinquentes, además de no relacionar el grado de peligrosidad de los propios delinquentes, en función del daño causado, aun cuando al determinarla no rebase los linderos legales.

Una vez más queremos reiterar que, en contra todo criterio doctrinal, la Suprema Corte en resiente criterio aislado señala que el juez tiene facultades para reclasificar el delito por el que acusó la representación social, lo que consideramos fuera de todo orden legal.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 72, se establece que el juez al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medidas de seguridad establecidas por cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, pero además tomará en cuenta:

1. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.
2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado.
3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
4. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
5. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres.
6. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.
7. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido.
8. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

## PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

---

### Concepto de pena

---

Rodríguez Manzanera señala que se debe distinguir entre lo que es pena, punibilidad y punición; en este sentido, *punibilidad* es el resultado de la actividad legislativa, independientemente de quién o quiénes estén encargados de legislar en cada Estado, país o región (es la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o deja de hacer algo ordenado por la ley penal); mientras que *punición* es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito (es la concreción de la punibilidad al caso individual y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta

típica); en tanto, *pena* es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito (la pena es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva).

De lo anterior se desprende que el legislativo al crear la norma y amenazar una sanción, se denomina *punibilidad*; pero cuando la judicial fija la *punibilidad* se denomina *punición*, y en el momento ejecutivo, este autor lo denomina como *pena*, que es la ejecución de la sanción.

La pena es, al decir de Carrara, un mal que se inflige al delincuente, un castigo que atiende a la moralidad del acto al igual que el delito. La pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia. Para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, de manera que no pervierta al reo; además, para que esté limitada por la justicia debe ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.

En términos de Roberto Reynoso Dávila, son medios orientados a adaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según sea su necesidad, colocándolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar.

Para Ignacio Villalobos, es un castigo impuesto al delincuente por el poder público con base en la ley para mantener el orden jurídico.

Cuello Calón señala que la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo.

De la mayoría de las definiciones jurídicas se desprende la retribución, lo cual da a la pena la característica de ser el resultado jurídico y social del delito. De lo anterior, según Maurach, la pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad. Mientras que para Welzel es un mal que se dicta contra el autor por el hecho culpable.

Vassalli afirma que la *pena retributiva* ha sido considerada como un sufrimiento que es estimado como proporcional al hecho cometido y que viene infligido en razón de aquello que aconteció, como reacción al mismo, sin una liga necesaria con el futuro como restablecimiento de un equilibrio roto.

En el sentido de Fontan Balestra, la pena tiene la función de castigo, pero entendida la palabra castigo no como mal o sufrimiento, sino como un llamado a la reflexión e imposición de una medida tendiente a evitar que el hecho se repita.

Para Ferri, la *pena* ha pasado por cinco etapas históricas: la primera es la primitiva, en la que se encuentra el aspecto simple de la pena venganza (venganza privada); la segunda etapa, en la que la pena tiene un aspecto religioso, se da el derecho a castigar a los sacerdotes (en las sociedades primitivas se castigaba a los brujos, hechiceros, etc.), más que al poder

civil; en la tercera, la pena tiene un fundamento ético, en donde la pena tiene el sentido de castigar y moralizar al delincuente, tomando en cuenta la pena como ejemplo; a la cuarta etapa la denomina ético-jurídica, porque no sólo tiene los aspectos éticos, sino que también interviene el mundo jurídico, con principios conocidos y que da la escuela clásica de derecho penal; la quinta sería una etapa social de la pena (escuela positiva), el momento en el cual el infractor es considerado más que como delincuente, como un enfermo social, y por lo tanto la sociedad tiene que hacerse cargo de él, lo que es muy diferente a que la sociedad lo castigue.

Von Listz opina que la palabra pena, la cuál sólo se encuentra desde principios del siglo XIV, es el mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Este concepto está formado por dos caracteres esenciales: a) es una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad, la propiedad o el honor del delincuente, y b) al mismo tiempo es una reprobación tangible del acto y del autor.

### Concepto de medida de seguridad

---

La pena, según Birkmeyer, es compensación y por ello represión, así que está destinada al fin de la compensación. Las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad. En consecuencia, éstos se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa.

Federick von Liszt señala que la pena y la medida de seguridad son análogas e imposibles de separar, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente, sólo cabe su diferenciación práctica, no la técnica; en consecuencia, una y otra corresponden a la esfera penal.

Para Antolisei, las penas y las medidas de seguridad son idénticas, el Estado prevé una doble tutela represiva y preventiva, a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución, y a la segunda corresponden las medidas de seguridad, cuyo fin es la seguridad. Por lo tanto, aquí se origina una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), estas últimas pueden aplicarse tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena; ésta es siempre aflicción y la medida de seguridad no requiere siempre la eficacia afflictiva, pero una y otra forman conjuntamente el *objeto del derecho penal*.

De acuerdo con Mezger, la pena supone un delito determinado y constituye la reacción contra un acto cometido; es una justa punición o retribución pero no entendida como venganza ni como retribución moral. La

medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero contempla solamente la prevención de los delitos futuros y que puede no corresponder a esa acción delictiva, debido a que tiene por objeto asegurar la conducta futura. Las medidas de seguridad tratan de impedir los delitos en el futuro y tienen por objeto la prevención especial, mientras que las penas se refieren a lo general, social, psicológica e individual. El fin primero de las penas es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de justicia en lo que concierne a la relación entre acto y la reacción pública que provoca, su fin es esencialmente de orden público.

Para Ignacio Villalobos, la medida de seguridad es aquella que, sin valerse de la intimidación y sin tener carácter definitivo, busca el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte del sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos.

## **Diferencia entre pena y medida de seguridad**

---

Para Raúl Carrancá y Trujillo, la diferencia entre pena y medida de seguridad es que la pena es compensación, y por ello represión, y está destinada al fin de la compensación; y las medidas de seguridad por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad.

En consecuencia, éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa.

## **Objeto y fin de las penas**

---

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, Martínez de Castro manifestó que uno de los fines más importantes de las penas es la enmienda del penado y que los gobiernos deben a toda costa corregir éste. En una palabra, el fin último de la pena es la corrección moral del delincuente.

El Código Penal de 1929, Código de Almaraz en su artículo 68, señala que el objeto de las sanciones es prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exigen.

Cesar Beccaria considera que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El objetivo no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos y retraer los demás de la comisión de otros iguales.

Para Ignacio Villalobos, la pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social; pero, como mecanismos para su eficacia o como fines inmediatos debe tener las siguientes características:

1. **Intimidatoria.** Como la pena debe causar temor en el delincuente al cometer un nuevo delito y para el que no lo ha cometido, el temor de un castigo si es que lo llega a cometer.
2. **Ejemplar.** Para el efecto de que todo sujeto que haya cometido un delito y se le aplique una pena, tenga conciencia de que su conducta nociva siempre va a ser castigada y si reincide se le volverá a aplicar una mayor que la anterior. Y para el que no ha delinquido, advierta que la imposición de las penas es efectiva y real, evitando así la comisión de delitos.
3. **Correctiva.** Puesto que debe hacer reflexionar al delincuente sobre la inestabilidad que su conducta le ha causado en su situación moral, económica, familiar, entre otras, además de afectar su libertad. También se busca crearle, en el aspecto psicológico, la mentalidad de que al realizar conductas delictivas se perjudicará en todos los aspectos.
4. **Eliminatorias.** Porque las penas deberán encaminarse a desechar toda posibilidad de volver a cometer otro delito y eliminar la peligrosidad.
5. **Justas.** Toda pena impuesta, por naturaleza, debe ser justa en razón de que si el orden social que se trata de mantener lleva como principio la justicia, por consecuencia, al castigar e imponer una pena, debe ser justo en cuanto a que sólo sea la pena necesaria para mantener el orden social y los demás fines, independientemente de que si la pena es injusta, lo único que ocasionarán es el rencor por parte del delincuente hacia las autoridades y hacia la misma sociedad, lo cual crea una mentalidad de venganza por parte del sujeto.

## Clasificación de las penas

---

Para Reynoso Dávila, las penas pueden clasificarse:

- a) *Por su duración*, pueden ser perpetuas o temporales.
- b) *De acuerdo a su imposición, el delincuente resulta privado de su vida, libertad, etc.:* capitales, afflictivas, infamantes y pecuniarias.
- c) *De conformidad con el resultado que con ellas se busca producir:* eliminatorias, correctivas y de simple advertencia.
- d) *Según la importancia de la pena en relación con otras:* principales y accesorias. Las primeras pueden imponerse solas y en forma autónoma. Las accesorias son las que van acompañadas de una principal de cuya existencia dependen, ya sea durante la ejecución de ésta o después de ejecutada. Dentro de las accesorias deben distinguirse las penas subsiguientes, que sólo son susceptibles de ejecución después del cumplimiento de la pena principal.



Las *penas paralelas*, que por lo general son dos, se establecen de manera optativa por los jueces. Son paralelas cuando el legislador prevé para el delito penas de distinta naturaleza y ellas pueden funcionar como alternativas o conjuntas.

De esta manera, las penas paralelas son dos especies de pena que se fijan para el mismo delito, de entre las cuales el juez puede escoger, entendiéndose que la aplicación de una excluye a la otra. Si dichas penas son de distinta calidad se llaman *penas alternativas*, en caso de que se apliquen conjuntamente se denominarán *acumulativas*.

De acuerdo con la naturaleza de las penas o sanciones, Carrancá y Trujillo las clasifican en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos y aparte están las medidas de seguridad.

1. **Corporales.** Las que afectan el estado físico del cuerpo humano y por tal motivo se señalan dentro de éstas la pena de muerte y las penas contra la integridad física.
2. **Contra la libertad.** En el derecho mexicano son las de prisión, confinamiento e ir a un determinado lugar. En la legislación existen dos clases de privación de la libertad: la *preventiva* (durante el proceso) y la *impuesta* como sanción.
3. **Pecuniarias.** En la legislación comprenden tanto la multa como la reparación del daño.
4. **Contra ciertos derechos.** Aquí se encuentra la suspensión o privación de derechos, así como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aunque algunos autores las incluyen como medidas de seguridad.

Dos de las preocupaciones más comunes en los tratadistas son la individualización y la proporcionalidad de las penas; el problema tiene solución siempre y cuando exista un arsenal suficientemente vasto, con una variedad que permita escoger la sanción según la gravedad del delito, el daño causado y de acuerdo con la personalidad del delincuente.

En este sentido, Rodríguez Manzanera las clasifica de la siguiente manera:

**De acuerdo a su autonomía,** son *principales*: las que pueden darse solas y no implican la existencia de otra pena (muerte, privativas y restrictivas de libertad), y *accesorias*: que acompañan a la pena principal (inhabilitación de cargos, limitación de derechos, etc.).

**Por su duración,** estas penas pueden ser *perpetuas*: en las que el reo se ve privado para siempre de un bien jurídico (multa, muerte, etc), y las *temporales*: cuando la privación es pasajera (suspensión de derechos, cárcel, etc).

**Por su divisibilidad,** pueden ser divisibles cuando se libran por medio de multa o prisión, o pueden ser *indivisibles*, si es muerte o infamante.

**En cuanto a su aplicabilidad,** son *paralelas* cuando se puede escoger entre dos formas de aplicación de la pena (detención o prisión); *alternativas*:

cuando puede elegirse entre dos penas de diferente naturaleza (multa-prisión); *conjuntas*: en las cuales se aplican varias penas, o una presupone a la otra (prisión y trabajo); *únicas*: cuando existe una sola pena y no hay otra posibilidad.

De acuerdo con el *sujeto al que van dirigidas*, Cuello Calón señala que pueden ser de *intimidación*: para sujetos no corrompidos; de *corrección*: que tienden a reforzar el carácter pervertido de los delincuentes corrompidos moralmente, pero reputados corregibles; *eliminación* o de *seguridad*: para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para la seguridad social, colocar en una situación en la que no causen daño a los demás.

Conforme al fin que proponen, las penas pueden ser: *reparatorias*, las cuales buscan suprimir el estado o acto antijurídico y reparar los daños causados; *represivas*: su finalidad es exclusivamente retributiva; *eliminativas*: buscan más la desaparición del delincuente que la misma retribución; *preventivas*: las que tienen como objeto el tratamiento y la adaptación del criminal.

Mientras que, con base en el bien jurídico del cual priva, las penas pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Capital (horca, fusilamiento, decapitación).
2. Corporal (flagelación, fracturas).
3. Infamante (marca, publicación de sentencias).
4. Restrictiva (pérdida de la patria potestad, inhabilitaciones).
5. Centrípeto (prisión, prohibición de salir de un determinado lugar).
6. Centrípeto (destierro, prohibición de ir a determinado lugar).
7. Laboral (trabajos forzados).
8. Pecuniaria (multa, decomiso).
9. Imaginaria (libertad o sentencia condicional).
10. Mixta (cuando se unen dos o más de las anteriores).

## Clasificación de las medidas de seguridad

---

Las medidas de seguridad pueden agruparse en cuatro categorías principales: *eliminativas*, como la reclusión de los habituales; *educativas*, concernientes a los menores; *curativas*, relativas a los alcohólicos, alienados, y de *vigilancia*, que se reservan para quienes frecuentan lugares de mal vivir.

Eusebio Gómez señala que se clasifican en diversas categorías, según el objeto que con ellas se pretenda alcanzar; así, existe una clase de curativas, otras de educativas y tutelares y la última de medidas eliminativas.

## Penas y medidas de seguridad en los Códigos Penales

---

De acuerdo con el Código Penal Federal (CPF), en su artículo 24, las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión.
- II. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- III. Internamiento o tratamiento en libertad y trabajo de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- IV. Confinamiento.
- V. Prohibición de ir a lugar determinado.
- VI. Sanción pecuniaria.
- VII. Derogada.
- VIII. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- IX. Amonestación.
- X. Apercibimiento.
- XI. Caución de no ofender.
- XII. Suspensión o privación de derechos.
- XIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- XIV. Publicación especial de sentencias.
- XV. Vigilancia de la autoridad.
- XVI. Suspensión o disolución de sociedades.
- XVII. Medidas tutelares para menores.
- XVIII. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 30 a 32, se hace una diferenciación de lo que son las penas y las medidas de seguridad:

**Artículo 30.** Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión.
- II. Tratamiento en libertad de imputables.
- III. Semilibertad.
- IV. Trabajo a favor de la víctima del delito o en favor de la comunidad.
- V. Sanciones pecuniarias.
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.
- VII. Suspensión o privación de derechos.
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

**Artículo 31.** Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este código son:

- I. Supervisión de la autoridad.

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él.

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

**Artículo 32.** Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 27 de éste código son:

I. Suspensión.

II. Disolución.

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones.

IV. Remoción.

V. Intervención.

## ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE DEBE ATENDER EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL DECRETAR LAS SANCIONES

---

### Fijación del tiempo de la pena

---

Un elemento primordial es la *fijación del tiempo en la pena de prisión* y las disposiciones legales aplicables. Para la fijación del tiempo de la pena el juez tomará en cuenta el límite fijado por la ley en relación con las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, cuando se trate de penalidad alternativa el juez podrá imponer en su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial (artículo 51, párrafo primero del Código Penal Federal y artículo 70, cpdf).

Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días (artículo 51, párrafo segundo, CPF). Conforme al Código Penal del Distrito Federal, la pena mínima nunca será menor de tres meses ni mayor de setenta años, estableciéndose como novedad que de las penas impuestas se computará el tiempo de detención o del arraigo (artículo 33).

Conforme al artículo 20, apartado "A", fracción X constitucional y 74 del CPF, se abonará al sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad para ser descontado del tiempo que deberá estar preso y cuando proceda la sustitución o conmutación de la pena debe hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva; se disminuirá además de lo establecido por el artículo 29 del mismo código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo haya cumplido tratándo-

se de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Si la pena es menor de cuatro años, se determinará si procede o no la condena condicional, determinándose en su caso la procedencia o no de este beneficio (artículo 90, CPF).

Por reformas al Código Penal del Distrito Federal con fecha 9 de junio de 2006, se establece que en confesión ante el Ministerio Público y ante el órgano jurisdiccional, se podrá obtener una disminución de la pena, con algunas excepciones:

**Artículo 71 bis.** (De la disminución de la pena en delitos no graves.) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.

**Artículo 71 ter.** (De la disminución de la pena en delitos graves.) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; turismo sexual, previsto en el artículo 186; pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; trata de personas, prevista en el artículo 188 bis; lenocinio, previsto en los artículos 189 y 189 bis; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este código (reformado por *GODF* de fecha 16 de agosto de 2007).

**Artículo 71 quáter.** (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito.) El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este código.

**Artículo 76.** (Punibilidad del delito culposo.) En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este código. Además se impondrá,

en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: homicidio, a que se refiere el artículo 123; lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; lesiones por contagio, a que se refiere el artículo 159; daños, a que se refiere el artículo 239; ejercicio ilegal del servicio público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; evasión de presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; ataques a las vías y a los medios de comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; delitos contra el ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente código y otras disposiciones legales.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 89, se determina que la *suspensión condicional de la pena* procederá si la duración de ésta no excede de cinco años.

En el caso de que el Ministerio Público o el defensor consideren que es procedente se dicte sentencia menor de cuatro años al procesado y el beneficio de la condena condicional, podrán solicitarlo en sus conclusiones (artículo 537, CFPP).

La aplicación de *sanciones a los reincidentes y habituales* (artículo 65, CPF). Hasta antes de las reformas de 1994 se les aplicaba una penalidad mayor que podía ser hasta el aumento de una suma igual de la aplicada. En las citadas reformas ya no se aumenta la penalidad en estos supuestos, en éstas desapareció la denominación del reo considerado como habitual. No obstante lo anterior y en forma indebida, el artículo 65 del Código Penal Federal continúa señalando la reincidencia pero sólo para la individualización de la pena sin ser sancionada con mayor dureza.

Hasta antes de las reformas de 1994, se señalaba que al reincidente se le aplicaría la sanción que debería imponérsele por el último delito cometido, aumentándose desde un tercio a dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena,

cuando resulte mayor que la suma correspondiente a la suma del primero y el segundo delito, se aplicará esta suma. En delitos con sanción alternativa se aplicará la privativa de libertad al reincidente.

La sanción a los habituales no podrá ser menor que la impuesta a los reincidentes.

Como se mencionó en el precepto citado, la reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgado sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en términos del artículo 52 del Código Penal Federal.

En las reformas de 1996, el artículo 65 establece que “la reincidencia a que se refiere el artículo 20, será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé”.

En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, reincida en dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero, en su artículo 25 que prescribe: “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de 3 días a 40 años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite de la penalidad será de 60 años”.

El *Diario Oficial* del 17 de mayo de 1999, que deroga el último párrafo del artículo en cuestión, señala: “en el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios de los sustitutivos de la pena”. Por su parte, el Código Penal Federal señala:

**Artículo 20.** Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales.

**Artículo 21.** Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

En el Código Penal para el Distrito Federal no se hace referencia alguna; incluso, se omiten las figuras de los reincidentes y habituales.

## Delitos culposos

---

En los casos de *delitos culposos*, conforme al artículo 60 del Código Penal Federal, se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, la suspensión hasta de 10 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por *delito culposo* sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150 (evasión de presos), 167, fracción VI; 169 (ataques a las vías generales de comunicación); 199 bis (peligro de contagio); 289, parte segunda, 290, 291, 292 y 293 (lesiones); 302 y 307 (homicidio); 323 (homicidio en relación con el parentesco o relación); 397 y 399 (daño en propiedad ajena); 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado; 415, fracciones I y II último párrafo en su hipótesis de resultado; 416 (delitos ambientales); 420 fracciones I, II, III y V, y 420 bis, fracciones I, II y IV (de la biodiversidad) de este código.

En los casos que, a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios a empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas por el artículo 52 del Código Penal Federal, así como las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeña le imponga.
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios.
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.



Siempre que al delito doloso corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esa situación al responsable de delito culposo (artículo 61, CPF).

Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a 100 veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione por motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima (artículo 62, CPF).

En el Código Penal para el Distrito Federal, en sus numerales 76 y 77 se establece la punibilidad en los delitos culposos:

**Artículo 76.** (Punibilidad del delito culposo.) En los casos de delitos culposos se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso le corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: homicidio, a que se refiere el artículo 123; lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; lesiones por contagio, a que se refiere el artículo 159; daños, a que se refiere el artículo 239; ejercicio ilegal del servicio público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; evasión de presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; ataques a las vías y a los medios de comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; delitos contra el ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos

contemplados específicamente en el presente código y otras disposiciones legales.

Por su parte, el artículo 77 señala que la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 de este código y las especiales siguientes:

- a) La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- b) El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le imponga.
- c) Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes.
- d) Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios.
- e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

### **Causas de exclusión del delito**

---

Conforme a las reformas de 1994, se cambió el nombre del capítulo IV del Código Penal Federal en donde se denominaban las causas excluyentes de responsabilidad; a la fecha se les llama *causas de exclusión del delito*, lo que es inapropiado y ha sido duramente criticado por todos los tratadistas, debido a que el delito no puede tener causas de exclusión sino que únicamente una conducta es la que no puede ser responsable de la comisión de un delito, pero la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal señala como una de esas causas, si la acción o la omisión se realizan bajo un *error invencible*:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.
- b) Con respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se apegará a lo señalado por el artículo 66 de la misma ley.

En caso de que el error a que se refiere el artículo 15, fracción VIII, inciso a) sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b), la pena será hasta de una tercera parte del delito que se trate (artículo 66, CPF).

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, se establecen las causas de exclusión del delito de forma similar que en el Federal.

En cuanto a la *imposición de las penas en el concurso y acumulación de delitos*, existe concurso ideal cuando en una sola conducta se cometen varios delitos. Existe *concurso real* cuando con pluralidad de conductas u omisiones se cometen varios delitos (artículos 18 y 64, CPF; 28 y 79, CPDF).

Sin embargo, no hay concurso cuando las conductas constituyen un *delito continuado* (artículo 19, CPF).

En el *concurso ideal* se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas (artículo 64, CPF).

En el *concurso real* se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda el máximo señalado en el título segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado y antes mencionado (3 días a 60 años, artículo 25, CPF; 33, CPDF, de tres meses a 70 años).

En los *delitos continuados* se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero (artículo 64, tercer párrafo, CPF). El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 80, señala que en caso de delito continuado se aumentará en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.

Quienes sin acuerdo previo intervengan con otros en la comisión de un delito, cuando no se pueda precisar el resultado que cada individuo produjo, los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión, y los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito (artículo 13, fracciones VI, VII y VIII, CPF), se les impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y de sus modalidades (artículo 64 bis, CPF).

Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los siguientes requisitos:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito.
- V. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo (artículo 14, CPF).

El aumento o la disminución de la pena se fundamenta en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor del delito, por lo que no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas (artículos 54, CPF; 74, CPDF).

En el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 81 y 82, se establece la punibilidad de la complicidad, auxilio en cumplimiento de promesa anterior y autoría indeterminada, por lo que a continuación se transcriben:

**Artículo 81.** En los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 de este código (Autoría y Participación; quienes dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión [V] y con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito), la penalidad será de tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito continuado, de acuerdo con la modalidad respectiva.

**Artículo 82.** Para el caso previsto en el artículo 26 de este código (concurso de delitos), la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido según su modalidad.

Cuando, por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, por su senilidad o por su precario estado de salud, sea irracional e innecesaria la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición de parte podrá sustituirla por una medida de seguridad; en caso de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes médicos (artículos 55, CPF; 75, CPDF). En este precepto necesariamente por su redacción, el único que puede otorgar este sustituto.

De conformidad con el artículo 321 bis del Código Penal Federal y 139 del Código Penal del Distrito Federal, no se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que inter venga prescripción médica, o bien, que no auxilie a la víctima.

En el precepto antes citado, es necesario que el sujeto sea consignado y en su caso el beneficio sólo puede ser concedido por el juez en la sentencia.

## **Beneficios a personas mayores de 70 años**

---

### **Artículo 75 bis**

Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido, o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos (adicionado el 9 de junio de 2006).

Si entre la comisión de un delito y la extensión de la pena o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculcado o sentenciado (artículo 56, CPF).

## **Sustitución de la pena**

---

La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal, en los siguientes términos (artículo 70, CPF):

- I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años.
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le haya condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

En el Código Penal para el Distrito Federal se establece que el juez debe considerar lo dispuesto por el artículo 72 de este código, para sustituir la pena de prisión, en los siguientes términos:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años.
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será a razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado (artículo 84). La multa podrá ser sustituida por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad (artículo 85).

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este código (artículo 86).

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño (artículos 29, CPF; 37, CPDF).

## Multa

---

La *multa* consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por día multa, el cual no podrá exceder de 500, salvo los casos en que la propia ley señale. El *día multa* equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El límite inferior de día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que corresponde al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o sólo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se llegara a negar sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena derivada de la libertad, en este caso el equivalente será a razón de un día multa por un día de prisión (artículo 29, CPF).

De acuerdo con el artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal (sustitución de la multa), cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o sólo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa (reformado en la *Gaceta Oficial* el 9 de junio de 2006).

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá el número de días de la multa sustituida, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

En el Código Penal para el Distrito Federal, los artículos 38 al 40 reglamentan la multa, en términos similares al Federal, las innovaciones serían entre otras cosas, que la multa puede sustituirse por trabajos a favor de la víctima o de la comunidad.

## **La reparación del daño**

---

Por su parte, la *reparación del daño* comprende lo siguiente:

- I. La restitución del objeto obtenido por el delito y, si no fuera posible, el pago del precio del mismo.
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: *a*) el ofendido, *b*) en caso del fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o concubino, hijos menores de edad, a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento (artículo 30 bis, CPF).

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Para los casos de reparación del daño causado por motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte de la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación (artículo 31, CPF).

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a

resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 30 a 50 días de salario mínimo (artículo 31 bis, CPF).

En el Código Penal para el Distrito Federal, los artículos 41 al 52 reglamentan lo concerniente a la *reparación del daño* como se describe en las siguientes líneas.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

1. El reestablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.
2. La restitución del objeto obtenido por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, pero si no fuera posible, el pago del valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito sin necesidad de recurrir a la prueba pericial.
3. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la reparación de la salud psíquica y física de la víctima.
4. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
5. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión (artículo 42).

En este ordenamiento legal, el juez tiene la obligación conforme a la fracción primera, de dejar las cosas en el estado en que se encontraban; por lo tanto, si se causa un daño fuera del que corresponda a un delito, no se sancionará penalmente pero si se condenará al pago de los daños. Como ejemplo de lo anterior, si un ladrón para robar bienes dentro de un inmueble, rompe una ventana para introducirse al mismo, por ser medio operatorio del delito no se sanciona el daño en propiedad ajena, pero sí la reparación del daño causado.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios, que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas ofrecidas en el proceso (artículo 43).

Si se trata de delitos que afecten a la vida o a la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser inferior del que resulte aplicar las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo (artículo 47).

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente (artículo 48).

Se establecerá un fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente (artículo 41).



## Medidas de seguridad

---

En otro orden de ideas, las *medidas de seguridad* se pueden traducir en limitaciones a la libertad como es el confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, suspensión o privación de derechos, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad, medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes a enriquecimiento ilegítimo (artículos 24, CPF; 31, CPDF). En el Código Penal del Distrito Federal no existe la figura del confinamiento.

## Tratamiento en libertad de imputables

---

El *tratamiento en libertad de imputables* consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida (artículo 27, CPF).

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 34, se establece que: el tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso, tanto la pena como la medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

## Semilibertad

---

La *semilibertad* implica una alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida (artículos 27, CPF; 35, CPDF).

## Trabajo a favor de la comunidad

---

El *trabajo a favor de la comunidad* consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa (párrafo reformado en 1994).

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez en consideración de las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma degradante o humillante para el condenado (artículo 27, CPF).

En el Código Penal para el Distrito Federal se establece un capítulo denominado “Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad”, en el cual se establece que el trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora (artículo 36).

## Condena condicional

---

En la *condena condicional*, su otorgamiento y disfrute se sujetarán a las normas que establece el artículo 90 del Código Penal Federal, el cual se resume a continuación:

- I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis de la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
  - a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.

- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por su naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado o vigilancia.
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- e) Reparar el daño causado.

Cuando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije esta obligación.

- III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.
- IV. A los delincuentes a quienes se les haya suspendido la ejecución de la sentencia se les hará saber lo dispuesto en este artículo, asentándose en diligencia formal.
- V. Los sentenciados que disfruten los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- VI. En los casos de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar con su cargo, se los expondrá al juez y si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que se hará efectiva la sanción

si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a ponerlo en conocimiento del juez para el efecto y apercibimiento del párrafo que precede.

- VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.
- VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.
- IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, apercibiéndolo que si vuelve a incumplir se hará efectiva dicha sanción.
- X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones y requisitos para obtener su condena condicional y por inadvertencia suya o de los tribunales no obtuvo este beneficio, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

En el Código Penal para el Distrito Federal, a la condena condicional se le denomina *suspensión condicional de la ejecución de la pena*.

El juez o el tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los siguientes requisitos que señala el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión.
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas.
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El juez considerará además la naturaleza, modalidades, y móviles del delito.

Por su parte, el artículo 90 señala que para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se fijan para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta.
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia.
- III. Desempeñar una ocupación lícita.
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o sus familiares.
- V. Pagar la reparación de los daños y perjuicios, o garantizar su pago en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este código.

La *suspensión* comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria (artículo 91).

## **Tentativa punible**

---

Al responsable de la *tentativa punible* se le aplicará a juicio del juez y de acuerdo con las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste sea determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado (artículo 63, CPF).

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 78, se establece que: la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta además de lo previsto en el artículo 72 de este código, el mayor o menor grado de aproximación del delito y la magnitud del peligro en que se puso el bien jurídico protegido.

El *confinamiento* consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar donde debe considerar las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las

necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia (artículo 28, CPF).

Es importante destacar que el Código Penal para el Distrito Federal no contempla esta figura.

## Suspensión de derechos

---

La *suspensión de derechos* es de dos clases: *a)* la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y *b)* la que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia (artículo 45, CPF).

La *pena de prisión* produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena (artículo 46, CPF).

En el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 56 al 59, se establece lo correspondiente a la suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos.

La *suspensión* consiste en la pérdida temporal de derechos. La *privación* consiste en la pérdida definitiva de derechos. La *destitución* consiste en la privación definitiva de empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. La *inhabilitación* implica la incapacidad temporal para obtener o ejercer cargos, comisiones o empleos públicos (artículo 56).

La suspensión y privación de derechos son de dos clases:

- a)* La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión.
- b)* La que se impone como pena autónoma (artículo 57).

La pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos, en los términos previstos por la Constitución. Así como los derechos civiles como tutela, curatela, albacea, entre otros (artículo 68).

A continuación se procederá a señalar algunos artículos de las penas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que son de utilidad para los objetivos de esta sección:

**Artículo 4o.** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de delitos contra la salud:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión respecto de la delincuencia organizada, de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 25 000 días multa.

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de 10 a 20 años de prisión y de 250 a 12 500 días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de 8 a 16 años de prisión y de 500 a 25 000 días multa.

b) A quien no tenga las funciones anteriores de 4 a 8 años de prisión y de 250 a 12 500 días multa.

En todos los casos a que se refiere este artículo, además se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

**Artículo 5o.** Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución o inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley (terrorismo, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, tráfico de menores y robo de vehículos y otros).

**Artículo 28.** Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas. Quienes revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de 6 a 12 años, de 500 a 1 000 días de multa, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, por el mismo plazo de pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión públicos tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

**Artículo 35.** El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes: [...]

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le co-

respondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad.

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de beneficios, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador.

**Artículo 36.** En caso de que existan pruebas distintas a las de autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le correspondieran hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA

---

### Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria

---

En relación con el procedimiento de apelación, termina la primera instancia y da lugar, previa interposición del recurso, al inicio de la segunda instancia, o bien, a la resolución que le da el carácter de cosa juzgada.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, los efectos repercuten en éstos y se traducen en obligaciones para el órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa, derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios o auxiliares.

El juez está obligado en el acto a informar a las partes mediante notificación, sobre todo al autor del delito, del derecho de inconformarse a lo resuelto, lo que debe ser personal en especial el auto de formal prisión, vista de sentencia y sentencia definitiva, independientemente de que tenga autorizado al defensor para oír y recibir notificaciones en su nombre (artículo 85, CPPDF).

Otro efecto de la sentencia es que debe haber una publicación especial de sentencias, la cual consiste en la inserción total o parcial de la sentencia en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación (artículos 47 al 50, CPF).

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si lo solicitara o del Estado, si el juez lo estima necesario. El juez podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación en entidad diferente o en algún otro periódico.



La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuera absuelto, el hecho imputado no constituyera delito o él no lo hubiera cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación se hará también en el periódico empleado para cometer el delito.

Es una consecuencia procesal, que a manera de reparación moral puede ser solicitada al juez por quien fue procesado injustamente o por el afectado del delito.

La *libertad bajo caución* es un derecho a favor del sentenciado y a la vez un imperativo del órgano jurisdiccional siempre y cuando sea procedente. Por ejemplo, si se pone una pena hasta de cinco años de prisión, el sentenciado tendrá derecho a obtenerla, siempre y cuando interponga recurso de apelación, pero no gozará de este derecho en caso de que la pena privativa de libertad sea mayor de cinco años. En este punto debe señalarse que, de acuerdo con las reformas constitucionales del 3 de julio de 1996, al artículo 20, apartado A, fracción primera, sin que así lo señale y menos en forma clara, a petición del Ministerio Público, el juez o tribunal puede negar esta libertad, por lo que se considera que puede aplicarse en esta circunstancia el criterio de negar la libertad aunque se trate de una sentencia definitiva.

Existen dos criterios relacionados con la libertad bajo caución en sentencia hasta de cinco años de prisión. El primero es en el sentido de que procede, siempre y cuando el Ministerio Público no interponga recurso de apelación, lo que confirma el criterio de la Corte; el segundo es que no procede cuando se trate de un delito grave, lo que a nuestro parecer es absurdo, debido a que cuando se dicta una sentencia se hace con respecto a una conducta, no se toma en cuenta si es por un delito grave o no, ya que un juez penal puede dictar beneficios o sustitutos en una sentencia respecto a un delito grave, lo que legalmente está facultado. Por lo tanto, no entendemos la razón de que una vez más, sin que se especifique en una sentencia condenatoria si es grave o no el delito por el que fue procesado, le cause perjuicios en una garantía que le concede la ley.

A la fecha, la mayoría de los juzgados penales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando se trata de un delito grave por el que se dictó la sentencia definitiva, con base en el artículo 20 constitucional, niegan la libertad en sentencias menores de cinco años, aduciendo que en ese ordenamiento se señala la improcedencia de la caución cuando se trata de delitos graves; sin embargo, no coincidimos con este criterio.

La *amonestación* es una obligación para el juez y un deber de cubrir para el sentenciado, consiste en hacer saber al sujeto la gravedad y consecuencias del delito, conminándolo a que no reincida (artículo 577, CPPDF).

Es obligación del juez proveer otros aspectos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, como el comunicar a Prevención y Readaptación Social, poner a disposición de esas autoridades al sentenciado, informar el pago de multa, etcétera.

## **Ejecución de sentencia**

---

De acuerdo con el artículo 246 del Código Penal del Distrito Federal, por reformas de fecha 9 de junio de 2006, se establece en delitos patrimoniales la libertad del reo cuando cubra la reparación del daño.

El sentenciado ejecutoriado por los delitos de abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, y de los que sean perseguibles por querrela o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, por parte de la autoridad judicial única y exclusivamente. Para tal efecto es suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante de que el daño patrimonial ocasionado le ha sido resarcido.

Por publicación de fecha 18 de agosto del 2006 se crea el “Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el Distrito Federal”. Más tarde, se adicionó un capítulo II bis, “De la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia”. Este reglamento consiste en el uso permanente de un brazalete electrónico para que el reo obtenga su libertad anticipada, debiendo adquirir el mismo y garantizar su uso correcto o destrucción.

## **Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria**

---

Los efectos de esta sentencia están relacionados con el procedimiento y el sentenciado, que puede resultar absuelto si existe la negativa de la pretensión punitiva estatal, lo cual depende de: *a)* falta de pruebas, *b)* deficiencia de éstas, *c)* existencia de las mismas pero que impriman duda en el ánimo del juzgador, *d)* porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado, entre otros.

También ocurre cuando termina la primera instancia y se inicia la segunda, condicionada a la existencia de un recurso. No obstante, los efectos pueden ser en cuanto a los resultados de la relación procesal, aunque éstos son los mismos que los señalados anteriormente.

En cuanto a los efectos formales de la sentencia, cuando se afirma algo formal, tiene efectos formales, pero si esta verdad responde a la ver-

dad real se presume como tal, por eso la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de *cosa juzgada*.

## **Indeterminación del tiempo que deben durar las penas**

---

Las sentencias siempre deben ser claras y precisas, por lo que no se acepta en ellas una indeterminación; para ello, existen criterios en el sentido de que deberían existir sentencias donde se especificara la conducta del reo para la aplicación de la pena.

En las leyes penales existen ciertas indeterminaciones en la pena, como son las agravantes o atenuantes en los delitos dolosos; como es el caso de la tentativa, los concursos reales o ideales, culposos (artículos 60, 63, 64, 64 bis y 66, CPF). Asimismo, se puede dar una indeterminación en la condena condicional, libertad preparatoria, etc. El maestro Colín Sánchez señala que en la ley no tienen cabida estas indeterminaciones, lo que es explicable porque no es posible trasplantar instituciones de otros países al nuestro.

## **LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCIÓN**

---

Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, cuando haya cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en casos de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta en la ejecución de sentencia.
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones, de acuerdo con el numeral 84 del Código Penal Federal. Asimismo, tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso, informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en un determinado lugar, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviera medios propios de subsistencia.
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

De acuerdo con el artículo 85, no se concederá la libertad preparatoria a:

- I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este código que a continuación se señalan:
  - a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero.
  - b) Delitos contra la salud, previstos en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso.
  - c) Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201. Se consideran: la pornografía de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; el turismo sexual en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis; el lenocinio de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del

hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; la trata de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; la trata de personas, previsto en el artículo 207.

- d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis.
- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320.
- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos; y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 *ter*.
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 *ter*.
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis.
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372, 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV, y 381 bis.
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis.

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

En el caso de los delitos comprendidos en el título décimo de este código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción.

III. Los derivados del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

**Artículo 86.** La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

- I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento.
- II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada, deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

**Artículo 87.** Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

## **Prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

---

Para efectos de los puntos a tratar en este apartado, a continuación se transcriben algunos artículos de dicha ley con el objeto de aclarar más el tema:

**Artículo 42.** La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos estén, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

**Artículo 43.** Los sentenciados por delitos a que se refiere esta ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de los que colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros.

**Artículo 44.** La misma regla se aplicará con relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

## **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

---

Este derecho pertenece a las partes, sólo procede contra las sentencias definitivas y puede solicitarse una sola vez ante el propio tribunal que dictó la resolución definitiva, procede su solicitud dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, pero el solicitante deberá expresar en forma clara y precisa lo que considere como contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia que considere adolezca la citada sentencia (artículos 351 al 359, CFPP).

De la solicitud se dará vista a las partes dentro del término de tres días a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes si es de aclararse o no la sentencia. El propio tribunal puede aclarar la sentencia que dictó cuando estime que deba esclarecer un error en ella.

Es importante señalar que la *aclaración de sentencia* procede en contra de errores dentro de la misma, pero no se aplica para alterar el fondo de la resolución definitiva usando como pretexto ese medio. Asimismo,

no procede recurso alguno en contra de la resolución que se dicte en la aclaración de sentencia.

Así, vemos que esta figura es un medio de impugnación, pero no un recurso.

## SENTENCIA EJECUTORIADA

---

Es importante diferenciar entre *sentencia definitiva* con *sentencia ejecutoriada*, ya que esta última debe ser definitiva, pero a su vez, la sentencia definitiva no necesariamente tiene que ser ejecutoriada o firme.

La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, señala que por *sentencia* debe entenderse la que resuelve el proceso y la *ejecutoriada* es aquella que no admite recurso alguno.

Franco Sodi señala que existen otros tipos de sentencias que pueden ser *revocables*. Son aquellas contra las cuales procede algún recurso y por sentencias *irrevocables* se entiende, de acuerdo con el legislador federal, las pronunciadas en primera instancia que expresamente se consientan o contra las cuales no se interpone en tiempo el recurso que proceda, y además otras a las que la ley no les concede recurso alguno.

En términos de García Ramírez, la sentencia definitiva resuelve de manera íntegra las cuestiones principales y accesorias al condenar o absolver al acusado.

En el sentido de González Bustamante, la *sentencia ejecutoriada* es la que tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse. Por lo tanto, no puede intentarse contra ella ningún recurso. Las sentencias pronunciadas en primera instancia tienen el carácter de irrevocables cuando se han consentido expresamente o, transcurrido el término que la ley establece para interponer algún recurso, no haya sido intentado éste y los fallos de segunda instancia o aquellos contra los cuales la ley no concede recurso alguno.

**Artículo 75 bis.** CPDF (Adicionado *GODF* el 9 de junio de 2006.) Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

El sentenciado ejecutoriado por los delitos de abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, sean perseguibles por querrela o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, por parte de la autoridad judicial única y exclusivamente, y para tal efecto, es suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante de que el daño patrimonial ocasionado le ha sido resarcido (artículo 246, último párrafo, del CPDF).



# *XII. Medios de impugnación*

---

## IMPUGNACIÓN

---

Los *medios de impugnación* son el género y los recursos son la especie, debido a que existen medios de impugnación que no son recursos, aunque así lo señalen las leyes, como es el caso de la queja.

Los *recursos*, para algunos autores, deben desaparecer, ya que se considera que son una forma de retardar los procedimientos de alguna de las partes que tenga interés en ello, tanto en el derecho procesal penal como en el civil. La consecuencia es la creación de procesos uniinstanciales o de una sola instancia, como antes eran los procesos sumarios penales, pero consideramos necesaria la existencia de recursos que ayuden a que las resoluciones dictadas por los jueces o magistrados —que sean equivocadas o contrarias a derecho— puedan ser modificadas.

La impugnación está configurada por los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Esto no quiere decir que basta con la posibilidad del error para provocar la crítica de la decisión; incluso, si bastara, esta posibilidad no se puede excluir nunca. No sólo la crítica de la decisión sería siempre necesaria, sino que el proceso no terminaría nunca, porque también la crítica debería tener su contraparte y así sucesivamente. Es verdad que, a medida que la crítica avanza en sus fases sucesivas, la posibilidad de error disminuye en forma progresiva; sin embargo, nunca se podrá llegar a su eliminación total.

Esta afirmación, en cuanto se resuelve en una protesta de injusticia, se llama impugnación; es decir, una parte impugna la decisión cuando, al afirmar su injusticia, provoca su crítica.

## Objeto y fin de la impugnación

---

Como medio de la impugnación, Florian considera el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar de manera jurisdiccional una resolución mediante un nuevo examen total o parcial de la causa, por él mismo u otro diferente, o por otro superior.

La terminación normal del procedimiento de impugnación es la sentencia: resolución judicial en que se resuelve la situación jurídica planteada, ya sea para confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, y cuya consecuencia, entre otras, es la terminación de la instancia.

Para Colín Sánchez, el objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley, por lo que en el derecho son objeto de impugnación los autos y las sentencias.

El fin perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido y se ordenan las medidas que para el caso prevé la ley.

El objeto del procedimiento de impugnación también es la resolución impugnada; en él se observa un conjunto de actos, formas y formalidades legalmente establecidos, para así estar en posibilidad de examinar la ley penal, el cuerpo del delito, el delincuente, las penalidades y medidas de seguridad decretadas en la sentencia, así como las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales.

Colín Sánchez se pronuncia por un proceso uniinstancial, al igual que Alcalá Zamora y Ricardo Levene, opina que los medios de impugnación pueden conducir a una resolución más justa, pero también complican o retardan el proceso.

Para Hernández Acero, los medios de impugnación son recursos que la ley procedimental concede a las partes para lograr que una determinada resolución se revise.

## Efectos del procedimiento de impugnación

---

Los efectos inmediatos suceden cuando, una vez interpuesto el recurso, el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su sustanciación. Asimismo, los efectos son inmediatos si, interpuesto el recurso, el *iudex a quo* remite la causa al *iudex a quem* para su examen. También es posible considerar como efecto inmediato al “suspensivo”, cuando impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada, es decir, la

jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior y, en consecuencia, lo mismo sucede en el procedimiento.

Por lo tanto, los *efectos mediatos de la impugnación* son la confirmación, revocación o modificación de la resolución impugnada.

## Procedimiento de impugnación y relación jurídica

---

En el procedimiento de impugnación, la relación jurídica no queda finiquitada en el momento en que el interesado se inconforma y le es admitido el recurso; esto último es sólo un acto procesal de carácter preliminar para que la relación entre a otra etapa donde el juez superior admite el recurso. Así, se inicia la segunda instancia, en donde los actos procedimentales del procesado, acusado o sentenciado serán de impugnación, así como los del defensor. Los del Ministerio Público serán de impugnación, o bien, de oposición a los actos impugnatorios; asimismo, proseguirán sus promociones en cuanto a los intereses de la acción penal a través de actividades que, de cualquier manera como se les contemple, seguirán siendo acusatorias; por último, los actos del juez *ad quem* serán de decisión.

## Procedencia del recurso

---

Para que el *recurso* sea procedente, Franco Sodi señala que es necesario lo siguiente:

1. El recurso debe encontrarse establecido en la ley.
2. La ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna.
3. La parte que lo utiliza necesita estar interesada, es decir, poseer un derecho afectado o afectable por la resolución recurrible.
4. Precisa que el recurso se interponga en tiempo y forma.
5. Que se motive o que se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impuesta.

Los términos para la interposición de los recursos son preclusivos. Si el derecho que se tiene para validar algún recurso, en particular con respecto a los recursos ordinarios, no se hace efectivo dentro del término que la ley establece, el derecho precluye y la resolución, por ende, queda firme.

## Naturaliza jurídica

---

Con respecto al autor del delito (procesado, acusado o sentenciado), la impugnación constituye un derecho que, para su actualización, está condicionado a un acto de voluntad en donde se manifieste su inconformidad con la resolución notificada.

Para el Ministerio Público es un derecho condicionado en cuanto a su invocación y procedencia legal.

Para el defensor, la impugnación es una facultad consagrada por la ley, de la cual surge el deber de invocarla en beneficio de su defenso, o bien, abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente.

Para algunos terceros, como el ofendido o la víctima del delito, es una facultad; por lo tanto, su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad. En el derecho mexicano está limitado a la reparación del daño, debido a que se le considera sujeto procesal, pero no parte, aunque de acuerdo con las últimas reformas de 1994 tiene todas las características.

## Ante quién se interponen los medios de impugnación y quiénes están legitimados para ello

---

El acto procesal en el que se manifiesta la inconformidad con la resolución judicial debe realizarse, en el caso de los recursos ordinarios, ante el juez instructor o el tribunal superior. Si el medio de impugnación es extraordinario, será ante el juez superior o la autoridad federal correspondiente.

El Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, defensor y en, algunos casos, el ofendido están facultados para hacer uso del derecho de impugnación, de manera que si lo interpone un tercero ajeno no le será admitido.

## TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

---

La terminación normal del procedimiento de impugnación es la *sentencia*: resolución judicial que resuelve la situación jurídica planteada, ya sea al confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, y cuya consecuencia, entre otras, es la terminación de la instancia.

En ocasiones, el procedimiento de impugnación no llega a su plena realización por diversas causas, como son:

1. Falta de agravios del Ministerio Público.
2. Falta de expresión de agravios de la víctima u ofendido, tratándose de la reparación del daño.

3. Desistimiento del medio de impugnación.
4. Muerte del recurrente, cuando éste sea el procesado, acusado o sentenciado, o bien, la víctima u ofendido del delito.

## PRINCIPIOS DE LOS RECURSOS

---

1. **Dispositivo.** En este principio no pueden revisarse las resoluciones jurisdiccionales de oficio, sino que se requiere una instancia de parte legitimada para interponer el recurso.

En nuestro sistema procesal existen excepciones como en los códigos de procedimientos penales de Chihuahua (artículo 393), Oaxaca (artículos 514, 516 y 519) y Jalisco (artículo 317), donde de oficio el tribunal de alzada podrá revisar sentencias definitivas sin que se haya interpuesto recurso alguno.

2. **Formalismo.** Se refiere a que las partes deberán cumplimentar el trámite de segunda instancia de acuerdo con las formas sustanciales que lo rigen.
3. **Contradicción o bilateralidad.** No se pueden dictar sentencias sin que se lleve a cabo audiencia previa con quienes se pudieran ver afectados con la resolución.

El maestro Hernández Pliego considera que la excepción sería el recurso de apelación denegada.

4. **Principio de moralidad.** Si bien, los recursos se admiten en contra de sentencias tanto justas como injustas, como resultado se generan frecuentes abusos en la interposición de éstos, por lo que debe imperar la buena fe en la interposición de ellos.

El maestro García Ramírez señala: el principio procesal de lealtad y probidad, más las reglas sobre pertinencia e idoneidad de las pruebas y procedencia de los recursos, debieran oponer un sólido frente contra las pretensiones deshonestas y absurdas de quienes sólo buscan medrar a costa de la justicia penal y de los justiciables que comparecen ante ella.

5. **Moderación.** Aquí se obliga a los recurrentes a abstenerse de denostar a la autoridad judicial, quien a su vez tiene el deber de mantener el buen orden y exigir respeto.
6. **Congruencia.** Que exige correspondencia entre las pretensiones de las partes y la resolución del juez, de manera que en la resolución de segunda instancia que se dicte deberá dar respuesta a los agravios expresados.

Una excepción de este principio es la suplencia de la queja con respecto al inculpado, donde el tribunal de segunda instancia deberá estudiar la deficiencia de la queja e, incluso, la ausencia de ésta.

7. **Preclusión.** Este principio supone la fragmentación del proceso en diversas etapas, en las que deben realizarse determinados actos y, si se hicieran fuera de tiempo, precluye su derecho y la sanción sería la ineficacia.
8. **Irreformabilidad de las resoluciones judiciales.** Este principio consiste en que ninguna resolución podrá ser modificada ni variada por la autoridad judicial que la dictó.

## Clasificación de los medios de impugnación

---

Los medios de impugnación pueden ser clasificados por la autoridad en su carácter de *devolutivos*, es decir, no suspenden el proceso, mientras que los *no devolutivos* o *suspensivos*, sí lo suspenden.

Asimismo, según la resolución judicial impugnada, pueden ser *ordinarios*: revocación, apelación, denegada apelación y queja, y *extraordinarios*: reconocimiento de la inocencia del sentenciado y el juicio de amparo.

Cuando se trate de recursos ordinarios deben llevarse a cabo ante el juez instructor o el tribunal de segunda instancia. Si es extraordinario, ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad federal correspondiente.

El derecho de impugnación nace al producirse el error en la resolución que dicta el órgano jurisdiccional y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial.

Cuando el acusado manifiesta su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda (artículo 409, CPPDF).

El derecho de impugnación puede manifestarse en las diversas etapas de la secuela procesal, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la primera fase de la instrucción, durante la instrucción y hasta antes de la sentencia de primera instancia.

La impugnación es una institución compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo cual, parte de la doctrina la ha clasificado en tres sectores:

- **Remedios procesales.** Son los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado.
- **Procesos impugnativos.** Son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo en el cual se inicia una relación jurídico-procesal diversa.
- **Recursos.** Es el sector más importante de los medios de impugnación, está constituido por los instrumentos que se pueden interponer dentro

del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

A su vez, el maestro Hernández Pliego describe la siguiente clasificación:

1. **Devolutivos y suspensivos.** Los primeros son aquellos cuya interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada y los segundos son los que, al admitirse, paralizan la ejecución del acto recurrido.
2. **Limitativos y extensivos.** Los primeros se dan cuando la resolución que se pronuncia en el recurso sólo beneficia o afecta a quien lo intentó, y los segundos son aquellos en los cuales la impugnación interpuesta por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, salvo que se sustente en motivos personales del impugnante.

La reforma reciente al artículo 434 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece la apelación extensiva que beneficia a terceros con una sentencia de apelación, aunque éstos no hayan interpuesto el recurso.

3. **Horizontales y verticales.** Los primeros los resuelve el mismo juez del agravio (remedios procesales) y los segundos, los resuelve el tribunal de segunda instancia.
4. **Procedentes e improcedentes.** Los primeros son aquellos recursos establecidos por la ley que se interponen contra alguna resolución del órgano jurisdiccional y están contemplados por ella, y los segundos son los que no están autorizados por la ley.
5. **Ordinarios y extraordinarios.** Los primeros son los que proceden antes de que la sentencia cause estado y los segundos cuando la resolución impugnada se considere ejecutoriada.
6. **Principales y subsidiarios.** Los principales son los que se encuentran regulados en las leyes penales y cuya subsistencia no depende de otro medio de impugnación. Los subsidiarios son los que, por carecer de independencia, están supeditados a otro medio de impugnación para subsistir, como sería la reposición de procedimiento.

En contraste con lo señalado por el maestro Hernández Pliego, considero que la reposición de procedimiento no es un recurso ordinario en las leyes procesales, como tampoco un incidente, sino que es un agravio que se expresa dentro del recurso de apelación, pero no como un recurso subsidiario.

Ahora bien, si alguna ley penal establece la reposición del procedimiento como recurso ordinario y fija sus reglas de interposición, en este caso sería un recurso, pero dentro de los denominados principales.

7. **Positivos y negativos.** Los positivos se dan cuando la resolución dictada por el superior es rescindente y rescisoria de la impugnada, es decir, revoca, reforma o modifica; por su parte, los negativos son los que únicamente son rescindentes, de manera que al buscar sólo una revisión, originan el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia.
8. **Errores *in judicando* (de injusticia) y errores *in procedendo* (en el procedimiento).** Los primeros implican una doble violación: por una parte, cuando se niega o no se aplica con rectitud una voluntad abstracta existente y, por la otra, cuando se da con falsedad, o bien, cuando la resolución se funda en un supuesto falso o interpretado de manera incorrecta. Los segundos (*in procedendo*) son errores de ilegalidad con los que se tiñen en ocasiones los procedimientos penales, vicios o errores cuyo análisis no es ajeno al recurso de apelación. Estos errores suscitan una imperfección o irregularidad en la construcción de los actos externos que integran el proceso, desde su inicio hasta que culmina con la sentencia, y que normalmente se sancionan con nulidad.

### **Distinción entre recurso y medio de impugnación**

---

Es necesario dejar establecida una distinción entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. El *recurso* técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa o instancia de este proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y con frecuencia dan lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo).

### **Etimología y concepto de recursos**

---

La palabra *recurso* se deriva del italiano *ricorso-ricorsi*, cuyo significado es “volver al camino andado o volver a tomar el curso”.

Los códigos de procedimientos penales, tanto del Distrito Federal como el Federal, denominan *recurso* a todos los medios legales estableci-



dos para impugnar las resoluciones judiciales que por una causa fundada se consideren injustas, y que de esa manera garantizan de forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

Según Rafael de Pina, la impugnación de las resoluciones judiciales se lleva a efecto merced a los recursos establecidos por la ley, los cuales define como “medios técnicos en los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la facultad jurisdiccional”.

Florian señala que los medios de impugnación o recursos persiguen que la resolución viciada por errores pueda ser examinada por un nuevo órgano, es decir, se refieren el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente, o por otro superior.

Para Colín Sánchez, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran ilegales o injustas, para garantizar, de esa manera, el buen ejercicio de la función judicial.

Para el maestro Rivera Silva, el recurso es un segundo estudio acerca de un punto que se estima resuelto de manera no apegada a Derecho, que no se hace en forma anárquica sino que está sujeto a los siguientes principios:

1. **Restricción del número de recursos.** Sólo se permite un número determinado de revisiones.
2. **Restricción relativa a la clase de resolución recurrida.** El legislador fija de manera precisa cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión.
3. **Restricción de tiempo.** Los recursos deben ser interpuestos dentro de un periodo establecido por la ley.
4. **Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso.** Es necesario que lo solicite la parte interesada.
5. **Restricción relativa a la que únicamente las partes pueden interponer recursos.** Es preciso considerar una excepción en este principio: la ley le concede derecho a la víctima o al ofendido, aunque no sea parte del proceso penal, a interponer ciertos recursos relacionados con las resoluciones que afecten la reparación del daño.

## Antecedentes históricos de los recursos

---

El recurso es muy antiguo, se le conoció en Egipto, en el Consejo de Sanhedrín de la legislación mosaica; por otro lado, en Grecia también se encontraban reglamentados en el tribunal de los Arcontes.

En Roma, desde los primeros años de la República, todo ciudadano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales a través de la *provocatio ad populum*.

El maestro Hernández Pliego señala que la “provocación” puede estimarse como el más remoto antecedente de la apelación, que estaba regulada por las siguientes reglas: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios; de ahí que un ciudadano sólo pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo a las mujeres, salvo disposición especial en contrario. Este medio de defensa era concedido contra sentencias de muerte o condenas de pena pecuniaria que no traspasaran los límites de la provocación y el magistrado sentenciador presentaba su resolución para que la ciudadanía la votara y confirmara.

Al término de la República, los recursos eran:

1. ***In integrum restitutio***. Determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba acto jurídico o se aplicaban de manera inexacta los principios de derecho civil que afectaban a alguno de los contendientes, por resultar injustos o inequitativos; también cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de error justificable, o de un testimonio falso. Las partes disponían de un año útil para interponer el recurso, que se contaba a partir de que se descubriera la causa motivadora.
2. ***La revocatio in duplum***. Se interponía en contra de resoluciones dictadas con violación a la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena.
3. ***La appellatio***. Surgió al final de la República romana y comienzos del Imperio, su origen se encuentra en la Ley Julia Judiciaria del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto y, después, ante el emperador. Se preservaba el derecho de todo magistrado de oponer su veto *intercessio* a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándolas o reemplazándolas por otra sentencia; además, admitía el efecto suspensivo, o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada y los efectos que producía.

Durante el Imperio, periodo que va del año 30 a.C. al final del siglo v, la potestad juzgatoria del emperador se manifestó en formas distintas:

1. La administración de justicia en primera y única instancia le correspondía al emperador o al *tribunal áulico*, con lo cual ejercía plenamente el *imperium*.

2. La delegación de la facultad penal por parte del emperador constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales.
3. En el caso de existir apelación contra las determinaciones de los delegados, el recurso se sustanciaba ante el emperador, quien oía a las partes sólo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención.
4. En el Imperio romano era tal el poder del monarca que, en ocasiones, se formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia.

En las leyes españolas se consagró este derecho a las partes, debido a que otorgaba facultades para interponer recursos contra las *providencias* dictadas por los jueces o alcaldes. Los recursos se clasificaban en ordinarios y extraordinarios, de los cuales los más frecuentes eran los de *uso*, la *apelación*, la *reforma* y la *queja*.

- **Fuero juzgo o libro de los jueces.** No existía reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el rey para que revisara la sentencia dictada.
- **Fuero Real.** Reglamentó el título de *las alzadas*. Nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme, siempre que no se tratara de un pleito de menor cuantía.
- **Las Partidas.** En 1265, la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, regula la alzada, la cual se concedía a cualquiera, aunque no fuera parte o hubiera sido agraviado por la sentencia. Este recurso se limitó a las sentencias, ya sea en su totalidad o parte de ellas. El juez que lo resolvía era el inmediato superior del que dictó la sentencia.
- **Ordenamiento de Alcalá.** En 1348, bajo el título de las alzadas y nulidad de sentencias, contempló la impugnación de resoluciones interlocutorias. Asimismo, se redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó la sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo si no se recurría.
- **Ordenanzas de Castilla.** La innovación en esta ordenanza es la aparición de la *apelación* para designar a la alzada y la creación del consejo que conocía, entre otras funciones, de la apelación en procesos de cuantía inferior a 3 000 maravedíes.
- **Novísima Recopilación.** Se remonta a 1885 y, como aportación, encomienda a las audiencias el trámite de las apelaciones que no eran competencia de los alcaldes ni consejeros.

En México, antes de la labor codificadora de 1880, se conocían los recursos de *revocación por contrario imperio*, comúnmente denominados *reposición*, cuya principal característica era que procedían en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciera un nuevo examen de su contenido. La *súplica* sin causar instancia era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias, que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio; se empleaba este término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al Tribunal Supremo. También se conocía la *apelación*, *súplica*, *segunda suplicación*, *denegada suplicación*, *nulidad*, *revisión*, *restitutio in integrum*, *recurso de fuerza* y el de *injusticia notoria*.

La segunda suplicación procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia. En cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometieran en su contra las autoridades eclesiásticas; pero al establecerse en México la separación de la Iglesia y el Estado, este recurso no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las Leyes de Reforma. En cuanto al recurso de *injusticia notoria*, reconocido desde la Novísima Recopilación, se daba para revocar la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación de soborno. También se conoció el *recurso de casación*, que estuvo vigente hasta principios del siglo xx. Sin embargo, todos estos recursos han desaparecido, sólo sigue vigente el de *apelación*, *denegada apelación* y *revocación*. Además, en la legislación penal federal existe la *aclaración de sentencia* y la reposición del procedimiento ha reemplazado al antiguo recurso de nulidad.

- **Ley Miranda.** Expedida por el gobierno de hecho del general Zuloaga, el 29 de noviembre de 1858, señala la existencia de tres instancias.
- **Proyecto de Código de Procedimientos Criminales del D.F., y territorio de Baja California de 1873.**
- **Primer Código de Procedimientos Penales del país, de 1880.** Establece que, a la interposición de los recursos, se suspendía el procedimiento y los que fueran notoriamente frívolos se desecharían.

Se regularon tres tipos de recursos: revocación, apelación y denegada apelación, como extraordinario el indulto; y se reglamentó el recurso de casación. Éste podía interponerlo cualquiera de las partes con respecto a resoluciones de jurado o revisión de sentencias definitivas de segunda instancia, dentro de los ocho días hábiles de notificada la resolución. Procedía si la sentencia definitiva había violado la ley (errores), como en el caso de declarar un hecho punible cuando no existía el delito o la sentencia imponía una pena mayor de la señalada.

Para algunos autores, el recurso de casación se considera un antecedente del juicio de amparo y para otros, como Hernández Pliego, de la reposición del procedimiento.

- **Código de Procedimientos Penales de 1894.** Aquí se rompe el principio de *Non Reformatio In Peius*, aun cuando sólo apelare el sentenciado al tribunal de segunda instancia, podría aumentar la pena impuesta por el inferior.  
Esta ley continúa con los recursos señalados por el código anterior y la casación se reglamentó como reposición del procedimiento, interponiéndose después de la ejecutorización de la sentencia.
- **Código Federal de Procedimientos Penales de 1909.** Toma como modelo el de 1894.
- **Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de 1929 y 1931.** Son similares al de 1894 y señalan como recursos el de revocación, apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y queja.

Los códigos de procedimientos penales tanto del Distrito Federal como el Federal continúan con los mismos recursos, aunque cabe señalar que para algunos autores es un recurso la reposición del procedimiento, para otros es un incidente y nosotros consideramos que es un agravio que se expresa dentro del recurso de apelación, lo que en su capítulo respectivo se retomará.

## REVOCACIÓN (ARTÍCULOS 361 A 362 DEL CFPP Y 412 A 413 DEL CPPDF)

---

El vocablo *revocación* proviene de *revoco, revocare, revocatio, revocatio-nis*, cuyo significado es cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar, contraordenar, derogar.

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, proviene del latín *revocare*, revocación que significa: dejar sin efecto una concesión, mandato o resolución.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* señala que revocación deriva del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de revocar, dejar sin efecto una concesión; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

Como lo señala correctamente el maestro Hernández Pliego, nuestros códigos adjetivos utilizan la palabra revocación no como recurso sino como otras acepciones, como es: revocar la libertad provisional, causa de revocación de la libertad o revocación de la sentencia.

Es importante hacer notar que existen resoluciones no revocables o apelables como las que se describen en los siguientes numerales del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 29 señala que las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación, y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

El artículo 306 plantea que, contra resolución que niega o admita repetición de una diligencia o una prueba, o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Por su parte, el artículo 358 señala que contra resolución que otorgue o niegue la aclaración de sentencia no procede recurso alguno.

Los anteriores son sólo unos ejemplos de los tantos que señalan que contra alguna resolución no procederá recurso alguno, aclarándose que se refiere a los ordinarios.

Dentro de las varias denominaciones de este recurso ordinario, en las leyes procesales de otras entidades federativas se le llama *recurso de reposición*, que Hernández Pliego considera es la denominación correcta, debido a que el propósito de este recurso no sólo es revocar, sino además reponer la resolución revocada.

Las leyes adjetivas de Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas lo denominan recurso de reconsideración.

En Nuevo León y Sinaloa se señala que el recurso de revocación procede tanto en primera como en segunda instancia y, en Aguascalientes, se establece que a los decretos dictados en segunda instancia el recurso precedente sería de reclamación.

Este medio impugnativo se encuentra regulado como horizontal, tiene como supuesto una *resolución* del tribunal y su finalidad es anularla y sustituirla por otra (artículos 412 al 413, CPPDF y 361 al 362, CFPP).

Es necesario diferenciar entre *iudicium rescindens* (juicio que deja insubsistente una resolución) e *iudicium rescissorium* (juicio que sustituye la resolución impugnada). El recurso de revocación corresponde al último.

En cuanto a los efectos que produce su tramitación, la revocación es retentiva o no devolutiva. En lo que corresponde a su ejecución, como está regulada, es ejecutiva, es decir, la resolución impugnada se puede ejecutar aun cuando se encuentre en estado de impugnación.

No obstante, podría surgir la necesidad de darle efecto suspensivo a un recurso de revocación, como en el caso de que se señale una fecha para la celebración de careos y, posteriormente, para el desahogo de una confrontación, que dé como resultado una confrontación inútil de desahogarse estas pruebas en ese orden.

Es el recurso legal de aquellas resoluciones o autos en contra de los cuales no procede la apelación, cuyo objeto es que el juez o tribunal que los dictó los deje sin efectos.

Rivera Silva señala que la revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, cuya finalidad es anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado. Y al decir que es no devolutivo, significa que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso. Por regla general, se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican un grave estudio y que, por lo tanto, no es menester que otra persona conozca para encontrar la desviación de la ley. El mismo juzgador puede resolverlo de manera satisfactoria.

Julio Acero opina que en los casos sencillos de trámites sin trascendencia, se puede confiar más en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenerse a él sólo para las rectificaciones relativas; así se evitan las demoras y molestias de otra instancia en todos los pasos del procedimiento y hasta por reclamaciones de decretos fútiles.

## **Naturaleza jurídica**

---

Es un derecho para el indiciado, procesado o acusado, defensor, Ministerio Público, víctima y ofendido.

Asimismo, es una obligación para el órgano jurisdiccional del auto contra el cual se interpone, con el fin de que lo reconsidere y de ser procedente reponga o confirme el auto impugnado.

## **Restricciones de la revocación**

---

De acuerdo con el tipo de resolución recurrida, procede contra resoluciones de mero trámite en las que es suficiente un nuevo estudio por la misma autoridad que la dictó.

En una referencia al recurso concedido, puesto que la ley no concede dos recursos contra una misma resolución, la revocación sólo procede cuando sea improcedente el recurso de apelación.

Tiene una restricción de tiempo, debido a que la interposición de este recurso debe hacerse en el momento de la notificación o al día siguiente hábil; esto se manifiesta en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y en materia federal dentro de los cinco días siguientes.

No es de oficio, puesto que el recurso de revocación jamás procede en ese sentido, ya que debe ser interpuesto por la parte que se sienta afectada con el auto.

## Tiempo dentro del cual procede su interposición

---

Este medio de impugnación debe interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, en materia de fuero común, como lo señala el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales del D.F. El artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que deberá interponerse y ofrecerse pruebas dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación de la resolución impugnada.

La sustanciación del procedimiento de revocación debe ser interpuesta el día de la notificación o al día siguiente hábil, El tribunal o juez ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano si creyera que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos días siguientes hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno (artículo 413, CPPDF).

El tribunal resolverá el recurso al escuchar a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución contra el que no procede recurso alguno (artículo 362, CFPP).

## RECURSO DE APELACIÓN (ARTÍCULOS 363 AL 391 DEL CFPP Y 414 AL 434 DEL CPPDF)

---

La palabra *apelar* deriva del latín *appellare*, cuyo significado es invocar, referirse a cierta cosa particular para predisponerle a conceder algo que se le pide; y de la palabra *apellatio*, que significa llamamiento o reclamación.

Colín Sánchez opina que es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, el defensor y la víctima u ofendido manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, con ello origina que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte nueva resolución judicial.

Para Rivera Silva es un recurso ordinario y devolutivo en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.

El análisis de la definición lleva a distinguir los siguientes elementos:

- **Intervención de dos autoridades (*judex a quo* y *judex ad quem*).** La presencia de dos autoridades obedece a la idea de que la resolución



contra la que se concede el recurso es de importancia, por lo que se necesita la intervención de una nueva autoridad para que el estudio pueda ser más correcto. Se podría pensar que es menester un criterio nuevo para que revise la resolución sin perjuicios y pueda aplicarse adecuadamente la ley.

- **Revisión de la resolución recurrida.** En este punto existen tres tendencias con respecto a que en la segunda instancia se debe revisar en su totalidad la resolución recurrida (doctrina de la irrestricción), o bien, que la revisión debe restringirse a los agravios señalados y no debe exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución (sistema de encuadramiento estricto). Por último, la resolución mixta consiste en adoptar el sistema de irrestricción en todo lo que favorezca al reo y el encuadramiento estricto en lo que atañe a la apelación interpuesta por el Ministerio Público.
- **Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.** Cabe señalar que el estudio de las características generales del recurso de apelación no constituye otro proceso. De acuerdo con Acero, se establece entre las dos instancias una relación de continuidad que impide o descarta por inútil toda repetición de las actuaciones bien practicadas. No hay ninguna necesidad de una fase instructora en la apelación. Todas las determinaciones y pruebas, aun del procedimiento de juicio acumuladas por el anterior, pasan a ser, *ipso facto*, sin necesidad de promoción o reproducción, así como pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso.

Hernández Pliego señala que el recurso de apelación es un recurso ordinario que otorga la ley en contra de las resoluciones que expresamente son establecidas, tramitadas y resueltas por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, cuyo objeto es examinar la legalidad de ésta para determinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó de manera inexacta; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, para en su caso confirmarla, modificarla o revocarla.

## Naturaleza jurídica

---

La *apelación* es un recurso reglamentado por nuestras leyes penales y sólo se abrirá la segunda instancia a petición de parte legítima, para resolver los agravios que le cause la resolución apelada.

No debemos confundir el término *apelación* con *segunda instancia*, ya que la primera es el origen para abrir esa segunda instancia.

Ya señalamos que el recurso de apelación sólo se inicia a petición de la parte agraviada, pero existen excepciones en leyes adjetivas en otras entidades federativas donde se abre la segunda instancia de oficio como en el Código Procesal de Jalisco en su artículo 317, el cual señala que se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión.

Por ejemplo, el Código Procesal de Oaxaca, en su artículo 519, establece que cuando se trate de sentencias que impongan una pena de treinta años o más, siempre se tendrá por interpuesto el recurso de apelación.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en sus artículos 317 y 318, establece la revisión forzosa en las resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado disposiciones relativas a los artículos 58 y 59 del Código Penal (delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de precaria situación económica y de mínima peligrosidad, y cuando se trate de remisión de la pena) abrirá de oficio la segunda instancia.

La apelación automática u oficiosa es una excepción al principio de rogación que rige en la apelación, donde sólo a petición de parte se puede abrir la segunda instancia.

En el proyecto de un Código de Procedimientos Penales para toda la República Mexicana, se pretende establecer la apelación oficiosa.

En caso de que exista discrepancia en la interposición del recurso de apelación entre el acusado y el defensor, la ley en general no prevé este conflicto; así, el Código Procesal Penal de Baja California, en su artículo 315, señala que en caso de discrepancia entre el inculpado y su defensor en relación con la interposición o desistimiento de un recurso, prevalecerá la decisión del primero.

El Código Procesal de Hidalgo, en su artículo 332, establece que se le dará vista al inculpado para que manifieste la decisión que debe prevalecer.

El Código Procesal de Querétaro, en su artículo 41, señala que en caso de discrepancia, se tendrá por interpuesto respecto a su interposición y si es sobre el desistimiento éste no tendrá eficacia.

Considero que en caso de discrepancia, el juez o tribunal deberá analizarla para resolver a quién concederle la razón, debido a que en una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, el defensor debe interponer el recurso de apelación aunque su defenso no quiera, porque puede suceder que éste no entienda el alcance de la resolución dado su estado anímico; no obstante, el inculpado podrá desistirse con posterioridad. Aunque cabe mencionar que tanto el inculpado como el defensor tienen la autonomía para interponer un recurso, lo quiera o no el otro sujeto procesal, así como el desistimiento.

## Finalidad del recurso de apelación

---

Es la reparación de las violaciones legales cometidas que sólo es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada (artículo 414, CPPDF).

## Fases del procedimiento de apelación

---

1. **Inconformidad e impugnación.** Mediante la inconformidad, el apelante expresa objeción, oposición o rechazo a una resolución. La impugnación que sigue y supone la inconformidad, es la expresión abierta de combatir el acto impugnado.

La impugnación puede ser total o parcial, ya sea cuando la impugnación se hace a toda la resolución en conjunto o sólo de manera parcial.

2. **Preparación del recurso.** Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, se tramita una fase preparatoria o previa al trámite con el tribunal de segunda instancia.

El tribunal *a quo* tiene facultades provisorias para rechazar o denegar la admisión del recurso si acontece algún supuesto como que el apelante carezca de legitimación para apelar, que la resolución no sea apelable, que sea extemporánea, que previamente existiera conformidad con la resolución recurrida o que sea notoriamente frívolo o improcedente.

En el caso de no existir impedimento para admitirlo, el tribunal de primera instancia lo admitirá *ad-cautelam*, es decir, de manera provisional.

Una vez admitido, el tribunal de primera instancia tiene que calificar el efecto que deberá producir la admisión del recurso; esto es, suspensivo o ejecutivo, por lo que hace a la ejecución de la resolución impugnada, debido a que, en la competencia, el recurso de apelación es por naturaleza devolutivo.

El tribunal *a quo* debe alertar en su caso al procesado o sentenciado, informarle el nombre del defensor en la segunda instancia y remitir a este último las constancias necesarias para la sustanciación del procedimiento de apelación.

3. **Preparación de la vista.** Una vez recibidas las constancias que envía el *iudex a quo*, se pondrán a la vista de las partes para que promuevan

pruebas, objeten la admisión o la calificación del efecto en que se admitió.

La acción más importante del tribunal de segunda instancia al recibir el asunto es la revisión o reexamen de los propios presupuestos procesales. Esto sería como revisar su competencia, capacidad y legitimación de las partes (apelante y apelado), si es apelable la resolución recurrida y si se realizó dentro del término de ley.

4. **Reexamen del apelante.** En esta fase, también denominada de *crítica a la resolución impugnada*, el apelante enjuicia de manera negativa; es decir, censura la resolución impugnada. Este enjuiciamiento recibe el nombre de *agravio*.

La Corte señala que por *agravio* debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley y, en consecuencia, de los preceptos que debieron fundar la sentencia de primer grado. Es decir, que no se trata de una mera lesión, sino del argumento que dice o alega la existencia de una lesión jurídica.

También es preciso distinguir el término *agravio* de la *expresión de agravios*, porque esta última consiste en la exposición de los agravios. Agravio es la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial mediante una resolución judicial.

5. **Reexamen del tribunal.** Luego del reexamen del apelante, que es de parte y subjetivo, continúa el del tribunal, que debe ser objetivo e imparcial.

Dentro de la doctrina se establece que existen dos tendencias con respecto al reexamen del tribunal: total o parcial. El *reexamen total* implica una sustitución total del tribunal de apelación al de primera instancia, puesto que el *iudex ad quem* será competente para enjuiciar toda resolución recurrida, independientemente de que se planteen o no agravios. Mientras que el *reexamen parcial* limita la competencia del *iudex ad quem* a los puntos o aspectos de la resolución que el apelante indique a través de sus agravios. Aquí, el agravio limita la competencia del tribunal.

Las leyes mexicanas adoptan el *reexamen parcial* como regla general, y el *reexamen total*, sólo en los casos en que el apelante sea el sujeto activo del delito.

6. **Nueva decisión.** Luego de enjuiciada la resolución impugnada, el *iudex ad quem* concluye con una nueva decisión, lo cual no significa que se multiplique la actividad jurisdiccional del Estado. La unidad de la jurisdicción se manifiesta todavía en la nueva decisión, y ésta sólo forma parte de un grado o instancia diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal y de la acción promovida.

Según Alcalá Zamora, es necesario diferenciar la finalidad del resultado, como cuando se revoca o modifica la resolución recurrida. Cuando se confirma, no hay coincidencia. La *confirmación* no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación.

En este sentido, el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho en otros términos, la nueva decisión podrá consistir en revocar, modificar o confirmar la resolución reexaminada.

## Resoluciones apelables

---

Éstas pueden efectuarse en diferentes condiciones que se enumeran a continuación:

- I. Las sentencias definitivas.
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, los que manden suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención, el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue, el que conceda o niegue la libertad.
- III. Los que resuelven las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal, los que declaran no haber delito que perseguir, los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de procesos.
- IV. Todos los que conceda el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (artículo 418, CPPDF).

En ambos efectos sólo son apelables las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción (artículo 366, CFPP).

El artículo 367 del CFPP señala que son apelables en efecto devolutivo:

1. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado con excepción de las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión, o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.
2. Los autos donde se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en los que se niegue el sobreseimiento.
3. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que nieguen o concedan la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación.

- 3 bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.
4. Los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de falta de elementos para procesar, y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.
5. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, o por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado.
6. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.
7. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado.
8. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436.
9. Las demás resoluciones que señala la ley.

### **Quiénes tienen derecho a apelar**

---

El Ministerio Público, el acusado y su defensor, la víctima o el ofendido, o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículos 417, CPPDF y 365, CFPP).

Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación y debe quedar constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

### **Término para interponer el recurso de apelación**

---

El *término* para la interposición de este recurso es de tres días tratándose de autos, cinco en sentencias definitivas y dos en otra resolución diferente, se puede dar en forma verbal o por escrito en el momento mismo de la notificación o dentro de los términos establecidos por la ley (artículos 416, CPPDF y 368, CFPP). El Código Federal de Procedimientos Penales únicamente señala como término tres días para autos y cinco para sentencias.

## Efectos en que procede

---

El efecto en que procede la llamada calificación de grado compete al órgano jurisdiccional, el cual una vez sabedor de la inconformidad, señalará el efecto que proceda de conformidad a las leyes de la materia (artículos 366 y 367, CFPP) ya descritos anteriormente.

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en efecto devolutivo y, en especial, respecto de las sentencias definitivas que absuelven al acusado (artículo 419, CPPDF).

Para Hernández Pliego, la apelación se admite en efecto devolutivo o en un solo efecto; suspensivo o en ambos efectos y retentivos.

Silva Silva señala que, desde que se admite la tramitación de la apelación se producen efectos que pueden ser en *orden a la jurisdicción*, con que aclara que más bien debe ser en cuanto a la competencia. Los efectos pueden ser *devolutivos* (conforme a los cuales se da competencia a un órgano diverso para que revise el acto impugnado), así como *retentivos* o *conservativos* (en los que el propio tribunal conserva la competencia para resolver). Los efectos en *orden a la ejecución* son *suspensivos* (en los que el acto impugnado queda pendiente de ser ejecutado hasta en tanto se resuelva el medio impugnativo) o *ejecutivos* (en ellos, la tramitación del recurso no impide que se pueda ejecutar el acto recurrido). Mientras que los efectos en *orden a su extensión subjetiva* pueden ser *extensivos* (a los que llama también *comunicantes*, que son aquellos en los que si uno de los vencidos impugna, la impugnación se extiende a los otros imputados con tal de que el motivo aducido no se refiera exclusivamente a la persona que lo ha propuesto), o *restrictivos* (que consisten en que el medio impugnativo sólo se abre para quien impugna).

## Restricciones en el recurso de apelación

---

El recurso de apelación se puede restringir con respecto a la resolución recurrida; el recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, sólo contra las que la ley en forma limitativa establece. En cuanto al número de recursos concedidos, la ley señala que las resoluciones apelables no son revocables, por lo que debemos concluir que únicamente procede uno de los recursos ordinarios en cada caso. En relación al tiempo, sólo podrá presentarse en forma verbal o por escrito en el acto de la notificación o el tiempo que señale la ley adjetiva correspondiente. No es necesario que se invoque el nombre del recurso, basta con señalar en forma expresa la inconformidad en contra de la resolución notificada para que se tenga por interpuesto el recurso.

Por necesidad de interponer el recurso, la segunda instancia no se abre de oficio, sino que debe ser a petición de parte legítima. Debido a que sólo las partes pueden interponer el recurso, aquí la ley se refiere al inculpa- do, Ministerio Público, defensor y la víctima u ofendido del delito, estos últimos únicamente con respecto a la reparación del daño. Lo que es im- portante aclarar es que la ley considera como parte en el proceso penal al inculpa- do y al Ministerio Público.

## Actos fundamentales que comprende la sustanciación de la apelación

---

### Interposición del recurso y su admisión

Una vez interpuesto el recurso ante el juez autor de la resolución impugna- da, de plano y sin sustanciación alguna admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno (artículos 421, CPPDF; 379, CFPP). Cuando no sea admitido ese recurso puede interponerse dentro del término de ley el recurso de denegada apelación (artículos 374, CFPP; 421, CPPDF).

## AGRAVIOS

---

Es todo daño o lesión que sufre una persona por violación a la ley en la resolución judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, señala que por *agravio* debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, que puede o no ser patrimonial, siempre que sea materia apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su de- trimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la pro- moción del juicio o ser inminente, no sólo eventual, aleatorio o hipotético; en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen. (*Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, tomo XIV, julio, pág. 403.)

El momento en que puede expresarse es desde que se interpuso o en la audiencia de vista (artículos 415, CPPDF; 364, CFPP).

Los aspectos fundamentales en la expresión de agravios se dan en el precepto legal violado y el concepto de violación.



La falta de agravios y su suplencia se cumple a partir de la no presentación, la cual debe entenderse como abandono o indiferencia, y su consecuencia es que se declare desierto este recurso, pero los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que el tribunal podrá suplir las deficiencias de éstos cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que por torpeza del defensor no hizo valer las violaciones causadas por la resolución recurrida. Aparte de que por reformas de 2007, en estos casos procede la reposición del procedimiento.

La tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia señala que tratándose del acusado o su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de éstos.

### **Actos preliminares a cargo del *iudex a quo***

---

Una vez admitido el recurso en ambos efectos y si no hubiera otro procesado en la misma causa que no hubiere apelado se remitirá el expediente original al superior. Fuera de estos casos se remitirá testimonio de todas las constancias y de aquellas que el juez estime conducentes (artículo 422, CPPDF).

En materia federal, el código señala que admitida la apelación, en ambos efectos, se remitirá el original al tribunal de apelación. Si fueren varios los acusados y la apelación sólo se refiere a uno o algunos de ellos, se ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531; si se tratare de sentencia absolutoria podrá remitirse el original si no hubieren más inculpados. Si se admitiere sólo en efecto devolutivo se remitirá la copia del expediente dentro de los ocho días de la admisión (artículo 372).

### **Procedimiento ante el *iudex ad quem***

---

Al recibirse el proceso o testimonio, el tribunal de alzada iniciará el procedimiento en segunda instancia a partir de los siguientes elementos o etapas:

- **Auto de radicación.** Fecha y sala donde se radica o tribunal unitario en materia federal, fecha para la vista, la designación del magistrado ponente, el mandamiento para que el procesado o sentenciado señale defensor y de no hacerlo le será nombrado el de oficio.

En las apelaciones de *resoluciones penales de juez de paz* en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será unitaria, esto es, el magistrado que por turno le corresponda conocer del recurso será quien en forma individual lo resuelva, por excep-

ción no es una resolución colegiada, como las que derivan de jueces penales.

- **Notificación del auto y sus efectos.** Recibidos los autos, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los 15 días siguientes. Dentro de los tres días siguientes a la notificación se puede impugnar su admisión o efecto en que fue admitido y la sala lo resolverá dentro de los tres días siguientes y en caso de declararse procedente se devolverá al juzgado de origen (artículo 423, CPPDF).
- **Aportación de pruebas.** Los códigos adjetivos facultan a las partes para ofrecer pruebas, lo que realizarán al ser citados para la vista o dentro de los tres días siguientes si fue notificado por instructivo. Se debe señalar el objeto y naturaleza de dicha prueba, la sala debe admitirla o desecharla al día siguiente y en su caso la debe desahogar dentro de los cinco días siguientes. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de estudio en la primera instancia (artículos 428 y 429, CPPDF).

El superior para resolver el recurso de apelación, en especial en el auto de formal prisión y de sentencia definitiva, deberá tomar en cuenta las pruebas tanto de la averiguación previa y las rendidas antes del término constitucional, así como las desahogadas en el proceso en el segundo caso, debido a que otro medio de prueba no debe ser tomado en cuenta porque no estuvo al alcance del juzgador al dictar la resolución impugnada.

Los principios generales que deben regir en la admisión de las pruebas por parte del tribunal de segunda instancia son los siguientes:

1. No se pueden admitir pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en segunda instancia, debido a que al considerarse que es un órgano técnico, es de suponer que durante la primera instancia debió ofrecer las pruebas pertinentes, aparte de que las conclusiones señalan pauta y límite al órgano jurisdiccional y que las tuvo forzosamente que formular el Ministerio Público en el juicio, de acuerdo con las pruebas existentes y no con las no recibidas. Lo anterior es contradictorio con nuestra ley, ya que ésta lo autoriza, pero el criterio de la Suprema Corte establece su no admisión, aunque esto es de criterio, ya que hay antecedentes de que en juzgados federales las han admitido.
2. No deben admitirse pruebas desahogadas en primera instancia, a no ser que la recepción de éstas por el juez natural la estime incompleta o con algún vicio, por lo que en este caso es posible recibir nuevamente la prueba.
3. En términos generales, no deben admitirse pruebas sino contra la apelación de sentencia definitiva.

4. La prueba testimonial no debe ser admitida, con excepción de hechos que no hayan sido materia de examen.

- **La audiencia final de segunda instancia.** Se denomina vista de negocio e iniciará el día señalado para la audiencia con la relación del proceso hecho por el secretario, teniendo en seguida la palabra el apelante y a continuación las otras en el orden que indique el presidente de la sala. Si fueren dos o más los apelantes, gozarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, puede hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurrieren se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala (artículos 424, CPPDF; 382, CFPP).

Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de 15 días, si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de 30 días hábiles, con excepción del caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente 10 días para su revisión, sin que nunca el plazo señalado sea mayor de 30 días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro magistrado, se concederán al nuevo ponente, al vocal y al desidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular, respectivamente (artículo 425 del CPPDF, reformado de fecha 31 de enero de 2005).

En materia federal se señalan ocho días para resolver el recurso.

- **Práctica de las diligencias para mejor proveer.** Una vez celebrada la vista y si creyere necesario la práctica de alguna diligencia, el tribunal de segunda instancia las podrá decretar para mejor proveer, la que se desahogará dentro de los 10 días siguientes (artículos 426, CPPDF; 384, CFPP).

Conforme al artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado por el *DOF* del 10 de abril de 2007, se establece que: no obstante lo establecido por el artículo anterior (la **reposición se decretará a petición de parte**) si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

- **Sentencia de segunda instancia.** Ésta da los siguientes resultados: confirmar, modificar o revocar la resolución apelada.

El principio *non reformatio in peius* (artículos 427, CPPDF; 385, CFPP). Al pronunciar la sentencia, la sala tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, pero si sólo hubiera apelado el sentenciado o el defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Sólo si el Ministerio Público apela por la baja penalidad, ésta podrá ser aumentada, en caso de proceder, en la sentencia que se dicte de segunda instancia.

## Efectos de la sentencia

---

Por reforma del 31 de enero de 2005, se creó el artículo 434 bis, donde se establece que la resolución que dicte la sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran el recurso de apelación. Si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, y continúa: si confirma el auto de formal prisión, se seguirá el proceso por los mismos hechos señalados. Cuando se reclasifiquen los hechos, el proceso se continuará por los dictados en segunda instancia. Si la prisión formal se revoca, el proceso no podrá continuarse. Con respecto al procesado, cuando la resolución confirma, queda sujeto a la jurisdicción del juez de la instrucción; pero si el auto es revocado en sentencia, el procesado quedará en inmediata libertad.

Si el auto de libertad por falta de elementos para procesar es revocado, también lo será la libertad y procede su reaprehensión. Por otro lado, la resolución judicial de segunda instancia dictada en contra de la sentencia apelada pone fin a la segunda instancia; si confirma la sentencia, causa ejecutoria con ella y se inicia la etapa de ejecución.

En este sentido, la sentencia de segunda instancia cuando confirma la resolución recurrida da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada, y entra en franca vigencia uno de los cánones clásicos del proceso penal: *non bis in idem*, traducido en la Constitución en su artículo 23, cuyo texto indica: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.”

Si la resolución de segunda instancia revoca la resolución absolutoria apelada e impone una sanción, se inicia el trámite de la reaprehensión del reo e inicia el término de la prescripción.

## Suplencia en los agravios

---

Se ha señalado que los códigos en México siguen un sistema mixto, por lo que en relación a la apelación del Ministerio Público, se resuelve exclusi-

vamente de los agravios por él expresados, pero cuando el recurrente es el inculpado o defensor, se puede suplir la deficiencia o se advierte que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente los agravios (artículos 415, CPPDF y 364, CFPP).

Existen cuatro reglas con respecto a la aplicación de la suplencia de queja:

1. Sólo opera en agravios mal expresados, mas no en relación con los no invocados.
2. Opera aun en los agravios no expresados, debido a que la ley se refiere a los que no se hicieron valer.
3. En la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que, interpretado el recurso por el procesado o su defensor, aunque no exprese agravios, debe entrar al estudio de toda la resolución.
4. La suplencia debe ser absoluta, este criterio llamado *sincrético* emana de una interpretación detallada de la ley. Sostiene que cuando el recurrente es el inculpado, aunque no formule agravios, la suplencia es absoluta y, por ende, procede una revisión total de la resolución apelada. No sucede lo propio cuando lo es el defensor para que opere la suplencia, si debe formular agravios (aunque no hubiere hecho valer debidamente las violaciones).

## **RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN (ARTÍCULOS 435 AL 442 DEL CPPDF Y 392 AL 398 DEL CFPP)**

---

Es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida; es procedente en ambos efectos.

Por lo tanto, *denegar* significa no conceder lo que se pide o solicita. Este recurso tiene una estrecha vinculación con el recurso de apelación, como antes se señaló, es ordinario, devolutivo y se promueve ante el mismo juzgado donde se dicta la resolución recurrida.

### **Casos en que puede interponerse**

---

Este recurso se puede interponer cuando no se admite la apelación y en los casos que se admite en un solo efecto.

Con este recurso se pretende la enmienda del error del juez al rechazar el recurso de apelación en forma ilegal o equivocada.

## Momento en que debe interponerse

---

Se puede interponer verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación (artículo 436, CPPDF) y tres días en materia federal (artículo 393, CFPP).

También se puede interponer a quienes hayan desechado el recurso, aunque sea sólo para examinar si tiene personalidad o no.

## Procedimiento

---

Una vez interpuesto el recurso, el juez remitirá sin más trámite al tribunal de segunda instancia dentro de los tres días siguientes. Recibidos los autos, se dictará auto de radicación, dándosele vista a las partes para que dentro de las 48 horas manifiesten si faltan o no actuaciones y se citará para dictar sentencia definitiva, la que se realizará dentro de los tres días posteriores a la última notificación.

En materia federal, la sentencia se pronunciará dentro de los cinco días (artículo 397, CFPP).

## Sentencia

---

Se reducirá al auto impugnado, la personalidad del impugnante, la procedencia del recurso y si la apelación es procedente o no.

## RECURSO DE QUEJA (ARTÍCULOS 398 BIS DEL CFPP Y 442 BIS DEL CPPDF)

---

Este medio de impugnación es de reciente creación en la legislación; en materia federal, se formuló en enero de 1984, fue reformado en 1985 y en su totalidad en diciembre de 1987. En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal fue incluido hasta el año de 1989 (artículos 398 bis, CFPP; 442 bis, CPPDF).

El recurso de queja es de carácter ordinario y devolutivo. De conformidad con las leyes adjetivas, procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen de acuerdo con lo establecido por la ley respectiva.

## Objeto

---

El objeto de este recurso es la conducta omisa, el silencio, la indiferencia o la falta de actuación del juez ante un pedimento concreto o el cumplimiento de un acto procesal que le obliga una norma jurídica. Su objeto es, en esencia, el que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben resolver, cumplan con las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado por la ley.

## Cuándo procede el recurso de queja

---

Es válido cuando no se dicten las resoluciones judiciales dentro de los plazos correspondientes; o cuando no se señale la práctica de diligencias dentro de los términos indicados por la ley. También, en el momento en que no se cumplan las formalidades procesales y cuando no se despachen los asuntos, de acuerdo con lo establecido por la ley.

## Quién puede interponer el recurso y ante qué autoridad

---

Procede su tramitación en cualquier momento a partir de que se dé el hecho que motiva la queja.

Debe interponerse por escrito ante la sala del Tribunal Superior de Justicia en el caso del Distrito Federal y en materia federal ante el Tribunal Unitario de Circuito.

Lo puede interponer cualquiera de las partes que se considere con derecho, pero sólo lo podrá realizar el Ministerio Público, ya sea porque el juez no radique la consignación dentro del término de ley o bien que no libre o niegue la orden de aprehensión dentro de lo especificado por este precepto (artículo 286, CPPDF).

## Procedimiento

---

Una vez interpuesto ante la sala o el Tribunal Unitario de Circuito, se deberá dar entrada a la queja dentro de las 48 horas siguientes. Fundado el recurso, se requerirá al juez para que dentro del término de tres días siguientes rinda su informe. Transcurrido el plazo señalado, dentro del término de las 48 horas siguientes, se dictará la resolución correspondiente. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la queja, por lo que el juez incurrirá en una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

## REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULOS 430 AL 434 DEL CPPDF Y 386 AL 389 DEL CFPP)

---

La *reposición del procedimiento* para algunos autores es un recurso subordinado al de apelación y para otros un incidente, tan es así que existen diversos planes y programas de estudio donde lo analizan de una u otra forma, aparte de que algunos códigos de los estados lo consideran un recurso.

Considero, en forma definitiva, que no es un incidente, aunque no hay razón jurídica para no interponerse como tal, pero seguiría las reglas de un incidente no especificado. Tampoco es un recurso por las razones antes apuntadas. Conforme a la legislación federal y del Distrito Federal, la reposición del procedimiento debe tratarse como una expresión de agravio en el recurso de apelación, que se debe resolver en la sentencia de segunda instancia, ya sea en el sentido de que se reponga una parte o todo el procedimiento, sin que resuelva el fondo del asunto, o bien, declarando improcedente el agravio y dictándose la resolución definitiva que resuelva el fondo del negocio.

En materia procesal penal no existe la nulidad de actuaciones como en materia civil, pero sí existen irregularidades dentro del proceso, por lo que se debe solicitar su regularización sin necesidad de esperar hasta la formulación de agravios en el recurso de apelación que se interponga.

Una de las causas que más llama la atención es la reposición del procedimiento por omisiones graves en la defensa, como son: no ofrecer pruebas o abandonar al procesado en las diligencias; en este caso se puede reponer en beneficio del probable sujeto activo todo el proceso.

La *reposición del procedimiento* es la sustitución de los actos procesales que por resolución del órgano o Tribunal Superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades no observadas en una parte o toda la secuela procedimental (artículos 430 al 434, CPPDF; 386 al 389, CFPP).

Los estados de Hidalgo, Querétaro, Veracruz y Yucatán no reglamentan la reposición del procedimiento; en tanto, Guerrero, Morelos, Puebla y Tabasco lo establecen como un recurso independiente y Tlaxcala lo funda en la apelación.

### Naturaleza jurídica

---

No es un recurso sino un efecto de los agravios del apelante que, con respecto a los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque, para ello,



es indispensable que declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que en sus diversas manifestaciones gobiernan el procedimiento.

La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte. Debe expresarse los agravios en que se apoye la petición y no se podrá alegar en contra de los que el agraviado se haya conformado expresamente. No obstante lo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fuera combatido, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento (artículos 386 y 387, CFPP).

## Causas que la motivan

---

De acuerdo con el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, habrá lugar a la reposición del procedimiento:

1. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio el motivo del procedimiento o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito.
2. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrarsele al de oficio en términos de ley, por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.
- 2 bis. Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.
3. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso.
4. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado.
5. Por no haber citado a alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar.
6. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiera ofrecido, con arreglos a la ley.
7. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigo de asistencia y del Ministerio Público.
- 7 bis. Por existir omisiones graves en la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa:

- a) Por no haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso.
  - b) Por no haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso.
  - c) Por no haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.
8. Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida con este código.
  9. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales.
  10. Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal.
  11. Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale.
  12. Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haber sido por jurado, o viceversa.
  13. Por habersele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público.
  14. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma arbitraria a derecho.
  15. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.

Conforme al artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado por el DOF, de fecha 10 de abril del 2007, se establece que no obstante lo establecido por el artículo anterior (la *reposición se decretará a petición de parte*) si el tribunal de apelación encuentra hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Causas similares se prescriben en el precepto 431 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

A la fecha, los tribunales de segunda instancia han abusado de la reposición de procedimiento, ya sea por temor al juicio de amparo y, en otras ocasiones, cuando tienen exceso de trabajo no dictan sentencias, lo que es verdaderamente deplorable y carente de ética en nuestros juzgadores, aparte de que perjudican en tiempo al sentenciado.

## AMPARO EN MATERIA PENAL

---

Una de las instituciones más importantes que se han creado en México es el *juicio de amparo*, figura con la que podemos ser respetados en cuanto a las garantías como la de propiedad, posesión, libertad, etc. El problema que ha surgido y del que se han derivado reformas recientes es el abuso del amparo en beneficio de probables responsables de diversos delitos; pero, lo más peligroso es que sea un instrumento de gente que tenga capacidad económica y no de personas de bajos recursos, por lo que es necesario una reforma integral de éste para que cumpla su cometido, es decir, que sea un protector de garantías para todos los ciudadanos y no sólo para una élite de políticos, banqueros, industriales, entre otros.

El amparo es un medio jurídico de impugnación contra actos de autoridad que violen una garantía constitucional.

Entre los múltiples actos de autoridad susceptibles del juicio de garantías están las resoluciones judiciales dictadas en un proceso penal.

### Amparo indirecto

---

Procede contra actos y resoluciones que dentro del proceso se dicten y que no sean de imposible reparación, así como cuando se trate de actos realizados fuera de juicio o después de concluido. También procede el *amparo indirecto* para impugnar resoluciones judiciales en materia penal, cuando éstas afecten a personas extrañas al proceso.

A excepción del auto de formal prisión o el que niegue la libertad cautiva, contra las demás resoluciones judiciales susceptibles de impugnar en amparo indirecto debe agotarse el recurso ordinario que proceda y, una vez que se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

Con respecto al auto de formal prisión, como antes se señaló, el procesado indistintamente podrá optar por el recurso de apelación o el juicio de garantías, pero nunca por ambos en forma simultánea, ya que en su caso se podrá interponer la apelación y sobre la resolución que le recaiga a ésta interponer el juicio de amparo.

Las reformas al artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero de 1999, la improcedencia del amparo quedó de la siguiente manera:

X. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irremediablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

En este precepto reformado se establece la improcedencia del amparo después de la sentencia de primera instancia, pero si este juicio de garantías ya se está ventilando, el órgano jurisdiccional no debe dictar sentencia definitiva hasta que éste se resuelva.

En la misma fecha se adicionó el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso.

II. La situación económica del quejoso.

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

La creación de este precepto ratifica nuestra idea del abuso del juicio de amparo y de la desigualdad económica entre los quejosos que lo solicitan.

Si bien esta adición es importante, es necesario que se realicen mayores reformas para que el juicio de amparo cumpla con su cometido.

En la misma fecha se adicionaron los preceptos de la Ley de Amparo que a continuación se describen: cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad provisional, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida (artículo 138, párrafo 2).

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda (artículo 155, último párrafo).

En estas adiciones se observa la preocupación de los legisladores por la impunidad que se ha dado en los últimos tiempos con el abuso del juicio de amparo y de la suspensión provisional concedida, un aspecto que se ha reiterado en este tema.

En contra de la resolución del amparo indirecto procede el recurso de revisión, del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito. Este recurso, en términos de la tesis jurisprudencial del año 2003 de la Suprema Corte de Justicia, expresa que la autoridad señalada como responsable no goza de este recurso y sólo es para el inculcado; lo anterior es importante, porque antes una persona procesada que había ganado un juicio de amparo contra el auto de formal prisión, por ejemplo, no era puesto en libertad hasta que transcurrieran los 10 días hábiles, a fin de saber si la autoridad responsable iba o no a interponer este recurso, que en ocasiones se hacía el último día y hasta la última hora, lo que no dejaba de ser una actitud morbosa por parte de la autoridad.

## Amparo directo

---

En el caso de sentencias del orden penal, procede, conforme a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 1988, como facultades para conocer del amparo directo como son de carácter definitivo el Tribunal Colegiado de Circuito de la competencia, ya que antes, cuando las penas rebasaban los cinco años de prisión, quien conocía de este amparo directo era la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la actualidad, cualquier sentencia definitiva, previa sustanciación del recurso de apelación, la conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

En los dos tipos de juicio de amparo en materia penal opera la suplencia de la queja a favor del quejoso cuando es el inculcado.

El amparo indirecto se promueve ante los juzgados de distrito de la competencia o de turno y contra las resoluciones judiciales del orden penal contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medidas de apremio impuestas fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional, el amparo indirecto aplica en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito. También en juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo (artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El amparo indirecto también se da con frecuencia en contra de la incomunicación de la que es sujeta una persona, derivada de una detención ilegal por la policía judicial. Este juicio de garantías se interpone ante el juez de distrito, se admite de inmediato y se ordena al actuario del juzgado que proceda a comparecer al lugar donde se dice se encuentra la persona incomunicada, y una vez localizado se le solicitará que ratifique la demanda de amparo interpuesta por un familiar, defensor o tercera persona; de no hacerlo se sobresea el mismo. Ahora bien, si lo ratifica surte efectos inmediatos, ordenándosele a la autoridad señalada como responsable que en el término de 24 horas resuelva la situación jurídica del detenido, ya sea para consignarlo o dejarlo en inmediata libertad.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de mayo de 1995, que abroga a la publicada el 5 de enero de 1988, en su artículo 29 señala: los tribunales unitarios de circuito también conocerán de amparo indirecto contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas, en términos de la Ley de Amparo y con respecto a los juicios de amparo indirectos promovidos ante el juez de distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

Por último, en materia penal, a diferencia de otras materias, no existe término para interponer el juicio de amparo.

En el amparo directo el ofendido o víctima del delito puede ser un tercero perjudicado cuando existe sentencia definitiva y se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño (artículo 5 fracción III, inciso b, LOPJF).

Es importante hacer notar que por acuerdo general número 2/1999 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 16 de febrero de 1999, se crea la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, con la que se pretende dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de amparo.

En contra de las resoluciones dictadas en el amparo directo, no procederá recurso alguno, a menos que se decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución —a juicio de la Suprema Corte y conforme acuerdos generales— entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá el recurso de revisión. Antiguamente, quien conocía de este recurso era la Corte y, en la actualidad, en forma absurda, lo conoce otro Tribunal Colegiado de Circuito.

## El Ministerio Público de la Federación en el juicio de Amparo

---

El Ministerio Público de la Federación es parte de toda clase de juicios de amparo que se promuevan ante los tribunales federales y sus facultades se encuentran en diversos ordenamientos de la Ley Orgánica y en el Reglamento de la Procuraduría General de la República. Considero que lo anterior es necesario por la importancia que cada día adquiere el amparo en México y, por lo mismo, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de febrero de 1999, un acuerdo en el que se establecen las normas a las que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de parte permanente en los juicios de amparo y se establecen las directrices de coordinación en los asuntos de la materia (acuerdo A/011/99).

Es de relevante importancia señalar que en la Nueva Ley de Amparo, que hasta la fecha se encuentra congelada en el legislativo, el Ministerio Público de la Federación deja de ser parte en el amparo, lo cual es lógico, ya que en ocasiones es parte y autoridad responsable.





# *XIII. Los incidentes en el procedimiento penal*

---

Durante el proceso surgen cuestiones que son ajenas al fondo del asunto y que el órgano jurisdiccional debe resolver con el procedimiento establecido en las leyes adjetivas. Se trata de los incidentes que sólo van a resolver la cuestión planteada.

Es necesario señalar que es un pequeño procedimiento dentro del proceso y que se debe resolver por separado; esto es, en forma independiente a la sentencia definitiva, como es el caso de las libertades bajo caución, bajo protesta o por desvanecimiento de datos, la de incompetencia, reparación del daño exigible a terceros, acumulación o separación de autos, entre otros.

De acuerdo con Piña y Palacios, la palabra *incidente* es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra existen dos acepciones: la primera *incide, incidere*, que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo *cadere* y en la preposición *in*, que significa caer, sobrevenir. Tales son los significados de la palabra.

González Bustamante opina que un *incidente* es toda cuestión que surja durante el curso del procedimiento y tiene relación con otra que se considera principal.

Para Demetrio Sodi, es toda cuestión que sobreviene en el proceso que plantea un objeto accesorio del mismo, de manera que obliga a darle una tramitación especial.

En términos de Hernández Acero, *incidente* es toda cuestión que surge en el proceso y por no estar prevista y comprendida en periodos regulares se tramita por separado, por lo que se abre un cuadernillo que contendrá las actuaciones y la sentencia interlocutoria o incidental que le pone fin al incidente.

El autor agrega que no se debe confundir lo que es el *incidente* con la *incidencia*, ya que esto último es algo que en sentido lógico se deriva de una actuación procedimental.

Colín Sánchez los define como obstáculos que surgen durante la secuela procedimental e impiden su desarrollo, debido a que están relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso y que es necesario resolverlos para que en el momento oportuno sea posible definir la pretensión punitiva estatal.

La cuestión incidental simple puede resolverse de plano, el incidente significa otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal. La resolución que lo define se llama *sentencia incidental*, *sentencia interlocutoria* o *interlocutoria*.

En términos de Borja Osorno, el incidente es una cuestión que surge en el curso del proceso o con motivo de él, y que interrumpe, modifica o altera de manera transitoria o definitiva la estructura lógica del mismo.

Existen causas que motivan los incidentes, sin cuya resolución no puede continuar el procedimiento, lo que da origen a un procedimiento especial para este incidente, pero hay otras causas que pueden resolverse con la cuestión principal.

Julio Acero señala que en relación a la influencia o la desvinculación del contenido de los incidentes con respecto a la suerte del procesado, es claro que la resolución de una competencia, de una recusación o de una acumulación de procesos, no tiene nada que ver con la declaración de culpabilidad o inculpabilidad; ya sea por el juez o por otro, el inculpado será procesado y la determinación de su sentencia no dependerá en absoluto del resultado del incidente sino que la pena aumentará o disminuirá en lo mínimo, cualquiera que sea el sentido de la interlocutoria previa. En cambio, cuando se debate de manera incidental la validez de la querrela, el desistimiento de la parte querellante, la prescripción de la acción penal o algo similar; es decir, si la resolución es favorable resultará decisiva, producirá nada menos que el sobreseimiento de la causa, la terminación automática del proceso en el estado en que se encuentre, con la libertad del procesado, mismo que no podría ser condenado aun cuando se acreditara su responsabilidad en una conducta delictiva.

Franco Sodi retoma los conceptos de Julio Acero y señala que el incidente se entiende como una cuestión, una controversia que surge en el proceso y que es necesario resolver, debido a que su naturaleza especial así lo requiere, por lo tanto, exige una tramitación especial. El autor de referencia manifiesta no estar conforme con el concepto antes citado, por no ser suficiente y porque no precisa en forma clara cuándo una controversia o una cuestión que se suscite tendrá las características que ameriten llamarlo *incidental* y resolverlo conforme al procedimiento especialmente fijado por la ley para los incidentes.

El *incidente procesal* surge cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.

Asimismo, *incidente* es toda articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda, y esta cuestión o controversia da lugar al proceso incidental.

Toda cuestión procesal que exija un pronunciamiento especial es un incidente, siempre que, por supuesto, esté vinculado o tenga relación con el principal y sea pertinente dentro de la amplitud de un juicio.

## CLASIFICACIÓN

---

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CPPDF), se pueden clasificar por incidentes diversos:

- a) Competencia.
- b) Suspensión del procedimiento.
- c) Incidentes criminales en el juicio civil.
- d) Acumulación de procesos.
- e) Separación de procesos.
- f) Impedimentos, excusas y recusaciones.
- g) Reparación del daño exigible a terceros.
- h) Incidentes de libertad como son: libertad bajo protesta, libertad bajo caución y libertad por desvanecimiento de datos.
- i) Incidentes no especificados.

El Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) incluye los incidentes antes mencionados al igual que la ley adjetiva del Distrito Federal, pero los reglamenta y enumera en orden distinto bajo el libro de “Incidentes de libertad”; además, se trata la libertad bajo caución, la libertad provisional bajo protesta y la libertad por desvanecimiento de datos, y en el título de incidentes diversos se refiere en especial a la sustanciación de competencias, impedimentos, separación de autos, reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado e incidentes no especificados.

## SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE

---

La ley procesal trata de que los procedimientos no se suspendan en beneficio del procesado, pero en determinados incidentes como el de acumulación, recusación o cuestiones de competencia, el procedimiento debe suspenderse en el estado en que se encuentre, hasta que se resuelva la cuestión incidental.

## **Libertad bajo caución (artículos 556 al 574 bis, CPPDF y 399 al 417, CFPP)**

---

En términos de Hernández Acero, la *libertad* provisional ha sido considerada como uno de los derechos o dones más preciados que tiene el hombre; en la antigüedad no se podía detener a un hombre o letrado merced a su linaje, pues lo impedía la llamada *ley de sangre*; pero, con el transcurso del tiempo, los nobles cometían delitos de manera impune valiéndose de esa ley. Entonces, se consideró que debían ser detenidos pero podían quedar libres mediante una garantía económica, por lo que se decía que la ley del dinero había suplido a la ley de sangre.

El artículo 20 constitucional, fracción primera, en su cuarta reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 3 de julio de 1996, señala:

Indmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda interponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

## **Evolución histórica de la garantía de libertad bajo caución**

---

El texto original del artículo 20, fracción I constitucional señalaba:

Indmediatamente que lo solicite (el inculpado) será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser

castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales en su texto original de 1931 establece: “Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión”.

Derivado de la oposición de diversos defensores en el sentido de que era inconstitucional la fracción primera del artículo 20 constitucional, debido a que lo correcto de la interpretación de la ley era que la pena máxima debería ser de cinco años, pero como término medio aritmético y no de cinco años como pena máxima, lo que confirmó la Suprema Corte en diversas jurisprudencias.

De acuerdo con lo anterior y por medio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 2 de diciembre de 1948, se reforma por primera vez la fracción I del artículo 20 constitucional para quedar de la siguiente forma:

Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250.000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 4 de enero de 1984, se reformó a fin de adecuarlo con el texto constitucional y quedó bajo el siguiente tenor: “todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión”.

El artículo 20 constitucional en su fracción primera, tuvo una segunda reforma por medio del decreto publicado el 14 de enero de 1985 con el siguiente texto:

Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyen-

do sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podría incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía será de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Lo más importante de esta última reforma es que para obtenerse la libertad provisional se toma en cuenta la pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años. Pero en este caso se considera el delito con sus modalidades; ejemplo, en el caso de un robo mínimo, al sumar las medias de todas sus modalidades, como es la violencia, etc., se daba el caso de que el sujeto no obtenía su libertad provisional.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 3 de septiembre de 1993 se reforma por tercera vez el artículo 20 constitucional en su fracción primera, quedando de la siguiente forma:

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso.

Es menester señalar que las reformas constitucionales antes señaladas se debieron a la existencia de la libertad bajo caución procesal señalada por los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, reformados

por decreto publicado el 9 de enero de 1991, donde se le otorgan facultades al órgano jurisdiccional para conceder la libertad bajo caución, aunque la pena media aritmética rebasara los cinco años de prisión siempre y cuando en la libertad:

- a) Se garantice la reparación del daño.
- b) No constituya un peligro social.
- c) No exista riesgo fundado de que el inculpado se dé a la fuga.
- d) Que no se trate de personas que, por reincidentes o haber demostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

Estas reformas tuvieron como propósito desahogar las cárceles, las cuales rebasan el límite de población para el que fueron creadas. Sin embargo, las reformas no fueron lo suficientemente eficaces, porque si bien es cierto que el procesado podía obtener su libertad provisional y aunque garantizara la reparación del daño o la cubriera, en el caso de los delitos perseguidos de oficio necesariamente se les tenía que dictar sentencia y el beneficio sólo era una pena mínima. Por lo tanto, hubo necesidad de convertir varios delitos, como el fraude, en delitos perseguidos a petición de parte o de querrela y se tuvieron que volver a reformar tanto en la Constitución como en los códigos procesales, señalando delitos graves y no graves con objeto del establecer las libertades bajo caución, aparte de los requisitos como las garantías con respecto a multas y reparación del daño.

No obstante que la multicitada fracción primera del artículo 20 constitucional entraba en vigor hasta el día 3 de septiembre de 1994, la realidad es que tanto en el Distrito Federal como en materia federal la reforma se puso en marcha de manera inconstitucional desde el día 1o. de febrero de 1994, fecha en que también entraron en vigor las reformas a los códigos adjetivos antes mencionados, y en otras entidades federativas como en el Estado de México.

### **Momento procedimental en que puede solicitarse**

---

Puede ser solicitado en cualquier tiempo por el acusado, su defensor o el legítimo representante de aquél, desde la averiguación hasta la segunda instancia, aun después de haberse dictado sentencia por el tribunal de apelación cuando ésta sea por delito no grave y se interponga amparo directo. Antes de la reforma, la libertad en sentencia procedía en cuanto la penalidad no fuere mayor de cinco años de prisión con los requisitos de apelación o amparo en su caso (artículo 20, fracción X, constitucional).

Cabe señalar que a la fecha no existe un criterio definido con respecto a la libertad bajo caución en sentencia definitiva hasta de cinco años de prisión, debido a que algunos juzgados la conceden cuando el Ministerio Público no interpone recurso de apelación y otros se niegan a otorgar esta garantía, por lo que queda en duda si al dictar sentencia todavía debe denominarse delito grave o no grave. En este orden de ideas, considero que la pena se deriva de una conducta delictiva y al establecerse en una sentencia, desaparece si es derivada de un delito grave o no grave.

El criterio de la Corte es que la libertad bajo caución de un sentenciado a una pena no mayor de cinco años procede cuando el Ministerio Público no interponga apelación en contra de la misma, dado que en este caso la pena no puede aumentarse, en su caso sólo podrá quedar igual o disminuirse.

## Cuándo procede

---

Es procedente en la averiguación previa que se practique por delitos imprudenciales con motivo de accidentes de tránsito de vehículos, siempre y cuando no se abandone al lesionado, ni se haya participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Lo anterior va aunado a los demás requisitos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 556, como el Federal en su artículo 399, respectivamente, se establece que todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

Artículo 556 del CPPDF (reformado por decreto de fecha 17 de mayo de 2007).

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, EN TODO CASO, EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBERÁ SER EXHIBIDO EN EFECTIVO. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

A su vez, la Ley Federal del Trabajo fue reformada por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha 21 de diciembre de 2007 y quedó con la siguiente redacción:



- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el quinto párrafo del artículo 268 del CPPDF de este código.

En la última reforma de 17 de mayo de 2007 se aprecia que, en forma inconstitucional, se impide al inculpado que decida la forma de caución que establece nuestra ley con respecto a obtener su libertad y en especial a la reparación del daño que le exige sea en efectivo, lo que aparte de ilegal es injusto, ya que se crea una Ley de Apoyo a la Procuración de Justicia. En la misma fecha, esta caución, efectivamente, va a quedar en manos de nuestras autoridades, y la pregunta es ¿por qué mejor no al fondo de víctimas y en su caso si algún día veremos la devolución de esas sumas o la entrega a la víctima de las mismas? Por lo anterior se derogó nuevamente la fracción I (primera) quedando bajo el siguiente tenor:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño (aquí se omite la inconstitucionalidad de que debía ser en efectivo).

**Artículo 556 bis** (CPPDF). En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido y la sociedad.

Se entenderá que existe riesgo para el ofendido o para la sociedad por la conducta precedente del inculpado o por las circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, cuando:

- I. El inculpado, por delito doloso no grave, haya sido previamente condenado por la comisión de delito doloso grave en sentencia ejecutoriada, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley.
- II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad.
- III. Existan elementos probatorios de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada.
- IV. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada.

- V. El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal.
- VI. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente.

El agente del Ministerio Público, durante el procedimiento de averiguación previa, negará la libertad provisional del inculpado cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el presente numeral. Para tal efecto, está obligado a realizar las diligencias de investigación para asegurar su cumplimiento.

El juez de la causa, en todo caso, dará aviso por escrito al Procurador General de Justicia del Distrito Federal cuando se desprenda de autos el incumplimiento de la disposición anterior, por parte del agente del Ministerio Público.

**Artículo 556 ter** (CPPDF). La información que se presente para acreditar los supuestos previstos en el artículo anterior y corra agregada en autos, en ningún caso será considerada por el juez para determinar el grado de culpabilidad al individualizar las penas y medidas de seguridad, si no en los casos y bajo las condiciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal.

**Artículo 556 quater** (CPPDF). El juez o agente del Ministerio Público revocarán la libertad provisional concedida al procesado o indiciado cuando se actualice cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 556 bis o el delito se reclasifique como grave.

**Artículo 561** (CPPDF). La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo 560. En el caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución.

El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene el mismo contenido del artículo 557 del Distrito Federal, con excepción que éste no ha sido reformado y, como consecuencia, el inculpado tiene derecho a escoger la forma de caución para obtener su libertad.

Hasta antes de las reformas de 1994, tanto en el CPPDF como en el CFPP también se establecía: que procedía la libertad bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena no fuere mayor de cinco años y en caso de acumulación debería atenderse al delito más grave o de mayor penalidad, pero en las reformas de 1991 a los artículos 556 del CPPDF y 399 del CFPP, se estableció que cuando la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión y no se trate de determinados delitos como son contra la salud, robo con violencia, terrorismo,

sabotaje, violación, homicidio, entre otros, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
2. Que la libertad no constituya un grave peligro social.
3. Que no exista riesgo de que el inculpado se dé a la fuga.
4. Que no se trate de reincidentes o habituales.

De lo anterior podemos concluir que, en algunos delitos patrimoniales, es posible obtener la libertad bajo caución aun cuando la media sea mayor de cinco años, pero es necesario hacer notar que, en su caso, se debe garantizar la reparación del daño y cuando sea una sentencia condenatoria, al quedar firme, el sentenciado deberá cumplir con la pena impuesta y en caso de evadirse o no cumplir con esa libertad provisional, perderá la garantía que otorgó y se librá orden de reaprehensión en su contra.

Ahora bien, con las anteriores reformas donde los delitos patrimoniales como el fraude dejan de ser delitos que se persiguen de oficio transformándolos por querrela de parte, hay menos riesgos de que el inculpado regrese a prisión a cumplir la sanción impuesta porque el perdón es procedente. Pero, como se ha señalado anteriormente, con las reformas de 1994 la libertad procesal, como se denominaba, no tiene razón de ser y sólo se debe tomar en cuenta la libertad con respecto a delitos graves y no graves.

Cuando en la sentencia de primera instancia la pena privativa de libertad no sea mayor de cinco años, el sentenciado podrá obtener su libertad bajo caución siempre y cuando interponga el recurso de apelación. Asimismo, cuando en la sentencia de segunda instancia su penalidad sea menor de cinco años, también podrá obtener su libertad bajo caución siempre y cuando interponga el juicio de amparo directo.

Cuando la libertad caucional procede y se han reunidos los requisitos, el juez deberá decretarla de inmediato; en caso de que se niegue podrá solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervivientes.

### **Elementos que deben tomarse en cuenta para reducir la caución**

---

Tanto el CFPP como el CPPDF señalan que, a petición del procesado o del defensor, la caución se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito.

- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales.
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión, de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse de la acción de la justicia.

Las garantías a que se refiere el artículo 556, fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo (560, CPPDF). En este caso, si se llegara a acreditar que, para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para tal efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

## Naturaleza de la caución

---

La *naturaleza de la caución* quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción quinta del artículo 560. En el caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución (artículo 561, CPPDF, reformado por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha 21 de diciembre de 2007).

## Tipos de caución

---

- **Depósito en efectivo.** Debe ser realizado por el inculpado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarían depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades con las siguientes reglas:

1. Que tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o zona conurbada y demuestre tener un empleo, profesión u ocupación lícita que le provea medios de asistencia.
  2. Que tenga fiador personal que a juicio del juez sea solvente e idóneo y proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución.
  3. El monto de la primera exhibición no podrá ser menor del 15% del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.
  4. El inculpado deberá obligarse a efectuar exhibiciones por los montos y plazos que fije el juez.
- **Hipoteca.** Es otorgada por el reo o tercera persona sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (este precepto se encuentra derogado, pero sigue contemplado equivocadamente en el artículo 562, del CPPDF).
  - **Prenda.** En cuyo caso el mueble deberá tener valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la caución.
  - **Fianza personal.** Debe ser suficiente, que podrá constituirse en el expediente. Cuando la fianza personal exceda del equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía. Lo dispuesto no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas (artículo 579, CPPDF).

Cuando se ofrezca como garantía fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años y constancias de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique su solvencia (artículos 563 y 564, CPPDF).

El fiador propuesto salvo empresas afianzadoras, deberá bajo protesta señalar si ha dado fianzas anteriores y de qué monto (artículo 565, CPPDF).

El Tribunal Superior de Justicia llevará un índice donde se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los jueces de su jurisdicción, éstos deben dentro de tres días, poner en conocimiento las

fianzas otorgadas o canceladas y en su caso pedir información para calificar la solvencia del fiador (artículo 566, CPPDF).

- **Fideicomiso.** De garantía formalmente otorgada.

## Obligaciones que contrae el beneficiario

---

Al notificarse al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

1. Presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello.
2. Comunicar a los mismos, los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no lo libra de ellas ni de sus consecuencias.

El juez, al notificar el auto de sujeción a proceso, le hará saber que ha contraído las dos primeras obligaciones señaladas en el párrafo antes señalado (artículos 133 bis y 567, CPPDF).

En el Código Federal de Procedimientos Penales se establece también la obligación de no ausentarse del lugar sin permiso del tribunal (artículo 411).

## Causas de revocación de la libertad

---

La libertad se puede revocar por diversas causas, a partir de que se desobedezcan sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca del asunto o no cumpla con las exhibiciones en caso de la caución a plazos. Asimismo, cuando sea sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad antes de que la causa donde se le concedió la caución esté concluida con sentencia ejecutoriada.

Otra causa es cuando se amenace a la parte ofendida o a un testigo que haya depuesto o vaya a deponer en su contra, o trate de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Ministerio Público o al secretario del juzgado. Cuando lo solicite el inculpado y se presente a su juez. También se puede revocar la libertad si durante la instrucción apareciera que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son los considerados como graves, y cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia de primera y segunda instancias.

En casos de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista por la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables (artículo 569, CPPDF, reformado por decreto publicado de fecha 17 de mayo de 2007).

Conforme a las reformas, modificaciones y creaciones de artículos en materia penal, publicadas en el *Diario Oficial* el 18 de mayo de 1999, se creó el artículo 399 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que en caso de delitos no graves, el juez podrá negar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Se entenderá por *conducta precedente* o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, cuando:

- I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.
- II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos.
- III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal o por delito doloso por el cual haya sido extraditado.
- IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente.
- V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada.
- VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero si la libertad provisional le es otorgada.
- VII. Si se trata de delito cometido con violencia en asociación delictuosa o en pandilla.
- VIII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

A su vez, el también reciente artículo 399 *ter*, señala que el juez podrá, en todo caso, revocar la libertad provisional concedida al inculpado cuando durante el proceso aparezcan cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, y si lo solicita el Ministerio Público.

## **Devolución del depósito o cancelación de la garantía**

---

El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías cuando el acusado sea absuelto y cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y las segundas a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverá al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelará (artículo 572, CPPDF).

Cuando un tercero haya constituido el depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía y se ordenará la reaprehensión del inculpado (artículo 573, CPPDF).

## **LIBERTAD BAJO PROTESTA**

---

Es un derecho otorgado (por leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional (artículos 552 a 555, CPPDF; 418 a 421, CFPP).

## **Justificación**

---

Este derecho, instituido por las leyes, es encomiable debido a que atiende, entre otros factores, a la situación ruinoso que en el orden económico guardan muchos procesados por delitos leves, quienes podrán gozar de este beneficio ante la imposibilidad de cubrir garantías necesarias para ese objeto.



González Bustamante señala que este derecho evita la imposición de penas corporales de corta duración, así como la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delinquentes primarios y en los procesados, porque de esta manera elimina, para los ocasionales, la promiscuidad y el contagio morboso de las cárceles.

En términos de Julio Acero, la libertad provisional protestatoria es indiscutiblemente benéfica e inatacable porque al aplicarse sólo para averiguaciones de delitos muy leves, que por lo tanto representan una escasa peligrosidad de su autor, y asegurara su honorabilidad anterior, así como la fijeza de su domicilio, no sólo se garantiza el interés de la sociedad de estabilizarlo hasta el término del proceso, sino que se eluden los pésimos efectos corruptores de la cárcel, que en lugar de servirles de prevención o corrección a estos sujetos los desmoraliza y pervierte perniciosamente. Por ello, aun suponiéndolos culpables, y todavía después de sentenciados, la doctrina aconseja para ellos la suspensión de la condena.

## Requisitos de procedencia

---

A continuación se enlistan los requisitos para que proceda la libertad bajo protesta:

1. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar del proceso.
2. Que su residencia en ese lugar sea de un año cuando menos.
3. Que a juicio del juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia.
4. Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene.
5. Que el inculcado no haya sido condenado por un delito intencional.
6. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

La libertad protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto (artículo 553, CPPDF).

Asimismo, el *momento procesal en que opera la libertad bajo protesta* es desde que la persona es puesta a disposición del juez hasta la sentencia.

## Revocación de la libertad bajo protesta

---

Este derecho se revoca cuando se violan las disposiciones de los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y

cuando recae una sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea de primera o segunda instancia.

### **Procedencia especial de la libertad bajo protesta**

---

Procede cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, y cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación (artículo 555, CPPDF).

### **Libertad por desvanecimiento de datos**

---

Es una resolución judicial a través de la cual el juez instructor ordena la libertad cuando, con base en una prueba plena, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión, a partir de la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad.

### **Momento procedimental en que debe solicitarse**

---

Se puede solicitar en cualquier etapa del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez a petición de parte con audiencia del Ministerio Público a la que éste no podrá dejar de asistir (artículos 546, CPPDF; 422, CFPP).

### **Quiénes pueden promoverlo y ante quién**

---

Pueden solicitarla el procesado, el defensor y el Ministerio Público ante el juez instructor de la causa (artículos 550, CPPDF; 424, CFPP).

### **Carácter de la prueba**

---

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal exige, para la procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos, los siguientes requisitos (artículo 547):

- I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.

- II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido por prueba plena los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

La legislación solamente exige se desvanezcan plenamente los datos que sirvieron para comprobar el tipo delictivo o la probable responsabilidad (artículo 422, CFPP).

La tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia señala que por *desvanecimiento de datos* no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva están anuladas por otras posteriores y si éstas no destruyen de modo directo a las que sirvieron de base para decretar la formal prisión aunque favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia.

## Procedimiento

---

Hecha la petición por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite dictará la resolución que proceda dentro de las setenta y dos horas (artículo 548, CPPDF).

Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no podrá expresar opinión en la audiencia sin previa autorización del procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Pero si no resuelve en ese plazo el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

## Efectos

---

Si se concede la libertad, la sentencia que resuelve el recurso al confirmar la resolución apelada producirá los mismos efectos de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, por lo que está expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculpado, si aparecieran nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso (artículos 551, CPPDF; 426, CFPP).

En términos del artículo 426 del CFPP, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el asunto cuando en cualquier estado de la instrucción y después de haberse dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.

Cuando el instructor niega la libertad, el procesado tendrá derecho a impugnar la resolución y si la sentencia confirma, el proceso se continuará en todos sus trámites. En caso de que el superior revoque, el efecto será de auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si se da el caso de que surjan pruebas plenas, la resolución que contenga la libertad tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Contra la resolución dictada en este incidente, conforme al CPPDF, procede el recurso de apelación, el que se admitirá en un solo efecto o devolutivo, cabe señalarse que antes de ser reformado este precepto se admitía en ambos efectos o efecto suspensivo, lo que lo hacía aún más inviable este incidente por el tiempo que se perdía (artículo 549). Así, en la actualidad, también en el Federal se admite el recurso de apelación en un solo efecto.

Es importante una reforma a estos incidentes, ya que a la fecha no se encuentran en posibilidad de dar resultados favorables debido a su tardanza o escasa efectividad.

## COMPETENCIA

---

El *incidente de competencia*, de acuerdo con Julio Acero, es el medio para imponer y exigir la justa competencia del juez cuando por cualquier circunstancia otro ilegítimo tiene avocada una causa criminal (artículos 444 al 476 CPPDF; 6 al 14, CFPP).

Colín Sánchez opina que es un medio para lograr que un órgano jurisdiccional carente de capacidad objetiva siga conociendo de un proceso cuya instrucción corresponde, por mandato de ley, a otro plenamente facultado para ello.

Conforme a las leyes adjetivas, son competentes los jueces del lugar donde se cometieron los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente en el lugar donde se hubiere cometido el delito (artículos 6o., CFPP; 446, CPPDF).

Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de delitos comunes cometidos por servidores públicos, con las excepciones y limitaciones señaladas en la Constitución y la ley orgánica de los tribunales (artículo 445, CPPDF).

Es importante volver a señalar que conforme a las reformas de 1994 en el Código Federal de Procedimientos Penales, para algunos autores se proroga la competencia o la jurisdicción de los tribunales y en su artículo 10 se establece que, en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

Es competente para conocer de un asunto un juez distinto al del lugar de la comisión del delito, por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, así como a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso. El Ministerio Público Federal es quien considera si es necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior también es aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

### **Incompetencia oficiosa**

---

La *incompetencia* puede ser declarada por el mismo órgano jurisdiccional, a partir de que se dé cuenta de que no debe continuar con el asunto, para cuyos efectos después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones al competente (artículo 449, CPPDF). Si la autoridad a la que se remite se considera incompetente, lo remitirá al Tribunal Superior de Justicia para que señale la vista que será dentro de los ocho días siguientes y dentro de los cinco posteriores dictará sentencia (artículos 465 y 469, CPPDF).

### **Incompetencia promovida por las partes**

---

Ésta se hará por inhibitoria o por declinatoria. La *incompetencia inhibitoria* se promueve ante el juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole gire oficio al juez que se estime no serlo para que se inhiba de seguir conociendo y remita los autos al competente (artículo 451 del CPPDF).

La *incompetencia declinatoria* se promueve ante el juez o tribunal que se considere incompetente para que deje de conocer del proceso y remita las actuaciones al que se considere competente (artículo 452, del CPPDF).

Del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se desprende, en su artículo 446, que será juez competente el del lugar donde se hubiera cometido el delito.

Cuando haya jueces de la misma categoría o se dude de la jurisdicción donde se cometió del delito, conocerá el que haya prevenido (artículo 447,

CPPDF). En delitos continuos el juez competente es el que haya prevenido (artículo 448, CPPDF).

## RECUSACIÓN

---

Julio Acero considera que aparte de la competencia genérica exigible en las autoridades judiciales que conocen de los procesos, se requiere en la persona del juzgador y aun de los otros funcionarios como garantía de verdad y de justicia, ciertas seguridades de serenidad que algunos quieren definir como *competencia de especie* (artículos 511 al 531 del CPPDF; 444 al 467 del CFPP).

Chiovenda, citado por Julio Acero, con respecto a la *recusación* señala lo siguiente:

La persona que tiene capacidad general de obrar por el Estado como órgano jurisdiccional y como funcionario judicial, y que es competente en el pleito de que se trata, debe además encontrarse en determinadas condiciones subjetivas sin las cuales la ley lo considera incapaz. Estas condiciones pueden reunirse así: que el órgano jurisdiccional no corra el peligro de carecer de la independencia, de la severidad e imparcialidad necesarias para su función por encontrarse en alguna relación:

- a) Con otros órganos concurrentes en el mismo pleito.
- b) Con las partes litigantes.
- c) Con el objeto del pleito.

En términos de Rovirosa Andrade, así como la ley confiere a la autoridad judicial el poder necesario para juzgar al delincuente, también coloca al lado de éste los medios de defensa suficientemente eficaces para separar del conocimiento de su causa, al juzgador que, por algún móvil, estuviese o pareciere estar inclinado a obrar fuera de la órbita legal y de lo justo.

Desde la perspectiva de Colín Sánchez, es un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional que se abstenga de seguir conociendo del proceso porque existe algún impedimento de los señalados en la ley.

## Facultados para promoverla

---

La facultad de recusar reside exclusivamente en la voluntad de las partes interesadas, así como la de excusarse del conocimiento en un móvil personal del juzgador. Cualquiera de las partes puede promoverla y son susceptibles de recusarse los jueces, jurados, defensores de oficio, secretarios,

Ministerio Público; sin embargo los jueces o magistrados a quienes toque calificar la recusación o excusa son irrecusables (artículo 526, CPPDF).

## Causas de excusas

---

Los magistrados, jueces y secretarios están impedidos de conocer y tienen la obligación de excusarse cuando se encuentren en las siguientes causas:

- I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.
- II. Haber sido el juez, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines, acusadores de alguna de las partes.
- III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el anterior.
- IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.
- V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.
- VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera el afecto íntimo a alguna de las partes.
- VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes.
- VIII. Tener interés directo en el negocio o tenerlo su cónyuge o parientes.
- IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce o tenerlo sus parientes.
- X. Tener relaciones de intimidad con el acusado.
- XI. Ser, al incoarse el procedimiento acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado.
- XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado.
- XIII. Ser heredero, presunto o instituido legatario o donatario del procesado.
- XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado.
- XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate.

## Momento en que puede promoverse

---

Si al notificarse la excusa, la parte se opusiera a ella, se iniciará el procedimiento de recusación, suspendiéndose el procedimiento y se remitirá

la causa a la autoridad superior para que resuelva el incidente de excusa dentro de las setenta y dos horas siguientes. Cuando no hubiera oposición, se hará la sustitución conforme a la ley. Sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso (artículo 521, CPPDF). Conforme al artículo 448 del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia. Si no se interpone en tiempo y forma se desechará de inmediato.

Recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo. Se considerarán partes a quienes promovieron el incidente y al juez o magistrado recusado, contra la sentencia no procede recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente. Si la sentencia desechara la recusación, el promovente del incidente pagará una multa de cinco a cincuenta pesos (artículos 528 al 531, CPPDF).

En términos del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Penales, se señala que, si después de la citación para sentencia o para la vista hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes a la notificación de este cambio.

No procede la recusación, al cumplimentar exhortos, en los incidentes de competencia y en la calificación de los impedimentos o recusaciones (artículo 459, CFPP).

## SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

---

### Generalidades

---

Desde siempre se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente, para que en el menor tiempo posible se defina la pretensión punitiva estatal. Esto no se logra si el proceso se suspende y aunque las leyes adjetivas establecen que iniciado el procedimiento no podrá suspenderse, existen excepciones con respecto a esto (artículos 477 al 481, CPPDF; 468 al 472, CFPP).

Las causas que suspenden el procedimiento son las siguientes:

1. Que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia.
2. En los delitos de querrela, la falta de ésta.
3. Cuando enloquezca el procesado, en cualquier estado del proceso.



4. Cuando no exista auto de formal prisión o sujeción y se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que aunque no esté agotada la averiguación previa haya imposibilidad transitoria de practicar las diligencias ordenadas.
  - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento.
  - c) Que se desconozca al responsable del delito.
5. En los demás casos que ordene la ley.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y II no impide que a un requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias (artículo 149, CFPP).

La fuga de un inculpado no impedirá la continuación del proceso con respecto a los demás responsables. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, así que se practicarán las diligencias que por la fuga no se hayan podido realizar, sin repetir las practicadas con anterioridad.

### **¿Quién puede solicitar la suspensión del procedimiento?**

---

El Ministerio Público y el defensor pueden hacer esta solicitud, no obstante que el órgano jurisdiccional lo decretara de plano sin sustanciación alguna cuando proceda (artículos 481, CPPDF; 472, CFPP).

## **ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS**

---

### **Acumulación de procesos (artículos 484 al 504, CPPDF y 473 a 482, CFPP)**

---

#### **Concepto**

La *acumulación de procesos*, es decir, de procedimientos, de trámites, como materia formal, es algo muy distinto de la acumulación de penas, suma o condensación de sanciones sustantivas. Algunas veces la primera hace posible la segunda, pero esta facilidad no es su meta principal. Su objeto es la reunión material y procesal de los expedientes bajo la dirección de un solo juez y para un fallo único con alteración de la ordinaria competencia, téngase o no que imponer penas acumuladas.

Para Colín Sánchez es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una persona o

varias, o de aquellos que se siguen entre diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno sólo quien instruya el proceso y lo continúe en todos sus trámites.

Levene habla de la *acumulación objetiva de acciones* cuando el actor ejercita varias de éstas derivadas de distintas relaciones jurídicas contra una misma persona, y se refiere a la *acumulación subjetiva* cuando varias personas litigan contra el mismo demandado o un solo actor contra varios demandados; es decir, prosigue el autor: “pluralidad de actores o acumulación activa, pluralidad de demandados o acumulación pasiva y pluralidad de actores y demandados, es decir, acumulación mixta”.

Eduardo Pallares señala que la *acumulación de autos* consiste en reunir varios expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia, mientras la *acumulación de acciones* consiste en ejercitar varias en un mismo proceso, con el efecto de que todas se resuelven bajo una sola sentencia. Los casos en que procede la acumulación son los siguientes:

1. En los procesos que se instruyen en averiguación de los delitos conexos y aunque sean varios responsables.
2. En los que se sigan en contra de los copartícipes de un mismo delito.
3. En los que se sigan en la averiguación de un mismo delito aunque sea en contra de diversas personas.
4. En los que se sigan contra una misma persona, aunque se trate de delitos diversos e inconexos.

No procederá la acumulación cuando se trate de delitos de distinto fuero (artículo 504, CPPDF).

El artículo 437 del Código Federal de Procedimientos Penales señala las mismas causas para la acumulación que el del Distrito Federal.

### **Naturaleza jurídica de la acumulación**

En las leyes está catalogada como incidente y así deberá tramitarse en cualquier momento de la instrucción hasta antes de que ésta haya sido cerrada (artículos 486, CPPDF; 477, CFPP); puede ser solicitada por el Ministerio Público, el ofendido o su representante legal, el procesado o su defensor y puede ser decretada por el juez de oficio si los procesos se encuentran en el mismo tribunal.

Si los procesos se siguen en el mismo tribunal la acumulación podrá decretarse de oficio, en este caso no se sustanciará el incidente.

El competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse si se siguen en diversos juzgados, será el juez que tenga mayor categoría, si todos fueran de la misma, el que conozca de las diligencias más

antiguas, y si éstas hubieran comenzado en la misma fecha, el que conozca del delito más grave.

Una vez promovida la acumulación, el juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de las 48 horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes.

Decretada o no la acumulación, el auto será apelable en efecto devolutivo, debiéndose interponer éste en la notificación.

La acumulación podrá ser solicitada por el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores.

### **Separación de procesos (artículos 505 al 510, CPPDF y 483 al 488, CFPP)**

---

Colín Sánchez define a la *separación de procesos* como un acto procedimental por medio del cual el juez instructor de los procesos acumulados se inhibe de seguir conociendo de uno o más de estos, por alguna causa prevista por la ley, para que el juez, a quien originalmente correspondió la competencia siga la reinstrucción del caso en todos sus trámites legales.

Para García Ramírez, la separación actúa como contrapartida a la acumulación de acciones o, en su caso, de autos, segregando alguna o algunas de aquéllas o de éstos del haz en que permanecen reunidos para efectos de conocimiento.

La *escisión procesal* tiene lugar cuando, de varias cuestiones litigiosas que se ventilan en un proceso, se aparta alguna de ellas para resolverla en un nuevo proceso.

De acuerdo con el artículo 505 del CPPDF, los casos en que procede la separación de procesos son los siguientes:

1. Que se pida por parte legítima antes de que se concluya la instrucción.
2. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos.
3. Que el juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente con perjuicio del interés social o del procesado.

Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación, no procede recurso ordinario alguno y podrá pedirse de nuevo en cualquier estado del proceso. Mientras que, contra el auto que decreta la separación procede la apelación en efecto devolutivo al notificarse o dentro de las 24 horas.

Cuando varios jueces o tribunales conozcan de procesos cuya separación se haya decretado, el primero que pronuncie sentencia ejecutoriada

la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo de acuerdo con lo que dispone el Código Penal Federal para efectos de imposición de sanciones en casos de acumulación y de reincidencia.

## **REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS (ARTÍCULOS 532 AL 540, CPPDF; 489 AL 493, CFPP)**

---

Con un criterio absurdo se estableció que la reparación del daño es una pena pública y al afirmar que exigir la reparación a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil, se incurrió en una falta mayor, debido a que en peores condiciones se coloca quien sostiene que el asunto es verdadero cuando en la realidad es falso, de acuerdo con sus particulares conveniencias.

### **Terceros obligados**

---

La *reparación del daño* exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente (artículo 29, CPF). Están obligados a reparar el daño (artículo 32, CPF):

1. Los ascendientes por delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
2. Los tutores y custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
3. Los directores de internados o talleres que reciban en sus establecimientos a menores de 16 años por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado.
4. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo del desempeño de su servicio.
5. Las sociedades o agrupaciones que por los delitos que sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, debido a que cada cónyuge responderá por sus propios bienes.

6. El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

En los mismos términos del anterior, se establece el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 532 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal determina que la reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal Federal, deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme los artículos subsecuentes.

El objeto de la reparación del daño se debe a varios aspectos:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.
2. La indemnización del daño material o moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
3. El resarcimiento de los perjuicios causados (artículos 30 del CPF y 42 del CPPDF).

En una cuestión crítica y reflexiva, Colín Sánchez se pregunta: ¿por qué si el ofendido tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos con motivo de la ejecución del ilícito penal, aquél que fue víctima de un procesamiento y de una sentencia injusta no es resarcido del daño sufrido por el Estado?

## Tramitación

---

Se deberá tramitar antes de que se declare cerrada la instrucción ante el juez o tribunal que conoce de la causa.

En el escrito inicial se señalarán los hechos que causaron los daños y se fijará con precisión la cuantía de los mismos. Con este escrito se dará vista al demandado dentro del término de tres días y concluidos éstos se abrirá el juicio a prueba por el término de 15 días, si alguna de las partes lo pidiera.

Si no comparece el demandado o transcurrido el periodo de prueba, el juez, a petición de las partes, dentro de tres días oírán en audiencia verbal lo que éstas quieran exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya hubiera pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477 del CPPDF, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promueva el incidente, después de fallado el proceso respectivo podrá exigirla de

conformidad al Código de Procedimientos Civiles ante los tribunales competentes en materia civil.

El fallo de este incidente será apelable admitiéndose en ambos efectos. El recurso lo puede interponer cualquiera de las partes que en él intervengan.

## **INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL (ARTÍCULOS 482 AL 483, CPPDF)**

---

En términos de Julio Acero, a menudo en un juicio civil o mercantil se denuncia la falsedad criminal de los documentos presentados como prueba o de las declaraciones testimoniales o confesionales ahí producidas. Es claro que esa falsedad de todos modos tendrá que dilucidarse, puesto que si se comprueba, constituye una trasgresión perseguible de oficio.

Es usual que tanto en los juicios civiles como en los mercantiles, sin ser la excepción los procedimientos penales (mismos que no son causa de este incidente), se presenten testigos falsos de los hechos, así como documentos alterados o falsificados. En estos casos procede que se inicie una averiguación previa y de ser procedente se consigne a quien o quienes resulten responsables de esa conducta.

Pueden promover este incidente cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento civil o mercantil, así como el propio Ministerio Público cuando se percate de la existencia de un hecho delictuoso, en este caso el funcionario que depende de la Dirección del Ministerio Público de lo Civil y Familiar, remitirá copias al Ministerio Público investigador que corresponda, lo que definitivamente no es el incidente.

Es necesario señalar que existe una ignorancia o descuido de los jueces civiles, ya que al iniciar un incidente criminal en materia civil, en lugar de darle trámite conforme a derecho, lo que hacen es darle vista al Ministerio Público adscrito, cuando en la realidad procesal, lo que corresponde es sustanciar un procedimiento incidental.

Este incidente procede cuando en un negocio judicial civil, familiar o mercantil se denuncien hechos delictuosos. El juez o tribunal de los autos de inmediato los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal.

El Ministerio Público, dentro del término de 10 días, practicará todas las diligencias necesarias para determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegara a dictar sentencia, con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones si pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá al juez, o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Cabe señalar que para el Ministerio Público es prácticamente imposible en el término de 10 días, concluir una averiguación previa, así como de que es facultad del juez suspender o no el procedimiento, por lo que en ocasiones este incidente crea más problemas, que si la víctima de un delito lo pone en conocimiento directo de la Procuraduría. Por lo tanto, este incidente, al igual que la mayoría, debe ser reformado para darle viabilidad.

## **INCIDENTES NO ESPECIFICADOS (ARTÍCULOS 541 AL 545, CPPDF)**

---

Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean especificadas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se resolverán como se detalla en los siguientes párrafos.

Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no soliciten prueba, el juez resolverá de plano.

Las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano o aquéllas en que deban recibirse pruebas, se sustanciarán por cuerda separada, de la siguiente forma: hecha la promoción se dará vista con él a las partes, para que contesten en el acto de la notificación. Si el juez considera conveniente, o alguna de las partes lo pide, citarán a audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, el cual es apelable en un solo efecto.

## **INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN DE SENTENCIA (ARTÍCULOS 74, CFPP; 92 Y 93, CPPDF)**

---

El reo que considere que al dictarse sentencia tenía derecho a la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le fue otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda abrir el incidente respectivo en términos de la fracción X del artículo 90 del Código Penal Federal.

En caso de que proceda la sustitución o conmutación se le descontará el tiempo que prestó servicios a la comunidad, así como el tiempo que duró su prisión preventiva.

Para la procedencia de la sustitución o conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para su pago, en el plazo que se le fije (artículo 76, CPF).

Este incidente se debe promover una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, y se promueve ante el propio juez que dictó la sentencia

definitiva, presentando en su caso las pruebas que acrediten la sustitución o conmutación de la sentencia.

El artículo 93 del Código Penal del Distrito Federal señala que el juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento.

## **RECURSO EXTRAORDINARIO DE INDULTO NECESARIO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (RECURSO EXTRAORDINARIO. ARTÍCULOS 612 AL 618 BIS, CPPDF; 558 AL 568, CFPP)**

---

### **Indulto necesario**

---

El *indulto* es una manifestación del *derecho de gracia*, que como reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los actuales estados de derecho. Es una medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal.

Se dice que toda gracia concedida a un delincuente es una derogación de la ley; si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse; pero si la ley es buena, la gracia no es más que un atentado contra la ley.

En la ley, el indulto únicamente se concede a sanciones impuestas en sentencia definitiva ejecutoriada y que no se trate de delitos calificados como graves.

Su diferencia con la *amnistía* es que ésta borra toda huella del delito y es causa de extinción de la acción y de la ejecución de la pena, es de carácter general e impersonal y la otorga el Poder Legislativo. El *indulto*, en cambio, sólo borra la pena, limitándose, en ocasiones, a conmutarla o reducirla y únicamente extingue la ejecución de la sanción, es de carácter personal, aunque pueda concederse a muchas personas, y es otorgada por el Ejecutivo.

El indulto es improcedente contra la inhabilitación de ejercer profesión alguna, derechos civiles o políticos o desempeñar cargo o empleo, ya que en estos casos sólo se extinguen por amnistía o rehabilitación.

Cuando se trate del indulto a que se refiere el artículo 97, fracción III del Código Penal Federal, el solicitante ocurrirá ante el Ejecutivo Federal para que por conducto del Departamento del Distrito Federal, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado, el Ejecutivo con los comprobantes o por así convenir a la tranquilidad y seguridad pública, concederá el indulto sin condición alguna o con las restricciones que estime necesarias.



En materia federal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados.

De conformidad con los artículos 94 al 96 del Código Penal para el Distrito Federal, el indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

No podrá concederse en contra de la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o desempeñar determinados cargos o empleos, ya que éstos sólo se extinguirán por la amnistía o rehabilitación.

Cuando se considere que la conducta del sentenciado refleje alto grado de readaptación social y su liberación no represente ningún peligro y que no se trate de sentenciados por traición a la patria, terrorismo, espionaje, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, se le podrá conceder el indulto por el Ejecutivo Federal, expresando sus razones y fundamentos.

En ningún caso, el indulto extinguirá la obligación de reparar el daño causado.

## **RECURSO EXTRAORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (ARTÍCULOS 614 Y 615, CPPDF; 560, CFPP)**

---

El *reconocimiento de inocencia* únicamente procede cuando posteriormente a que la sentencia definitiva causó estado, aparecen pruebas de carácter indubitable que acreditan la inocencia del sentenciado. La ley señala las causas de procedencia y procedimiento como sigue:

1. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos, que después de dictada, fueren declarados falsos en juicio.
2. Cuando después de la sentencia aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
3. Cuando acusado de un homicidio de otro que hubiere desaparecido, apareciera éste o se tuvieran pruebas irrefutables de que vive.
4. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
5. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiere cometido.

El sentenciado que se crea con derecho de pedir reconocimiento de inocencia ocurrirá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas (de las enumeradas en el artículo anterior) en que fundamente su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. En estos casos sólo se admitirá la prueba documental salvo lo previsto en la fracción 3 del artículo anterior (artículo 615, CPPDF).

Una vez recibida la solicitud, la sala pedirá de inmediato el expediente al juez de origen o al archivo, citando al Ministerio Público, sentenciado y defensor para la vista que se verificará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente. El día de la vista se recibirán las pruebas y las partes alegarán lo que a su derecho convenga. Celebrada esta vista, se resolverá la procedencia o no de la solicitud del reo; en el primer caso se remitirá un informe al Ejecutivo para que éste sin más trámite otorgue el indulto y en caso de negarse se mandarán archivar las diligencias.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

Cuando se conceda el *indulto*, las resoluciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*, las resoluciones de *reconocimiento de inocencia* se notificarán al tribunal que dictó la sentencia para que haga la anotación respectiva.

En materia federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación será quien conozca de esta petición.

## MODIFICACIÓN DE SENTENCIA (ARTÍCULO 75, CPF)

---

Cuando el reo justifique plenamente que no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, etc., la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquella siempre que el cambio no sea esencial.

Aquí se puede apreciar que, en este caso específico, existe una sentencia ejecutoriada, donde se conceden beneficios al reo y que por su situación personal no le es posible cumplir, por lo que solicita a la dependencia antes señalada, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que se modifique la sanción impuesta siempre y cuando, como lo señala la ley penal, el cambio no sea esencial.

NOTA: Esta modificación no es un incidente procesal, sino un trámite administrativo ante la autoridad ejecutora de sentencias.

# *XIV. El sobreseimiento en el procedimiento penal*

---

El *sobreseimiento* es una causa de extinción de la acción penal cuando se determina que el individuo o individuos que están sujetos a una averiguación previa o a un proceso no tienen responsabilidad de un delito y por lo mismo se resuelve un no ejercicio de la acción penal, o bien, el Ministerio Público rinde conclusiones no acusatorias o no ofrece pruebas cuando el juez dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, entre otras cosas.

La palabra *sobreseimiento* proviene del latín *super-sedere*, que significa cesar en algún procedimiento o desistir de algún emprendimiento, de *super*, sobre y *sedere*, sentarse (sentarse sobre). Es la resolución judicial mediante la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide tomar una decisión de fondo acerca de la controversia, aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado de manera específica en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación, en el procedimiento fiscal y administrativo, así como en el procedimiento penal.

El sobreseimiento es una de las formas anormales y extraordinarias de suspender el procedimiento penal, desde la averiguación previa, hasta antes del periodo de juicio y, en concreto, en la formulación de las conclusiones.

La ubicación dentro del proceso penal es durante la instrucción, es decir, a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva.

El *sobreseimiento administrativo* es decretado en la fase de averiguación previa y se llama así porque lo establece el Ministerio Público, órgano dependiente del Ejecutivo y único titular de la acción penal.

Alcalá Zamora y Castillo define al sobreseimiento en la actividad procedimental como la resolución judicial que produce la suspensión inde-

finida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsiste, se pronuncie sentencia.

Para Fix Zamudio es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Mientras que Julio Acero lo entiende de modo general como “la cesación del procedimiento”, y de manera más estricta como “la terminación definitiva del mismo (proceso) por una resolución distinta de la sentencia”.

En términos de Joaquín Escriche, es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo, ya que en cualquier estado que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego con respecto a él, procurando que el procedimiento no le perjudique en su reputación.

De las premisas anteriores se desprende que el sobreseimiento es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, que está fundamentado en supuestos que hacen imposible continuarlo y cuyos efectos se equiparan con los de la sentencia absolutoria; por lo tanto, atacan el fondo del asunto, puesto que, al no resolverse, no se decide con respecto al fondo o cuestión principal del proceso, es decir, no se resuelve si existió o no delito, o si el enjuiciado fue o no responsable. Sin embargo, esta institución produce seguridad jurídica al gobernado, quien no puede ser enjuiciado nuevamente por los mismos hechos; es decir, impide la reapertura de la causa.

De acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva que condena o absuelve al inculpado. Pero no siempre el proceso llega a esa etapa final, sino que en muchas ocasiones, por circunstancias que hacen innecesaria su prosecución, se concluye prematuramente, en forma definitiva o provisional. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin de manera anticipada y en forma irrevocable o condicionada, constituye el sobreseimiento.

En resumen, el sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que cesa el procedimiento en forma definitiva e irrevocable en el estado en que se encuentre, con respecto al imputado a cuyo favor se dicta por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión represiva.

## CLASES DE SOBRESEIMIENTO

---

### Definitivo

---

Es cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, cuando el hecho probado no constituye un delito y cuando los procesados aparecen de un modo indubitable exentos de la responsabilidad criminal.

El sobreseimiento *definitivo* es irrevocable, deja cerrado el procedimiento y sus efectos son de sentencia absolutoria.

## Provisional

---

Este sobreseimiento se da cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito y cuando el hecho criminal es comprobado, pero no aparecen indicaciones o indicios suficientes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

El *sobreseimiento provisional* deja el procedimiento abierto hasta la aparición de nuevos datos, salvo en el caso de prescripción, en donde el sobreseimiento provisional se convierte en definitivo.

En nuestra legislación procesal esta clasificación no tiene cabida, puesto que no existe el sobreseimiento con efectos provisionales; en primer lugar, porque en forma tajante, el artículo 23 de nuestra Constitución prohíbe en forma expresa absolver de la instancia, y en segundo lugar porque este tipo de sobreseimiento daría lugar a la reapertura del procedimiento cuando se obtuvieran nuevas pruebas, suprimiendo los efectos jurídicos que dieron lugar al sobreseimiento provisional. Esta figura tiene cierta semejanza con la resolución judicial del auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, así como también con las determinaciones de suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales; no obstante, cabe señalar que por sus efectos, el sobreseimiento que contempla nuestra legislación es equiparable al definitivo que se mencionó anteriormente, ya que una vez decretado, hace cesar en forma definitiva el procedimiento penal.

## Total

---

Es el sobreseimiento que comprende a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores.

## Parcial

---

Es el que está limitado a uno o más de los procesados, pero no a todos. En el sobreseimiento parcial se seguirá el proceso con respecto a los procesados a quienes no favorezca.

## Absoluto

---

Se considera absoluto el sobreseimiento cuando se decreta con respecto al hecho que constituye el objeto del proceso penal.

## Relativo

---

Es cuando se decreta con respecto a determinadas personas y hechos.

## PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

---

El sobreseimiento procede en los siguientes casos (artículo 660, del CPPDF):

- I. Cuando el Procurador General confirme o formule conclusiones no acusatorias.
- II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.
- III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546.
- V. Cuando esté comprobado plenamente en favor del inculpado alguna eximente de responsabilidad.
- VI. Cuando existan pruebas que acrediten de manera fehaciente la inocencia del acusado.
- VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.  
 Lo anterior no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Código Penal.
- VIII. Cuando así lo determine expresamente este código.

El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se encuentran en algunas de las circunstancias referidas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrara en tales condiciones, el

procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse el términos de este código (artículo 661, CPPDF).

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y exista causa de sobreseimiento en alguno, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y se continuará contra los demás delitos siempre que no deba suspenderse (artículo 662, CPPDF).

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás. Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no (artículo 663, CPPDF).

El sobreseimiento se resolverá cuando se decrete de oficio. Si fuera a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado (artículo 664, CPPDF).

No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de formuladas las conclusiones del Ministerio Público, excepto por lo señalado en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 de este Código (artículo 665, CPPDF).

El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad con respecto al delito por el que se le decretó el auto de formal prisión (artículo 666, CPPDF).

El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada (artículo 667 del CPPDF).

En materia federal, los preceptos del sobreseimiento son similares a los del Distrito Federal, por lo que a continuación mencionaremos sus diferencias. En el artículo 298 se establece que en los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no. En segunda instancia, el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de que aparezca que la responsabilidad penal está extinguida o alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del inculpado.

Mientras que en el artículo 299 se establece que el procedimiento cesará y se mandará archivar cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se encuentran en las circunstancias del artículo 298, pero si alguno no cumpliera tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que al él se refiere. Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo corresponde a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos.

El artículo 301 señala que el sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuera a petición de parte se tramitará por separado en forma de incidente.

El artículo 302 señala que no podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 298.



# *XV. Reformas constitucionales y procesales 2008*

---

En el año 2008 se reformaron diversos artículos constitucionales, y esto traerá como consecuencia una reforma integral en materia procesal penal. A la fecha es imposible establecer los términos de la reforma procesal, pero existen diversos Códigos tipos que se han señalado con una aproximación importante en lo que nos espera a futuro. Vamos a iniciar este capítulo con el Decreto de Reforma Constitucional, posteriormente se realizará una análisis del mismo y de los términos en que se reformará, o bien, se creara un Nuevo Código de Procedimientos Penales.

## **I. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

---

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de junio de 2008.

**Único.** Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de 40 días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los 80 días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las

mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El poder judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y con respecto a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad en términos de la ley.

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación,

la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada, el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

## A. De los principios generales

---

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiera desahogo previo.
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.
- X. Los principios previstos en este artículo también se observarán en las audiencias preliminares al juicio.

## **B. De los derechos de toda persona imputada**

---

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar

silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación tendrán valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.



- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido**

---

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa.
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
- VII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por 36 horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención

de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se

declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal.
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas con respecto a los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I a XX [...]

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

XXII [...]

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV a XXX [...]

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán:

I a VI [...]

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

VIII [...]

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A [...]

Apartado B [...]

I a XII [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del Servicio Exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis a XIV [...]

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

En consecuencia, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

**Tercero.** No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.

**Cuarto.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

**Quinto.** El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de

penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

**Sexto.** Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

**Séptimo.** El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las leyes en esta materia.

**Octavo.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

**Noveno.** Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

**Décimo.** La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la ley.

**Decimoprimer.** En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de 40 días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando

exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

## II. ANÁLISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

---

En el año de 1993 nuestros legisladores realizaron reformas constitucionales que en 1994 dieron origen a modificaciones a los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal; asimismo, cambiaron de manera radical el procedimiento penal creando una serie de expectativas con respecto a las mismas, las cuales considero que no se han cumplido.

Dentro de las novedades de las reformas constitucionales de importancia se encuentran: el término de 48 horas para que el Ministerio Público resuelva la situación jurídica de un inculpado en las averiguaciones previas con detenido y la duplicidad de ese término en caso de delincuencia organizada; además, desaparece el término procesal de cuerpo del delito, que es sustituido por uno de carácter penal como fue “el tipo penal del delito”, y con este último se “gritaron vivas” de que por fin había triunfado el finalismo en nuestro país, aunque este gusto duró poco para sus seguidores. Otra reforma importante fue que por fin se crearon garantías individuales para la víctima y se estableció una diferenciación con el ofendido, es decir, se crearon dos sujetos procesales distintos. Lo que se criticó a esta reforma al artículo 20 constitucional, es que dichas garantías se agregaron, por no decir que nuestros legisladores las aventaron, a los derechos del inculpado en su fracción décima, lo cual fue corregido en una nueva reforma al artículo 20 constitucional en el año 2000, donde se dividió en dos apartados: el A para las garantías del inculpado y el B para las de la víctima y el ofendido; como consecuencia de lo anterior fue necesario reformar los Códigos de Procedimientos Penales.

Ahora bien, como la reforma constitucional lógicamente tuvo efectos en todos los Códigos de las Entidades Federativas, cada una de éstas se empezaron a realizar, unas en tiempo y otras en notorio destiempo.

Hay antecedentes de que en diversos estados de nuestro país, cuando por fin adecuaron sus leyes adjetivas a las reformas constitucionales, éstas sufrieron una contrarreforma. Por lo tanto, en el año de 1999 se volvió a reformar el artículo 16 constitucional y de nuevo se regresó al término procesal de “cuerpo del delito”, ya que en una realidad práctica, las reformas hacia el tipo penal del delito habían fracasado, las razones fundamentales eran que resultaba difícil, por no decir imposible, tratar de “mexicanizar” un derecho extranjero, otra razón es que la consignación realizada por el Ministerio Público era tan elaborada que en realidad realizaban una verdadera sentencia, esto cuando la hacían en forma correcta, pero en una gran cantidad de casos por la deficiencia del pliego de consignaciones



y la complejidad de la figura, el juez “soltaba” a los presuntos responsables de delitos, o bien, negaba la orden de aprehensión. Si somos justos, en ocasiones por el término de 48 horas para resolver, era difícil elaborar un buen pliego de consignaciones.

Regresando a nuestro tema, con las reformas que se retomó el término de cuerpo del delito y su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, había estados que después de cinco años por fin habían cumplido con la reforma constitucional; sin embargo, de nuevo se les cambió el término y, como consecuencia, pasaron los años para que se reformaran las leyes procesales.

Estamos a 15 años de la reforma constitucional y procesal de 1993 y 1994, pero en realidad no hemos notado el cambio radical que se propuso; por ejemplo, que ayudaría a la procuración y administración de justicia, aunque este último término no es de mi agrado, ya que el juez más que administrar la justicia la debe aplicar. Así que no ocurrió nada significativo y las cosas siguieron prácticamente igual.

Todo lo anterior como preámbulo a las reformas constitucionales de 2008, tan anunciadas desde hace varios años y que por fin en una serie de negociaciones entre nuestros principales partidos políticos, que lógicamente son los únicos beneficiados (obtuvieron una serie de prebendas a cambio de esta reforma y de otras anteriores), con bombo y platillo anunciaron que en un gran acuerdo nacional y en beneficio de la población se habían realizado estas reformas.

Desde el inicio de las gestiones de la Presidencia de Fox, y lo que va del presente gobierno, se habló de una reforma integral constitucional que prácticamente resolvería todos los problemas de inseguridad, así como de una justicia pronta y expedita, y una de sus consecuencias es el famoso juicio oral, que mejor debería denominarse “proceso oral”.

Desde un inicio, los escépticos como yo no estamos tan confiados de que los procesos orales resuelvan todos los problemas de política criminal, como la prevención del delito, una mejor procuración de justicia, como consecuencia mejores jueces y magistrados, sentencias justas y la rehabilitación del interno.

Considero que lo anterior se justifica en el sentido de que para la creación y funcionamiento de los procesos orales, únicamente falta una preparación muy concienzuda de Ministerios Públicos, jueces, una justicia alternativa que funcione, una mejor policía y, además, buenos defensores que conozcan el proceso oral, lo que a la fecha no tenemos.

Además de lo anterior se requiere capital suficiente para montar juzgados dignos, donde el juez con todos los adelantos de la ciencia pueda desarrollar un proceso oral sin limitaciones y que a la fecha no tenemos, es decir, no hay presupuesto y menos locales adecuados que cuenten con tecnología de punta.

Otro problema es la necesidad de ampliar en por lo menos 200% el número de jueces para que la justicia sea pronta y expedita, ya que si hablamos de que el juez del proceso oral debe estar presente en todas las diligencias que se realicen en su juzgado, consideramos que recibe un asunto nuevo cada día y que el proceso oral requiera más de un día, lo más probable es que al cabo de un mes resolvería 15 asuntos y tendría atrasados otros 15 o 20 y, al final del año, quien llegue a su juzgado para sea procesado conforme la agenda le tocaría meses después. Este ejemplo lo pensamos en asuntos realmente sencillos con pocas pruebas que desahogar, pero si consideramos un caso de delincuencia organizada que puede requerir de por lo menos 15 días, nuestro juez federal no tendrá capacidad para llevar más de 24 procesos en un año, en el caso de que no salga de vacaciones y labore todos los días inhábiles.

Es importante señalar que, en este momento, a la generalidad de personas en nuestro país los políticos les han vendido la idea de que con las reformas constitucionales y, como consecuencia, con las procesales, como por decreto, ya no habrá inseguridad. El planteamiento es que los procesos se concluirán prácticamente en un día, que ya no habrá arbitrariedades y menos injusticias, y que vamos a vivir en una caja de cristal transparente donde además no existirá la corrupción y, por lo mismo, la gente está conforme con las reformas. Quiero pensar si dentro de ocho años, que es el periodo que se espera para una unificación procesal, los mexicanos seguirán pensando que fue maravilloso importar y tratar de mexicanizar el proceso oral, no importa si fue bajo las bases del derecho anglosajón o francés, el hecho es que no somos ni estadounidenses ni franceses. El argumento es que ha funcionado de forma maravillosa en Latinoamérica, que no lo dudo, pero tenemos que ser realistas, pues Costa Rica, Colombia, Estados Unidos, etc., no son México y nosotros tenemos un territorio, forma de gobierno y derecho distinto a otros países y, por lo tanto, no podemos pensar en un derecho latinoamericano.

Una pequeña pero significativa muestra de lo anterior es la reforma al artículo 18 constitucional, en el año 2005, que crea la judicialización de la ley de justicia para adolescentes, donde se ordena que cada Entidad Federativa haga su propia ley en los términos de la reforma, es decir, que sólo se aplique a menores de edad con 12 años cumplidos hasta menores de 18 años no cumplidos, exclusivamente por conductas que se encuentren tipificadas en el Código Penal y que deberán, para tales efectos, establecer juzgados de justicia para adolescentes, dependientes del poder judicial, así como Ministerios Públicos especializados en adolescentes y defensores de oficio. Esto se hizo en forma escalonada y a la fecha únicamente falta el Estado de Guerrero y en materia Federal. En el caso del Distrito Federal, entrará en vigor hasta el mes de octubre de 2008, incumpliendo a la Constitución y con más de un año seis meses. La pregunta es: ¿por

qué hasta el mes de octubre? Pero volvemos a lo mismo de los procesos orales, no tenemos locales para el funcionamiento de estos juzgados, no hay personal, no hay recursos, carecemos de tecnología de punta para el menor manejo, no hay locales para las salas de apelación y aunque se han impartido cursos y más cursos para la preparación de jueces de justicia de adolescentes en materia Federal y del Fuero Común, falta presupuesto para su funcionamiento. Además, existe la posibilidad de que en materia Federal se hagan convenios con los estados para que éstos juzguen a los adolescentes involucrados en delitos federales y, como consecuencia, no se invierta en jueces y juzgados, lo cual representa el abaratamiento de la justicia.

Con respecto a las reformas constitucionales del año 2008, donde se modifican los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, entre otros, trataremos de señalar lo más significativo y lo que se pretende cambiar de nuestro procedimiento penal.

## **Artículo 16 constitucional**

---

En el segundo párrafo de este precepto desaparece lo que es cuerpo del delito y probable responsable, al señalarse: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Este párrafo reformado me crea una serie de preocupaciones; por ejemplo, la forma en que nuestras autoridades establecen que se cometió un hecho delictuoso y la probabilidad de que el indiciado lo realizó. Este problema que se deja al Código de Procedimientos Penales, cómo lo va a resolver si en su caso fracasó el cuerpo del delito y el tipo penal del delito.

En los párrafos cuarto y quinto se establece nuevamente lo que es la flagrancia y la urgencia, aunque no en forma muy clara, pues no aparece lo que es equiparable a la flagrancia que desde su inicio se determinó como una figura inconstitucional, lo cual considero conveniente.

Continúa la necesidad de que el juez, al recibir la consignación con detenido (esto se interpreta ya que el texto no es claro), resolverá sobre la legalidad de la detención y de no ser así la libertad del indiciado, esto en su párrafo sexto.

En el párrafo séptimo se sigue justificando una figura inconstitucional como es el arraigo, lo importante es que quien lo debe conceder es el juez a petición del Ministerio Público, como se encuentra a la fecha, ya que

con la mentalidad de nuestros legisladores, señalaron que el propio Ministerio Público lo podría conceder, como sucede ilegalmente en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo. Aquí se establece un término máximo de 40 días de arraigo, pero se puede aumentar si lo justifica el Ministerio Público.

En el párrafo octavo se conceptúa a la delincuencia organizada, como una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos de la ley en la materia.

Mientras que en el párrafo noveno, de nuevo se señala que el término de retención de un indiciado por el Ministerio Público no podrá exceder de 48 horas, plazo en que deberá dejarlo en libertad o consignarlo y que este término se duplicará en delincuencia organizada.

NOTA: Fue importante que se quitara de la reforma que la policía podía entrar en algún domicilio sin orden de cateo, lo que considero era necesario para la seguridad del ciudadano y evitar asaltos a nuestros domicilios por nuestras policías, que a la fecha no son confiables. Se estableció que el cateo debe ser ordenado por el juez a solicitud del Ministerio Público, pero en el siguiente párrafo se señala que la policía podrá ingresar a un domicilio sin orden de cateo cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto (flagrancia). Es preciso aclarar que ya existe jurisprudencia en ese sentido, por lo que si bien se elimina este párrafo anticonstitucional, también es cierto que la tesis en cuestión sigue vigente.

Por otro lado, las intervenciones de comunicaciones privadas sólo podrán ser autorizadas por el Juez Federal.

En este precepto se habla de la creación de jueces de control, que deberán resolver de inmediato las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requiera control judicial garantizando los derechos de los indiciados. Aquí veremos quiénes serán nuestros jueces de control y, en especial, si su actuación va a ser legal o si habrá presión por parte de la procuraduría. También se contempla cuál será la forma para resolver de inmediato y qué sucederá en caso de no acceder a la petición del Ministerio Público.

## Artículo 17 constitucional

---

En su párrafo tercero se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias y en materia penal el aseguramiento de la reparación del daño.

En este artículo ya se habla del proceso oral. Las sentencias dictadas deberán explicarse en audiencia pública. Aunque esto es necesario para el sentenciado, también es cierto que demorará la función del juez.

## Artículo 18 constitucional

---

En su primer párrafo señala que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. En las reformas se omite la garantía de libertad bajo caución y su procedencia, por lo que desaparece el término delito grave y no grave.

En el párrafo cuarto se confirma el sistema integral de justicia que es aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

También se establece que para la reclusión de prisión preventiva y sentenciados por delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

## Artículo 19 constitucional

---

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con el “auto de vinculación a proceso” (desaparecen los términos auto de formal prisión y de sujeción a proceso), en el que se expresará el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o haya sido sentenciado por delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En este párrafo vemos que la libertad provisional está en manos del Ministerio Público en primer término, que no existe el delito grave o no grave y que, en su caso, en determinados delitos el juez de oficio decretará la libertad provisional. Esperemos que esta parte del artículo 19 constitucional no sea la llave de una nueva forma de corrupción.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse a petición del indiciado, la prolongación en perjuicio del indiciado será sancionada. Aquí vemos una vez más que las reformas constitucionales están remitiendo a los códigos procesales las formas de actuación del Ministerio Público y los jueces.

En el párrafo quinto se señala que todo proceso se seguirá forzosa-mente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, aquí sólo se cambió en lo que correspondía al auto de formal prisión.

En este mismo precepto y siguiendo la línea actual se concede un plazo de tres horas al juez después del vencimiento del plazo para que resuelva el auto de vinculación a proceso, en caso contrario se dejará en libertad al indiciado.

Por último, hay un párrafo por demás absurdo desde de mi punto de vista donde se protege a la Procuraduría, ya que en caso de que un incul-pado se evada de la acción de la justicia o sea remitido a un tribunal en el extranjero para ser procesado, se suspenderán los plazos de prescripción. Esto es, hay que seguir mandando presuntos delincuentes al extranjero para que sean juzgados bajo sus leyes y quitarnos de problemas.

## **Artículo 20 constitucional**

---

Aquí se establece la transformación de nuestros procesos al determinarse que: “el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

Este precepto, de acuerdo con las reformas se divide en tres apartados:

### **A. De los principios generales**

Dentro de lo más importante de este apartado tenemos:

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes

sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción,

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

De lo anterior se determina claramente la desaparición del Jurado Popular o Federal de Ciudadanos y la existencia de un juez previo a la instrucción que da lugar a la figura del juez de control.

### **B. De los derechos de toda persona imputada**

Dentro de las novedades tenemos la presunción de inocencia ya con rango constitucional, quedan todas las demás garantías y se establece que el inculpado y su defensor tendrán acceso a todos los documentos y pruebas. La preocupación también es con respecto a delincuencia organizada, donde a la fecha se violan estos principios y se repiten las garantías del inculpado que actualmente se encuentran en el artículo 20 constitucional apartado A.

### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido**

En este rubro las garantías prácticamente son las mismas con excepción del resguardo de la identidad y los datos personales, así como la solicitud de medidas cautelares para su protección, la obligación del Ministerio Público de proteger a la víctima y la impugnación de las determinaciones del Ministerio Público, como el no ejercicio de la acción penal que se toma del artículo 21 constitucional y se agrega a éste.

## **Artículo 21 constitucional**

---

En este precepto se confirma que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Como novedad: el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante los tribunales. (Esperemos que como todo lo remiten a la ley, nuestros legisladores tengan la capacidad de crear leyes procesales apropiadas, con buena redacción, que se ajusten a derecho, ya que en lo personal, considero muy delicado que el particular pueda ejercitar la acción penal y en qué casos.)

En estas reformas se señala que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que señale la ley. Una vez más se delega el problema a las leyes secundarias. Por lo tanto, cabe mencionar que el principio de oportunidad, como yo lo entiendo, es que no obstante que se encuentren reunidos los elementos que justifiquen un hecho delictuoso y haya un responsable, el Ministerio Público guardará la averiguación previa hasta que considere oportuno ejercitar la acción penal, en el caso de consignaciones con riesgos de conflictos sociales, lo que me parece un absurdo y un acto corrupto.

Aquí se retoma de nuevo el reconocimiento de la Corte Penal Internacional. También se establece la coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiacas de los tres órdenes de gobierno, para cumplir con la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## Artículo 22 constitucional

---

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales. Toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y el bien jurídico afectado.

En el segundo párrafo se señala que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, así como tampoco cuando lo ordene la autoridad judicial en caso de enriquecimiento ilícito en términos del artículo 109 constitucional, así como la aplicación de bienes a favor del estado en bienes asegurados que causen abandono.

En este artículo de alguna manera se justifica el decomiso y en especial con respecto a la delincuencia organizada, los instrumentos, objetos y productos de delito y también se cubren en el enriquecimiento ilícito.



## Artículo 73 constitucional

---

El Congreso tiene facultad:

Se reforma la fracción XXI en el sentido de establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse, así como de legislar en materia de delincuencia organizada.

En la fracción XXIII, para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios y organizar las Instituciones de Seguridad Pública.

Considero que la reforma planteada a tan largo plazo, demuestra la timidez de nuestro gobierno de no iniciarla en forma inmediata y tengo mis reservas sobre el éxito de las mismas. Sin embargo, espero equivocarme en beneficio de nuestro país y también espero que en los próximos años no surja en el extranjero un nuevo proceso que traiga como consecuencia que antes de aplicarse totalmente las reformas de 2008, se vuelvan a modificar para estar a la moda con el extranjero, o bien, para ceder a las presiones de otros gobiernos con respecto a la delincuencia organizada.

## III. PRINCIPALES REGULACIONES DE UN JUICIO ORAL ACUSATORIO

---

Al retomar en forma breve el Procedimiento Penal Chileno que consideramos será una base muy importante para la creación de nuestro Código de Procedimientos Penales, presentamos el siguiente resumen:

1. **Etapas de investigación.** En esta etapa el Ministerio Público y la policía a su cargo llevarán a cabo las diligencias de investigación y en su caso el ejercicio de la acción penal pública.

El Ministerio Público en su caso, como órgano de la acusación, será quien ejercite la acción penal pública, pero tendrá facultades para no ejercitarla como es el caso del principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, es decir, que el imputado sin ser reconocido como responsable o culpable de un delito cumpla con ciertas condiciones.

El Ministerio Público, como hasta la fecha, tendrá un término de 48 horas para ejercitar la acción penal pública con detenido, que se duplicará en caso de delincuencia organizada y en caso contrario no tendrá limitación de tiempo para tales efectos. Pero cuando la persecución de una persona afecte sus garantías constitucionales, al requerirse la intervención judicial, deberá formular cargos precisos, lo cual se determinará mediante la formalización de la investigación, que se sustituye por lo que conocemos como auto de plazo constitucional.

En esta etapa interviene el juez de control como responsable de las garantías del imputado. Aquí, el juez de control resolverá la procedencia o no del auto de vinculación a proceso con los argumentos del ministerio público y la defensa.

2. **Etapa intermedia o de preparación del juicio oral.** Este procedimiento intermedio es de carácter oral y se realiza ante el juez de control, su objeto es la preparación del juicio fijando el objeto, los sujetos y las pruebas a examinarse.

Se inicia concluida la etapa de investigación dentro del plazo que señale la ley y por escrito, y si formula acusación la enviará al juez de garantía para que éste a su vez cite a audiencia intermedia o de preparación del juicio oral. En ésta se fijará el objeto del debate, medios de prueba y el tribunal que conocerá del juicio, donde el propio juez de garantía puede excluir pruebas que se obtuvieron violando las garantías del imputado.

3. **Juicio oral.** Puede llevarlo a cabo ya sea un juez unitario o un Tribunal Colegiado formado por tres jueces donde uno preside, pero debe ser un juez distinto al juez de control.

El juicio oral, por sus características, es concentrado, público y oral, y por ello debe darse el principio de inmediación, que consiste en que el Juez o Tribunal debe llevar a cabo directamente todo el proceso, sin la participación de intermediarios como un secretario. Una vez concluido el proceso oral, el juez deberá dictar sentencia de manera inmediata o en un término breve para redactar el contenido de la misma.

4. **Sujetos procesales.**

- a) El Juez o Tribunal que resolverá el caso.
- b) El Ministerio Público.
- c) El imputado y su defensor.
- d) El denunciante o querellante si es que existe, pudiendo ser la víctima u ofendido del delito.

5. **Inicio del juicio oral.** El día y hora fijado y constituido, el Juez o Tribunal realizará los siguientes actos:

- a) Verificar que las partes estén presentes.
- b) Declarar iniciado el debate.
- c) Explicar al acusado sus garantías.
- d) Señalar una exposición del contenido del auto de apertura del juicio oral.

6. **Alegatos y apertura.** Realizados los actos mencionados, el Ministerio Público expondrá su acusación y el querellante, si lo hay, sostendrá la suya, posteriormente se le señalará al acusado su derecho del uso de la palabra y al defensor para que formule sus alegatos.

7. **Prueba en el juicio oral.** Una vez rendidos los alegatos de apertura que se señalan en el punto anterior se procede a la recepción de pruebas, comenzando con las del Ministerio Público, las del querellante si lo hay y por último las de la defensa. La valoración de las pruebas es libre, pero deben ser razonadas y no estimadas en forma arbitraria.

Aquí se desahogan fundamentalmente pruebas testimoniales y periciales, los que deben comparecer en forma personal, los objetos y documentos deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

El Juez o Tribunal para proveer mejor, podrá ordenar pruebas adicionales como volver a llamar a peritos o testigos.

**Prueba nueva y prueba sobre prueba.** Aquí puede ocurrir la presentación de pruebas no anunciadas en la audiencia de preparación del juicio oral y cuando surgiere la posibilidad de que una prueba cobre otra, como en el caso de que en un testimonial o declaración del inculcado negaran el contenido o firma del algún documento por lo que fuera necesario una pericial sobre la misma.

8. **Alegatos finales.** Una vez que fueron desahogadas las probanzas el Juez o Tribunal concederá la palabra inicialmente al Ministerio Público, posteriormente al acusador particular y por último al defensor para que expongan sus conclusiones. Este alegato tiene como objetivo retomar todas y cada una de ellas, aquí es importante que cuando las partes estén argumentando no sean interrumpidas y en su caso el juez del tribunal podrá intervenir cuando hay un abuso en el uso de la argumentación, o bien, cuando se pretenda argumentar hechos que no fueron reconocidos por testigos o peritos o que son ajenos al proceso.

9. **Conducción del debate.** El Juez o Tribunal dirigirá el debate, ordenará el desahogo de pruebas, el cumplimiento de las solemnidades que se establezcan en la ley, debiendo moderar la discusión para evitar alegatos inadmisibles o impertinentes.

10. **Publicidad del juicio.** El juicio oral, como su nombre lo indica, es público, pero como hasta la fecha, para proteger la intimidad de la víctima u ofendido, o bien, de un testigo, podrá limitarse la presencia del público en la audiencia.

11. **Registro del juicio.** El juicio oral por lógica debe estar registrado íntegramente por un medio seguro como: estenografía, video o cinta magnetofónica.

12. **Sentencia inmediata.** Una vez que se da fin a los alegatos finales, se otorgará la palabra al acusado para que manifieste lo que a su derecho convenga, se declarará cerrado el debate y el juez o tribunal deberá dictar sentencia.

La sentencia deberá ser dictada en la misma audiencia, en su caso sería más bien el fallo y su redacción se realizará en un plazo breve

que muchas veces será de cinco días a partir del fallo. Tiene como principio la congruencia, es decir, no puede exceder a la acusación hecha por el Ministerio Público en su debate final o de conclusiones.

Por último, las sentencias deben estar fundadas apropiadamente. Asimismo, se deben apreciar las pruebas en su conjunto, aun las que se hubiere desestimado, así como el señalamiento claro y preciso de las pruebas con las que se acreditan los hechos.

## IV. REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

---

Como antes se señaló, las reformas constitucionales que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de junio de 2008, obligan a que se reformen los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal, del Distrito Federal y de todas las Entidades Federativas, con excepción de los Códigos Adjetivos que ya contemplan el sistema acusatorio y el juicio oral, como es el caso de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca y Veracruz. De acuerdo con lo anterior trataremos de establecer el contenido que debe tener el juicio oral en todos los Códigos de Procedimientos Penales, como son sus etapas, recursos, incidentes, etcétera.

Ahora bien, siguiendo con un análisis de las leyes donde funciona el juicio oral, así como anteproyectos de leyes adjetivas, pretendemos señalar los puntos más importantes así como un mapa de los mismos:

### I. Disposiciones generales

---

#### Principios y garantías

1. La finalidad del proceso. El establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas con respeto a las leyes y a la Constitución, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune.
2. Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser sometido a una pena o medida de seguridad sin que medie una sentencia derivada de un proceso previsto en la ley.
3. Solución del conflicto. Los jueces deberán resolver el conflicto derivado del hecho en términos de la ley.
4. Principios. Oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración.
5. Con respecto de la interpretación, deberá ser en forma restrictiva en relación a las disposiciones que coarten la libertad o limiten un derecho, y se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del inculpaado.

6. Única persecución. La persona condenada o absuelta en sentencia o se haya sobreesido ésta, no podrá ser sometida nuevamente a proceso penal por el mismo hecho, con excepción de:
  - a) Cuando la primera persecución fue intentada ante un juez incompetente.
  - b) Cuando la primera persecución fue desestimada por defectos en su ejercicio.
7. Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso (creación de juzgado especial).
8. Justicia pronta y expedita.
9. Independencia de los jueces, por lo que su actuación debe ser imparcial y con la independencia ante otros poderes.
10. Los jueces deben resolver con objetividad los asuntos que le son encomendados y no podrán abstenerse de decidir en los mismos, debiendo preservar el principio de igualdad procesal.
11. Fundamentación y motivación de las decisiones.
12. Decisiones de Tribunales Colegiados. Cuando la ley exija una integración colegiada, los integrantes deberán actuar activamente en la deliberación y decisión, y en sentencias deberá estar fundado el voto de cada uno de los miembros.
13. Principio de inocencia. El inculpado deberá ser tratado y considerado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme.
14. Inviolabilidad de la defensa. Este es un derecho inviolable y corresponde a los jueces garantizarlo.
15. Defensa adecuada. Desde el inicio del procedimiento el inculpado tendrá derecho a un defensor particular y de no tenerlo se le nombrará uno de oficio. El inculpado tiene derecho de comunicarse libremente y en forma privada con su defensor y disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. Se entenderá como inicio del procedimiento cualquier acto judicial o policial donde intervenga el inculpado con ese carácter.
16. Intervención de interprete o traductor. Cuando el inculpado no hable castellano.
17. Interposición de recursos. El inculpado tiene derecho a recurrir contra cualquier resolución dictada por el juez ante un tribunal distinto del que la dictó.
18. Legalidad de las pruebas. Estas sólo tendrán valor cuando fueron obtenidas por medios lícitos e incorporados conforme a la ley.
19. La apreciación de las pruebas la realizará el juez según la sana crítica.
20. Las medidas de coerción durante el proceso, restrictivas de libertad personal u otros derechos, deben estar establecidas en la ley, tendrán

carácter de excepcional y su aplicación deberá ser proporcional al peligro que tratan de proteger.

21. Igualdad entre las partes.
22. Dignidad de la persona. Esto es el respeto a su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie puede ser sujeto a torturas.
23. Protección a la intimidad. Se debe respetar el derecho a la intimidad del inculpado, como es la de conciencia, correspondencia, papeles privados, objetos y comunicaciones; pueden ser púnicamente allanados los domicilios o intervenidas las comunicaciones por orden judicial.
24. Prohibición de incomunicación y el secreto en el proceso. Sólo por excepción habrá reserva en un proceso en términos de la ley.
25. Igualdad ante la ley, sin que importe nacionalidad, sexo, religión, etcétera.
26. Retroactividad de la ley. Sólo procederá cuando beneficie al inculpado.
27. Derecho de indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial.

## II. Acciones

---

### Acción penal

1. La acción penal es pública o privada, cuando es pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público; el ejercicio de la acción privada corresponde únicamente a la víctima.
2. La acción pública es perseguible únicamente a instancia de parte, esto es, el Ministerio Público sólo la podrá ejercitar cuando exista denuncia, ante la autoridad competente por una persona mayor de edad y si es menor por un representante legítimo o legal. La instancia de parte permitirá perseguir a todos los autores y partícipes.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia hasta antes de la apertura a juicio.

3. La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, previa autorización del Ministerio Público cuando no exista un interés público.

### Obstáculos para el ejercicio de la acción penal

1. Obstáculos a la persecución penal. En este caso se refiere a los obstáculos procesales como el procedimiento de desafuero o la destitución de un funcionario.
2. Oposición a la persecución penal. Puede ser por incompetencia, extinción de la acción penal, falta de un requisito de procedibilidad señalado por la ley, etcétera.

3. El trámite de las excepciones será en forma oral en las audiencias y por escrito en los demás casos.
4. Los efectos, serán el sobreseimiento o el archivo.
5. Procesamiento a funcionarios. Cuando se requiera la declaración de procedencia en una persecución penal, el Procurador General lo solicitará, y hasta en tanto lo decida la Cámara de Diputados, no podrán realizarse actos de persecución personal.

### **Extinción de la acción penal**

1. Por muerte del inculpado.
2. Por desistimiento de la querrela en los delitos de acción privada.
3. Por el pago de la pena de multa cuando se trate de delitos sancionados con esa clase de pena.
4. Por la aplicación del principio de oportunidad.
5. Por prescripción.
6. Por amnistía o indulto.
7. Por el cumplimiento del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada.
8. Por la revocatoria de la instancia privada en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de ella.
9. Por la muerte del ofendido.
10. Por la conciliación.
11. Por el incumplimiento máximo de los plazos de investigación.
12. Cuando no se haya reabierto la investigación en el plazo que señale la ley en los archivos temporales.
13. Por vencimiento máximo de duración del proceso.
14. Prescripción, plazos para su cómputo, interrupción, suspensión, renuncia y delitos imprescriptibles, como genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad.

### **Acción civil**

1. Su ejercicio procede para restituir el objeto materia del hecho punible, reparación de daños y perjuicios, puede ejercitarla la víctima, el ofendido, herederos en contra de los que cometieron el hecho punible y copartícipes o los civilmente responsables.
2. Con respecto a los intereses públicos, la Procuraduría podrá ejercitarla cuando sean hechos que afecten intereses colectivos.
3. La acción civil sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.
4. La acción civil podrá solicitarse en el proceso penal o ante los tribunales civiles.

### III. Formas anticipadas de terminación del proceso

---

#### Criterios de oportunidad

1. Principio de legalidad y de oportunidad. El Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal cuando sea procedente en términos de ley, pero podrá solicitar al juez que prescinda total o parcialmente de la persecución penal:
  - a) Cuando se trate de un hecho insignificante o la mínima culpabilidad del autor.
  - b) Al inculpado que brinde colaboración eficaz en asuntos de delincuencia organizada, delitos graves o de tramitación compleja.
  - c) El inculpado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada una pena o cuando en una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.
  - d) Cuando el tribunal esté autorizado para prescindir de una pena.
  - e) Cuando el imputado sea de edad avanzada (senilidad), o estuviera sufriendo una enfermedad mental o física.
  - f) Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible y cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción que le correspondiera careciera de importancia en relación con la del extranjero, con excepción de los delitos derivados de delincuencia organizada.
2. Plazos, los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta el auto de apertura de juicio.
3. Objeciones, la víctima o el inculpado podrán objetar ante el Juez la decisión del Ministerio Público que aplique o niegue el criterio de oportunidad.

#### Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares contra el imputado, son exclusivamente las señaladas en la Constitución.
2. No se podrá dictar una medida cautelar que resulte desproporcionada en relación con el hecho atribuido y la sanción aplicable.
3. Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del juez de control o por flagrancia, o bien, por caso urgente.
4. Cuando exista denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictuoso y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, si se trata de delitos



que tuvieren pena privativa de libertad, el juez de control a petición del Ministerio Público podrá librar orden de aprehensión a fin de que sea puesto a su disposición.

5. El juez de control dentro de las 24 horas siguientes a la petición del Ministerio Público del libramiento de la orden de aprehensión, en audiencia privada con éste resolverá sobre su procedencia, ya sea ordenándola, solicitando que se aclare o se niegue por improcedente.

### **Suspensión del proceso a prueba**

1. En los casos de procedencia de la suspensión condicional de la pena y siempre que el inculcado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso, el imputado o el Ministerio Público podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba.

Esta solicitud deberá contener una propuesta de reparación del daño, ya sea en ese acto o en abonos, conciliación con la víctima, etc. Ésta sólo podrá solicitarse antes de la apertura a juicio.

2. Las condiciones de la suspensión serán un término de prueba y tener domicilio fijo, trabajo lícito, buena conducta, someterse a vigilancia, etcétera.
3. La revocación procederá por no sujetarse a las condiciones impuestas o por la comisión de un nuevo hecho delictuoso.
4. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles.
5. Suspensión de la prescripción. Durante el periodo de prueba se suspende la prescripción de la acción penal.

### **Conciliación**

1. En los asuntos que proceda la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el inculcado hasta antes de la apertura a juicio.
2. Principios, la conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.
3. El trámite. El tribunal solicitará el asesoramiento y auxilio de los tribunales de mediación o podría designar de común acuerdo un amigable componedor.
4. El procedimiento de mediación o conciliación suspende el proceso y la prescripción.
5. Si procede la conciliación o mediación se levantará un acta con fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

### **Pueblos o comunidades indígenas**

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos de un pueblo o comunidad indígena o de los miembros de esa comunidad, si resuelven el conflicto sobre sus usos y costumbres se declarará la extinción de la acción penal, con excepción de delitos graves como el homicidio doloso o agravado o delincuencia organizada.

## **V. COMPETENCIA Y CONEXIDAD**

---

Con respecto a la competencia y la conexidad se siguen las mismas reglas que actualmente tienen nuestros Códigos Procesales.

## **VI. EXCUSAS Y RECUSACIONES**

---

Las excusas y recusaciones se dan en los mismos términos actuales de nuestro Código Adjetivo.

Lo novedoso será la responsabilidad en que incurrirá un juez que deba excusarse y no lo haga o lo haga con una notoria falta de fundamento.

## **VII. SUJETOS PROCESALES**

---

### **Ministerio Público**

---

Será el encargado del ejercicio de la acción penal pública, por lo que debe ordenar todos los actos de la investigación para descubrir la verdad de los hechos que dieron base a la denuncia o querrela. En este funcionario recaerá la carga de la prueba en materia penal, con respecto a los asuntos en que funde su acusación.

Tiene el deber de formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, así como que debe actuar con *lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto* de los derechos humanos y para el acusado.

Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio, y por escrito en los demás casos.

El Ministerio Público podrá excusarse y ser recusado por los mismos motivos que los jueces.

### **Facultades del Ministerio Público**

- a) Recibir denuncias y querrelas recibidas en forma oral o escrita.
- b) Practicar y ordenar las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

- c) Conducir jurídicamente la investigación.
- d) Ordenar y asegurar los elementos probatorios para la cadena de custodia.
- e) Controlar los elementos probatorios y la correcta cadena de custodia.
- f) Ordenar la libertad del imputado cuando proceda.
- g) Dictar las medidas y providencias necesarias para la seguridad y auxilio de las víctimas del delito.
- h) Solicitar la orden de aprehensión cuando proceda.
- i) Promover la aplicación de mecanismos alternativos a la solución de controversias o cualquier otra forma anticipada de terminación del proceso penal.
- j) Notificar personalmente a la víctima o al ofendido el no ejercicio de la acción penal.
- k) Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima o del ofendido.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá disponer discrecionalmente de las siguientes medidas: apercibimiento, multa o auxilio de la fuerza pública.

## **Policía**

Los cuerpos de seguridad pública que sean distintos a la policía ministerial, recabarán la información poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

La policía ministerial, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, así como a identificar y aprehender a presuntos culpables y reunir los antecedentes para que el Ministerio Público pueda fundar su acusación.

Tendrán las siguientes facultades:

- a) Recibir denuncias.
- b) Prestar auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.
- c) Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.
- d) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- e) Practicar diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible.
- f) Recabar los datos que sirven para la identificación del imputado.
- g) Reunir la información de urgencia que sea útil al Ministerio Público.
- h) Realizar detenciones en los términos que permita la ley.

El Ministerio Público dirigirá a la policía cuando ésta realice labores de investigación.

El informe policial deberá contener:

- a) Descripción clara y precisa de las diligencias realizadas, haciendo constar día, hora y lugar en las que se hubieren realizado, así como cualquier circunstancia trascendente.
- b) Descripción de las instrucciones del Ministerio Público.
- c) Descripción de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad de investigación relacionada con el informe.
- d) Descripción del resultado de la investigación.
- e) Relación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física descubierta, así como su fijación, etiquetamiento, recolección, empaque y sometimiento a cadena de custodia.
- f) Informe de entrevistas e interrogatorios realizados.

### **Víctima y ofendido**

El primero es el afectado directamente por el delito, ya sea una persona física o moral, y el ofendido es el tercero que resiente el daño sufrido por la víctima, como es el caso del cónyuge en el delito de homicidio. Se considerarán víctimas las personas morales afectadas por el delito.

Derechos de las víctimas:

- a) Intervenir en el proceso.
- b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso.
- c) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.
- d) Si está presente en el debate, tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado.
- e) Si por edad, condición física o psíquica se le dificulta gravemente su comparecencia ante la autoridad, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado, deberá requerir la dispensa, por sí misma o por un tercero, con anticipación.
- f) Recibir protección especial de su integridad física o psíquica, así como a su familia.
- g) Apelar el archivo temporal, sobreseimiento o la absolución aun cuando no haya intervenido en el proceso como querellante.
- h) Interponer recursos.
- i) A recibir atención médica y psicológica.
- j) A ser asesorado.
- k) Tener acceso a los registros y obtener copia de los mismos.
- l) Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento.

- m) Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado archivo temporal.
- n) Ser escuchado antes de que se decrete la extinción de la acción penal.
- o) Al resguardo de su identidad.

La víctima u ofendido podrá constituirse como a la fecha en coadyuvante del Ministerio Público.

En los casos de la acción penal privada, la víctima o el ofendido se constituye en *acusador privado*, que puede designar como *acusador coadyuvante* a un abogado titulado; asimismo, podrá tener la asistencia y orientación legal del Ministerio Público.

### **Querellante**

En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrá provocar la persecución penal e intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público.

### **Imputado**

Con este término se denominará genéricamente a la persona que se le considere probable responsable de un delito y condenado, y se le haya dictado una sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. A éste se le harán saber todas las garantías que le concede nuestra Constitución.

Derechos del imputado:

- a) Conocer desde el comienzo la causa o motivo de la privación de su libertad y el funcionario que lo renueve.
- b) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona que desee comunicar su captura.
- c) Ser asistido, desde el primer acto del proceso, por el defensor que designe o en su defecto por un defensor público, así como reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.
- d) Ser asistido por un traductor o intérprete.
- e) Presentarse o ser presentado ante el Ministerio Público o Tribunal para ser informado de los hechos que se le imputan.
- f) El derecho a declarar o abstenerse a ello con asistencia de su defensor, y si acepta previa entrevista con su defensor.
- g) No ser sometido a torturas o métodos que atenten contra su dignidad.
- h) Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar que rinda sus declaraciones, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que ordene el Ministerio Público o Tribunal.

- i) Solicitar, desde su detención, asistencia social para menores de edad o incapacitados que dependan de él.

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar sus documentos de identidad; si no lo hiciere, una oficina técnica utilizará sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares para su identificación, o bien, con testigos.

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado se suspenderá el mismo hasta que desaparezca la incapacidad sin perjuicio de que se le apliquen medidas de seguridad.

El imputado será sometido a un examen mental obligatorio, ya sea psiquiátrico o psicológico:

- a) Cuando se trate de una persona mayor de 70 años.  
 b) Cuando la condena sea superior a 15 años.  
 c) Cuando el Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

El imputado como objeto de prueba, si fuera necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, se podrán hacer exámenes corporales tanto al imputado como a la víctima.

El proceso se suspenderá cuando el imputado no comparezca a una citación, se dé a la fuga en el lugar de detención o se ausente del domicilio sin previo aviso, por lo que se girará orden de captura.

La suspensión del procedimiento por sustracción de la justicia o incapacidad suspenderá las audiencias de vinculación formal al proceso, así como la audiencia preparatoria del debate y el debate mismo.

Al declarar, se le harán saber al imputado sus garantías y antes de este acto deberá designar un defensor particular, y si no lo hace se le designará el de oficio.

Al rendir su declaración no podrá ser interrumpido, no se le requerirá protesta de decir verdad ni será sometido a ninguna clase de coacción, las partes podrán dirigirle preguntas siempre que sean pertinentes.

Cuando existan varios imputados, las declaraciones serán recibidas de manera sucesiva para evitar que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

## **Defensor**

El imputado podrá designar un defensor particular desde el inicio de la investigación y si no lo hace se le designará un defensor público. Sólo podrá ser defensor quien tenga título y cédula profesional. El imputado

tiene derecho a revocar durante el procedimiento a su defensor y designar otro.

El defensor tiene limitaciones para renunciar a la defensa y sanciones en caso de incurrir en algún tipo establecido en el Código Penal, pero en caso de que se designen varios defensores tendrá que nombrarse un representante común.

El defensor tendrá como garantía el entrevistarse de manera privada con el imputado desde el momento de su detención.

En el proceso por delito de acción privada o por delitos que no prevean una pena privativa de libertad, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien podrá reemplazarlo en todos los casos con excepción de cuando el juez o tribunal lo considere indispensable.

Cuando haya dos o más defensores el imputado designará entre ellos a un representante común. Si varios imputados tuvieran un mismo defensor será admisible, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre sus defensos.

Si antes de una audiencia el defensor requiere a una persona que se niegue a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez y si fuera procedente dará la orden para que reciba al defensor.

### **Asistentes y consultores técnicos**

Las partes podrán designar asistentes que estén presentes en las audiencias auxiliando a las partes y, en su caso, la asistencia de un especialista en alguna ciencia o arte, como un consultor que asesore técnicamente a alguna de las partes o como apoyo en los contrainterrogatorios de las audiencias.

### **Deberes de las partes**

Las partes deben litigar con lealtad y buena fe evitando planteamientos dilatorios.

Tanto para el caso de abandono de la defensa, como cuando se compruebe que las partes o sus asesores actuaron de mala fe al realizar gestiones, asumieron actitudes dilatorias o litigaron con temeridad, el tribunal podrá sancionar a los mismos.

## **Órgano jurisdiccional**

---

La impartición de la justicia en materia penal estará a cargo de los siguientes órganos de la jurisdicción:

- a) Jueces Preliminares.
- b) Jueces de Control.
- c) Tribunal Colegiado (unitario) de Juicio Oral.
- d) Tribunal de segunda instancia.
- e) Jueces de ejecución de penas.

Es obligación de los Jueces de Control, Preliminares y de Juicio Oral:

- a) Resolver los asuntos sometidos a su consideración.
- b) Respetar, velar y garantizar los derechos de las personas que intervienen en el proceso.
- c) Realizar personalmente las tareas que se le designen.
- d) Guardar reserva sobre los asuntos a su cargo.
- e) Atender las peticiones que se le hagan dentro del proceso.

Los Jueces de Control deberán resolver de inmediato y bajo cualquier medio la solicitudes de medidas cautelares y providencias precautorias, a fin de garantizar los derechos de los imputados, víctimas y ofendidos del delito. Asimismo, deberán resolver de inmediato las peticiones del Ministerio Público, fundar y motivar sus resoluciones, evitar dilaciones en el procedimiento, dejar constancia del cumplimiento de los derechos y garantías del inculpado, y resolver sobre el cese de la persecución penal en la aplicación de un principio de oportunidad.

Por otro lado, los deberes del Juez Preliminar son:

- a) Dirimir las controversias, peticiones o solicitudes que se le hagan en las etapas previas al juicio oral.
- b) Autorizar el anticipo de pruebas.
- c) Aplicar medidas disciplinarias.
- d) Autorizar los acuerdos que acuerden las partes, en donde no haya controversia y no implique renuncia a sus garantías individuales.
- e) Decretar la terminación anticipada del proceso penal cuando no exista oposición del imputado.
- f) Dictar sentencia cuando el imputado reconozca voluntariamente ante él, su responsabilidad en el hecho que se le imputa.
- g) Resolver los recursos interpuestos por las partes.

### **Acusador privado**

La víctima o el ofendido del delito podrá constituirse como querellante, cuando la pena máxima no exceda de seis años o se trate de penas alternativas a prisión.



## VIII. ACTOS PROCESALES

---

### Formalidades

---

Los actos procesales deberán realizarse en español. Las personas serán interrogadas en español o por un traductor. El tribunal podrá constituirse en cualquier lugar cuando estime indispensable conocer directamente de los elementos probatorios. Los actos procesales podrán realizarse cualquier día y en cualquier hora.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos con excepción de los peritos-expertos.

1. **Actas.** Cuando uno o varios actos tienen que constar en un acta, el funcionario que la levante hará constar lugar, día y hora.
2. **Actos y resoluciones judiciales.** El Ministerio Público o el juez podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer de las medidas necesarias para regular sus ordenamientos.

Las resoluciones podrán ser decretos, cuando ordenen actos de merito trámite, sentencias que ponen fin al proceso y autos en los demás casos.

Las sentencias y los autos deberán estar fundados en forma clara y precisa, expresando los razonamientos de hecho y derecho en los que está basada la decisión.

En cualquier momento, el juez del tribunal podrá corregir o aclarar términos oscuros o contradictorios en sus resoluciones, siempre que tales actos no impliquen una modificación a lo resuelto.

3. **Comunicación entre autoridades.** Cuando las diligencias deban ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal o el Ministerio Público podrán encomendar su cumplimiento, ya sea en exhortos externos, es decir, autoridades extranjeras, o bien, en exhortos internos dentro de nuestro territorio.
4. **Notificaciones y citaciones.** Las resoluciones deberán ser notificadas en las 24 horas posteriores, serán practicadas por el funcionario designado, y si es fuera de la jurisdicción, se solicitará la intervención de la autoridad respectiva.

Al comparecer al proceso, las partes deberán señalar domicilio, así como el lugar donde serán notificados, con excepción de que el imputado estuviera preso, ya que en ese caso deberá ser notificado en el lugar de su detención.

Todo lo concerniente a la notificación con respecto a contenido y forma será de la misma manera que se encuentra en nuestros códigos procesales.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrán notificársele por cualquier medio electrónico los plazos. En este caso empezarán a correr a partir del día en que recibió la comunicación.

5. **Citación.** La citación al igual que la notificación siguen la misma forma que lo establecido actualmente en nuestros códigos procesales.
6. **Gastos de la investigación.** Serán cubiertos por el erario federal. Los gastos por las diligencias solicitadas por el imputado o su defensor serán cubiertos por quien las promueva. En caso de que se justifique que el imputado no cuenta con medios para sufragar los gastos de diligencias o peritos, el juez podrá ordenarlos a la procuraduría del ramo o a una universidad pública.
7. **Indemnización.** El imputado tiene derecho a ser indemnizado cuando, de manera ilícita, haya sido afectado en su derecho a la intimidad, integridad física, psicológica y moral, así como a su libertad personal y laboral.

## Medios de prueba

---

Se denomina elemento de prueba a todo conocimiento cierto o probable acerca de un hecho, que ingrese al proceso en una audiencia prevista por la ley. Las partes procesales pueden ofrecer las pruebas.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor probatorio cuando han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a la ley. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida por medio de tortura, maltrato, coacción, amenaza indebida, intromisión del domicilio, intervención de correspondencia, de comunicaciones, etcétera.

La admisión de la prueba deberá referirse, directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir el objeto de la verdad. La valoración de la prueba será bajo las reglas de la sana crítica.

Cuando sea necesario recibir un testimonio o practicar un peritaje, reconocimiento, reconstrucción o inspección que por sus características deba considerarse como acto definitivo o irreproducible, las partes podrán requerir al juez competente la práctica de la diligencia. Lo mismo ocurre ante la imposibilidad física o psíquica de quien deba declarar, presumiéndose que será imposible recibirla durante el debate. El requerimiento contendrá las razones por las cuales la prueba se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporar.

Si el testigo se encuentra en el extranjero, el Ministerio Público podrá solicitar al juez competente que reciba su declaración como una prueba anticipada.

## Comprobación inmediata y medios de investigación auxiliares

---

- a) Inspección y registro del lugar del hecho. Cuando sea necesario inspeccionar lugares y cosas, por existir motivos para sospechar que se encontraran rasgos del delito, o bien, que se oculta el imputado o persona evadida, se someterá a su inspección.
- b) Facultades coercitivas. Al realizarse la inspección, quien se opusiera podrá ser compelido por la fuerza pública.
- c) Cateo. Cuando el registro debe efectuarse en un lugar habitado, negocio u oficina, deberá realizarlo el Ministerio Público de la policía, previa autorización del juez o tribunal.

El cateo deberá contener datos del juez que lo autoriza, identificación del proceso en el cual se actúa, el lugar o lugares que deberán ser cateados y lo que se espera encontrar en dicho lugar, la autoridad que debe practicarlo, día y hora de su práctica, o bien, la habilitación de horas.

Al término se cuidará que los lugares queden cerrados y se levantará un acta firmada por los asistentes donde se hará constar lo sucedido.

El cateo sólo podrá realizarse sin orden judicial cuando se trate de un delito grave y se esté en persecución del imputado en flagrante delito.

- d) Inspección corporal. En caso de sospecha grave y fundada, el Ministerio Público o el juez podrá ordenar la inspección corporal de una persona cuidando que se respete su pudor, y si es preciso con el auxilio de peritos.
- e) Registro de vehículos. El Ministerio Público o juez y la policía podrán registrar un vehículo siempre que haya motivos para presumir que una persona oculta objetos relacionados con el delito.
- f) Construcción del hecho. Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobarse si se efectuó o puede efectuarse un hecho delictivo de forma determinada.
- g) Si durante el cateo se descubren objetos y documentos que hagan sospechar la existencia de un hecho punible distinto al que dio origen al mismo, se puede proceder al secuestro previa orden judicial.

## Testimonios

---

- a) Salvo disposición en contrario, toda persona tiene la obligación de rendir su testimonio, cuando sea llamado por la autoridad, declarando la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, no debiendo ocultar

- hechos. El testigo no está obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.
- b)* Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o el concubino del imputado, así como sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales.
  - c)* Se considera testimonio inadmisibile cuando la declaración provenga de una persona que tenga el derecho y deber de guardar el secreto profesional.
  - d)* Si el testigo no comparece, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.
  - e)* El tribunal podrá ordenar el arraigo de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte o se dé a la fuga, mismo que durará el tiempo indispensable para que rinda su declaración.
  - f)* Antes de que el testigo inicie su declaración se le harán saber sus obligaciones y la responsabilidad en la que incurrirá por su incumplimiento. Si el testigo teme por su integridad física podrá autorizársele a no dar su domicilio.
  - g)* Cuando el testimonio sea de personas víctimas de delitos contra la libertad sexual, la testimonial podrá rendirse en sesión cerrada, lo que podrá también darse en el caso de menores.

## Peritos

---

- a)* Podrá ordenarse un peritaje con el fin de descubrir o valorar un elemento de prueba y cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.
- b)* Los peritos expertos deberán poseer título que los habilite en la materia en que van a rendir; no están inhibidos para el ejercicio profesional siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada.
- c)* Las partes propondrán a expertos peritos para acreditar los puntos que ellas determinen. El juez o tribunal determinará cuántos deben intervenir según la importancia del caso.
- d)* Las partes en el proceso podrán ordenar la práctica de periciales, pero sólo se incorporarán por la lectura al debate si se hubieran seguido las reglas sobre el anticipo de prueba, quedando a salvo la posibilidad de exigir la declaración del perito durante el debate.
- e)* El dictamen pericial debe estar fundado y motivado conteniendo en forma clara y precisa una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, así como las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones con respecto a su dictamen.
- f)* Cuando los peritajes que presenten las partes sean dudosos, insuficientes o contradictorios, o cuando el tribunal lo estime necesario de

oficio o a petición de parte, se podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, lo cual representa la figura del perito tercero.

## Otros medios de prueba

---

- a) Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, testigos o peritos para que los reconozcan en un informe sobre ellos.
- b) El tribunal y las partes podrán solicitar informes a cualquier persona o entidad pública o privada, señalándose el plazo de la presentación y las consecuencias de su incumplimiento.
- c) Reconocimiento de personas. Las partes o el tribunal podrán ordenar, previa conciliación, que se practique el reconocimiento de una persona para su identificación.
- d) Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y señale si lo conoce o sí con anterioridad lo ha visto en forma personal o por imagen, y manifestar si después del hecho lo ha vuelto a ver, en qué lugar y por qué motivo.  
Acto seguido, la persona que va a ser confrontada fijará el lugar donde quiera ponerse, dentro de una fila de personas con las mismas características físicas y sociales. A la persona que debe reconocer se le preguntará si se halla presente la persona a quien deba identificar; en caso afirmativo señalará a quien reconoce, también mencionará las diferencias y semejanzas que esa persona tenía en la fecha a la que alude su declaración anterior.
- e) Cuando sean varias las personas a las que se deba confrontar, se hará por diligencias separadas.
- f) Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni sea localizada, podrá exhibirse su fotografía para su reconocimiento.
- g) Recogimiento de objeto. Cuando deba reconocerse un objeto, antes de tenerlo a la vista el que lo va a reconocer deberá describirlo.

## IX. MEDIDAS DE COERCIÓN

---

- a) Toda persona tiene derecho a su libertad y seguridad personal, las medidas de coerción en contra del imputado son de carácter excepcional y en términos de la ley, ya que se derivan de una resolución judicial motivada, fundada y por escrito.
- b) No se podrá ordenar una medida de coerción cuando ésta sea desproporcionada con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la probable sanción.

- c) **Aprehensión.** Quien se considere haber sido imputado en un proceso penal, podrá presentarse ante el Ministerio Público, pedir ser escuchado, que se mantenga su libertad y ser eximido de la aplicación de una medida de coerción.
- d) La policía deberá proceder a la aprehensión de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando la detención sea por flagrante delito, es decir, en el momento de la comisión del hecho delictuoso o inmediatamente después, durante su persecución.

En ningún caso se podrá practicar una aprehensión cuando se trate de delitos de querrela, de acción privada o que no tengan pena privativa de libertad. En caso de delito flagrante, cualquier persona podrá realizar la detención, pero deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad más cercana.

- e) **Flagrancia.** Es cuando el presunto autor del hecho punible es sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el hecho delictuoso, o inmediatamente después durante su persecución, así como cuando tenga objetos o presente rasgos que hagan presumir que acaba de participar en un delito.
- f) **Existe caso urgente cuando:**
- Exista sospecha fundada de que el imputado participó en alguno de los delitos calificados como graves.
  - Exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.
  - En razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
  - Audiencia de control de detención. Después de ser descubierto en flagrancia o en caso urgente, el detenido será puesto a disposición del Juez Preliminar, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará sus derechos constitucionales y legales si no se le hubieran informado con anterioridad y se procederá a calificar la detención, ratificándola si se encuentra ajustada a derecho o, en caso contrario, dejará al imputado en libertad con las reservas de ley.
- g) **Orden de arresto.** El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar el arresto cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- Cuando existan elementos suficientes para sostener de manera razonable que es autor o partícipe de un delito, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.
  - El arresto no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva.

- Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, lo solicitará al juez en un plazo máximo de 24 horas, quien lo resolverá en una audiencia y en caso contrario ordenará su libertad inmediata.
- h)* Medidas de coerción. A solicitud del Ministerio Público o querellante, el juez puede imponer al imputado las siguientes medidas de coerción después de escuchar sus razones:
- La presentación de una caución.
  - La prohibición de salir sin autorización del país o del ámbito territorial del juez.
  - La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
  - La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
  - La colocación de localizadores electrónicos.
  - El arresto domiciliario.
  - La prohibición de ir a lugar determinado.
  - La prohibición de convivir o comunicarse con una persona determinada.
  - El abandono inmediato del domicilio cuando se trate de delitos por agresiones sexuales o violencia.
  - La suspensión de cargo.
  - La prisión preventiva.

En las infracciones de acción privada no se puede ordenar prisión preventiva, localizadores ni arresto domiciliario.

- i)* Procede la aplicación de medidas de coerción cuando existen elementos probatorios suficientes para sostener, de manera razonable, que el imputado es probable autor o cómplice de un hecho punible.  
Asimismo, se aplican medidas de coerción cuando hay peligro de que el sujeto se dé a la fuga.
- j)* A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una medida de coerción o combinar varias de ellas.
- k)* Cuando exista peligro de fuga se deberá tomar en cuenta el arraigo domiciliario, o bien, el arraigo en un centro especializado para tales efectos.
- l)* Las partes podrán solicitar la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas de coerción ofreciendo las pruebas correspondientes, las cuales serán valoradas por el juez o tribunal y se levantará un acta de esta diligencia.
- m)* La resolución que imponga una medida de coerción debe estar debidamente fundada y motivada, contener los datos personales del imputado, la enunciación de hechos que se le atribuyen, la indicación de la

- medida, las razones que la motivan y la fecha en que vence el plazo máximo de dicha medida.
- n) Previa la ejecución de la medida de coerción, se levantará un acta que será debidamente notificada al imputado.
  - ñ) La prisión preventiva se aplicará en términos de ley y también será aplicable cuando no pueda evitarse la fuga del imputado. No puede imponerse la prisión preventiva a personas mayores de 70 años si se estima que la condena no será mayor a cinco años de pena privativa de libertad.
  - o) La caución presentada por el imputado u otra persona mediante depósito en efectivo, prenda, hipoteca, póliza o afianzadora, será establecida por el juez. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia se procederá a la ejecución de la garantía y cuando se revoque la decisión que la ordena se cancelará la garantía. Cuando el imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse, se devolverá o cancelará la caución en cualquiera de sus formas.
  - p) Durante los tres primeros meses de ordenada la prisión preventiva su revisión sólo procederá si han variado las circunstancias por las cuales se decretó. Una vez vencido este plazo, el juez o tribunal de oficio, en audiencia oral, revisará por lo menos cada tres meses si continúa la misma, o bien, determinará su modificación o sustitución por otra medida.
  - q) La prisión preventiva finalizará cuando se determine con nuevos elementos su procedencia, cuando su duración supere al monto de la pena por imponerse, o cuando su duración exceda de 12 meses. A petición del Ministerio Público, el plazo señalado podrá prorrogarse hasta por un año más.
  - r) El juez o tribunal podrá ordenar la incomunicación del imputado hasta por tres días, cuando se haya dispuesto prisión preventiva y exista peligro de que se ponga de acuerdo con sus cómplices u obstaculice la investigación. Esta incomunicación no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de rendir su declaración o cualquier acto que requiera su intervención.

## **X. DURACIÓN DEL PROCESO**

---

- a) Todo proceso penal tendrá una duración máxima de tres años contados desde el primer acto del proceso, salvo que el término de prescripción sea menor. Una vez vencido este plazo de oficio, o a petición de parte, se declarará extinguida la acción penal por morosidad judicial.
- b) Si el Ministerio Público no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preliminar, el juez declarará extinguida la acción penal.



## XI. ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO

---

### Etapa preliminar

---

- a) Etapa preliminar. Tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de elementos probatorios que fundamenten la acusación.
- b) El Ministerio Público deberá llevar un registro de todas sus actuaciones, como lugar, día y hora de la realización y sus resultados.
- c) La policía levantará un acta en la que dejará constancia de las diligencias que haya practicado.
- d) En esta etapa corresponde al juez competente atender los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes de la etapa preliminar.
- e) Todas las peticiones realizadas por las partes que deban ser debatidas se tramitarán por vía incidental, lo cual se deducirá en forma oral en las audiencias y por escrito en los demás casos.
- f) Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un probable hecho delictuoso con asistencia de la policía, promoverá la persecución penal sin que pueda suspender, interrumpir o cesar su curso.
- g) En tanto no intervenga el juez competente en el proceso, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente la investigación y en caso de delito grave el archivo deberá contener la aprobación del procurador del ramo.
- h) Mientras el juez competente en el proceso no intervenga, el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar un probable hecho delictuoso cuando los hechos narrados en la denuncia no sean constitutivos de delito o que en ésta se encuentre prescrita la acción penal.
- i) El llamado principio de oportunidad consiste en que el Ministerio Público podrá no iniciar una persecución penal o abandonar la iniciada cuando se trate del ejercicio de la acción civil. La extinción de la acción penal no perjudicará el derecho a perseguir por vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho.
- j) El procedimiento penal se inicia por denuncia en casos de flagrancia o por querrela.
- k) La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona ante el Ministerio Público, la policía o algún tribunal competente penal. La denuncia podrá formularse ya sea en forma oral o escrita y debe contener la identificación del denunciante, domicilio y una narración de hechos que puedan ser constitutivos de delito, así como de testigos si los hubiera.

Quando la denuncia sea verbal se levantará el acta en presencia del denunciante.

- l)* Están obligados a denunciar:
- Los miembros de la policía que tuvieran noticia.
  - Los miembros de la fuerza armada.
  - Los ministerios públicos y demás empleados públicos, de delitos que tuvieran conocimiento.
  - Los jefes de puertos, aeropuertos, etcétera.
  - Los jefes de establecimientos hospitalarios privados o particulares.
  - Los directores y maestros de cualquier nivel que tengan conocimiento de hechos delictuosos.

En todos estos casos la denuncia es obligatoria.

- m)* Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino, hermanos, etc., a menos que el delito se haya cometido en su contra.
- n)* Quien hubiere sido imputado por un hecho delictuoso podrá comparecer ante el Ministerio Público para solicitar que se investiguen los hechos por los que fue denunciado.
- o)* La querrela es el acto por el cual la víctima, su representante legítimo o su representante legal, promueve un proceso penal por acción privada o solicita intervenir en un proceso ya iniciado.
- p)* La querrela debe contener un relato circunstancial del hecho indicando el imputado, víctima, testigos, pruebas y demás datos necesarios. Cuando se presente en forma oral ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación en términos de la ley.
- q)* La investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien podrá realizarla por sí mismo o encomendar diligencias a la policía ministerial.
- r)* La investigación realizada por el Ministerio Público o policía tendrá el carácter de secreto para los terceros ajenos a la misma.
- s)* Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al Ministerio Público que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que se le imputan.
- t)* Los elementos recogidos durante la investigación quedarán bajo la custodia del Ministerio Público.
- u)* Durante la etapa preliminar los testigos citados por el Ministerio Público estarán obligados a comparecer y rendir sus declaraciones, con excepción de los que la ley así lo señale.

### **Vinculación formal al proceso**

---

- a)* Es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado en presencia del juez competente por la existencia de una investigación en su contra con respecto a uno o más delitos.

- b) El Ministerio Público deberá vincular formalmente al imputado al proceso cuando por su investigación requiera la intervención judicial, para la práctica de diligencias de investigación, recepción anticipada de pruebas o medidas cautelares.
- c) Cuando el Ministerio Público desee vincular formalmente al proceso a un imputado que no se encuentra detenido, solicitará al juez o tribunal la realización de una audiencia con fecha cercana señalando los datos del inculpado, el o los delitos que se le atribuyen, tiempo de ejecución de los mismos y el grado de participación. En esta audiencia estarán presentes las partes.
- d) En la audiencia de vinculación formal a proceso el juez dará la palabra al Ministerio Público para que en forma verbal exprese sus cargos contra el imputado. Acto seguido, el juez abrirá debate sobre las peticiones que realicen las partes. El efecto de la vinculación formal al proceso es la suspensión de la prescripción de la acción penal e iniciará el plazo para el cierre de la investigación. En esta etapa, el Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.
- e) Las diligencias de investigación que requieran autorización judicial podrán practicarse antes de la vinculación formal del imputado al proceso, y se podrán llevar a cabo sin la comunicación al imputado, lo cual se deriva de la naturaleza de la diligencia.
- f) Durante esta etapa y hasta que es dictado el auto de apertura a juicio, se podrá proceder a los medios alternativos como son: la conciliación, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión del proceso o el juicio abreviado.
- g) Transcurrido el plazo en que el imputado ha sido vinculado formalmente a proceso, el Ministerio Público deberá proceder a cerrar la investigación, en caso de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad del funcionario, el juez dictará sobreseimiento en audiencia pública.
- h) Una vez practicadas las diligencias para la investigación del hecho punible y sus autores, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación y solicitará la audiencia al juez; podrá solicitar sobreseimiento de la causa, archivo temporal, formular acusación, solicitar la aplicación del proceso abreviado o la suspensión del proceso a prueba.
- i) Con respecto del sobreseimiento, el juez lo decretará cuando:
- El hecho no se cometió.
  - El hecho no constituye delito.
  - Esté clara la inocencia del imputado.
  - El imputado esté exento de responsabilidad penal.
  - Se haya extinguido la responsabilidad penal del imputado.
  - Sobrevenga un hecho que conforme a la ley pusiera fin a su responsabilidad.

- El hecho de que se trate haya sido materia de otro proceso penal donde se dictó una sentencia ejecutoriada con respecto al imputado.
- Haya transcurrido en demasía el plazo máximo de duración de la etapa preliminar.

El juez no podrá sobreseer una causa por delitos que, conforme a tratados internacionales, sean imprescriptibles. El sobreseimiento tiene efectos de sentencia ejecutoriada y contra el mismo sólo procede el recurso de apelación.

- j) El juez competente decretará archivo temporal cuando durante el proceso se requiera la resolución de una cuestión civil, cuando el imputado se halle prófugo de la justicia, o bien, cuando el imputado caiga en una enajenación mental transitoria.

El juez, a petición del Ministerio Público, podrá reiniciar el proceso cuando cese la causa de la suspensión del mismo o del archivo temporal.

- k) El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los imputados y los delitos; será parcial cuando se refiera a alguno de los delitos o los imputados, en este caso el proceso se continuará para los delitos o sujetos que no se extendiere a aquel.
- l) Si el querellante se opone a la solicitud del sobreseimiento que formule el Ministerio Público, el juez remitirá el asunto al superior jerárquico a fin de que éste revise la decisión del Ministerio Público a cargo de la causa. En una resolución que no dé lugar a la solicitud del querellante, no procederá ningún recurso en su contra.

### **Etapa intermedia o de preparación del juicio oral**

---

- a) El contenido de la acusación debe contener en forma precisa: la individualización del o los acusados y su defensor, los hechos atribuidos y su calificación jurídica, las circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, la participación del imputado, los preceptos aplicables, así como los medios de prueba que se piensan desahogar en el juicio oral.

La solicitud de que se aplique un proceso abreviado con respecto a la prueba testimonial debe incluir: la lista con domicilio y demás datos de identificación, los puntos tanto de su declaración como de la pericial donde se indique su calidad.

El Ministerio Público sólo podrá referirse a hechos y personas que se hayan incluido en el auto de vinculación formal al proceso.

- b) El procedimiento abreviado procede cuando el Ministerio Público, en los delitos de acción pública, estima suficiente la imposición de una

pena privativa de libertad de cinco años o inferior a ella, no privativa de libertad, para lo cual deben estar de acuerdo el Ministerio Público, el imputado y su defensor, y en su caso el querellante.

El juez o tribunal, ya sea durante la audiencia vinculatoria o en la de preparación de debate, podrá absolver o condenar al imputado, pero no podrá dictar una pena mayor de la solicitada por el Ministerio Público.

- c) En la audiencia del procedimiento abreviado, el juez o tribunal escuchará al Ministerio Público sustentando su petición para este procedimiento, acto seguido se oirá al imputado y su defensor; asimismo, el juez o tribunal verificará que el imputado tiene conocimiento de su decisión y que entiende los términos de la misma y las consecuencias que puede significarle la aceptación de los hechos.
- d) Presentada la acusación, el juez o tribunal competente ordenará su notificación a las partes y citará dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia de preparación de juicio, la cual no deberá tener lugar en un plazo inferior a 20 días ni superior a 30. Al imputado se le entregará una copia de la acusación, así como de que se encuentran a su disposición los antecedentes de la investigación.
- e) El querellante, dentro del término que señala la ley anterior para la realización de la audiencia de preparación de juicio, podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público o acusar de manera particular. En este último caso podrá plantear una calificación distinta de los hechos, solicitar otra pena o ampliar la acusación del Ministerio Público, siempre y cuando se trate de hechos que fueron objeto del auto de vinculación formal al proceso.
- f) Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y demandas civiles deberán notificarse al imputado dentro de los 10 días anteriores a la audiencia de preparación de juicio.
- g) Hasta antes de que inicie la audiencia de preparación de juicio, por escrito, o bien, al inicio de la audiencia en forma verbal, el imputado podrá señalar los vicios de la acusación y requerir su corrección, exponer los argumentos de la defensa y señalar los medios de prueba cuyo examen en la audiencia del debate solicite, solicitar la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado.
- h) El imputado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento: la competencia, la litispendencia, la cosa juzgada o bien la extinción de la acción penal. Con respecto a la cosa juzgada o a la extinción de la responsabilidad penal, el imputado las podrá plantear en la audiencia de debate.
- i) La audiencia de preparación del juicio será dirigida por el juez competente, quien la presenciará íntegramente, su desarrollo será oral y no se admitirá la presentación de escritos.

- j) Al inicio de la audiencia cada parte hará una exposición sintetizada de su presentación. La presencia constante del juez, Ministerio Público, imputado y su defensor durante el desarrollo de la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.
- k) Cuando el juez considere que la acusación del Ministerio Público, del querellante, o bien, la demandada civil contiene vicios formales, ordenará que sean subsanados en la misma audiencia y si no fuera posible suspenderá la misma el tiempo que considere necesario sin que exceda del establecido para tales efectos en la ley; ese término puede prorrogarse a criterio del juzgador.  
Si el Ministerio Público no subsana esos vicios, se decretará el sobreseimiento de la causa a menos que exista un querellante particular, que haya deducido acusación o se haya adherido a la del Ministerio Público, en este caso el proceso continuará sólo con el querellante.
- l) Si el imputado plantea excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez de oficio abrirá debate sobre la cuestión y resolverá de inmediato las excepciones. Si procede cualesquiera de las excepciones se procederá al sobreseimiento, pero en caso de que no se encuentre plenamente justificada la excepción se resolverá en la audiencia del juicio oral.
- m) Durante la audiencia de preparación de juicio cada parte podrá formular solicitudes, o bien, objeciones con respecto a las pruebas ofrecidas por su contraparte.
- n) El juez o tribunal de oficio deberá llamar al querellante y al imputado a conciliarse y proponerles un arreglo, en caso de que el primero haya iniciado una acción civil.
- o) Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones, el juez o tribunal podrán someterlas a una misma audiencia del debate, siempre y cuando no cause perjuicio a la defensa; podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, en el caso de referirse a varios delitos con respecto de un mismo hecho. En caso contrario, el juez o tribunal podrá ordenar la apertura de juicios separados, por tratarse de hechos distintos o diferentes imputados que estén comprendidos en la misma acusación.
- p) Durante la audiencia, el fiscal, el querellante si lo hubiera y el imputado, podrán realizar acuerdos probatorios, esto es, solicitar al juez que se den por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio.
- q) El juez, al examinar las pruebas ofrecidas, ordenará que se excluyan de ser desahogadas las que sean notoriamente improcedentes, así como las que traten de acreditar hechos notorios. El juez o tribunal también excluirá las actuaciones o diligencias que provengan de una declaración de nulidad.

Las demás pruebas ofrecidas serán admitidas por el juez o tribunal al dictar el auto de apertura del juicio oral.

- r) Al término de la audiencia, el juez o tribunal deberá indicar el tribunal competente para conocer en la audiencia del debate, la acusación objeto del juicio, la demanda civil, en su caso los hechos que se dieron por acreditados por acuerdo probatorio, las pruebas que deberían desahogarse durante el juicio oral y los nombres de quienes deban ser citados a la audiencia.

Contra el auto que determine la apertura del juicio oral procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en ambos efectos.

- s) Cuando el juez compruebe que el imputado no ha ofrecido en forma oportuna y durante el término de ley los medios probatorios por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia por un plazo de 10 días para efectos de que el imputado pueda ofrecer sus pruebas.
- t) Durante la audiencia de preparación de juicio se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada en los términos previstos por la ley.

## Juicio oral

---

- a) En el juicio oral que se realizará a la acusación se deben observar los principios de oralidad, intermediación, publicidad, contradicción y continuidad.
- b) El juez o tribunal hará llegar el auto de apertura de juicio al tribunal competente dentro de las 72 horas siguientes a su notificación, poniendo a disposición del propio tribunal las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal, se decretará la fecha para la celebración de la audiencia del debate, que deberá tener lugar entre los 15 y 60 días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio. El imputado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

- c) El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o las personas que forman el tribunal, del imputado y su defensor; el primero de ellos no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Asimismo, el defensor y el Ministerio Público no podrán alejarse de la audiencia, ya que en su caso se considerará como un abandono y se deberá reemplazar de manera inmediata.

- d) El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juez o tribunal podrá disponer de medidas de vigilancia para impedir su fuga o actitudes violentas. En caso de que el imputado goce de su libertad provisional, el juez podrá hacerlo comparecer utilizando las medidas que la ley establezca para tales efectos.

- e) El debate será público y únicamente se podrá desarrollar en forma total o parcial, a puerta cerrada cuando afecte el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los participantes.
- f) El juez o tribunal tiene derecho a restringir el acceso a personas que se presenten en forma incorrecta, además podrá limitar la cantidad de personas que se encuentren en la sala de audiencias.

Quien asista a las audiencias deberán permanecer en actitud respetuosa y guardar silencio durante la misma, se impedirá portar armas o algún otro elemento que moleste o intimide a las partes.

- g) El debate continuará durante todas las audiencias en forma consecutiva hasta la conclusión del proceso, el cual se podrá suspender una sola vez por un plazo máximo de 10 días cuando surja un incidente que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente, se deba practicar alguna diligencia fuera de la sala de audiencias, cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, en caso de enfermedad de las partes o del juez, cuando no puedan ser reemplazados de inmediato, o bien, surgiera alguna catástrofe derivada de un fenómeno natural.

En caso de que la interrupción se prolongara por más tiempo del que señale la ley, deberá iniciarse nuevamente el juicio, previa declaración de nulidad.

- h) El debate será oral desde la argumentación y alegatos, el desahogo de pruebas, así como las decisiones del tribunal serán dictados verbalmente.
- i) Las declaraciones rendidas en la etapa preparatoria, salvo las declaraciones por prueba anticipada, no tendrán valor probatorio con respecto a los hechos afirmados en ella, a menos que las partes lo soliciten y el juez admita que pueden ser incorporadas a juicio por la simple lectura en la parte pertinente de la audiencia.
- j) En el interrogatorio se podrá leer parte o partes de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o juez cuando sea necesario auxiliar la memoria de quien declara o demostrar contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate.
- k) Los testigos que tengan imposibilidad justificada de asistir a la audiencia de debate serán examinados en el lugar donde se encuentren, ya sea por conducto del juez de la causa o por medio de exhorto en caso de que se encuentren fuera de la entidad.
- l) El juez o presidente del tribunal dirigirá el debate, realizará las lecturas pertinentes, exigirá las ratificaciones y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la verdad.
- m) Si durante el debate se llegara a cometer un delito a juicio del tribunal se ordenará realizar un acta, y se remitirá copia de la misma al Ministerio Público. En caso de que se encuentre detenido, el probable responsable también se pondrá a disposición del Ministerio Público.



- n) El tribunal podrá sobreseer en la etapa de juicio en caso de que se produzca una causa de extinción de la acción penal y no sea necesaria la celebración del debate.

## Desarrollo de la audiencia del debate

---

- a) El juez o tribunal dictará el auto de apertura, señalando día y hora fijados para la audiencia, la presencia del imputado, su defensor del querellante si fue admitido, testigos, peritos y el Ministerio Público, donde se declarará abierto el debate. Acto seguido, le indicará al imputado que esté atento a lo que va a oír, concediendo la palabra al Ministerio Público y al querellante si lo hubiera para que expongan de manera oral y breve la formalización de la acusación; luego, el defensor, si lo desea, expondrá su posición frente a los cargos formulados.
- b) Después de la etapa de exposición de las partes se podrán plantear los incidentes, que serán resueltos de manera inmediata a menos que el juez o tribunal decida hacerlo en sentencia.
- c) Si la acusación tuviera por objeto diversos hechos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer ya sea a petición de parte o de oficio que los debates sean llevados en forma separada pero continua.

El juez o tribunal, si lo considera conveniente, a fin de resolver en forma adecuada con respecto a la pena y para una mejor defensa del imputado, podrá dividir un debate para tratar primero la culpabilidad del acusado y posteriormente la pena y las medidas de seguridad.

El juez o tribunal recibirá la prueba relevante sobre la pena o medida de seguridad, después de haber resuelto con respecto de la culpabilidad del imputado y no antes.

El imputado, durante el transcurso del debate, hablará libremente con su defensor sin que por ello la audiencia se suspenda, a excepción de cuando se encuentre declarando o antes de responder al interrogatorio que le sea formulado.

- d) Si los acusados son varios, el tribunal podrá separar de la sala de audiencia, ya sea de oficio o a petición de parte, a los imputados que no declaren en ese momento pero después se les deberá informar lo ocurrido en esa audiencia.
- e) Durante el debate, el acusado podrá solicitar la palabra para realizar las declaraciones que considere oportunas, incluso si con anterioridad se abstuvo a declarar, siempre y cuando se refiera al objeto del debate.
- f) Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por el surgimiento de un hecho nuevo o circunstancia que modifique el tipo penal o la pena del mismo hecho objeto del debate.

- g) Cuando la ampliación de la acusación sea con respecto a un tipo penal distinto de los invocados en la acusación, el juez o tribunal advertirá al imputado lo anterior y lo hará constar en el acta de debate indicando los tipos penales agregados.
- h) Después de la lectura de la acusación o resueltas las cuestiones incidentales, el juez o tribunal dará oportunidad al imputado para que declare acerca de la responsabilidad que se le atribuye; asimismo, se le explicarán en forma clara y sencilla los hechos y que puede abstenerse a declarar sin que esto sea en su perjuicio. Si el imputado quiere declarar, el juez o tribunal permitirá que se manifieste de forma libre con respecto a la acusación, posteriormente dará paso al interrogatorio de la defensa, del Ministerio Público y del juez o tribunal. Cuando se detecte que el imputado se contradice con escritos o declaraciones anteriores, se podrá ordenar la lectura de éstos para establecer en forma clara esas contradicciones.

El acusado necesariamente deberá ser interrogado por la defensa y no podrá negarse a contestar las preguntas del Ministerio Público en el contrainterrogatorio.

- i) Una vez rendida la declaración del imputado se desahogarán las pruebas propuestas por las partes en el orden establecido.
- j) Antes de declarar, los testigos o los peritos no podrán comunicarse entre sí ni con terceras personas, ni podrán ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en un local distinto al de la audiencia.

Durante la etapa de debate los testigos y peritos serán interrogados de manera personal, su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten declaraciones anteriores u otros documentos que las contengan.

Los peritos o testigos deberán responder directamente las preguntas que les formulen; el juez o tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los que ya hayan declarado en la audiencia.

- k) El tribunal o juez, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad y capacidad, lo protestará para que se conduzca con verdad concediendo la palabra al oferente de la prueba y con posterioridad a los demás intervinientes. El interrogatorio que realice el oferente de la prueba a los testigos o peritos no podrá incluir preguntas sugestivas, lo cual no es el caso de las repreguntas que realizan las otras partes.
- l) El juez o tribunal moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones y ofensas en contra de la dignidad del testigo o perito, independientemente de que los intervinientes pueden interrogar de manera libre, sólo por objeción fundada de parte, el juez prohibirá las preguntas objetables en términos de ley. El juez o tribunal prohi-

birá las preguntas capciosas o impertinentes, y sólo se prohibirán las preguntas sugestivas al oferente de la prueba testimonial o pericial.

- m) En caso de que testigos, peritos o intérpretes estén debidamente citados pero no comparezcan, el tribunal o juez podrá hacerlos comparecer con las medidas de apremio que considere pertinentes.
- n) Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con la ubicación del origen de los mismos y los de origen audiovisual serán reproducidos en la audiencia. El juez o tribunal podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes o de la reproducción de grabaciones audiovisuales, a fin de leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.
- o) Sólo una vez que el imputado o el testigo haya prestado declaración, se podrán leer íntegras o parte de sus declaraciones anteriores para ayudar a la memoria de éstos y demostrar o superar contradicciones. En el mismo caso se encuentra el perito al que se le podrá leer su informe.
- p) No se podrá dar lectura o incorporar como medio de prueba la proposición, discusión o procedencia de un acuerdo de conciliación de la tramitación de un proceso abreviado o de la suspensión condicional del mismo.
- q) El juez o tribunal, a petición de las partes, podrá ordenar la reopción de nuevos medios de prueba si éstos resultan útiles o indispensables para el esclarecimiento de la verdad, siempre que el oferente de la prueba manifieste no haber tenido conocimiento de la misma.
- r) Una vez terminado el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, el juez o tribunal concederá el uso de la palabra primero al Ministerio Público, al actor civil, al tercero civilmente demandado si lo hubiere y al defensor para que en ese orden emitan sus alegatos. En el caso de un manifiesto de abuso en el debate por alguna de las partes, el juez o tribunal podrá llamar la atención al orador y limitar racionalmente el tiempo de su alegato. Vencido el plazo, el orador deberá rendir sus conclusiones.

La audiencia de debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuera posible su grabación.

- s) Durante el debate, las partes pueden recurrir a las resoluciones por la vía de reposición, lo cual implica la protesta de recurrir eventualmente la sentencia.

## Sentencia

---

- a) Una vez clausurado el debate, el juez o tribunal deliberará en forma secreta por no más de dos días; a menos que sea por enfermedad del juez, ese término podrá ampliarse y en su caso se reemplazará al juez.

El juez o tribunal apreciará la prueba según el principio de libre convicción conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias.

En el caso del tribunal, se resolverá por mayoría de votos. Cada juez establecerá por separado sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieran de acuerdo.

El tribunal iniciará resolviendo su competencia, el examen, el análisis de la culpabilidad y la determinación acerca de absolver o condenar.

En la sentencia no se determinará la pena o medida de seguridad, sino que se fijará una audiencia para la continuación del debate de tales efectos.

- b) La sentencia condenatoria no podrá rebasar el hecho imputado en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación, con excepción de que favorezca al imputado.
- c) La sentencia contendrá:
  - La mención del tribunal, nombre de juez o jueces que la integran y fecha en que se dicta.
  - Nombre, apellido, alias y demás datos que sirvan para identificar al imputado.
  - La enunciación de hechos, circunstancias, objeto de la imputación, de su ampliación y del auto de apertura.
  - Una breve descripción del contenido de la prueba oral antes de su valoración.
  - Los fundamentos de hecho y de derecho, la determinación precisa del hecho que el juez o tribunal estime acreditado.
  - La firma del juez o de los jueces que forman el tribunal.
- d) La sentencia será leída ante el tribunal debidamente constituido y notificado a los intervinientes, teniendo efectos de notificación. También podrá ser leído únicamente lo correspondiente a los puntos resolutivos, en este caso el juez o tribunal señalará una nueva fecha para que la sentencia sea leída en forma íntegra. En caso de que no se dé lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio a menos que ésta venga en el sentido de absolver al imputado.
- e) La sentencia absolutoria se entenderá como un pronunciamiento de no culpabilidad del imputado, por lo que se ordenará su libertad inmediata desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso.
- f) La sentencia condenatoria fijará en forma clara y precisa las penas, medidas de seguridad y de corrección que correspondan; en su caso los beneficios o sustitutos a que tenga derecho el imputado.
- g) En las sentencias tanto absolutorias como condenatorias el juez o tribunal deberá resolver sobre la demanda civil.

## Acta de debate

---

El secretario en funciones durante el debate redactará un acta que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, mencionando las suspensiones y reanudaciones.
2. Nombre y apellido del juez o jueces, de los ministerios públicos durante el debate, del acusado, del defensor o defensores y demás intervinientes en el debate.
3. El desarrollo histórico del debate, detallando los nombres de testigos, peritos e intérpretes.
4. Las conclusiones finales del Ministerio Público, del querellante si lo hubiere, del imputado, del defensor y la víctima si la hubiera o la constancia de que no rindieron conclusiones.
5. Todos y cada uno de los sucesos que ocurrieron durante el juicio oral.
6. La decisión sobre la culpabilidad y la pena.
7. Firma del juez o del presidente del jurado y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, por lo que la lectura servirá como notificación.

En caso de que en la audiencia no se decida con respecto a la pena sino que se determine en una audiencia posterior, inmediatamente después de terminada ésta se dará lectura al acta correspondiente, después se invitará a las partes a firmar al pie de la misma y se dejará constancia de los que no quieran firmar.

## Juicios especiales a inimputables

---

Si el Ministerio Público estima que sólo procede la aplicación de una medida de seguridad o corrección, el proceso se registrará con las siguientes modificaciones:

- a) Cuando el imputado sea incapaz y sus facultades sean ejercidas por un curador o careciera de éste y le sea designado uno por el tribunal, las reglas señaladas a la declaración del imputado darán oportunidad al curador o al sustituto para enfrentar la imputación.
- b) El juicio aquí señalado nunca se tramitará con un juicio común.
- c) Dado el estado del imputado el debate se realizará sin su presencia.
- d) El debate será público o a puerta cerrada conforme a la voluntad del imputado.

- e) El debate se llevará a cabo por el tribunal competente pero la sentencia versará sobre la absolución o la aplicación de una medida de seguridad o corrección.
- f) No se aplicarán las reglas del procedimiento abreviado.

## Acción civil

---

- a) Para ejercer la acción de reparación del daño que es consecuencia de un delito, su titular deberá constituirse como actor civil, con representación de un abogado o de un mandatario con poder especial.
- b) El escrito de demanda contendrá:
  - Nombre y domicilio del demandante.
  - Nombre y domicilio del demandado civil.
  - La indicación del proceso en que se actúa.
  - Los hechos en que se funda la acción.
  - Daño que se pretende reparar aunque no se precise el monto.
- c) La demanda deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la etapa preliminar, antes de que se formule la denuncia o querrela, o conjuntamente con éstas.
- d) El Ministerio Público comunicará el contenido del escrito de demanda al imputado, al demandado civil, a los defensores y en su caso al querrelante en el domicilio que tengan señalado.
- e) El actor civil actuará en el proceso sólo en razón de su interés civil, señalando a sus autores o partícipes la imputación del hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, así como la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios.
- f) La acción civil no exime al actor civil de declarar como testigo en el proceso.
- g) El actor civil podrá desistirse en cualquier estado del proceso y se le tendrá como tácitamente desistido cuando sin causa justa no concurra a prestar sus declaraciones o no concrete sus pretensiones en forma oportuna.
- h) El ejercicio de la acción civil procederá aun cuando existan varios imputados y civilmente responsables, por lo que la acción puede enderezarse en contra de uno o varios de ellos; cuando no se mencione uno en especial se entenderá que se dirige en contra de todos los imputados.
- i) En caso de inasistencia del demandado civil, no se suspenderán los actos y se continuarán como si estuviera presente, ya que puede aparecer en cualquier momento.
- j) El tercero civilmente demandado goza de todas las facultades que la ley le concede al imputado para su defensa, con respecto a sus intere-

ses civiles, su intervención como tercero no lo exime de declarar como testigo.

## XII. RECURSOS

---

### Normas generales

---

- a) Las resoluciones judiciales serán solicitadas sólo por los medios expresamente establecidos por la ley, siempre y cuando causen agravios al recurrente.
- b) El Ministerio Público sólo puede recurrir las decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal. Sin embargo, cuando sea del interés de la justicia podrá recurrir a favor del imputado.
- c) La víctima, aunque no se haya constituido como querellante, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que les causen agravios.
- d) Quien tenga el derecho a recurrir podrá adherirse al recurso planteado por su contraparte.
- e) Durante las audiencias sólo podrá interponerse el recurso de reposición o revocación, el cual deberá resolverse de inmediato sin suspenderse la audiencia.
- f) La interposición de este recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación si el error no es saneado y provoca un agravio al recurrente.
- g) Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno favorecerá a los demás, a menos de que se base en motivos personales, por lo que tendrá un efecto extensivo.
- h) La resolución no será ejecutada mientras corre el plazo para ser recurrida salvo disposición contraria en la ley.
- i) Tanto el Ministerio Público como las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos, en el caso del defensor deberá tener mandato expreso del imputado.
- j) Cuando la resolución sea impugnada en forma exclusiva por el imputado y su defensor no podrá modificarse en su perjuicio. Los recursos interpuestos por las partes tendrán efectos de modificar, confirmar o revocar la resolución dictada.
- k) Los errores de derecho que fundamenten una sentencia o resolución recurrida y que no hayan influido en la parte resolutive de la misma, no la anularán pero serán corregidos una vez se hayan advertido, al igual que los errores en la designación o el cómputo de las penas.

## Recurso de revocación o reposición

---

- a) El recurso de revocación o reposición procederá contra las providencias y autos que resuelvan sin substanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine la cuestión y resuelva sobre la misma.
- b) Salvo en las audiencias orales, el recurso de revocación o reposición se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación.

## Recurso de apelación

---

- a) Ese recurso procede contra resoluciones dictadas por los tribunales competentes en la etapa preliminar y de preparación del juicio intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.
- b) Este recurso se interpondrá por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución, debidamente fundado dentro de un plazo de cinco días.
- c) Una vez interpuesto el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que lo contesten. Si se producen adhesiones se correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión, y sin más trámite se remitirán al tribunal de alzada para que resuelva y se adjuntará copia de las actuaciones pertinentes.
- d) Recibidas las actuaciones por el tribunal de alzada, éste resolverá sobre su admisión y procedencia en una sola resolución.
- e) Cuando el tribunal lo considere, fijará una audiencia oral dentro del término de ley a partir de la reopción de las actuaciones y resolverá después de realizada dicha audiencia.
- f) La audiencia oral se celebrará con las partes que comparezcan y sus abogados podrán hacer uso de la palabra sin que admitan réplica. El imputado será representado por su defensor, quien lo podrá asistir en la audiencia y en este caso se le concederá la palabra en último término.

## Recurso de casación

---

- a) El recurso de casación aplica cuando en la resolución recurrida no se observó y aplicó un precepto legal.
- b) Además de los casos señalados por la ley, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias y el sobreseimiento emitidos en una instancia y dictados por el tribunal de juicio.



- c) Este recurso se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución dentro del plazo que señale la ley a partir de la notificación, por lo que es preciso citar de forma clara las disposiciones aplicadas erróneamente.
- d) Una vez interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente dentro del término de ley.
- e) Si el tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que éste no es admisible, así lo resolverá y devolverá las actuaciones al juez de origen. Si se declara admisible y no debe convocarse a audiencia oral, la sentencia se dictará en la misma resolución. En caso de que el tribunal decida llevar a cabo la audiencia oral, se dictará después de la misma.
- f) Si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición ya sea del juicio o de la sentencia. Si derivado de la resolución se considera que debe cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente su libertad.
- g) Cuando el recurso sea interpuesto sólo por el imputado, no se podrá aplicar una sanción más grave que la sentencia impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que se le hayan concedido.

## Recurso de revisión

---

- a) Procede contra sentencias firmes en todo momento y a favor del imputado en los siguientes casos:
  - Cuando los hechos que fundamenten la sentencia resulten contradictorios con los establecidos en otra sentencia penal firme.
  - Cuando la sentencia impugnada se fundamente con una prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en un proceso posterior firme.
  - Cuando la sentencia se haya pronunciado a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en una sentencia posterior firme.
  - Cuando después de dictada la sentencia definitiva sobrevengan hechos nuevos o elementos que unidos a los ya examinados en el proceso determinen que el imputado no cometió el hecho por el que fue sentenciado.
  - Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, amnistía o cambio de jurisprudencia que beneficie al imputado.

- b) Este recurso lo podrá interponer el condenado, su cónyuge, parientes por consanguinidad o por adopción y el Ministerio Público a favor del condenado.
- c) El recurso se interpondrá ante el tribunal de alzada, debidamente fundado y motivado con pruebas que acrediten su interposición.
- d) El tribunal competente podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio o dictando sentencia cuando resulte una absolución, la extinción de la acción o la pena y no se considere necesario un nuevo juicio.
- e) Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán tener conocimiento el juez o tribunal que conocieron el juicio anulado y la sentencia que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una pena más grave que la impuesta en el primero.
- f) Cuando la sentencia sea absolutoria se ordenará la restitución de las sumas pagadas por pena pecuniaria y de los objetos decomisados siempre que sea posible.
- g) La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización al condenado en términos de ley.
- h) El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

## Recurso de queja

---

El *recurso de queja* procede contra las conductas omisas que no emitan las resoluciones, no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos en términos de ley. Este recurso se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico o tribunal de segunda instancia.

## XIII. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

---

### Ejecución penal

---

- a) El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y facultades que las leyes penales y penitenciarias le otorgan por sí mismo o por un abogado.
- b) Las resoluciones judiciales serán ejecutadas salvo disposición contraria del juez o tribunal que las dictó. El juez o tribunal del juicio oral será quien fije la pena o medida de seguridad, así como las condiciones de cumplimiento. Lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de éstas será competencia del tribunal de ejecución de penas.

- c) El Ministerio Público, el condenado o su defensor, podrán plantear al tribunal competente, para la ejecución de la pena, incidentes relativos a la sustitución, conmutación, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y cuando por su importancia el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en una audiencia oral en la que se citará a los testigos y peritos que durante el debate deben informar contra la resolución si procede el recurso de apelación.

- d) La defensa termina con la sentencia firme sin perjuicio de que continúe durante la ejecución de la pena, que consistirá en asesorar al condenado cuando lo requiera para el resguardo de sus garantías y derechos.
- e) Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario, así como la aplicación de las penas y medidas de seguridad. Dentro de sus facultades están: mantener, modificar, sustituir o cesar las penas o medidas de seguridad, resolver los incidentes de ejecución y las sanciones disciplinarias.

## Penas y medidas de seguridad

---

- a) Para que sea ejecutada, la sentencia condenatoria debe ser firme. Si el sentenciado se halla en libertad y debe cumplir una pena privativa de libertad se dispondrá lo necesario para su captura.
- b) El tribunal de juicio realizará el cómputo de la pena, descontando el tiempo que el sentenciado estuvo recluido en prisión preventiva y arrestos domiciliarios, a fin de establecer claramente la fecha en que concluirá la condena.

El cómputo podrá ser modificado si se encuentra un error o cuando nuevas circunstancias así lo determinen.

- c) El juez competente, previo informe del director del establecimiento penitenciario, resolverá acerca de la libertad condicional anticipada del condenado.

El incidente de libertad condicional podrá ser interpuesto por el condenado, su defensor, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes correspondientes. En caso de que el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá la solicitud al juez competente, quien podrá rechazar el trámite de la solicitud cuando sea notoriamente improcedente o no haya transcurrido el tiempo motivado por el rechazo anterior.

Cuando le sea otorgada la libertad, el liberado recibirá constancia de su libertad condicional y se someterá a vigilancia de acuerdo con las condiciones impuestas por el juez que la autorizó.

- d) La libertad condicional se podrá revocar por el incumplimiento de las condiciones establecidas o cuando ya no sea procedente el incidente. La revocación será promovida por el Ministerio Público o el juez la podrá realizar de oficio. Si el condenado no es encontrado, el juez ordenará su detención. El auto que revoca la libertad condicional es apelable.
- e) Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que determine si pretende sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad.
- f) Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto la pena impuesta o las condiciones de su incumplimiento por haber entrado en vigor una ley que lo beneficie, promoverá de oficio la revisión de la sentencia ante el tribunal competente.
- g) Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en la cárcel, el tribunal competente para la ejecución de la pena, previa realización de informes médicos, ordenará la internación en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas para evitar su fuga.
- h) El tribunal de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad en los siguientes casos:
- Si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida.
  - Cuando una mujer en estado de embarazo deba cumplir la sentencia y la privación de la libertad ponga en peligro su vida, su salud o la de su producto.
- Cuando cesen estas condiciones la sentencia seguirá ejecutándose.
- i) En los casos de medidas de seguridad, el tribunal examinará de manera periódica la situación de quien sufra esta medida a fin de establecer la cesación o la continuación de la medida.

# Glosario

---

A continuación se presenta un glosario de los términos más utilizados en los juicios orales. La información fue recopilada de diccionarios argentinos, chilenos, estadounidenses, códigos de procedimientos penales y proyectos de ley:

**Absolución:** Fallo jurídico mediante el cual se determina que, en lo penal, a un acusado no se le ha probado culpable más allá de la duda razonable de los cargos que se le imputan.

**Acción civil:** Es la acción que tiene por objetivo perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

**Acción judicial:** Caso, causa, demanda o controversia disputada o litigada ante un tribunal de justicia.

**Acción penal privada:** Es aquella acción que sólo puede ser ejercida por la víctima del delito.

**Acción penal pública:** Es aquella ejercida de oficio por el Ministerio Público para la persecución de un delito cuando no existe una regla especial al respecto.

**Actas:** El registro de lo que acontece en el tribunal.

**Acto pericial:** Antes de que inicie el acto pericial o actividad de los peritos en orden a lo solicitado por el juez instructor del sumario, todos los peritos prestarán juramento de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que descubrir y declarar la verdad. El juez manifestará el objeto de su informe de manera clara y determinada a los peritos. El acto pericial será presidido por el juez instructor y siempre será asistido por el secretario que actúe en la causa. Al acto pericial podrán concurrir el querellante y el procesado, según las previsiones legales.

## Actores intervinientes en un juicio oral y público:

### Agentes no profesionalizados

- **Imputado:** La persona acusada de la supuesta comisión de un delito. Según el código, puede intervenir en cualquier momento durante el transcurso del debate (solicitando siempre permiso al tribunal).
- **Público:** Todas aquellas personas interesadas en presenciar el debate. Por lo general se trata de familiares de las partes, empleados del tribunal, abogados que conocen a los funcionarios y/o periodistas, en los casos que poseen cierta difusión pública.
- **Querellante:** Aquel sujeto que ha sido víctima de un delito.
- **Testigos:** Son personas que presentan su testimonio por haber presenciado un hecho determinado. En el caso de los testigos de concepto, la persona es citada a fin de que dé fe de las condiciones morales y sociales del imputado.

### Agentes profesionalizados

- **Abogado querellante:** Es el abogado particular encargado de llevar a cabo la acusación de aquella persona que ha sido víctima de algún delito. Es el primero en exponer su alegato.
- **Defensor público:** Es el defensor de oficio que pone el Estado. En el caso de que una persona no tenga medios como para pagar un *defensor particular* —otro actor posible—, el defensor oficial se hará cargo de su defensa. De acuerdo con el procedimiento, una vez finalizado el alegato del fiscal, el defensor expondrá el suyo.
- **Fiscal o Ministerio Público:** Es el representante del Estado en la acusación de un individuo, es decir, el encargado de llevar a cabo la acción penal pública.
- **Peritos:** Se trata de profesionales de diferentes disciplinas (psicólogos, médicos, asistentes sociales, calígrafos, etc.), que son convocados a fin de que presten su testimonio para explicar hechos puntuales del caso en debate.
- **Secretario:** En el transcurso del juicio oral, es el encargado de llamar a los testigos y de registrar —en forma escrita— aquella información surgida en el debate que por orden de los jueces o a pedido de las partes (defensa, fiscalía), deba ser incorporada. También se encarga de repetir —en forma oral— los dichos de los testigos en la etapa instructoria, si así fuese pedido, y de “incorporar por lectura” ciertos elementos de la causa (por ejemplo, testimonios de personas que no fueron citadas para el debate oral) en caso de que el tribunal o las partes lo soliciten.

- **Tribunal:** Está compuesto por tres jueces. Uno de ellos ejerce la presidencia del juicio (este lugar irá rotando en las diferentes causas) y es el encargado de conducir el debate. Al finalizar el juicio, el tribunal debe emitir un veredicto en el que establece si la persona imputada es culpable o inocente, o bien, puede ser un juez unitario.

Para que se pueda llevar a cabo un juicio oral es indispensable la presencia de un tribunal formado por tres jueces, o bien, de un juez unitario, del defensor oficial, del fiscal, del secretario y del imputado. Los demás actores podrán estar o no presentes según las características de la causa. Cabe aclarar que la mayoría de los juicios penales se desarrollan con la composición reducida: los seis funcionarios judiciales mencionados más el imputado.

**Actuaciones:** Diligencias judiciales ante el juez o funcionario judicial; cualquier gestión o acción realizada en una demanda desde el comienzo hasta la ejecución del fallo.

**Acuerdo reparatorio:** Es aquél celebrado entre el imputado y la víctima del delito cuya aprobación se somete al juez de garantía respectivo, y sólo podrá referirse a hechos investigados que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, que consistan en lesiones menos graves o constituyan delitos culposos.

**Acusación:** Es la solicitud de apertura de juicio oral formulada por un fiscal, donde se establece el objeto del juicio, los medios de prueba y, en definitiva, el delito que se atribuye al imputado.

**Alegación:** Reclamo o aseveración de lo que una de las partes tiene la intención de probar; es decir, los hechos según los asevera una de las partes.

**Alegar:** Afirmar o declarar que algo así es verdad.

**Alegato de apertura:** Es la primera intervención de las partes en el juicio oral mediante la cual presentan ante el tribunal su teoría del caso, indicando a los jueces cómo durante el curso de la audiencia demostrarán que dicha teoría del caso es la que se apega de manera más precisa a las pruebas que se rendirán y al derecho aplicable al caso.

**Alegato de clausura:** Es la última intervención de los litigantes durante la audiencia de juicio oral que se produce luego de rendida la prueba, cuya finalidad es demostrar de manera argumentativa a los jueces, que la teoría del caso anunciada en el alegato de apertura resultó plenamente probada durante el transcurso de la audiencia.

**Apelación:** Revisión de un tribunal de mayor instancia de un fallo o resolución de un tribunal de menor instancia.

**Apelado:** La parte contra la que se dirige una apelación.

**Apertura del juicio oral:** El auto judicial que lo acuerda entraña un juicio de razonabilidad, en cuanto supone una estimación por parte del juez de que hay motivos suficientes para entrar en el juicio. Es decir, la vista oral requiere un previo pronunciamiento que valore los indicios de racionalidad existentes contra el acusado, ya que la instrucción de la causa sirve tanto para preparar el juicio oral, como para evitar juicios innecesarios. Sin embargo, el auto de apertura del juicio oral no condiciona el contenido de la sentencia, toda vez que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas. Es conditio sine qua non para que se acuerde la apertura del juicio penal, que haya sido solicitada por alguna parte acusadora. **A quo y ad quem:** Se denomina a quo al juzgado o tribunal que ha dictado la resolución en primera instancia, que puede ser recurrida ante el juez o tribunal superior que recibe la denominación ad quem.

**Arresto:** Tomar custodia de una persona (aprehender) por medio de la autoridad legal con el propósito de detenerla para que responda a un cargo penal.

**Audiencia:** Procedimiento judicial en forma oral parecido a un juicio, cuyo propósito es acordar o determinar una o más cuestiones jurídicas.

**Audiencia de control de la detención:** Audiencia destinada a determinar la legalidad de la detención practicada, ya sea por orden judicial o por tratarse de una hipótesis de flagrancia.

**Audiencia de formalización de la investigación:** Audiencia que tiene como objetivo principal que el Fiscal ponga en conocimiento del imputado, en presencia del Juez de Garantía, la circunstancia de estar llevando adelante una investigación en su contra por uno o más delitos determinados.

**Audiencia preliminar:** Audiencia ante un juez de instrucción federal o juez federal para que se determine si existe motivo fundado que amerite que se mantenga presa a la persona acusada de un delito. Es un procedimiento para evitar posibles abusos de autoridad por parte de la procuraduría.

**Audiencia de preparación de juicio oral:** Conjunto de actos procesales cuyo objetivo es la corrección o saneamiento formal de los requisitos o actos conclusivos de la investigación, así como la determinación del objeto de conocimiento del juicio oral.

**Audiencia preparatoria:** Audiencia entre el juez y los abogados de las partes fijada a criterio del juez para concretar los puntos a juzgarse y realizar un último esfuerzo para acordar la resolución de la causa sin llegar a juicio.



**Auto:** Se denominan *autos* a las resoluciones de los jueces y tribunales que decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando las leyes procesales así lo establezcan. Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos, los fundamentos jurídicos y la parte dispositiva; asimismo, deben firmarlos el juez, magistrado o magistrados que lo dicten.

**Auto de apertura del juicio oral:** Resolución judicial que contiene un resumen de las cuestiones debatidas en la audiencia de preparación del juicio oral, que debe ser enviada al tribunal oral competente en lo penal para que conozca del juicio oral.

**Auto de vinculación a proceso:** Resolución dictada por el juez de control dentro de las 72 horas a partir de que le fue puesto a su disposición al imputado por el ejercicio de la acción penal.

**Cadena de custodia:** Consiste en que el Ministerio Público o la Policía a su mando deben relacionar en forma clara y precisa los elementos probatorios y evidencias físicas descubiertas, así como de su identificación, fijación, etiquetamiento, recolección, embalaje y sometimiento para la cadena de custodia, esto es, desde que se tiene la prueba, ésta debe cuidarse y protegerse a fin de que en caso de ofrecerse en el proceso, en su desahogo quede claro por su forma de identificación, etiquetamiento, etc., que se trata de la misma prueba.

**Citación:** Mecanismo mediante el cual el tribunal solicita la presencia del imputado, ordenando para esos efectos, notificar la resolución que ordena su comparecencia.

**Citar:**

1. Citar a una persona a presentarse a un lugar o procedimiento; notificar a una persona de procedimientos en contra de el/ella y requerir su comparecencia en el tribunal, especialmente para encarar actuaciones por desacato.
2. Citar o referirse a jurisprudencia en un alegato o escrito presentado al tribunal. Por ejemplo, citar un caso es mencionarlo para tratar de persuadir al juez de que se deje guiar por la decisión tomada en éste.

**Competencia por casación:** Cuando por resolución de la procedencia del recurso de casación se anule el juicio o la sentencia, debe tener conocimiento el Tribunal de Juicio Oral de la jurisdicción donde se dictó la resolución impugnada pero conformado por distintos jueces.

**Competencia por territorio:** Ubicación geográfica donde se enjuiciará la causa.

**Conclusión del sumario:** Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el juez instructor, si éste considera terminado el sumario, lo declarará así y mandará remitir los autos y las piezas de convicción al tribunal que deberá conocer del juicio oral. Cuando no haya acusador privado y el fiscal considere que en el sumario se han reunido suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará cuando esté presente el juez instructor para que sin más dilaciones se remita lo actuado al tribunal competente. El auto de conclusión del sumario se notificará al querellante particular, al procesado y a las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil; también se emplazará a dichas personas para que comparezcan ante la respectiva audiencia. Examinado el sumario por la audiencia correspondiente, ésta dictará auto confirmando o revocando el de conclusión del sumario que dictó el juez instructor.

**Contestar:** La aseveración formal por escrito de un acusado cuando responde a una denuncia/reclamo estableciendo el fundamento de su defensa.

**Contraexamen:** Método a través del cual un litigante interroga a un testigo o perito presentado por la contraparte, con el fin de establecer contradicciones e imprecisiones en la declaración ya prestada por éstos con el fin de desacreditar y desvirtuar dichos testimonios.

**Contrainterrogatorio:** Después de que un testigo da testimonio, el abogado de la parte contraria lo interroga o hace preguntas sobre su testimonio para verificarlo o rebatirlo.

**Convenciones probatorias:** Es el acuerdo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por acreditados ciertos hechos sobre los cuales no exista controversia con respecto a su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que debido a ello no podrán ser discutidos en juicio.

**Costas:** Suma de dinero otorgada a la parte interesada ganadora (y reintegrada por la parte perdedora) como reembolso por ciertos gastos incurridos durante el proceso de acusación o la defensa de una demanda.

**Cuerpo del delito:** Es toda cosa material, incluyendo el cuerpo de la víctima, armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida. El juez instructor está obligado a recoger, desde los primeros momentos, cualquier objeto que pueda ser cuerpo del delito, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren dichos objetos, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo. La

diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

La diligencia testimonial extendida por un escribano o secretario judicial en los procesos por homicidio o lesiones se denomina *fe de livores*. En ella se especifica el número, clase, situación y aspecto de las heridas que, en todo caso, no excluye el examen del médico forense.

**Daños y perjuicios:** Remuneración monetaria que podría obtener, en los tribunales, una persona que ha sufrido una pérdida o lesión debido a una acción ilícita o a la negligencia de otra persona.

**Debido proceso:** Es aquel proceso sustentado en una racional y justa aplicación de la ley.

**Declaración:** En lo penal, es la declaración del acusado en audiencia pública de “culpable” o “no culpable”. La contestación del acusado ante los cargos que contra el/ella contiene la acusación formal o la acusación directa.

**Declaración de hechos:** Detalle de la acusación penal formulada contra el acusado.

**Defensor nacional:** Es el jefe superior de la Defensoría Penal Pública, cuya función principal es dirigir, organizar y administrar la defensoría velando por el cumplimiento de sus objetivos.

**Defensor público o defensor local:** Son aquellas personas letradas, encargadas de la defensa de un imputado que carezca de abogado, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en contra de quien causa éste.

**Defensoría Penal Pública:** Organismo público descentralizado y desconcentrado, dependiente del Ministerio de Justicia, que se encarga de otorgar asistencia técnica letrada al sujeto pasivo del proceso penal cuando éste no la tuviere o no pudiese procurársela.

**Demandado:** Reparación o reintegro en una acción o demanda en lo civil; la parte acusada en una denuncia penal.

**Demandante o denunciante o quien entable la demanda:** Es quien solicita que se haga cumplir un derecho o el reintegro de la reparación de un daño.

**Denuncia:** Es la comunicación que hace una persona al Ministerio Público, a las policías o al Juez de Garantía acerca de un hecho que reviste los caracteres de delito.

**Denunciante:** La parte que presenta la denuncia o demanda; quien solicita al tribunal.

**Deposición:** Declaración oral hecha por una persona ante un funcionario autorizado para tomar juramento a alguien. El abogado de la parte contraria recibe una notificación para que se presente a la deposición

y contrainterrogue a quien declara. La deposición podría usarse más adelante durante el juicio u obtenerse únicamente para la proposición de la prueba.

**Desacreditar:** Desacreditar a un testigo es presentar artículos de prueba con el fin de contradecir su testimonio o poner en tela de juicio su credibilidad.

**Detención:** Medida por la cual se priva de libertad a una persona por un tiempo determinado y en virtud de una resolución judicial en los casos señalados por la ley.

**Documentos:** Escritos que contienen información útil para el tribunal que conoce de un caso, los cuales deben ser incorporados al juicio mediante su lectura o exhibición con indicación de su origen.

**Documento o instrumento probatorio:** Por lo general se refiere a escritos, fotografías, mapas, etc. Indica que son documentos oficiales tales como escrituras, convenios, títulos, comprobantes y otros instrumentos por escrito usados para probar un hecho.

**Enmienda:** La corrección de un error en cualquier proceso, escrito o actuación en derecho.

**Escrito:** Aseveración por escrito de una causa, que incluye el resumen de los hechos, una aseveración de las cuestiones de ley correspondientes, así como los alegatos y justificaciones legales sobre los que se basa la parte interesada. Sirve como la presentación principal de cada parte al tribunal de apelaciones para su resolución.

**Etapas de investigación:** Etapa de carácter administrativo en la cual se desarrollan las diligencias y trámites conducentes a procurar el esclarecimiento del hecho investigado.

**Examen directo:** Método a través del cual un litigante, mediante la formulación de preguntas, busca extraer información útil y valiosa de sus propios testigos o peritos con el objeto de convencer a los jueces en función de su teoría del caso.

**Fallo condenatorio:** El fallo de culpable pronunciado contra un acusado en lo penal.

**Fianza (caución):** Suma depositada para avalar la libertad provisional del detenido y garantizar su comparencia en la fecha y hora fijadas.

**Fiscal Nacional:** Es el jefe superior del Ministerio Público cuya función principal es organizar, administrar y controlar el correcto funcionamiento del Ministerio Público. En algunos países la figura del Procurador General se sustituye por la del Fiscal Nacional. En México se pretende crear una Fiscalía Nacional que sustituya a la Procuraduría General de la República.

**Fiscal o fiscal adjunto:** Abogado funcionario del Ministerio Público encargado de conducir la investigación de un hecho punible y, si lo amerita el caso, ejercer la acción penal respectiva. En otros sistemas como en México, el Ministerio Público o Fiscal es el encargado del ejercicio de la acción penal pública.

**Formación del sumario:** El juez instructor formará el sumario de los delitos públicos o perseguibles por cualquiera, bajo la inspección directa del fiscal del tribunal que deba conocer de la misma causa en el juicio oral. La inspección fiscal será ejercida, ya sea constituyéndose el fiscal por sí o por medio de sus auxiliares al lado del juez de instrucción, o por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el juez de manera periódica. El juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales. Cuando se presente querrela, y después de admitirla, el juez mandará practicar las diligencias que en ella se propusieran, salvo las que considere contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral. La intervención del actor civil en el sumario se limitará a procurar la práctica de las diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el juez instructor.

**Imputado:** Denominación genérica a la persona a la cual se le atribuye participación en un hecho punible, quien puede ejercer los derechos que le concede la legislación desde que se realice la primera actuación del procedimiento en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

**Imputado, derechos del:** Conjunto de derechos mediante los cuales se busca proteger y resguardar las garantías mínimas de una persona, cuya participación en un hecho punible se investiga o imputa.

**Inspección ocular:** Es la primera de las diligencias judiciales previstas legalmente, que se llevan a cabo durante la etapa sumarial de una causa criminal y que se encaminan a la comprobación del delito y averiguación del delincuente. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez los recogerá y conservará para el juicio oral. A tal efecto, el juez procederá a la inspección ocular o reconocimiento judicial en el proceso penal, así como a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. Para ello, hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse tanto para la acusación como para la defensa.

**Interrogatorio:** El interrogatorio de un testigo consiste en una serie de preguntas hechas por una de las partes de la acción o su abogado, para presentar al jurado o al juez lo que el testigo sabe acerca de los hechos o cuestiones en disputa, exploración y escudriño, así como de la proposición de la prueba como se presentó anteriormente.

**Juez de Control o de Garantía:** Juez unipersonal cuyo rol fundamental es cautelar el respeto a las garantías y derechos del imputado, así como la legalidad del proceso investigativo desarrollado por el Ministerio Público.

**Juicio inmediato:** Es la facultad que posee el fiscal de solicitar en la audiencia de formalización de la investigación y cuando ésta se encuentra agotada —previa aprobación del juez— la realización inmediata del juicio oral respectivo, con lo cual la audiencia de formalización se transforma en audiencia de preparación de juicio oral.

**Juez natural:** Es la garantía que posee toda persona a ser juzgada por un tribunal constituido con anterioridad a la ocurrencia del hecho delictual.

**Juicio nulo:** Juicio invalidado, cuyo resultado no prevalece debido a un error de fundamento. Cuando se declara un juicio nulo deberá iniciarse un nuevo proceso que inicia con la selección del jurado.

**Juicio oral:** Es aquel que se realiza ante el tribunal de juicio oral en lo penal constituyendo el procedimiento ordinario de juzgamiento y sanción de las causas penales.

**Juicio previo:** Es la garantía que posee toda persona de no ser condenada sin haber sido juzgada previamente.

**Jurisdicción:** El poder o autoridad legal del tribunal para conocer y decidir una causa.

**Justicia alternativa:** Son los mecanismos y procedimientos mediante los cuales la víctima u ofendido y el imputado participan de manera conjunta y activa en la resolución de las cuestiones relativas al hecho delictivo buscando un resultado restaurativo, es decir, el acuerdo a entender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el hecho delictuoso, la búsqueda de la reparación del daño y la restitución de derechos.

**Libertad preparatoria:** Una alternativa a la reclusión que permite que una persona fallada como culpable de un ilícito permanezca en la comunidad, casi siempre bajo condiciones y la supervisión de un agente de probatoria. La contravención de la probatoria podría resultar en una revocación y reclusión.

**Litigante:** Parte interesada de una demanda.

**Litigio:** Una causa, controversia o demanda.

**Mandamus:** Literalmente, “ordenamos”. Orden o mandamiento judicial de un tribunal de mayor instancia a uno de menor instancia o a un funcionario público para que cumplan con su deber legítimo.

**Medidas cautelares:** Son aquellas medidas que pueden solicitar los intervinientes de un proceso penal, las cuales deben ser decretadas por el tribunal de garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso o las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse de él para el acusado.

**Medios de prueba:** Son los elementos o instrumentos que utilizan los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones. Esta expresión también se utiliza para significar el contenido de los elementos referidos, utilizando entonces la denominación de fuentes de prueba.

Se habla de *prueba personal* para referirse a la prueba directa que utiliza la persona (testigo, perito, confesión); la prueba real es la prueba directa o inmediata que utiliza cosas (documental, monumental). Dentro de estos medios genéricos de prueba caben todas las variedades que los litigantes pretendan utilizar, ya que la ley adjetiva no limita expresamente los medios de prueba.

Se denomina *abono de cosas* a la información destinada a probar la bondad o libertad de aquéllas, su valor, calidad o cantidad; y también el dominio o posesión sobre ellas cuando son poseídas con justa causa pero sin título de propiedad.

**Medios de prueba, finalidad:** Cualquier artículo, presentado durante un juicio por medio de (el testimonio) testigos, expedientes o documentos con el propósito de persuadir al juez o jurado de la veracidad de las aseveraciones de las partes.

**Ministerio Público:** Organismo autónomo y jerarquizado cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito y, en su caso, ejercer la acción penal respectiva.

**Notificación:** Información o advertencia que casi siempre se entrega por escrito para hacerle saber a una persona de algún hecho del que tiene derecho legítimo a saber.

**Nulidad procesal:** Es la sanción jurídica establecida por la ley a las diligencias judiciales defectuosas del procedimiento, que ocasionen un perjuicio únicamente reparable con la declaración de nulidad.

**Objeciones:** Método de limitación a la facultad de interrogar que posee la parte contraria con el fin de evitar que la información que proporcione el declarante al tribunal resulte afectada, por ejemplo, por la intervención sugerente o capciosa del abogado examinador.

**Orden de detención:** Mandato judicial que requieren los Agentes Ministeriales para la detención o aprehensión de una persona.

**Orden judicial:** Mandato oficial por escrito, emitido por un juez, que exige que se cumpla una acción específica.

**Partes:** Personas o entidades que procesan o defienden una demanda.

**Peritos:** Personas que declaran ante un tribunal, que detentan la característica particular de poseer conocimientos técnicos en una ciencia, arte u oficio determinado, los cuales les permiten emitir opiniones sobre materias de relevancia para la resolución de un juicio.

**Persecución de oficio:** Es la toma de conocimiento directo por parte del Ministerio Público de la comisión de un delito, dando inicio a la investigación de éste.

**Policía:** Órgano auxiliar del Ministerio Público encargado de llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de esclarecer un hecho constitutivo de delito. En el actual Código Procesal Penal, dicho órgano está representado por la Policía de Investigaciones de Chile sin perjuicio del actuar de Carabineros de Chile.

**Presunción de inocencia:** Es la prohibición absoluta de considerar y tratar como culpable a una persona mientras no se dicte sentencia condenatoria en su contra.

**Principio de concentración:** Consiste en el desarrollo de todos los actos del juicio que se realicen en la misma audiencia.

**Principio de continuidad:** Consiste en que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo realizarse en diversas sesiones sucesivas hasta su terminación.

**Principio de contradicción:** Consiste en que la defensa puede contradecir los elementos de cargo e imponer que en todo proceso judicial debe representarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes. También se refiere a que la defensa debe estar presente en todos los actos de juicio sin que se le oculte ninguna prueba.

**Principio de igualdad:** Consiste en que las partes del juicio tengan las mismas oportunidades a fin de que el proceso esté equilibrado, es decir, que la justicia debe ser pareja para ambas partes y el imputado debe ser escuchado en los mismos términos que el denunciante.

**Principio de imparcialidad:** Imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo; esto es, juzgar sin parcialidad. La imparcialidad en el juicio oral se garantiza porque el juez o tribunal conocerá de los hechos materia del juicio hasta el inicio del mismo y nunca antes, así como por su participación directa en el desarrollo de la audiencia.



**Principio de inmediación:** Implica la recepción de la prueba y los alegatos de las partes en forma originaria, directamente ante el juez sin intermediación de persona alguna; en éste, el juez es quien debe presidir en forma directa y personal todo el juicio oral.

**Principio de legalidad:** Es la obligación que se impone a toda persona, institución u órgano de someter su actuar al mandato legal.

**Principio de objetividad:** Es la imposición legal que recae en el Ministerio Público en el sentido de investigar y recabar, con el mismo celo, los antecedentes de un hecho delictivo que conduzcan a establecer la culpabilidad de un imputado como aquéllos que puedan probar su inocencia.

**Principio de oportunidad:** Es la facultad que tiene el Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando el hecho delictivo no comprometa gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediera la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratara de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Este principio no procede en el caso de delincuencia organizada.

**Principio de oralidad:** Predominio de lo oral sobre lo escrito, que consiste en que los elementos aportados a juicio son de forma directa y oral. Este principio se considera el más importante en el sistema acusatorio.

**Principio de publicidad:** Consiste en que todas las audiencias serán en forma pública y podrá asistir el público en general a las mismas, aunque el juez o tribunal podrá realizar alguna diligencia a puerta cerrada si lo considera necesario para el desarrollo del juicio.

**Prisión preventiva:** Medida que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueran insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento.

**Procedimiento abreviado:** Procedimiento especial que se desarrolla ante el juez de garantía y se aplica cuando el fiscal solicita la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien, cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cualquiera que sea su entidad o monto, exceptuando la de muerte, ya sean únicas conjuntas o alternativas.

**Procedimiento monitorio:** Es aquel que se realiza ante el juez de garantía y se aplica a faltas que sólo tienen como sanción una multa.

**Procedimiento simplificado:** Es aquel que se realiza ante el juez de garantía y se aplica para conocer de las faltas y con respecto a los hechos

constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriera la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiera al procedimiento abreviado.

**Proposición de la prueba:** La revelación de hechos, títulos o documentos de una parte a la parte contraria, que necesita la información para procesar o defender la causa apropiadamente.

**Prueba:** Para efectos de sentencia, sólo se considerarán las que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio oral, con excepción de la prueba anticipada.

**Prueba anticipada:** Procede el desahogo de pruebas en forma anticipada cuando por causas no imputables a un testigo no pueda comparecer a rendir su testimonio al juicio oral, por lo que podrá desahogarse en la etapa intermedia ante el juez de control.

**Prueba documental:** Es el medio de prueba real que consiste en el examen de una cosa o instrumento que puede ser llevado al tribunal; por lo tanto, incluye no sólo los documentos propiamente dichos, sino todo tipo de piezas de convicción que pueden llevarse a la presencia judicial. En general, esa prueba tiene el carácter de preconstituida. Se habla de documento constitutivo o documento dispositivo cuando en él se reconoce, reproduce o renueva un negocio jurídico; si el documento constata la situación a que se refiere el mismo, se trata de un documento declarativo. Si la declaración procede de los propios litigantes se dice que es un documento confesorio; si la declaración procede de terceros se denomina documento testimonial.

**Prueba ilícita:** Todo medio de prueba obtenido con violación a la ley será nulo de propio derecho, por lo que deberá ser excluido de las actuaciones procesales como es el caso de pruebas obtenidas mediante tortura, amenazas o violación a los derechos de las personas.

**Querella:** Acto formal y escrito que se presenta ante el juez de garantía competente y a través del cual la víctima, su representante legal o heredero testamentario, podrán ejercer la acción penal solicitando la investigación y sanción de un delito determinado.

**Querellante:** Es aquella víctima, su representante legal o heredero testamentario que ha deducido querella en el proceso.

**Ratificado:** En la práctica de los Tribunales de Apelación, el decreto u orden se ratifica o se declara válido y permanece en vigencia tal como se falló en los tribunales de menor instancia.

**Recurso de apelación:** Es aquél que tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del tribunal inferior. Serán inapelables las resoluciones dictadas

por un tribunal de juicio oral y sólo procederá su interposición sobre algunas resoluciones dictadas por el juez de garantía.

**Recurso de casación:** Este recurso tiene por objeto invalidar la audiencia de debate del juicio oral, la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiera irregularidades en el procedimiento o en las resoluciones; conoce de éstas un tribunal de casación o de segunda instancia.

**Recurso de nulidad:** Es aquél que se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o sólo ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.

**Recurso de queja:** Procede en contra de las conductas omisas de los jueces al no resolver o realizar diligencias establecidas en la ley dentro de los términos fijados por la misma.

**Recurso de reposición:** Medio de impugnación de sentencias interlocutorias, autos y decretos dictados fuera de audiencias, cuyo fin es obtener que el tribunal que los dictó, modifique o revoque tal resolución. Además, este recurso podrá ser interpuesto contra resoluciones dictadas en audiencias orales y sólo será admisible cuando éstas no fueron precedidas de debate.

**Recurso de revisión:** Procede en contra de la sentencia definitiva, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, lo que se conoce como recurso de reconocimiento de inocencia.

**Registro:** Todos los documentos y artículos de prueba junto con las transcripciones de las actuaciones orales de una causa.

**Registro de actos procesales:** Registro oficial, por escrito, de los actos procesales de un tribunal.

**Registro del fallo:** Asentamiento del fallo; es decir, asentar en el registro de actos procesales la declaración del fallo final de sentencia y asentar copias de la misma en el expediente del caso y el registro de juzgamientos.

**Revocación:** Recurso establecido en la ley en contra de resoluciones de mero trámite y que resuelve el propio juez de la causa.

**Salidas alternativas:** Son mecanismos establecidos por ley, que bajo ciertos presupuestos legales de procedencia, ponen término al procedimiento sin necesidad de que el asunto sea conocido en un juicio oral.

**Secretario del tribunal:** Funcionario nombrado por el juez presidente de ese tribunal, que está a cargo de la labor del personal de oficina, mantiene los expedientes y el sello, realiza trámites, asienta fallos y resoluciones y expide copias certificadas de documentos del acta.

**Secreto de sumario:** Las diligencias del sumario o diligencias sumariales serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas legalmente. Incurrirán en multa el abogado, procurador o cualquier otra persona que no sea funcionario público y que revele indebidamente el secreto del sumario. Las partes personadas en el juicio podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento sumarial. Tal es el caso del querellante. Sin embargo, si el delito es público, el juez instructor podrá, a propuesta del fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declarar al sumario total o parcialmente secreto para todas las partes personadas. Dicha declaración deberá hacerse mediante auto y, en todo caso, el secreto no podrá imponerse por tiempo superior a un mes. De todas maneras, el secreto sumarial impuesto a las partes personadas deberá alzarse necesariamente con 10 días de antelación a la conclusión del sumario.

**Sentencia:** La resolución oficial y auténtica de un juez que determina con carácter concluyente los derechos y reclamos respectivos de las partes de una demanda.

**Sentencia acordada:** Las partes acuerdan las resoluciones y se las presentan al juez para que sean aprobadas y ratificadas.

**Sentencia declarativa:** Sentencia que declara los derechos y las relaciones de índole legal de las partes del caso.

**Sentencia definitiva absolutoria:** Es aquella que falla un juicio, resolviendo el hecho controvertido y liberando completamente al imputado de los cargos formulados en su contra.

**Sentencia definitiva condenatoria:** Es aquella que falla un juicio resolviendo el hecho controvertido y estableciendo una pena para el imputado del proceso.

**Servicio pericial:** El desarrollo de la actividad pericial, desde las operaciones de análisis hasta la redacción del informe, constituyen el desempeño del servicio pericial. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el juez instructor del sumario les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

El informe o dictamen pericial comprenderá, si es posible: descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle, relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. El juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones

necesarias cuando produzcan sus conclusiones. Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

**Sin valor jurídico:** Procedimiento que pretende obtener un fallo sobre una controversia que no existe en realidad. Por ejemplo, un pedimento se declara sin valor jurídico cuando una de las partes presenta un pedimento para apremiar a la parte contraria a que conteste las posiciones y ésta ya las ha contestado.

**Sistema acusatorio:** Es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado.

**Sobreseimiento:** Resolución judicial que pone término al procedimiento penal (sobreseimiento definitivo), o bien, suspende o paraliza el proceso por ciertas y determinadas causales legales (sobreseimiento temporal). El sobreseimiento también puede ser total o parcial dependiendo si refiere a todos o alguno de los imputados o delitos de un proceso.

**Sumario:** Constituyen el sumario el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio oral y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando a las personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismas. También se denomina sumario a la expresión documental de las actuaciones referidas. En definitiva, el sumario, fase sumarial o juicio sumario en lo penal, constituye la primera parte del proceso penal que se sigue por razón de un delito. Terminado el sumario, del cual se encarga el juez instructor, se abre el juicio oral del que conoce la Audiencia Provincial correspondiente. Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario, salvo en el caso de delitos conexos que se integrarán en un solo proceso penal y, por lo tanto, en su primera fase, en un solo sumario.

El auto de oficio que dicta un juez para abrir un procedimiento criminal, se denomina *cabeza del proceso*. Este auto debe contener: determinación del hecho punible, momento en que aquél llegó a conocimiento del juez, lugar en que se ejecutó, orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes, determinación de las primeras diligencias y citación del fiscal.

**Suspensión:** Orden del juez para interrumpir una actuación procesal.

**Suspensión condicional del procedimiento:** Es la posibilidad de poner término al proceso mediante el acuerdo realizado entre el fiscal y el imputado, el cual se somete a la aprobación del juez de garantía respectivo siempre que concurren los presupuestos legales pertinentes.

- Testigo:** Quien personalmente mira o se percata de una cosa por medio de los sentidos.
- Testigos:** Personas que declaran ante el tribunal sobre hechos que son relevantes para la resolución del asunto sometido a su decisión.
- Testimonio:** Artículos de prueba orales presentados por un testigo bajo juramento.
- Transcripción:** Copia literal oficial escrita de lo que se dijo. Por lo general se refiere al registro de un juicio, audiencia u otra actuación que ha sido transcrita de una grabación o de taquígrafía.
- Tribunal de Juicio Oral:** Tribunal colegiado compuesto por tres jueces, cuya actuación se realiza en audiencias orales y públicas; su función primordial es conocer y fallar los asuntos que se sometan a juicio oral.
- Valoración de prueba:** Las pruebas serán valoradas por el juez o tribunal de manera libre y lógica, acatando las reglas del sistema de sana crítica, observando los conocimientos científicos, así como las máximas experiencias y el derecho.
- Víctima:** Es la persona ofendida por la comisión de un delito.
- Vista incoatoria (lectura de cargos):** Una actuación durante la cual un acusado en lo penal es llamado al tribunal para que se le lea la acusación formal y asiente su declaración.

# *Bibliografía*

---

- Acero, Julio, *El procedimiento penal mexicano*, Ediciones Especiales, México, 1a. reimpr., 1997.
- Andrade Sánchez, Eduardo, *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
- Arenas Salazar, Jorge, *Crítica del indicio en materia penal*, Temis, Bogotá, Colombia, 1988.
- Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, Porrúa, México, 16a. ed., 1996.
- Arteaga Sánchez, Alberto, *Derecho penal venezolano*, McGraw-Hill Internacional de Venezuela, Caracas, Venezuela, 8a. ed., 1997.
- Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*, Hammurabi S. R. L., Buenos Aires, 1a. reimpr., 1989.
- , *Manual de derecho penal*, Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 3a. reimpr., 1996.
- Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 3a. ed., 1970.
- Bentham, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.
- Bermúdez F., Renato de J., *Compendio de derecho militar mexicano*, Porrúa, México, 1996.
- Borja Osorno, Guillermo, *Derecho procesal penal*, Cajiga, Puebla, México, 3a. reimpr., 1985.
- Bustos Ramírez, Juan y Elena Larrauri, *Victimología, presente y futuro*, Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993.
- Cafferata Nores, José I., *Las pruebas en el proceso penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Reimpresión inalterada, 1988.
- Calamandrei, Piero, *Derecho procesal civil*, Colección Clásicos del Derecho, Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.
- Calderón Cadavid, Leonel, *La inimputabilidad en el derecho penal y en el procedimiento*, Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.
- Ceniceros, José Ángel, *El código penal de 1929*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931.
- Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho procesal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.

- Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Porrúa, México, 10a. ed., 1986.
- Córdova Roda, Juan, *Una nueva concepción del delito. La doctrina finalista*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1963.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, Porrúa, México, 1996.
- Dellepiane, Antonio, *Nueva teoría de las pruebas*, Temis, Bogotá, Colombia, Reimpresión de la 9a. ed., 1989.
- De la Cruz Agoero, Leopoldo, *Procedimiento penal mexicano*, Porrúa, México, 2a. ed., 1996.
- Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, Porrúa, México, 2a. ed., 1988.
- Díaz, Clemente A., *El cuerpo del delito*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Edición homenaje, 1987.
- Dosi, Ettore, *La prueba testimonial*, Temis, Bogotá, Colombia, 1986.
- Fix Zamudio, Héctor y Héctor Fix Fierro, *El consejo de la judicatura*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
- Florian, Eugenio, *Elementos de derecho procesal penal*, Librería Bosch, Barcelona, 2a. ed., 1934.
- , *De las pruebas penales*, Temis, Bogotá, Colombia, 1969.
- Framarino del Malatesta, Nicola, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, Temis, Bogotá, Colombia, 4a. ed., 1992.
- Franco Sodi, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*, Porrúa, México, 4a. ed., 1957.
- García Ramírez, Sergio, *Derecho procesal penal*, Porrúa, México, 1974.
- , *Poder Judicial y Ministerio Público*, Porrúa, México, 1996.
- Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Trillas, México, 2a. ed., 1985.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Extradición en el derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
- González Blanco, Alberto, *El procedimiento penal mexicano*, Porrúa, México, 1975.
- González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal*, Porrúa, México, 1971.
- González de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1935.
- Gorphe, François, *Apreciación judicial de las pruebas*, Temis, Bogotá, Colombia, Reimpresión de la 1a. ed., 1989.
- Hernández Acero, José, *Apuntes de clase*, Facultad de Derecho, UNAM.
- Hernández Pliego, Julio A., *Programa de derecho procesal penal*, Porrúa, México, 1996.



- Hernandez Pliego, Julio A., *Los recursos ordinarios en el proceso penal*, Porrúa, México, 2000.
- Iragorri Díez, Benjamín, *Curso de pruebas penales*, Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1983.
- Lara Espinoza, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, Porrúa, México, 2a. ed., 1999.
- Leone, Giovanni, *Tratado de derecho procesal penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.
- Londoño Jiménez, Hernando, *Derecho procesal penal*, Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1982.
- Martínez Pineda, Ángel, *El proceso penal y su exigencia intrínseca*, Porrúa, México, 1993.
- Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, McGraw-Hill, México, 1998.
- Micheli, Gian Antonio, *La carga de la prueba*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de derecho procesal penal*, Limusa, México, 3a. ed., 1989.
- Orrego Moreno, Alfonso, *La prueba en el proceso penal*, Ediciones Jurídicas, Perú, 1984.
- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 2a. ed., 1994.
- Paillas, Enrique, *La prueba en el proceso penal*, Jurídica de Chile, 1982.
- Pallares, Eduardo, *¿Qué es una Constitución?*, Distribuciones Fontamara, México, 1994.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica. Ética del abogado*, Porrúa, México, 1997.
- Pina y Palacios, Javier, *Derecho procesal penal*, Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal, México, 1948.
- Plascencia Villanueva, Raúl, *Los delitos contra el orden económico*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.
- Ramírez Arcila, Carlos, *La pretensión procesal*, Temis, Bogotá, Colombia, 1986.
- Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría general de las sanciones penales*, Porrúa, México, 1996.
- Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, Porrúa, México, 3a. ed., 1963.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de prisión*, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 2a. ed., 1993.
- , *Penología*, Porrúa, México, 1998.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, Porrúa, México, 2002.
- Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, Harla, México, 1990.
- Sodi, Demetrio, *Nuestra ley penal*, Librería Bouret, México, 1918.
- Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de menores*, Porrúa, México, 2a ed., 1986.
- Tocaven, Roberto, *Menores infractores*, Porrúa, México, 1993.
- Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *El cuerpo del delito y la responsabilidad penal*, Porrúa, México, 2002.

- V. Castro, Juventino, *El Ministerio Público en México*, Porrúa, México, 4a. ed., 1982.
- Villarreal Corrales, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, Pac, México, 1997.
- Walter, Gerhard, *Libre apreciación de las pruebas*, Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1985.
- Zamora-Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, Porrúa, México, 8a. ed., 1996.

# Índice temático

---

## A

Abogacía, definición de, 301, 302

Abogado

defensor, 300

definición de, 301, 302

etimología de, 301

postulante, 301

Abogados delito de, 299, 312

Abogar, definición de, 302

Aborto e infanticidio, 448

Acción

civil, 55, 340, 745, 776

características de la, 55, 341

definición de, 341

de resarcimiento, 339

etimología de, 50

penal, 55, 64, 331-332, 340, 591, 744-745

características de la, 55, 56-57

características de la prescripción de la,  
69, 70

derecho de la, 51

función persecutoria de la, 58

no ejercicio de la, 78, 218

tesis sobre, 87, 88

y acción procesal penal, diferencias  
entre, 51

popular para delitos, 1

procesal penal, 51, 92

ejercicio de la, 58

*Accusateurs publics*, 202

Aclaración de sentencia, 632, 646

Acta

circunstanciada, 378

de debate, 775

Actas especiales, 378

Actividad jurisdiccional, 128

esencia de la, 132

Actos

administrativos, 133

de prueba, 469

jurisdiccionales, 133

parajurisdiccionales, 18

procesales en la instrucción, 417

procesales, formalidades de los, 755-756

Acuerdo(s) de

colaboración, 247

convalidación de actuaciones, 115

Acumulación

activa, 700

de acciones, 700

de autos, 700

de penas, 699

de procesos, 699

mixta, 700

pasiva, 700

subjetiva, 700

Acusación

audiencia de, 37

estatal, 55

pliego de, 37

popular, 54

privada, 53

Acusado, definición de, 256

Administración de los bienes asegurados, 11,  
453

Admisión *ad-cautelam*, 653

Adolescente(s)

derechos de los, 165

medidas de orientación para el, 186-187

- medidas de protección para el, 187-189
- medidas de tratamiento del, 190-192
- órganos y autoridades especializadas de la justicia para, 167
- Advocati fiscali*, 201
- Advocatus*, 304
- Agencia del Ministerio Público Federal
  - Conciliador y Especializado, 247
- Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Personas con Discapacidad Mental, 247
- Agencia Especializada del Ministerio Público Federal adscrita al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, 242
- Agencia Federal de Investigación (AFI), 110
- Agente diplomático, 545
- Agentes del Ministerio Público, 223
- Agravio(s)
  - concepto de, 654, 658
  - expresión de, 654
- Alcoholímetro, 394
- Alegatos finales, 741
- Amanuense o redactor, 557
- Ámbito espacial de las leyes, 46
- Amnistía, 706
  - concepto de, 67
  - definición de, 67
  - etimología de, 67
- Amnistía Penal* (Alberto S. Millán), 67
- Amonestación, la, 186, 627
- Amparo
  - directo, 671
  - indirecto, 669
  - juicio de, 669
- Análisis de la reforma a los derechos de la víctima, 737
- derechos del imputado, 737
- Análisis de las reformas al
  - artículo 16 constitucional, 733-734
  - artículo 17 constitucional, 734
  - artículo 18 constitucional, 735
  - artículo 19 constitucional, 735-736
  - artículo 20 constitucional, 736-737
  - artículo 21 constitucional, 737-738
  - artículo 22 constitucional, 738
  - artículo 73 constitucional, 739
- Antiguos sujetos activos de la pena, 251
- Apelación, 651
  - automática u oficiosa, 652
  - extensiva, 640
  - recurso de, 192, 650
- Apelaciones de resoluciones penales de juez de paz, 659
- Apelar, etimología de, 650
- Apellatio*, 644
- Apercepción, 505
- Apercibimiento, 187
- Apostilla, 562
- Aprehensión, 760
- Arbitrio
  - definición de, 594
  - en *stricto sensu*, 594
  - etimología de, 594
  - judicial, 594
  - lato sensu*, 594
- Arcontes*, 201
- Areópagos*, 303
- Arraigo
  - concepto de, 389
  - domiciliario, 393
  - fines del, 390
  - formalidades del, 390
  - requisitos del, 390-391
- Arresto, el, 286
- Aseguramiento
  - concepto de, 242
  - de bienes, 241
- Asociación delictuosa, 288
- Ataques, 448
- Atracción procesal, principio de, 161
- Atribuciones del Ministerio Público en la averiguación previa, 217
- Atributos del testigo, 505
- Attorney General* de Estados Unidos, 230
- Audiencia
  - bilateralidad de la, 26
  - de acusación, 37
  - de vista de sentencia, 431
  - final de primera instancia, 583

*Audito alieno o auditu auditus*, 511

*Auditu proprio*, 511

Auto

concepto de, 352

de fe, 38, 39

de formal prisión, 457

con sujeción a proceso, 462

requisitos del, 459

de incoación, 418

de inicio, 51, 418

de libertad por falta de

elementos para procesar, 463, 693

méritos, 462

de radicación, 51, 418, 659

de sobreseimiento, 713

de sujeción a proceso, 424, 688

definición de, 352

que niega la orden de reaprehensión,

423

que ordena la reaprehensión, 422

Autonomía del perito, 538

Autores del delito, 457

Autorización, 413

Autorización de paso del delincuente. *Véase*

Extradición de tránsito

Auxiliares

del Ministerio, Público, 110-116

directos del Ministerio Público, 110-114

directos del Ministerio Público Federal,

232

suplementarios del Ministerio Público,

114-116

Averiguación

definición de, 370

previa, 51, 58, 79, 368

atribuciones del Ministerio Público en

la, 217

definición de, 370

desglose de la, 86

procedimiento de, 57

procedimiento de la reserva de la, 81-83

Averiguaciones previas

acumuladas, 378

continuadas, 378

directas, 377

relacionadas, 377

## B

Bases Orgánicas de la República Mexicana,  
las, 3

Beneficio de la libertad, 75,76

Bienes

asegurados, administración de, 11

aseguramiento de, 241

objeto de aseguramiento, 449, 449

Bilateralidad de la audiencia, 26

Buena fe del Ministerio Público, 211

Bülou, Oskar von, 399

## C

Cadáver, proceso formal contra un, 252

Calificación

objetiva, 38

subjetiva, 38

Cámara de Diputados, 134

Cancelación de la

garantía, 690

orden de aprehensión, 421

Capacidad, 158, 541

objetiva del juez, 158

procesal objetiva del juzgador, 158-159

subjetiva del juez, 158

subjetiva en abstracto, 158

subjetiva en concreto, 158

Carácter social del convencimiento, 487

Características

de la acción civil, 55, 341

de la acción penal, 55, 56-57

de la inspección, 546

de la prescripción de la acción penal, 69,

70

de la prueba

penal, 474

testimonial, 506

del sistema inquisitivo, 34-35

especiales del sistema acusatorio, 34

generales del sistema acusatorio, 33

particulares del sistema acusatorio, 33

Careo, 524

clasificación, del, 527-529

- concepto de, 525
  - constitucional, 524, 527
  - procesal, 527
  - requisitos del, 527
  - supletorio, 527, 528-529
- Carga de la prueba, 478
- Cargo, pruebas de, 28
- Caso(s)
  - de contumacia, 39
  - de incompetencia, 84
  - en que procede la acumulación, 85
  - impenitentes, 39
  - incorregible, 39
  - urgente, 281
- Castigo
  - a efigies, 253
  - de los animales, 253
- Castrenses *jurisdictio*, 156
- Cateo, el, 545, 757
- Caución
  - libertad bajo, 75, 627, 678-690
  - naturaleza de la, 686
  - tipos de, 686-688
- Causa, conexidad de la, 161
- Causas de
  - atipicidad, 438
  - exclusión, 181
    - del delito, 612
  - excusas, 697
  - revocación de la libertad bajo caución, 688
  - suspensión del procedimiento, 698
- Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, 7
- Centros especializados, internamiento en, 191
- Certeza
  - adquirida, 467
  - concepto de, 483
  - en el juzgador, 477
  - física histórica lógica o histórica
    - lógicamente, 484
  - físico-histórica o histórica por excelencia, 484
  - físico-lógica o lógica, 484
  - legal, 484
  - mixta, 483
  - parcialmente legal, 484
  - simplemente
    - física, 483
    - lógica, 483
- Cifra negra, 378
- Cihuacoatl*, 203
- Circunscripción del territorio nacional, 47
- Circunstancia(s), 573
  - y características del delito cometido, 273
- Citación
  - con apercibimiento de ley, 424
  - contenido de la, 354
  - definición de, 354
- Clases de
  - interpretación, 541
  - sobreseimiento, 710-712
- Clasificación de
  - competencia, 159
  - el careo, 527-529
  - jurisdicción, 133-137
  - las garantías constitucionales, 315
  - las penas, 602-604
  - los documentos, 560-562
  - los incidentes, 677
  - los medios de
    - impugnación, 640-642
    - prueba, 475-479
- Coactividad
  - corporal, 30
  - patrimonial, 30
- Código Florentino*, 304
- Código Civil del Distrito Federal, 259
- Código de Alarico, 586
- Código de Almaraz, 601
- Código de Hammurabi, 53, 252
- Código de Justicia Militar, 157, 414, 472
- Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales, 586
- Código de Procedimientos Penales, 18
- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908, 5
- Código de Procedimientos Penales de 1880, 4
- Código de Procedimientos Penales de 1894, 5
- Código de Procedimientos Penales de 1931, 5

- Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, 308
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México, 652
- Código Federal de Procedimientos Penales, 26, 58
- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, 5
- Código Fiscal de la Federación, 284
- Código Mexicano de Justicia Militar, 6, 47
- Código Napoleónico, 508
- Código Penal de 1871, 4
- Código Procesal de Jalisco, 652
- Código Procesal de Oaxaca, 652
- Código Procesal Penal de Baja California, 652
- Código Procesal Penal de Hidalgo, 652
- Código Procesal Penal de Querétaro, 652
- Coerción, 761
- Coertio*, 129
- Cohecho, 1
- Colaborador de la función jurisdiccional, 208
- Collegium togatorum*, 303
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, 455
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, 455
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 455
- Comisión para la Prevención del Delito, 244
- Commissaires du roi*, 202
- Common law, 586
- Competencia
  - de acuerdo con la persona, 159
  - de especie. Véase Recusación
  - en relación a la materia, 159
  - en relación al territorio, 159
  - por conexidad, 161
  - por seguridad, 160
- Composición, la, 54
- Comprobación del delito, 446
- Comunicaciones privadas, intervención de, 292
- Comunidad, servicios a favor de la, 187
- Concentración, concepto de, 28
- Concepto de
  - acción penal, 50-53
  - adolescente, 163
  - agravio, 654, 658
  - amnistía, 67
  - arraigo, 389
  - aseguramiento, 242
  - autos, 352
  - certeza, 483
    - en el juez, 476
  - concentración, 28
  - conciliación, 180
  - conducta, 438
    - precedente, 689
  - corpus delicti* o cuerpo del delito, 72, 77, 433, 435
  - daño moral, 260
  - decreto, 352
  - defensor, 299
  - derecho procesal penal, 19, 20
  - doctrina, 130
  - dolo, 438
  - elemento de prueba, 756
  - exhorto, 356
  - flagrancia, 760
  - impugnación, 635
  - incidente, 675
  - inmediación, 27
  - interpretación, 45
  - jurisdicción, 129, 131
  - jurista, 301
  - ley, 44
  - mediación, 27
  - medida de seguridad, 600
  - norma, 42
  - ofendido, 750
  - pena, 598
  - pericia, 532
  - pesquisa, 394
  - presunción, 572
  - presupuesto, 398
  - procedimiento, 23
    - penal, 19
  - proceso, 19, 23
    - intencional, 23
    - penal, 91
  - prueba, 465
  - recurso de impugnación, 642

- seguridad nacional, 17
- sentencia, 352, 590, 633
- tentativa, 449
- tiempo libre, 190
- tratamiento, 190
- verdad, 483
- víctima, 750
- Concepto procesal de *litis*, 301
- Conciliación, 747
  - concepto de, 180
- Conclusiones, 578
  - acusatorias, 578
  - definitivas, 578, 582
  - del Ministerio Público, 86
  - inacusatorias, 579
  - provisionales, 578, 582
- Concurso
  - de tipos, 447
  - de delitos, 614
  - ideal de delito, 613
  - real, 138
    - de delito, 614
    - de delitos, 84
- Condena condicional, 620, 622
- Condenado, definición de, 256
- Condiciones
  - de la libertad preparatoria, 630
  - de verdad de un documento, 561
  - objetivas de punibilidad, 402
- Conducta(s)
  - culposa, 438
  - dolosa, 438
  - precedente, 273
    - concepto de, 689
  - que se considera causan daño moral, 262
  - tipificadas como delitos graves,
    - 171-172
- Conexidad de la causa, 161
- Conexión
  - objetiva, 161
  - subjetiva, 161
- Conferencia Nacional de Procuradores
  - Generales de Justicia de México,
    - 246, 359
- Confesión, 491, 495
  - ante notario público, 496
  - calificada, 497
    - divisible, 497
      - prueba de la, 497
- del delito, 39
- espontánea, 496
- ficta, 498
- indivisible, 497
- judicial, 496
  - provocada, 497
    - pura o simple, 496
- Confinamiento, el, 277
- Confiscación, 39
- Conflicto de
  - leyes, 46
    - mediación penal, 412
- Confrontación, 549
  - etimología de, 549
    - personas que concurren en la, 551
- Congreso de Magistrados de Circuito, 298
- Conocimiento de *jus postulandi*, 303
- Consejería Jurídica y de Servicios Legales
  - del Distrito Federal, 167
- Consejo de Guerra Extraordinario, 157
- Consejo de Guerra Ordinario, 157
- Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,
  - 138, 143
- Consejo de la Judicatura Federal, 144, 154
- Consejo Interno del Ministerio Público, 216
- Considerandos de la sentencia, 593
- Constitución de Apatzingán, 204
- Constitución de 1824, 2
- Constitución de 1857, 3, 205
- Constitución de 1917, 206
- Constitución Política de los Estados Unidos
  - Mexicanos, 44, 75, 197, 233, 370
- Constitutio Generalis Carolina, 468
- Contenido
  - de la sentencia, 774
  - del acta de debate, 775
  - del escrito de demanda de reparación del
    - daño, 776
  - del informe policial, 750
  - del instrumento, 557
    - de la citación, 355
      - del acta circunstanciada, 381
      - del procedimiento punitivo, 20
- Contraloría del Poder Judicial de la
  - Federación, 155



- Contraprueba, 468  
 Control  
   externo, 86  
   interno, el, 86  
 Convención de La Haya, 562  
 Convenciones internacionales, 44  
 Convenio de colaboración  
   en materia de delitos contra la salud, 247  
   nacional de procuradurías, 359  
 Coordinación de la Policía Federal, 250  
 Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, 243  
 Coordinación de Servicios Periciales, 536  
 Copias o testimonios, 562  
 Corpus  
   *criminis*, 433  
   *instrumentonum*, 433  
   *probationem*, 433  
 Correctiva, 602  
 Correspondencia particular del procesado, 563  
 Corte Suprema de Justicia, 2  
 Cortes de Assises, las, 586  
 Cosa juzgada, 629  
 Costumbre, la, 44  
 Crítica a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 296  
 Crítica a la resolución impugnada, 654  
 Cruz, la, 570  
 Cuasi-flagrancia, 279  
 Cuerpo  
   del delito, 369, 441  
   concepto de, 72, 77, 435  
   tesis sobre el, 73  
   penal, 441  
 Cuestiones prejudiciales, 403  
*Curiosi*, 201
- D**
- Daño  
   definición de, 347  
   directo, 347  
   etimología de, 347  
   indirecto, 347  
   material, 347  
   moral, 260-262  
   conductas que se considera causan, 262  
   definición de, 248  
   resarcimiento del, 349  
   tipos de, 248  
   privado, 343  
     material, 340  
     y moral, 340  
   público, 52  
   reparación del, 257-264  
 Deberes del juez preliminar, 754  
 Declaración  
   de perjuicio, 369  
   de procedencia, 134, 369, 413, 415  
   de verdad, 557  
   de voluntad, 557  
   del inculpado, 491  
   espontánea, 492  
   extrajudicial, 496  
   indagatoria, 494  
   negativa, 503  
   preparatoria, 425, 494  
   provocada, 492  
 Declaratoria de perjuicio, 415  
 Decreto, concepto de, 352  
 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 2  
 Decreto español de 1812, 1  
 Defensa, 299  
   definición de, 299  
   derecho de, 299  
   elemento individual de la, 300  
   elemento social de la, 300  
   inadecuada, 313  
 Defensor, 752-753  
   concepto de, 299  
   de oficio, el, 308  
   etimología de, 300  
 Defensores de oficio, 306  
 Defensoría de oficio, 304, 308  
   objeto de la, 182  
 Defensorio, 299  
 Definición de  
   abogacía, 301, 302  
   abogado, 301  
   abogar, 302  
   acción civil, 341  
   acusado, 256

- amnistía, 67
- arbitrio, 594
- auto, 352
- averiguación previa, 370
- citación, 354
- códigos de procedimientos penales, 43
- condenado, 256
- conjetura, 572
- daño, 347
  - moral, 348
- defensa, 299
- denuncia, 395, 396
- documento, 556
- encausado, 255
- enjuiciado, 256
- ficción, 572
- flagrancia, 278
- hipótesis, 572
- imputado, 255
- incriminado, 255
- inculpado, 255
- indiciado, 255
- indicio, 568
- instancia, 334
- instrucción, 416
- litigante, 301
- Ministerio Público, 200, 205
- notificación, 353
- partes procesales, 108
- peritación, 531
- peritaje, 531
- perito, 531
- perjuicio, 349
- presunto culpable, 256
- presunto responsable, 255
- procedimiento, 24
  - penal, 19, 20, 23
- procesado, 255
- proceso penal, 20, 92
- prueba, 466
- querrela, 404
- relación jurídica, 102
- reo, 256
- sentencia, 352
- separación de procesos, 701
- sobreseimiento, 709
  - valor de la prueba, 476
  - víctima, 116
- Delación, 395
- Delincuencia organizada, 287, 448
- Delincuente
  - personalidad del, 91, 100
  - testigo, 297
- Delito(s)
  - atrocísimos, 40
  - autores del, 457
  - cometido, circunstancias y características del, 273
  - comprobación del, 446
  - concurso
    - ideal de, 613
    - real de, 84, 613
  - conexos, 85, 161, 162
  - confesión del, 39
  - continuado, 613
  - contra la salud, 289
    - convenio de colaboración en materia de, 247
  - culposos, 608, 610-612
  - de abandono, 412
  - de abogados, 299, 312
  - de acción privada, 51
  - de acción pública, 51
  - de desobediencia, 355
  - de falsedad de declaraciones, 504
  - elementos del
    - cuerpo del, 449
    - tipo penal del, 434
  - flagrante, 278
  - graves, 283
    - conductas tipificadas como, 171
  - integración del, 446
    - tipo penal del, 433
  - elementos del, 52
  - in fraganti*, 2, 4
  - instrumento del, 449
  - objeto del, 449
  - objeto jurídico del, 52
  - partícipes del, 457
  - políticos, 67
  - previsto por la ley, 441
  - reclasificar el, 458

- sujeto pasivo del, 116
  - supuesto sujeto activo del, 251
- Denegada suplicación, 646
- Denuncia, la, 369, 404
- Depósito en efectivo, 686
- Derecho azteca, 203
- Derecho de
  - defensa, 299, 308
  - gracia, 706
  - impugnación, 640
  - la acción penal, 51
  - la personalidad, 248
  - la víctima, 118, 125, 723-724, 750-751
  - los adolescentes, 165
  - petición, 351
  - querrela para el menor de edad, 409
  - reciprocidad, 414
- Derecho de Procedimientos Penales, 18, 21
  - objetivo, 20
  - subjetivo, 20
- Derecho formal. *Véase* Derecho de Procedimientos Penales
- Derecho objetivo. *Véase* Derecho de Procedimientos Penales
- Derecho Penal, 31
  - de actos, 102
  - fuentes del, 42
- Derecho Penal Material, 21
- Derecho Procesal* (González Bustamante), 394
- Derecho Procesal Penal, 21, 31. *Véase también* Derecho de Procedimientos Penales
  - concepto de, 19, 20
  - fuentes de conocimiento del, 43-45
  - fuentes de producción del, 43
- Derecho rutinario. *Véase* Derecho de Procedimientos Penales
- Derecho(s)
  - del imputado, 751-752
  - del presunto responsable, 721-723
  - potestativo de la víctima, 339
- Derivaciones de la relación jurídica, 104
- Desafuero, 413
- Desarrollo de la audiencia del debate, 771-773
- Descargo, pruebas de, 28
- Desglose de la averiguación previa, 86
- Desistimiento, 412
- Destinatarios, los, 45
- Destino de
  - bienes a disposición de la autoridad, 451
  - los objetos decomisados, 451
- Destitución, 624
- Detector de mentiras o polígrafo, 503
- Detención
  - por urgencia, 281
  - preventiva, 179
- Devolución del depósito, 690
- Día multa, 616
- Diario Oficial de la Federación*, 7
- Diccionario de derecho usual, 394
- Diccionario de la Lengua Española, 302
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 595
- Diccionario Jurídico Mexicano*, 108, 200, 230
- Dictamen, 538
- Diferencias entre
  - acción penal y acción procesal penal, 51
  - el proceso penal y el civil, 29-30
- Digesto, el*, 66, 201, 302
- Diligencia de cala y cata, 36
- Diligencias del Ministerio Público, tesis
  - sobre el valor de las, 116
- Dirección de Consignaciones Penales, 140
- Dirección del Ministerio Público de lo Civil y Familiar, 704
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, 164
- Dirección General de Control de Bienes Asegurados, 242
- Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, 114
- Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, 621, 632, 708
- Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales, 81
- Dispensa de prueba, 573
- Doble castigo, 102

- Doctrina, 45
  - concepto de, 130
  - de la irrestrictión, 651
- Documento(s)
  - administrativos, 560
  - antilitigiosos, 561
  - auténticos, 561
  - casuales de los interesados en la causa, 561
  - clasificación de los, 560-562
  - condiciones de verdad de un, 561
  - confesional, 557
  - falsos, 562
  - judiciales, 560
  - notariales, 560
  - mercantiles, 560
  - originales, 562
  - privados, 561
  - públicos, 560
    - auténticos, 561, 562
    - no auténticos, 562
  - testimonial *strictu sensu*, 557
- Dolo
  - directo, 438
  - indirecto, 438
- Duda en el juzgador, 477
- Duelo, 570
  - judicial, 506
- Duración del proceso penal, 762
  
- E**
- Efectos del procedimiento de impugnación, 636
- Ejemplar, 602
- Ejecución
  - de la pena, 780-782
  - procedimiento de, 57
- Ejercicio de la acción
  - penal, 369
  - procesal penal, 58
- Elemento(s)
  - cognoscitivo, 439
  - contingentes, 436
  - cultural, 439
  - de derecho de procedimientos penales, 20-22
  - de la petición de extradición, 365
  - de prueba, 756
  - del cuerpo del delito, 449
  - del delito, 52, 402
  - del tipo penal del delito, 434
  - esenciales del proceso penal, 107
  - individual de la defensa, 300
  - jurídico, 439
    - necesarios, 436
    - normativos, 439
    - objetivos, 442
      - que integran el tipo penal, 436
      - social de la defensa, 300
      - subjetivos, 442
        - específicos, 440
        - típicos objetivos, 443
- Empleo de la violencia física y moral, 570
- Encausado, definición de, 255
- Enciclopedia Jurídica Omeba, 92, 302, 710
- Enjuiciado, definición, 256
- Enjuiciamiento privilegiado, 287
- Entrevista, la, 492
- Envenenamiento, 448
- Época del *fuero juzgo*, 202
- Equidad, la, 45
- Error invencible, 612
- Errores
  - in iudicando* (de injusticia), 642
  - in procedendo* (en el procedimiento), 642
- Escisión procesal, 701
- Escritura, principio de, 417
- Escuela
  - clásica, 92
  - de la política criminal, 93
  - positiva, 93, 101
- Esencia de la actividad jurisdiccional, 132
- Estado de certeza, 99
- Estructuración de actividades, 287
- Etapas
  - de investigación, 739
  - de preinstrucción, 418
  - intermedia del proceso ordinario, 766-769
  - preliminar del proceso ordinario, 763-764
- Etapas del proceso ordinario, 763-774
- Etimología de
  - abogado, 301
  - acción, 50

amnistía, 67  
 apelar, 650  
 arbitrio, 594  
 confrontación, 549  
 daño, 347  
 defensor, 300  
 de parte, 108  
 documento, 555  
 flagrancia, 278  
 incidente, 675  
 indicio, 568  
 inspección, 542  
 jurisdicción, 128  
 moral, 248  
 pericia, 531  
 perjuicio, 350  
 pesquisa, 394  
 presunción, 572  
 procedimiento, 22  
 proceso, 23  
 prueba, 465, 467  
 recurso, 642  
 revocación, 647  
 sentencia, 589  
 sobreseimiento, 709  
 testigo, 504  
 Evaluaciones a servidores públicos, 235  
*Executio*, 129  
 Excepciones, 413  
 Excitativa, 413  
 Excusa  
   causas de, 697  
   de la autoridad judicial, 696  
 Exhorto  
   concepto de, 356  
   de tribunales extranjeros, 366  
   forma de, 357  
 Expresión de agravios, 654  
 Extinción  
   de la acción civil, 348  
   de la potestad de ejecutar las penas, 65  
   de la pretensión punitiva, 65  
   del derecho de querrela, 411  
 Extradición  
   activa, 363  
   de tránsito, 363  
   espontánea, 363

pasiva, 363  
 petición de, 364  
 voluntaria, 363  
 Extraterritorialidad, 47

## **F**

Facultad de Derecho de la Universidad  
   Nacional Autónoma de México, 28  
 Facultad, jurisdicción como, 130  
 Facultades del  
   Ministerio Público, 748-749  
   en la averiguación previa, 374-376  
   ofendido, 120  
 Fallo judicial, 597  
 Falsificación, 448  
 Falta de  
   culpa, 438  
   dolo, 438  
 Fama pública, 511  
 Fianza personal, 687  
 Figura de la coadyuvancia, 126  
 Fin  
   de la sentencia, 593  
   general mediato del proceso penal, 98  
   general inmediato del proceso penal, 98  
   inmediato del juicio, 93  
   mediato del juicio, 93  
 Finalidad  
   de las medidas sancionadoras, 185  
   que se persigue con la jurisdicción, 132  
 Fines del arraigo, 390  
 Fiscal, el, 204  
 Fiscal Especial para la Atención de Hechos  
   Probablemente Constitutivos de  
   Delitos Federales Cometidos de  
   Manera Directa o Indirecta por  
   Servidores Públicos en contra  
   de Personas Vinculadas con  
   Movimientos Sociales y Políticos  
   del Pasado, 249  
 Fiscalía Especializada para la Atención de  
   Delitos de Tráfico de Menores, 248  
 Fiscalía Especializada para la Atención de  
   Delitos Electorales (FEPADE), 81,  
   84, 238, 244

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres del País, 250

Flagrancia

- concepto de, 760
- definición de, 278
- equiparada, 279
- raíz etimológica, de, 278

Flagrante delito, 281

Fondo para la Reparación del Daño a Víctimas del Delito, 259

Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, 689

Forma(s) de

- exhorto, 357
- intervención de los sujetos activos, 438
- la sentencia, 593
- notificar, 353
- requisitoria, 357
- responsabilidad, 436

Formación ética, educativa y cultural, 187

Formal

- prisión, 28
- prueba, 26

Formalidades, 351

- de los actos procesales, 755-756
- del arraigo, 390

Formas, 351

Fraude, 299

- específico, 312

Fuentes de

- conocimiento del derecho procesal penal, 43-45
- derecho penal, 42
- producción del derecho procesal penal, 43

Fuero

- constitucional, 47, 415
- de guerra, 3, 308
- juzgo*, 304, 469, 645
- real, 469, 645

Fuero Común, Ministerio Público del, 115

Función

- abogadil, 303
- jurisdiccional, 129
  - colaborador de la, 208
  - persecutoria de la acción penal, 58

Funciones

- de los peritos según su especialidad, 536-537
- específicas del Ministerio Público, 209

G

Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, 16

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 140

Garantía(s), 76

a la víctima u ofendido del delito, 329-330

cancelación de la, 690

de audiencia, 316, 328

de defensa, 327-328

adecuada, 329

de exacta aplicación de la ley, 316

de gratuidad, 322

de inviolabilidad, 320

de irretroactividad de la ley, 316

de libertad personal, 317

de límite de instancias, 334

de *litis* cerrada, 324-325

de no autoincriminarse, 327

de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, 335

de no ser procesado por responsabilidades civiles, 329

de presunción de inocencia, 327

de prohibición de absolver de la instancia, 336

del proceso, 44

en el proceso, 326-327

individuales del inculcado, 268-275

juicio de, 60

jurisdiccional, 44

Generalidades del tribunal de la Inquisición, 38

H

Hecho

antiguo, 511

concreto, el objeto como un, 94

jurídico, teoría del, 94

principal, 467

probatorio, 467

puro, teoría del, 94

Hipoteca, 687  
 Hoguera, la, 570  
 Homicidio, 448

**I**

Idea objetiva propia del proceso, 104

Identificación

en rueda de presos, 549  
 del probable responsable, 270

Idioma, principio de, 417

Imprescindibilidad del Ministerio Público, 211

Impugnación

clasificación de los medios de, 640  
 concepto de, 635  
 concepto de recurso de, 642  
 de las determinaciones del Ministerio Público, 86  
 derecho de, 640  
 efectos del procedimiento de, 636  
 medios de, 635  
 objeto del procedimiento de, 636  
 recursos de, 640

Impulso

del proceso por las partes, 26  
 judicial, 26

Impunidad, 286

Imputado, definición de, 255

*In integrum restitutio*, 644

Incendio, 48

Incidencia, 676

Incidente(s)

clasificación de los, 677  
 concepto de, 675  
 de competencia, 694  
 de conmutación de sentencia, 705  
 etimología de, 675  
 procesal, 677

Incompatibilidad, la, 515, 541

Incompetencia

casos de, 84  
 declinatoria, 695  
 del Ministerio Público, 84, 85  
 inhibitoria, 695  
 oficiosa, 695  
 promovida por las partes, 695

Inconformidad, 653

Incriminado, definición de, 255

Inculpado, definición de, 255

Incuria, 96

Indemnización, 756

Independencia del Ministerio Público, 210

Indiciado, 251

definición de, 255

*Indiciis indubitatis et lucere clarioribus*

(indicios no dudosos y más  
 claros que la luz), 569

Indicio(s), 573

en el sistema

de la íntima convicción, 570  
 de la sana crítica, 571  
 inquisitivo, 570  
 supersticiosos, 570  
 y la tortura, uso del, 570

Individualización de la pena, 594

Indivisibilidad del Ministerio Público, 210

Indulto, 69, 706

necesario, 706

Influjo legal, 486

Inhabilitación, 624

Inicio del

juicio, 25  
 proceso, 25

Inimputable, 257, 264

Injuria, 348

Injusticia notoria, 646

Inmediación, concepto de, 27

Inmediatividad, principio de, 417

Inmunidad, 287, 413

de diferentes servidores públicos, 414

de procesamiento a militares extranjeros,  
 414

de tipo administrativo, 415

diplomática, 414

en la extradición, 414

por reciprocidad internacional, 414

presidencial, 414

tipos de, 414

Impugnación

parcial, 653

total, 653

Inquisición, la. *Véase* Tribunal de la  
 inquisición

- Inquisitivo  
 características del sistema, 34-35  
 sistema procesal, 34-38
- Inspección, 543  
 etimología de, 542  
 extrajudicial, 544  
 judicial, 544  
   directa, 544  
   indirecta, 544  
 ministerial, 553  
 ocular, 544  
 prueba de, 542
- Instituto de Capacitación de la  
 Procuraduría General de la  
 República, 242
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la  
 Universidad Nacional Autónoma  
 de México, 230
- Instituto de la Judicatura, 155
- Instituto Federal de Defensoría Pública,  
 155, 310
- Instituto Nacional de Ciencias Penales,  
 72
- Instituto Nacional para el Combate a las  
 Drogas, 241
- Instrucción, la, 58, 416, 470, 577  
 actos procesales en, 417  
 definición de, 416  
 primera etapa de, 418  
 procedimiento de, 57
- Instrumentales públicos, 560
- Instrumento(s)  
 del delito, 449  
 privados, 561
- Integración  
 de la ley, 46  
 del delito, 446  
 del tipo penal del delito, 433
- Internamiento  
 durante el tiempo libre, 190  
 en centros especializados, 191
- Interpretación  
 auténtica, 46  
 concepto de, 45  
 doctrinal, 46  
 judicial, 46
- Intérprete, el, 529, 540-541
- Interrogatorio, el, 492
- Intervención de  
 comunicaciones privadas, 292, 566  
 dos autoridades (*judex aquo y judex ad  
 quem*), 650
- Intimidatoria, 602
- Inviolabilidad, 413
- Irenacas*, 201
- Irrecusabilidad del Ministerio Público, 211
- Irreformabilidad de las resoluciones  
 judiciales, 640
- Irrestricción, doctrina de la, 651  
*Iudex a quo*. Véase Tribunal a quo  
*Iudex ad quem*, 654
- Iudicium*  
   *rescindens* (juicio que deja subsistente  
   una resolución), 648  
   *rescissorium* (juicio que sustituye la  
   resolución impugnada), 648
- J**
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 348
- Jerarquía del Ministerio Público, 210
- Juárez, Benito, 586
- Judices cuestiones*, 201
- Juditium*, 129
- Jueces  
 de paz en el Distrito Federal, 137  
 mixtos, 137  
 presidentes de debates, 141  
 unitarios, 137
- Jueces de Justicia para Adolescentes, 143
- Juez, 107  
   *ad quem*, 637
- Juicio, 18, 578  
 de amparo, 88, 669  
 de Dios, 32, 506  
 de garantías, 60  
 del país, 585  
 fin inmediato del, 93  
 fin mediato del, 93  
 inicio del, 25  
 oral, 769-771  
   principios y garantías del, 742-744  
 oral acusatorio, 739-742



preparación del, 740  
 registro del, 741  
 penal, objetivo del, 93  
 político, sujetos de, 134  
 sumario por reconocimiento de  
     participación, 429  
 Jurado Federal de Ciudadanos, 153, 587  
 Jurado popular, 141, 585  
 Juramento del acusado, 506  
 Jurisdicción  
     clasificación de, 133  
     como actividad, 130  
     como facultad, 130  
     como potestad, 131  
     común o local, 133, 136  
 concepto de, 129, 131  
     constitucional, 134  
     de menores de edad, 128, 137  
     del fuero de guerra, 136  
     especial, 134  
     etimología de, 128  
     federal, 136  
     finalidad que se persigue con la, 132  
     mixta civil y criminal, 1  
     ordinaria, 133  
     órgano que realiza la, 132  
     particular, 133  
     penal, 29  
     prorrogable, 30  
 Jurisdiccionales, actos, 133  
*Jurisdictio*, la, 156  
 Jurisprudencia, 44  
     sobre la pena, 597  
 Jurista, concepto de, 301  
 Justificación del cateo, 545  
 Juzgados  
     civiles de paz, 138  
     de Distrito, 149  
     mixtos de paz, 138  
     penales, 138  
     penales de paz, 138

**L**

Labor investigadora, 371  
 Laudatores, 468

Lavado de dinero, 288  
 Legalidad, principio de, 58  
*Legis actiones*, 505  
 Lesiones, 448  
 Ley  
     concepto de, 44  
     de sangre, 678  
     del dinero, 678  
 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida  
     Libre de Violencia para el Distrito  
     Federal, 140  
 Ley de Administración de Justicia y Orgánica  
     de los Tribunales de la Nación del  
     Distrito y Territorios, 141  
 Ley de Amparo, 148, 577, 582  
 Ley de Apoyo a las Víctimas del Delito, 125  
 Ley de Concursos Mercantiles, 402  
 Ley de Defensoría de Oficio del Distrito  
     Federal, 308  
 Ley de Enjuiciamiento, 4  
 Ley de Enjuiciamiento Criminal, 304  
 Ley de Extradición Internacional, 8, 363  
 Ley de Instituciones de Crédito, 285  
 Ley de Jurados Criminales de 1869, 4, 205  
 Ley de Jurados en Materia Criminal para el  
     Distrito Federal, 586  
 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal  
     Superior de Justicia para el Distrito  
     Federal, 17  
 Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito  
     Federal, 7, 17, 162-163  
 Ley de la Defensoría de Oficio para el  
     Distrito Federal, 182  
*Ley de las Doce Tablas*, 53, 201  
 Ley de las Siete Partidas de Alfonso X El  
     sabio, 645  
 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,  
     285  
 Ley de Propiedad Industrial, 285  
 Ley de Quiebras, 402  
 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 285  
 Ley de Seguridad Nacional, 17  
 Ley de Víctimas del Distrito Federal, 118  
 Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito  
     Federal, 17  
 Ley del Mercado de Valores, 285  
 Ley del Talión, 53, 54

Ley draconiana, 54  
 Ley Española del Enjuiciamiento Civil de 1855, 571  
 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 1, 9, 70, 284, 287 crítica a la, 296  
 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 8, 284  
 Ley Federal de Defensoría Pública, 155  
 Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 285  
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 6, 135  
 Ley Federal del Trabajo, 259  
 Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 9, 452, 454  
 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, 7, 284  
 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 285  
 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, 285  
 Ley General de Población, 284  
 Ley General de Salud, 242, 285  
 Ley, integración de la, 46  
*Ley Iulia de Adulteris*, 69  
 Ley Julia Judicial, 644  
 Ley Miranda, 646  
 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 138  
 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 213  
 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 79, 111, 231  
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 17  
 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal LOTSJDF, 129, 137-159, 585  
 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, 6, 7  
 Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, 289  
 Ley Procesal del Distrito Federal, 279

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 8  
 Leyes  
 ámbito espacial de las, 46  
 de Indias, 203  
 de partidas, 302  
 de Reforma, 646  
 españolas, 1  
 Lineamientos Generales de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes, 16  
 Libertad  
 asistida, 188  
 bajo caución, 75, 627, 678-690 causas de revocación de la, 688 del inculcado, procedencia de la, 273 bajo protesta, 690-694 requisitos para la, 691 beneficio de la, 75, 76 de defensa y prueba, 41 de medios de prueba, 475 de valoración, 475 objetiva de la prueba, 486 personal, restricciones a la, 276 por desvanecimiento de datos, 692 requisitos para la, 692 por falta de elementos para procesar, auto de, 463, 693 preparatoria, 629 condiciones de la, 630 requisitos para la, 629 revocación de la, 631 procesal, 685 provisional negación de la, 274 protestatoria, 691 subjetiva de la prueba, 487  
 Libro de registro de causas penales, 156  
 Libros de los juzgados de distrito, 156  
 Litigante, definición de, 301  
 Lugar del instrumento, 557

**M**

*Manual de Aspirantes a Ministerios Públicos*, 72

- Materia criminal forense. *Véase* Derecho de Procedimientos Penales
- Mediación, concepto de, 27
- Medida(s)
- cautelares, 178, 746-747
  - de coerción, 761
  - de protección para adolescentes, 187-189
  - de seguridad, 619, 781-782
    - concepto de, 600
    - curativas, 604
    - de vigilancia, 604
    - educativas, 604
    - eliminadoras, 604
  - de orientación para el adolescente, 186-187
  - de tratamiento del adolescente, 190-192
    - sancionadoras, finalidad de las, 185
- Medio complementario de prueba, 524
- Medios de
- apremio, 355
  - impugnación, 635
    - devolutivos, 640
    - extensivos, 640
    - extraordinarios, 640
    - horizontales, 640
    - improcedentes, 640
    - limitativos, 640
    - negativos, 642
    - ordinarios, 640
    - positivos, 642
    - principales, 640
    - procedentes, 640
    - subsidiarios, 640
    - suspensivos, 640
    - verticales, 640
  - prueba, 179-180, 465, 466, 473
    - absolutorios, 480
    - complementarios o accesorios, 480
    - compuestos, 480
    - condenatorios, 480
    - fundamentales o básicos, 480
    - históricos, 480
    - indirectos, 480
    - libre, 480
    - mixtos, 480
    - personales, 480
    - reales, 480
    - simples, 480
- Memoria, 505
- Menoscabo, 347
- Mentira técnica, 572
- Metamorfosis, 253
- Ministerio Público, 4, 92, 107, 748
  - agentes del, 223
  - auxiliares del, 110-116
    - auxiliares directos del, 110-114
    - auxiliares suplementarios, 114-116
  - buena fe del, 211
  - como órgano persecutor, 49
  - definición de, 200, 205
  - en la averiguación previa, atribuciones del, 217
  - facultades del, 747
  - funciones específicas del, 209
  - incompetencia del, 84-85
  - independencia del, 210
  - indivisibilidad del, 210
  - imprescindibilidad del, 211
  - impugnación de las determinaciones del, 86
  - irrecusabilidad del, 211
  - jerarquía del, 210
  - tesis sobre el valor de las diligencias del, 116
- Ministerio Público de la Federación, 208, 229-250
  - auxiliares directos del, 232
- Ministerio Público del Distrito Federal, 208, 212-229
- Ministerio Público del Fuero Común, 115, 208
- Ministerio Público Especializado, 225
- Ministerio Público Militar, 208
- Ministrales*, 201
- Modificación de sentencia, 708
- Monotipicidad, 446
- Monumentos (monumenta), 555
- Moral, etimología de, 348
- Morales, sujetos, 30
- Motivar las resoluciones, 475
- Multa, 616
  - sustitución de la, 617

Muerte del  
 ofensor, 412  
 procesado, 257

**N**

Narcoanálisis, 503  
 Narración, la, 493  
 Naturaleza de la caución, 685  
*Nec de suspicionibus debere aliquem  
 damnari divus trajanus rescripsit*  
 (ni por las sospechas alguien  
 debería ser condenado, acotó D.  
 Trajano), 569  
 Negación de la libertad provisional, 274  
 Nexo causal, 439  
 No ejercicio de la acción penal, 78, 218  
 No existe crimen perfecto sino  
 investigación defectuosa, 571

**Norma(s)**

concepto de, 42  
 generales de los recursos, 777  
 jurídica, 42  
 procedimental penal, 42  
 procesal, 42, 43

**Noticia**

de un probable delito, 373  
 del delito (*notitia criminis*), 401

**Notificación, definición de, 353**

**Notificaciones, 755**

*Notio*, 129

*Notitia criminis*, 400, 401

*Novísima Recopilación*, 202, 304, 645

**Nuevo Código Penal, 16**

**O**

Objetivo del  
 juicio penal, 93  
 proceso, 168

**Objeto**

acesorio del proceso, 96-98  
 como un hecho concreto, el, 94  
 de la defensoría de oficio, 182  
 de la prueba, 465, 466, 472  
 de la sentencia, 592

del delito, 449  
 del derecho penal, 600  
 del procedimiento de impugnación, 636  
 del proceso, 95  
 jurídico del delito, el, 52  
 material, el, 439  
 principal del proceso, 95-96

**Obligación de**

acudir a determinadas instituciones,  
 189  
 los Jueces de Control, 754  
 probar (*actori incumbit probatio*),  
 478-479

**Obrar**

culposamente, 471  
 dolosamente, 471  
 imprudencialmente, 471  
 intencionalmente, 471  
 preterintencionalmente, 471

**Obstáculos procesales, 415**

**Observación judicial inmediata, 544**

**Ofendido, 117**

facultades del, 120

**Oficio de colaboración, 357**

**Oficiosidad, 29**

**Oidor, el, 204**

**Operativos, 394, 395**

**Oralidad**

del proceso, 172

principio de, 417

**Ordalías**

de agua fría o caliente, 570

de pan, 570

de queso, 570

del ají o el chile, 570

del fuego, 570

del hierro, 570

**Orden de**

aprehensión, 420  
 cancelación de la, 421  
 requisitos de la, 420  
 arresto, 760

requisitos de la, 760

cateo, 383, 545

comparecencia, 421, 424

reaprehensión, 422

auto que niega la, 423

Ordenamiento de Alcalá, 645  
 Ordenanzas  
     de Castilla, 645  
     de Medina, 202  
 Órdenes  
     aceleradas, 422  
     diferidas, 422  
 Organización de las Naciones Unidas (ONU), 116  
 Órgano  
     de la prueba, 465, 466, 472  
     judicial, 129  
     jurisdiccional, 129  
     que realiza la jurisdicción, 132  
 Órganos de la jurisdicción, 754  
 Órganos de la jurisdicción en la República Mexicana, 137-159  
 Órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes, 167  
 Otros medios de prueba, 759

**P**

Parajurisdiccionales, actos, 18  
*Parquets*, los, 202  
 Parte(s)  
     definición de, 108  
     decisoria de la sentencia, 593  
     en el proceso penal, 107  
     ofendida, 409  
 Participación delictuosa, 436  
 Partícipes del delito, 457  
 Patronato, 303  
 Pecuniaria, sanción, 257  
 Pena(s)  
     a los difuntos, 252  
     accesorias, 602  
     acumulativas, 603  
     alternativas, 603  
     características de las, 602  
     clasificación de las, 602-604  
     contra  
         ciertos derechos, 603  
         la libertad, 603  
     corporales, 603

de efigie, 253  
 de muerte remitida a condición, 253  
 impuestas a cosas sin vida, 254  
 o sanciones, tipos de, 21  
 paralelas, 603  
 pecuniarias, 603  
 pública, 343  
 principales, 602  
 retributiva, 599  
 venganza, 599  
 Percepción, 505  
 Perdón, 411  
     del ofendido, 68  
 Pericia, etimología de, 531  
 Pericles, 303  
 Periodo de preparación de la acción penal.  
     *Véase* Averiguación previa  
 Peritación, definición de, 531  
 Peritaje, definición de, 531  
 Perito(s), 529, 530  
     autonomía del, 538  
     de oficio, 530  
     definición de, 531  
     desconcentrados, 536  
     en derecho, 302  
     oficial, 535  
     oficiales, 530  
     particular, 535  
     prácticos, 534  
     tercero en discordia, 540  
     titulados, 534  
 Perjuicio  
     declaratoria de, 415  
     definición de, 349  
     etimología de, 350  
 Permanencia, 287  
 Personalidad  
     del delincuente, 91, 100  
     derechos de la, 248  
 Personas que concurren en la confrontación, 551  
 Personeros, 304  
 Pesquisa  
     concepto de, 394  
     etimología de, 394  
     general, 394  
     particular, 394

- Petición  
 de extradición, 364  
 elementos de la, 365  
 derecho de, 351
- Pliego de  
 acusación, 37  
 consignación, 75, 76
- Plurotipicidad, 446
- Poder Judicial de la Federación, 2
- Policía, 133
- Policía Federal Preventiva, 114
- Policía Judicial, 5
- Policía Judicial Federal, 111, 232
- Potestad de ejecutar las penas, extinción de la, 65
- Potestad, jurisdicción como, 131
- Práctica criminal. *Véase* Derecho de Procedimientos Penales
- Práctica forense. *Véase* Derecho de Procedimientos Penales
- Praesumptio*  
*facti, seu hominis, seu indicis*: presunción del hecho o del hombre, o del juez, 573  
*uris, seu legis*, presunción del derecho o la ley, 573
- Preclusión, principio de, 640
- Prefacio de la sentencia, 593
- Preinstrucción, 416  
 etapa de, 418  
 procedimiento de, 57
- Preparación del juicio oral acusatorio, 740
- Preproceso, 416
- Prerrogativas procesales. *Véase* Fuero Constitucional
- Prescripción, 412  
 negativa, 69  
 positiva, 69  
 términos de, 184
- Presunción, 567, 573  
 de edad, 165  
 de inocencia, 471  
 humana, 573, 574  
*juris tantum* del dolo, 470  
 legal, 573, 574  
*iuris et de iure* (del derecho y acerca del derecho), 573  
*iuris tantum* (sólo de derecho), 573
- Presunto  
 culpable, definición de, 256  
 responsable, definición de, 255
- Presupuesto, concepto de, 398
- Presupuestos  
 de la formación del proceso, 400  
 procesales, 398-402
- Pretensión  
 punible, 340  
 punitiva, 52, 64  
 reparadora, 339, 340
- Prevaricación, 1
- Prima de  
 cánones, 305  
 leyes, 305
- Primer Código de Procedimientos Penales del país, 646
- Primera  
 etapa de instrucción, la, 418  
 instancia, procedimiento de, 57
- Principio de  
 atracción procesal, 161  
 congruencia, 639  
 continuidad, 27  
 contradicción, 639  
 escritura, 417  
 extraterritorialidad, 414  
 formalismo, 639  
 idioma, 417  
 iniciación, 371  
 inmediatidad, 417  
 investigación judicial, 26  
 la cara de la prueba, 28  
 la máxima de debate, 26  
 la unidad de resultados de las actividades de los sujetos procesales, 28  
 la verdad material, 474  
 las pruebas, 486  
 legalidad, 58, 371, 746  
 moderación, 639  
 moralidad, 639  
*non bis in idem*, 71, 662  
*non reformatio in peius*, 647, 662  
 obligatoriedad, 371  
 oficiosidad, 25, 63, 371  
 oportunidad, 59, 746  
 legalizado, 59

- oralidad, 26, 417
- publicidad, 27, 417
- preclusión, 640
- reconocimiento de inocencia, 472
- rogación, 652
- temporalidad, 371
- Principio(s)
  - del procedimiento penal, 25-28
  - dispositivo, 25, 63, 639
  - generales
    - de crítica, judicial, 488
    - del proceso penal, 720-721
  - ilegal de oportunidad, 59
  - in dubio pro reo* (lo más favorable al reo), 46, 477
  - procesal de
    - inmediación, 500
    - inmediatez, 5
  - procedat iudex ex officio*, 41
  - sustentados de la antijuridicidad, 438
  - y garantías del juicio oral, 742-744
- Privación, 624
  - de la libertad, 603
- Probable
  - responsabilidad, 456
  - sujeto activo del delito, 286
- Probables sujetos activos privilegiados, 286
- Procedencia
  - de la libertad bajo caución del inculpado, 273
  - declaración de, 369, 415
- Procedimiento Penal Mexicano, el* (Carlos Franco Sodi), 63
- Procedimiento(s), 18
  - ad horas*, 40
  - ad modum bella*, 40
  - concepto de, 23
  - criminales. Véase Derecho de Procedimientos Penales
  - de averiguación previa, 57
  - de concentración, 418
  - de ejecución, 57
  - de inimputables, 265
  - de instrucción, 57
  - de la reserva de la averiguación previa, 81-83
  - de oficio, 202
  - de preinstrucción, 57
  - de primera instancia, 57
  - de segunda instancia, 57
  - definición de, 24
  - económico-coactivo, 344
  - en rebeldía, el, 30
  - en sentido jurídico, 24
  - en sentido lógico, 24
  - especial, 264
    - para inimputables permanentes, 267
  - etimología de, 22
  - judiciales. Véase Derecho de Procedimientos Penales
  - ordinario, 264
  - ore tenens*, 40
  - penal
    - concepto de, 19
    - definición de, 19, 20, 23
    - principios del, 25-28
  - penales
    - definición de códigos de, 43
    - objetivo, derecho de, 20
    - subjetivo, derecho de, 20
  - plenario, 38
  - punitivo, contenido del, 20
  - significado de, 22
  - sumario, 39
  - tipos de, 24
- Procesado, 25
  - definición de, 255
  - muerte del, 257
- Proceso(s), 18
  - como relación jurídica, 104
  - concepto de, 19, 23
  - de adecuación típica, 447
  - escrito, 176
  - etimología de, 23
  - formal contra un cadáver, 252
  - idea objetiva propia del, 104
  - impugnativos, 640
  - incidental, 677
  - inicio del, 25
  - intencional, concepto de, 23
  - objeto del, 95
  - objeto principal del, 95-96
  - ordinario, 429, 431
    - etapa intermedia del, 766-769

- etapa preliminar del, 763-764
- etapas del, 763-774
- penal, 18
  - concepto de, 91
  - definición de, 92
  - duración del, 762
  - elementos esenciales, 107
  - fin general inmediato del, 98
  - fin general mediato del, 98
  - partes en el, 107
  - teoría civilista del, 103
  - teoría de la relación jurídico-procesal del, 103-105
  - sumario, 428, 432
  - teoría general del, 91
  - vinculación formal al, 764-765
- Proceso Penal y el Nuevo Código* (Florian), 110
- Procurador General de la República, 84
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 127, 138
- Procuraduría General de la República (PGR), 230
- Programa de protección al testigo, 297
- Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, 196
- Prohibición de
  - asistir a determinado lugar, 188
  - conducir vehículos automotores, 189
  - ir a un lugar determinado, 277
  - relacionarse con determinadas personas, 188
  - residencia, 188
- Promotor fiscal, 204, 230
- Prorrogable, jurisdicción, 30
- Protección a testigos, 523
- Provocación, 644
- Provocatio ad populum*, 644
- Prueba(s)
  - afirmante, 490
  - artificial, 481
  - circunstancial o causal, 483, 572
  - circunstanciales, 568
  - complejas o compuestas, 482
  - constituyente, 481
  - corroborante, 490
  - crítica, 481, 482
  - de cargo, 28, 481
  - de criterio de conciencia, sistema de, 476
  - de descargo, 28, 481
  - de indicios, 567, 569
  - de inspección, 542
  - de la culpabilidad, 490
  - de la inocencia, 490
  - de testigos, 505
  - directa, 481, 482, 488
  - documental, 489, 554
  - específica, 481
  - excusante, 490
  - extemporánea, 563
  - formal, 26
  - genérica, 481
  - imperfectas, 481
  - incriminante, 490
  - indirecta, 481, 482, 488
  - histórica, 482
    - crítica, 481
  - material, 489
  - medios de, 179-180
  - natural, 481
  - otros medios de, 759
  - perfectas, 481
  - pericial, 529, 758-759
  - personal, 489
    - y real, 481
  - personales, 482
  - pertinente, 472
  - plena, 467, 482
  - preconstituida, 481, 483
  - principal, 468
  - principio de la cara de la, 28
  - real, 489
  - reales, 482
  - semiplena, 467, 482
  - simples, 482
  - superveniente, 563
  - testimonial, 388, 489, 503-505, 757-758
  - útil, 472
  - valoración de las, 180
  - valoración libre de las, 26
- Punibilidad, 598
  - de la complicidad, 614
  - del delito culposo, 611
- Punición, 598



**Q**

- Queja, recurso de, 780
- Querrela, 404
  - extinción del derecho de, 411

**R**

- Radicación
  - auto de, 418
  - diferida, 420
  - inmediata, 420
- Ramos Pedrueza, Antonio, 4
- Razias, 394
- Razón del dicho, 520
- Real y Pontificia Universidad de México, 305
- Reaprehensión
  - auto que niega la, 423
  - auto que ordena la, 422
  - orden de, 422
- Reconocimiento, 549
  - de inocencia, 707
  - judicial, 543
- Reconstrucción de hechos, 552
- Recreación y deporte, 187
- Recusación, 696
- Recurso(s) de
  - apelación, 192, 650, 778
  - casación, 646, 778-779
    - denegada, 639
  - denegada apelación, 658, 663
  - etimología, 642
  - fuerza, 646
  - impugnación, 640
  - queja, 664, 780
  - reclamación, 648
  - reconsideración, 648
  - reposición, 648
  - revisión, 779-780
  - revocación, 778
- Reexamen
  - parcial del tribunal, 654
  - total del tribunal, 654
- Reforma del artículo 16 constitucional, 715-717
- Registro del juicio oral acusatorio, 741
- Registro Nacional de Ciudadanos, 81, 84
- Registro Público de la Propiedad, 687
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 216
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 111, 233
- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, 63
- Reglamento, el, 44
- Reina de las pruebas, 567
- Reja de práctica, 549
- Relación
  - jurídica
    - definición de, 102
    - derivaciones de la, 104
  - jurídica procesal, 399
  - jurídico-procesal pública, 105
  - jurídico-material de derecho penal, 105
  - jurídico-material-penal, 105
- Relajación en
  - efigie, 39
  - persona, 39
- Remedios procesales, 640
- Reo, 251
  - definición de, 256
  - término de, 251
- Reparación del daño, 257-264, 617
  - exigible a terceros, 702
- Reposición, 646
  - de procedimiento, 641, 646, 659, 666
  - por omisiones graves en la defensa, 666
- Representación
  - legal, 409
  - procesal, 410
  - voluntaria, 409
- Requisitoria, 356
  - forma de, 357
- Requisitos
  - de fondo de la sentencia, 594
  - de la confesión, 498
  - de la orden de aprehensión, 317-320, 420
  - de la orden de arresto, 760

de las condiciones objetivas de punibilidad, 403

de procedibilidad, 63, 64, 369, 373, 404

del careo, 527

del arraigo, 390-391

del auto de formal prisión, 459

para la libertad bajo protesta, 691

para la libertad por desvanecimiento de datos, 692

para la libertad preparatoria, 629

para la orden de cateo, 320

Resarcimiento de daño, 342

moral, 349

Reserva, la, 81

Resolución(es)

de responsabilidad social, 268

judiciales, 755

Responsabilidad

civil, 298

colectiva, 252

social, resolución de, 268

Responsable

civil, 340

identificación del probable, 270

*Restitutio in integrum*, 646

Restricción

de tiempo, 643

del número de recursos, 643

relativa a la clase de resolución recurrida, 643

Restricciones a la libertad personal, 276

Resultandos de la sentencia, 593

Retracción, 500

Retractación, la, 521

Retroactividad, 46

Retrometamorfosis de hombres, 253

Revisión de la resolución recurrida, 651

Revocación, 647

de la libertad preparatoria, 631

por contrario imperio, 646

*Revocatio in duplum*, 644

Robo, 448

Rueda de presos, 548

identificación en, 549

Rumor público, 511

## S

Salud

convenio de colaboración en materia de delitos contra la, 247

delitos contra la, 289

Sanción

económica, 257

pecuniaria, 257

reparadora, 340

Sanciones, tipos de penas o, 21

Santo Oficio de la Nueva España, 35

Secretaría de Gobernación, 708

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 455

Secretaría de Relaciones Exteriores, 365

Secreto profesional, 299

Segunda

instancia, 651

procedimiento de, 57

suplicación, 646

Seguridad nacional, concepto de, 17

Semilibertad, la, 619

Semiplena prueba, 2

Sentencia, 773-774

absolutoria, 592, 628, 774

aclaración de, 632

concepto de, 352, 590, 633

condenatoria, 592, 774

considerandos de la, 593

constitutiva, 592

contenido de la, 774

declarativa, 592

definición de, 352

definitiva, 589, 592, 633

ejecutoriada, 633

formalidades de la, 593

incidental, 676

interlocutoria, 592, 676

irrevocable, 633

objeto de la, 592

parte decisoria de la, 593

penal, 590

prefacio de la, 593

requisitos de fondo de la, 594

resultandos de la, 593

revocable, 633

- Sentenciado absuelto, 255
- Separación de procesos, 701
- Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), 10, 453
- Servicio(s)
- a favor de la comunidad, 187
  - civil de carrera, 225
  - periciales, 113, 232
- Siete Leyes Constitucionales de 1836, 2
- Significado de procedimiento, 22
- Sindici*, 201
- Sistema(s)
- acusatorio, características especiales del, 34
  - acusatorio, características generales, del, 33
  - acusatorio, características particulares del, 33
  - de encuadramiento estricto, 651
  - de las pruebas legales, 475
  - de pruebas
    - de criterio de conciencia, 476
    - de libre convicción, 475
    - legales, 475
  - legal de los medios de prueba, 479
  - lógico de los medios de prueba, 479
  - probatorio
    - de sana crítica, 475
    - libre, 474
    - mixto, 475
    - tasado, 475
  - probatorios, 474-476
  - procesal acusatorio, 31-34
  - procesal inquisitivo, 34-38
  - procesal mixto, 39-41
- Sistema Especializado en Justicia para Adolescentes, 199
- Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, 167
- Situación jurídica, teoría de la, 103
- Soborno, 1
- Sobreseimiento, 78, 183, 709, 765-766
- absoluto, 711
  - administrativo, 709
  - auto de, 713
  - clases de, 710
  - definición de, 709
  - definitivo, 710
  - etimología de, 709
  - parcial, 711
  - provisional, 711
  - relativo, 712
  - total, 711
- Solemnidades, 351
- Solicitud de la pena, 592
- Stationari*, 201
- Subprocuraduría de Investigación Especial en Delincuencia Organizada, 250
- Sugestión ilícita
- culposa, 487
  - fraudulenta, 487
  - violenta, 487
- Sujeción a proceso, auto de, 424
- Sujeto pasivo
- del delito, 116
  - directo, 117
  - indirecto, 117
- Sujeto(s)
- activo del delito, 250
    - probable, 286
  - activos
    - de la pena, antiguos, 251
    - privilegiados, probables, 286
  - auxiliares del proceso, 108
  - de derecho penal, 30
  - de juicio político, 134
  - morales, 30
  - necesarios del proceso, 108
  - pasivo de la acción penal, 250
  - principales del proceso, 108
  - procesales, 740
- Suplencia
- absoluta, 663
  - de queja, 663
- Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, 259
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23, 49, 136, 145, 434, 671, 708
- Supremo Tribunal Militar, 156
- Supuesto sujeto activo del delito, 251
- Suspensión
- condicional
    - de la ejecución de la pena, 622
    - de la pena, 608

- de derechos, 624
  - del procedimiento, 698
    - causas de, 698
  - del proceso a prueba, 747
  - Sustitución
    - de la pena, 615
    - de la multa, 617
    - procesal, 410
- T**
- Temosteti*, el, 55
  - Tentativa
    - concepto de, 449
    - punible, 623
  - Teoría
    - causalista, 437, 439
    - civilista del proceso penal, 103
    - de Hans Kelsen, 132
    - de la relación jurídico-procesal del proceso penal, 103-105
    - de la situación jurídica, 103
    - de los presupuestos procesales, 399
    - de los sujetos procesales, 107
    - del delito, 402
    - del hecho jurídico, 94
    - del hecho puro, 94
    - finalista, 437
    - general del proceso, 91
  - Teoría General del Proceso* (Goldschmidt), 399
  - Tepantlaco*, 304
  - Tercero(s)
    - interesados, 116
    - no interesados, 116
    - obligados, 702
    - perjudicado, 346
  - Término(s)
    - comunes, 368
    - creados por la ley procesal, 368
    - de los presupuestos procesales, 399
    - de prescripción, 184
    - de reo, 251
    - especiales, 368
    - fijados por la Constitución, 368
    - irrenunciables, 369
    - judiciales, 368
    - medio aritmético, 282
    - renunciables, 369
  - Territorio nacional, circunscripción, 47
  - Tesis sobre
    - acción penal, 60-62, 87, 88
    - cateos, 385, 386
    - el cuerpo del delito, 73-74, 77
    - el valor de las diligencias del Ministerio Público, 116
  - Testigo(s), 530
    - a ruego, 512
    - ante factum*, 509
    - atributos del, 505
    - de actuaciones procesales, 512
    - de buena conducta, 512
    - de capacidad económica, 512
    - de cargo, 511
    - de descargo, 511
    - de identidad, 512
    - de indicios, 512
    - delincuente, 297
    - directos, 511
    - etimología de, 504
    - extraprocesales, 512
    - idóneos, 509
    - in facto*, 509
    - indirectos, 511
    - inidóneos, 509
    - instrumentales, 512
    - judiciales y extrajudiciales, 511
    - llamado de indicios, 512
    - no sospechosos, 509
    - pos factum*, 509
    - procesales, 512
    - profesional, 521
    - programa de protección al, 297
    - protección a, 523
    - prueba de, 505
    - sospechosos, 509
  - Testimonio(s)
    - común, 489
    - de cosa. *Véase* Prueba real
    - de oídas, 511
    - de persona. *Véase* Prueba personal

- en cuanto a la forma, 509
  - en relación con el sujeto, 509
  - escritos de quienes ya no pueden reproducirlos oralmente, 561
  - pericial, 489
  - técnico, 510
  - Tiempo
    - del instrumento, 557
    - libre
      - concepto de, 190
      - internamiento durante el, 190
  - Tipicidad, 441
  - Tipo delictivo, 441
  - Tipos de
    - caución, 686-688
    - daño moral, 348
    - penas o sanciones, 21
    - procedimientos, 24
    - procesos penales
      - en el Distrito Federal, 428-431
      - federales, 431-433
  - Título de las alzadas, 645
  - Tlatoa tepani*, 304
  - Tlatoani*, 203
  - Tormento preparatorio, 570
  - Trabajo a favor de la comunidad, 620
  - Tramitación
    - convencional, 29
    - legal, 29
  - Tratamiento
    - concepto de, 190
    - en internamiento, 190
    - en libertad de imputables, 619
  - Tribunal
    - a quo*, 653
    - áulico, 644
    - de la Acordada, 204
    - de los arcontes, 643
    - electoral, 148
    - especial, 130, 287
    - especializado, 130
  - Tribunal de la Inquisición, 35, 36, 39
    - generalidades del, 38
  - Tribunal Superior de Justicia, 141, 708
  - Tribunales
    - colegiados de circuito, 149, 671
    - de escabinos, 586
    - militares, 156
    - populares, 468
    - unitarios de circuito, 148
- U**
- Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación de Servicio, 310
  - Unidad de Defensoría Pública y Evaluación en Materia Penal, 310
  - Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 672
  - Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 244
  - Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Policía Judicial Federal, 248
  - Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero, 249
  - Urgencia, 279
    - detención por, 281
  - Uso del indicio y la tortura, 570
- V**
- Valor de la prueba, definición de, 476
  - Valoración
    - de las pruebas, 180, 477
    - de los medios de prueba, 477
    - libre de las pruebas, 26
  - Verdad
    - concepto de, 483
    - formal, 99, 487
    - histórica, 99
    - jurídica, 99
    - material, 99
    - sustancial, 487
  - Víctima
    - definición de, 116
    - derecho potestativo de la, 339
    - derechos de la, 118
  - Vigilancia familiar, 188

Vinculación formal al proceso, 764-765

Violación, 448

Visita domiciliaria, 546

Visitaduría Judicial, 155

Vista de negocio, 661

*Vocatio*, 129

Voceros, 302, 304

Voluntades adheridas, 104